**D. Estado del cumplimiento de las recomendaciones en casos individuales**

1. El cumplimiento integral de las decisiones de la Comisión Interamericana constituye un elemento indispensable para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA, así como para contribuir al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por tal motivo, en la presente sección, la CIDH incluye un análisis sobre el estado del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes adoptados por la Comisión durante los últimos quince años.
2. En varias ocasiones, la Asamblea General de la OEA ha alentado a los Estados miembros a que den seguimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana  de Derechos Humanos, como lo hizo mediante su resolución AG/RES. 2672 (XLI-O/11) sobre Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (punto resolutivo 3.b). Asimismo, la resolución AG/RES. 2675 (XLI-O/11) sobre Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Seguimiento de los Mandatos Derivados de las Cumbres de las Américas, encomendó al Consejo Permanente continuar la consideración de medios para promover el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión por parte de los Estados miembros de la Organización (punto resolutivo 3.d).
3. Tanto la Convención (artículo 41) como el Estatuto de la Comisión (artículo 18) otorgan explícitamente a la CIDH la facultad de solicitar información a los Estados miembros y producir los informes y recomendaciones que estime conveniente. Específicamente el Reglamento de la CIDH dispone en su artículo 48:

Seguimiento 1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones. 2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

1. En cumplimiento de sus atribuciones convencionales y estatutarias y en atención a las resoluciones citadas y de conformidad con el artículo 48 del Reglamento, la CIDH solicitó información a los Estados acerca del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en los informes publicados sobre casos individuales incluidos en sus Informes Anuales correspondientes a los años 2000 a 2014. Para la elaboración del presente capítulo, la CIDH tuvo en cuenta la información recibida hasta el 17 de noviembre de 2015, por lo que se tiene esa como la fecha de cierre.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada  Rose-Marie Belle Antoine, de nacional de Trinidad y Tobago, no participó en el debate ni en debate ni en las conclusiones de la CIDH sobre el seguimiento de los informes de casos referidos a dicho país; como tampoco lo hicieron los Comisionados James L. Cavallaro, respecto de los asuntos de Estados Unidos; José de Jesús Orozco Henríquez, de los asuntos de México; Felipe Gonzalez, de los asuntos de Chile; Rosa María Ortiz, de los asuntos de Paraguay; Tracy Robinson, de los asuntos de Jamaica; y Paulo Vannuchi, de los asuntos de Brasil; por ser nacionales de dichos países.
3. El cuadro que la Comisión presenta a continuación incluye el estado en que se encuentra el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH formuladas en el marco de casos resueltos y publicados en los últimos once años.  La CIDH resalta que diferentes recomendaciones formuladas son de cumplimiento de tracto sucesivo y no inmediato y que algunas de ellas requieren de un tiempo prudencial para poder ser cabalmente implementadas. Por lo tanto, el cuadro presenta el estado actual de cumplimiento que la Comisión reconoce como un proceso dinámico. Desde esta perspectiva, la Comisión evalúa si las recomendaciones se encuentran o no cumplidas y no si ha habido un comienzo de cumplimiento de tales recomendaciones.
4. Las tres categorías que se incluyen en el cuadro son las siguientes:
	* Cumplimiento total (aquellos casos en que el Estado ha cumplido a cabalidad con todas las recomendaciones formuladas por la CIDH.  Dado los principios de efectividad y reparación integral, la Comisión considera como cumplidas totalmente aquellas recomendaciones en las que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente los trámites para su cumplimiento).
	* Cumplimiento parcial (aquellos casos en los que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones formuladas por la CIDH, ya sea por haber dado cumplimiento solamente a alguna/s de las recomendaciones o por haber cumplido de manera incompleta con todas las recomendaciones.
	* Pendientes de cumplimiento (aquellos casos en los cuales la CIDH considera que no ha habido cumplimiento de las recomendaciones, debido a que no se han iniciado ninguna gestión encaminada a tal fin; a que las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos; a que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con las recomendaciones formuladas o a que el Estado no ha informado a la CIDH y ésta no cuenta con información de otras fuentes que indique una conclusión contraria).

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CAS0** | **ART. 49 (SSA)ART. 51 (SR)[[1]](#footnote-1)** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| Caso 11.307, Informe No. 103/01, María Merciadri de Morini (Argentina)[[2]](#footnote-2)  | 49 | X |  |  |
| Caso 11.804, Informe No. 91/03, Juan Ángel Greco (Argentina) | 49 |  | X |  |
| Caso 12.080, Informe No. 102/05, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack (Argentina) | 49 |  | X |  |
| Caso 12.298, Informe No. 81/08, Fernando Giovanelli (Argentina) | 49 |  | X |  |
| Caso 12.159, Informe No. 79/09, Gabriel Egisto Santillán Reigas (Argentina) | 49 |  | X |  |
| Caso 11.732, Informe No. 83/09, Horacio Aníbal Schillizzi (Argentina) | 51 |  | X |  |
| Caso 11.758, Informe No. 15/10, Rodolfo Correa Belisle (Argentina) | 49 | X |  |  |
| Petición 11.796, Informe No. 16/10, Mario Humberto Gómez Yardez (Argentina)[[3]](#footnote-3) | 49 | X |  |  |
| Caso 12.536, Informe No. 17/10, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini (Argentina) | 49 |  | X |  |
| Petición 242-03, Informe No. 160/10, Inocencia Luca Pogoraro (Argentina) | 49 |  | X |  |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CAS0** | **ART. 49 (SSA)ART. 51 (SR)** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| Petición 4554-02, Informe No. 161/10, Valerio Castillo Báez (Argentina)[[4]](#footnote-4) | 49 | X |  |  |
| Petición 2829-02, Informe No. 19/11, Inocencio Rodríguez (Argentina) | 49 |  | X |  |
| Petición 11.708, Informe No. 20/11, Aníbal Acosta y L. Hirsch (Argentina)[[5]](#footnote-5) | 49 | X |  |  |
| Petición 11.833, Informe No. 21/11, Ricardo Monterisi (Argentina) [[6]](#footnote-6) | 49 | X |  |  |
| Petición 12.532, Informe No. 84/11, Penitencierías de Mendoza (Argentina) | 49 |  | X |  |
| Petición 12.306, Informe No. 85/11, Juan Carlos de la Torre (Argentina) | 49 |  | X |  |
| Petición 11.670, Informe No. 168/11, Menéndez y Caride (Argentina)[[7]](#footnote-7) | 49 | X |  |  |
| Caso 12.324, Informe No. 66/12, Rubén Luis Godoy (Argentina) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.182, Informe No. 109/13, Florentino Rojas (Argentina) | 49 |  | X |  |
| Petición 21-05, Informe No. 101/14, Ignacio Cardozo y otros (Argentina) | 49 |  |  | X |
| Caso 12.710, Informe No. 102/14, Marcos Gilberto Chaves y Sandra Beatríz Chaves (Argentina) | 49 |  | X |  |
| Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Informe No. 48/01, Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg (Bahamas) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.265, Informe No. 78/07, Chad Roger Goodman (Bahamas) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.513, Informe No. 79/07, Prince Pinder (Bahamas) | 51 |  |  | X |
| Caso 12.231, Informe No. 12/14, Peter Cash (Bahamas) | 51 |  |  | X |
| Caso 12.053, Informe No. 40/04, Comunidad Maya del Distrito Toledo(Belice) | 51 |  |  | X |
| Caso 12.475, Informe No. 97/05, Alfredo Díaz Bustos (Bolivia) | 49 |  | X |  |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CAS0** | **ART. 49 (SSA)ART. 51 (SR)** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| Caso 12.516, Informe No. 98/05, Raúl Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón (Bolivia)[[8]](#footnote-8) | 49 | X |  |  |
| Petición 269-05, Informe No. 82/07, Miguel Angel Moncada Osorio y James David Rocha Terraza (Bolivia)[[9]](#footnote-9) | 49 | X |  |  |
| Petición 788-06, Informe No. 70/07, Víctor Hugo Arce Chávez (Bolivia)[[10]](#footnote-10) | 49 | X |  |  |
| Caso 12.350, Informe No. 103/14, M.Z. (Bolivia)[[11]](#footnote-11) | 49 | X |  |  |
| Caso 12.051, Informe No. 54/01, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil) | 51 |  | X |  |
| Casos 11.286, 11.406, 11.407, 11.412, 11.413, 11.415, 11.416 y 11.417, Informe  No. 55/01, Aluísio Cavalcante y otros (Brasil) | 51 |  | X |  |
| Caso 11.517, Informe No. 23/02, Diniz Bento da Silva (Brasil) | 51 |  | X |  |
| Caso 10.301, Informe No. 40/03, Parque São Lucas (Brasil) | 51 |  | X |  |
| Caso 11.289, Informe No. 95/03, José Pereira (Brasil) | 49 |  | X |  |
| Caso 11.556, Informe No. 32/04, Corumbiara (Brasil) | 51 |  | X |  |
| Caso 11.634, Informe No. 33/04, Jailton Neri da Fonseca (Brasil) | 51 |  | X |  |
| Casos 12.426 y 12.427, Informe No. 43/06, Raniê Silva Cruz, Eduardo Rocha da Silva y Raimundo Nonato Conceição Filho (Brasil)[[12]](#footnote-12) | 49 | X |  |  |
| Caso 12.001, Informe No. 66/06, Simone André Diniz (Brasil) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.019, Informe No. 35/08, Antonio Ferreira Braga (Brasil) | 51 |  |  | X |
| Caso 12.310, Informe No. 25/09, Sebastião Camargo Filho (Brasil) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.440, Informe No. 26/09, Wallace de Almeida (Brasil) | 51 |  | X |  |
| Petición 12.308, Informe No. 37/10, Manoel Leal de Oliveira (Brasil) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.586, Informe No. 78/11, John Doe (Canadá) | 51 |  | X |  |
| **CAS0** | **ART. 49 (SSA)ART. 51 (SR)** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| Caso 11.771, Informe No. 61/01, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo (Chile) | 51 |  | X |  |
| Caso 11.715, Informe No. 32/02, Juan Manuel Contreras San Martín y otros (Chile)[[13]](#footnote-13) | 49 | X |  |  |
| Caso 12.046, Informe No. 33/02, Mónica Carabantes Galleguillos (Chile)[[14]](#footnote-14) | 49 | X |  |  |
| Caso 11.725, Informe No. 19/03, Carmelo Soria Espinoza (Chile) | 51 |  | X |  |
| Petición 4617/02, Informe No. 30/04, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras (Chile) | 49 |  | X |  |
| Caso 12.142, Informe No. 90/05, Alejandra Marcela Matus Acuña y Otros (Chile)[[15]](#footnote-15) | 51 | X |  |  |
| Caso 12.337, Informe No. 80/09, Marcela Andrea Valdés Díaz (Chile)[[16]](#footnote-16) | 49 | X |  |  |
| Petición 490-03, Informe No. 81/09 "X" (Chile)[[17]](#footnote-17) | 49 | X |  |  |
| Caso 12.469, Informe No. 56/10, Margarita Barbería Miranda (Chile) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.281, Informe No. 162/10, Gilda Rosario Pizarro y otras (Chile)[[18]](#footnote-18) | 49 | X |  |  |
| Caso 12.195, Informe No. 163/10, Mario Alberto Jara Oñate (Chile) [[19]](#footnote-19) | 49 | X |  |  |
| Caso 12.232, Informe No. 86/11, María Soledad Cisternas (Chile) [[20]](#footnote-20) | 49 | X |  |  |
| [Caso 11.654](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.654), Informe No. 62/01, Masacre de Ríofrío (Colombia) | 51 |  | X |  |
| [Caso 11.710](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.710), Informe No. 63/01, Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Colombia) | 51 |  | X |  |
| [Caso 11.712](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.712), Informe No. 64/01, Leonel de Jesús Isaza Echeverry (Colombia) | 51 |  | X |  |
|  [Caso 11.141](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.141), Informe No. 105/05, Masacre de Villatina (Colombia) | 49 |  | X |  |
| **CAS0** | **ART. 49 (SSA)ART. 51 (SR)** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| [Caso 10.205](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#10.205), Informe No. 53/06, Germán Enrique Guerra Achuri (Colombia) [[21]](#footnote-21) | 49 | X |  |  |
| Caso 12.009, Informe No. 43/08, Leydi Dayan Sánchez (Colombia) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.448, Informe No. 44/08, Sergio Emilio Cadena Antolinez (Colombia)[[22]](#footnote-22) | 51 | X |  |  |
| Petición 477-05, Informe No. 82/08 X y familiares (Colombia) [[23]](#footnote-23) | 49 | X |  |  |
| Petición 401-05, Informe No. 83/08 Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros (Colombia) | 49 |  | X |  |
| Caso 10.916, Informe No. 79/11, James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez (Colombia) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.376, Informe No. 59/14, Alba Lucía Rodríguez (Colombia) | 49 |  | X |  |
| Caso 12.476, Informe No. 67/06, Oscar Elias Biscet y Otros (Cuba) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.477, Informe No. 68/06, Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros (Cuba) | 51 |  |  | X |
| [Caso 11.421](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.421), Informe No. 93/00, Edison Patricio Quishpe Alcívar (Ecuador) | 49 |  | X |  |
| [Caso 11.439](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.439), Informe No. 94/00, Byron Roberto Cañaveral (Ecuador) | 49 |  | X |  |
| [Caso 11.445](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.445), Informe No. 95/00, Ángelo Javier Ruales Paredes (Ecuador)[[24]](#footnote-24) | 49 | X |  |  |
| [Caso 11.466](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.466), Informe No. 96/00, Manuel Inocencio Lalvay Guamán (Ecuador) | 49 |  | X |  |
| [Caso 11.584](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.584) , Informe No. 97/00, Carlos Juela Molina (Ecuador) | 49 |  | X |  |
| [Caso 11.783](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.783), Informe No. 98/00, Marcia Irene Clavijo Tapia, (Ecuador) | 49 |  | X |  |
| [Caso 11.868](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.868), Informe No. 99/00, Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy(Ecuador) | 49 |  | X |  |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CAS0** | **ART. 49 (SSA)ART. 51 (SR)** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| [Caso 11.991](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.991), Informe No. 100/00, Kelvin Vicente Torres Cueva (Ecuador) | 49 |  | X |  |
| [Caso 11.478](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.478), Informe No. 19/01, Juan Clímaco Cuellar y otros (Ecuador) | 49 |  | X |  |
| Caso 11.512, Informe No. 20/01, Lida Ángela Riera Rodríguez (Ecuador) | 49 |  | X |  |
| [Caso 11.605](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.605), Informe No. 21/01, René Gonzalo Cruz Pazmiño (Ecuador) | 49 |  | X |  |
| [Caso 11.779](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.779), Informe No. 22/01, José Patricio Reascos (Ecuador) | 49 |  | X |  |
| [Caso 11.992](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.992), Informe No. 66/01, Dayra María Levoyer Jiménez (Ecuador) | 51 |  | X |  |
| [Caso 11.441](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.441), Informe No. 104/01, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros (Ecuador) | 49 |  | X |  |
| [Caso 11.443](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.443), Informe No. 105/01, Washington Ayora Rodríguez (Ecuador) | 49 |  | X |  |
| [Caso 11.450](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.450), Informe No. 106/01, Marco Vinicio Almeida Calispa (Ecuador) | 49 |  | X |  |
| [Caso 11.542](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.542), Informe No. 107/01, Angel Reiniero Vega Jiménez (Ecuador) | 49 |  | X |  |
| [Caso 11.574](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.574), Informe No. 108/01, Wilberto Samuel Manzano(Ecuador) | 49 |  | X |  |
| [Caso 11.632](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.632), Informe No. 109/01, Vidal Segura Hurtado (Ecuador) | 49 |  | X |  |
| [Caso 12.007](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.007), Informe No. 110/01, Pompeyo Carlos Andrade Benítez (Ecuador) | 49 |  | X |  |
| [Caso 11.515](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.515), Informe No. 63/03, Bolívar Franco Camacho Arboleda (Ecuador)   | 49 |  | X |  |
| [Caso 12.188](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.188), Informe No. 64/03, Joffre José Valencia Mero, Priscila Fierro, Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez (Ecuador) | 49 |  | X |  |
| [Caso 12.394](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.394), Informe No. 65/03, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos (Ecuador) | 49 |  | X |  |
|  [Caso 12.205](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.205), Informe No. 44/06, José René Castro Galarza (Ecuador) | 49 |  | X |  |
|  [Caso 12.207](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.207), Informe No. 45/06, Lizandro Ramiro Montero Masache (Ecuador) | 49 |  | X |  |
|  [Caso 12.238](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.238), Informe No. 46/06, Myriam Larrea Pintado (Ecuador) | 49 |  | X |  |
| [Petición 12.558](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#533-01), Informe No. 47/06, Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo (Ecuador) | 49 |  | X |  |
| Caso 12.487, Informe 17/08, Rafael Ignacio Cuesta Caputi (Ecuador) | 51 |  | X |  |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CAS0** | **ART. 49 (SSA)ART. 51 (SR)** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| Caso 12.525, Informe No. 84/09, Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador) | 51 |  | X |  |
| Petición 533-05, Informe No. 122/12, Julio Rubén Robles Eras (Ecuador) | 49 |  | X |  |
| Caso 12.631, Informe No. 61/13, Karina Montenegro y otras (Ecuador) | 49 |  | X |  |
| Caso 12.249, Informe No. 27/09, Jorge Odir Miranda Cortez y otros (El Salvador) | 51 |  | X |  |
| Caso 9.903, Informe No. 51/01, Rafael Ferrer Mazorra y otros (Estados Unidos) | 51 |  |  | X |
| Caso 12.243, Informe No. 52/01, Juan Raúl Garza (Estados Unidos) | 51 |  |  | X |
| Caso 11.753, Informe No. 52/02, Ramón Martinez Villarreal, (Estados Unidos) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.285, Informe No. 62/02, Michael Domingues (Estados Unidos)[[25]](#footnote-25) | 51 | X |  |  |
| Caso 11.140, Informe No. 75/02, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos) | 51 |  |  | X |
| Caso 11.193, Informe No. 97/03, Shaka Sankofa (Estados Unidos) | 51 |  | X |  |
| Caso 11.204, Informe No. 98/03, Statehood Solidarity Committee (Estados Unidos) | 51 |  |  | X |
| Caso 11.331, Informe No. 99/03, Cesar Fierro (Estados Unidos) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.240, Informe No. 100/03, Douglas Christopher Thomas (Estados Unidos) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.412, Informe No. 101/03, Napoleon Beazley (Estados Unidos) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.430, Informe No. 1/05 Roberto Moreno Ramos, (Estados Unidos) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.439, Informe No. 25/05, Toronto Markkey Patterson (Estados Unidos) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.421, Informe No. 91/05, Javier Suarez Medina (Estados Unidos) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.534, Informe No. 63/08, Andrea Mortlock (Estados Unidos) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.644, Informe No. 90/09, Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García (Estados Unidos) | 51 |  |  | X |
| Caso 12.562, Informe No. 81/10, Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros (Estados Unidos) | 51 |  |  | X |
| Caso 12.626, Informe No. 80/11, Jessica Lenahan (Gonzales) (Estados Unidos) | 51 |  | X |  |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CAS0** | **ART. 49 (SSA)ART. 51 (SR)** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| Caso. 12.776, Informe No. 81/11, Jeffrey Timothy Landrigan (Estados Unidos) | 51 |  |  | X |
| Caso 11.575, 12.333 y 12.341, Informe No. 52/13, Clarence Allen Jackey y otros; Miguel Ángel Flores, James Wilson Chambers (Estados Unidos) | 51 |  |  | X |
| Caso 12.864, Informe No. 53/13, Iván Teleguz (Estados Unidos) | 51 |  |  | X |
| Caso 12.422, Informe No. 13/14, Abu-Ali Abdur' Rahman (Estados Unidos) | 51 |  |  | X |
| Caso 12.873, Informe No. 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos) | 51 |  |  | X |
| Caso 12.028, Informe No. 47/01, Donnason Knights (Grenada) | 51 |  | X |  |
| Caso 11.765, Informe No. 55/02, Paul Lallion (Grenada) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.158, Informe No. 56/02, Benedict Jacob (Grenada) | 51 |  | X |  |
| Caso 11.625, Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala) | 51 |  | X |  |
| Caso 9207, Informe No. 58/01, Oscar Manuel Gramajo López (Guatemala) | 51 |  | X |  |
| Caso 10.626 Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez; Caso 10.627 Pedro Tau Cac; Caso 11.198(A) José María Ixcaya Pixtay y otros; Caso 10.799 Catalino Chochoy y otros; Caso 10.751 Juan Galicia Hernández y otros y Caso 10.901 Antulio Delgado, Informe No. 59/01 Remigio Domingo Morales y otros (Guatemala) | 51 |  | X |  |
| Caso 9111, Informe No. 60/01, Ileana del Rosario Solares Castillo y otros (Guatemala) | 51 |  | X |  |
| Caso 11.382, Informe No. 57/02, Trabajadores de la Hacienda San Juan, Finca “La Exacta” (Guatemala) | 51 |  | X |  |
| Caso 11.312, Informe No. 66/03, Emilio Tec Pop (Guatemala) | 49 |  | X |  |
| Caso 11.766, Informe No. 67/03, Irma Flaquer (Guatemala) | 49 |  | X |  |
| Caso 11.197, Informe No. 68/03, Comunidad San Vicente de los Cimientos (Guatemala) | 49 |  | X |  |
| Caso 9168, Informe No. 29/04, Jorge Alberto Rosal Paz (Guatemala) | 49 |  | X |  |
| Petición 133-04, Informe No. 99/05, José Miguel Mérida Escobar (Guatemala) | 49 |  | X |  |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CAS0** | **ART. 49 (SSA)ART. 51 (SR)** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| Caso 10.855, Informe No. 100/05, Pedro García Chuc (Guatemala) | 49 |  | X |  |
| Caso 11.171, Informe No. 69/06, Tomas Lares Cipriano (Guatemala) | 51 |  | X |  |
| Caso 11.658, Informe No. 80/07, Martín Pelicó Coxic (Guatemala) | 51 |  | X |  |
| Caso 11.422, Informe No. 1/12, Mario Alioto López Sánchez (Guatemala) | 49 |  | X |  |
| Caso. 12.546, Informe No. 30/12, Juan Jacobo Arbenz Guzmán (Guatemala) | 49 |  | X |  |
| Petición 12.591, Informe No. 123/12, Ángelica Jerónimo Juárez (Guatemala) [[26]](#footnote-26) | 49 | X |  |  |
| Caso 12.264, Informe No. 1/06, Franz Britton (Guyana) | 51 |  |  | X |
| Caso 12.504, Informe No. 81/07 Daniel y Kornel Vaux (Guyana) | 51 |  | X |  |
| Caso 11.335, Informe No. 78/02, Guy Malary (Haití) | 51 |  |  | X |
| Petición 11.805, Informe No. 124/12, Carlos Enrique Jaco (Honduras)[[27]](#footnote-27) | 49 | X |  |  |
| Caso 12.547, Informe No. 62/13, Rigoberto Cacho Reyes (Honduras)[[28]](#footnote-28) | 49 | X |  |  |
| Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Informe No. 49/01, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (Jamaica) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.069, Informe No. 50/01, Damion Thomas (Jamaica) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.183, Informe No. 127/01, Joseph Thomas (Jamaica) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.275, Informe No. 58/02, Denton Aitken (Jamaica) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.347, Informe No. 76/02, Dave Sewell (Jamaica) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.417, Informe No. 41/04, Whitley Myrie (Jamaica) | 51 |  |  | X |
| Caso 12.418, Informe No. 92/05, Michael Gayle (Jamaica) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.447, Informe No. 61/06, Derrick Tracey (Jamaica) | 51 |  | X |  |
| Caso 11.565, Informe No. 53/01, Hermanas González Pérez (México) | 51 |  |  | X |
| Caso 11.807, Informe No. 69/03, José Guadarrama (México)[[29]](#footnote-29) | 49 | X |  |  |
| **CAS0** | **ART. 49 (SSA)ART. 51 (SR)** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| Petición 388-01, Informe 101/05 Alejandro Ortiz Ramírez (México)[[30]](#footnote-30) | 49 | X |  |  |
| Caso 12.130, Informe No. 2/06, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México)  | 51 |  |  | X |
| Petición 161-02, Informe No. 21/07, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto (México)[[31]](#footnote-31) | 49 | X |  |  |
| Caso 11.822, Informe No. 24/09, Reyes Penagos Martínez y otros (México) | 49 |  | X |  |
| Caso 12.228, Informe No. 117/09, Alfonso Martín del Campo Dodd (México) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.642, Informe No. 90/10, José Iván Correa Arévalo (México) | 49 |  | X |  |
| Caso 12.660, Informe No. 91/10, Ricardo Ucán Seca (México)[[32]](#footnote-32) | 49 | X |  |  |
| Caso 12.623, Informe No. 164/10, Luis Rey García (México) [[33]](#footnote-33) | 49 | X |  |  |
| Petición 318-05, Informe No. 68/12, Gerónimo Gómez López (México)[[34]](#footnote-34) | 49 | X |  |  |
| Caso 12.551, Informe No. 51/13, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros (México) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.769, Informe No. 65/14, Irineo Martínez Torres y Calendario (México) | 49 |  | X |  |
| Caso 11.381 (Informe No. 100/01, Milton García Fajardo (Nicaragua) | 51 |  | X |  |
| Caso 11.506, Informe No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay) | 51 |  |  | X |
| Caso 11.607, (Informe No. 85/09 Víctor Hugo Maciel (Paraguay) | 51 |  | X |  |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CAS0** | **ART. 49 (SSA)ART. 51 (SR)** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| Caso 12.431, Informe No. 121/10, Carlos Alberto Mojoli Vargas (Paraguay)[[35]](#footnote-35) | 51 | X |  |  |
| Caso 12.358, Informe No. 24/13, Octavio Rubén González Acosta (Paraguay) | 49 |  | X |  |
| Petición 1097-06, Informe No. 25/13, Miriam Beatriz Riquelme Ramírez (Paraguay)[[36]](#footnote-36) | 49 | X |  |  |
| Caso 11.800, Informe No. 110/00, César Cabrejos Bernuy (Perú) [[37]](#footnote-37) | 51 | X |  |  |
| Caso 11.031, Informe No. 111/00, Pedro Pablo López González y otros (Perú) | 51 |  | X |  |
| Casos 10.247 y otros, Informe No. 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú) | 51 |  | X |  |
| Caso 11.099, Informe No. 112/00, Yone Cruz Ocalio (Perú) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.035; Informe No. 75/02(bis), Pablo Ignacio Livia Robles (Perú)[[38]](#footnote-38) | 49 | X |  |  |
| Caso 11.149, Informe No. 70/03 Augusto Alejandro Zúñiga Paz (Perú)[[39]](#footnote-39) | 49 | X |  |  |
| Caso 12.191, Informe No. 71/03, María Mamerita Mestanza (Perú) | 49 |  | X |  |
| Caso 12.078, Informe No. 31/04, Ricardo Semoza Di Carlo (Perú) | 49 |  | X |  |
| Petición 185-02, Informe No. 107/05, Roger Herminio Salas Gamboa (Perú)[[40]](#footnote-40) | 49 | X |  |  |
| Caso 12.033, Informe No. 49/06, Rómulo Torres Ventocilla (Perú)[[41]](#footnote-41) | 49 | X |  |  |
| Petición 711-01 y otras, Informe No. 50/06, Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez y otros; Petición 33-03 y otras, Informe No. 109/06, Héctor Núñez Julia y otros (Perú); Petición 732-01 y otras; Petición 758-01 y otras, Informe 20/07 Eulogio Miguel Melgarejo y otros (Perú); Petición 758-01, Informe No. 71/07, Hernán Atilio Aguirre Moreno y otros (Perú) | 49 |  | X |  |
| Petición 494-04, Informe No. 20/08, Romeo Edgardo Vargas Romero (Perú) | 49 |  | X |  |
| **CAS0** | **ART. 49 (SSA)ART. 51 (SR)** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO** |
| Peticiones 71-06 y otras, Informe No. 22/11, Gloria José Yaquetto Paredes y otros (Perú) | 49 |  | X |  |
| Caso 12.041, Informe No. 69/14, M.M. (Perú)[[42]](#footnote-42) | 49 | X |  |  |
| Caso 12.174, Informe No. 31/12, Israel Geraldo Paredes Acosta (República Dominicana) [[43]](#footnote-43) | 49 | X |  |  |
| Caso 12.269, Informe No. 28/09, Dexter Lendore (Trinidad y Tobago) | 51 |  |  | X |
| Caso 11.500, Informe No. 124/06, Tomás Eduardo Cirio (Uruguay) [[44]](#footnote-44) | 51 | X |  |  |
| Petición 228-07, Informe No. 18/10, Carlos Dogliani (Uruguay) [[45]](#footnote-45) | 49 | X |  |  |
| Caso 12.553, Informe No. 86/09, Jorge José y Dante Peirano Basso (Uruguay) | 51 |  | X |  |
| Caso 12.555, Informe No. 110/06, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola (Venezuela) | 49 |  |  | X |
| Caso 11.706, Informe No. 32/12, Pueblo indígena Yanomami de Xaximú (Venezuela) | 49 |  | X |  |
| Caso 12.473, Informe No. 63/13, Jesús Manuel Cárdenas y otros (Venezuela) | 49 |  | X |  |
| **Total de asuntos en Seguimiento**  | **197****Art. 49 = 104****Art. 51 = 93** | 45Art. 49 = 39Art. 51 = 6 | 127Art. 49 = 63Art. 51 = 64 | 25Art. 49 = 2Art. 51 = 23 |

**Caso 11.804, Informe No. 91/03, Juan Ángel Greco (Argentina)**

1. El 22 de octubre de 2003, mediante Informe No. 91/03 la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Juan Ángel Greco.  En resumen, los peticionarios alegaron que el 25 de junio de 1990 el Sr. Greco, de 24 años de edad, fue detenido ilegalmente y maltratado cuando trataba de obtener asistencia policial al denunciar una agresión.  Los peticionarios señalaron que mientras el Sr. Greco estaba detenido en la Comisaría de Puerto Vilelas, Provincia del Chaco, se produjo un incendio en su celda, en circunstancias no aclaradas, que le provocó graves quemaduras.  Asimismo, sostuvieron que la Policía era responsable de provocar el incendio y de demorar varias horas el traslado de la víctima al hospital.  El Sr. Greco estuvo hospitalizado hasta su fallecimiento, el 4 de julio de 1990, y enterrado, conforme a lo denunciado por los peticionarios, sin una autopsia adecuada.  Los peticionarios señalaron también que el Estado no realizó una investigación adecuada para aclarar los hechos aducidos, con lo cual denegó a la familia su derecho a que se hiciera justicia y a obtener una indemnización.
2. De conformidad con el acuerdo amistoso, el Estado se comprometió a:
	* + 1. Reparar económicamente a los familiares de Juan Ángel Greco en la suma de Pesos Trescientos Mil ($300.000) que se pagarán a la Sra. Zulma Bastianini de Greco a razón de Pesos Treinta Mil ($30.000) mensuales en el plazo previsto en el Punto 3 del presente Item, comprendiendo la misma daño material, daño moral, lucro cesante, gastos, honorarios y todo otro rubro que pudiera derivarse de la responsabilidad asumida por la Provincia del Chaco.
			2. Enviar a los peticionarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por intermedio de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería, fotocopia certificada y legalizada de dos causas en la que la Provincia de Chaco ha solicitado el reexamen.
			3. Instar, en el marco de sus competencias, la reapertura de la causa penal y las investigaciones correspondientes.
			4. Disponer la reapertura del sumario administrativo N°130/91-250690-1401 una vez reabierta la causa penal.
			5. Asegurar en el marco de sus competencias, el acceso de los familiares de la víctima a las investigaciones judiciales y administrativas.
			6. Publicar el acuerdo en los principales medios de prensa gráficos nacionales y de la provincia del Chaco.
			7. Continuar impulsando medidas legislativas y administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos. Al respecto el Estado dejo constancia en el acuerdo de que se había elaborado y remitido a la Cámara de Diputados de la Provincia para su estudio y aprobación un Proyecto de Ley a través del cual se crea una Fiscalía Penal de Derechos Humanos.
			8. Fortalecer la tarea de la Comisión Permanente de Control de los Centros de Detención creada por Resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia del Chaco Nro. 119, de fecha 24 de febrero de 2.003.
			9. Acentuar la tarea del Órgano de Control Institucional (O.C.I.) creado por el Art. 35 de la Ley Orgánica Policial de la Provincia del Chaco N° 4.987 diseccionándolo hacia una más efectiva protección de los derechos humanos, por parte de la Policía de la Provincia. En ese sentido, el Estado deja constancia que por iniciativa del Poder Ejecutivo se constituyó en el ámbito de la Cámara de Diputados, el Consejo Provincial para la Promoción y Educación de los Derechos Humanos creado por Ley Nro. 4.912, para lo cual ya se han designado y convocado los representantes de los distintos organismos y poderes intervinientes.
3. En su informe anual del año 2009[[46]](#footnote-46), la CIDH dio por cumplidos tanto los aspectos del acuerdo de solución amistosa relacionados con la indemnización monetaria, como los aspectos relacionados con la publicación del mismo.
4. El 23 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones pendientes de cumplimiento.
5. En relación con las investigaciones judiciales, el Estado reiteró que se reabrió la causa penal y el sumario administrativo llevado a cabo contra el Comisario Principal de la Policía Juan Carlos Escobar, el Subcomisario de Policía Adolfo Eduardo Valdez y el Sargento Primero Julio Ramón Obregón, a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes; e informó que dichos expedientes se encuentran en plena sustanciación.
6. Por su parte, los peticionarios indicaron en su comunicación de 21 de diciembre de 2010 que en reiteradas ocasiones denunciaron la falta de avances en las investigaciones debido a la reticencia de las autoridades judiciales. Informaron que luego de la muerte de la madre de la víctima la responsabilidad del Estado quedó en una mayor evidencia, y que difícilmente se producirían avances concretos en la causa si los Estados nacional y provincial no asumían una actitud más activa.
7. En cuanto al procedimiento administrativo, los peticionarios indicaron que continúan sin conocer el estado del trámite del mismo; y en ese sentido reiteran su preocupación por el riesgo de que se aplique la prescripción y de que dicho procedimiento sea supeditado al penal, cuando se trata de dos vías de diferente naturaleza.
8. Finalmente, en cuanto a las reformas normativas, los peticionarios celebraron la sanción y promulgación de la ley provincial No. 6483 de 2010 que crea el Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes. Los peticionarios consideran que dicho paso fundamental debe ser concretado mediante la adopción de medidas específicas para lograr su puesta en funcionamiento. Sobre ese mismo punto, los peticionarios reiteraron sus observaciones sobre las serias insuficiencias en torno a las atribuciones y competencias conferidas por ley No. 5.702 a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, sobre la cual además indican que carece de autonomía funcional. Con respecto al cumplimiento de dicho punto del Acuerdo, los peticionarios consideran que es necesario promover una reforma legislativa para modificar la figura de dicha Fiscalía.
9. El 26 de marzo de 2011 se llevó a cabo una reunión de trabajo durante el 141° periodo ordinario de sesiones de la Comisión en la que los representantes de la Provincia del Chaco informaron de la orden ministerial de ampliación del sumario administrativo a todo el personal policial involucrado en los hechos y se comprometieron a dar seguimiento a la misma; por otra parte, se comprometieron a transmitir a la Cámara Primera en lo Criminal de la Primera Circunscripción de la Provincia del Chaco la importancia de la realización del juicio oral en el menor tiempo posible.
10. Mediante nota del 27 de mayo de 2011, el Estado argentino informó que se habría resuelto medida administrativa de suspensión de funciones con retención de haberes al Sargento Primero de Policía, Julio Ramón Obregón, dentro del sumario en el que se investiga disciplinariamente a los presuntamente involucrados en la detención y muerte de Juan Ángel Greco. Asimismo, se informó que se habría publicado en abril de ese año una invitación a audiencia pública a celebrarse el 2 de junio de 2011 a fin de poner a consideración de la ciudadanía los preseleccionados para integrar el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes. Igualmente, señaló que en mayo de 2011 se habría realizado una actividad de capacitación relativa al “Protocolo de Actuación para la Investigación de Apremios Ilegales y Torturas”.
11. En nota del 7 de julio de 2011, el Estado remitió fotocopia de la Ley N° 6.786 sancionada por el parlamento local y promulgada por Decreto N° 982 del 18 de mayo de 2011, mediante la que se modifica la figura de la Fiscalía en lo Penal Especial en Derechos Humanos.
12. Mediante comunicaciones de fecha 17 de octubre y 14 de noviembre de 2011, los peticionarios informaron que se habría iniciado el juicio oral para determinar la responsabilidad de los agentes policiales involucrados en los hechos y acusados por el delito de abandono de persona seguido de muerte. Agregaron que en el proceso administrativo, efectivamente se estarían realizando gestiones para identificar a todo el personal de la Comisaría de Puerto Vilelas, donde estuvo detenido Juan Ángel Greco. No obstante lo anterior, respecto del proceso administrativo manifestaron su preocupación por el hecho de que sólo se haya imputado a los policías acusados penalmente, dejando por fuera la responsabilidad que cabría a otros oficiales por falta al deber de control, prevención y sanción.
13. Por otra parte, manifestaron que, efectivamente, se ha avanzado en la designación de todos los miembros de la sociedad civil que integra el Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y sólo resta que la Cámara de Diputados elijan a sus dos representantes y ordene una partida presupuestaria para que el mecanismo comience a funcionar. Celebraron también la sanción de la reforma legislativa que modifica la figura de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, así como la existencia de un proyecto de ley tendiente a crear un “Sistema provincial de protección de los derechos humanos en el ejercicio de la función policial y penitenciaria”, cuya aprobación implicaría un importante avance.
14. Mediante comunicaciones remitidas el 3 de diciembre de 2012 y el 10 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones pendientes de cumplimiento.
15. Mediante comunicación del 9 de diciembre de 2013, el Estado remitió información respecto a los avances en los compromisos asumidos por las autoridades de la provincia del Chaco. Mediante dicha comunicación informaron que la Sentencia No. 62 dictada el 31 de mayo de 2012, por la Cámara Primera en lo Criminal, en contra de los cuatro policías Juan Carlos Escobar, Adolfo Eduardo Valdez, Ramón Antonio Brunet y Julio Ramón Obregón, quedó firme por no haberse interpuesto ningún recurso en contra. Dicha sentencia absolvió de culpa a Juan Carlos Escobar y a Ramón Antonio Brunet por el delito de ABANDONO DE PERSONA SEGUIDO DE MUERTE; además de condenar a Adolfo Eduardo Valdez, y Julio Ramón Obregón como autores responsables de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, a sufrir la pena de un año y diez meses de prisión en suspenso e inhabilitación especial por el doble tiempo de la pena impuesta.
16. Mediante comunicación del 19 de diciembre de 2013, los peticionarios informaron que si bien después de la firma del Acuerdo de solución amistosa, la Justicia Provincial inició el juicio a los responsables de la muerte del Sr. Greco; este se habría realizado sobre la base de pruebas producidas por una investigación deficiente las cuales han entorpecido el proceso y la determinación de la responsabilidad de los agentes policiales implicados en los hechos. Mediante dicha comunicación reclaman al Estado dilucidar los hechos que provocaron la muerte de Juan Ángel Greco y sancionar a los responsables, así como que determinar las razones por las que originalmente se realizó una investigación deficiente y determinar la responsabilidad de los funcionarios que la llevaron adelante.
17. En cuanto a la designación de los miembros del Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas y/o Degradante, informaron que finalmente se ha completado su composición y que se encuentra en pleno funcionamiento. Este Comité desarrolla esta tarea mediante la entrega de un presupuesto específico el cual solicitan sea entregado cada año regularmente para poder funcionar efectivamente como garantía de no repetición de cara a la prevención de la tortura.
18. En cuanto a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, los peticionarios celebran la reforma legislativa a nivel normativo. Sin embargo, informan que la actuación material de la Fiscalía Especial no ha demostrado ser plenamente efectiva. Consideran que resulta preocupante la escasez de casos en los que solicita pasar a juicio, así como el retraso procesal en las investigaciones.
19. En lo referente a la presentación de un proyecto de ley tendiente a crear un “Sistema provincial de protección de los derechos humanos en el ejercicio de la función policial y penitenciaria”, los peticionarios informaron que hasta la fecha, no han recibido información sobre el estado en el que se encuentra su discusión en la legislatura provincial, pero insisten en que su aprobación implicaría un importante avance en materia de control de la práctica policial para la prevención, investigación, detección y sanción de cualquier abuso funcional que pueda implicar torturas, vejámenes, tratos crueles degradantes e inhumanos.
20. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información sobre el cumplimiento. El 23 de diciembre de 2014 los peticionarios respondieron, en cuanto a la investigación penal, que la misma no esclareció las circunstancias del fallecimiento de la víctima y, en consecuencia, no permitió sancionar adecuadamente a los responsables. Agregaron que el reinicio formal de las investigaciones no estuvo acompañado de acciones concretas referidas a una investigación seria y efectiva y que tampoco fueron subsanados los errores de la investigación penal original. Agregaron que lo anterior, llevó a unas sentencias de primera y de segunda instancia que no estarían alineadas con los estándares del debido proceso y de la protección judicial, por lo que se continuaría con un patrón de impunidad.
21. Con respecto a las reformas normativas e institucionales, los peticionarios señalaron su preocupación por el hecho de que el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y otros tratos y penas cueles, inhumanos o degradantes está recibiendo menos del 30% del presupuesto que en un principio estuviere previsto para éste. Lo anterior, representa para los peticionarios un grave obstáculo para el funcionamiento de dicho Comité.
22. En cuanto a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, los peticionarios vuelven a manifestar su preocupación acerca de la escasez de casos que dicha Fiscalía ha llevado a juicio. Por otro lado, mencionan que a partir del 2015 iniciará labor una Fiscalía Adjunta de Derechos Humanos, la cual tendrá funciones para toda la provincia y felicitan dicha iniciativa.
23. Finalmente los peticionarios piden a la CIDH que continúe evaluando de cerca el seguimiento de los puntos pendientes de cumplimiento del acuerdo de referencia. Por su parte, el 20 de febrero de 2015, el Estado solicitó una prórroga para presentar información adicional.
24. El 24 de agosto de 2015, el Estado remitió a la Comisión un informe elaborado por las autoridades de la Provincia de Chaco, en el que el Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo remite copia de las notas por las cuales solicitó información a los siguientes organismos: Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de la Provincia, Fiscal Especial de Derechos Humanos, Fiscal Adjunto en los Penal Especial en Derechos Humanos, Presidente de la Comisión Legislativa General y Justicia de la Cámara de Diputados, Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y al Comité contra la Tortura y Tratos Crueles. En cuanto a los puntos del acuerdo de solución amistosa pendientes de cumplimiento, en su informe el Estado se refirió a los puntos 1) Investigación penal y administrativa por la muerte de Juan Ángel Greco y 2.ii) Sobre la Fiscalía Especial de Derechos Humanos. En relación con el primer punto, en el informe presentado por el Fiscal Penal Especial de Derechos Humanos al Ministerio de Justicia Provincial consta que el 14 de abril de 2014 se tomó declaración a un testigo quien la noche previa a los hechos estuvo con Juan Angel Greco; que el 19 de mayo de 2015 se dispuso librar un oficio a la Jefatura de la Policía de Chaco a fin de solicitar información respecto de cinco funcionarios de esa entidad, en particular sobre el estado que revisten, al lugar a donde presentan servicio en ese momento, y sus domicilios particulares; que el 28 de mayo de 2015 se dispuso librar un oficio al Departamento de Logística de la Policía del Chaco preguntando por las modificaciones edilicias que se hubiesen realizado en el Destacamento Policial del Barrio 500 Viviendas de Barranqueras; y que el 10 de junio de 2015 se dispuso audiencia para recibir declaración de imputado a los cinco personas sobre las cuales requirió información a la Jefatura de la Policía del Chaco.
25. Sobre el segundo punto, el Estado indicó que mediante las Resoluciones de la Procuraduría General Adjunta de la Provincia del Chaco Nos. 50/13 y 15/14 se exhortó al Fiscal Penal Especial de Derechos Humanos a disponer las medidas procesales pertinentes a efectos de determinar la etiología de la detención de J.A. Greco; a que extreme y agote los recados en la tramitación de los expedientes que se hallen bajo su órbita y conexos. Asimismo, que mediante Resolución No. 35/14 Procuraduría General Adjunta exhortó al mismo despacho a que: a) extreme esfuerzos a fin de culminar la investigación penal preparatoria de las causas que tramita ante ese dependencia judicial; b) en las causas con personal privadas de la libertad se agilice el trámite de las mismas de acuerdo con los criterios jurisprudenciales y supranacionales de plazo razonable a efectos de culminar la investigación previa; y c) en lo sucesivo evite situaciones como en el presente donde podría incurrir en responsabilidades funcionales por demora en la tramitación de causas con personas privadas de la libertad. Adicionalmente, el Estado reseña la Resolución No. 8/2015 del Procurador General del Superior Tribunal de Justicia por la cual dispone la intervención de la Fiscal Adjunta Especial de Derechos Humanos a partir de la fecha de su puesta en funcionamiento en todas las causas de su competencia y, en caso de vacancia, ausencia o impedimento será reemplazada por el Fiscal de Investigaciones de Segunda Circunscripción Judicial que se encuentre de turno. Indicó que en esa misma resolución se insta a los Fiscales de Investigación de las II, III, IV,V y VI Circunscripciones a que colaboren la Fiscal Adjunta en lo Penal Especial. Finalmente, relacionó la Resolución No. 91/2015 por la cual el Procurador General del Superior Tribunal de Justicia le solicita la Fiscal en los Penal Especial de Derechos Humanos de cumplimiento a las resoluciones internas antes mencionadas.
26. El 15 de septiembre de 2015, la Comisión solicitó información actualizada sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. El 15 de octubre el Estado solicitó una prórroga para atender la solicitud de información. Hasta la fecha de cierre del presente informe, ninguna de las partes había suministrado información adicional.
27. En relación con los avances en la implementación del acuerdo de solución amistosa la Comisión ya había observado que Estado dio cumplimiento al compromiso de nombrar a los miembros del Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas y/o Degradante, así como en el impulso de medidas legislativas y administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos. De la misma manera la Comisión observó que, en cuanto al impulso de medidas legislativas y administrativas, quedarían algunas pendientes como el proyecto de ley tendiente a crear un “Sistema provincial de protección de los derechos humanos en el ejercicio de la función policial y penitenciaria”, así como en hacer efectivas las funciones de los órganos ya creados, facilitando su funcionamiento a través del adecuado desembolso del presupuesto.
28. En cuanto a la información suministrada por el Estado, la Comisión observa que se han registrado algunos avances en la investigación penal por la muerte de Juan Angel Greco, e insta al Estado a presentar información actualizada sobre dicha causa, en particular sobre los resultados de la audiencia para presentar declaración de imputado dispuesta por el Fiscal Penal Especial de Derechos Humanos. Asimismo, la Comisión tomó nota sobre la información presentada por el Estado sobre las directrices emitidas por la Procurador General de la Provincia del Chaco a la Fiscalía Penal Especial de Derechos Humanos con el fin de que extreme sus esfuerzos a fin de agilizar las causas bajo su competencia y asegurar el respeto a las garantías judiciales de las personas procesadas por su despacho, en particular de aquellas que se encuentran privadas de la libertad y mejorar el servicio de justicia que presta dicha fiscalía. Al mismo tiempo, la Comisión observa que el Estado se abstuvo de presentar información sobre las medidas que se hayan adoptado para fortalecer las capacidades humanas y materiales que permitan a la Fiscalía Penal Especial de Derechos Humanos cumplir con sus funciones a cabalidad y en un plazo razonable. Asimismo, en cuanto al impulso de medidas legislativas y administrativas, tampoco se recibió información sobre el proyecto de ley tendiente a crear un “Sistema provincial de protección de los derechos humanos en el ejercicio de la función policial y penitenciaria”.
29. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido e insta al Estado a suministrar información sobre los puntos anteriormente señalados. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.080, Informe No. 102/05, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack (Argentina)**

1. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 102/05 la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Sergio Schiavini y María Teresa Schnack.  En resumen, los peticionarios habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por la muerte de Sergio Andrés Schiavini, ocurrida el 29 de mayo de 1991 durante un enfrentamiento entre miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y un grupo de asaltantes que tomaron como rehenes a varias personas entre las que se encontraba el joven Schiavini.  Los peticionarios señalaron como agravios por parte del Estado el uso excesivo de la fuerza durante el tiroteo; la denegación de protección y garantías judiciales; y los actos de persecución a los que se ha visto sometida María Teresa Schnack a partir la muerte de su hijo, Sergio Schiavini, por impulsar los procesos de investigación.
2. Por medio del acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad por “los hechos sucedidos y la violación de los derechos y garantías reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que surgen del informe de admisibilidad No. 5/02 adoptado por la CIDH en el marco de su 114º período ordinario de sesiones.
3. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:
	* + 1. Constituir un Tribunal Arbitral *"ad-hoc"* a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los causahabientes de Sergio Andrés Schiavini, integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.
			2. Definir de común acuerdo el procedimiento a aplicar, labrando un acta y enviándola a la  Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efectos de representar al Estado nacional, delégase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional *y* Culto, *y* en el Ministerio de Justicia *y* Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos en ambos Ministerios.
			3. Conformar un grupo de trabajo técnico, al que se invitará a participar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de realizar los estudios y diligencias necesarias para someter a consideración del Poder Legislativo, y en su Caso, de las autoridades que fueran competentes, de las siguientes iniciativas tendientes a adoptar las medidas necesarias para adecuar a estándares internacionales la normativa actualmente en vigor, de conformidad con el punto 2 del acta de fecha 11 de noviembre de 2004:
4. Proyecto de reforma legislativa que establezca la obligatoriedad, sin excepción, de la realización de autopsias en todo Caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, incluyendo la prohibición de la participación en la misma de los miembros de las fuerzas de seguridad en aquellos hechos en los que hayan tenido participación;
5. Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación mediante el cual se incorpora el derecho de los familiares de la víctima de optar por designar un perito de parte con carácter previo a la realización de la autopsia;
6. Análisis de la normativa vigente relacionada con la actuación del cuerpo médico forense, con el objeto de evaluar la posibilidad de modificaciones que contribuyan a garantizar transparencia y eficacia en el ejercicio de sus funciones;
7. Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación, mediante la cual se introduce, como causal de revisión, la violación de derechos humanos;
8. Proyecto de reforma al Código Penal de la Nación, mediante la cual se introduce, como causal de suspensión o interrupción del curso de la prescripción, la violación de derechos humanos;
9. Evaluación de la legislación interna en materia de toma de rehenes y uso de la fuerza, a efectos de adecuarla a los estándares internacionales conforme al principio N° 3 de la Resolución 1989/65 de la ONU;
10. Propuesta de que, para el eventual Caso de que el recurso de revisión vinculado con el Caso Schiavini interpuesto por la Procuración General provincial ante la Sala 111 del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires no prospere, se constituya una "Comisión de la Verdad”, a cargo del Estado nacional, con el objeto facilitar la tutela efectiva de tal derecho;
11. Elaboración de un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contemple la creación de un órgano específico con competencia en el proceso de toma de decisiones - incluyendo la institución de la "solución amistosa" - y un mecanismo de cumplimiento de las recomendaciones y/o sentencias de la Comisión *y/o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
	* + 1. Facilitar las actividades del grupo de trabajo, y proporcionar el soporte técnico y el uso de las instalaciones que sean necesarias para el desarrollo de su tarea, a informar periódicamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de los resultados de la gestión encomendada al grupo técnico, invitándose a la Comisión a participar activamente en la evaluación de los proyectos que de allí surjan, como así también del seguimiento y desarrollo de tales iniciativas.
			2. Publicar el acuerdo en el Boletín Oficial de la República Argentina, en el diario "La Unión" de Lomas de Zamora, y en los diarios "Clarín", "La Nación" y "Página/12", una vez homologado.
12. En el informe anual del 2009[[47]](#footnote-47), la CIDH concluyó que los aspectos relativos a la indemnización monetaria se encuentran cumplidos.
13. El 19 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.
14. Mediante comunicación de fecha 13 de enero de 2011, el Estado presentó información sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de los puntos que conforman el anterior acuerdo de solución amistosa. En ese sentido, en relación con las medidas de reparación no pecuniarias, el Estado informó los siguientes avances: En primer lugar, informó sobre la conformación de la Comisión de la Verdad la cual está integrada por el Dr. Martín Esteban Scotto, nombrado por la parte peticionaria, el Dr. Carlos Alberto Beraldi, propuesto por el Estado Nacional, y el Dr. Héctor Granillo Fernández, designado por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, indicó que con el fin de que dicha Comisión inicie sus trabajos se solicitó al gobierno provincial copia de tres causas judiciales y de una administrativa, las cuales fueron detalladas por el Estado en su presentación. Adicionalmente, informó sobre la reunión de trabajo celebrada el 1 de septiembre de 2010, en la que los expertos integrantes de la Comisión acodaron trabajar conjuntamente en el borrador del Reglamento de la Comisión.
15. Segundo, con respecto a las reformas normativas comprometidas, el Estado informó que los respectivos proyectos se encuentran en evaluación en las áreas estatales correspondientes. En cuanto a la reforma normativa tendiente a ordenar los procedimiento ante los Organismos Internacionales de promoción y protección de Derechos Humanos, el Estado informó que se llevó a cabo una reunión de trabajo convocada en el marco del 140º período de sesiones de la CIDH, en la que participaron la Comisionada Luz Patricia Mejía, representantes del CELS y CEJIL y funcionarios de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y de la Cancillería. En dicha reunión se expusieron los avances producidos en la preparación del proyecto de resolución conjunta, así como sobre la posibilidad de avanzar en un proyecto normativo de mayor jerarquía en cumplimiento de lo acordado en el presente seguimiento.
16. El 25 de octubre de 2011, la Comisión solicitó nuevamente información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. En relación con las reformas legislativas, el Estado actualizó la información sobre tres temas: la realización de autopsias, en materia recursiva y en seguridad ciudadana. Con respecto al primero, relativo al compromiso 3.a) del acuerdo, indicó que la obligatoriedad de la realización de autopsias en todos los casos de muerte sospechosa y violenta, está prevista “*tanto el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (CPPBA), como el Código de Procedimientos de la Nación (CPPN) prevén la obligatoriedad de la realización de autopsias en dichos casos”.* Asimismo, indicó que dichos códigos, también, prevén la vía de la recusación por las mismas causales aplicables a los jueces, la cual puede ser utilizada de considerarse necesario cuestionar la designación de algún perito por su presunta parcialidad. En lo relativo al compromiso 3.b) del acuerdo destacó que, de conformidad con la legislación vigente, los familiares pueden participar y controlar la producción de la prueba, bajo la figura procesal del particular damnificado, que los faculta a proponer la participación de un perito de parte. Finalmente en cuento al compromiso 3.c) del acuerdo referido a la normativa que reglamenta la actuación del cuerpo médico forense, el Estado destacó las medidas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia Nacional a través de las Acordadas 16/08, 47/09 y 22/10. En dicho marco, a través de la Acordada 47/09 se dictó el reglamento general que regula los aspectos generales que hacen a la actividad del Cuerpo Médico.
17. En cuanto a la inclusión de violaciones de derechos humanos como causal de revisión a la que se refiere el compromiso 3.d) del acuerdo, el Estado indicó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se encuentra elaborando un proyecto de ley para impulsar la modificación del código procesal penal de la nación, a fin de incorporar como causal de procedencia del recurso de revisión, los casos en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicte una sentencia.
18. Finalmente, en cuanto a la implementación de políticas públicas en materia de seguridad ciudadana a las que se refiere el compromiso 3.f) del acuerdo, el Estado anunció información producida por el Ministerio de Seguridad Nacional respecto a las medidas adoptadas por cada fuerza de seguridad en materia de toma de rehenes.
19. Por su parte los peticionarios, expresaron su preocupación a la Comisión por la falta del cumplimiento por parte del Estado a dos puntos del acuerdo: el relativo al funcionamiento de la Comisión de la Verdad; y el referente a la adopción de normas dirigidas a facilitar el procedimiento interno con respecto a las denuncias internacionales. Respecto de dichos extremos del acuerdo, la Comisión observa que el Estado no proporcionó información alguna.
20. Mediante comunicación de 27 de noviembre de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Con nota de fecha 18 de diciembre de 2012, los peticionarios brindaron información actualizada haciendo referencia en primer lugar, al Proyecto de reforma legislativa “que establezca la obligatoriedad, sin excepción, de la realización de autopsias en todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, incluyendo la prohibición de la participación en la misma de los miembros de las fuerzas de seguridad en aquellos hechos en los que hayan tenido participación”. Indicaron que oportunamente presentaron dicho proyecto, pero que habiendo transcurrido varios años, no se habría obtenido respuesta al mismo y que el tema no se habría abordado en ninguna reunión de trabajo con la Secretaria de Derechos Humanos. Asimismo, informaron respecto del Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación, mediante la cual se incorporaría el derecho de los familiares de la víctima de optar por designar un perito de parte con carácter previo a la realización de la autopsia; y del Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación, mediante la cual se introduciría, como causal de revisión, la violación de derechos humanos; que hasta la fecha y luego de varios años ambos proyectos presentados, no habrían sido tratados, ni con Secretaria de Derechos Humanos.
21. En cuanto a la evaluación de la legislación interna en materia de toma de rehenes y uso de la fuerza, a efectos de adecuarla a los estándares internacionales conforme al principio N° 3 de la Resolución 1989/65 de la ONU; los peticionarios indicaron que dicho punto no habría sido introducido en la agenda de trabajo de las reuniones mantenidas con la Secretaria de Derechos Humanos y la Representación Especial para Derechos Humanos en el Ámbito Internacional (REDHU) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
22. Con respecto a la conformación y funcionamiento de la "Comisión de la Verdad”, los peticionarios informaron que en el mes de septiembre de 2010 se constituyó formalmente y que en julio de 2012, la Representación Especial para Derechos Humanos en el Ámbito Internacional (REDHU) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto procedió a la entrega de la copia íntegra de los expedientes judiciales tramitados en la Argentina a los integrantes de la referida Comisión. No obstante lo cual, indican que aún se encontraría pendiente la aprobación de su Reglamento por parte del Estado Argentino; lo que habría imposibilitado su pleno funcionamiento desde julio de 2012 a la fecha.
23. Finalmente, en cuanto a la elaboración de un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “que contemple la creación de un órgano específico con competencia en el proceso de toma de decisiones - incluyendo la institución de la "solución amistosa" - y un mecanismo de cumplimiento de las recomendaciones y/o sentencias de la Comisión y/o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; los peticionarios indicaron que tomaron conocimiento de un proyecto normativo elaborado por el Estado Argentino, el cual fue rechazado y que resultaría ineficaz para el cumplimiento de las reparaciones comprometidas por el Gobierno Argentino en el presente caso. En suma, los peticionarios destacaron que si bien hay buena voluntad de algunos funcionarios del Estado Argentino para avanzar en el cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa suscripto, los avances son demasiado lentos y atentan contra la reparación oportunamente comprometida el 2 de marzo de 2005.
24. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Solicitud que fue respondida por la parte peticionaria en comunicación del 30 de octubre de 2013, mediante la cual informaron que hasta la fecha no hubo respuesta por parte del Estado en cuanto a las reformas legislativas incluidas el acuerdo de solución amistosa. En cuanto a los demás puntos, repitió la información descrita anteriormente. Asimismo, la parte peticionaria reiteró su preocupación en el retraso del pleno funcionamiento de la Comisión de la Verdad, aspecto que desde su perspectiva sería fundamental para el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. De igual manera, informaron sobre la falta de cumplimiento en cuanto al compromiso del Estado para facilitar las labores del grupo de trabajo, el soporte técnico y de los permisos para la utilización de instalaciones necesarias para el desarrollo de sus labores; así como la falta de información acerca de los resultados alcanzados por el grupo técnico. Respecto de dicha información, la Comisión observa que el Estado no proporcionó información alguna.
25. El 4 de junio de 2014, la peticionaria presentó una comunicación en la que resaltó que a pesar de que han pasado 9 años desde la firma del acuerdo con el Estado, el mismo presenta un incumplimiento reiterado y parcial por parte del Gobierno Nacional.
26. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información actualizada sobre el cumplimiento. A la fecha no se ha recibido información de ninguna de las partes.
27. En comunicaciones del 29 de diciembre de 2014 y del 21 de abril y 2 de julio de 2015, el Estado solicitó prórroga a la CIDH para presentar información sobre el cumplimiento.
28. El 27 de agosto de 2015, en la ciudad de Buenos Aires tuvo lugar una reunión entre las partes facilitada por la CIDH, con el objetivo de promover el cumplimiento de los puntos pendientes de un acuerdo de solución amistosa. En la reunión la parte peticionaria expresó que a 13 años de las suscripción del acuerdo, el único punto cumplido a cabalidad por parte del Estado había sido el relativo a la indemnización pecuniaria; y que la medida de crucial importancia para la madre de la víctima consistía en la Comisión de la Verdad, para cuya instauración y funcionamiento se había perdido muchos años. Explicó que el último desafío que se había presentado se refería al Reglamento de la Comisión de la Verdad, el cual estaba pendiente de aprobación debido al cuestionamiento del Estado sobre los términos en los que había sido redactado el artículo 17, el cual contiene una cláusula de indemnidad. Dicha cláusula establecía que el Estado Nacional asume la obligación de mantener indemne a los miembros de la Comisión de la Verdad frente a cualquier tipo de reclamo del que pudieran ser objeto en razón de las funciones asignadas. Asimismo, durante la reunión la parte peticionaria entregó un informe escrito sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa; copia de la Nota SDH No. 657/15 de fecha 20 de julio de 2015 dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la cual la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia sustenta la improcedencia de una cláusula de indemnidad de los integrantes de la Comisión de la Verdad; copia de la comunicación dirigida por la peticionaria al Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 30 de mayo de 2014, en la cual relaciona todas las iniciativas legislativas presentadas por esa parte para que el Estado pudiera dar cumplimiento a los diferentes extremos del acuerdo relativos a reformas legislativas, así como de las dificultades presentadas para el funcionamiento de la Comisión de la Verdad; y copia de la nota de fecha 5 de junio de 2013 suscrita por los integrantes de la Comisión de la Verdad, por medio de la cual presentaron al Ministerio de Relaciones Exteriores, un Reglamento para la aprobación del Estado Nacional, como obligado en el acuerdo de solución amistosa.
29. Por su parte, en la reunión el Estado confirmó que existía un desafío en la conformación de la Comisión de la Verdad, relacionado con uno de los artículos de reglamento que se refiere a la inmunidad por las funciones que se cumplan los miembros de la Comisión; y explicó que de conformidad con el ordenamiento jurídico argentino el único instrumento por medio del cual se podría garantizar esa inmunidad sería una ley. Como resultados de la reunión, las partes se comprometieron a celebrar una reunión sobre el reglamento para explorar formulas alternativas.
30. Mediante comunicación del 2 de septiembre de 2015, el Estado presentó copia de la Nota SDH No. 580/15 de fecha 16 de junio de 2015 del Ministerio de Justicia dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el cumplimiento del Informe No. 102/05 de la CIDH, concretamente sobre los aspectos relacionados con la reforma del Código Procesal Penal de la Nación, por medio de los cuales se habría avanzado en la adecuación normativa a los estándares internacionales de derechos humanos en el marco del compromiso asumido el punto 3 del acuerdo de solución amistosa, sin especificar de qué manera. En esa misma oportunidad, el Estado anunció que la reunión de las partes se había fijado para el 18 de septiembre de 2015.
31. El 15 de septiembre de 2015, la Comisión solicitó información actualizada sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. La Comisión toma nota de la información suministrada por ambas partes, en particular en lo relativo al funcionamiento de la Comisión de la Verdad y a las adecuaciones legislativas a los estándares internacionales de derechos humanos. En relación con lo primero, la Comisión comprende la preocupación expresada por la peticionaria sobre el tiempo invertido para poner en funcionamiento la Comisión de la Verdad, la cual fue integrada desde septiembre de 2010 gracias a los esfuerzos de ambas partes, y, al mismo tiempo observa, que por diferentes razones dicha Comisión se ha visto impedida de realizar sus trabajos. De conformidad con la información suministrada por las partes, la Comisión observa que desde junio de 2013 los miembros de la Comisión de la Verdad remitieron al Estado Nacional un borrador de reglamento para su aprobación y que éste se expidió sobre su imposibilidad de aceptar la cláusula de indemnidad consignada en el artículo 17 del citado proyecto de reglamento. En consideración a que la reunión de trabajo celebrada entre las partes en agosto de 2015 las partes confirmaron su interés en el funcionamiento de la Comisión de la Verdad, aclararon los antecedentes de la inclusión de dicha cláusula en el reglamento y que expresaron su disposición a explorar fórmulas alternativas, la CIDH queda a la espera de los resultados de la reunión fijada para el 18 de septiembre de 2015, así como de todos los esfuerzos dirigidos a superar ese desafío.
32. En relación con los compromisos incluidos en el punto 3 del acuerdo de solución amistosa, dado que de conformidad con la información aportada por el Estado, la aprobación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación fue posterior al estudio sobre los avances de las adecuaciones legislativas elaborado por el Ministerio de Justicia, la CIDH le insta a presentar información actualizada sobre los alcances de la reforma procesal penal en función de dichos compromisos. La actualización de dicho informe permitiría a la Comisión evaluar el cumplimiento de los literales a, b, d y e del punto 3 del acuerdo.
33. Con base en la información disponible, la Comisión concluye que existen medidas de reparación no pecuniaria que continúan pendientes de cumplimiento. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.298, Informe No. 81/08, Fernando Horacio Giovanelli (Argentina)**

1. El 30 de octubre de 2008, mediante el Informe No. 81/08 la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 12.298, Fernando Horacio Giovanelli. En resumen, los peticionarios habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por la muerte de Fernando Horacio Giovanelli, quien alrededor de las 21:45 horas del 17 de octubre de 1991, a escasos metros de su hogar fue interceptado por funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y luego de requerirle su identificación, lo detuvieron y trasladaron en un móvil sin identificación a la sede de la Comisaría Tercera de Quilmes. Los peticionarios sostienen, que en dicho local policial la presunta víctima fue brutalmente golpeada y luego trasladada hasta la ubicación del Puente 14 de Agosto (Partido de Quilmes) a pocos metros de la comisaría, donde fue arrojada a la vereda y asesinada por uno de los agentes policiales con un disparo de arma de fuego en su cabeza (con ingreso en el lóbulo de la oreja izquierda).También afirmaron, que con posterioridad su cuerpo fue trasladado hasta la zona conocida como “Villa Los Eucaliptos”, la cual pertenece a la jurisdicción de la Comisaría y, arrojado aproximadamente dos horas y media después de su muerte enfrente de la villa miseria.  En relación con la investigación de los hechos, los peticionarios alegaron que la versión de los hechos expuesta en el atestado policial que sirvió de base para la respectiva causa penal estaba lleno de inconsistencias; que la investigación policial fue deliberadamente orientada para encubrir la verdad del homicidio; y que los distintos jueces que tuvieron a cargo la causa se limitaron a producir prueba poco conducente para el esclarecimiento de la muerte del joven Giovanelli y, no confrontaron los elementos que aparecieron confusos, sospechosos y contradictorios en la causa.
2. Por medio del acuerdo de solución amistosa, suscrito el 23 de agosto de 2007, el Gobierno de la República Argentina manifestó su voluntad de asumir responsabilidad objetiva en el ámbito internacional en su calidad de Estado parte de la Convención y solicitó a la Comisión tener por reconocidas las violaciones alegadas en los términos de la petición.
3. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:
	1. **Medidas de reparación pecuniarias**
		* 1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.
			2. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.
			3. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, de cuyo contenido se dejará constancia en un acta cuya copia se elevará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efectos de representar al Estado nacional, delégase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos en ambos Ministerios.
			4. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecurrible. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, los beneficiarios de las mismas, y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral, debiendo ser sometido a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. Los montos reconocidos en el laudo serán inembargables y se encontrarán exentos del pago de todo impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.
			5. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso. Asimismo, ceden y transfieren a favor del Estado Nacional todos los derechos litigiosos que pudieran corresponderle en virtud de los hechos denunciados contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, obligándose a suscribir el correspondiente instrumento ante Escribano Público Nacional dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del cumplimiento efectivo del pago del monto que resultare del laudo arbitral.
			6. Sin perjuicio de la precedente cesión a su favor, y a todo evento, el Estado nacional manifiesta que se reserva su derecho a repetir las sumas efectivamente abonadas a los peticionarios que determine el Tribunal Arbitral contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, mediante la detracción de tales montos de las sumas que pudieran corresponder a la citada provincia como consecuencia de la ley de coparticipación federal, y/o cualquier otra vía que fuera jurídicamente procedente.
	2. **Medidas de reparación no pecuniarias**
		* 1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el "Boletín Oficial de la República Argentina", y en un diario de alcance nacional mediante una gacetilla de prensa, cuyo texto será consensuado previamente con los familiares de la víctima.
			2. El Gobierno de la República Argentina asume el compromiso de invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a que informe respecto del estado de los siguientes expedientes que se encuentran radicados en dependencias públicas de la jurisdicción provincial, hasta su definitiva conclusión:
				1. Expediente Nº 1-2378 caratulado "N.N. s/Homicidio - víctima: Giovanelli, Fernando Horacio" en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Transición Nº 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.
				2. Expediente N° 3001-1785/00 caratulado "Suprema Corte de Justicia - Secretaría General S/Situación Irregular observada en la tramitación de la causa Nº 1-2378 del Juzgado Criminal y Correccional de Transición Nº 3 de Quilmes", en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires - Oficina de Control Judicial e Inspección.
			3. El Gobierno de la República Argentina se compromete a invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a evaluar la posibilidad de incorporar el caso "Giovanelli" a los planes de estudio actualmente en vigencia en los institutos de formación policial como medida de no repetición de prácticas violatorias de derechos humanos.
			4. El Gobierno de la República Argentina se compromete a elaborar un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contemple el proceso de toma de decisiones —incluyendo la institución de la "solución amistosa"—, un mecanismo de tratamiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y un procedimiento de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consonancia con lo prescripto en el artículo 28 (cláusula federal) en relación con los artículos 1 inciso 1 (obligación genérica de respeto y garantía) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), de la Convención Americana de Derechos Humanos.
4. Según la documentación recibida por la CIDH, el 8 de abril de 2010, el Tribunal Arbitral para la Determinación de Reparaciones Pecuniarias en el Caso Giovanelli vs. Argentina, emitió su laudo arbitral estableciendo las reparaciones a favor de las víctimas, así como los montos de costas y gastos. Por requerimiento de las partes, dicho laudo fue evaluado por la CIDH, que concluyó que el mismo se ajustaba a los estándares internacionales aplicables[[48]](#footnote-48).
5. El 22 de noviembre de 2010, 26 de octubre de 2011 y 3 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. La parte peticionaria presentó información actualizada indicando que con respecto a las medidas de reparación no pecuniarias establecidas, aún no se había publicado el Acuerdo de Solución Amistosa en el Boletín Oficial de la República Argentina, ni en un diario de alcance nacional.
6. Por otra parte, señaló que los dos expedientes citados en el Acuerdo de Solución Amistosa (puntos 2.a y 2.b), se encontrarían archivados, pese a que no existiría una resolución definitiva en ninguno de ellos.
7. Asimismo, señaló que tampoco se habría impulsado por parte del Estado, el compromiso de evaluar la posibilidad de incorporar el caso "Giovanelli" a los planes de estudio actualmente en vigencia en los institutos de formación policial como medida de no repetición de prácticas violatorias de derechos humanos. En el mismo sentido, indicó que tampoco se habrían realizado gestiones por parte de las autoridades para elaborar un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al último *ítem* de las medidas de reparación no pecuniarias insertas en el Acuerdo.
8. Respecto, a las medidas de reparación pecuniarias, la peticionaria informó que hasta el momento no se habría abonado el importe de reparación debido a la familia, ni ningún tipo de gasto dispuesto en el laudo arbitral.
9. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Los peticionarios no suministraron la información solicitada.
10. El 26 de noviembre de 2013, el Estado informó que a la fecha fueron cancelados y depositados en el Banco Provincia de Buenos Aires de la localidad de Quilmes, en la cuenta del Juzgado Civil y Comercial No.2 de ese mismo Departamento Judicial por concerniente sucesorio y por Capital e Intereses Moratorios, la suma de $ 1.100.006,78 mediante Orden de Pago No. 215.491. En cuanto a las acreencias de la Sra. Ana Esther Ramos, el Estado informó que se depositó en el Banco Hipotecario la suma de $ 1.100.006,78, mediante OP Número 222.937, al Sr. Guillermo Jorge Giovanelli, la suma de $ 158.274,36, OP Número 222.936; a Enrique José Giovanelli, la suma de $ 158.274,36 OP Número 222.938 y por último a la letrada Mariana Bordones en el Banco de la Provincia de Buenos Aires la suma de $ 35.216,04. Quedando pendientes los depósitos a los representantes Árbitros Shiappa, Montesisi y Salvioli quienes deberán contactarse con la Dirección de Obligaciones a cargo del Tesoro para solicitar la documentación pertinente y poder realizar sus depósitos. Igualmente, según la información enviada, la Sra. Mabel Yapur, se habría comprometido en nombre de COFAVI a hacer los trámites correspondientes en la AFIP para hacer posible su acreencia.
11. El 10 de diciembre, el Estado informó que el Expediente N° 1-2378 caratulado "N.N s/ homicidio - victima: Giovanelli, Fernando Horacio", había sido desarchivado. Asimismo, se indicó que de conformidad a la información presentada por la Directora de Planificación e Investigación Educativa, el Plan de Estudios estipulado para la formación policial se enfoca específicamente a temas relacionados a la violencia institucional, derechos de los detenidos, distintas formas legales de privación de la libertad, tortura, prohibición de torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes; uso de la fuerza y armas de fuego, principios éticos de actuación policial y en que se pretende concientizar al alumno en la importancia del apego a las normas jurídicas en el quehacer policial, profundizando en el conocimientos de las normas éticas de la profesión y reconociendo el respeto por los derechos humanos interpretando las normas nacionales e internacionales que rigen respecto de la función policial.
12. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información actualizada sobre el cumplimiento. El 30 de diciembre de 2014, el Estado solicitó una prórroga para presentar la información solicitada.
13. El 15 de septiembre de 2015, la Comisión nuevamente solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. A la fecha de cierre del presente informe no se ha recibido información de ninguna de las partes.
14. Por lo tanto, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente de cumplimiento. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.159, Informe No. 79/09, Gabriel Egisto Santillán (Argentina)**

1. El 6 de agosto de 2009, mediante el Informe No. 79/09 la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 12.159, Gabriel Egisto Santillán. En resumen, la parte peticionaria señala que el Estado es responsable por la muerte de Gabriel E. Santillán ocurrida el 8 de diciembre de 1991, cuando contaba con 15 años de edad, a causa de un impacto de bala recibido el 3 de diciembre de 1991, en circunstancias en que miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires perseguían a individuos no identificados acusados de la sustracción de un vehículo. La denuncia se refiere también a la supuesta denegación de protección y garantías judiciales por falta de debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos y sanción de los responsables por la muerte de Gabriel E. Santillán.
2. El 28 de mayo de 2008, el Estado de Argentina y la madre de la víctima suscribieron un acuerdo de solución amistosa, que fue aprobado mediante Decreto Ejecutivo Nacional N° 171/2009 del 11 de marzo de 2009. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

**III. Medidas a adoptar**

* 1. **Medidas de reparación pecuniarias**
		+ 1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral “ad-hoc”, a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.
			2. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes […] El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.
			3. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes […]
			4. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecurrible […]
			5. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso […]
			6. Sin perjuicio de la precedente cesión a su favor, y a todo evento, el Estado nacional manifiesta que se reserva su derecho a repetir las sumas efectivamente abonadas a los peticionarios que determine el Tribunal Arbitral contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires […]
	2. **Medidas de reparación no pecuniarias**
		+ 1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el “Boletín Oficial de la República Argentina”, y en un diario de alcance nacional mediante una gacetilla de prensa, cuyo texto será consensuado previamente con los familiares de la víctima.
			2. El Gobierno de la República Argentina asume compromiso de invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a que informe respecto del estado de los siguientes expedientes que se encuentran radicados en dependencias públicas de la jurisdicción provincial, hasta su definitiva conclusión:
				1. Expediente N° 5-231148-2 caratulado “Atentado y Resistencia a la autoridad en concurso ideal con Abuso de Armas, Homicidio y Hallazgo de Automotor, Víctima: Santillán, Gabriel Egisto” en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Transición N° 2 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.
				2. Expedientes número 3001-2014/99, caratulado “Ministerio de Justicia. Santillán, Gabriel Egisto. Informe sobre causa N° 23.148/91” y 3001-465/05 caratulado “Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires – Subsecretaría de Justicia remite causa 12.159 – Santillán, Gabriel Egisto”, ambos radicados ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.
			3. El Gobierno de la República Argentina se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para realizar, a la mayor brevedad posible, una actividad académica relacionada con la problemática vinculada con la interacción y articulación entre el Estado Federal y los Estados Provinciales en materia de cumplimiento de obligaciones asumidas internacionalmente, a la luz de lo dispuesto por el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
1. En el Informe 79/09 la Comisión valoró positivamente el reconocimiento de responsabilidad de la República Argentina por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales referido a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, reconoció los esfuerzos desplegados por las partes para lograr el acuerdo de solución amistosa y declaró que el mismo es compatible con el objeto y fin de la Convención. Asimismo, determinó continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de los puntos establecidos por las partes.
2. Mediante nota del 11 de mayo de 2011, el Estado remitió a la Comisión el laudo emitido el 6 de mayo de 2011 por el Tribunal Arbitral para la Determinación de Reparaciones Pecuniarias en el Caso Santillán vs. Argentina, conformado por los árbitros Fabián Omar Salvioli, Presidente; y Oscar Schiappa-Pietra y Ricardo Monterisi, estableciendo las reparaciones correspondientes[[49]](#footnote-49).
3. Mediante comunicación remitida el 5 de diciembre de 2012, la CIDH solicitó información actualizada a las partes respecto del cumplimiento de los compromisos suscritos entre las partes en el referido acuerdo de solución.
4. Los peticionarios con nota de fecha 2 de enero de 2013, informaron con respecto a las medidas de reparación no pecuniarias establecidas, que aún no se había practicado publicación del Acuerdo de Solución amistosa en el Boletín Oficial de la República Argentina, ni en un diario de alcance nacional.
5. Por otra parte, con respecto a los dos expedientes citados en el Acuerdo de Solución Amistosa (puntos 2.a y 2.b), los peticionarios informaron que se encontrarían archivados, pese a que no existiría una resolución definitiva en ninguno de ellos. De igual forma, indicaron que, no obstante lo anterior, la madre de la víctima solicitó en inicios del 2012 una autorización judicial para exhumar el cuerpo y cremarlo, a la vez de arbitrar las medidas pertinentes junto al Equipo de Antropología Forense para preservar su ADN en vista de un posible cotejo, si ocurriera la aparición de los restos de su padre Omar Santillán, desaparecido durante la época de la dictadura militar en Argentina.
6. Señala que tampoco se habría impulsado por parte del Estado, el compromiso de impulsar una actividad académica relacionada con la problemática de articulación entre el Estado Federal y los Estados Provinciales en materia de cumplimiento de las obligaciones asumidas internacionalmente, a la luz del artículo 28 de la Convención Americana.
7. Respecto a las medidas de reparación pecuniarias, la peticionaria informó que hasta el momento no se habría abonado el importe de reparación debido a la familia, ni ningún tipo de gasto dispuesto en el laudo arbitral, aun vencido el plazo establecido en el mismo.
8. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Mediante nota de 9 de diciembre de 2013, el Estado informó la Dirección Nacional elaboró el proyecto de Decreto para la realización del pago de conformidad al compromiso asumido, luego de que se encontraran previstos los créditos presupuestarios para el ejercicio del año 2013. Indicó que el mismo cursa mediante el número de expediente S04 0052637/2013, encontrándose para refrendo del Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Asimismo, indicó que se solicitó a la Subsecretaria de Justicia de la Provincia de Buenos Aires información actualizada respecto al caso de referencia.
9. En comunicación de 6 de marzo de 2014, la peticionaria informó que en relación a las medidas de reparación no pecuniarias establecidas en el acuerdo, a esa fecha no se había realizado la publicación del Acuerdo en el Boletín Oficial de la República Argentina, ni en diario del alcance nacional mediante gacetilla de prensa. En cuanto al expediente judicial por el homicidio de Gabriel Egisto Santillán, confirmó que se encuentra archivado, sin perjuicio que a comienzos de 2012 la madre de la víctima había requerido autorización judicial para exhumar el cuerpo de su hijo y cremarlo; a la vez que arbitró las medidas pertinentes junto al Equipo Argentino de Antropología Forense de preservar el patrón genético de A.D.N. del menor en vista al cotejo por la posible aparición de los restos de su padre Omar Santillán, forzosamente desaparecido durante la última dictadura militar en el año 1977. Asimismo, informó que los expedientes radicados ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se también encontraban archivados. Adicionalmente, indicó que el Estado se había abstenido de impulsar la actividad académica relativa a la articulación entre el Estado federal y los Estados provinciales en materia de cumplimiento de obligaciones asumidas internacionalmente. Finalmente, en relación con las medidas de reparación pecuniarias indicó que no había abonado el importe de reparación debido a la familia.
10. El 8 de mayo de 2014, se realizó una reunión de trabajo entre las partes en la que las peticionarias reiteraron la anterior información, y el Estado informó que el Decreto para la realización del pago se encontraba para la firma de la Presidenta de la Nación. En seguimiento de la citada reunión, el 10 de julio de 2014, la CIDH solicitó información actualizada a las partes. Posteriormente, mediante nota del 23 de julio de 2014, el Estado remitió copia del Decreto 1007 de fecha 23 de junio de 2014, emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el cual se dispuso el pago en efectivo del Laudo del Tribunal “ad hoc” para la determinación de reparaciones pecuniarias.
11. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información actualizada sobre el cumplimiento. El 29 de diciembre de 2014, el Estado solicitó prórroga para presentar la información.
12. El 15 de septiembre de 2015, la Comisión nuevamente solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. El 15 de octubre de 2015, el Estado solicitó prórroga para presentar la información.
13. Mediante comunicación de fecha 3 de noviembre de 2015, el Estado remitió la Nota No. 958/2015 de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación adjunto a la cual presentó los comprobantes de pago suministrados por la Dirección Obligaciones a Cargo del Tesoro del Ministerio de Economía de la Nación referida al pago de indemnizaciones y reintegro de costas y gastos dispuestos por el Poder Ejecutivo a favor de la madre de la víctima y de sus representantes, respectivamente. En cuanto a la solicitud de la parte peticionaria de sobre la cremación de los restos de su hijo, realizada por la Sra. Mirta Liliana Reigas ante el Juzgado de Garantía No. 3 del Departamento Judicial de Morón, se informó que no existen impedimentos legales por parte del juzgado para llevar a cabo la misma.
14. La Comisión destaca la información presentada por el Estado y valora los esfuerzos realizados con el fin de pagar la indemnización y las costas fijadas por el Tribunal Ad-hoc. En ese sentido, la Comisión toma nota de las constancias de pago que le fueran remitidas por el Estado y da por cumplidas las medidas de reparación pecuniarias incluidas en el punto III literal a) del acuerdo de solución amistosa.
15. En cuanto a las medidas de reparación no pecuniarias, la Comisión advierte que no ha recibido información sobre la publicación del Acuerdo en el Boletín Oficial de la República Argentina, ni en diario del alcance nacional mediante gacetilla de prensa; como tampoco sobre el compromiso de impulsar una actividad académica relacionada con la problemática de articulación entre el Estado Federal y los Estados Provinciales en materia de cumplimiento de las obligaciones asumidas internacionalmente, a la luz del artículo 28 de la Convención Americana. Asimismo, observa que el Estado omitió suministrar información sobre la causa N° 23.148/91” y 3001-465/05 caratulado “Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires – Subsecretaría de Justicia remite causa 12.159 – Santillán, Gabriel Egisto”.
16. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

**Caso 11.732, Informe No. 83/09, Horacio Aníbal Schillizzi Moreno (Argentina)**

1. En el Informe No. 83/09 de fecha 6 de agosto de 2009, la Comisiónconcluyó que el Estado argentino había violado, respecto a Horacio Aníbal Schillizzi Moreno, los derechos a la protección y a las garantías judiciales, bajo los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los términos del artículo 1(1) de la misma. En resumen, los peticionarios alegaron que con motivo de un incidente de recusación, los jueces de la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal sancionaron el 17 de agosto de 1995 al señor Schillizzi a tres días de arresto por "maniobras destinadas a obstruir el curso de la justicia". Los peticionarios alegaron que la sanción de arresto se impuso sin respetar las garantías judiciales, porque a su juicio el tribunal no fue imparcial, no fundamentó la decisión, no permitió el derecho a la defensa y tampoco hubo un control judicial del fallo. Asimismo, que la sanción de arresto fue arbitraria e ilegal pues violó el derecho a la libertad personal, aunada a que el rechazo de las autoridades judiciales a la solicitud de cumplir esta sanción en el domicilio, violó el derecho a la integridad personal y a la igualdad ante la ley.
2. La CIDH formuló al Estado argentino las siguientes recomendaciones:
	* + 1. Reconocer públicamente responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos determinadas por la Comisión en el presente informe. En especial, realizar, con la participación de altas autoridades del Estado y el señor Horacio Aníbal Schillizzi Moreno, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.
			2. Adoptar, como medida de no repetición, las acciones necesarias para asegurar que las sanciones disciplinarias sean aplicadas a través de procesos realizados con el debido proceso legal.
3. En su informe anual del 2013[[50]](#footnote-50), la CIDH dio por cumplido la segunda recomendación, toda vez que constató que las autoridades judiciales argentinas habrían adoptado las previsiones reglamentarias necesarias según lo dispuesto por la acordada nº 26/08 de la Corte Suprema, para que las sanciones disciplinarias se apliquen conforme a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
4. En dicho informe quedó de igual forma establecido que los peticionarios perdieron contacto con el señor Schillizzi tras la última entrevista que tuvieron con éste en el año 2006, información que fue reiterada el 31 de diciembre de 2012.
5. El 26 de octubre de 2011, el 3 de diciembre de 2012 y el 11 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a las partes respecto del cumplimiento de la primera recomendación, sin recibir respuesta concreta de las mismas.
6. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información actualizada sobre el cumplimiento. La parte peticionaria respondió el 23 de diciembre de 2014 desistiendo del caso, por no haber podido hasta fecha, retomar contacto con el señor Schillizzi. El Estado, por su parte, no ha presentado información.
7. El 15 de septiembre de 2015, la Comisión nuevamente solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. Mediante comunicación de fecha 25 de septiembre de 2015 el Estado solicitó el archivo de las presentes actuaciones. El Estado fundamenta su solicitud en que la segunda recomendación dirigida a asegurar que las sanciones disciplinarias sean aplicadas a través de procesos realizados con el debido proceso legal, ya fue dada por cumplida por la CIDH; y que la primera, sobre el acto público de reconocimiento con la participación del Sr. Schillizi Moreno, resulta de imposible cumplimiento debido a que los peticionarios de manera reiterada han manifestado que perdieron contacto con el mismo desde 2006. Adicionalmente, el Estado explicó que atento a que sus propios representantes no podían localizar al Sr. Schillizzi Moreno, la Secretaría de Derechos Humanos les solicitó presentaran una propuesta alternativa a los fines de dar cumplimiento a la recomendación pendiente, sin haber obtenido respuesta. Finalmente, indicó que el 23 de diciembre de 2014 la parte peticionaria desistió al caso motivada en la imposibilidad de retomar contacto con el Sr. Schillizi.
8. El 3 de noviembre de 2015, el Director Ejecutivo del Centro de Estudios Legales y Sociales, reiteró la nota presentada el 23 de diciembre de 2014 en la que se informó su desistimiento del caso, por las ranzones allí expresadas.
9. En relación a la ejecución del acto de reconocimiento de responsabilidad, la Comisión toma nota de la imposibilidad de cumplimiento, manifestada por ambas partes, por ausencia del beneficiario. Al respecto, la Comisión estima, a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos en materia de seguimiento y cumplimiento de los Estados con las medidas reparatorias, en casos en los cuales no ha habido contacto con la persona beneficiaria, que es deber del Estado establecer al menos la posibilidad para que el interesado pueda acceder a esta medida[[51]](#footnote-51). En ese sentido, la Comisión insta al Estado a suministrar información sobre los esfuerzos realizados para localizar al Sr. Horacio Aníbal Schillizzi Moreno, entre los cuales podría considerarse la publicación de un edicto, emplazamiento, u otro instrumento de la misma naturaleza comprendido en la legislación argentina.
10. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado argentino ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones formuladas en el Informe No. 83/09. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente.

**Caso 11.758, Informe No. 15/10, Rodolfo Correa Belisle (Argentina)**

1. En el Informe No. 15/10 de fecha 16 de marzo de 2010, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 11.758, Rodolfo Correa Belisle. En resumen, la parte peticionaria señaló que en abril de 1994 se ordenó a la presunta víctima, capitán del ejército argentino, que realizara un rastrillaje en el Regimiento de Zapala, el cual le llevó a encontrar el cadáver del soldado Carrasco, quien pocos días antes había ingresado a ese regimiento. Agregaron que como consecuencia de la muerte del soldado Carrasco, se inició un proceso penal. En dicho proceso se llamó a declarar al señor Correa Belisle quien habría denunciado actividades realizadas por personal militar que él consideraba ilegales. Los peticionarios alegaron que como consecuencia de dichas declaraciones y porque el entonces Jefe del Estado Mayor se consideró ofendido, se le inició a Correa Belisle un proceso en la jurisdicción penal militar, en el que fue condenado a tres meses de arresto por la infracción militar de “irrespetuosidad”. Los peticionarios alegaron que el Estado argentino era responsable por la detención arbitraria sufrida por el señor Correa Belisle, así como por las diversas violaciones a las garantías judiciales y al debido proceso, ocurridas durante el proceso seguido contra el mismo.
2. El 14 de agosto de 2006, el Estado de Argentina y los peticionarios suscribieron un acuerdo de solución amistosa, que fue aprobado mediante Decreto Ejecutivo Nacional N° 1257/2007 del 18 de septiembre de 2007. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:
	* + 1. **Reconocimiento de Responsabilidad Internacional**

Habiendo evaluado los hechos denunciados a la luz de las conclusiones del informe de admisibilidad N° 2/04, y considerando el dictámen N° 240544 de fecha 27 de febrero de 2004 producido por la Auditoría General de las Fuerzas Armadas en cuyo marco se señaló, entre otros aspectos, que “…estamos ante una situación clara – un sistema de administración de justicia militar que no asegura la vigencia de derechos de los eventualmente vinculados a causas penales en trámite en esa jurisdicción, a la vez que impotente para asegurar una recta administración de justicia”, el Estado argentino reconoce su responsabilidad internacional en el caso por la violación de los artículos 7, 8, 13, 24, y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se compromete a adoptar las medidas de reparación contempladas en el presente instrumento.

* + - 1. **Medidas de reparación no pecuniarias**
				1. **El Estado argentino se disculpa con el señor Rodolfo Correa Belisle**

En función del reconocimiento de responsabilidad internacional que precede, el Estado argentino considera oportuno presentar sus más sinceras disculpas al señor Rodolfo Correa Belisle por el hecho producido en 1996, durante el cual fue sometido a un proceso y juicio militar que culminó con una condena de 90 días de arresto como consecuencia de la aplicación en la especie de una normativa incompatible con los estándares internacionales exigibles.

En ese sentido, y conforme a la evaluación de las circunstancias que rodearon al caso expuesto por los peticionarios ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del cual los órganos competentes del Estado nacional han hecho oportuno mérito, en el marco del proceso seguido contra Rodolfo Correa Belisle no se ha cumplido con la estricta observancia de los derechos y garantías que el derecho internacional de los derechos humanos requiere en la materia, razón por la cual se impone la presente disculpa como parte del compromiso que asume el Estado nacional.

* + - * 1. **La reforma del Sistema de Administración de Justicia Militar**

En la reunión de trabajo celebrada durante el 124° período ordinario de sesiones de la CIDH, la delegación gubernamental informó acerca del estado de situación de los esfuerzos llevados a cabo desde el Estado argentino en relación al cambio legislativo vinculado con el sistema de justicia militar. En ese sentido, se informó acerca del dictado en el ámbito del Ministerio de Defensa de la resolución N° 154/06 mediante la cual se conformó, un grupo de trabajo integrado por expertos de las Secretarías de Derechos Humanos y de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, diversos representantes de organizaciones de la sociedad civil, la Universidad de Buenos Aires, y miembros de las Fuerzas Armadas, cuyo trabajo se ha concertado en la transformación del régimen disciplinario militar, una revisión integral de la legislación militar, y la consideración de cuestiones atinentes a la regulación de actividades en el marco de operaciones de paz y situaciones de guerra, habiéndose previsto un plazo de 180 días para la finalización de sus actividades. El citado grupo de trabajo concluyó, con anterioridad a dicho plazo, la elaboración de un proyecto de reforma del Sistema de Administración de Justicia Militar, el que fue formalmente elevado a la señora Ministro de Defensa con fecha 19 de julio de 2006.

Atento a ello, el Estado argentino se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para remitir dicho proyecto de reforma al Congreso de la Nación con anterioridad a la finalización del presente período ordinario de sesiones legislativas.

* + - * 1. **Publicación del acuerdo de Solución Amistosa**

El estado argentino se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo, por una vez y en forma completa, en el Boletín Oficial de la República Argentina, a los diarios “Clarín”, “La Nación“ “Río Negro” y “La Mañana del Sur”, como así también en el Boletín Reservado del Ejército, en el Boletín Público del Ejército, en la revista “Soldados” y en el periódico “Tiempo Militar”, todo ello una vez que el presente acuerdo sea debidamente aprobado de acuerdo con lo expresado en el punto III del presente instrumento y homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. En el Informe Anual del 2013 de la CIDH[[52]](#footnote-52), la Comisión dio por cumplidos todos los puntos del acuerdo, salvo el relativo a la publicación del acuerdo de solución amistosa.
2. Mediante comunicación de fecha 31 de diciembre de 2012, los peticionarios indicaron que de una averiguación realizada por ellos, tuvieron conocimiento de que el 28 de enero de 2012 el Estado había publicado el contenido solicitado en el diario La Nación. En ese sentido indicaron que les interesaría conocer si el Estado informa de la realización de otras publicaciones en otro medio de circulación masiva con idéntico objetivo. Señalan que de confirmarse el cumplimiento de ese punto pendiente, se podría dar por cumplido cabalmente el acuerdo de solución amistosa y proceder a archivar el caso.
3. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Solicitud que fue respondida por el Estado mediante comunicación del 9 de diciembre de 2013. El Estado envió información suministrada por el Ministerio de Defensa de la Nación y una nota de la Secretaria de Derechos Humanos mediante la cual informan de la publicación del contenido del informe de solución amistosa en el Boletín Público y en el Boletín Reservado del Ejército Argentino. El Estado reiteró además, que mediante comunicación del 23 de diciembre de 2011 se elevó ante la Secretaría de Comunicación Pública el contenido del informe de solución amistosa para ser publicado en los medios gráficos "Clarín", "La Nación", "Río Negro" y "La Mañana del Sur". Respecto de dicha información, la Comisión observa que la parte peticionaria no proporcionó información alguna.
4. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información sobre el completo cumplimiento de este último punto del acuerdo relacionado con la publicación del mismo en diferentes medios, lo anterior, con el fin de poder dar por cumplido totalmente el acuerdo de solución amistosa. Mediante nota del 11 de febrero de 2015 el Estado reiteró la información suministrada por el Ministerio de Defensa en el 2013, en la que se comunicó la publicación del acuerdo en los medios del Ejercitó Argentino y se anunció que desde el 23 de diciembre de 2011 se había elevado a la Secretaría de Comunicaciones el extractó a ser publicado en los medios gráficos "Clarín", "La Nación", "Río Negro" y "La Mañana del Sur". Al respecto, la Comisión observa que en la comunicación remitida por el Estado no se hace mención a la efectiva publicación de dicho extracto en los medios señalados.
5. El 11 de febrero de 2015, el Estado remitió una comunicación en la que se refirió específicamente al punto c) del acuerdo de solución amistosa relativo a su publicación. En su nota el Estado puso en conocimiento de la Comisión que en los ejemplares de la revista Soldados y en el periódico “Tiempo Militar”, ambos de fecha noviembre de 2010, se dio publicación al mencionado acuerdo. Posteriormente, en el Boletín Público del Ejercito, No. 4869 de fecha 14 de febrero de 2011, y en el Boletín Reservado del Ejército, No. 5516 de fecha 24 de mayo de 2011, se dio publicidad al acuerdo de solución amistosa bajo el título “Pedido de disculpas institucional”. El Estado envió copia de las citadas publicaciones. En cuanto a las publicaciones fuera del ámbito del Ministerio de Defensa, reiteró que con fecha 23 de diciembre de 2011 se elevó a la Secretaría de Comunicación Púbica el extracto a ser publicado en los medios gráficos.
6. Posteriormente, el 3 de julio de 2015, el Estado presentó información sobre las publicaciones realizadas el día 28 de enero de 2012 en los diarios "Clarín", "Río Negro" y "La Mañana Neuquen" y remitió certificado de emisión de las respectivas publicaciones.
7. El 15 de septiembre de 2015, la Comisión nuevamente solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. El 15 de octubre, el Estado solicitó prórroga para presentar la información solicitada. El 13 de noviembre de 2015, el Estado remitió las pautas de los medios donde fue publicado el Caso No. 11.178- Rodolfo Correa Belisle.
8. La Comisión observa que efectivamente el Estado remitió tanto copia de las publicaciones en los medios del ámbito del Ministerio de Defensa, como de los diarios "Clarín", "Río Negro" y "La Mañana Neuquen" en los que se publicó en un recuadro la información sobre el acuerdo de solución amistosa. La Comisión, también observa que el Estado suministró los recibos de la pauta pagada a dichos diarios como evidencia del cumplimiento de su compromiso.
9. En virtud de lo anterior, la Comisión valora los esfuerzos realizados por el Estado para dar cumplimiento al único punto pendiente, relativo a la publicación del acuerdo de solución amistosa y concluye que éste se encuentra totalmente cumplido. En consecuencia, la Comisión declara cerrada la supervisión del mismo.

**Caso 12.536, Informe No. 17/10, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini (Argentina)**

1. En el informe No.17/10 de fecha 16 de marzo de 2010, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 12.536, referido a Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini, de 17 y 19 años respectivamente, quienes el día 12 de marzo de 1989, fueron vistos con vida por última vez cuando salieron al campo en una bicicleta doble a buscar pasto para sus conejos. En resumen, los peticionarios sostuvieron que, a partir del hallazgo de los cuerpos sin vida de sus hijos, se habría desplegado una actividad policial con el fin de encubrir el hecho y borrar o tergiversar las pruebas. Los peticionarios hicieron referencia a una serie de irregularidades procesales a consecuencia de los cuales se habría llegado incluso a la condena de dos personas, a favor de quienes más adelante se habría declarado la nulidad de la causa en su contra por los vicios procesales existentes. Señalaron que en el presente caso la Legislatura habría creado una Comisión Especial a fin de investigar la cadena de encubrimientos, por considerarlos graves hechos de interés público. Afirmaron que, a través de las acciones de dicha Comisión se habría realizado la exhumación de los cuerpos, y se habría comprobado que las autopsias declaradas judicialmente nunca se habrían realizado, y que eran falsas las actuaciones policiales y las actas de los peritos.
2. El 19 de noviembre de 2007, el Estado de Argentina y los representantes de la familia de Raquel Lagunas suscribieron un acuerdo de solución amistosa, al que se sumaron los representantes de la familia Sorbellini el 24 de noviembre de ese año, mediante un protocolo de adhesión. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

**III. Medidas a adoptar**

1. **Medidas de reparación no pecuniarias**
	* + 1. El Gobierno de la Provincia de Río Negro se compromete, en pleno respeto a la división de poderes, a realizar sus mejores esfuerzos para continuar con las investigaciones del caso hasta las últimas consecuencias. Con ese objeto, y tal como se dejara constancia en el acta de fecha 8 de noviembre de 2007, el Gobierno de la Provincia de Río Negro y los peticionarios convienen en constituir una Comisión de Seguimiento a efectos de realizar un monitoreo de los avances del expediente judicial a fin de elaborar un diagnóstico de la causa para evaluar los pasos a seguir, a la que se invitará a participar al Estado nacional. Las partes acordarán la constitución de dicha comisión.
			2. Asimismo, y tal como fuera comprometido en el punto 1.b del acta de fecha 6 de diciembre de 2006, se deja constancia que el Gobierno de la Provincia de Río Negro ha procedido a la implementación de un "Fiscal en Comisaría" en la ciudad de Río Colorado, que será nombrado por concurso público.
			3. En cuanto a la reivindicación del buen nombre y honor de Raquel Natalia Lagunas y Sergio Sorbellini, se deja constancia que el Gobierno de la Provincia de Río Negro procedió a la publicación de la declaración pública convenida en el punto 2 del acta de fecha 30 de septiembre de 2002.
			4. Como otra medida de satisfacción, se deja constancia del cumplimiento del punto 3 del acta de fecha 30 de septiembre de 2002, en virtud del cual el Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Colorado designó con el nombre de Raquel Lagunas y Sergio Sorbellini a una plaza de dicha ciudad.
2. **Medidas de reparación pecuniarias**

1. El Gobierno de la Provincia de Río Negro se compromete a indemnizar a la familia de cada una de las víctimas con la suma de Cien Mil Dólares Estadounidenses respectivamente. Dicha indemnización se abonará de acuerdo al siguiente cronograma: a) Familia Lagunas: 60% del total, mas 20% en concepto de honorarios profesionales de los letrados intervinientes, (Dres. Thompson, Espeche y Bugalfo), que se abonan en este acto, mediante cheque Nro.16664764 del Banco Patagonia por la suma de ciento noventa mil ochocientos pesos ($ 190.800), a la orden de Leandro Nicolás. Lagunas, y cheque Nro 16664762 del Banco Patagonia a la orden del Dr. Ricardo Thompson por la suma de sesenta y dos mil trescientos veintiocho pesos ($ 62.328) habiéndose practicado a los letrados la retención del impuesto sobre los ingresos brutos por mil doscientos setenta y dos pesos ($ 1.272) de la que reciben comprobante. El saldo restante se abonará en dos cuotas iguales y consecutivas, cuyo vencimiento operará el 10 de diciembre de 2007 y el 10 de enero de 2008, respectivamente. El Sr. Leandro Lagunas percibe el importe correspondiente en representación de la familia de Raquel Lagunas y el Dr. Ricardo Thompson en representación de los letrados. b) Familia Sorbellini: El Gobierno de la Provincia ele Río Negro se compromete a incluir la reparación debida en el presupuesto del año 2008, y a satisfacer su totalidad con anterioridad al 30 de junio de 2008.

1. El 24 de noviembre de 2007, los representantes de la familia Sorbellini firmaron un protocolo de adhesión en los siguientes términos:
2. Adhesión de la familia de Sergio Sorbellini al Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 19 de noviembre de 2007. En ese sentido, los peticionarios manifiestan que, en el carácter indicado en el acápite, adhieren en todos sus términos- y condiciones al acuerdo de solución amistosa suscripto con fecha 19 de noviembre de 2007 entre los representantes de la familia de Raquel Lagunas y el Gobierno de la Provincia de Río Negro del que reciben un ejemplar. Así mismo el Dr. D´agnillo en su carácter de letrado patrocinante de la familia de Sergio Sorbellini, adhiere en todos sus términos y condiciones al citado acuerdo de solución amistosa.
3. Conclusiones

Habida cuenta de la adhesión precedentemente manifestada, los peticionados y el Gobierno de la Provincia de Río Negro acuerdan elevar el presente protocolo adicional al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio internacional y Culto, a efectos de que éste se adjunte, como parte integrante, al acuerdo de solución amistosa suscripto con fecha 19 de noviembre de 2007, solicitándose en consecuencia su ratificación en sede internacional y su sometimiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los fines contemplarlos por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, se deja constancia que con carácter previo a su elevación a la Cancillería Argentina; el presente acuerdo deberá ser aprobado por la normativa correspondiente por la Provincia de Río Negro.

1. En su informe anual del 2013[[53]](#footnote-53), la CIDH dio por cumplido el compromiso relativo a la reparación pecuniaria.
2. Mediante nota del 12 de enero de 2011, el Estado remitió un informe sobre los avances. En ese sentido, informó que se habría constituido e integrado la “Comisión de Seguimiento del Doble Crimen de Río Colorado” y que no habría sido posible que familiares de las víctimas fueran parte de esa Comisión, por negativa de los mismos a participar. Informó que el concurso para el cargo de Fiscal Descentralizado de la ciudad de Río Colorado se encontraba a esa fecha en trámite. Asimismo, se indicó que en la causa seguida por la investigación, el fiscal habría manifestado que no habrían surgido nuevas evidencias que ameritaran el análisis de alguna hipótesis delictiva no contemplada con anterioridad y que tampoco habría habido la posibilidad de producir pruebas eficientes al esclarecimiento de las muertes de Sergio Antonio Sorbellini y Raquel Natalia Lagunas.
3. Mediante comunicación de 27 de septiembre de 2012, el peticionario informó que el Estado no había adoptado acciones para el cumplimiento de los otros puntos diferentes a la reparación económica. Indicó además que no habría tenido lugar una sola reunión para constituir la “Comisión de Seguimiento del Doble Crimen de Río Colorado”, desde noviembre de 2007 y que a la inauguración de la plaza en memoria de las víctimas sólo habrían asistido el intendente municipal y empleados del municipio.
4. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. El Estado no suministró la información solicitada.
5. Mediante comunicación de fecha 6 de noviembre de 2013, el peticionario se remitió a sus comunicaciones pasadas reiterando que el Estado no habría adoptado acciones para el cumplimiento de los compromisos pendientes. En particular, señaló que con respecto a la información provista por el Estado relativa a la constitución de una “Comisión de Seguimiento”, desconoce las actas de su integración, sus integrantes, y donde se habría hecho constar su negativa a participar. Al respecto indica que desconoce qué valor podría tener la misma dado que habría sido creada unilateralmente. Asimismo, señala que desconoce la situación actual respecto al fiscal de la causa.
6. De la información se desprende que las medidas de reparación no pecuniarias acordadas por las partes en el acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento. Hasta el momento la CIDH no ha recibido información sobre los resultados alcanzados por la “Comisión de Seguimiento del Doble Crimen de Río Colorado”, como tampoco sobre los resultados del concurso para el cargo de Fiscal Descentralizado de la ciudad de Río Colorado.
7. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información sobre el cumplimiento del acuerdo. El 29 de diciembre de 2014, el Estado solicitó prórroga para presentar la información.
8. El 15 de septiembre de 2015, la Comisión nuevamente solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. El 15 de octubre, el Estado solicitó prórroga para presentar la información solicitada. A la fecha de cierre del presente informe no se ha recibido información de ninguna de las partes.
9. En virtud de la información suministrada por el Estado, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido.

**Petición 242-03, Informe No. 160/10, Inocencia Luca de Pegoraro y otros (Argentina)**

1. En el Informe No.160/10 del 1° de noviembre de 2010, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en la Petición 242-03, Inocencia Luca de Pegoraro y otros. En resumen, las peticionarias sostienen que el 18 de junio de 1977, Susana Pegoraro, hija de Inocencia Pegoraro, con cinco meses de embarazo, fue detenida y llevada al Centro Clandestino de Detención que funcionó durante la dictadura militar en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA). Según el testimonio de Inocencia Luca Pegoraro, Susana Pegoraro dio a luz a una niña en el interior de esas instalaciones. Las peticionarias señalan que, en 1999, Inocencia Luca Pegoraro y Angélica Chimeno de Bauer, se constituyeron en parte querellante e iniciaron un proceso ante las autoridades judiciales, denunciando la sustracción de su nieta, a quien identificaron como Evelin Vásquez Ferra. En primer momento, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 1 ordenó una prueba pericial con el fin de establecer la identidad de Evelin Vásquez Ferra. Sin embargo, ante una impugnación de esta prueba, la diligencia fue decidida finalmente por la Corte Suprema como no compulsiva, por considerar dicha actuación pericial de carácter complementario para los fines del proceso, dado que los padres adoptivos Policarpo Luis Vásquez y Ana María Ferra, habían confesado que Evelin Vásquez Ferra no era su hija biológica; y además consideró que su realización compulsiva era violatoria al derecho de intimidad de esta última. Las peticionarias alegaron que dicha resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cerró las puertas a una posible investigación de la desaparición de Susana Pegoraro y Raúl Santiago Bauer además de la identificación de Evelin Vásquez Ferra.
2. El 11 de septiembre de 2009, el Estado de Argentina y las peticionarias suscribieron un acuerdo de solución amistosa. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:
3. **Reconocimiento de hechos. Adopción de medidas**

El Gobierno de la República Argentina reconoce los hechos expuestos en la Petición 242/03 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, y sin perjuicio del debate jurídico suscitado en torno a la colisión de bienes jurídicamente protegidos que presenta el caso y a la decisión que al respecto adoptó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Estado coincide con la parte peticionaria en la necesidad de adoptar medidas hábiles que pudieran contribuir eficazmente en la obtención de justicia en aquellos casos en los que sea necesaria la identificación de personas mediante métodos científicos que requieran la obtención de muestras para su realización.

1. **Medidas de reparación no pecuniarias**
	1. **Sobre el Derecho** a **la Identidad**
2. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para establecer un procedimiento para la obtención de muestras de ADN que resguarde los derechos de los involucrados y resulte eficaz para la investigación y juzgamiento de la apropiación de niños originada durante la dictadura militar.
3. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable. Congreso de la Nación un proyecto de ley para modificar la legislación que regula el funcionamiento del Banco Nacional de Datos Genéticos, a fin de adecuarla a los avances de la ciencia en la materia.
	1. **Sobre el Derecho de Acceso a la Justicia**

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para garantizar de un modo más eficaz la participación judicial de las víctimas -entendiendo por tales a las personas presuntamente apropiadas como a sus legítimos familiares- y de las asociaciones intermedias conformadas para la defensa de sus derechos en los procesos en los que se investiga la apropiación de niños.

1. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a adoptar las medidas que fueran necesarias, dentro de un plazo razonable, para optimizar y profundizar la aplicación de la Resolución N° 1229/09 del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.
2. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a trabajar en la adopción de medidas tendientes a optimizar el uso de la facultad que le confiere el art. 27 de la Ley N° 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público) a fin de proponer al Procurador General de la Nación: 1) que dicte instrucciones generales a los fiscales instándolos a concurrir a los registros domiciliarios que se practiquen en los casos en que se investigue la apropiación de niños; y 2) que diseñe y ejecute un Plan Especial de Investigación sobre la apropiación de niños durante la dictadura militar a fin de optimizar la resolución de casos, disponiendo de fiscales especiales para ello en las jurisdicciones donde tramite una cantidad de casos que lo justifique .
	1. **Sobre la Capacitación de los actores judiciales**
3. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a trabajar en la adopción de medidas vinculadas con el uso de la facultad que le confiere el art. 27 de la Ley N° 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio.Público) a fin de proponer al Procurador General de la Nación la capacitación de fiscales y demás funcionarios del Ministerio Público en el trato adecuado a las víctimas de estos graves delitos.
4. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a instar al Consejo de la Magistratura de la Nación a planificar cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial en el trato adecuado a las víctimas de estos graves delitos (cfr. art. 7 inc. 11 de la Ley N° 24.937, t.o. según art. 3° de la Ley N° 26.080).
	1. **Sobre el Grupo de Trabajo**
5. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a establecer mecanismos específicos para facilitar la corrección de la documentación y los registros públicos y privados, tanto nacionales como provinciales y municipales, de toda persona cuya identidad haya sido sustituida durante la dictadura militar, a fin de favorecer el proceso de restitución de la identidad.
6. Las partes convienen en mantener reuniones periódicas de trabajo, en el ámbito de la Cancillería, a efectos de evaluar la marcha de las medidas que aquí se comprometen.
7. El Gobierno de la República Argentina se compromete a facilitar las actividades del grupo de trabajo, como así también a proporcionarles el soporte técnico y el uso de las instalaciones que sean necesarias para el desarrollo de su tarea, comprometiéndose a informar al respecto periódicamente a la Comisión interamericana de Derechos Humanos.
	1. **Sobre la publicidad**

El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad al presente acuerdo en el Boletín Oficial de la República Argentina, y en lo diarios "Clarín", "La Nación" y "Página 12", una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. En el informe No. 160/10 la Comisión dio cuenta del cumplimiento de los acuerdos contenidos en las secciones 2(1) (a), 2(1) (b), y 2(2) (a) del acuerdo de solución amistosa, mediante las leyes para establecer un procedimiento para la obtención de muestras de ADN y para la modernización del Banco Nacional de Datos Genéticos aprobadas por el Congreso Nacional el 18 de noviembre de 2009 y publicados el 27 de noviembre de 2009. Asimismo, del cumplimiento de la sección 2(4) (a) mediante la creación de la “Unidad de Regularización Documental de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos en el marco del accionar del terrorismo de estado”, por Resolución No. 679/2009, publicado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el Boletín Oficial el 2 de octubre 2009; y del cumplimiento de la sección 2(2) (b) mediante la conformación del "Grupo de Asistencia Judicial" por Resolución No. 1229-1209 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
2. El 26 de octubre de 2011, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.
3. En relación a las secciones 2(3)(a) 2(2) (c), la CIDH había recibido información sobre gestiones dirigidas a la realización de cursos de capacitación comprometidos, sin que se conozca los resultados de la mismas.
4. La Comisión tuvo conocimiento de la Resolución No. 166 de 2011 por medio de la cual se creó el Grupo Especial de Asistencia Judicial en el ámbito del Ministerio de Seguridad con la función de ejecutar allanamientos, registros, pesquisas y secuestros de objetos a los fines de obtención de ADN en el marco de causas por sustracción de menores de 10 años durante la vigencia del terrorismo de Estado en el período comprendido entre 1976 y 1983. La citada resolución contiene el protocolo de conformación, coordinación y funcionamiento del Grupo Especial.
5. El 4 de diciembre de 2012, la CIDH solicitó información a ambas partes con respecto al estado de cumplimiento de los compromisos involucrados en el acuerdo de solución amistosa.
6. Mediante comunicación de 30 de enero de 2013, el Estado informó con respecto al punto 2.2 del acuerdo de solución amistosa que la Procuradora General de la Nación dispuso mediante Resolución PGN N° 435112 del 23 de octubre de 2012, la creación de la “Unidad Especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado”. Indica que la misma funciona dentro de la órbita de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas para violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado y tiene como coordinadores a los doctores Martín Niklison y Pablo Parenti, quienes tendrán facultades de intervención como fiscal coadyuvante y ad hoc, respectivamente, en las diferentes causas en trámite y en todas las instancias.
7. Asimismo, el Estado indica que con anterioridad a la creación de la referida Unidad, la Procuradora había dispuesto mediante Resolución PGN N° 398/12 del 19 de octubre de 2012, la aprobación de un Protocolo de actuación para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado. Al respecto, indica que la Unidad Fiscal de Coordinación elaboró un Protocolo de actuación, en el que se describen los principales rasgos y problemáticas atinentes a estos crímenes y muchas de las medidas conducentes para el descubrimiento de la verdad, la identificación de los responsables y su sometimiento a juicio. Precisa que el Protocolo instruye a los fiscales del país para que ajusten su actuación en el marco de las investigaciones vinculadas a la materia en las que intervengan a las pautas allí fijadas y, a todos los fiscales del país que intervienen en casos de apropiación durante el terrorismo de Estado para que intervengan personalmente en cada uno de los momentos claves de las investigaciones por apropiación de niños durante el terrorismo de Estado, tales como, por ejemplo, los actos en los que se procura la obtención de ADN. El Estado indica que la Resolución que dispone la aprobación del Protocolo expresa que todo lo allí dispuesto resulta compatible con el punto 2.2 del Acuerdo de solución Amistosa celebrado entre la Asociación Abuelas de plaza de Mayo y el Gobierno de la República Argentina, en el marco de la petición 242/03 de la CIDH.
8. Añade que la Procuradora además marcó como uno de los desafíos para el año 2013, el de continuar profundizando el proceso de juzgamiento en ciertas áreas, como el análisis de la responsabilidad de actores civiles en el terrorismo de Estado (funcionarios judiciales, empresarios, etc.), los delitos sexuales y la apropiación de niños.
9. Por otra parte, con respecto al compromiso 2.5 del acuerdo de solución amistosa, el Estado indicó que el mismo fue publicado en el Boletín Oficial N°31785 con fecha 20 de noviembre de 2009, a través del Decreto N° 1800/2009, instrumento mediante el cual se aprobó el mencionado Acuerdo. Añadió que tanto los diarios Página 12, Clarín y La Nación, han hecho y eventualmente hacen referencia en diversos artículos periodísticos al caso Pegoraro tanto directa como indirectamente.
10. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información sobre el cumplimiento del acuerdo. Mediante nota del 27 de enero de 2015, el Estado presentó información adicional. En relación con el punto 2.3.b sobre la capacitación de los actores judiciales, indicó que ha llevado adelante dicha capacitación por medio de distintos programas y mecanismos de intervención específicos, con el objeto de garantizar el trato adecuado a las víctimas de delito de lesa humanidad, y específicamente, a las víctimas de sustitución de identidad, así como el impulso de las investigaciones relativas a dicha violación. Asimismo, que el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, creado por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, elaboró un “Protocolo de intervención para el tratamiento de víctimas – testigos en el marco de procesos judiciales”, dirigido a magistrados, funcionarios y operadores que tengan participación en el abordaje judicial de testigos y víctimas del terrorismo de Estado, como una guía que busca evitar la revictimización de las víctimas testigo.
11. Adicionalmente el Estado informó que, la Unidad Especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado, realizó múltiples reuniones con los fiscales y equipos de trabajo de algunas de las jurisdicciones que tramitan un gran número de causas, tales como Capital Federal, La Plata, San Isidro, San Martín, Lomas de Zamora y Rosario; que se llevaron a cabo jornadas de discusión y capacitación; y que diseñó un curso de “Investigación de Delitos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado” dirigido a funcionarios y magistrados judiciales, el cual una vez aprobado, será dictado durante 2015.
12. El 15 de septiembre de 2015, la Comisión nuevamente solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. El 15 de octubre, el Estado solicitó prórroga para presentar la información solicitada.
13. El 5 de noviembre de 2015, el Estado presentó información sobre el punto 2.3.b sobre la capacitación de los actores judiciales. A los efectos de dar cumplimiento a ese punto, el Estado se refirió al segundo informe de gestión de la Unidad Especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado creada mediante Resolución PGN No. 435/12. Entre las actividades realizadas durante el año, destaca múltiples reuniones con fiscales y equipos de trabajo de algunas jurisdicciones en las que tramitan un gran número de causas, como por ejemplo, Capital Federal, La Plata, San Isidro, San Martín, Lomas de Zamora y Rosario; asimismo jornadas de discusión y capacitación. Adicionalmente, el Estado informó que mediante Resolución PGN No. 245/15 la Procuradora General de la Nación aprobó un curso diseñado por la citada Unidad Especializada sobre la investigación de delitos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado. El curso de capacitación para funcionarios y magistrados judiciales fue dictado a partir de marzo de 2015 con el objetivo de brindar herramientas para una eficaz investigación del delito de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado, así como para la obtención de muestras biológicas para el análisis de ADN que permita restituir la identidad de las víctimas de este delito.
14. Adicionalmente, el Estado anunció que en el mes de noviembre, la Unidad Especializada dará una clase sobre Investigación Criminal en causas por delitos contra la humanidad, en el marco de la capacitación en investigación criminal en el marco del nuevo Código de Procedimiento Penal de la Nación (CPPN) organizada por la Procuraduría General de la Nación. Finalmente, informó que dicha Unidad se encuentra elaborando una guía de trabajo para audiencias de ADN en los términos del artículo 218 bis de del CPPN. El propósito de la guía es promover que tanto el Ministerio Publico como el Poder Judicial compartan experiencias y elaboren pautas conjuntas para garantizar que esas audiencias se realicen con especial consideración al trato a la víctima, a fin de que se adopten medidas apropiadas para su seguridad, bienestar físico y psicológico e intimidad. En el informe se recordó que la importancia de que sea el mismo Estado el que asuma la responsabilidad de la adquisición probatoria y de sus consecuencias punitivas, radica en liberar de dicho peso a la víctima.
15. La Comisión valora los importantes avances logrados por el Estado argentino en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. Al mismo tiempo, queda pendiente de información relativa a los resultados de la capacitación de operadores judiciales en el trato adecuado a las víctimas y sobre la adopción de la guía de trabajo para audiencias de ADN en los términos del artículo 218 bis de del CPPN.
16. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento.

**Petición 2829-02, Informe No. 19/11, Inocencio Rodríguez (Argentina)**

1. En el informe No.19/11 del 23 de marzo de 2011, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito el 16 de agosto de 2007 por las partes en la petición No. 2829-02, Inocencio Rodríguez. En resumen, el peticionario alega que durante la última dictadura militar el señor Inocencio Rodríguez fue privado de su libertad por más de cuatro años en una cárcel que se encontraba bajo la autoridad militar; y que sufrió además de tortura sistemática por parte de agentes del Estado, así como de inaceptables condiciones de detención. El peticionario añadió que, una vez reestablecido el Estado de Derecho, se aprobaron algunas leyes reparatorias, entre ellas, la 24.043 y la 24.906, a las que el señor Rodríguez se acogió en el año 1996 para ser indemnizado. En ese mismo año, el Ministerio de Interior le otorgó indemnización por los 14 días transcurridos desde su detención, hasta que fue puesto a órdenes del Juzgado Federal, pero se negó a concederla por el resto del tiempo que el señor Rodríguez permaneció detenido, toda vez que, según el Ministerio, se había dictado sentencia condenatoria en su contra por parte de un tribunal civil dentro de un proceso regular. El peticionario alegó que la justicia argentina lo consideró entonces como un preso común y no una víctima política de un régimen de facto autoritario. El peticionario afirmó que al negarle la indemnización al señor Rodríguez, se le discriminó y privó de un derecho que por ley le correspondía. Consideró así que los recursos promovidos no fueron efectivos y que las autoridades actuaron en forma arbitraria, por lo que a su juicio la presunta víctima sufrió la violación de los derechos protegidos por la Convención en los artículos 8, 21, 24 y 25 en relación con la obligación de respetar prevista en el artículo 1.1. del mismo tratado.
2. El 16 de agosto de 2007, los peticionarios y los representantes del Gobierno de la República Argentina suscribieron un acuerdo, en cuyo texto se establece los siguientes compromisos:
	* + 1. Las partes convienen en que se otorgará al señor Inocencio Rodríguez una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la ley 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del periodo en el que permaneció efectivamente detenido que no fuera indemnizado en el marco del expediente MI No. 345.041/92. El trámite administrativo deberá ser iniciado ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, de conformidad con la competencia atribuida por la citada ley.
			2. El Estado se compromete además a elaborar, a través de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, un proyecto de modificación de la Ley 24.043 con el objeto de incluir, en las condiciones que se consideren apropiadas, los casos de privación de libertad sustentada en las previsiones de la ley 20.840 como supuestos indemnizables en el marco de aquella norma. Asimismo, el Estado se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para su pronta remisión al Congreso Nacional.
			3. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de cualquier naturaleza contra el Estado nacional en relación con el presente caso.
3. Mediante nota del 21 de enero de 2013, el Estado informó que con fecha 25 de noviembre de 2009 fue sancionada la ley No. 26.564, modificatoria de la ley 24.043, incorporándose como beneficiarios de ésta a “quienes hubieran estado (…) detenidos, procesados, condenados y/o a disposición de la Justicia o por los Consejos de Guerra, conforme lo establecido por el Decreto 4161/55, o el Plan de Conmoción Interna del estado, y/o las leyes 20.840, 21.322, 21.323, 21.325, 21.264, 21.463, 21.459 y 21.886. Asimismo, informó que el área de Leyes Reparatorias de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos está analizando el expediente de solicitud del beneficio reparatorio, bajo la óptica de las leyes citada, a los fines de dar cumplimiento al compromiso adoptado por el Estado argentino.
4. La Comisión valora la información suministrada por el Estado y destaca los avances logrados en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, en particular los referidos a la reforma legislativa que permitió ampliar los beneficiarios de las leyes reparatorias. Al mismo tiempo, insta a las partes a presentar información sobre los aspectos pendientes de cumplimiento, en particular el relacionado con la reparación pecuniaria a favor de Inocencio Rodríguez.
5. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. A la fecha de cierre del Informe Anual 2013, las partes no suministraron la información solicitada.
6. Posteriormente, mediante nota del 31 de enero de 2014 el Estado reiteró la información anteriormente aportada y en relación con la reparación económica prevista en el ley 20.840 indicó que el expediente administrativo correspondiente se encuentra bajo análisis del área respectiva, con el fin de dar cumplimiento al compromiso adoptado por el Estado argentino.
7. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información sobre el cumplimiento del acuerdo. El 29 de diciembre de 2014, el Estado solicitó una prórroga para presentar la información solicitada.
8. En comunicación de 28 de mayo de 2015 el Estado informó que la liquidación 14.096 (operación No. 555.301) fue cancelada mediante la acreditación de Bonos de Consolidación Séptima Serie en la Caja de Valores S.A. a través de la Nota No. 85/14, en una cuenta a la orden del Juzgado de 1º Instancia No. 3 de Santa Rosa, La Pampa, como perteneciente a los autos “Rodriguez Inocencio s/sucesión Ab Intestato”. El Estado adjuntó el detalle del pago. Con fundamento en lo anterior, el Estado solicita se tenga por cumplido integralmente el acuerdo de solución amistosa aprobado mediante el Informe No. 19/11.
9. El 31 de julio de 2015, la Comisión transmitió a los peticionarios el informe presentado por el Estado, para sus observaciones. Posteriormente, el 15 de septiembre de 2015, la Comisión nuevamente solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. Al cierre del presente informe, la parte peticionaria no había presentado sus observaciones al informe del Estado ni respuesta a la solicitud información adicional de la CIDH.
10. De la información suministrada por el Estado, la Comisión observa que efectivamente el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas efectuó la liquidación del beneficio reconocido por la Ley No. 24.043 a favor del Sr. Inocencio Rodríguez. De conformidad con copia del detalle del pago aportada por el Estado, el 22 de septiembre de 2011 se hizo entrega de la suma adeudada a la causa “Rodriguez Inocencio s/sucesión Ab Intestato”. Al respecto, la Comisión considera pertinente contar con las observaciones de los peticionarios sobre el pago y su modalidad, a los efectos de evaluar el cumplimiento de dicha cláusula.
11. En virtud de lo anterior, la Comisión destaca la información brindada por el Estado y valora los esfuerzos realizados para avanzar en el cumplimiento del acuerdo amistoso y lo declara parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión insta a los peticionarios a suministrar información sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y continuará la supervisión del mismo.

**Caso 12.532, Informe No 84/11, Penitenciarías de Mendoza (Argentina)**

1. En el informe No. 84/11 del 21 de julio de 2011, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito el 12 de octubre de 2007 por las partes en el caso 12.532, Penitenciarías de Mendoza. El 29 de mayo de 2003, la Comisión recibió una petición presentada por 200 internos del Pabellón 8 de la Penitenciaría de Mendoza en la cual se alegó la responsabilidad de la República de Argentina por la violación de los derechos de los internos a la integridad física, a la salud y a la vida. En resumen, los peticionarios alegan que aproximadamente 2400 internos se encontraban alojados en un penal con capacidad para 600 internos, de tal forma que 4 o 5 internos se encontrarían en celdas de 3 x 2 metros cuadrados. Alegaron también que carecían de baños, duchas, comida suficiente y atención médica adecuada. Informaron que en muchos casos dicho encierro se extiende por un término que alcanza las veinte horas y que sólo durante cuatro horas alternadas pueden estar fuera de las celdas. Afirmaron que deben realizar sus necesidades fisiológicas dentro de una bolsa de nylon en condiciones de promiscuidad y dentro de la celda frente al resto de sus compañeros. Alegaron además que carecen de agua para bañarse debiendo recurrir a una manguera y que muchos de ellos padecen de sarna y otras enfermedades producto de la falta de higiene. Como producto del hacinamiento, los peticionarios denunciaron una serie de muertes de internos y de hechos en los que resultaron heridos un número indeterminado de internos sin que se hayan esclarecido las circunstancias de estos actos. Asimismo, denunciaron que los internos no tenían acceso a tratamiento médico, ni a ningún tipo de trabajo o tarea de resocialización ni puede asistir a la escuela ni a los oficios religiosos y que no existía separación entre condenados y encausados.
2. El 12 de octubre de 2007, los peticionarios y los representantes del Gobierno de la República Argentina suscribieron un acuerdo, en cuyo texto se establece:

**II. Medidas de Reparación Pecuniarias:**

El Gobierno de la República Argentina y los Peticionarios solicitan a la Ilustre Comisión Interamericana que acepte los compromisos asumidos par el Gobierno de la Provincia de Mendoza mediante el acta citada en el punto 1.1, relacionados con medidas de reparación pecuniarias que a continuación se transcriben:

"1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que este determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a Ias victimas involucradas en el caso, de acuerdo a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida en el punto I de la presente acta, conforme a los estándares internacionales que sean aplicables.

1. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado, y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la ratificación legislativa del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial mediante el cual se apruebe el presente acuerdo.
2. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, de cuyo contenido se dejara constancia en un acta cuya copia se elevara a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento.
3. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecurrible. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, Ios beneficiarios de las mismas, y la determinación de Ias costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento Ilevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral, debiendo ser sometido a Ia evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. Los montos reconocidos en el laudo serán inembargables y se encontraran exentos del pago de todo impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.
4. Los peticionarios se obligan a desistir de las acciones civiles iniciadas ante los tribunales locales respecto de Ias personas que resulten beneficiarias de las reparaciones que determine el Tribunal Arbitral ad-hoc, y renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Provincial y/o contra el Estado Nacional en relación con el presente caso. "
5. **Medidas de reparación no pecuniarias**

El Gobierno de la República Argentina y los Peticionarios solicitan a la lustre Comisión Interamericana que acepte los compromisos asumidos por el Gobierno de la Provincia de Mendoza mediante el acta citada en el punto 1.1, relacionados con medidas de reparación no pecuniarias que a continuación se transcriben:

* + 1. **Medidas normativas:**
1. Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza un proyecto de ley mediante el cual se cree un organismo local de prevención en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación. Dicho organismo deberá responder a los estándares de independencia y autonomía fijados en dicho Protocolo, y deberá adaptarse en definitiva a los criterios que se establezcan oportunamente al sancionarse el mecanismo nacional correspondiente. A tal fin se establece un plazo de 90 días a partir de la firma del presente;
2. Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza un proyecto de ley mediante el cual se cree la figura del Defensor del Pueblo de Mendoza, que tendrá a su cargo la defensa de los derechos humanos al conjunto de la población (salud, educación seguridad, desarrollo, medio ambiente sano, libertad de información y comunicación, derechos de los consumidores y usuarios, etc.) y a realizar [as gestiones pertinentes para lograr su aprobación.
3. Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, en un plazo no mayor de 90 días, un proyecto mediante el cual se crea una Procuración a favor de las personas privadas de libertad, y a realizar Ias gestiones pertinentes para lograr su aprobación.
4. Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, en un plazo no mayor a 90 días, un proyecto de ley mediante el cual se crea una Defensoría Pública oficial ante los juzgados de ejecución penal, y a realizar Ias gestiones pertinentes para lograr su aprobación.
5. Adoptar las medidas que fueran necesarias para jerarquizar la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno a nivel de Dirección o Subsecretaria.
	* 1. **Otras Medidas de Satisfacción:**
6. El Gobierno de la Provincia de Mendoza adoptara las medidas necesarias para colocar, en un plazo no mayor a 90 días, una placa recordatoria de las medidas solicitadas por la CIDH y por la Corte IDH respecto de las cárceles de Mendoza, que se ubicara en la entrada de la Penitenciaria Provincial;
7. El Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromete a realizar, en el ámbito de su competencia, todas las gestiones necesarias para que continúen las investigaciones de todas las violaciones a derechos humanos que derivaron en el dictado de las medidas provisionales dispuestas por la Corte IDH. Los resultados de dichas gestiones serán presentadas por el Gobierno de la Provincia de Mendoza en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, así coma las medidas adoptadas a los efectos de determinar responsabilidades que de dichas violaciones se deriven. Los resultados de dichas investigaciones deberán ser difundidas por los medios de comunicación.
8. **Plan de acción y presupuesto**

**1.** El Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromete, en un plazo no mayor de 90 días, a elaborar, en consulta con el Estado Nacional y con los peticionarios un Plan de Acción en Política Penitenciaria que permita establecer políticas públicas de corto, mediano y largo plazo con un presupuesto acorde que posibilite su implementación. Dicho plan deberá contemplar, al menos, los siguientes puntos:

1. Indicar las medidas a implementar para que los jóvenes adultos privados de libertad en Ia Provincia de Mendoza sean asistidos y custodiados por personal con formación específica para dicha tarea. Asimismo, se deberá garantizar a la totalidad de la población en esas condiciones la educación, la recreación y el acceso a actividades culturales y deportivas, una adecuada asistencia médica/psicológica y toda otra medida destinada a una adecuada inserción social y laboral;
2. Teniendo en cuenta las condiciones de detención de los internos de las penitenciarias de Mendoza, solicitar a las autoridades administrativas o judiciales la revisión de antecedentes disciplinarios o informes del Organismo Técnico Criminológico y del Consejo Correccional que afecten la implementación de los beneficios contemplados en el Régimen Progresivo de la Pena. Además deberá analizar el funcionamiento del Organismo Técnico Criminológico y del Consejo Correccional con el objeto de optimizar su labor;
3. Mejorar el servicio de salud de la Penitenciaria Provincial con la colaboración del Ministerio de Salud y realizarse las inversiones necesarias para la efectiva prestación del servicio a toda persona privada de libertad;
4. Garantizar el acceso a la actividad laboral a todos los internos de las Cárceles de Mendoza que así lo soliciten;
5. Garantizar el acceso y adecuada atención en los Juzgados de Ejecución, de toda persona que tenga un interés legítimo sobre la Ejecución de la Pena de los internos de las Cárceles de Mendoza. En especial el libre acceso a los abogados quienes podrán compulsar libremente Ios expedientes que se tramitan en dichos juzgados;
6. Se procurare una adecuada capacitación y formación profesional del Personal Penitenciario.
7. **Ratificación y difusión:**

Se deja constancia que el presente acuerdo deberá ser aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, y posteriormente sometido a ratificación legislativa. Una vez cumplidas dichas formalidades, el Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromete a elevar el presente acuerdo al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a efectos de su evaluación y ratificación en sede internacional, solicitando su sometimiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los efectos contemplados por el articulo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, Ias partes convienen en garantizar la confidencialidad de lo aquí acordado hasta tanto el Estado nacional ratifique el presente acuerdo mediante su remisión a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo previsto en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de ello, el Gobierno de la Provincia de Mendoza y los peticionarios acuerdan que el informe producido por la Comisión de Seguimiento deberá difundirse en dos periódicos de circulación provincial y en otro de circulación nacional.

Finalmente, las partes acuerdan mantener abierto un espacio de dialogo y a constituir una Comisión de Monitoreo a efectos de dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos en la presente acta, incluyendo las propuestas normativas y demás medidas acordadas, en cuyo marco las partes podrán proponer otras medidas de acción que pudieran ser conducentes a un mejor cumplimiento del objeto y fin del presente acuerdo."

1. El 5 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información a ambas partes respecto del cumplimiento de los compromisos comprendidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes.
2. Mediante comunicaciones de fecha 9 de octubre de 2013 y 4 de diciembre de 2014, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. El 29 de diciembre de 2014 y el 21 de abril de 2015, el Estado solicitó prórroga para presentar la información solicitada por la CIDH.
3. El 15 de septiembre de 2015, la Comisión nuevamente solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. El 2 de octubre de 2015, el Estado remitió a la CIDH el informe de cumplimiento preparado por la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno de la Provincia de Mendoza en el que a manera de instrucción indica que en la actualidad el Servicio Penitenciario de Mendoza tiene a cargo 4.028 interno/as, de los cuales 679 corresponden a la jurisdicción federal.
4. Con la información específica suministrada por el Estado, a continuación se actualiza el estado de cumplimiento de cada una de las cláusulas del acuerdo.

***Medidas de Reparación Pecuniarias:***

*Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que este determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a Ias victimas involucradas en el caso:*

1. Como seindicara en el Informe No. 84/11,el acuerdo de solución amistosa fue aprobado mediante Decreto No. 2740, en el cual se reconoció la responsabilidad del Estado y la Ley ratificatoria del acuerdo fue sancionada el 16 de septiembre de 2008 y publicada el 17 de octubre de 2008. En virtud de lo anterior, se constituyó el Tribunal Ad- Hoc el 15 de diciembre de 2008. Dicho Tribunal emitió laudo el 29 de noviembre de 2010. El Tribunal, examinó las 6 muertes (enumeradas como 1 a 6 del acuerdo) producidas en el penal de Lavalle por el incendio ocurrido el 1 de mayo de 2004, y estableció un total de 601.000 dólares estadounidenses. Estableció asimismo que el monto a pagar por el Estado en los 10 casos de las personas (7 a 18 del acuerdo) fallecidas en la penitenciaría ubicada en Boulogne Sur Mer de 1.413.000 dólares estadounidenses. En los 8 casos de personas que sufrieron lesiones en los distintos centros, estableció un monto de 202.000 dólares estadounidenses. Como costas y honorarios, dispuso el pago de 100.000 dólares estadounidenses y 18.000 de remuneraciones a los árbitros.
2. La Comisión no cuenta con información sobre el pago de las reparaciones pecuniarias ordenadas por el Tribunal Arbitral.

**Medidas de reparación no pecuniarias**

**Medidas normativas:**

*Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza un proyecto de ley mediante el cual se cree un organismo local de prevención en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación*.

*Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, en un plazo no mayor de 90 días, un proyecto mediante el cual se crea una Procuración a favor de las personas privadas de libertad, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación.*

1. Como seindicara en el Informe 84/11,el acuerdo de solución amistosa, el Estado informó que el 15 de abril de 2011, fue promulgada la Ley 8.279, que dispone la creación del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Dicha Ley fue publicada en el Boletín Oficial el lunes 16 de mayo de 2011.
2. En relación con la procuración en favor de las personas privadas de libertad, el informe del Estado de 2015, el funcionamiento de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura se encuentra a cargo del Procurador de las Personas Privadas de la Libertad. Organismo de control externo, independiente y con personería jurídica propia, funcionalmente autónomo y financieramente autárquico, que cuenta con un presupuesto solicitado de aproximadamente $2.500.000.

*Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza un proyecto de ley mediante el cual se cree la figura del Defensor del Pueblo de Mendoza.*

1. El Estado informa que sometió dicho proyecto e informa que con el objeto de lograr su aprobación, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, en 2009 y 2010 concurrió a diferentes comisiones de la Legislatura Provincial de Mendoza y a jornadas de aplicación del Protocolo Facultativo. En su informe de 2015, el Estado indicó que la reforma no ha podido ser impulsada hasta el momento.

*Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, en un plazo no mayor a 90 días, un proyecto de ley mediante el cual se crea una Defensoría Pública oficial ante los juzgados de ejecución penal, y a realizar Ias gestiones pertinentes para lograr su aprobación.\*

1. Como se indicara en el Informe el Estado informó sobre la creación de estas defensorías mediante la Ley Orgánica de Ministerio Público, número 8.008 de 30 de diciembre de 2008, con el objeto de brindar defensa y representación de los condenados por sentencia firme en los trámites judiciales y administrativos relativos al régimen progresivo de la pena y a las condiciones de detención en general. Igual función corresponderá a los defensores oficiales respecto a los procesados. En su momento se informó que ya habían sido designados la defensora para el Penal Almafuerte y la defensora para el penal Boulogne Sur Mer.
2. En su informe de 2015, el Estado indicó que la defensora para el penal Boulogne Sur Mer tiene competencia para defensa se los condenados en el Complejo I Boulogne Sur Mer, Complejo II San Felipe, Unidad III “Cárcel del Mujeres”, Unidad IV, Colonia Granja Penal “Gustavo André”; que dicha defensoría cuenta con un co-defensor son sede en el Complejo III “Almafuerte” para la atención de los privados de libertad alojados en ese centro.

*Adoptar las medidas que fueran necesarias para jerarquizar la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno a nivel de Dirección o Subsecretaria.*

1. El Estado informó que ese compromiso fue cumplido mediante Decreto Ejecutivo No. 186 el 29 de enero de 2008.

**Otras Medidas de Satisfacción:**

*El Gobierno de la Provincia de Mendoza adoptará las medidas necesarias para colocar, en un plazo no mayor a 90 días, una placa recordatoria de las medidas solicitadas por la CIDH y por la Corte IDH respecto de las cárceles de Mendoza, que se ubicara en la entrada de la Penitenciaria Provincial.*

1. El Estado informó que dicha placa fue colocada en el ingreso al Complejo Penitenciario No 1, Boulogne Sur Mer.

*El Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromete a realizar, en el ámbito de su competencia, todas las gestiones necesarias para que continúen las investigaciones de todas las violaciones a derechos humanos que derivaron en el dictado de las medidas provisionales dispuestas por la Corte IDH. Los resultados de dichas gestiones serán presentadas por el Gobierno de la Provincia de Mendoza en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, así como las medidas adoptadas a los efectos de determinar responsabilidades que de dichas violaciones se deriven. Los resultados de dichas investigaciones deberán ser difundidas por los medios de comunicación.*

1. En su última comunicación a la CIDH, los peticionarios habían informado sobre la falta de avances en las investigaciones, indicando que la mayor parte de los casos continúa en la impunidad. La Comisión no cuenta con información actualizada sobre las medidas implementadas para dar cumplimiento a este compromiso.
2. En su informe de 2015, el Estado indicó que en la actualidad propicia en todo momento la investigación abierta de todo hecho de violencia ocurrido dentro de sus establecimientos penitenciarios; y que en virtud de protocolo interno, se comunica a la Unidad Fiscal competente, al Juez de Ejecución a cargo del interno que intervino, al Director General del Servicio Penitenciario y a la Inspección de Seguridad. En cuanto a los hechos violentos a los que se refiere el acuerdo de solución amistosa, el Estado presenta información sobre la autoridad a cargo de la investigación de 9 asuntos de los cuales destaca que no existe personal penitenciario imputado, y solo en uno de los casos, se relaciona el nombre de un interno como imputado por el delito de homicidio simple.

**Plan de acción y presupuesto**

*El Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromete, en un plazo no mayor de 90 días, a elaborar, en consulta con el Estado Nacional y con los peticionarios un Plan de Acción en Política Penitenciaria que permita establecer políticas públicas de corto, mediano y largo plazo con un presupuesto acorde que posibilite su implementación. Dicho plan deberá contemplar, al menos, los siguientes puntos:*

1. En su informe 2015, el Estado informó que con el fin de que el servicio penitenciario de Mendoza pueda cumplir con sus objetivos, está desarrollando un plan de acción y políticas activas a corto, mediano y largo plazo, tendientes a: disminuir la sobrepoblación carcelaria; equiparar derechos; y lograr la reinserción de los privados de libertad. Como políticas a corto plazo, destacó la implementación de un sistema de monitoreo, supervisión y rastreo electrónico de internos con arresto domiciliario y/o salidas transitorias. Como políticas a mediano plazo, señaló que están adelantado dos obras de envergadura para servirán para ampliar la capacidad de alojamiento de la provincia. Finalmente, como políticas a largo plazo, entre otras, el Gobierno provincial presentó un proyecto de ley de financiamiento de establecimiento de detención por instancia privada. El Estado aclaró que no se pretende la privatización del servicio penitenciario, sino de una alternativa prevista en la ley de concesión de obras y servicios públicos.

*Indicar las medidas a implementar para que los jóvenes adultos privados de libertad en Ia Provincia de Mendoza sean asistidos y custodiados por personal con formación específica para dicha tarea. Asimismo, se deberá garantizar a la totalidad de la población en esas condiciones la educación, la recreación y el acceso a actividades culturales y deportivas, una adecuada asistencia médica/psicológica y toda otra medida destinada a una adecuada inserción social y laboral.*

1. En relación con medidas adoptadas respecto a jóvenes adultos privados de libertad, en su informe 2015, el Estado informó que el Complejo Penitenciario II “San Felipe” tiene destinado e; módulo Cuatro, Sector A y B, modulo siete Sector A y B, modulo 8 sector A y B, con una población actual de 267 internos jóvenes adultos. Asimismo, que mediante Resolución No. 756 del 7 junio de 2013 la Dirección General de Servicio Penitenciario de Mendoza creó la Unidad Penal de Jóvenes Adultos dependiente del Complejo Penitenciario II San Felipe y de la Unidad del personal que trabaja con Internos Jóvenes Adultos. Asimismo, el Estado presentó información detallada sobre la creación del programa “Juntos Podemos”, consistente en promover espacios de trabajo interdisciplinarios en los que además del interno participan la familia en un día distinto al de visitas, el personal de tratamiento y de seguridad.
2. En cuanto a las medidas llevadas a cabo para acceder a educación, recreación, actividades culturales, deportivas, de asistencia psicológica y reinserción, el Estado presentó un informe detallado de cada una de las áreas que intervienen en el equipo interdisciplinario de tratamiento. Como el logro más importante en el 2014, destacó la asignación de horas de cátedras en la medida de semi-presencial de la escuela formal para internos aislados; y como un indicador las acciones dirigidas para promover la reinserción social, resaltó que un total de 3.711 personas privadas de la libertad cursaron alguno de los niveles de educación formal; 121 estudiantes cursaron 11 carreras universitarias; y 1.887 internos se capacitaron laboralmente en los Centros de Capacitación para el Trabajo en todos los Complejos y Unidades Penitenciarias.

*Teniendo en cuenta las condiciones de detención de los internos de las penitenciarias de Mendoza, solicitar a las autoridades administrativas o judiciales la revisión de antecedentes disciplinarios o informes del Organismo Técnico Criminológico y del Consejo Correccional que afecten la implementación de los beneficios contemplados en el Régimen Progresivo de la Pena. Además deberá analizar el funcionamiento del Organismo Técnico Criminológico y del Consejo Correccional con el objeto de optimizar su labor*.

1. Como seindicara en el Informe 84/11, según la información aportada por el Estado desde principios de 2008 el Organismo Técnico Criminológico modificó los criterios de evaluación, que redundó en un notable incremento de los dictámenes positivos y, en consecuencia, a un mayor acceso de los internos a los beneficios establecidos en la Ley 24.660 (de ejecución de la pena privativa de libertad).

*Mejorar el servicio de salud de la Penitenciaría Provincial con la colaboración del Ministerio de Salud y realizarse las inversiones necesarias para la efectiva prestación del servicio a toda persona privada de libertad.*

1. En relación con medidas adoptadas respecto a mejorar el servicio de salud, en su informe 2015, el Estado informó que la Provincia de Mendoza trazó como acción de política penitenciaria el fortalecimiento del sistema de salud, para lo cual se realizaron convenios interinstitucionales con el Ministerio de Salud en contexto de encierro, los cuales relacionó de manera detallada.

*d) Garantizar el acceso a la actividad laboral a todos los internos de las Cárceles de Mendoza que así lo soliciten;*

1. En relación con medidas dirigidas a garantizar el acceso a la actividad laboral, en su informe 2015, el Estado informó que las políticas laborales en los complejos penitenciarios estas destinadas a la laborterapia, sobre la que indicó que tiene un sentido práctico en la medida que ha ayudado a cambiar hábitos tales como levantarse temprano, capacitarse en distintos oficio y trabajos y mantenerse ocupado. Indicó que las actividades laborales se realizan en talleres propios y mediante actividades administradas por empresas privadas. Asimismo, relacionó los convenios suscritos para colocar el producido de los internos en talleres propios. Finalmente, señaló que hay aproximadamente 468 internos que están en producción, en talleres propios o en empresas privadas; y que la remuneración, contemplada en la ley nacional de ejecución de penas, la cobran mediante dos fondos, uno disponible y otro de reserva que se entrega al momento de salida del interno.
2. *Garantizar el acceso y adecuada atención en los Juzgados de Ejecución, de toda persona que tenga un interés legítimo sobre la Ejecución de la Pena de los internos de las Cárceles de Mendoza. En especial el libre acceso a los abogados quienes podrán compulsar libremente Ios expedientes que se tramitan en dichos juzgados;*
3. En cuanto al acceso a los Juzgados de Ejecución de Penas, en su informe de 2015, el Estado informó que existen dos juzgados que cuentan con jueces titulares, sobre los cuales explica la jurisdicción de cada uno, así como el Juzgado Federal o de los Tribunales Orales; estos últimos a cargo de los asuntos de las personas privadas de la libertad por delitos federales. Asimismo, que las condiciones de acceso a los expedientes están previstas por la legislación de fondo y por el Código Procesal Penal.

*f) Se procurará una adecuada capacitación y formación profesional del Personal Penitenciario.*

1. En el Informe 84/11 la Comisión tomó nota sobre la aprobación de la Ley No. 7.976 Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial, que exige la profesionalización de las máximas autoridades penitenciarias.
2. En su informe de 2015, el Estado informó que en 2013 se creó el Instituto de Formación Penitenciaria (INFOPE) bajo la premisa de que el personal penitenciario es la herramienta fundamental del sistema; y que recientemente se incorporó la tecnicatura de seguridad penitenciaria, que actualmente cursa el personal de alta jerarquía. El Estado relacionó en su informe una serie de medidas adoptadas para mejorar las condiciones de trabajo y capacitación del personal penitenciario.

*Finalmente, las partes acuerdan mantener abierto un espacio de diálogo y a constituir una Comisión de Monitoreo a efectos de dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos en la presente acta, incluyendo las propuestas normativas y demás medidas acordadas, en cuyo marco las partes podrán proponer otras medidas de acción que pudieran ser conducentes a un mejor cumplimiento del objeto y fin del presente acuerdo.*

1. La Comisión no cuenta con información sobre la constitución de la Comisión de Monitoreo.
2. La Comisión valora la información presentada por el Estado, así como los avances registrados en el cumplimiento al acuerdo de solución amistosa. La Comisión observa que un número sustancial de los compromisos adoptados por el Estado en acuerdo de solución amistoso han sido cumplidos. Al respecto, es de indicar que en el Informe 84/11, la CIDH valoró altamente los esfuerzos desplegados por las partes para lograr el acuerdo e implementarlo.
3. Al mismo tiempo, la Comisión observa que el Estado anunció en relación con los demás puntos solicitados se requirió información a las oficina pertinentes, sin contar con respuesta aun, por lo que una vez recibida dicha información le presentará de inmediato.
4. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento.

**Caso 12.306, Informe No 85/11, Juan Carlos de la Torre (Argentina)**

1. En el informe No. 85/11 del 21 de julio de 2011, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito el 4 de noviembre de 2009 por las partes en el caso No. 12.306, Juan Carlos de la Torre. En resumen, los peticionarios alegan el señor Juan Carlos De la Torre, de nacionalidad uruguaya, ingresó a Argentina en el año 1974 con autorización de la Dirección Nacional de Migraciones y, luego de 24 años de permanencia en territorio argentino, el señor De la Torre fue detenido sin orden judicial y expulsado del país a través de un proceso sumario que no le brindó garantías judiciales. Los peticionarios alegan que mediante dichos hechos, el Estado argentino incurrió en una violación de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la no injerencia en la vida privada y a la protección de la familia, consagrados respectivamente en los artículos 7, 8, 25, 11.2 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 del mencionado instrumento,en perjuicio del señor Juan Carlos De la Torre.
2. El 4 de noviembre de 2009, los peticionarios y los representantes del Gobierno de la República Argentina suscribieron un acuerdo, en cuyo texto se establecen los siguientes compromisos:
	1. El Estado argentino se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para dictar, en el plazo de un (1) mes, la reglamentación de la nueva Ley de Migraciones, tomando como texto el Proyecto aprobado por la Comisión Asesora para la Reglamentación de la Ley N° 25.871, creada por la Disposición de la Dirección Nacional de Migraciones N° 37130/08, del 26 de mayo de 2008. La mencionada Comisión se integró con organizaciones eclesiásticas, como la Fundación Comisión Católica, y organizaciones de derechos humanos como el CELS, entre otras. La Comisión –que funcionó entre los meses de junio a octubre de 2008- elaboró un proyecto de reglamento de la ley de migraciones, que se adjunta como parte integrante del presente acuerdo. Este proyecto respeta el contenido de la nueva ley, garantizando, entre otros aspectos, el acceso igualitario de las personas migrantes a los servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social, el derecho a la reagrupación familiar, el derecho al debido proceso en el procedimiento migratorio, facilidades para el pago de la tasa migratoria y un sistema claro de exención de dicha tasa, y la adopción de las medidas que fueran necesarias para garantizar una adecuada asesoría jurídica para migrantes y sus familias.
	2. El Estado argentino se compromete a realizar un pormenorizado análisis de la legislación vigente en la materia (nacional y provincial) a fin de impulsar la adecuación de aquella normativa que eventualmente contenga disposiciones que efectúen discriminaciones ilegítimas con base en la condición de extranjero de la persona o en su condición migratoria a los estándares internacionales y constitucionales en la materia. En este sentido, las partes destacan la aprobación del “Plan Nacional contra la Discriminación”, que incluye un capítulo específicamente dedicado a los migrantes y a los refugiados.
	3. El Estado argentino se compromete, a través de la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a mantener periódicamente en la sede de la Cancillería las reuniones de trabajo que fueran necesarias con el objeto de monitorear la aplicación efectiva de los compromisos asumidos, a las que se convocará a las agencias estatales que tuvieran competencia en los distintos puntos a evaluar, y de informar con igual periodicidad a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. Según la información aportada por el Estado, el 6 de mayo de 2010 se promulgó el Decreto 616/2010, reglamentario de la ley 25.871, que continúa la línea de la Ley de Migraciones, con relación al respeto de los estándares de derechos humanos en la materia.
4. Mediante comunicación del 2 de enero de 2013 los peticionarios indicaron a la Comisión que si bien inicialmente el Estado dio importantes señales de compromiso en la implementación del acuerdo, en particular mediante el dictado de la reglamentación de la Nueva Ley de Migraciones, aun permanecen incumplidos puntos esenciales del acuerdo. En particular, los peticionarios indican que no se ha avanzado en el análisis pormenorizado de las normas nacionales y provinciales al que el Estado se comprometió con el fin de impulsar la adecuación de la normativa a los estándares de derechos humanos; y que no se ha instaurado formalmente una instancia de trabajo conjunta con miras a trabajar periódicamente para la aplicación efectiva de los compromisos asumidos.
5. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento.
6. Mediante comunicación recibida el 4 de diciembre de 2013, el Estado informó que, sin perjuicio de considerar que el Acuerdo de Solución Amistosa firmado entre las partes se encuentra sustancialmente cumplido con la aprobación del referido Decreto N° 616/10, se han llevado a cabo reuniones de trabajo y que se continúa trabajando en el análisis de la normativa vinculada a la materia.
7. Con el fin de impulsar el cumplimiento de los puntos pendientes del Acuerdo de Solución Amistosa con el auspicio de la CIDH, las partes realizaron una reunión de trabajo el 26 de abril de 2014. Adicionalmente, mediante comunicación del 28 de abril de 2014 los peticionarios solicitaron la habilitación de un canal de discusión o “mesa” interinstitucional para la modificación de aquellas normas relativas a pensiones sociales como el Decreto 432 del 97 y 582 del 03 y para reformar la exigencia de años de residencia para el acceso a esos derechos, de acuerdo a los mandatos asumidos por el Estado en el marco del seguimiento del Acuerdo oportunamente arribado”. Asimismo insistieron en la necesidad de habilitar un proceso urgente para la modificación inmediata del decreto 432 del año 1997, en cuanto también exige la acreditación de 20 años de residencia para el acceso a pensiones por discapacidad, ya que ese requisito elimina la posibilidad que todos los niños, niñas y adolescentes que estén en una situación de discapacidad puedan acceder a la pensión definida en aquel decreto.
8. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información sobre el cumplimiento del acuerdo. El 2 de enero de 2015, los peticionarios luego de reiterar su reconocimiento a la enorme relevancia del caso y del Acuerdo de Solución Amistosa, así como a los logros alcanzados en materia legislativa, manifestaron su preocupación por los discursos de algunos funcionarios de alta jerarquía en el Estado y por la adopción de nuevas normativas que, a su juicio, constituyen un retroceso en materia migratoria. En primer lugar, los peticionarios refirieron distintas manifestaciones de funcionarios en medios de comunicación en los que habrían asociado a los migrantes con actividades delincuenciales.
9. En segundo lugar, en cuanto a las regulaciones que reducirían los actuales niveles de protección de los migrantes, los peticionarios indicaron que el 4 de diciembre de 2014 se aprobó el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) que en relación a la medida de suspensión del juicio a pruebas incluye una modalidad específica para extranjeros en el artículo 35, en contra de la cual se manifestaron los peticionarios junto con otras 52 organizaciones de la sociedad civil. A su juicio, la modalidad consagrada en la norma supone la aplicación de casos en los que el migrante enfrenta el dilema de someterse a un juicio penal, ser condenado, cumplir la pena, para posteriormente ser expulsado del país conforme a la ley migratoria, o aceptar una suspensión del juicio a prueba y ser expulsado hasta por 15 años. Adicionalmente, los peticionarios advierten que el artículo 35 del CPPN incluye una preocupante distinción entre los casos de migrantes en situación regular e irregular, aun cuando la ley de migraciones había eliminado las consecuencias negativas hacia los derechos de las personas migrantes por cuestiones de irregularidad migratoria. Consideran que mediante dichas medidas, la carga de la prueba se invierte y corresponde al extranjero acreditar si está en una situación regular. Como otra normativa que, a su juicio, atenta contra el ingreso de extranjeros a la Argentina, citan la Disposición 4362/2014 que establece el procedimiento para la resolución de casos sobre sospecha fundada en la subcategoría turista. Indican que la determinación de “falso turista” que de conformidad con la norma se debe fundar en elementos objetivos identificables, puede sustentarse en meras sospechas infundadas o en nociones discriminatorias. Adicionalmente, señalan que el artículo 5 de la citada disposición habilita al agente migratorio a rechazar el ingreso de extranjeros que en el pasado se hubieran encontrado en una situación de migración irregular en la Argentina, con lo cual se crea una nueva figura de sanción no contemplada en la ley de migraciones.
10. Finalmente, los peticionarios indicaron que durante el 2014 no se llevaron a cabo reuniones entre las partes para discutir la normativa examinada en el punto 2.b del acuerdo o cualquier otra relacionada con migrantes.
11. Por su parte, en comunicación del 5 de febrero de 2014, el Estado reiteró que el acuerdo de solución amistosa se encuentra sustancialmente cumplido y que se continúa trabajando en el análisis de la normativa vinculada a la materia. Al respecto, informó sobre el compromiso de la ANSES respecto del análisis de la propuesta de los peticionarios relacionada con los requisitos exigidos a la personas migrantes en la tramitación de pensiones asistenciales, del que se está a la espera de respuesta.
12. El 21 de marzo de 2015, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre las partes convocada por la CIDH en el marco del 154 periodo de sesiones, en la que acordaron una metodología de trabajo para avanzar en el cumplimiento del punto del acuerdo de solución amistosa referido al análisis de la normativa vigente para adecuarla a los estándares internacionales en la materia, y para instaurar la instancia de trabajo conjunta que dé seguimiento a la implementación del acuerdo.
13. En seguimiento de dicha reunión, el 7 de abril de 2015, los peticionarios enviaron una comunicación al Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y a la Dirección de Contencioso Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores con copia a la CIDH, con una propuesta de agenda y de las autoridades a convocar para la reunión que en esa oportunidad se acordara. Asimismo, detallaron cuatro temas en los que debería priorizar el monitoreo del acuerdo de solución amistosa. Dichos temas son los siguientes: i) el otorgamiento de pensiones por invalidez (Ley No. 18.910 y su Decreto Reglamentario), pensiones a la vejez (ley No. 13.478 y su Decreto Reglamentario No. 582/03) y pensiones a madres de 7 o más hijos (ley No. 23.746 y su Decreto Reglamentario No. 2360/90); ii) el artículo 35 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación; iii) La determinación del procedimiento para la resolución de casos sobre sospecha fundada en la subcategoría turista (Disposición 4362/2014); y iv) el acceso a la asignación universal por hijo (Decreto 1602/09).
14. El 15 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a las partes sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.
15. Mediante nota de fecha 15 de octubre de 2015 el Estado remitió las actas de las reuniones de trabajo celebradas entre las partes los días 15 de mayo, 17 de junio y 12 de agosto de 2015, en las cuales constan los desarrollos logrados en el marco de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. De conformidad a lo consignado en dichas actas, en las citadas reuniones las partes tuvieron la oportunidad de discutir los temas planteados por los peticionarios, quienes presentaron a la consideración algunas situaciones especialmente preocupantes, así como unas propuesta concretas de revisión de la normativa señaladas por ellos. En la última reunión se acordó que las diferentes propuestas de reformas normativas circularían entre las distintas agencias para sus comentarios y/u observaciones.
16. La Comisión valora, una vez más, los esfuerzos desplegados por las partes que resultaron en la derogación de la ley de migraciones conocida como “Ley Videla”, y su sustitución por la ley 25.871, sancionada el 20 de enero de 2004, así como por el Reglamento de la Ley de Migraciones, aprobado el 3 de mayo de 2010 por la presidenta de la Nación argentina, a través del Decreto N° 616. Al mismo tiempo, observa que mediante las reuniones de trabajo sostenidas por las partes durante 2015 se han registrado avances importantes en el cumplimiento de los puntos 2.b y 2.c del acuerdo de solución amistosa, relativos al análisis de la normativa vigente para adecuarla a los estándares internacionales, con el fin de instaurar la instancia de trabajo conjunta que dé seguimiento a la implementación del acuerdo. En particular, destaca como pasos importantes, la identificación de los temas en los que se centraría el análisis de la normativa que podría ser objeto de revisión, así como la presentación de propuestas de reforma por parte de los peticionarios y la disposición del Estado a ponderarlas entre las distintas agencias. En ese sentido, la Comisión valora la información presentada por las partes y las insta a continuar trabajando de manera conjunta en el seguimiento de la implementación del acuerdo y a mantenerla informada.
17. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento.

**Caso 12.324, Informe No. 66/12, Rubén Luis Godoy (Argentina)**

1. En el Informe No. 66/12 de fecha 29 de marzo de 2012, la CIDH concluyó que el Estado de Argentina no investigó debidamente la denuncia de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes que hizo el señor Godoy, en el proceso penal en que fue condenado a prisión perpetua como autor de los delitos de tentativa de violación y homicidio calificado en concurso real, en violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 5.1 de la Convención Americana. Asimismo, concluyó que la confesión que el señor Godoy hizo bajo alegatos de haber sido obtenida bajo tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, fue utilizada por los tribunales de justicia en su proceso penal, en violación del artículo 8.3 de la Convención. En adición, la CIDH concluyó que el señor Godoy no tuvo acceso a un recurso judicial que hiciera una revisión de los elementos de hecho, de derecho y valoración y recepción de la prueba que ponderó el tribunal de única instancia, en violación de lo dispuesto por el artículo 8.2.h) y artículo 2 de la Convención, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, concluyó *iura novit curiae*, que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Rubén Luis Godoy.
2. La CIDH formuló al Estado Argentino las siguientes recomendaciones:

1. Disponer las medidas necesarias para que el recurso interpuesto por la defensa de Rubén Luis Godoy con el fin de obtener una revisión amplia de la sentencia condenatoria, se resuelva en cumplimiento del artículo 8.2.h) de la Convención Americana, con exclusión de cualquier prueba obtenida bajo coacción, en los términos del artículo 8.3 de dicho instrumento. La CIDH dará seguimiento al trámite y resultados del recurso de revisión.

2. Completar la investigación penal dirigida a esclarecer la denuncia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes hecha por Rubén Luis Godoy, a la mayor brevedad y de manera efectiva e imparcial. La CIDH dará seguimiento al trámite y resultados de dicha investigación.

1. Mediante comunicación de fecha 11 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento.
2. Mediante comunicación de fecha 19 de noviembre de 2013, la peticionaria informó que el día 24 de Septiembre de 2013, la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, resolvió: "Tener por prescripta la acción penal y sobreseer” al señor Godoy. Asimismo, informó en relación a la causa en la cual el señor Godoy interviene como parte querellante y que investiga los apremios ilegales por él denunciados (Causa N° 343/1992 ante el Juzgado en lo Penal de Instrucción N° 3 de Rosario), se han realizado medidas de investigación solicitadas tanto por la Fiscalía General N° 8 como por parte de la Defensoría General de Cámaras, en su carácter de representante de la víctima.
3. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información sobre el cumplimiento del acuerdo. El 29 de diciembre de 2014 el Estado solicitó una prórroga con el fin de presentar la información solicitada. A la fecha, ninguna de las partes ha presentado información adicional.
4. El 27 de agosto de 2015, en la ciudad de Buenos Aires las partes sostuvieron una reunión de trabajo convocada por la CIDH, con el fin de promover el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 66/12. En la reunión las partes hicieron un recuento de las recomendaciones implementadas, para luego centrarse en la que se encuentra pendiente, esto es, la referida a la investigación penal dirigida a esclarecer la denuncia por hechos de tortura. El Estado explicó que debido al trascurso del tiempo la resolución de la causa se ha hecho dificultosa. Por su parte, los peticionarios indicaron que la Defensoría General se constituyó en querellante en la causa de apremios ilegales y que ha pedido una serie de medidas probatorias, las que se han diferido.
5. El 15 de septiembre de 2015, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
6. Mediante comunicación del 3 de noviembre de 2015 el Estado presentó un informe elaborado por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Santa Fe sobre la causa 343/92 (NN s/apremios ilegales – víctima: Ruben Luis Godoy), cuya investigación habría recibió un nuevo impulso en virtud de los compromisos asumidos por el Estado Provincial en el caso 12.324 de la CIDH. En seguimiento de la reunión de trabajo del 27 de agosto de 2015, el Estado reiteró su imposibilidad de ubicar a un testigo clave de la investigación de nacionalidad uruguaya, quien se ha logrado determinar que fue llevado detenido junto con el Sr. Godoy y habría visto a éste con posterioridad a los apremios ilegales denunciados. Al respecto, el Estado relaciona los esfuerzos realizados por la Procuración para dar con el paradero del testigo en Uruguay. Asimismo, el Estado reitera que el tiempo trascurrido desde la fecha de los presuntos hechos ha dificultado la producción de algunas medidas probatorias y que se ha avanzado cuanto ha sido posible. En todo caso, el Estado advierte que el Ministerio Público Fiscal ha girado instrucciones para que con independencia a la probabilidad de éxito, se mantengan las medidas desplegadas hasta obtener nuevos rumbos para la investigación.
7. La Comisión reitera su satisfacción por los avances registrados en el cumplimiento de sus recomendaciones en este caso; en particular por la declaratoria de sobreseimiento del señor Rubén Luis Godoy. Al mismo tiempo, valora la información suministrada por las partes y observa que la segunda recomendación, referida a la investigación penal dirigida a esclarecer la denuncia por hechos de tortura continúa en trámite, por lo que concluye que se encuentra parcialmente cumplida. En consecuencia, la CIDH la seguirá supervisándola.

**Caso 12.182, Informe No. 109/13 Florentino Rojas (Argentina)**

1. El 5 de noviembre de 2013, la CIDH emitió el Informe No. 109/13, a través del cual aprobó el acuerdo de solución amistosa alcanzado por las partes el 23 de noviembre de 2009. El caso se refiere a violaciones a los derechos a la igualdad ante la ley y protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 24 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Florentino Rojas, quien había sufrido un accidente mientras regresaba a su hogar después de cumplir con una jornada en el servicio militar obligatorio, que le ocasionó una incapacidad física permanente del 85%. En razón de ello, el señor Florentino Rojas solicitó la obtención de una pensión militar la cual le habría sido denegada. El 23 de noviembre de 2009, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa en el que se estableció lo siguiente:
2. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral *“ad-hoc”* , a efectos de que éste determine el monto de la asistencia humanitaria a otorgar al peticionario, conforme lo establecido en el punto III del presente, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.
3. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta del peticionario, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por Decreto de Poder Ejecutivo Nacional.
4. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, de cuyo contenido se dejará constancia en un acta cuya copia se elevará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efecto de representar al Estado nacional, delegase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos en ambos Ministerios.
5. El laudo arbitral será definitivo e irrecurrible. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de la asistencia pecuniaria acordada, los beneficiarios de las mismas, y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral, debiendo ser sometido a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. Los montos reconocidos en el laudo serán inembargables y se encontrarán exentos del pago de todo impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.
6. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento del acuerdo. El Estado proporcionó la información solicitada el 11 de diciembre de 2014, indicando que se había constituido el *Tribunal Ad Hoc* referido en el acuerdo *supra*. El Estado aportó un acta firmada por el peticionario indicando su aceptación sin objeción alguna sobre la integración del mentado Tribunal. Los peticionarios enviaron comunicación el 5 de febrero de 2015 corroborando la creación del Tribunal, pero indicando que aún no se ha emitido el laudo arbitral ni pagado la reparación correspondiente, por lo cual solicitan que la Comisión siga intercediendo en el seguimiento del caso hasta la finalización del procedimiento.
7. El Estado informó el 16 de marzo de 2015, sobre la designación del presidente del Tribunal Ad Hoc. Los peticionarios indicaron el 20 de julio de 2015 que aún no se había cumplido el acuerdo.
8. El 15 de julio de 2015, el Estado manifestó su profunda preocupación por el contenido de las pretensiones formuladas por la parte peticionaria ante el *Tribunal Ad Hoc*, toda vez que considera que el peticionario pretende reintroducir aspectos vinculados a una alegada responsabilidad internacional del Estado en el caso, cuestiones que no fueron objeto del proceso de dialogo, ni del acuerdo de solución amistosa aprobado por la Comisión. Según el Estado, el peticionario habría indicado al mentado Tribunal que la expresión “razones humanitarias” fue unilateralmente impuesta por el Estado argentino, y que realmente lo que le solicita al *Tribunal Ad Hoc* es una reparación por una violación sistemática de sus derechos, reafirmando en varios apartes del escrito que la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH son la causa de la fuente de las reparaciones que el tribunal debe imponer al Estado de Argentina al ser responsable internacionalmente por dichas violaciones. En ese sentido, el peticionario ha presentado un alegato de que el monto que el tribunal establezca debe ser por concepto de reparación de las violaciones de derechos humanos incurridas por el Estado y que considera probadas con el informe artículo 49. El peticionario solicitó $480.000 USD por concepto de daño material, $424.000 USD por concepto de daño moral, así como costas en valor de $18.000 USD, para un total de $842.000 USD y honorarios de entre 15% y 20% del laudo arbitral.
9. En esa misma comunicación, el Estado rebatió los argumentos de los peticionarios ante el Tribunal Ad Hoc, solicitando el rechazo del escrito de los peticionarios y la reformulación de sus pretensiones y alegatos; y aportó copia de una comunicación dirigida por los peticionarios al Tribunal Ad Hoc, en la cual mantenían su posición, e indicaron su renuencia a cambiar sus alegatos, resaltando que el objetivo del tribunal es establecer el monto del pago. Asimismo, el peticionario se opuso al estudio ambiental solicitado por el Estado para la determinación de las condiciones de vida del señor Florentino Rojas, indicando que la base de la reparación es la violación del artículo 8 y 25 de la CADH. El Estado solicitó expresamente a la Comisión un pronunciamiento, toda vez que considera que el peticionario ha violado los términos del acuerdo al plantear puntos no sometidos al arbitraje como el establecimiento de rubros ajenos a la correspondiente asistencia humanitaria.
10. La CIDH toma nota de los distintos alegatos ante el Tribunal Ad Hoc, constituido de común acuerdo y queda a la espera de información sobre la decisión que adopte el mismo.
11. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 25 de septiembre de 2015. A la fecha de elaboración de este informe ninguna de las partes ha presentado la información solicitada.
12. La CIDH observa que el acuerdo se encuentra parcialmente cumplido. Al respecto, valora los esfuerzos de las partes para dar cumplimiento al acuerdo, e insta al Estado a avanzar de manera ágil hacia el cumplimiento integral de los compromisos asumidos.

**Petición 21-05, Informe No. 101/14, Ignacio Cardozo y otros (Argentina)**

1. El 7 de noviembre de 2014, la CIDH emitió el Informe de Solución Amistosa No. 101/14, por medio del cual aprobó el acuerdo suscrito entre las partes el 18 de octubre de 2012. El caso se relaciona con los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 1999, en el puente interprovincial que une las ciudades de Corrientes y Resistencia, durante un operativo en el cual las fuerzas armadas argentinas hicieron un uso desproporcionado de la fuerza en contra de los trabajadores que protestaban pacíficamente por la falta de pago de sus salarios. Resultado de lo anterior dos personas fallecieron y otras más resultaron heridas. Por lo anterior, los peticionarios sostuvieron que el Estado sería responsable de la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad ambulatoria, garantías judiciales, libertad de expresión, derecho de reunión, libertad de asociación, derechos del niño y protección judicial, en relación con la obligación de respeto y garantía consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8.1, 13, 15, 16, 19 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Según lo estipulado en el acuerdo alcanzado por las partes en este caso, el Estado asumió responsabilidad objetiva en el ámbito internacional en su calidad de Estado parte de la Convención y de conformidad con la normativa constitucional, y solicitó a la CIDH que se tengan por reconocidas las violaciones alegadas en los términos de la petición.
2. El Estado se comprometió a cumplir con los siguientes compromisos:

**III. Medidas a adoptar**

* 1. **Medidas de reparación pecuniarias**

1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral “ad-hoc”, a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.

2. El Tribunal estará Integrado por tres expertos independientes(sic), de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe previsto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, de cuyo contenido se dejará constancia en un acta cuya copia se elevará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efectos de representar al Estado nacional, delégase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (sic), y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos de ambos Ministerios.

4. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecurrible. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, los beneficiarios de las mismas, y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral, debiendo ser sometido a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. Los montos reconocidos en el laudo serán inembargables y se encontraran exentos del pago de todo impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.

5. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso.

**b. Medidas de reparación no pecuniarias**

1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo una vez que éste sea homologado por la Comisión interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el "Boletín Oficial de la República Argentina", y en un diario de alcance nacional mediante una gacetilla de prensa, cuyo texto será consensuado previamente con los peticionarios.

2. El Gobierno de la República Argentina se compromete a articular con las áreas correspondientes a los fines de dar impulso a la investigación penal, arbitrando los medios a su alcance para evitar que siga transcurriendo el tiempo, identificando y sancionando a los autores materiales e ideológicos de las muertes y lesiones.

3. Sin perjuicio del trámite penal, el Gobierno de la República Argentina se compromete a impulsar las Investigaciones sumariales administrativas respecto de todos los intervinientes en el operativo(sic), incluyendo a quienes ya han tenido su retiro efectivo.

4. El Gobierno de la República Argentina se compromete a articular con las áreas competentes a los fines de conformar un grupo de trabajo técnico a efectos de continuar con la realización de los estudios y diligencias necesarias para evaluar la situación socio ambiental y de salud de las víctimas y su núcleo familiar, que, de manera independiente y previa a las reparaciones pecuniarias, se provean soluciones concretas a sus necesidades materiales básicas y se garantice a las victimas el acceso a un adecuado control y atención de su salud física y mental.

1. El 3 de noviembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento del acuerdo. La parte peticionaria no presentó la información solicitada.
2. El Estado por su parte presentó información el 13 de noviembre de 2015, indicando que en la actualidad se estaría a la espera de la designación del Presidente para la conformación del Tribunal Arbitral “Ad Hoc”, que determinará las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios.
3. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra pendiente de cumplimiento. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento.

**Caso 12.710, Informe No. 102/14, Marcos Gilberto Chaves y Sandra Beatríz Chaves (Argentina)**

1. El 7 de noviembre de 2014, la CIDH emitió el Informe de Solución Amistosa No. 102/14, por medio del cual aprobó el acuerdo suscrito entre las partes el 5 de agosto de 2014. El caso se refiere a las alegadas violaciones de los derechos a las garantías judiciales, protección a la honra, igualdad ante la ley y protección judicial, en relación con la obligación general de respeto y garantía, consagrados en los artículos 8, 11, 24 y 25 respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Marcos Gilberto Chaves y su hija, la señora Sandra Beatriz Chaves, quienes fueron condenados a prisión perpetua por el presunto homicidio del cónyuge de la señora Chaves.
2. De acuerdo a los instrumentos suscritos entre las partes, el Estado se comprometió a:

**Acuerdo de Solución Amistosa**

[…]

**Medidas de asistencia humanitaria**

1. El Gobierno de la Provincia de Salta mediante los Decretos N° 2.281 y 2.283, de fecha 4 de agosto de 2014, dispuso la conmutación de las penas privativas de libertad perpetuas impuestas a Sandra Beatriz Chaves y Marcos Gilberto Chaves, por el término de las penas efectivamente cumplidas por los señores Chaves al momento del otorgamiento de la conmutación, implicando dicha disposición la inmediata recuperación de la libertad personal de los peticionarios, sin restricción de ninguna especie. Se adjunta copia certificada del referido Decreto como Anexo II.

**Medidas de reparación no pecuniarias**

1. El Gobierno de la Provincia de Salta se comprometió a prestar en forma inmediata, de acuerdo con la normativa vigente y sujeto a la previa solicitud y conformidad de los beneficiarios, la asistencia psicológica y médica que fuese necesaria a favor de Marco Gilberto Chaves, Sandra Beatriz Chaves, y sus hijos Luz María y Marcos Nicolás González Chaves, conforme surge del punta III.B del Acta de Compromiso de Solución Amistosa, incluida como Anexo I.
2. El Gobierno de la Provincia de Salta se comprometió a facilitar los medios para que Sandra Beatriz Chaves y sus hijos Luz María y Marcos Nicolás González Chaves, puedan recibir educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios, en los términos convenidos en el punto III.C.1 del Acta de Compromiso de Solución Amistosa, incluida como Anexo I.
3. El Gobierno de la Provincia de Salta se comprometió a adoptar medidas efectivas de reinserción, particularmente en el ámbito laboral, respecto de Sandra Beatriz Chaves, conforme surge del punta III.C.2 del Acta de Compromiso de Solución Amistosa, incluida como Anexo I.
4. El Gobierno de la Provincia de Salta se comprometió a continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre perspectiva de género en la administración de justicia y prohibición de discriminación, conforme surge del punto III.D del Acta de Compromiso de Solución Amistosa, incluida como Anexo I.

**ANEXO I**

**Acta de Compromiso de Solución Amistosa**

1. **Medidas de asistencia humanitaria**
2. **Conmutación de las penas dictadas contra Sandra Beatriz Chaves y Marcos Gilberto Chaves[[54]](#footnote-54)**
3. El Gobierno de la Provincia de Salta se compromete a impulsar las gestiones tendientes a otorgar la conmutación de las penas privativas de libertad perpetuas, impuestas a Sandra Beatriz Chaves y Marcos Gilberto Chaves con fecha 8 junio de 2001 por la Cámara Tercera en lo Criminal de la Provincia de Salta, por el término de las penas efectivamente cumplidas por los señores Chaves al momento del otorgamiento de la conmutación.
4. Dicha medida debería ser adoptada en el plazo máximo de quince (15) días hábiles judiciales, contados desde la suscripción del Acta de Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 24 de julio de 2014, e implicará que Sandra Beatriz Chaves y Marcos Gilberto Chaves recuperarán su libertad personal, sin restricciones de ninguna especie.
5. **Tratamiento médico y psicológico**
6. A efectos de facilitar la reinserción social de ambas personas, y puesta en evidencia su situación de vulnerabilidad y la de su grupo familiar cercano, el Gobierno de la Provincia de Salta asume el compromiso de prestar en forma inmediata, de acuerdo con la normativa vigente y sujeto a la previa solicitud y conformidad de los beneficiarios, la asistencia psicológica y médica que fuese necesaria en favor de la señora Sandra Beatriz Chaves, el señor Marcos Gilberto Chaves y de los hijos de aquella, Luz María y Marcos Nicolás Gonzalez Chaves. Por lo tanto, el Estado brindará gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que, conforme a criterios médicos, todos ellos requieran. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y en su caso, de otros recursos que estén directamente relacionados con aquellos y que sean estrictamente necesarios.
7. Por su parte, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas. En el caso de que el Gobierno de la Provincia de Salta careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. AI proveer dicho tratamiento se deberán considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada beneficiario, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos, luego de una evaluación individual. Finalmente, el tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia.
8. **Capacitación y medidas de reinserción laboral**
9. El Gobierno de la Provincia de Salta y el representante de las presuntas víctimas acuerdan que el Estado Provincial facilitará los medios para que la señora Sandra Beatriz Chaves y sus hijos, Luz María y Marcos Nicolás Gonzalez Chaves, puedan recibir educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios. Los beneficiarios o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, para dar a conocer al Estado sus solicitudes de capacitaci6n o, en su caso, becas de estudio, conforme a la oferta educativa de la Provincia.
10. Asimismo, en lo que hace al caso individual de Sandra Beatriz Chaves, dejando aquí aclarado que Marcos Gilberto Chaves está jubilado en la actualidad, el Gobierno de la Provincia de Salta se compromete a adoptar medidas efectivas de reinserción, particularmente en lo laboral, en un lapso breve y conforme a sus necesidades. En tal sentido, el Gobierno de la Provincia de Salta se compromete a brindar asesoramiento y acompañamiento profesional a la señora Sandra Beatriz Chaves, a los fines de que gestione ante el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable la obtención de un crédito para pequeños emprendedores, conforme al proyecto que defina Sandra Beatriz Chaves, correspondiente a la Línea de Desarrollo Productivo - Microemprendimientos del Fondo Provincial de Inversión, conforme la normativa vigente y por hasta un monto de cincuenta mil pesos ($ 50.000).
11. **Capacitación operadores de justicia y fuerzas de seguridad**
12. El Gobierno de la Provincia de Salta se compromete a continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre perspectiva de género en la administración de justicia y prohibición de discriminación. Dichos cursos estarán destinados a los funcionarios y empleados de la Provincia de Salta, particularmente, a integrantes del Poder Judicial, del Ministerio Publico Fiscal y de la Defensa y de las fuerzas de seguridad.
13. El 15 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento del acuerdo. La parte peticionaria presentó la información solicitada el 14 de octubre de 2015. El Estado por su parte presentó información el 29 de octubre de 2014.
14. La parte peticionaria indicó en relación al punto A sobre conmutación de las penas privativas de la libertad, que efectivamente, a través de los Decretos No. 2.281 y 2.283 del Gobierno de la Provincia de Salta, se dispuso la conmutación de las penas de prisión perpetua impuestas contra Sandra Beatriz Chaves y su padre, Marcos Gilberto Chaves, quienes recuperaron definitivamente su libertad, después de más de 14 años de privación de la libertad, por lo cual la obligación allí contenida fue cumplida en su totalidad. Lo anterior concuerda con lo indicado por el Estado en su informe. Por lo anterior, la CIDH declara que las clausulas a) 1 del Acuerdo de Solución Amistosa, y II, A 1 y 2 del acta de compromisos de solución amistosa, modificada por el Anexo II del acuerdo, se encuentran totalmente cumplidas.
15. En relación al punto b) 1 sobre el tratamiento psicológico y médico, la parte peticionaria indicó que la señora Chaves fue vinculada a un centro de salud pública de la zona en que habita la familia, y fue entrevistada por un profesional de psicología. Sin embargo, le informaron que no podrían realizar terapia familiar ni proveerles asistencia psicológica a sus hijos. Por lo anterior, se dialogó con el Estado Nacional y se acordó, a través del *Programa para la Aplicación de Instrumentos de Derechos Humanos,* que provisionalmente se prestara el servicio de asistencia psicológica a través de otro centro médico. Es así que, desde octubre de 2014, la señora Chaves está recibiendo satisfactoriamente el tratamiento psicológico brindado por el Centro. Por motivos personales, la beneficiaria decidió suspender la asistencia, que retomará próximamente. Lo anterior concuerda con la información suministrada por el Estado sobre el cumplimiento de este punto. La CIDH aplaude que el Estado haya explorado otras alternativas temporales para brindar el tratamiento psicológico a la beneficiaria. En ese sentido, la CIDH considera que el Estado ha adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento parcial a esta medida, y quedaría a la espera de información adicional sobre el centro o programa que brindará el servicio psicológico y médico de manera definitiva a Sandra Chaves y a los demás miembros de la familia cobijados por el acuerdo.
16. En relación al punto b) 2 sobre la medida de educación para Sandra Chaves y sus hijos, la parte peticionaria indicó que en agosto de 2015, el Gobierno de Salta procedió a portar las opciones de capacitación, sin embargo aún no se habría concretado la medida. En relación al hijo de la señora Chaves, estaría pendiente que se aportaran los comprobantes de los años aprobados en la educación secundaria, para verificar cual sería el siguiente curso que el Estado deberá cubrir. En relación a la hija de la señora Chaves, decidió que en este momento su prioridad es encontrar un empleo, por lo cual no hará uso de la medida. En relación a la señora Chaves, decidió que desea acceder a un curso de computación, sin embargo por problemas de horario aun no habría canalizado su solicitud. Lo anterior concuerda con la información suministrada por el Estado sobre el cumplimiento de esta medida.
17. En relación a la cláusula b) 3 sobre reinserción y empleo, la parte peticionaria indicó que los hijos de Sandra Chaves se encuentran inscritos en la bolsa de empleos, pero que no se ha presentado ninguna oportunidad aún. La señora Chaves por su parte fue contratada en una entidad estatal, pero la parte peticionaria resalta que aún se encuentra en etapa de cumplimiento la medida por parte del Estado. Por otro lado, la señora Sandra Chaves se encuentra postulando para un préstamo de desarrollo de un proyecto de emprendimiento personal. Adicionalmente, se encontraría en trámite un subsidio de asistencia que se ha demorado por cambios sucesivos en la Jefatura de Gabinete de la Nación, pero que estaría próximo a ser otorgado. La señora Chaves también señalo que se encuentra realizando los trámites de inscripción individual ante el Instituto Provincial de la vivienda para poder acceder a un crédito que le permita obtener una vivienda digna. Finalmente, en relación a la cláusula de capacitaciones b) 4, la parte peticionaria indicó que aún no cuenta con información del Estado sobre el cumplimiento de dicha medida.
18. El Estado indicó, en relaciona a la cláusula b) 4, que reza “continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre perspectiva de género en la administración de justicia y prohibición de discriminación”; que a través de Decreto de Necesidad y Urgencia del Señor Gobernador de la Provincia de Salta No. 2.654/14, que adquirió carácter de Ley Provincial No. 7.857, se declaró la emergencia pública en materia social por violencia de género. Dicha declaración fue acompañada por la creación de 5 juzgados específicos de violencia familiar y de género. Asimismo, se agotó el concurso y designación de los jueces de violencia intrafamiliar y de género que se encuentran en funciones desde el 31 de agosto de 2015. En el mismo sentido se creó 1 cargo de fiscal penal; 5 cargos de defensores de violencia intrafamiliar y de género; y se creó la Unidad de Evaluación de Riesgo de Violencia de Genero en el ámbito del Ministerio Publico. El Estado indicó en su informe que se inauguró un Hogar de Protección Temporal para mujeres víctimas de violencia y sus hijos menores, se implementó la entrega de botones de pánico y se elaboró un plan provincial para la prevención, abordaje y erradicación de la violencia de género, entre otras medidas. El Estado destacó la creación del Observatorio de Violencia contra mujeres a través de la Ley No. 7.863 para el diseño e implementación de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.
19. Concretamente en relación a las capacitaciones, el Estado indicó que el Ministerio de Justicia ha dictado cursos y talleres sobre perspectiva de género y violencia intrafamiliar y de género, destinados a fuerzas de seguridad provinciales, agentes de salud, docentes y público en general; desarrollándose dichas actividades en Salta y barrios aledaños, y en diversos municipios. Asimismo, se suscribieron talleres de colaboración con instituciones vinculados a esa temática, entre los cuales destaca el Estado, el Convenio de Cooperación, Asistencia Técnica y Complementación suscrito con el Observatorio de Derechos Humanos de la Nación el 27 de abril de 2015. Dentro del marco de dicho convenio se realizó el Taller de Justicia en Perspectiva de Género y Trata de Personas con fines de explotación sexual, con la participación de agentes estatales y de la sociedad civil. Asimismo, se llevó a cabo una Jornada de Reflexión “A Seis Años de la Sanción de la Ley No. 26.845 de Protección Integral de las mujeres” en el Senado de la Nación, y se tiene programado realizar otro taller sobre Violencia en el Noviazgo. El Estado también enunció otros talleres que se adelantaran con la Oficina de la Mujer de la Corte de Justicia de la Nación, con la Fundación Genero y Conciencia, entre otras iniciativas a realizar próximamente.
20. El Estado proporcionó información según la cual, la base de datos de la Dirección de Promoción y Formación de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos registró, que desde la fecha de la firma del acuerdo de solución amistosa, esto es desde el 5 de agosto de 2014, hasta el 22 de mayo de 2015, se realizaron 18 capacitaciones, de las cuales 14 tenían un componente de género. El total de las capacitaciones con componente de genero incluyo a 1400 participantes de distintas agencias estatales como cuerpos de Policía Municipales, Profesionales de Centros de Salud Municipales, Cuerpos de Policía Provinciales, Cuerpos de Policía Federales, Gendarmería Nacional, Aeroportuaria, Oficina de Rescate y Acompañamiento de Víctimas de Trata de Personas, Periodistas, Estudiantes de Ciencias de la Comunicación, Personal de Servicio Penitenciario, Personal de los Juzgados de Familia, entre otras. El Estado aportó notas de prensa de algunas de las actividades. La CIDH valora altamente los esfuerzos del Estado por avanzar en el cumplimiento de esta medida y pondrá dicha información en conocimiento de la parte peticionaria.
21. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento b) 1, 2, 3 y 4.

**Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Informe No. 48/01, Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jerónimo Bowleg (Bahamas)**

1. En el Informe No. 48/01 del 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana por haber sentenciado a los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos de los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg consagrados en el artículo XXIV de la Declaración Americana por no otorgar a los condenados un derecho efectivo de petición de la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos de los señores Hall, Schroeter y Bowleg amparados en los artículos XI, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en razón de las condiciones inhumanas de detención a que fueron sometidos los condenados; d) la violación de los derechos de los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg amparados en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana por no proporcionar asistencia letrada a los condenados para iniciar acciones constitucionales; y e) la violación de los derechos de los señores Schroeter y Bowleg a ser juzgados sin demora indebida, al amparo del artículo XXV de la Declaración.
2. La CIDH efectuó al Estado las siguientes recomendaciones:
* Otorgue a los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización;
* Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte se impone en cumplimiento de los derechos y libertades garantizados en la Declaración Americana, incluyendo, en particular, los artículos I, XXV y XXVI, y garantizar que nadie sea sentenciado a muerte en virtud de una ley de sentencia obligatoria.
* Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXIV de la Declaración Americana a la petición de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia.
* Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo XXVI de la Declaración Americana, y el derecho a la protección judicial, protegido por el artículo XVIII de la Convención Americana, en relación con el recurso a acciones constitucionales.
* Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana a ser juzgado sin dilación injustificada.
* Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas de los derechos amparados en los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana a un tratamiento humano y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado.
1. El 10 de abril de 2012, el Estado informó que los señores Schroeter, Bowleg y Hall habían sido liberados de la prisión de Su Majestad el 5 de diciembre de 2009 y el 15 de septiembre de 2009 respectivamente. Respecto del señor Edwards, Bahamas informó que el 11 de junio de 2010 había sido sentenciado nuevamente a cadena perpetua por lo que se desconoce la fecha de su liberación.
2. El 7 de octubre de 2013, 4 de diciembre de 2014 y 2 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento.
3. La CIDH toma nota de las solicitudes de prórroga realizadas por el Estado el día 24 de febrero de 2015, y posteriormente el 8 de mayo de 2015. Sin embargo, hasta la fecha de cierre del presente informe, las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
4. La Comisión invita a las partes a presentar información adicional sobre el cumplimiento de las demás recomendaciones por parte del Estado. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de estas recomendaciones.

**Caso 12.265, Informe No. 78/07 Chad Roger Goodman (Bahamas)**

1. En el Informe No. 78/07 del 15 de octubre de 2007, la Comisión concluyó que el Estado de Bahamas era responsable de la violación de los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana al haber impuesto al señor Goodman a una sentencia de pena capital con carácter obligatorio. Con base en sus conclusiones, la CIDH recomendó que el Estado:
	* + 1. Otorgue al señor Goodman una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización por la violación de los artículos I, XI, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración Americana.
			2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que la pena de muerte sea impuesta en cumplimiento de los derechos y libertades garantizadas por la Declaración Americana, incluidos y en particular, los artículos I, XXV y XXVI, y asegure que ninguna persona sea sentenciada a muerte por una ley de sentencia obligatoria en Bahamas.
			3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la vigencia en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana a ser juzgado sin demora injustificada.
			4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar la vigencia en Bahamas del derecho a un trato humano y del derecho a no ser objeto de un castigo cruel, degradante o inusual, dispuesto en los artículos XI, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en relación con las condiciones de detención.

5. De conformidad con el artículo 43.2 de su Reglamento, la Comisión decide remitir el presente Informe al Estado de Bahamas, solicitándole le haga saber, dentro de los dos meses a partir de su remisión, de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión que constan en el mismo.

1. El 10 de abril de 2012, el Estado informó que el 23 de octubre de 2008 el señor Goodman había sido sentenciado nuevamente a una pena carcelaria de cincuenta años, y que la fecha prevista para su liberación es el 24 de noviembre de 2009.
2. El 7 de octubre de 2013, 4 de diciembre de 2014 y 2 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento.
3. La CIDH toma nota de las solicitudes de prórroga realizadas por el Estado el día 24 de febrero de 2015, y posteriormente el 8 de mayo de 2015. Sin embargo, hasta la fecha de cierre del presente informe, las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
4. La Comisión invita a las partes a presentar información adicional sobre el cumplimiento de las demás recomendaciones por parte del Estado. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 12.513, Informe No. 79/07 Prince Pinder (Bahamas)**

1. En el Informe No. 79/07 del 15 de octubre de 2007, la Comisión concluyó que al autorizar e imponer una sentencia de castigo corporal judicial al señor Pinder, el Estado de Bahamas es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos I, XXV, y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio del señor Pinder. Con base en sus conclusiones, la CIDH recomendó al Estado:
	* + 1. Que otorgue a Prince Pinder un recurso efectivo que comprenda a) la conmutación de la pena de castigo corporal judicial y b) rehabilitación.

2. Que adopte las medidas legales o de otro género que puedan ser necesarias para abolir el castigo de la flagelación previsto en el Estatuto (de Medidas Punitivas) de la Legislación Penal de ese país, de 1991.

1. El 10 de abril de 2012, el Estado informó que la fecha prevista para la liberación del señor Pinder es el 28 de julio de 2017. Sin embargo, el Estado no presentó información respecto a las recomendaciones de la CIDH, las cuales se refieren al castigo corporal judicial impuesto al señor Pinder y el marco legal que autoriza tal forma de castigo.
2. El 7 de octubre de 2013, 4 de diciembre de 2014 y 2 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento.
3. La CIDH toma nota de las solicitudes de prórroga realizadas por el Estado el día 24 de febrero de 2015, y posteriormente el 8 de mayo de 2015. Sin embargo, hasta la fecha de cierre del presente informe, las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
4. La Comisión invita a las partes a presentar información adicional sobre el cumplimiento de las demás recomendaciones por parte del Estado. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas sigue estando pendiente. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de estas recomendaciones.

**Caso 12.231, Informe No. 12/14 Peter Cash (Bahamas)**

1. En el Informe No. 12/14 del 2 de abril de 2014, la Comisión concluyó que el Estado de Bahamas era responsable de: a) la violación de los artículos II, XVIII y XXVI por no otorgar al señor Cash un derecho efectivo a la amnistía, al indulto o a la conmutación de la sentencia; b) la violación de los artículos XVIII y XXVI por no impedir ni reparar el uso de confesiones obtenidas por la fuerza en el proceso penal que se le instruyó; c) la violación de los artículos I, XXV y XXVI por someterlo, o permitir que se le sometiera, a tortura; d) la violación de los artículos XVIII y XXVI por no otorgarle asistencia letrada para iniciar una acción de constitucionalidad; y e) la violación del artículo XXV por violar el derecho del señor Cash a ser juzgado sin demora injustificada. Con base en sus conclusiones, la CIDH recomendó que el Estado:
	* + 1. Otorgue una reparación efectiva, que incluya un nuevo juicio al Señor Cash, de acuerdo con las protecciones judiciales de la Declaración Americana, o que, en su defecto, disponga el indulto o la conmutación de la sentencia.
			2. Realice una investigación para identificar a los funcionarios judiciales involucrados en el ataque contra el Señor Cash para arrancarle confesiones y les aplique el debido castigo que disponga la ley.
			3. Adopte medidas para indemnizar al Señor Cash por el sufrimiento ocasionado por la violación de sus derechos, en particular, el derecho a la seguridad personal, el derecho a un trato humano estando bajo custodia y el derecho a la protección contra un castigo cruel, degradante o inusual.
			4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectiva vigencia en Las Bahamas de los derechos consagrados en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana a la seguridad personal y a un trato humano, así como el derecho a no ser objeto de un castigo cruel, degradante o inusual estando bajo custodia.
			5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte sea impuesta con respeto por los derechos y libertades garantizadas por la Declaración Americana, incluidos, en particular, los consagrados en los artículos I, XXV, y XXVI, y garantice que nadie sea sentenciado a muerte en Las Bahamas mediante una ley de sentencia obligatoria.
			6. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesaria para garantizar la efectiva vigencia en Las Bahamas del derecho dispuesto en el artículo XXIV de la Declaración Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.
			7. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectiva vigencia en Bahamas del derecho a una audiencia imparcial, conforme al artículo XXVI de la Declaración Americana y del derecho a la protección judicial dispuesto en el artículo XVIII de la Convención Americana, en relación con el recurso a acciones constitucionales.
			8. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectiva vigencia en Las Bahamas del derecho a una audiencia justa e imparcial consagrado en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.
			9. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesaria para garantizar la plena vigencia en Las Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana a ser juzgado sin demora injustificada.
2. El 2 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
3. Con base en estas consideraciones, la Comisión encuentra que las recomendaciones arriba mencionadas se encuentran pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.053, Informe No. 40/04, Comunidad Indígena Maya del Distrito Toledo (Belice)**

1. En el Informe No. 40/04 del 12 de octubre de 2004, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación del derecho a la  propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho de propiedad comunal en las tierras que ha ocupado y usado tradicionalmente, sin perjuicio para otras comunidades indígenas, y para delimitar, demarcar y titular o establecer por otra vía los mecanismos necesarios que aclaren y protejan el territorio en el que existe su derecho; b) la violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros, para utilizar los bienes y recursos que podrían quedar comprendidos por las tierras que deben demarcar, delimitar y titular o aclarar y proteger por otra vía, en ausencia de consultas efectivas y  del consentimiento informado del pueblo maya; c) la violación del derecho a la igualdad ante la ley, la protección de la ley y la no discriminación, consagrado en el artículo II de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al no otorgarle las protecciones necesarias para ejercer sus derechos de propiedad plena y equitativamente con los demás miembros de la población de Belice; d) la violación del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al tornar ineficaces los procedimientos judiciales internos debido a un atraso irrazonable y al no brindarles, por tanto, un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:
	* + 1. Adopte en su legislación interna y a través de consultas plenamente informadas con el pueblo maya, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía el territorio en el cual el pueblo maya tiene un derecho de propiedad comunal, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra y sin perjuicio para otras comunidades indígenas.
			2. Adopte medias para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía las correspondientes tierras del pueblo maya, sin perjuicio para otras comunidades indígenas y, hasta tanto se adopten tales medidas, se abstenga de todo acto que pueda dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros actuando con aquiescencia o tolerancia de éste, afecte la existencia, el valor, el uso o goce de los bienes  ubicados en las zona geográfica ocupada y usada por el pueblo maya.

3. Repare el daño ambiental resultante de las concesiones madereras otorgadas por el Estado respecto del territorio tradicionalmente ocupado y usado por el pueblo maya.

1. El 16 de enero de 2013, los peticionarios en este caso reiteraron su solicitud de que se llevara a cabo una reunión de trabajo durante el 147º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana. Basaron su solicitud en el reciente aumento de las violaciones de derechos humanos contra los pueblos indígenas mayas, debido a que el Estado permite el desarrollo petrolero y la tala ilegal en territorios mayas sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos mayas en relación con el uso de las tierras de su propiedad. La Comisión convocó a una reunión de trabajo con ambas partes para el 13 de marzo de 2013. El Estado notificó a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 12 de marzo de 2013 que no podría participar en esta reunión de trabajo, pues le sería imposible presentar la información que se requeriría para ello. Por lo tanto, la Secretaría Ejecutiva canceló la reunión. Como seguimiento, la Secretaría Ejecutiva envió una carta al Estado el 21 de marzo de 2013, en la que solicitó sus observaciones sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe 40/04 dentro de un plazo de un mes. La Comisión no recibió respuesta del Estado a esta comunicación.
2. El 15 de marzo de 2013, la Comisión recibió una comunicación de los peticionarios en la que expresaron su preocupación por la cancelación de la participación del Estado en la reunión de trabajo. En su comunicación subrayaron que se trataba de la segunda vez que Belice cancelaba su participación en una reunión de esta naturaleza, poco tiempo antes de su realización. También informaron que el pueblo maya de Toledo y las organizaciones que lo representan, como la Alianza de Líderes Mayas, trabajan con presupuestos muy limitados. Por lo tanto, sienten que la actitud del Estado frente a los esfuerzos y recursos necesarios para enviar a un representante al extranjero representa una falta de respeto hacia su pueblo y hacia las importantes funciones de la Comisión. El incumplimiento por parte de Belice de las recomendaciones de la Comisión en el presente caso y su omisión de presentar informes nacionales a otras instituciones internacionales de derechos humanos da la impresión ante la comunidad internacional de que Belice no está comprometida con sus obligaciones en materia de derechos humanos.
3. Anteriormente, el 13 de marzo de 2013, los peticionarios entregaron a la Comisión un informe en que se destaca el incumplimiento por el Estado de Belice de las recomendaciones incluidas en el Informe 40/04. Los peticionarios subrayan en dicho documento la violación continua de los derechos de los pueblos mayas por el Estado de Belice; afirman que dicho problema se intensificó recientemente cuando Belice permitió a una corporación transnacional estadounidense, U.S. Capital Energy Ltd. (U.S. Capital), proceder con sus planes para iniciar perforaciones petroleras exploratorias en tierras tradicionales mayas sin haber obtenido su consentimiento libre, previo e informado. Consideran que estas acciones ignoran por completo las recomendaciones de la Comisión y las obligaciones de Belice de acuerdo con la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas. Alegan que Belice también está infringiendo su jurisdicción interna, concretamente dos mandatos judiciales emitidos por la Corte Suprema de Belice en Re Maya Land Rights, que prohíbe la interferencia en territorios mayas, y las disposiciones de la Ley Petrolera, que requiere que las empresas petrolera obtengan el consentimiento de los propietarios y ocupantes legítimos de las tierras antes de ingresar en ellas para actividades de exploración y extracción. También resaltan que numerosos organismos internacionales, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU, el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico de la ONU y el Comité de Derechos Humanos de la ONU, han expresado su inquietud por la falta de demarcación y protección por parte de Belice de tierras habitadas por poblaciones mayas y por su interferencia con estas tierras.
4. Los peticionarios también informan que el gobierno ha estado construyendo una carretera pavimentada que atraviesa muchos pueblos mayas, sin consulta ni consentimiento. Esta carretera llegará hasta la frontera entre Belice y Guatemala y aumentará significativamente el tránsito a través de tierras pobladas. Afirman que las experiencias en Belice y en varios otros países han demostrado que las mejoras viales generan una mayor demanda de tierras a los lados de las carreteras por terceros. Sin una confirmación oficial de los derechos tradicionales de las poblaciones, la construcción de esta carretera plantea un mayor riesgo de que dichas poblaciones pierdan el control de sus tierras ante quienes se establezcan en ellas.
5. Con base en estas consideraciones, los peticionarios insisten ante la Comisión Interamericana en la importancia de un diálogo continuo con los líderes y representantes mayas para ayudarle al gobierno a crear un marco adecuado para la implementación de las recomendaciones. En este sentido, los peticionarios le solicitan a la Comisión que condene públicamente las recientes acciones del Estado de Belice a través de la emisión de un Comunicado de Prensa o por otro medio que considere adecuado, para vigilar meticulosamente los esfuerzos del Estado para cumplir con sus obligaciones internas e internacionales de derechos humanos, suministrarle al gobierno la experiencia y asistencia técnica necesarias y enviar una delegación de la Comisión a Belice para que participe en una conferencia de trabajo con las comunidades mayas.
6. El 4 de diciembre de 2014, la Comisión solicitó información adicional a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en su Informe de Fondos No. 40/04. El 5 de enero de 2015, los peticionarios enviaron una comunicación indicando que el gobierno de Belice continúa sin dar cumplimiento a las recomendaciones. Reiteraron que el mismo asunto presentado ante la Comisión se fue presentado ante la Corte de Justicia del Caribe en apelación de la decisión de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones del Caribe de julio de 2013, y que una audiencia programada en Trinidad y Tobago para marzo de 2015.
7. El 9 de julio de 2015, los peticionarios informaron que la Corte de Justicia del Caribe, el más alto tribunal para Belice, dictó una decisión el 22 de abril de 2015, ordenando al Estado a abstenerse de interferir con las tierras de propiedad maya mientras se realiza su registro y demarcación. Los peticionarios indicaron que la decisión de la Corte de Justicia del Caribe es un espejo de la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual, dicho tribunal reconoció los derechos ancestrales de la comunidad sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado y usado, y solicitaron el apoyo de la Comisión para la implementación del Informe de la CIDH, y para esto solicitaron que se realizara una visita *in situ*.
8. La CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento el 15 de septiembre de 2015. Los peticionarios informaron el 28 de octubre de 2015, que el Estado aún no ha cumplido con las recomendaciones de la CIDH y que no ha creado los mecanismos para demarcar y titularizar formalmente el territorio maya. Los peticionarios manifestaron preocupación por las declaraciones públicas del Primer Ministro indicando que la decisión de la Corte de Justicia del Caribe era vaga o indeterminada y que no reconocía los derechos de propiedad comunal del pueblo maya sobre el territorio ancestral. Según los peticionarios, dichas declaraciones han sido acompañadas por el arresto de varios miembros de la comunidad. Los peticionarios detallaron que el 24 de junio de 2015, oficiales de la policía arrestaron arbitrariamente a varios líderes mayas residentes de la Comunidad de Santa Cruz en un operativo que se adelantó a las 3:30 a.m. y luego del cual habrían trasladado a 13 personas a un centro de detención en ropa interior o a medio vestir y descalzos. Los peticionarios reiteraron la solicitud de una visita de la Comisión al país, para hacer seguimiento a la situación actual y facilitar el dialogo entre las partes para el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe No. 40/04.
9. El Estado por su parte no respondió a la solicitud de información actualizada.
10. Con base en información suministrada por los peticionarios, la Comisión Interamericana observa que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente, e insta al Estado a tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones del Informe de Fondo No. 40/04,. La Comisión seguirá vigilando el cumplimiento de sus recomendaciones.

**Caso 12.475, Informe sobre solución amistosa No. 97/05, Alfredo Díaz Bustos (Bolivia)**

1. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 97/05, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Alfredo Díaz Bustos. En resumen, el peticionario alegaba que el señor Alfredo Díaz Bustos era un Testigo de Jehová a quien el Estado le había violado el derecho a la objeción de conciencia cuando fue llamado a prestar el servicio militar el 29 de febrero de 2000, afectando directamente su libertad de conciencia y religión. Adicionalmente, el peticionario señaló que el señor Díaz Bustos sufrió discriminación por su condición de Testigo de Jehová dado que la propia Ley del Servicio Nacional de Defensa boliviano establece la desigualdad entre católicos y fieles de otras confesiones religiosas, siendo que para los primeros la exención del servicio militar era posible, no siendo así para los demás. El peticionario también alegó que el Estado boliviano había violado el derecho a la protección judicial de la presunta víctima ya que mediante sentencia definitiva del Tribunal Constitucional, se estableció que los asuntos sobre el derecho a la objeción de conciencia con relación al servicio militar obligatorio no pueden ser sometidos al órgano jurisdiccional.
2. Mediante el acuerdo de solución amistosa, el Estado se comprometió a:
	* 1. Entregar la Libreta Militar de redención a Alfredo Díaz Bustos, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha en que el interesado presente toda la documentación requerida por el Ministerio de Defensa;
		2. Otorgar la Libreta de redención gratuitamente, sin condicionarse dicha entrega al pago del impuesto militar señalado en la Ley del Servicio Nacional de Defensa, al pago de otro monto por cualquier concepto ni a contraprestaciones de cualquier otra naturaleza, sean pecuniarias o no;
		3. A tiempo de la entrega de la libreta de redención, emitir una Resolución Ministerial que establezca que en caso de conflicto armado el ciudadano Alfredo Díaz Bustos, por su condición de objetor de conciencia, no será destinado al frente de batalla ni llamado como auxiliar;
	1. En concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar actualmente en revisión por el Ministerio de Defensa Nacional y las FFAA, el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar;
	2. Promover, junto al Viceministerio de Justicia, la aprobación congresal de la legislación militar que incorpore el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar;
3. Tras estudiar la información que consta en el expediente, la Comisión había concluido en sus Informe Anuales correspondientes a los años 2006 y 2007, que los puntos a), b) y c) del acuerdo se encontraban cumplidos, mientras que aún quedaba pendiente el cumplimiento de los puntos d) y e).
4. Al respecto, el 17 de diciembre de 2007 el peticionario presentó una breve comunicación en la cual informó que la nueva Constitución boliviana no contemplaba en su catálogo de derechos el de “objeción de conciencia” y que en consecuencia, el Estado seguía incumpliendo los puntos (d) y (e) del acuerdo transaccional. Posteriormente, el 4 de junio de 2008, se recibió comunicación del peticionario, mediante la cual informó que el Proyecto de Ley del Servicio Militar Obligatorio estaba siendo debatido en el Congreso Nacional, y le solicitó a la Comisión que requiriera al Estado boliviano para que incorporara el derecho a la objeción de conciencia en el mencionado texto.
5. El 21 de enero de 2009 se recibió comunicación por parte del Estado, informando que aunque el tema no se encuentra incluido en la Constitución Política, el Proyecto de Ley sobre el Servicio Militar obligatorio se encuentra actualmente en discusión parlamentaria, en la cual se espera ampliar el debate con la participación de los sectores involucrados. El Estado también indicó que el 2 de mayo de 2008 ratificó la Convención Iberoamericana sobre los Derechos de los Jóvenes, cuyo artículo 12 establece: “1. Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio. 2. Los Estados Parte se comprometen a promover medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio”. Agregó que esta ratificación implica una incorporación de la objeción de conciencia al derecho interno y anunció la presentación de un informe posterior al respecto.
6. Mediante comunicación recibida el 2 de febrero de 2011 el peticionario reiteró que a pesar de que el 7 de febrero de 2009 fue sancionada una nueva Constitución Política en Bolivia, la objeción de conciencia no fue incluida en sus catálogos de derechos. Afirmó que dicha garantía no ha sido incorporada en disposiciones legales y que tampoco se encuentra mencionada en el Proyecto de Ley del Servicio Militar Obligatorio, elaborado por el Ministerio de Defensa y pendiente de aprobación en el Congreso. El peticionario agregó que si bien es cierto que el 2 de mayo de 2008 fue ratificada la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en Bolivia, la Ley No. 3845, la cual regula dicha ratificación, introdujo una reserva al artículo 12 de la mencionada Convención, el cual establece precisamente la protección a la objeción de conciencia, por lo cual subsistiría un incumplimiento del acuerdo de solución amistosa.
7. Durante el año 2011, la CIDH recibió información de las partes sobre el estado de cumplimiento de los puntos d) y e) pendientes de cumplimiento respecto del Informe No. 97/05. En este sentido, el Estado informó en comunicaciones de 18 de febrero, 12 de abril y 20 de mayo de 2011, que el proyecto de Ley de Servicio Militar presentado por el Poder Ejecutivo el 16 de enero de 2008 ya cuenta con la aprobación de la Cámara de Diputados, estando pendiente su discusión en la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Adicionalmente, el Estado informó que el Ministerio de Defensa, mediante Resolución Ministerial Nº 1062 de 28 de diciembre de 2010, dispuso otorgar la Libreta de Oficial de Reserva al personal que presta el Servicio de Extensión e Integración Social en el marco del Servicio Militar de Compensación, lo cual constituye un avance importante en la modernización de la Institución Armada, al brindar la oportunidad a los jóvenes para que sirvan a la patria de acuerdo a sus aptitudes, formación académica y en el respeto a las creencias que profesan. El Estado señaló que como consecuencia de lo anterior, ha cumplido con los compromisos asumidos el Informe No. 97/05.
8. Mediante comunicación de 6 de junio de 2011, el peticionario informó que el proyecto de Ley de Servicio Militar Obligatorio Nº 17/08 de 16 de enero de 2008, no incluye de forma específica la objeción de conciencia, por lo que se realizaron gestiones ante el Ministerio de Defensa y ante la Cámara de Diputados sin obtenerse ningún compromiso al respecto. Señaló que este proyecto de ley no tiene movimiento dentro del procedimiento legislativo por lo que existe el temor que sea aprobado de forma intempestiva y, sin lugar a observaciones por parte de la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente, el peticionario informó que como consecuencia de la aprobación del texto constitucional, el Ministerio de Defensa elaboró en el año 2009 una serie de anteproyectos, entre los que se encuentra el referido a Seguridad y Defensa Integral del Estado Plurinacional, donde se omite la objeción de conciencia en su artículo 61 al prescribir el Servicio Militar Obligatorio. En consecuencia, el peticionario considera que el Estado boliviano no ha cumplido a la fecha con los compromisos d) y e) del Informe de Solución Amistosa Nº 97/05.
9. El Estado, mediante comunicación recibida el 31 de diciembre de 2012, informó que durante los años 2011 y 2012 ingresaron en la Asamblea Legislativa Plurinacional el proyecto de Ley referente al Servicio Militar Obligatorio para postulantes a cadetes Policiales y Militares, y el proyecto de Ley sobre Servicio Militar Obligatorio, respectivamente, por lo que el tema de la objeción de conciencia sigue siendo objeto de un profundo análisis. Señaló que en el proyecto de Ley sobre Servicio Militar Obligatorio se propone la inclusión del servicio militar sustitutivo por razones de objeción de conciencia. El Estado informó que si bien el artículo 249 de la Constitución Política del Estado establece que” todo boliviano está obligado a prestar su Servicio Militar”, esta disposición constitucional se implementa a través de distintas modalidades que regulan este servicio, de las cuales algunas excluyen el adiestramiento militar y uso de armas. En este sentido, el Estado indicó que a través de la Ley de Aeronáutica Civil de Bolivia (Ley Nº 2902 de 2004) y de la Resolución Ministerial Nº 1152 de 25 de agosto de 2000, se contempla el otorgamiento de la libreta de servicio militar a jóvenes voluntarios de los grupos de búsqueda y salvamento de la Fuerza Aérea boliviana que cumplan con los requisitos establecidos, y que realicen este servicio durante un día por semana durante dos años, y a los que presten el servicio sin ningún costo alguno para el beneficiario. En definitiva, el Estado señaló que en la práctica existe un servicio alternativo al servicio militar obligatorio.
10. El 7 de octubre de 2013, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado boliviano en virtud del acuerdo de solución amistosa. El Estado, mediante comunicación recibida el 6 de noviembre de 2013, informó que con base en la Constitución Política del Estado de 2009, la cual incorpora los principios y derechos establecidos en los instrumentos internacionales y regionales de derechos, y en el principio de reserva legal, no existe limitación alguna para reglamentar el derecho a la objeción de conciencia a través de la ley. Señaló que tal y como informó a la CIDH el 31 de diciembre de 2012, se encuentran en la Asamblea Legislativa Plurinacional dos proyectos de ley a fin de adecuar la legislación militar a la Constitución Política de 2009: PL 00/2011 “Declárese de Prioridad Nacional el Servicio Militar Obligatorio para Postulantes a Cadetes Policiales y Militares en Territorio Nacional”, y PL 345/12 “Proyecto de Ley del Servicio Militar Obligatorio”. Igualmente, el Estado reiteró en relación al Servicio Militar Alternativo SAR (Search and Rescue), que éste tiene un profundo carácter social, ya que consiste en la búsqueda, asistencia y salvamento aéreo, así como en el auxilio en accidentes de carretera y desastres naturales, entre otros, por lo que muestra que existe en la normativa militar un servicio alternativo al servicio militar obligatorio.
11. Por su parte el peticionario informó mediante comunicación recibida el 7 de noviembre de 2013 que el Estado no ha dado cumplimiento a la fecha de los compromisos d) y e) del Informe de Solución Amistosa No. 97/05.
12. La CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa el 4 de diciembre de 2014. El Estado envió una comunicación el 13 de enero de 2015 reiterando que el 7 de febrero de 2009 se promulgó la Constitución Política del Estado Plurinacional, pero que en dicho contexto no fue aprobada una nueva ley de Servicio Militar Obligatorio, ni tampoco se había reconocido el derecho a la objeción de conciencia. El Estado indicó que era imposible la positivización del derecho a la objeción de conciencia. El Estado reiteró sus escritos anteriores, indicando que el fin del servicio alternativo SAR, es la búsqueda, asistencia y salvamento aéreo, así como el auxilio de carretera y desastres naturales, y no con fines bélicos. El peticionario por su parte no respondió a la solicitud de información a la fecha de cierre de este informe.
13. El 2 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado boliviano. En este sentido, el Estado presentó información mediante comunicación recibida el 15 de octubre de 2015, en la cual insiste que se ha incorporado anteproyectos de reforma a la legislación militar, con miras a incluir el derecho de objeción de conciencia al servicio militar, no solamente para la posible promulgación de leyes al efecto, sino también al momento de la adopción del nuevo texto constitucional. En relación con cumplimiento del compromiso e), reiteró la información sobre la existencia de la Resolución Ministerial No. 1152 de fecha 25 de agosto de 2000 mediante la cual las Fuerzas Armadas reglamentaron el otorgamiento de la libreta del servicio militar a los jóvenes voluntarios de grupos de búsqueda y salvamento de la Fuerza Aérea; así como sobre la promulgación de la Ley No. 1902 de Aeronáutica Civil de fecha 29 de octubre de 2004, mediante la cual se instituyó el grupo SAR. Menciona que mediante la Resolución No. 0620, publicada en fecha 2 de junio de 2014, las Fuerzas Armadas mantienen como documento militar la Libreta Militar de redención del Servicio Militar Obligatorio para ciudadanos mayores de 23 años de edad en beneficio, de aquellas personas que tengan razones fundadas para objetar la prestación del servicio militar obligatorio.
14. Hasta la fecha, el peticionario no presentó información sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo.
15. La Comisióntoma nota de la información aportada, y valora los esfuerzos del Estado para dar cumplimiento a los compromisos pendientes del acuerdo de solución amistosa. Sin embargo, la Comisión observa con preocupación la reserva a los incisos 1 y 2 del artículo 12 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes[[55]](#footnote-55) realizada por el Estado, al momento de su firma y que se incluyó en la Ley No. 3845 de mayo de 2008, al estar referidos estos incisos al derecho a la Objeción de Conciencia frente a la obligatoriedad del Servicio Militar y al deber del Estado de promover medidas legislativas para garantizar el ejercicio del mencionado derecho.
16. En relación al compromiso d), de la información presentada por las partes, la CIDH observa que el Estado ha incorporado en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar, aun cuando esta no ha sido aprobada por el Congreso Nacional luego de los debates legislativos. En este sentido, la CIDH declara que el Estado ha dado cumplimiento al compromiso establecido en el literal d) del acuerdo de solución amistosa.
17. Por otro lado, en relación al compromiso e), la Comisión si bien percibe positivamente la reglamentación e institucionalización de los Grupos de Búsqueda y Salvamento de la Fuerza Aérea Boliviana mediante la Resolución Ministerial No. 1152 de 25 de agosto de 2000 y la Ley No. 2902 de Aeronáutica Civil, como alternativa para obtener la Libreta de Servicio Militar, se debe señalar que ambos instrumentos fueron publicados con anterioridad a la firma del acuerdo de solución amistosa por las partes. Igualmente no se desprende de la información presentada ante la CIDH que el Viceministerio de Justicia haya ejercido acciones para promover la aprobación por parte del Congreso de la legislación militar que incorpore el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar. En ese sentido, la CIDH insta al Estado a proporcionar información sobre la participación de dicho Viceministerio en los esfuerzos para incorporar la objeción de conciencia en el debate legislativo ante el Congreso, de manera que se pueda valorar el cumplimiento del único punto pendiente de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.
18. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto e) del acuerdo.

**Caso 12.350, Informe No. 103/14, M.Z. (Bolivia)**

1. El 7 de noviembre de 2014, mediante Informe No. 103/14, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el caso de M.Z. En resumen, los peticionarios señalaron que el 2 de octubre de 1994 MZ, mujer de 30 años, fue víctima de una violación sexual en su residencia ubicada en la ciudad de Cochabamba por parte del hijo de su arrendadora, hecho que habría sido denunciado ante la Policía Técnica Judicial. En el marco de la investigación y del proceso judicial, según alegaban los peticionarios, el Estado de Bolivia desconoció el derecho a contar con un tribunal imparcial en la determinación de los derechos de MZ y el derecho a obtener una decisión fundada, producto de la prueba que obra en el proceso, en respuesta a los alegatos de las partes. Asimismo, afirmaron que los recursos promovidos en el ámbito de la jurisdicción interna no resultaron eficaces para amparar a MZ contra las violaciones de las que había sido objeto; desconociéndose además sus derechos a una vida libre de violencia, a la integridad física, psíquica y moral y a la protección de la honra y la dignidad.
2. El 11 de marzo de 2008, las partes acordaron una solución amistosa del caso. En el acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en relación al caso, agregando que “el referido caso ilustra la situación de muchas mujeres víctimas de violencia sexual, quienes han sido discriminadas por el sistema de justicia en violación de los derechos protegidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém Do Pará- y la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-“. Entre los compromisos asumidos por las partes mediante el acuerdo de solución amistosa, se encuentra:
3. El Estado se compromete a implementar en el plazo de 1 año, a través del Instituto de la Judicatura de Bolivia, una acción positiva que asegure que por lo menos el 15% del tiempo total de sus programas pedagógicos este dedicado a actividades enfocadas en la promoción y protección de los derechos humanos con enfoque de género, para lo que deberá asegurar la participación de personal especializado en el tema.
4. Incluir en el plazo de 6 meses explícitamente en la normativa que regula los procesos evaluativos de los/as jueces/zas en ejercicio la variable "grado de conocimiento en derechos humanos, en particular en cuestiones vinculadas con la discriminación de género".
5. Implementar en un plazo máximo de 2 años, a través de un acto administrativo, la difusión en la página oficial de la red informática de la Judicatura y del Ministerio Público, la currícula de los candidatos seleccionados a ocupar las vacancias con el fin de garantizar la máxima publicidad. Dicha publicación deberá permanecer por un plazo razonable que posibilite a los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones afines, presentar por escrito y de modo fundado y documentado a las autoridades administrativas autorizadas de la Judicatura y del Ministerio Público, las observaciones, objeciones, posturas y demás circunstancias que consideren pertinentes expresar con relación a los candidatos seleccionados.
6. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, organizará durante el año 2008 una Conferencia destinada a funcionarios judiciales de la Corte Suprema de Justicia y Cortes Superiores de Distrito, de la Fiscalía General de la República, Fiscalías de Distrito, Policía Nacional, así como abogados en el libre ejercicio de la profesión y de la defensa pública sobre los derechos de las mujeres y la Convención de Belém Do Pará asegurando la participación de las organizaciones peticionarias del caso y del Ministerio de Justicia y Viceministerio de Género.
7. El Estado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, y Ministerio de Justicia - Viceministerio de Género y Asuntos Generacionales compromete la previsión económica para la edición de manuales y otros sobre el tratamiento a víctimas de violencia sexual, que serán dotados al Poder Judicial, Fiscalía General de la República, Policía Nacional y otras instituciones, como una campaña de concientización de los derechos de las mujeres y de vigencia de los tratados internacionales.
8. El Estado, a través del Ministerio Público de la Nación, de conformidad al Art. 26 de la Ley 2033 sobre protección a víctimas de delitos contra la libertad sexual, creará en el plazo de 2 años, una Unidad Especializada para la atención de víctimas de violencia sexual como también para la investigación y el ejercicio de la acción penal pública respecto de esos delitos.
9. El Estado, a través del Ministerio Público de la Nación -Instituto de Investigaciones Forenses- creará dentro del plazo de dos años una Unidad Especial para desarrollar los estudios científico-técnicos requeridos para la investigación de los delitos a la libertad sexual.
10. El Estado, a través del Ministerio Público de la Nación -Instituto de Investigaciones Forenses-, se compromete a realizar en un plazo máximo de 2 años los ajustes necesarios para que los espacios físicos en los que las víctimas de violencia sexual presten sus declaraciones guarden las condiciones de infraestructura necesarias para garantizar su privacidad.
11. En cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, el Estado adoptó una serie de medidas enfocadas en materia de políticas públicas, de derechos humanos y género, ciclos de formación a operadores de justicia, modificación del Reglamento de la Carrera Judicial, emisión de leyes y creación de Unidades Especializadas de Atención dotadas de espacios adecuados para el desarrollo de sus actividades. En virtud de lo anterior, las partes consideraron sustancialmente cumplido el acuerdo de solución amistosa, salvo en lo relativo a los compromisos referidos a la designación, promoción y capacitación de miembros de la carrera judicial de jueces y fiscales; y a la creación de una Unidad Especializada.
12. El 26 de marzo de 2014, en el marco del 150 período ordinario de sesiones, las partes firmaron un acta de entendimiento con el fin de condicionar el cumplimiento total del Acuerdo de Solución Amistosa a los siguientes dos compromisos que se indican a continuación:
	* + 1. En relación con el paquete de compromisos referidos a la designación, promoción y capacitación de miembros de la carrera judicial de jueces y fiscales, las partes acordaron que lo darían por cumplido con la aprobación del proyecto de reglamento de la carrera judicial, sobre el cual las peticionarias hicieron observaciones en la reunión sostenida por las partes el 20 de febrero de 2014, en la ciudad de La Paz. El Estado informará a las peticionarias sobre los resultados de su gestión para la incorporación de dichas observaciones.
			2. En relación con el compromiso sobre la creación de una Unidad Especializada, las partes acordaron que se daría por cumplido con la entrega a las peticionarias por parte del Estado de lista del personal de la Unidad de Atención a las Víctimas de la Unidad de Cochabamba, con la indicación de la función que cumplen. Por su parte, las peticionarias ofrecieron que llevaran adelante una capacitación a dicho personal, en materia de género.
13. La Comisión observo y valoró las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a los dos puntos anteriores. Asimismo, mediante Informe de solución amistosa No. 103/14, la Comisión aprobó los términos del mencionado acuerdo y reconoció el cumplimiento total de los compromisos adquiridos por el Estado de Bolivia, luego de la solicitud realizada por la peticionaria según lo establecido en la cláusula quinta del mencionado acuerdo.
14. Al respecto, la Comisión reitera su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el cumplimiento total del acuerdo de solución amistosa en el presente caso.

**Caso 12.051, Informe No. 54/01, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)**

1. En el Informe No. 54/01 de 16 de abril de 2001, la Comisión concluyó que: a) la República Federativa de Brasil era responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1.1 de dicho instrumento, por la dilación injustificada y tramitación negligente del presente caso de violencia doméstica en Brasil; b) el Estado había tomado algunas medidas destinadas a reducir el alcance de la violencia doméstica y la tolerancia estatal de la misma, aunque dichas medidas no han aún conseguido reducir significativamente el patrón de tolerancia estatal, en particular a raíz de la inefectividad de la acción policial y judicial en el Brasil, respecto a la violencia contra la mujer; y c) el Estado había violado los derechos y el cumplimiento de sus deberes según el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la señora Fernandes; y en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y en su relación con el artículo 1.1 de la Convención, por sus propias omisiones y la tolerancia de la violación infligida.
2. La CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:
3. Completar rápida y efectivamente el procesamiento penal del responsable de la agresión y tentativa de homicidio en perjuicio de la señora Maria da Penha Fernandes Maia.
4. Llevar igualmente a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad por irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable; y tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes.
5. Adoptar, sin perjuicio de las eventuales acciones contra el responsable civil de la agresión, medidas necesarias para que el Estado asigne a la víctima adecuada reparación simbólica y material por las violaciones aquí establecidas, en particular su falla en ofrecer un recurso rápido y efectivo; por mantener el caso en la impunidad por más de quince años; y por evitar con ese retraso la posibilidad oportuna de acción de reparación e indemnización civil.
6. Continuar y profundizar el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil. En particular la Comisión recomienda:
7. Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica;
8. Simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías de debido proceso;
9. El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera;
10. Multiplicar el número de delegaciones especiales de policía para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para la efectiva tramitación e investigación de todas las denuncias de violencia doméstica, así como de recursos y apoyo al Ministerio Público en la preparación de sus informes judiciales;
11. Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y a sus derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, así como al manejo de los conflictos intrafamiliares,
12. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la transmisión del presente Informe al Estado, con un informe de cumplimiento de estas recomendaciones a los efectos previstos en el artículo 51(1) de la Convención Americana.
13. El Estado presentó una comunicación el 29 de agosto de 2013, en la que resalta los esfuerzos para cumplir con las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo No. 54/01. Con respecto a la recomendación 2, el Estado confirma que existe un proceso judicial en curso relacionado con el caso de Maria Da Penha Maia Fernandes dentro del marco del *Conselho Nacional de Justiça* (CNJ), y que en el futuro le enviará información a la Comisión sobre este proceso. También informó que el 14 de octubre de 2011, la *Secretaria de Políticas para as Mulheres* (SPM) y el CNJ firmaron un acuerdo de colaboración según el cual la SPM formará parte del programa “Justicia Plena”. Este programa tiene como objetivo monitorear y dar transparencia a los procesos judiciales con implicaciones sociales importantes. Dentro del contexto de este programa, la SPM estará facultada para seleccionar cinco procesos relacionados con la *Lei Maria da Penha* con repercusiones sociales importantes, que serán monitoreados por dicho programa. Entre otras medidas para garantizar la eficacia de la *Lei Maria da Penha*, el Estado destaca dos sentencias de la Corte Suprema en 2012 que resolvieron dudas relativas a la constitucionalidad de sus disposiciones, la creación de coordinadores estatales para hacer frente a consideraciones de violencia doméstica como órganos permanentes de la presidencia de los tribunales y acuerdos de colaboración técnica entre la SPM y otros órganos del sistema de justicia para mejorar el acceso a la justicia de las mujeres en casos de violencia. El Estado también informa sobre la campaña informativa titulada “Compromisso e Atitude pela Lei Maria da Penha – a Lei é Mais Forte!”, para involucrar al poder ejecutivo, así como a los órganos de administración de justicia y seguridad pública, en el abordaje de la impunidad que rodea a los actos de violencia contra las mujeres.
14. En cuanto a la recomendación 4, el Estado informa que desde 2007, la SPM está implementando una ronda de actividades de trabajo relacionadas con la *Lei de Maria da Penha*, con el objetivo de crear un foro de debate y aclaración con respecto a los compromisos contenidos en esta ley, que incluyen cursos de capacitación para los jueces. El Estado también confirmó la creación del Foro Nacional de Jueces de Violencia Doméstica y Familiar contra las Mujeres (FONAVID), con el fin de establecer un foro permanente de discusión sobre la *Lei Maria da Penha* y la violencia doméstica. El Estado también informa sobre la implementación de los programas de capacitación relacionados con la *Lei Maria da Penha* en coordinación con diversas entidades responsables de la administración de justicia; la planeación anual de una cumbre nacional de fiscalías estatales involucradas en la implementación de la *Lei Maria da Penha*; y la creación de una serie de mecanismos estatales para promover la defensa de los derechos de las mujeres, como el *Comissão da Mulher no Conselho Nacional dos Defensores Públicos Gerais* (CONDEGE), entre otros.
15. El Estado también informa que con el lanzamiento del *Pacto Nacional de Enfrentamento à Violencia contra a Mulher*, en agosto de 2007, la atención a las mujeres en situaciones de violencia fue seleccionada como uno de los dos ejes de atención del Estado brasileño. Dentro de este eje se ha incluido la creación de una red para mejorar la calidad de la atención que se les ofrece a las mujeres víctimas de violencia. La SPM está aplicando actualmente diversas actividades para monitorear el funcionamiento de esta red. El Estado también menciona los esfuerzos significativos para fortalecer las *delegacias especializadas no atendimento á mulher* e implementar una base de datos nacional de estadísticas relativas a la violencia doméstica y familiar, entre otras medidas. Finalmente, el Estado reitera que la *Lei Maria da Penha* constituye la más importante de las acciones implementadas para hacer frente a la violencia contra las mujeres dentro del Tercer Plan Nacional de Políticas sobre la Mujer (2013-2015). Por estos motivos, el Estado considera que ha implementado todas las recomendaciones formuladas por la Comisión.
16. Los peticionarios presentaron información el 25 de noviembre de 2013, y anteriormente enviaron información pertinente, el 6 de febrero de 2013. En cuanto a la recomendación 2, los peticionarios indican que el proceso judicial emprendido dentro del marco del *Conselho Nacional de Justiça* (CNJ) con respecto a este caso no se pronunció en relación con las responsabilidades relativas a irregularidades y demoras en el curso del proceso penal contra el agresor de Maria da Penha Maia Fernandes. A solicitud de la víctima se inició un nuevo proceso en el ámbito del CNJ en septiembre de 2009, a fin de que se investigaran efectivamente las irregularidades. En su comunicación más reciente, el Estado brasileño informó que se abrió un proceso adicional en el CNJ para determinar las responsabilidades relativas a irregularidades y demoras en el proceso penal, que los peticionarios afirman fue archivado el 11 de junio de 2013, de acuerdo con información disponible electrónicamente. Los peticionarios indican que el acceso a los expedientes relativos a este último proceso requiere que la señora da Penha viaje personalmente a Brasilia, lo cual se le dificulta por las consecuencias de la violencia doméstica que sufrió. Por lo tanto, solicitan que la Comisión le pida al Estado brasileño que envíe la decisión adoptada en relación con dicho proceso. En resumen, consideran que la recomendación 2 aún está pendiente de cumplimiento tras 12 años de la aprobación del Informe de Fondo de la Comisión.
17. En cuanto a la recomendación 4, los peticionarios reiteran la información que presentaron en la audiencia temática en 2011 ante la CIDH en cuanto a la implementación de la *Lei Maria da Penha*. Resaltan diversos obstáculos para la aplicación correcta de dicha ley para hacer frente a la violencia doméstica en Brasil, que prueban que la recomendación 4 está aún pendiente de cumplimiento por parte del Estado. Destacan los desafíos para la creación de una red para prestar servicios necesarios a las mujeres víctimas de violencia. También subrayan la reducción en el número total de *delegacias especializadas no atendimento á mulher* entre 2007 y 2012, de 397 a 395, y su distribución deficiente en el territorio nacional. También señalan una reducción en la cantidad de tribunales especializados en el país, la ausencia de un mecanismo de vigilancia de la calidad de los servicios especializados y la necesidad pendiente de recopilar datos relacionados con los delitos de violencia doméstica. A pesar de la adopción de esta ley especializada, también se ha dado un incremento persistente en el número de casos de muertes violentas de mujeres. Hacen referencia a un estudio específico publicado por el *Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada* (IPEA) en 2013 que indica que desde la adopción de la *Lei Maria da Penha* no se ha visto una reducción en las tasas anuales de muertes de mujeres; estos resultados indican, según los peticionarios, la falta de aplicación adecuada de esta ley por el Estado.
18. El 9 de diciembre de 2014 y el 2 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Al momento del cierre de este informe no se ha recibido información actualizada por parte del Estado ni de los peticionarios. En este sentido, la Comisión invita a las partes a presentar información adicional sobre el cumplimiento de las demás recomendaciones por parte del Estado.
19. Por lo anterior, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Casos 11.286, 11.406, 11.407, 11.412, 11.413, 11.415, 11.416 y 11.417,
Informe No. 55/01, Aluísio Cavalcante y otros (Brasil)**

1. En el Informe No. 55/01 de 16 de abril de 2001, la Comisión concluyó que la República Federativa del Brasil era responsable de la violación del derecho a la vida, la integridad y la seguridad personales (artículo I de la Declaración Americana), del derecho a las garantías y la protección judiciales (artículo XVIII de la Declaración y artículos 8 y 25 de la Convención), y por la obligación que tiene el Estado de garantizar y respetar los derechos (artículo 1.1) reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el homicidio de Aluísio Cavalcanti, Clarival Xavier Coutrim, Delton Gomes da Mota, Marcos de Assis Ruben, Wanderley Galati, y en relación con las agresiones e intentos de homicidio de Claudio Aparecido de Moraes, Celso Bonfim de Lima, Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro, practicados todos por agentes de la policía militar del Estado de São Paulo, así como de la falta de investigación y sanción efectiva de los responsables.
2. La CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:
3. Que el Estado brasileño lleve a cabo una investigación seria, imparcial y eficaz de los hechos y circunstancias en que se produjo la muerte de Aluísio Cavalcanti, Clarival Xavier Coutrim, Delton Gomes da Mota, Marcos de Assis Ruben, Wanderley Galati, y las agresiones y tentativas de homicidio de Claudio Aparecido de Moraes, Celso Bonfim de Lima, Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro, procese a los responsables y los sancione debidamente.
4. Que dicha investigación incluya las posibles omisiones, negligencias y obstrucciones de la justicia que hayan tenido como consecuenca la falta de condena definitiva de los responsables, incluyendo las posibles negligencias e incorrecciones del Ministerio Público y de los miembros del Poder Judicial que puedan haber determinado la no-aplicación o reducción del carácter de las condenas correspondientes.
5. Que se tomen las medidas necesarias para concluir, con la mayor brevedad posible y en la más absoluta legalidad, los procesos judiciales y administrativos referentes a las personas involucradas en las violaciones indicadas anteriormente.
6. Que el Estado brasileño repare las consecuencias de las violaciones de los derechos de las víctimas y sus familiares o a quienes tengan derecho, por los daños sufridos mencionados en este informe.
7. Que se tomen las medidas necesarias para abolir la competencia de la Justicia Militar sobre delitos cometidos por policías contra civiles, tal como lo proponía el proyecto original presentado oportunamente para la revocación del literal f) del artículo 9 del Código Penal Militar, y se apruebe en cambio el párrafo único allí propuesto.
8. Que el Estado brasileño tome medidas para que se establezca un sistema de supervisión externa e interna de la Policía Militar de Río de Janeiro, independiente, imparcial y efectivo.
9. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios presentaron su respuesta a la solicitud de información de la CIDH el 4 de diciembre de 2013. En cuanto a la recomendación 1, los peticionarios indicaron que en relación con el proceso penal relativo a Aluísio Cavalcanti, después de siete extensiones, se llevó a cabo una audiencia de sentencia para Robson Bianchi y Luiz Fernando Gonçalves, el 25 de abril de 2012, ante el Tribunal Judicial IV de São Paulo. En esa instancia fueron absueltos y se presentó una apelación, actualmente pendiente de resolución.
10. El 9 de diciembre de 2014 y el 2 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Al momento del cierre de este informe no se ha recibido información por parte del Estado ni de los peticionarios. En este sentido, la Comisión invita a las partes a presentar información adicional sobre el cumplimiento de las demás recomendaciones por parte del Estado.
11. Por lo anterior, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 11.517, Informe No. 23/02, Diniz Bento da Silva (Brasil)**

1. En el Informe No. 23/02 del 28 de febrero de 2002, la Comisión concluyó que la República Federativa del Brasil era responsable de la violación del derecho a la vida (artículo 4) del señor Diniz Bento da Silva, ocurrida en el Estado de Paraná el 8 de marzo de 1993, y de la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8), del derecho a la protección judicial (artículo 25) y del derecho a obtener garantías y respeto de los derechos enumerados en la Convención (artículo 1.1).
2. La CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:
3. Realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por medio de la justicia común, a fin de juzgar y castigar a los responsables de la muerte de Diniz Bento da Silva; castigar a los responsables por las irregularidades comprobadas en la investigación de la Policía Militar, así como a los responsables de la demora injustificada en la realización de la investigación civil, de acuerdo con la legislación brasileña.
4. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban adecuada reparación por las violaciones de derechos aquí establecidas.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos semejantes, en especial formas de prevenir la confrontación con trabajadores rurales en los conflictos sobre tierras, negociación y solución pacífica de esos conflictos.
6. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El 12 de junio de 2014, los peticionarios presentaron su respuesta. En relación con la recomendación 1, indicaron que el Estado aún no ha dado cumplimiento porque el Tribunal de Justicia del Estado de Paraná decidió archivar el caso bajo el justificativo de que la Justicia Militar ya había decidido acerca de la inocencia de los acusados. Informaron que el Ministerio Publico del Estado apelará la decisión del Tribunal al Superior Tribunal de Justicia debido a las irregularidades en la investigación llevada a cabo por la Justicia Militar. Además, los peticionarios señalaron que el Estado no ha cumplido con las otras dos recomendaciones. En este sentido, reiteraron que el Estado continúa desatendiendo la situación de violencia contra las defensoras y defensores de los derechos de las personas involucradas en el conflicto agrario.
7. El 5 de diciembre de 2014 y el 2 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes, pero al momento del cierre de este informe no se ha recibido información por parte del Estado ni de los peticionarios. En este sentido, la Comisión invita a las partes a presentar información adicional sobre el cumplimiento de las demás recomendaciones por parte del Estado.
8. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 10.301, Informe No. 40/03, Parque São Lucas (Brasil)**

1. En el Informe No. 40/03 del 8 de octubre de 2003 la CIDH concluyó que el Estado brasileño violó los derechos humanos de Arnaldo Alves de Souza, Antonio Permoniam Filho, Amaury Raymundo Bernardo, Tomaz Badovinac, Izac Dias da Silva, Francisco Roberto de Lima, Romualdo de Souza, Wagner Saraiva, Paulo Roberto Jesuíno, Jorge Domingues de Paula, Robervaldo Moreira dos Santos, Ednaldo José da Fonseca, Manoel Silvestre da Silva, Roberto Paes da Silva, Antonio Carlos de Souza, Francisco Marlon da Silva Barbosa, Luiz de Matos y Reginaldo Avelino de Araújo, consagrados por los artículos I y XVIII de la Declaración Americana y por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y que no cumplió las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma Convención.
2. La CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que adopte las medidas legislativas necesarias para transferir a la justicia penal común el juzgamiento de los crímenes comunes cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones de orden público.

2. Que se desactiven las celdas de aislamiento *(“celas fortes”).*

3. Que sancione, de acuerdo con la gravedad de los delitos cometidos, a los policías civiles y militares involucrados en los hechos motivo del Caso *sub judice.*

4. Que, en los Casos en que todavía no lo haya hecho, pague una indemnización compensatoria justa y adecuada a los familiares de las víctimas, por el daño causado como consecuencia del incumplimiento de las referidas disposiciones.

1. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El 17 de diciembre de 2013, los peticionarios presentaron su respuesta. Con respecto a la recomendación 1, notaron que la ley federal 9.299/96 transfirió a la justicia penal común el juzgamiento de los crímenes de homicidio doloso cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones de orden público. Sin embargo, criticaron el hecho de que los crimines comunes siguen bajo la competencia de la Justicia Militar y también que es la policía militar la competente para investigar homicidios y delitos comunes, y no la policía civil.
2. Los peticionarios señalaron que no habían recibido información sobre la desactivación de celdas de aislamiento. Además, respecto de la obligación de reparación, informaron que algunos familiares de las víctimas aún no fueron identificados ni localizados y por eso no recibieron la indemnización compensatoria por el daño causado. Con relación a la recomendación 3, destacaron que, o bien todos los acusados habían sido absueltos o bien las investigaciones habían sido cerradas.
3. El 5 de diciembre de 2014 y el 2 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes, pero al momento del cierre de este informe ni el Estado ni los peticionarios presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas este año. En este sentido, la Comisión invita a las partes a presentar información adicional sobre el cumplimiento de las demás recomendaciones por parte del Estado.
4. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 11.289, Informe No. 95/03, José Pereira (Brasil)**

1. El 24 de octubre de 2003, mediante Informe No. 95/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso José Pereira. Por medio de este acuerdo, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en el Caso, dado que “los órganos estatales no fueron capaces de prevenir la ocurrencia de la grave práctica de trabajo esclavo, ni de castigar los actores individuales de las violaciones denunciadas”.
2. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:

7. Continuar con los esfuerzos para el cumplimiento de los mandatos judiciales de prisión contra los acusados por los crímenes cometidos contra José Pereira. Para ello se dará traslado del acuerdo de solución amistosa al Director General del Departamento de la Policía Federal.

10. Implementar las acciones y las propuestas de cambios legislativos contenidas en el Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo, elaborado por la Comisión Especial del Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana, e iniciado por el Gobierno brasileño el 11 de marzo de 2003, a fin de mejorar la Legislación Nacional que tiene como objetivo prohibir la práctica del trabajo esclavo en el país.

11. Efectuar todos los esfuerzos para la aprobación legislativa (i) del Proyecto de Ley Nº 2130-A, de 1996, que incluye entre las infracciones contra el orden económico la utilización de mecanismos “ilegítimos de la reducción de los costos de producción como el no pago de los impuestos laborales y sociales, explotación del trabajo infantil, esclavo o semi-esclavo”; y (ii) el Sustitutivo presentado por la Diputada Zulaiê Cobra al proyecto de Ley Nº 5.693 del Diputado Nelson Pellegrino, que modifica el artículo 149 del Código Penal Brasileño.

12. Defender el establecimiento de la competencia federal para el juzgamiento del crimen de reducción análoga a la de esclavo, con el objeto de evitar la impunidad.

13. Fortalecer el Ministerio Público del Trabajo, velar por el cumplimiento inmediato de la legislación existente, por medio de cobranzas de multas administrativas y judiciales, de la investigación y la presentación de denuncias contra los autores de la práctica del trabajo esclavo; Fortalecer el Grupo Móvil del MTE; Realizar gestiones junto al Poder Judiciario y a sus entidades representativas, en el sentido de garantizar el castigo de los autores de los crímenes de trabajo esclavo.

14. Revocar, hasta el final del año, por medio de actos administrativos que le correspondan, el Término de Cooperación firmado entre los propietarios de haciendas y autoridades del Ministerio de Trabajo y del Ministerio Público del Trabajo, firmado en febrero de 2001, y que fue denunciado en el presente proceso el 28 de febrero de 2001.

15. Fortalecer gradualmente la División de Represión al Trabajo Esclavo y de Seguridad de los Dignatarios-DTESD, creada en el ámbito del Departamento de la Policía Federal por medio de la Portaria-MJ Nº 1.016, del 4 de septiembre de 2002, de manera de dotar a la División con fondos y recursos humanos adecuados para el buen cumplimiento de las funciones de la Policía Federal en las acciones de fiscalización de denuncias del trabajo esclavo.

16. Hacer gestiones ante el Ministerio Público Federal, con el objetivo de resaltar la importancia de que los Procuradores Federales otorguen prioridad a la participación y el acompañamiento de la acciones de fiscalización de trabajo esclavo.

17. Realizar una campaña nacional de sensibilización contra la práctica del trabajo esclavo, con fecha prevista para octubre de 2003, y con un enfoque particular en el Estado de Pará. En esta ocasión, mediante la presencia de las peticionarias se dará publicidad a los términos de este acuerdo de solución amistosa. La campaña tendrá de base un plan de comunicación que contemplará la elaboración de material informativo dirigido a los trabajadores, la inserción del tema en la media por la prensa y por difusión de cortos publicitarios. También están previstas visitas de autoridades en las áreas de enfoque.

18. Evaluar la posibilidad de realización de seminarios sobre la erradicación del trabajo esclavo en el Estado de Pará, hasta el primer semestre de 2004, con la presencia del Ministerio Público Federal, garantizando la invitación para la participación de las peticionarias.

1. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento del acuerdo arriba mencionado, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Se ha recibido información de ambas partes este año relevante para el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa relativo a este caso.
2. La Comisión observa en primer lugar la información presentada el 2 de enero de 2013 por el Estado sobre el cumplimiento del acuerdo arriba aludido y las disposiciones que el mismo contiene. En los documentos mencionados, el Estado describió las medidas que ha adoptado dirigidas al fortalecimiento del marco jurídico para combatir la práctica de trabajo esclavo, que incluyen la Propuesta de Enmienda Constitucional (PEC) 458/2001, que está pendiente de votación en la Cámara de Diputados; la decisión de establecer una Comisión Parlamentaria de Averiguaciones (CPI) para investigar la situación de trabajo esclavo en Brasil, el 3 de febrero de 2012; así como varios proyectos de ley relativos al trabajo esclavo actualmente bajo consideración por la legislatura federal (PL 5016/2005, dirigido a reformar el Código Penal sobre las sanciones por el trabajo esclavo; el PL 169/2009, orientado a prohibir que las empresas brasileñas firmen contratos con empresas que explotan trabajo degradante en el extranjero; el PL 603/2011, que se relacionan con las condiciones trabajo en las minas de carbón; y el PL 1515/2011, para impedir que los espacios públicos de cualquier naturaleza reciban el nombre de personas notoriamente involucradas en la explotación de trabajo esclavo).
3. Asimismo, el Estado explicó en su comunicación las medidas adoptadas para vigilar adecuadamente el cumplimiento de la legislación laboral actual. En este sentido, el Estado subrayó que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha afirmado que las acciones de inspección de Brasil deben considerarse como prácticas óptimas ejemplares. El Estado también hizo referencia específica a sus logros continuos relacionados con las sanciones administrativas y civiles, la cantidad de trabajadores liberados y el número y alcance de las operaciones efectuadas.
4. Los peticionarios también presentaron información respecto a las disposiciones arriba mencionadas, el 30 de enero de 2013. En cuanto a las medidas relacionadas con la sentencia y sanción de los perpetradores, los peticionarios afirman que no han recibido información alguna relativa a esfuerzos o iniciativas del Estado brasileño en este sentido. En relación con las medidas de prevención, hacen referencia al *Segundo Plano Nacional para a Erradicacão do Trabalho Escravo*, lanzado el 10 de septiembre de 2008, y a una evaluación emprendida en 2010 por la *Comissão Nacional para a Erradicacão do Trabalho Escravo* (CONATRAE), que indica que aproximadamente el 41% de las acciones contenidas en el plan no se han implementado, el 31% se han cumplido parcialmente y apenas alrededor del 27% se han cumplido exhaustivamente. En relación con la reforma legislativa, expresan su preocupación por el retraso y archivo de varios proyectos legislativos relacionados con distintas facetas de la prohibición de la práctica del trabajo esclavo en Brasil. Sobre la creación de los cargos de Agente o Delegado de la Policía Federal, los peticionarios adelantan información que indica que se han creado 500 cargos de Delegados de la Policía Federal y 750 cargos de Agentes de la Policía Federal, mediante la Ley No. 11,890/2008, pero también presentan una evaluación elaborada por la *Associacão Nacional dos Delegados de Policia Federal* de agosto de 2011 que indica que existe un déficit de 3.000 oficiales de la policía federal (incluyendo delegados, expertos y agentes), y que es posible que las vacantes den como resultado la salida de 2.270 oficiales de la policía federal hasta diciembre de 2015.
5. Los peticionarios también se refieren a un conflicto existente entre las competencias federales y estatales como uno de los factores que más prolongan el proceso penal y contribuyen a la prescripción de los delitos y a la perpetuación de la impunidad en el país. Subrayan que este tema se encuentra actualmente ante el *Supremo Tribunal Federal*, mediante recurso extraordinario pendiente de resolución. Afirman también que en Brasil todavía es difícil verificar el número exacto de procedimientos legales en curso, ante el *Ministério Público* *do Trabalho*, *Justiça do Trabalho* o ante la *Justiça Comun*, lo que impide una evaluación adecuada del cumplimiento del acuerdo celebrado en este caso, y la vigilancia de la ocurrencia del trabajo esclavo en el país, entre otros problemas.
6. En respuesta a la solicitud de información del 9 de octubre de 2013 enviada por la CIDH a ambas partes, los peticionarios presentaron su respuesta, el 18 de diciembre de 2013. Reiteraron que siguen sin tener información sobre el cumplimiento de las recomendaciones 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13 por parte del Estado. Adicionalmente, reiteraron las informaciones y preocupaciones respecto de la reforma legislativa presentadas en el año anterior. Asimismo, manifestaron preocupación en relación con el proyecto de ley 3842/2012 que definiría el trabajo esclavo en términos incompatibles con los estándares de la OIT y de derechos humanos en general.
7. El 5 de diciembre de 2014 y el 2 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes, pero al momento del cierre de este informe no se ha recibido información. En este sentido, la Comisión invita a las partes a presentar información adicional sobre el cumplimiento de las demás recomendaciones por parte del Estado.
8. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente el acuerdo de solución amistosa arriba aludido. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de los puntos pendientes de cumplimiento.

**Caso 11.556, Informe No. 32/04, Corumbiara (Brasil)**

1. En el Informe No. 32/04 de fecha 11 de marzo de 2004, la Comisión concluyó que el Estado brasileño era responsable de: a) la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la protección judicial y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 4, 5, 25 y 8, respectivamente, de la Convención Americana, en perjuicio de los trabajadores sin tierra identificados en el informe, debido a las ejecuciones extrajudiciales, lesiones a la integridad personal, y violaciones de la obligación de investigar, del derecho a un recurso efectivo y de las garantías judiciales cometidas en su perjuicio; b) la violación de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, y de las obligación que le impone el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención; y c) la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:
	* + 1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos por órganos que no sean militares, que determine y sancione la responsabilidad de todos los autores materiales e intelectuales, tanto militares como civiles, respecto a las muertes, lesiones personales y demás hechos ocurridos en la hacienda Santa Elena el 9 de agosto de 1995.
			2. Reparar adecuadamente a las víctimas especificadas en este informe, o a sus familiares, de ser el Caso, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe.
			3. Adoptar las medidas necesarias para tratar de evitar que se produzcan hechos similares en el futuro.

4. Modificar el artículo 9 del Código Penal Militar, el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal Militar y cualquier otra norma interna que requiera modificarse a los efectos de abolir la competencia de la policía militar para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por policías militares, y transferir dicha competencia a la policía civil.

1. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El 9 de diciembre de 2014 y el 2 de septiembre de 2015, se reiteró la solicitud de información. Sin embargo, al momento del cierre de este informe no se ha recibido información por parte del Estado ni de los peticionarios. En este sentido, la CIDH observa que la última información presentada por el Estado fue en fecha 9 de febrero de 2012, por lo cual insta a las partes a presentar información sobre los aspectos pendientes de cumplimiento.
2. Por lo anterior, la Comisión reitera que las recomendaciones arriba aludidas sigue estando pendiente, por lo que se concluye que el cumplimiento de las recomendaciones es parcial. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 11.634, Informe No. 33/04, Jailton Neri da Fonseca (Brasil)**

1. En el Informe No. 33/04 del 11 de marzo de 2004, la Comisión concluyó que: a) el Estado brasileño era responsable de la violación al derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y a garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 7, 5, 4, 19 en perjuicio de Jailton Neri da Fonseca, y de los artículos 25 y 8 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 en perjuicio de sus familiares; y que b) el Estado violó su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, y violó también la obligación que le impone el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones[[56]](#footnote-56):
3. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, por órganos que no sean militares, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad respecto a los hechos relacionados con la detención y asesinato de Jailton Neri da Fonseca.
4. Modificar el artículo 9 del Código Penal Militar, el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal Militar y cualquier otra norma interna que requiera modificarse a los efectos de abolir la competencia de la policía militar para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por policías militares, y transferir dicha competencia a la policía civil.
5. Adoptar e instrumentar medidas de educación de los funcionarios de justicia y de la policía, al fin de evitar acciones que implique en discriminación racial en los operativos policiales, en las investigaciones, en el proceso o en la condena penal.

6. Adoptar e instrumentar acciones inmediatas para asegurar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención Americana, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las demás normas nacionales e internacionales concernientes al tema, de manera que se haga efectivo el derecho a protección especial de la niñez en Brasil.

1. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El 7 de febrero de 2014, los peticionarios presentaron su respuesta. En relación con la recomendación 2, indicaron que el Estado no ha presentado información sobre la investigación de los hechos y que los policías involucrados en el crimen continúan trabajando normalmente.
2. Con relación a la recomendación 4, notaron que la ley federal 9.299/96 transfirió a la justicia penal común el juzgamiento de los crímenes de homicidio doloso cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones de orden público. Sin embargo, criticaron el hecho de que los delitos comunes sigan bajo la competencia de la Justicia Militar y que sea la policía militar la competente para investigar los homicidios y delitos comunes y no la policía civil.
3. Adicionalmente, los peticionarios reportaron que no han recibido información sobre el cumplimiento de las recomendaciones 5 y 6 por parte del Estado. Asimismo, manifestaron preocupación respecto de los altos niveles de abuso policial y racismo institucional. Informaron que en Brasil las personas afrodescendientes son asesinadas en un 150% más que las personas no afrodescendientes.
4. El 24 de noviembre de 2014 y el 2 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Sin embargo, al momento del cierre de este informe no se ha recibido información por parte del Estado ni de los peticionarios. En este sentido, la Comisión invita a las partes a presentar información adicional sobre el cumplimiento de las demás recomendaciones por parte del Estado.
5. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 12.001, Informe No. 66/06, Simone André Diniz (Brasil)**

1. En el Informe No. 66/06 de fecha 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado brasileño era responsable de la violación de los derechos a la igualdad ante la ley, a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 24, 25 y 8 de la Convención Americana, en perjuicio de Simone André Diniz, víctima de discriminación racial. Asimismo, la Comisión determinó que el Estado había violado el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención, en violación también de la obligación que le impone el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos consagrados en dicho instrumento.
2. La Comisión formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:
	* + 1. Reparar plenamente a la víctima Simone André Diniz, considerando tanto el aspecto moral como el aspecto material, por las violaciones de los derechos humanos determinadas en el informe de méritos, en especial,
			2. Reconocer públicamente la responsabilidad internacional por la violación de los derechos humanos de Simone André Diniz;
			3. Conceder apoyo financiero a la víctima para que pueda iniciar y concluir un curso superior;
			4. Establecer un valor pecuniario que se pagará a la víctima a título de indemnización por daños morales;
			5. Realizar las modificaciones legislativas y administrativas necesarias para que la legislación contra el racismo sea efectiva, con el fin de sanear los obstáculos demostrados en los párrafos 78 y 94 del presente informe;
			6. Realizar una investigación completa, imparcial e efectiva de los hechos, con el objetivo de establecer y sancionar la responsabilidad respecto de los hechos relacionados con la discriminación racial sufrida por Simone André Diniz;
			7. Adoptar e instrumentar medidas de educación de los funcionarios de justicia y de la policía a fin de evitar acciones que impliquen discriminación en las investigaciones, en el proceso o en la condena civil o penal de las denuncias de discriminación racial y racismo;
			8. Promover un encuentro con organismos representantes de la prensa brasileña, con la participación de los peticionarios, a fin de elaborar un compromiso de evitar la publicidad de denuncias de carácter racista, todo de acuerdo con la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión;
			9. Organizar Seminarios en los estados, con representantes del Poder Judicial y las Secretarías de Seguridad Pública locales, a efectos de fortalecer la protección contra la discriminación racial y el racismo;
			10. Solicitar a los gobiernos de los estados la creación de comisarías especializadas en la investigación de delitos de racismo y discriminación racial;
			11. Solicitar a los Ministerios Públicos de los estados la creación de Procuradurías Públicas Especializadas de los estados en la lucha contra el racismo y la discriminación racial;
			12. Promover campañas publicitarias contra la discriminación racial y el racismo.
3. El 20 de diciembre de 2013, los peticionarios presentaron su respuesta a la solicitud de información de la CIDH del 7 de octubre de 2013. Los peticionarios indicaron que la situación de Simone André Diniz no había cambiado y que el Estado no había cumplido con las recomendaciones. Además, señalaron que el incumplimiento de la recomendación 3 por parte del Estado había obstruido el acceso a la educación de la víctima. Asimismo, destacaron como una debilidad de la legislación penal brasileña el hecho de que permita que los delitos cometidos con base en la raza puedan ser caracterizados como “injuria racial”. Informaron también que la investigación penal del caso había sido archivada.
4. El 9 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. El 17 de diciembre de 2014, el Estado presentó su respuesta. Con relación a la recomendación 3, presentó un comprobante de beca integral a nombre de la víctima para cursar estudios en la Universidad Guarulhos (“Ofício da Reitoria nº 15/2014”) conforme lo acordado. En relación con la recomendación 5, destacó la aprobación del “Estatuto da Igualdade Racial“(ley 12.288/2010) y de la Ley 14.187 del Estado de São Paulo contra la discriminación racial. Además, el Estado informó que ha promovido, en la medida de lo posible, la adopción de medidas para desarchivar la investigación policial del caso. Sin embargo, ello no se había logrado hacerlo debido a la imposibilidad de cumplir con el requisito de presentación de nuevas pruebas. Asimismo, reconoció que el abuso policial y la discriminación por parte de los operadores de la justicia hacia las personas afro-descendientes continúan siendo un desafío. Al respecto, en el Informe Anual del 2014 la CIDH tomó nota de los avances en materia de políticas públicas, campañas de concientización y programas de asistencia a nivel federal y estadual, pero instó al Estado a informar acerca del impacto concreto de dichos avances en la aplicación efectiva de la ley anti-racismo. Asimismo la Comisión reiteró su preocupación respecto de la falta de una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos.
5. La CIDH reitera que para la elaboración del Informe Anual de 2009, en relación a las recomendaciones No. 1, 2 y 4, ambas partes coincidieron que la víctima recibió una indemnización de R$ 36.000 (treinta y seis mil *reais*), por los daños morales y materiales sufridos, el 18 de marzo de 2008; y que el Gobernador de São Paulo reconoció públicamente la responsabilidad por las violaciones de los derechos humanos de la víctima durante ceremonia realizada el 19 de diciembre de 2007. Asimismo, en relación a la recomendación No. 12, el Estado, había señalado en el 2009 que dicha recomendación fue integralmente cumplida mediante el lanzamiento de la campaña “Racismo: si usted no denuncia, quien lo hará” por el Gobierno de São Paulo, el 13 de mayo de 2009; y de 3 campañas publicitarias nacionales promovidas por el Gobierno Federal en 2008. Asimismo la CIDH observa que en la comunicación de los peticionarios recibida el 23 de diciembre de 2013, éstos reiteraron que la mayoría de recomendaciones aún no se han cumplido en su totalidad, con excepción de las recomendaciones 1, 2, 4 y 12. En este sentido, la CIDH declara el cumplimiento total de las recomendaciones 1, 2, 4 y 12.
6. El 24 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no suministraron la información solicitada.
7. Por su parte, el Estado presentó su respuesta el 17 de diciembre de 2014. En relación a la recomendación No. 3 el Gobierno del Brasil señaló que, a través de la Oficina del Decano Nº 15/2014, de fecha 17 de septiembre de 2014, el Decano Luciane Lucio Pereira de la Universidad de Guarulhos, informó que a solicitud de gobierno de Brasil, concedió beca completa a la Sra. Simone André Diniz para el Curso de Nutrición, elegido por la víctima, después de su aprobación en el proceso de selección; razón por la cual reiteró su solicitud de que la víctima sea informada acerca de la oferta de dicha institución educativa directamente por el peticionario o que sus datos de contacto sean compartidos al Estado para su notificación.
8. En relación a la recomendación No. 5, el Estado reiteró información sobre la aprobación del Estatuto de la Igualdad Racial (Ley 12.288 de 20 de julio de 2010) y la Ley del Estado de Sao Paulo No 14 187 2010, destacando que la creación de la Secretaría de Políticas de Promoción de la Igualdad Racial de la Presidencia de la República en 2003 significó una gran avance de adoptar medidas para revertir la situación de desigualdad, como las cuotas en la Educación, cuotas en el Servicio Público, la implementación de la Salud Integral para la Población Negra, y el plan Juventud Viva, entre otros. Vale reiterar que el Estatuto de la Igualdad Racial prevé la institución de programas de acción afirmativa en diversos sectores públicos y privados. Dicho estatuto prevé la Constitución del Sistema Nacional de Promoción de la Igualdad Racial, que tiene como objetivo descentralizar las políticas de igualdad racial. Con el fin de disminuir la violencia contra la juventud negra, el Gobierno Federal ha puesto en marcha en septiembre de 2012 el Plan de Viva la Juventud, que consiste en acciones de prevención para reducir la vulnerabilidad de los jóvenes. En cuanto al tema del trabajo doméstico, se aprobó la Enmienda Constitucional No. 66 que asegura 17 nuevos derechos a los trabajadores, ampliando garantías el sector laboral constituido en su mayoría por mujeres afrodescendientes.
9. En relación a la recomendación No. 6, el Estado reiteró lo indicado en informes presentados con anterioridad a la CIDH en cuanto a que, bajo la ley procesal del Estado, sólo se puede reabrir la investigación si se ponen en conocimiento de las autoridades nuevos hechos o nuevas pruebas; agrega que, el asunto fue remitido a la Fiscalía Quinta, que realizó la revisión correspondiente y determinó que la investigación debía archivarse nuevamente, dada la ausencia de nuevas pruebas. En este sentido, el Estado reiteró que ha promovido las medidas y normas aceptables, legales y constitucionales, para desarchivar la investigación, sin embargo, dada la ausencia de nuevas pruebas, sería imposible reabrir la investigación a la luz de las posibilidades legales.
10. En relación a las recomendaciones No. 7 y 9, el Estado reafirmó lo expuesto en los informes del Estado en 2009 y 2010, sobre la formación que se está desarrollando en el marco del Plan de Juventud Viva, ya mencionado anteriormente.
11. En cuanto a la recomendación No. 8, el Estado estableció que dicho cumplimiento está directamente relacionada con la respuesta de la recomendación No. 12, sobre las iniciativas de publicaciones y campañas publicitarias orientadas a la protección y promoción, agregando que está abierto al diálogo con los peticionarios para la creación de nuevas estrategias y otras iniciativas que crean necesarias.
12. En relación a la recomendación No. 10 y 11, el Estado brasileño reiteró la información acerca de la cooperación entre el Fiscal General y el Defensor del Pueblo de Sao Paulo, para establecer un sistema de cooperación en los casos de denuncias en materia de derechos humanos. Aunque no existe un fiscal específico para los casos de racismo, el Estado brasilero destaca el excelente trabajo que ha hecho en la lucha contra todas las formas de discriminación contra racial contra las personas afrodescendientes.
13. El 2 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes. A la fecha de elaboración de este informe no se ha recibido información.
14. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 12.019, Informe No. 35/08, Antonio Ferreira Braga (Brasil)**

1. En el Informe No. 35/08 de fecha 18 de julio de 2008, la CIDH concluyó que el Estado brasileño era responsable de la violación, en perjuicio del señor Antonio Ferreira Braga, de los derechos a la integridad física, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 5, 7, 8(1) y 25 de la Convención Americana, en concordancia con las obligaciones generales que imponen el artículo 1(1) de la misma, e incumplió con la obligación de prevenir y sancionar todo acto de tortura cometido en su territorio, contemplada en los artículos 1, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura.
2. La Comisión formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:
	* + 1. Que adopte las medidas necesarias a fin de que se dé efecto legal a la obligación de investigar y sancionar efectivamente a los autores de la detención ilegal y las torturas infligidas a Antonio Ferreira Braga; en este sentido, el Estado debe asegurar un debido proceso penal en aras a evitar que la prescripción se invoque como causal de la extinción de la punibilidad penal respecto de delitos como la tortura, y ocurran demoras injustificadas en el trámite de ésta.
			2. Que se investiguen las responsabilidades civiles y administrativas por el retraso irrazonable en el proceso penal respecto a las torturas infligidas a Antonio Ferreira Braga, especialmente de las autoridades judiciales que tuvieron conocimiento del expediente, a los efectos de sancionar adecuadamente a quienes resulten responsables, a fin de establecer si hubo negligencia en el actuar de dichas autoridades.
			3. Que repare adecuadamente a Antonio Ferreira Braga por las violaciones a sus derechos humanos establecidas *supra,* incluyendo una indemnización.
			4. Que se lleven a cabo capacitaciones a los oficiales de la policía civil a fin de proporcionarles conocimientos básicos sobre el respeto a los derechos fundamentales contemplados en la Convención Americana, especialmente en lo que se refiere al trato debido.
3. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El 3 de febrero de 2014, los peticionarios presentaron su respuesta. En relación con la recomendación 1, reportaron que no han recibido información sobre medidas para investigar y sancionar efectivamente a los autores de la detención ilegal y las torturas infligidas a la víctima. Adicionalmente, informaron que la prescripción sigue siendo invocada como causal de la extinción de la punibilidad penal respecto de delitos como la tortura.
4. Seguidamente, señalan que no han recibido información sobre el cumplimiento de las recomendaciones 2 y 3. Con respecto a la recomendación 4, notaron la aprobación de la ley 12847/2013 que instituyó el Sistema Nacional de Prevención y Combate a la Tortura, pero informaron que no tienen conocimiento sobre la realización de capacitaciones a la policial civil.
5. El 5 de diciembre de 2014 y el 2 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes, pero al momento del cierre de este informe no se ha recibido información. En este sentido, la Comisión invita a las partes a presentar información adicional sobre el cumplimiento de las demás recomendaciones por parte del Estado.
6. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas sigue estando pendiente. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de estas recomendaciones.

**Caso 12.310, Informe No. 25/09, Sebastião Camargo Filho (Brasil)**

1. En el informe No. 15/09 de 19 de marzo de 2009 la CIDH concluyó que el Estado brasileño incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida de Sebastião Camargo Filho, prevista en el artículo 4 de la Convención Americana, al no prevenir la muerte de la víctima el 7 de febrero de 1998, a pesar de conocer el riesgo inminente que corrían los trabajadores asentados en las haciendas *Boa Sorte* y *Santo Ângelo*, así como al dejar de investigar los hechos debidamente y sancionar a los responsables. Asimismo, la CIDH estableció que el Estado brasileño es responsable por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, por la falta de debida diligencia en el proceso de investigación y recolección de evidencia, sin la cual los procesos judiciales no pueden llevarse adelante. Finalmente, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado incumplió la obligación general establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
2. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del Informe 25/09, la Comisión Interamericana recomendó al Estado brasileño:
	* + 1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad material e intelectual por el asesinato de Sebastião Camargo Filho.
			2. Reparar plenamente a los familiares de Sebastião Camargo Filho, que incluya tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe.
			3. Adoptar con carácter prioritario una política global de erradicación de la violencia rural, que contemple medidas de prevención y protección de comunidades en riesgo y el fortalecimiento de las medidas de protección destinadas a líderes de movimientos que trabajan por la distribución equitativa de la propiedad rural.
			4. Adoptar las medidas efectivas destinadas a desmantelar los grupos armados ilegales que actúan en los conflictos relacionados con la distribución de la tierra.
			5. Adoptar una política pública de lucha contra la impunidad de violaciones de derechos humanos de las personas involucradas en conflictos agrarios y que luchan por una distribución equitativa de la tierra.
3. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El Estado ha presentado información el 27 de diciembre de 2013. Señaló que la investigación está siendo llevada a cabo de forma completa, imparcial y efectiva. Informó que los acusados fueron juzgados con la participación popular por medio de jurados y que sus decisiones fueron respetadas. Asimismo, explicó que  la reparación aún no había sido cumplimentada, pero que un grupo de trabajo se encontraría a cargo de ello.
4. La CIDH toma nota de las campañas públicas, los programas a nivel federal y nacional y las reformas en la policía con objetivo de proteger a las defensoras y a los defensores de derechos humanos en el contexto de la distribución de propiedad rural y promover sus derechos.
5. Sin embargo, las informaciones presentadas por los peticionarios en 2013, 2014 y 2015 contrastan  con las presentadas por el Estado. Alegaron que había diversas fallas en la investigación, como por ejemplo la ausencia de denuncias contra decenas de personas que estarían involucradas en la comisión del delito. En relación a la responsabilidad del Estado respecto de la reparación, por un lado confirmaron la buena voluntad del Estado e informaron que ya habían acordado con el valor propuesto por el grupo de trabajo. Por otro lado, informaron que el pago aún no había sido realizado y que existían problemas con respecto a la forma del pago y derecho a los honorarios legales.  Además, reiteraron que no había habido cambios positivos con relación a la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos involucrados en el conflicto agrario.
6. El 18 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes. Al momento de elaboración de este informe no se ha recibido información de ninguna de las partes.
7. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 12.440, Informe No. 26/09, Wallace de Almeida (Brasil)**

1. En el informe No. 26/09 de 20 de marzo de 2009 la CIDH concluyó que el Estado brasileño es responsable por la muerte de Wallace de Almeida, un joven afrodescendiente, pobre y residente de una zona marginal, que fue herido por agentes de la policía y luego falleció desangrado sin haber sido auxiliado por dichos agentes; que la cuestión racial tanto como social, fue un ingrediente en este caso; que la investigación sobre el caso fue paupérrima; que no se cumplió con la diligencia debida, incluso hasta la fecha de aprobación del informe seguía paralizada e inconclusa, sin que se hubiera podido sindicar a responsable alguno por la comisión de los hechos.
2. Como consecuencia de tales hechos, la Comisión Interamericana constató la violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad y a la protección judicial consagrados, respectivamente, en los artículos 4, 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana. La responsabilidad estatal por violación a los artículos 4, 5 y 24 de la Convención Americana tiene como perjudicado a Wallace de Almeida, mientras que en lo concerniente a las violaciones a los artículos 8 y 25, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, los perjudicados son sus familiares. La Comisión Interamericana determina igualmente que se violaron las obligaciones impuestas por la Convención Americana en su artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos en ella consagrados; en su artículo 2, que establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno con el objeto de hacer efectivos los derechos contenidos en dicho cuerpo; y en su artículo 28, relativa a la obligación tanto del Estado Federal como del estado de Río de Janeiro, de cumplir las disposiciones contenidas en la Convención Americana.
3. Con fundamento en su análisis y las conclusiones del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:
	* + 1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, por órganos judiciales independientes del fuero policial civil/militar, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad respecto a los hechos relacionados con el asesinato de Wallace de Almeida, y los impedimentos que vedaron se lleve a cabo tanto una investigación como un juzgamiento efectivos.
			2. Reparar plenamente a los familiares de Wallace de Almeida, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe, y en particular;
			3. Adoptar e instrumentar las medidas necesarias para una efectiva implementación del artículo 10 del Código Procesal Penal Brasileño.

4. Adoptar e instrumentar medidas adecuadas dirigidas a los funcionarios de justicia y de la policía, a fin de evitar acciones que impliquen discriminación racial en los operativos policiales, en las investigaciones, en el proceso o en la condena penal.

1. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios presentaron respuesta a la solicitud de información de la CIDH el 6 de diciembre de 2013. Los peticionarios indican que el contexto de violencia policial y ejecuciones sumarias no ha cambiado en Río de Janeiro desde el homicidio de Wallace de Almeida en 1998. Señalan que las estadísticas muestran que todavía hay 2,4 muertes por día a manos de las fuerzas de seguridad en Brasil. La violencia policial y el uso de fuerza letal como violación sistemática de los derechos humanos es común y prueba la permanencia del sistema de seguridad que se empleaba en la década de los noventa. Por ejemplo, el proyecto lanzado en 2008 para crear *Unidades de Policia Pacificadora* (UPP) en todo el territorio nacional también ha sido tema de múltiples denuncias de violaciones de derechos humanos, incluyendo la descripción de actos de tortura, ejecuciones y desapariciones forzadas, en las zonas donde operan las UPP.
2. En relación con los aspectos de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, los peticionarios resaltan que el Estado brasileño solamente ofreció algunas reparaciones a la familia de Wallace de Almeida, en forma de indemnización. El Estado también organizó, el 25 de junio de 2009, una ceremonia en que el Gobernador del estado de Río de Janeiro anunció el pago de la indemnización a los familiares de Wallace de Almeida y ofreció una disculpa formal. No obstante, los peticionarios consideran que estas medidas no constituyen reparaciones suficientes, pues los familiares no pudieron hablar en la ceremonia formal y el pago de indemnización no basta para considerar plenamente cumplido este aspecto de las recomendaciones como. También destacan que tras 15 años del homicidio de Wallace de Almeida, los policías militares que perpetraron estos actos no han sido sancionados judicialmente y todavía prestan sus servicios en las fuerzas policiales. Hacen énfasis en las irregularidades y demoras en las investigaciones de estos tipos de ejecuciones, incluyendo la de Wallace de Almeida, y en el hecho de que la mayoría permanecen en la impunidad. También resaltan un pronunciamiento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas que describe la influencia de la discriminación racial en el sistema de derecho penal en Brasil, y que la creación y existencia de la *Secretaria Especial de Políticas de Promoção Racial* no es suficiente para resolver el problema del racismo en el país. Por lo tanto, consideran que el Estado brasileño no ha cumplido debidamente las recomendaciones contenidas en el Informe No. 26/09.
3. El 9 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. El 12 de enero de 2015, los peticionarios presentaron su respuesta, en la que reiteraron que el Estado solamente había ofrecido indemnización a la familia de la víctima y que sigue incumpliendo las recomendaciones de esta Comisión. Específicamente en relación a las recomendaciones 1 y 3, los peticionarios indicaron que durante las investigaciones habían existido varias deficiencias que iban en contra de los estándares internacionales de derechos humanos, tales como: a) el hecho de que la reconstrucción de la escena del crimen solo ocurrió 8 años después de los hechos; b) solo se hizo una denuncia por homicidio en contra de un policía después de 12 años, y; c) los retardos en la programación de la audiencia ante la Corte que fue reprogramada 3 veces. Los peticionarios señalaron que la ausencia de justicia y el hecho que todavía formaran parte de la fuerza policial, policías presuntamente involucrados en los hechos del caso, constituyen un serio problema que permite la impunidad. Según los peticionarios, la impunidad de agentes de la policía ha sido vista como parte de la cultura dominante en Brasil. Alegaron que el presunto líder del grupo que ejecutó a Wallace fue promovido en el 2009, por lo cual ahora es un comandante de la policía. Según los peticionarios, actualmente este oficial es parte de un Escuadrón Elite de la Fuerza Militar, y es el responsable de las operaciones dentro de la comunidad, lo cual llevó a ejecuciones sumarias y brutalidad. En relación a la recomendación sobre la capacitación de los agentes del Estado, los peticionarios alegaron que el racismo sigue constituyendo la razón principal de violaciones a derechos humanos realizadas por la Corte y agentes de la policía en contra de las personas afro descendientes. Los peticionarios consideraron que es fundamental que el Estado continúe creando e implementando políticas públicas para abordar la problemática de la discriminación racial.
4. El 18 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes. Al momento de elaboración de este informe no se ha recibido información de ninguna de las partes.
5. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 12.308, Informe No. 37/10, Manoel Leal de Oliveira (Brasil)**

1. En el Informe No. 37/10 de fecha 17 de marzo de 2010, la CIDH concluyó que el Estado brasileño era responsable de la violación, en perjuicio del señor Manoel Leal de Oliveira y sus familiares, de los derechos a la vida, a la libertad de pensamiento y expresión, a las garantías judiciales y a la protección judicial, respectivamente consagrados en los artículos 4, 13, 8 y 25 de la Convención Americana, todos relacionados con la obligación que impone el artículo 1.1 del mismo tratado.
2. La Comisión Interamericana formuló las siguientes recomendaciones al Estado brasileño:
3. Reconozca públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos humanos determinadas por la CIDH en este informe.
4. Realice una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, de forma de determinar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales del asesinato de Manoel Leal de Oliveira.
5. Realice una investigación completa, imparcial y efectiva de las irregularidades ocurridas a lo largo de la investigación policial del homicidio de Manoel Leal de Oliveira, incluidos los actos que procuraron dificultar la identificación de sus autores materiales e intelectuales.
6. Indemnice a la familia de Manoel Leal de Oliveira por los daños sufridos. Dicha indemnización debe ser calculada conforme a los parámetros internacionales y debe ser por un monto suficiente para resarcir, tanto los daños materiales, como los daños morales sufridos por los familiares de la víctima.
7. Adopte, de forma prioritaria, una política global de protección del trabajo de los periodistas y centralice, como política pública, el combate a la impunidad en relación con el asesinato, la agresión y la amenaza a periodistas, a través de investigaciones exhaustivas e independientes de tales hechos, y sancione a sus autores materiales e intelectuales.
8. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios presentaron su respuesta a la solicitud de información de la CIDH el 1º de noviembre de 2013. Consideran que el Estado brasileño aún no ha cumplido la recomendación de reabrir el caso del homicidio de Manoel Leal de Oliveira e identificar y sancionar a sus autores intelectuales. También informaron que el 18 de octubre de 2012, el *Conselho de Defensa dos Direitos da Pessoa Humana* adoptó la resolución número 7, mediante la cual estableció un grupo de trabajo encargado de los derechos humanos y los profesionales de la comunicación en Brasil, con el fin de analizar el contexto actual en la materia y proponer acciones para prevenir la violencia contra estos profesionales. Mediante la resolución número 6, adoptada por la *Secretaria de Direitos Humanos da Presidencia da Repûblica*, se recomendó la protección especial de periodistas y profesionales de la comunicación durante su cobertura de protestas e incluyó directrices relativas al uso de armas menos letales por las fuerzas de seguridad pública. La Secretaria también organizó un coloquio en la *Pontifícia Universidade Católica de Rio de Janeiro* (PUC-RJ), para debatir la seguridad de los profesionales de la comunicación y la importancia de erradicar la impunidad cuando sufren violencia.
9. El 9 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. El 21 de enero de 2015, los peticionarios presentaron su respuesta, en la que reiteraron que el Estado aún no ha cumplido la recomendación de reabrir el caso del homicidio de la víctima y determinar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales. No se ha recibido información por parte del Estado.
10. El 3 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó nuevamente información actualizada sobre el cumplimiento. A la fecha, ninguna de las partes ha respondido dicha solicitud. La CIDH observa que el Estado no ha aportado información alguna desde el 2010, por lo cual invita al Estado a presentar información adicional sobre el cumplimiento de las demás recomendaciones.
11. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH recuerda como en su Informe Anual del año 2012, fue valorada la información aportada por los peticionarios el 18 de diciembre de 2012, en la cual reconoció el cumplimiento respecto a las recomendaciones No. 1 y 4, toda vez que el 21 de septiembre de 2009, el Estado había reconocido su responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos establecidas en este informe; y el 7 de abril de 2010, el Estado había efectuado un pago de R$ 100,000 (mil reales) a la familia de la víctima por los daños sufridos.
12. Por lo anterior, la CIDH considera que el Estado ha dado cumplimiento a las recomendaciones No. 1 y 4. En consecuencia, la CIDH concluye que el nivel de cumplimiento de las recomendaciones es parcial y seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes No. 2, 3 y 5.

**Caso 12.586, Informe No. 78/11, John Doe y otros (Canadá)**

1. En el Informe 78/11 fechado el 21 de julio de 2011, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de las violaciones de los Artículos XVII y XXVII de la Declaración Americana. Por consiguiente, la CIDH formuló las siguientes recomendaciones a Canadá:

1. Adopte medias para identificar a los John Does y verifique su situación y condición, a fin de procesar cualquier pedido pendiente de asilo que éstos deseen tramitar.

2. Haga una total reparación a los John Does por las violaciones establecidas, incluyendo los perjuicios materiales pero no limitándose únicamente a los mismos.

3. Adopte las medidas legislativas necesarias o cambios administrativos para asegurar que los solicitantes de refugio reciben el debido proceso al presentar sus solicitudes de asilo. Si se continúa con la aplicación de la política de devolución directa, esto requerirá que se deberán obtener las garantías necesarias de las autoridades de inmigración del tercer Estado, de que las personas que sean devueltas directamente podrán retornar al Canadá para asistir a sus entrevistas de determinación de la condición de refugiado. A su vez, el Estado deberá realizar análisis individualizados basados en la legislación de inmigración del tercer Estado para determinar si las personas que son devueltas directamente tendrían acceso a solicitar asilo en dicho Estado y que no se enfrentarán con impedimentos legales automáticos. En aquellos casos en que hubiere un impedimento para solicitar asilo, éstos no podrán ser devueltos en forma directa. Finalmente, cualquier política de “devolución directa” deberá incluir un análisis individualizado para determinar si hay un riesgo de una posterior devolución (*refoulement)* de algún solicitante de asilo que ha sido devuelto al tercer Estado.

4. Adopte las medidas legislativas o de otro tipo, necesarias para asegurar que los solicitantes de asilo tiene acceso a recursos internos adecuados y eficaces para impugnar las devoluciones directas antes que ocurran.

1. El 20 de diciembre de 2012, el Estado reportó en relación con las recomendaciones No. 1 y 2 *supra,* que era imposible identificar a los John Does primero y segundo porque siempre han sido, y siguen siendo, anónimos. Respecto del John Doe tercero, Canadá observó que todavía no tiene certeza de su identidad. En cuanto a la recomendación 3 *supra,* Canadá explicó que ya había dado cumplimiento a ella, ya que la política de usar la devolución directa fue revisada, y ahora sólo se permiten las devoluciones directas en limitadas circunstancias. Desde dicha revisión, el Estado alegó que ninguna persona que llegara a Canadá en busca de asilo había sido o sería encaminada de vuelta a los Estados Unidos para esperar a que se le haga entrevista en Canadá a no ser que los Estados Unidos garantice que a las personas devueltas directamente se les permita regresar a Canadá para su entrevista. Por último, en relación a la recomendación No. 4 *supra,* el Estado reiteró que sus recursos legales vigentes son adecuados y efectivos, por lo que no se requerían otras medidas para la implementación de esta recomendación.
2. El 19 de abril de 2013, los peticionarios manifestaron que con posterioridad a la información presentada en las comunicaciones de 29 de septiembre de 2010, 9 de mayo de 2011 y 20 de diciembre de 2012, el Estado no había aportado nueva información.
3. El 7 de octubre de 2013, 4 de diciembre de 2014 y el 2 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas en los últimos tres años.
4. La Comisión recuerda al Estado de Canadá que es su obligación adoptar todas las medidas para localizar a los John Does y lo invita a presentar información sobre las acciones adoptadas para localizarlos e identificarlos. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones arriba aludidas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 11.771, Informe No. 61/01, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo (Chile)**

1. En el Informe No. 61/01 de fecha 16 de abril de 2001, la Comisiónconcluyó que el Estado chileno había violado, respecto a Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, los derechos a la libertad personal, a la vida, y a la seguridad personal, consagrados en el artículo I de la Declaración Americana y en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana. Igualmente, la CIDH concluyó que el Estado chileno violó en perjuicio de los familiares del señor Catalán Lincoleo los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH reiteró que el Decreto-Ley No. 2.191 de autoamnistía, dictado en 1978 por el pasado régimen militar de Chile, es incompatible con los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana. Lo anterior, como consecuencia de la desaparición forzada de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, de 29 años de edad, quien era un técnico agrícola con vinculaciones al Partido Comunista cuando fue detenido el 27 de agosto de 1974 en su domicilio de la ciudad de Lautaro, Chile, por integrantes de Carabineros, militares y civiles. Los familiares acudieron a la justicia chilena en 1979 con una denuncia de los hechos, pero el trámite fue archivado en octubre de 1981 por aplicación del Decreto-Ley 2.191 de 1978, que dispuso la amnistía por las violaciones cometidas desde el golpe de Estado de septiembre de 1973 en Chile. En 1992 se intentó una nueva acción judicial, que culminó en noviembre de 1995 con el sobreseimiento definitivo por aplicación del Decreto-Ley de autoamnistía citado. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de Chile decidió un recurso de casación sobre el fondo del Caso con su fallo de 16 de enero de 1997, que declaró la prescripción de la acción legal.
2. La CIDH formuló al Estado chileno las siguientes recomendaciones:

1. Establecer la responsabilidad por el asesinato de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo mediante un debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los culpables.

2. Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana, para lo cual deberá dejar sin efecto el Decreto-Ley Nº 2.191 de 1978.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación, que comprenda la plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extra patrimoniales, incluyendo el daño moral.

1. En su Informe Anual de 2010, la CIDH dio por cumplida la recomendación 3 del Informe No. 61/01[[57]](#footnote-57).
2. Mediante nota del 13 de marzo de 2009, el Estado chileno informó con respecto a la primera recomendación, que con fecha 29 de enero de 2001, se presentó, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, querella contra el Sr. Augusto Pinochet Ugarte y otros, por los delitos de secuestro calificado, asociación ilícita e inhumación ilegal de personas, entre ellas, Samuel Catalán Lincoleo, cuya causa quedó registrada bajo el rol No. 2182-98. El 25 de agosto de 2003 se sobreseyó total y definitivamente la causa, con el fundamento de que el 4º Juzgado Militar de Valdivia ya había declarado anteriormente la cosa juzgada por esos mismos hechos. El 31 de agosto de 2005, la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, aprobó el sobreseimiento definitivo de la causa.
3. Mediante nota del 30 de diciembre de 2010, el Estado refirió que el Ministro en Visita Extaordinaria de la Corte de Apelaciones de Temuco, sustanció la causa Rol N° 113.958 (Catalán Lincoleo), la cual se encontraría en estado procesal de sumario, sin que nadie se encuentre sometido a proceso o en calidad de procesado. El Estado reportó que estarían aún pendientes diligencias de investigación a ser realizadas. Aclaró que en dicha causa procesal, el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior es parte coadyuvante. En subsiguientes comunicaciones de fechas 17 de enero de 2012, 10 de enero de 2013, y 9 de enero de 2014 el Estado reiteró la información anterior, indicando que el proceso aún se encontraría en etapa sumarial, subsistiendo las diligencias pendientes de ser realizadas y sin que se haya imputado a las personas presuntamente responsables por los hechos. Al respecto, la CIDH invita al Estado a brindar información específica sobre los avances de las diligencias pendientes en esta investigación
4. En relación con la segunda recomendación, relativa a la adecuación de la legislación interna, el Estado informó que había sido presentada una moción parlamentaria destinada a interpretar el artículo 93 del Código Penal, con el objeto de cumplir la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Almonacid Arellano vs. Chile”. Dicha sentencia de la Corte Interamericana le ordenó al Estado chileno adecuar su legislación, de tal manera que el decreto en cuestión no constituya un obstáculo para la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el periodo 1973-1978. Para la fecha de su comunicación, el Estado informó que el proyecto legislativo, por medio del cual se busca excluir de la extinción de responsabilidad penal a los crímenes de lesa humanidad y de guerra contemplados en los instrumentos internacionales ratificados por Chile, se encontraba en primer trámite constitucional en el Senado y que se encontraba en tablas para ser analizado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.
5. En su comunicación del 30 de diciembre de 2010, el Estado informó que el proyecto legislativo se encontraba en segundo trámite constitucional en el Senado, al que fue remitido el 6 de mayo de 2009. Informó que se habría presentado otro proyecto de ley tendente a establecer un nuevo canal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos, el cual se encontraría en primer trámite constitucional. El Estado no ha reportado avances en cuanto a esta recomendación en sus reportes de 17 de enero de 2012 y 9 de enero de 2014. Si bien hasta el momento ha brindado detalles sobre el contenido de los dos proyectos de ley, sólo ha reiterado que estos continúan en las mismas etapas mencionadas en el 2010.
6. En vista de lo anterior, la CIDH reitera con preocupación que su recomendación de establecer la responsabilidad por el asesinato de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo no ha sido atendida, y que a pesar del tiempo transcurrido la causa Rol N° 113.958 permanece en la etapa del sumario sin que haya persona alguna procesada. Finalmente, la Comisión reitera que a pesar de los esfuerzos realizados para adecuar su legislación a la Convención Americana, la cual constituye una obligación internacional del Estado pendiente de cumplimiento, durante el 2011 y 2012 no se registraron avances en los tramites constitucionales de los proyectos de ley presentados por el Ejecutivo al Congreso desde 2009. Dado que la adecuación de la legislación interna a la Convención Americana requiere del concurso de todos Poderes Públicos del Estado chileno, se insta al poder legislativo a dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH y a brindar información específica sobre las diligencias pendientes en la causa Rol 113.958 y las acciones que ha realizado para impulsar el avance de esta investigación.
7. Mediante comunicación de fecha 1 de diciembre de 2014 y el 15 de septiembre de 2015, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Las partes no suministraron la información solicitada.
8. La Comisión concluye que el Estado chileno ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.725, Informe No. 139/99, Carmelo Soria Espinoza (Chile)**

1. En el Informe No. 139/99 de fecha 19 de noviembre de 1999, la CIDH concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad e integridad personal y a la vida de Carmelo Soria consagrado en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Comisión también concluyó que el sobreseimiento definitivo de las causas criminales abiertas por la detención y desaparición de Carmelo Soria Espinoza afecta el derecho a la justicia de los peticionarios y que como consecuencia, el Estado chileno ha violado sus obligaciones internacionales consagradas en los artículos 8 y 25, 1(1) y 2 de la Convención Americana; que el Decreto Ley 2.191 de 1978 de auto amnistía es incompatible con la Convención Americana, ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990; que la sentencia de la Corte Suprema de Chile que declara constitucional y de aplicación obligatoria el citado Decreto Ley Nº 2.191, cuando ya había entrado en vigor para Chile la Convención Americana, viola los artículos 1(1) y 2 de aquélla; que el Estado chileno no ha dado cumplimiento al artículo 2 de la Convención Americana por no haber adaptado su legislación a las disposiciones de la Convención; que ha dejado de cumplir con el Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas por haber adoptado el Decreto Ley 2.191 y porque sus órganos de administración de justicia no han sancionado a los autores de los delitos cometidos contra Carmelo Soria. El señor Carmelo Soria Espinoza, de 54 años de edad, y de doble nacionalidad española y chilena, se desempeñaba como Jefe de la sección Editorial y de Publicaciones del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE) en Chile, organismo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), perteneciente al sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por lo que el señor Soria tenía el estatus de funcionario internacional.
2. El 19 de noviembre de 1999, la Comisión Interamericana formuló al Estado chileno las siguientes recomendaciones:

1. Establecer las responsabilidades de las personas identificadas como culpables del asesinato de Carmelo Soria Espinoza mediante un debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los responsables y se garantice eficazmente a los familiares de la víctima el derecho a la justicia consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

2. Dar cumplimientoa las disposiciones del Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, de modo que las violaciones de derechos humanos de los funcionarios internacionales sujetos a protección internacional, como el asesinato del señor Carmelo Soria Espinoza en su condición de funcionario de CEPAL, sean debidamente investigadas y los culpables efectivamente sancionados. En el Caso que el Estado chileno considere que no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, debe en consecuencia aceptar la habilitación de la jurisdicción universal para tales fines.

3. Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera que se deje sin efecto el Decreto Ley No. 2.191 dictado en el año 1978, de modo que las violaciones de derechos humanos del gobierno militar *de facto* contra Carmelo Soria Espinozapuedan ser investigadas y sancionadas.

4. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extra patrimoniales, incluyendo el daño moral.

1. Con fecha 6 de marzo de 2003, la CIDH publicó el Informe No. 19/03 que contiene el acuerdo de cumplimiento al que llegaron las partes respecto al Caso 11.725.
2. De conformidad con el acuerdo de cumplimiento el Estado se comprometió a:

a) Efectuar una declaración pública reconociendo la responsabilidad del Estado, por la acción de sus agentes, en la muerte de don Carmelo Soria Espinoza.

b) Levantar una obra que recuerde la memoria de don Carmelo Soria Espinoza, en un lugar de Santiago designado por su familia.

c) Pagar la suma de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América a la familia de don Carmelo Soria Espinoza, en concepto de indemnización.

d) El Gobierno de Chile afirmó que don Carmelo Soria Espinoza tenía la calidad de funcionario internacional de las Naciones Unidas, asignado a la Comisión Económica para América Latina, CEPAL, como personal superior de ésta última, revistiendo el carácter de funcionario internacional superior de planta.

e) Presentar ante los Tribunales de Justicia de Chile una solicitud para reabrir el proceso criminal incoado para perseguir la responsabilidad de quienes dieron muerte a don Carmelo Soria Espinoza.

1. Asimismo, los peticionarios se comprometieron a:

a) Poner término definitivo a la gestión que realiza ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y señalando que da por cumplidas todas las recomendaciones contenidas en el Informe 133/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

b) Desistir de la demanda presentada ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago por responsabilidad extracontractual del Estado, caratulada “Soria con Fisco”, bajo el Rol Nº C-2219-2000, señalando en lo principal que acepta poner término al proceso judicial incoado y que las reparaciones acordadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos serán las únicas exigibles al Estado y que, en consecuencia, no perseguirá ulteriores acciones judiciales por responsabilidad del Estado, sean vinculadas a la acción de sus agentes o por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, incluyendo daño moral.  Copia auténtica de la resolución judicial que apruebe el desistimiento deberá ser presentada ante la Comisión por la parte peticionaria, para efectos de acreditar el cumplimiento de lo acordado.

1. Con base en la información suministrada por las partes la Comisión concluyó que todos los compromisos asumidos por las partes en el Informe No. 19/03 fueron debidamente cumplidos[[58]](#footnote-58). En su Informe Anual 2008, la Comisión valoró los esfuerzos efectuados por el Estado de Chile para dar cumplimiento a dichos compromisos. Al mismo tiempo, en relación con el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión en el Informe No. 139/99, la Comisión consideró que el Estado había dado cumplimiento parcial, estando pendientes de cumplimiento los puntos 1, 2 y 3 del dicho informe.
2. Mediante comunicación recibida el 8 de junio de 2010, los peticionarios informaron que con fecha 5 de marzo de 2010 los peticionarios y representantes del Programa de Derechos Humanos del Gobierno de Chile, solicitaron en escritos separados a la Corte Suprema la reapertura de la causa sobre el homicidio de don Carmelo Soria. Con fecha 29 de marzo de 2010, el Sr. Ministro Especial de la Corte Suprema don Héctor Carreño Seaman, no dio lugar a dicha solicitud. Agregaron que con fecha 1° de abril de 2010 tanto el programa de Derechos Humanos del Gobierno como los peticionarios, apelaron de dicha resolución. Con fecha 28 de abril de 2010, la Segunda Sala de la Corte Suprema confirmó la resolución. Los peticionarios lamentaron que la Corte Suprema se negara a reabrir el sumario dejando en la práctica sin sanción penal a los autores del crimen de Carmelo Soria Espinoza, esto es, en la total y absoluta impunidad.
3. Mediante nota del 30 de diciembre de 2010, el Estado reafirmó lo señalado sobre las actuaciones y estado actual de la causa seguida por el homicidio de Carmelo Soria. Respecto de la Causa Rol Nº 7.981, seguida por los delitos de asociación ilícita y obstrucción de justicia en la causa que investigó el homicidio de Carmelo Soria, el Estado indicó que se encontraba en plenario desde el 7 de septiembre de 2009, existiendo 7 sujetos acusados.
4. En relación a la recomendación segunda del Informe N° 139/99, el Estado manifestó que se encontraba recabando información suficiente que le permitiera dar debido cumplimiento al Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas. Respecto de la recomendación tercera, el Estado indicó que se habrían estudiado diversas alternativas, siendo la más viable la emisión de una ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal, habiéndose buscado armonizar la no aplicación del DL 2191, de Amnistía, con las instituciones de cosa juzgada y el principio *non bis in ídem*, en virtud de lo cual se habrían presentado dos proyectos de leyes: a) ley interpretativa que adecua la legislación penal chilena a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, iniciativa legal que en la actualidad se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, b) modificación que establece un nuevo canal de revisión en caso de violaciones de derechos humanos, proyecto que se encuentra en primer trámite constitucional.
5. Mediante nota del 18 de enero de 2012 el Estado informó en relación con la primera recomendación sobre el establecimiento de la responsabilidad penal por el asesinato de Carmelo Soria que ante negativa de la Corte Suprema de Justicia de reabrir el sumario, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Interior se encuentra ejerciendo todas las acciones legales disponibles para dar cumplimiento a la recomendación formulada por la CIDH, sin indicar cuales. En relación con la Causa Rol Nº 7.981, seguida por los delitos de asociación ilícita y obstrucción de justicia en la causa que investigó el homicidio de Carmelo Soria, el Estado indicó que se encuentra en estado de ser notificada la sentencia definitiva.
6. En relación con la segunda recomendación, el Estado reiteró que se encuentra recabando información para dar cumplimiento al Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas. Asimismo, reiteró la información relativa a la tercera recomendación sobre el proyecto de ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal, el cual sigue en trámite parlamentario.
7. El 3 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 139/99. Mediante nota de fecha 10 de enero de 2013, El Estado brindó información, reiterando en cuanto a la primera recomendación, que a través del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, había instado la reapertura del sumario de la causa seguida por el delito de homicidio calificado en perjuicio de Carmelo Soria Espinoza, siendo dicha petición rechazada en primera instancia por el Ministro instructor de la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, en relación con la Causa Rol Nº 7.981, seguida por los delitos de asociación ilícita y obstrucción de justicia en la causa que investigó el homicidio de Carmelo Soria, el Estado reiteró en su presentación del año 2013, que se encuentra en estado de ser notificada la sentencia definitiva.
8. Con respecto a la segunda recomendación, el Estado reiteró que se encuentra recabando información para dar cumplimiento al Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas. Asimismo, informó que el Proyecto de Ley referido a la interpretación del artículo 93 del Código Penal continúa en el segundo trámite constitucional en el Senado; y el relativo al nuevo canal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos, en el primer trámite constitucional.
9. El 9 de enero de 2014, el Estado informó que la Causa Rol No. 1-93, seguida ante la Corte Suprema por el delito de homicidio calificado en perjuicio de la víctima, no obstante se había cerrado inicialmente, fue reabierta a motivación del instructor, y que el proceso se encontraría en etapa sumaria, practicándose varias diligencias de investigación, pero que “no podían obtenerse más detalles de la misma”. En relación a la Causa Rol No. 7.981, el Estado reiteró lo señalado en sus informes de años anteriores, indicando que aún se encuentra a la espera de sentencia en grado de apelación, toda vez que el Tribunal de Segunda Instancia ordenó la verificación de nuevas diligencias que estarían siendo practicadas.
10. En el mismo escrito el Estado indicó que no ha habido mayores avances en relación con el proyecto de ley sobre la interpretación del artículo 93 del Código Penal, que continúa ante el Senado, donde fue remitido desde el 6 de mayo de 2009. Asimismo, en relación al nuevo canal de revisión en caso de violaciones de derechos humanos tampoco reportó avances.
11. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 139/99.
12. El 11 de diciembre de 2014, el peticionario informó respecto a la causa Rol No. 1-93 que continuaban practicándose las diligencias ordenadas luego de la reapertura del sumario, y reportó que el 25 de julio de 2013 se había denegado un pedido de extradición de España (Rol 624-2013) de varios de los procesados en virtud del principio de territorialidad. Por otro lado, en relación a la causa Rol No. 7.981, aún se encuentra a la espera de la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol No. 1233-2012). El Estado por su parte no presentó información actualizada.
13. El 15 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones. A la fecha de cierre de este informe ninguna de las partes ha presentado la información solicitada.
14. En vista de lo anterior, la Comisión reitera que las recomendaciones dirigidas tanto a la investigación y sanción de los responsables del asesinato de Carmelo Soria, como a la adecuación legislativa a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentran pendientes de cumplimiento.
15. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado chileno ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones del Informe N° 139/99. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Petición 4617/02, Informe No. 30/04, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y Otras (Chile)**

1. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 30/04, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición Mercedes Julia Huenteao Beroiza y Otras. En resumen, los peticionarios, quienes son miembros del pueblo Mapuche Pehuenche, del sector Alto del Bío Bío, VIII Región de Chile, habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por el desarrollo del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco, llevado adelante por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA), en la zona en la que vivían.
2. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:
	* + 1. Efectuar medidas de perfeccionamiento de la institucionalidad jurídica protectora de los  derechos de los Pueblos Indígenas y sus comunidades. Entre ellas: a) Reconocer constitucionalmente a los pueblos indígenas existentes en Chile; b) Ratificar el Convenio Nº 169 de la OIT;

2. Adoptar medidas para fortalecer la identidad territorial y cultural mapuche pehuenche y mecanismos de participación para su propio desarrollo: a) Crear una comuna en el sector del Alto Bío Bío; b) Acordar los mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras que afectan a las comunidades Indígenas del sector del Alto Bío Bío; c) Fortalecer la participación indígena en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) del Alto Bío Bío; d) Acordar los mecanismos que aseguren la participación de las comunidades Indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco.

3. Disponer medidas tendientes al desarrollo y preservación ambiental del sector del Alto Bío Bío. Ente ellas: a) Acordar mecanismos para asegurar que las comunidades indígenas sean informadas, escuchadas y consideradas en el seguimiento y control de las obligaciones ambientales del proyecto Central Hidroeléctrica Ralco; b) Fortalecer el desarrollo económico del sector del Alto Bío Bío y, en particular, de sus comunidades indígenas, mediante mecanismos que sean aceptables para la parte denunciante; c) Acordar mecanismos que faciliten y mejoren el aprovechamiento turístico de los embalses del Alto Bío Bío, en beneficio de las comunidades indígenas; d)  Acordar mecanismos vinculantes para todos los órganos del Estado que aseguren la no instalación de futuros megaproyectos, particularmente hidroeléctricos, en tierras indígenas del Alto Bío Bío.

4. Acordar, dentro de un plazo breve y urgente, medidas respecto de las causas judiciales que afectan a dirigentes indígenas que han sido procesados por acciones relacionadas con la construcción de la Central Hidroeléctrica Ralco.

5. Medidas para satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas.

1. La CIDH ha dado por cumplidos los puntos 1 (b) y 2 (a) y (d) en el Informe Anual 2008[[59]](#footnote-59). Asimismo, en relación al punto 4 del acuerdo sobre medidas respecto a causas judiciales que afectaban a dirigentes indígenas, el Estado reportó el 5 de enero de 2011, que esta medida había sido cumplida con la recuperación de la libertad de la víctima afectada. Los peticionarios reconocieron que este punto se encontraba cumplido en comunicación de fecha 4 de enero de 2013, por lo cual corresponde darlo por cumplido.
2. En relación al compromiso 1 (a) sobre el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas existentes en Chile el Estado informó en 5 de enero de 2011 y 21 de diciembre de 2011, que el texto de reforma que se estaba siendo discutido ante la Comisión de Constitución, Legislación y Reglamento del Senado. Además expresó que el Gobierno de Chile mantiene su compromiso de insistir en una reforma constitucional ante el Congreso Nacional, para lo cual el 8 de marzo de 2011 anunció la realización de la “Consulta sobre la Institucionalidad Indígena”, en siete etapas y sobre tres ejes temáticos: i) la definición del procedimiento de consulta y participación, incluido el reglamento de participación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); ii) el proyecto de reforma constitucional que reconoce a los pueblos indígenas; y iii) la creación de una Agencia de Desarrollo Indígena y la creación de un Consejo de Pueblos Indígenas. Asimismo, informó que entre marzo y agosto de 2011 se realizaron las dos primeras etapas en forma exitosa, esto es, la de difusión e información. El Estado destacó que la segunda se concretó con el desarrollo de 124 talleres a nivel nacional en los que participaron un total de 5.582 dirigentes indígenas. Según la información suministrada por el Estado, de septiembre a noviembre de 2011 se detuvo el proceso de consulta y se constituyó una comisión *ad hoc* con el fin de proponer un mecanismo e itinerario para realizar sobre el primer eje temático. Las conclusiones preliminares de dicha Comisión fueron presentadas a la CONADI el 23 de noviembre de 2011.
3. Añadió el Estado que el 15 de enero de 2012 se procedió a realizar la elección de los Consejeros Indígenas de la CONADI, los cuales asumieron sus cargos el 9 de mayo de 2012, dando inicio inmediato al trabajo con la Comisión de Consulta del Consejo de CONADI para avanzar en el proceso de consulta "de la normativa que regularía la Consulta Indígena establecida en el Convenio N° 169. Indica, que en consecuencia, el 08 de agosto de 2012 el Ministro de Desarrollo Social, en la sede de la (OIT), hizo entrega oficial a representantes de los pueblos indígenas y diversas organizaciones de la propuesta de “Nueva Normativa de Consulta Indígena”, con el objetivo que esta pudiese ser estudiada y discutida por los pueblos indígenas del país de manera autónoma y luego así comenzar un proceso de diálogo en búsqueda de una normativa definitiva que sea consensuada con el Gobierno. El Estado informó que desde el 8 de agosto de 2012 las diversas organizaciones de los Pueblos Indígenas comenzaron a discutir la Nueva Propuesta Normativa de Consulta Indígena, mediante reuniones auto-convocadas y autónomas que han sido apoyadas y financiadas por el Gobierno. Precisa que entre agosto y noviembre de 2012, se efectuaron más de 74 talleres informativos y reuniones, además de que los Pueblos Indígenas de todo el país se reunieron en un Gran Encuentro Nacional de Pueblos Indígenas, que se realizó en Santiago de Chile del 30 de noviembre de 2011, con la participación de más de 250 representantes de los pueblos indígenas.
4. El 16 de enero de 2014, el Estado informó que durante el 2013 se había creado una “Mesa de Consenso” entre representantes indígenas que elaboraron contrapropuestas o expresaron su interés de participar en el proceso. Esa dinámica, en la que habían participado representantes del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas y del Instituto Nacional de Derechos humanos, se habría desarrollado en 9 sesiones, revisando las propuestas recibidas y plasmando una normativa final. Con posterioridad, el 22 de noviembre de 2013, el Presidente de la República aprobó el Decreto Supremo No. 66 regulador del proceso de consulta indígena que se encontraba en proceso de revisión y aprobación por parte de la Contraloría General de la Republica.
5. En relación al compromiso 2 (b), el Estado informó en el 2011 que se habían comprado tierras a casi la totalidad de las comunidades Pehuenche pertenecientes a la Comuna del Alto Bío Bío y que en el trienio 2008-2010 se adquirió para la comunidad indígena Butalenbún un predio de 180 hectáreas y para la comunidad Newen Mapu de Malla Malla se adquirió un predio de 353,7 hectáreas. Agregó que en el futuro, cada entrega irá acompañada de un convenio de apoyo productivo y asistencia técnica. En su comunicación de enero de 2012 indicó que durante 2011 la CONADI licitó el estudio de pre inversión para la adquisición de tierras en el sector cajón de Queuco, comuna Alto Bío Bío.
6. Con posterioridad, el Estado informó respecto a este punto que se había efectuado la compra del denominado Fundo Trapa, con una extensión de 8.000 hectáreas a las comunidades Pewenche de Butalelbún y Kiñe Leche Coyan, ubicadas en el Cajón del Queuco, Alto Bío Bío; y que dicha compra representó una inversión de $1.556.772.000 de pesos chilenos. Asimismo, en comunicación del 16 de enero de 2014, el Estado informó que CONADI adjudicó subsidio a 33 familias del Alto Bío Bío por un monto total de $660.000.000 pesos.
7. Respecto del compromiso 2 (c), el Estado indicó que en junio de 2009 se realizó el lanzamiento de la mesa técnica de seguimiento de inversión pública en el Área de Desarrollo Indígena del Alto Bío Bío, y en nota del 12 de enero de 2012, el Estado hizo mención al proceso de consulta que está llevando a cabo sobre institucionalidad indígena y las actividades realizadas por la CONADI para asegurar la participación de las familias del sector en dicha consulta. Los peticionarios informaron el 26 de diciembre de 2013, que no se había constituido aun el directorio del Área de Desarrollo indígena, por lo cual no consideraban que se hubiera cumplido con este punto.
8. El Estado informó el 16 de enero de 2014, que se habían reactivado las actividades del Área de Desarrollo Indígena de Alto Bío Bío, a través de 4 reuniones, en las que participaron autoridades regionales y nacionales, en fechas 22 de mayo, 11 de junio, 8 de julio y 4 de octubre de 2013; y que se estaban conformando legalmente el directorio de la entidad en conjunto con la municipalidad.
9. En lo que se refiere al compromiso 3(a) del Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado indicó que se habían tomado las medidas necesarias para que los resultados de las auditorías fueran enviados, entre otros, a la Municipalidad de Santa Bárbara y Alto Bío Bío para consulta pública y, publicados en la página web de la CONAMA, sin que se hubiera recibido observación alguna de dichas municipalidades. Además señala que la Dirección Ejecutiva de CONAMA y los servicios públicos han dado seguimiento y han fiscalizado el proyecto, según lo establecido en la resolución de calificación ambiental. En relación con los impactos del embalse Ralco en el sector del Alto Bío Bío, el Estado informa que realizará una auditoría independiente cuando se cumplan tres años de haberse puesto en marcha la Central Hidroeléctrica, que tendrá como objetivo proponer las medidas necesarias para corregir eventuales efectos imprevistos, en especial, en el desarrollo turístico de las riberas del embalse. Al respecto, en su nota de enero de 2012, el Estado informa que el “Informe de Auditoría Ambiental independiente del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco” correspondiente al segundo semestre de 2011 fue enviado por el Servicio de Evaluación Ambiental a la empresa Edensa Chile, la que presentó sus observaciones el 14 de diciembre de 2011.
10. El Estado informó el 16 de enero de 2014 que el informe final de la auditoria fue enviado a la municipalidad de Alto Bío Bío mediante documento No. 120278 del 2 de febrero de 2012. Asimismo, el Estado informó que el Servicio de Evaluación Ambiental ha realizado dos reuniones convocadas por la Unidad Coordinadora de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social, en la cual se expuso a representantes de las familias afectadas los avances en el seguimiento de las medidas por la inundación del sitio 53 Panteón Quepuca, establecidas en resolución sancionatoria No. 133-06 de CONAMA. Adicionalmente, el Estado señaló que dichos informes fueron enviados a la Dirección Nacional de CONADI para su consideración y pronunciamiento. Finalmente, el Estado indicó, respecto a este punto, que el 5 de marzo de 2013, a petición las comunidades afectadas por la inundación del Cementerio Quepuca Ralco, la UCAI-MDS se reunió con los representantes de las comunidades afectadas para trabajar en un petitorio de medidas compensatorias.
11. Respecto del compromiso 3(b), el Estado informó que la CONADI elaboró el “Plan de desarrollo productivo para familias relocalizadas en el fundo El Porvenir, comuna de Quilaco, provincia de Bío Bío”, en conjunto con las familias relocalizadas y el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP) está elaborando un plan de trabajo para las comunidades del sector del Alto Bío Bío. Según la información suministrada por el Estado, durante el 2011 se celebraron dos reuniones con los peticionarios para revisar los compromisos del acuerdo de solución amistoso; una en la ciudad de Los Ángeles el 10 de mayo y la otra en Santiago el 15. Asimismo, mediante carta No. 477 del 9 de septiembre de 2011, el Director Nacional de CONADI comunicó a los peticionarios la decisión del Ministro de Planificación de asignarle la responsabilidad de dar cumplimiento y seguimiento de los compromisos del acuerdo de solución amistosa.
12. Con posterioridad el Estado informó que se ha incorporado a la comuna de Alto Bío Bío en la planificación del Programa de Infraestructura Rural para el Desarrollo Territorial (PIRDT) del Gobierno regional del Bío Bío. Indicó que dicho programa permite fortalecer el concepto de planificación territorial, potenciar el fomento productivo y desarrollar nuevas metodologías de planificación. Además señaló que dicha planificación contempla un proceso participativo, que será realizado por el Gobierno Regional del Bío Bío y que paralelamente, el Gobierno Regional del Bío Bío y CONADI, han aprobado una suma de $458.000.000 de pesos para la ejecución de Proyectos de Emprendimiento Extra-Agropecuario de Comunidades Pewenche de la Provincia de Bío Bío. Concretamente, el Estado precisó que estos proyectos están destinados al reforzamiento y diversificación de la economía de las familias Pewenche, en rubros como el comercio, artesanía, actividad apícola, ecoturismo, entre otros y que mediante dicho programa se contempla apoyar en un periodo de ejecución de 18 meses, en proyectos de emprendimiento a 300 familias Pewenche de la provincia, 200 de las cuales pertenecen a la comuna de Alto Bío Bío.
13. El Estado indicó en su nota del 16 enero de 2014 que el 17 de octubre de 2013 se publicó la licitación Estudio Básico Código BIP 3012590 “Diagnostico Plan Marco de Desarrollo Territorial, Subterritorios Indígenas”, cuyo diagnóstico permitiría en el futuro determinar la cartera de proyectos que beneficia a la comuna de Bío Bío. El Estado informó que durante el 2013 el programa de Desarrollo Territorial Indígena invirtió un total de $347.000.000 en la zona, que se destinaron principalmente a estructura predial, adquisición de maquinaria agrícola, tecnificación de riego y servicios veterinarios, así como se ha entregado asesoría técnica a pequeños productores indígenas de la comuna.
14. En lo que se refiere al compromiso 3(c) el Estado informó con anterioridad que se han financiado proyectos turísticos en las riberas del lago Ralco, que se han promocionado y financiado obras para fortalecer el turismo con fines especiales en la alta cordillera. El Estado informó que en 2011 se llevó a cabo una auditoría independiente sobre la Central Hidroeléctrica Ralco, cuyos resultados fueron entregados el 6 de octubre para ser analizados por la CONADI y la Unidad Coordinadora de Asuntos Indígenas de la Secretaria General de la Presidencia. El Estado informó el 16 de enero de 2014 que el programa “Concurso Público para la Implementación de Iniciativas Turísticas año 2013” apoyó tres iniciativas que están aprovechando de manera turística los embalses del Alto Bío Bío en beneficio de comunidades indígenas.
15. Respecto del compromiso 3 (d) el Estado indicó que se está a lo establecido en la legislación nacional, por lo que su satisfacción debe encausarse dentro de los límites establecidos por la normativa vigente. El Estado reiteró en comunicación de enero de 2014 que considera que este punto se encuentra cumplido.
16. Sin embargo, el 15 de diciembre de 2008, los peticionarios enviaron una comunicación denunciando que el Estado había incumplido el compromiso 3(d) del Acuerdo de Solución Amistosa al haber dado trámite al estudio de impacto ambiental de un megaproyecto hidroeléctrico en territorio Mapuche Pehuenche, conocido como Proyecto Angostura. Según los peticionarios, este proyecto afectaría tierras indígenas del Alto Bío Bío en las que se encuentran por lo menos cuatro lugares sagrados Mapuche Pehuenche y en las que viven actualmente algunas familias Mapuche Pehuenche. Los peticionarios señalaron que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) emitió un informe el 31 de julio de 2008 (Oficio 578), en el que confirma la importancia patrimonial del sector para las comunidades Mapuche Pehuenche. Los peticionarios indicaron con base en lo señalado anteriormente, que el Estado ha incumplido su compromiso de adoptar medidas de ordenamiento territorial para que las tierras indígenas en el Alto Bío Bío sean “calificadas como área de protección de recursos de valor natural o patrimonial cultural, y en consecuencia, sean declaradas zonas no edificables o de condiciones restringidas de edificación”. Adicionalmente, los peticionarios enfatizaron en su última comunicación de 26 de diciembre de 2013, que persiste el incumplimiento de este punto, toda vez que el Estado aprobó un megaproyecto de central hidroeléctrica, en el sector del Alto Bío Bío, denominado Central Angostura.
17. En cuanto al compromiso 5, referente a las medidas dirigidas a satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas, el Estado informó que a fines de 2006 se entregaron los lotes a cada una de las personas, a través de sorteo. Cada persona recibió terrenos en la zona destinada a uso habitacional, agropecuario, desarrollo turístico y manejo forestal; aclaró que aún faltan tres lotes por entregar, por problemas de delimitación. Informó que las pensiones de gracia ya han sido entregadas y se entregaron becas de estudio en junio de 2009. El Estado actualizó la información anterior, indicando que en febrero de 2011 se realizó la transferencia a título gratuito de los inmuebles pendientes del lote A del fundo Porvenir a tres beneficiarios. Asimismo, informó sobre la ejecución de un proyecto para el mejoramiento de las vías de acceso a los predios del fundo Porvenir.
18. El Estado indicó que en el año 2012 la Secretaría Regional del Ministerio de Bienes Nacionales del Bío Bío llevó a cabo un trabajo en el terreno destinado a generar las rectificaciones técnicas y un trabajo de gabinete destinado a resolver jurídicamente estos cambios y que tiene como premisa respetar las superficies de cada beneficiario y facilitar la identificación de los deslindes. Precisó que se estima que las rectificaciones técnicas y jurídicas que harán posible el traspaso de hijuelas del Lote B y C estarán concluidas en el primer semestre de 2013. Además señaló que dicho procedimiento requiere de la anuencia de las familias involucradas, a quienes se les informó del procedimiento y sus alcances en reunión en terreno de fecha 10 de diciembre de 2012.
19. Los peticionarios enfatizaron en comunicación de 26 de diciembre de 2013 que persiste el incumplimiento de este punto, toda vez que si bien las tierras se entregaron, tienen graves problemas de disposición de agua, tanto en el Sector Santa Inés, como en La Suerte, hasta el punto que la señora Mercedes Huentao no había podido hacer uso del terreno, y que a pesar de los múltiples informes efectuados por funcionarios del gobierno continua esta situación. En el mismo sentido se expresaron en relación a la falta de acceso al sector La Suerte, en donde no hay un camino adecuado que facilite la entrada de vehículos. Según los peticionarios, el Estado tampoco ha hecho entrega de las casas, y los 18 beneficiarios han sido informados que deben acudir al sistema de subsidio regular del Estado, lo que estaría por fuera de los términos inicialmente dialogados entre las partes. Los peticionarios indicaron además que se les estaría exigiendo una ficha de protección social, con la cual se identificaría el grado de vulnerabilidad d elos postulantes, lo cual consideran que es también un requisito adicional que está siendo exigido por fuera de lo pactado inicialmente. En cuanto a las pensiones, los peticionarios reportaron que el señor Fermin Beroiza habría dejado de recibir la pensión de ENDESA desde marzo de 2012. Finalmente, frente al tema de asistencia productiva, los peticionarios indicaron en esa comunicación, que si bien el Estado había garantizado la disponibilidad de 1500 unidades de fomento, la prestación había sido inadecuada, y solicitan la entrega directa de los recursos.
20. El Estado indicó en su informe del 16 de enero 2014 que se firmó un Convenio de Colaboración entre la Corporación Nacional e Desarrollo Indígena Regio del Bío Bío y la Secretaria Regional Ministerial para la ejecución del Proyecto “Replanteo Fundo Provenir”, respaldado por la Resolución No. 1505 de 6 de noviembre de 2013. Según el Estado, este proyecto contempla el replanteo de 24 lotes, provenientes del lote B, dada la subdivisión del Fundo Porvenir de la comuna Quilaco. Según el Estado en diciembre de 2013 se llevaron a cabo actividades en terreno para determinar los deslindes.
21. Los peticionarios indicaron de manera general en su última comunicación de fecha 26 de diciembre de 2013, que consideran que el Estado no ha cumplido con los puntos 1 (a), 2 (b) y (c), 3 en su totalidad, y 5 del acuerdo.
22. La CIDH, solicitó información actualizada a las partes en nota de fecha 2 de diciembre de 2014 y el 15 de septiembre de 2015, sin embargo a la fecha de cierre de este informe, ninguna de las partes se ha manifestado en relaciona los puntos pendientes.
23. La Comisión aprecia las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos mediante el Acuerdo de Solución Amistosa. Al mismo tiempo observa que si bien una serie de compromisos han sido cumplidos, existen medidas que se encuentran en proceso de implementación, por lo cual insta al Estado a continuar avanzado hacia el cumplimiento total de dichos compromisos. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.469, Informe No. 56/10, Margarita Cecilia Barbería Miranda (Chile)**

1. En el Informe No. 56/10 de fecha 18 de marzo de 2010, la Comisión concluyó que el Estado chileno es responsable por la violación del derecho a la igualdad ante la ley en perjuicio de Margarita Barbería Miranda, contenida en el artículo 24 de la Convención Americana, como consecuencia de la aplicación a su caso de la disposición discriminatoria que le impidió ejercer la profesión de abogada en Chile por la exclusiva razón de ser extranjera. Como consecuencia de esta situación, la CIFH concluyó que el Estado violó igualmente en perjuicio de la víctima las obligaciones generales de respeto y garantía de todos los derechos humanos, sin discriminación alguna, contenidas en el artículo 1(1) de la Convención Americana, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para adecuar su legislación a sus compromisos internacionales en esta materia, consagrado en el artículo 2 del mencionado instrumento.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:
3. Que tome las medidas para la modificación de las normas de la legislación chilena que impiden a las personas el ejercicio de la profesión de abogado exclusivamente por su condición de extranjeras, en particular las contenidas en el Código Orgánico de Tribunales de Chile.
4. Que se permita a Margarita Barbería Miranda ejercer como abogada en Chile en igualdad de condiciones con los demás abogados de dicho país.
5. Que repare adecuadamente a Margarita Barbería Miranda por las violaciones establecidas en el presente informe.
6. En el Informe No. 56/10 la Comisión valoró muy positivamente las acciones desplegadas por el Estado de Chile relativas al cumplimiento de la primera y la segunda recomendación, esto es, la promulgación de la Ley 20.211, con lo que se había modificado el artículo 526 del Código Orgánico de los Tribunales; y la juramentación de Margarita Barbería Miranda como abogada, el 16 de mayo de 2008, ante la Corte Suprema de Chile, por lo cual estas dos medidas se dieron por cumplidas en dicho informe, quedando pendiente únicamente la reparación integral de la víctima.
7. Mediante comunicación de 29 de diciembre de 2010, el Estado informó que a finales de 2008 se sostuvo una reunión con la Sra. Margarita Barbería en la que se le planteó la posibilidad de recurrir a los procedimientos internos que reconoce el ordenamiento jurídico chileno para hacer valer sus pretensiones pecuniarias. Asimismo, indicó que dicha propuesta fue rechazada por la peticionaria, quien reitero su pretensión de ser resarcida por el daño material y moral que sufrió a raíz del impedimento legal que había imposibilitado su juramento como abogada. Adicionalmente el Estado de Chile hizo presente que la Sra. Barbería no ha presentado antecedentes que acrediten los perjuicios alegados para sustentar las siguientes peticiones: una beca de estudios superiores para cada uno de sus tres hijos; una beca completa de estudios superiores de doctorado, maestría o diplomado en algún tema de derecho de interés de la peticionaria; una oficina amoblada; un automóvil; y la suma de US$90,000.00.
8. Mediante nota del 16 de noviembre de 2011 la peticionaria informó a la CIDH que el Estado de Chile no le ha proporcionado reparación adecuada por la violación a la que fue objeto. Por su parte, el 21 de diciembre de 2011, el Estado chileno remitió una comunicación en la que reiteró en todos sus términos la información suministrada en su nota del 29 de noviembre de 2010.
9. Mediante comunicación recibida el 15 de enero de 2013, la peticionaria informó que durante el año 2012, no habría tenido ningún acercamiento con representantes del Estado de Chile, con el objeto de proceder en el cumplimiento de la recomendación de la Comisión Interamericana. Por su parte, el 4 de enero de 2013, el Estado remitió una comunicación en la que reiteró lo indicado anteriormente, en particular, que se había planteado a la peticionaria la posibilidad de recurrir a los procedimientos internos que reconoce el ordenamiento jurídico, para hacer valer sus peticiones de orden pecuniario, pero que la señora Barbería no había aceptado dicho opción.
10. Mediante comunicación de fecha 1 de marzo de 2013, la peticionaria indicó que no podría recurrir a las acciones de la jurisdicción interna dado que de acuerdo a la normativa nacional que regula la prescripción, las cuales se encuentran previstas en el Libro IV Título XLII Código Civil, el tiempo general para la prescripción de las acciones ordinarias es de cinco años. Por lo que señaló que en ese escenario los hechos que servirían de fundamento para la hipotética acción a emprender, ocurrieron hace doce años. Además, indicó que carece de otro de los requisitos: un título al que la ley dote de fuerza ejecutiva, hipótesis que no incluye los incluye a los informes de la Comisión Interamericana. Finalmente, la peticionaria señaló que sus pretensiones en materia de reparación obedecen a resarcir el daño ocasionado por los siete años en que se le excluyó del ejercicio de la abogacía arbitrariamente.
11. Mediante comunicación de fecha 9 de enero de 2014, el Estado indicó que el Consejo de Defensa del Estado, ha ofrecido en casos como el presente, en los cuales la CIDH ha emitido un informe de fondo, la alternativa de que la parte peticionaria inicie un Juicio de Hacienda que persiga la responsabilidad del Estado por los hechos investigado por la Comisión, y en el cual el Consejo de Defensa del Estado podría transigir, si se reúne el quorum exigido por la ley. El Estado citó un antecedente como el de la peticionaria que habría culminado exitosamente con una reparación. El Estado indica que se encuentra a la espera de que la peticionaria active dicho mecanismo o replantee sus pretensiones de reparación. Dicha información fue trasladada a la peticionaria el 21 de abril de 2014, sin que a la fecha se haya recibido información sobre su decisión.
12. Mediante comunicación de fecha 4 de diciembre de 2014, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento.
13. El 18 de enero de 2015, la peticionaria informó que no haber ninguna variación en cuanto a la intención del Estado de Chile de dar cumplimiento a la recomendación. Asimismo, hizo presente que en los últimos tres años, no ha habido ningún acercamiento, ni intención de llegar a acuerdo en ese sentido por parte del Estado.
14. El 15 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones. A la fecha de cierre de este informe ninguna de las partes ha presentado la información solicitada.
15. La Comisión toma nota de los obstáculos para el cumplimiento de la recomendación referida a la reparación adecuada a favor de Margarita Barbería Miranda, e insta a las partes a trabajar conjuntamente para el cumplimiento de esta cláusula. La Comisión concluye que el Estado chileno ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente.

**Caso** **11.654, Informe No. 62/01, Masacre de Ríofrío (Colombia)**

1. En el Informe No. 62/01 de fecha 6 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en la masacre perpetrada por agentes del Estado y miembros de grupos paramilitares de las siguientes personas: Miguel Enrique Ladino Largo, Miguel Antonio Ladino Ramírez, María Cenaida Ladino Ramírez, Carmen Emilia Ladino Ramírez, Julio Cesar Ladino Ramírez, Lucely Colorado, Dora Estela Gaviria Ladino, Celso Mario Molina, Rita Edelia de Molina, Ricardo Molina, Freddy Molina, Luz Edelsy Tusarma Salazar y Hugo Cedeño Lozano. Asimismo, concluyó que el Estado era responsable por haber incumplido con su deber especial de protección en perjuicio de las menores Dora Estella Gaviria Ladino y Luz Edelsy Tusarma Salazar conforme al artículo 19 de la Convención Americana. La Comisión también concluyó que el Estado colombiano era responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención en perjuicio de Hugo Cerdeño Lozano, Miguel Ladino, Cenaida Ladino, Ricardo Molina Solarte y Celso Mario Molina Sauza, así como de incumplir su obligación de brindar la debida protección judicial a las víctimas del presente Caso conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conjunción con el artículo 1(1) del Tratado.
2. La CIDH formuló al Estado colombiano las siguientes recomendaciones:
	* + 1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales.
			2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas sean debidamente indemnizados.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria.

1. El 26 de noviembre de 2014 y el 3 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Hasta la fecha los peticionarios no han aportado información. Los días 10 de abril y 16 de noviembre de 2015, se recibió respuesta del Estado.
2. De acuerdo a la información aportada por el Estado en años anteriores, y en relación con la primera recomendación, se observa que el Estado ha reiterado en varias notas enviadas entre el 2007 y 2015 que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 6 de marzo de 2003 decretó la nulidad de todo lo actuado por la justicia penal militar y ordenó la remisión de las actuaciones a la justicia privada; en consecuencia la investigación penal fue reasignada mediante resolución de 2 de septiembre de 2005 a la Fiscalía 48 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación la cual continúa en etapa de instrucción. Asimismo, ha reiterado que desde octubre de 1998 se confirmó la decisión de absolver a los miembros de las fuerzas militares en el proceso disciplinario que se les siguió y que se modificaron algunas sanciones impuestas por otras decisiones menos lesivas para los investigados (de destitución a reprensión y de suspensión de funciones a absolución).
3. En las comunicaciones presentadas los días 10 de abril y 16 de noviembre de 2015, el Estado, reafirmó la información mencionada en años anteriores en relación a los procesos penal y disciplinario. En particular, reiteró que durante 2013, se efectuaron diligencias indagatorias como “como mecanismo para la vinculación formal de algunas personas que, como consecuencia de las pruebas hasta el momento recaudadas, pueden tener relación con los hechos objeto del caso”; e indicó que a octubre de 2015, no hay nuevas actuaciones a las reportadas anteriormente.
4. En relación con la segunda recomendación, en las comunicaciones presentadas los días 10 de abril y 16 de noviembre de 2015, el Estado mencionó nuevamente que en el marco de un proceso contencioso administrativo provisto por el mecanismo de la Ley 288/96, se adelantaron 10 procesos de reparación directa en contra de la Nación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. En este sentido reiteró que el día 26 de noviembre de 2003 se realizó una audiencia de conciliación con los familiares de las víctimas ante el mismo tribunal. Como consecuencia de dicha audiencia, se declaró la terminación de todos los procesos respecto de todos los demandantes y la Nación y se continuó el proceso que tiene por fin establecer la responsabilidad administrativa por los hechos ocurridos del Brigadier General Rafael Hernández López y otros; asimismo el Estado indicó que mediante Resolución No. 819 del 13 de abril de 2004, se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio y se procedió al pago de la suma acordada en beneficio de los familiares de todas las víctimas.
5. Respecto de la tercera recomendación, el Estado reiteró la información presentada durante la etapa de seguimiento, sobre la incorporación de manera permanente, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, de políticas sobre Derechos Humanos (DDHH) y Derecho Internacional Humanitario (DIH) dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública y el desarrollo de principios rectores de liderazgo, promoción y respeto de los DDHH y DIH; así como de prevención, disuasión, control, integración y reconocimiento. Adicionalmente, informó que mediante la Directiva No. 003 de 8 de enero de 2013, el Comando General de las FF.MM., se ajustó la organización y funcionamiento de las Inspecciones Delegadas, incluyéndose dentro de sus funciones temas relacionados con DDHH, DIH y otros. Igualmente reiteró información relativa a las medidas adoptadas a nivel interno para evitar homicidios en personas protegidas, dentro de las que destacaron los avances alcanzados en cuanto a los procedimientos de inteligencia, operaciones y logística, con el establecimiento de un Manual Operacional para ser utilizado por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; así como la expedición de la Ley 1621 del 17 de abril de 2013, que tiene como objeto fortalecer el marco jurídico de los organismos que cumplen actividades de inteligencia y establece límites y mecanismos de control y supervisión para dichas actividades, que deberán adecuarse “al cumplimiento estricto de la Constitución, la Ley, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.
6. En las mencionadas comunicaciones el Estado ratificó la lista de los diferentes cursos, talleres, seminarios y diplomados mencionados en notas de años anteriores diseñados e impartidos con el fin de ampliar y reforzar los conocimientos jurídicos y operacionales de las fuerzas armadas, dentro de los cuales se resaltan temas coyunturales como violencia sexual, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho operacional, misión médica, formación de instructores, uso de la fuerza por el mantenimiento del orden. Dentro de los avances, el Estado mencionó la implementación por parte de la Fuerza Aérea desde el año 2004 la figura del Asesor Jurídico Operacional la cual fue consolidada con la Directiva Permanente No. 208; el Diseño del Plan de carrera por parte de las Fuerzas para los Abogados; el Avance normativo a partir de las Directivas No. 208 y 40 de 2009, así como la No. 20 de 2011; la adecuación de los contenidos y procesos tanto de enseñanza como aprendizaje a cada nivel de responsabilidad en escalas del mando; la Creación de la Escuela de DDHH y DIH del Ejército Nacional, como mecanismo útil y especializado en la formación y capacitación en DDHH y DIH en las FF.MM. y Policía Nacional; los talleres de capacitación coyunturales extracurriculares para la integración de los DDHH y DIH organizados por las unidades militares; la Creación de los Grupos Operativos Especiales de Investigación Criminal como apoyo en la lucha contra la criminalidad; el Diseño de procedimientos para la activación y desarrollo de la Comisión Inspección Inmediata -CII- a cargo de la Inspección General del Comando General; y el proceso de revisión de las reglas de encuentro en el contexto de la actualización del Manual de Derecho Operacional.
7. Asimismo informó que se pusieron en marcha varias estrategias. Entre ellas, la figura de Asesores Jurídicos Operacionales como una estrategia dentro de la Política Integral de Derechos Humanos y DIH; los Inspectores Delegados con una función principal de mantener observancia de la normatividad de los DDHH y del DIH; y el Sistema de Recepción de Quejas por presunta violación a los Derechos Humanos e infracción al DIH, atribuidas a integrantes de las Fuerzas Militares. En cuanto a la Revisión de la Instrucción, el Estado agregó que se elaboró un Plan Estratégico del Sistema Educativo-PESE por el cual actualmente se están desarrollando las actividades previstas para la implementación del sistema, y en base a un proceso de revisión del PESE, que se llevó a cabo en el año 2010 donde se evidenció la necesidad de fortalecer la transversalización del DIDH y del DICA en el Sistema Educativo de las FFMM, se proyectaron tareas hasta el año 2019, entre las cuales estaría incluida la capacitación de los docentes, instructores y multiplicadores. Adicionalmente, un Modelo Único Pedagógico-MUP desde el año 2003; un Grupo de Entrenamiento por Escenarios Regionales-GEPER desde el año 2009; la creación de un “Sistema Conjunto, Coordinado, Combinado y de Fuerza de Lecciones Aprendidas” para la Fuerza Pública desde el año 2010 a través del cual se busca socializar la metodología, para desarrollar ejercicios prácticos de aplicación del DIH, con énfasis en las normas aplicables al conflicto armado no internacional; implementación de Talleres de capacitación coyuntural a través de actividades de capacitación extracurricular, coyuntural y complementaria del MUP en todos los niveles del mando; la aplicación del Acompañamiento Policía Judicial cada vez que se producen ciertos resultados operacionales en desarrollo de las operaciones militares, para adelantar las diligencias judiciales en el lugar de los hechos; y por último la creación y funcionamiento de la Comisión de Inspección Inmediata con el fin de determinar la ocurrencia de hechos constitutivos de presunta violación a los DDHH e infracciones al DIH atribuidos a miembros de las Fuerzas Militares.
8. Adicionalmente, el Estado colombiano nuevamente hizo alusión a las diferentes medidas adoptadas a nivel interno para evitar homicidio en persona protegida.
9. En vista de todo lo anterior, la CIDH observa y valora altamente los esfuerzos del Estado para cumplir totalmente con la primera recomendación y al mismo tiempo, insta al Estado a seguir avanzando de manera eficaz con la investigación y juicio de los hechos. Por otro lado, la Comisión observa que, del texto de la Resolución No. 819 emanada del Ministerio de la Defensa, recibida por la CIDH el 3 de marzo de 2005, se desprende el reconocimiento por parte de dicho órgano de la conciliación realizada ante el Tribunal Administrativo así como se verifica la orden de liquidación de los montos acordados en cuanto a las indemnizaciones a pagar por perjuicios materiales y morales sufridos por los familiares de las víctimas de los hechos ocurridos en el Municipio Ríofrío el 5 de octubre de 1993. Por otro lado, la CIDH toma nota de que los peticionarios no han presentado observaciones sobre el cumplimiento de las recomendaciones desde el 13 de febrero de 2008. Tomando en consideración lo anterior, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento a la segunda recomendación.
10. En relación a la tercera recomendación, la CIDH toma nota de las medidas creadas e implementadas por el Estado en los años posteriores al Informe No. 62/01. En este sentido, valora los esfuerzos del Estado en cuanto a las acciones realizadas para prevenir hechos similares a los del presente caso y a garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, principalmente a través de la enseñanza e instrucción en materia de DDHH y DIH a las Fuerzas Armadas. Sin embargo, de la detallada información aportada por el Estado, no se desprende las posibles medidas adoptadas para “dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria”. En este sentido, la CIDH invita al Estado a proporcionar a esta Comisión información detallada y específica al respecto para poder valorar el cumplimiento de dicha medida.
11. A la luz de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento a la segunda recomendación, y que el nivel de cumplimiento de las recomendaciones es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso** **11.710, Informe No. 63/01, Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Colombia)**

1. En el Informe No. 63/01 de fecha 6 de abril de 2001, la Comisión estableció que el Estado era responsable por la violación de la Convención Americana en sus artículos 4, en perjuicio de Evelio Antonio Bolaño Castro, 4 y 5 en perjuicio de Carlos Manuel Prada González, y 8(1), 25 y 1(1) en perjuicio de ambas víctimas y sus familias. Lo anterior, como resultado de la ejecución extrajudicial a manos de agentes estatales de Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro y su falta de debido esclarecimiento judicial.
2. En el Informe 63/01, la CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:
	* + 1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Carlos Manuel Prada y Evelio Antonio Bolaño Castro.
			2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones establecidas en el Informe.
			3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria.
3. La CIDH ha venido dando seguimiento al cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones efectuadas. El 2 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. La respuesta del Estado se recibió el 27 de noviembre siguiente. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.
4. En relación con la primera recomendación, el Estado ha reiterado que el proceso ha sido reasignado a la Fiscalía 16 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. En ese sentido, reiteró que se han emitido decisiones judiciales de condena en contra de 9 personas por el delito de encubrimiento por favorecimiento. Asimismo, indicó que el 2 de mayo de 2012 se dictó sentencia condenatoria en contra de tres personas por los delitos de homicidio agravado en perjuicio de Carlos Manuel Prada y Evelio Antonio Bolaño, y que estaría pendiente resolver un recurso de apelación interpuesto por la defensa de los sindicados. En vista de ello, el Estado solicitó que la CIDH declare el pleno cumplimiento de la primera recomendación de su Informe 63/01.
5. En relación con la segunda recomendación, el Estado reiteró que desde el año 2009 se le dio cumplimiento con el pago de los perjuicios morales a los familiares de Carlos Manuel Prada y Evelio Antonio Bolaño y solicitó que la CIDH declare el cumplimiento de la obligación contenida en la segunda recomendación del Informe 63/01.
6. Respecto de la tercera recomendación, el Estado reiteró la información presentada desde el año 2010 sobre la implementación de políticas y líneas de acción en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública. El Estado solicitó nuevamente que, por la importancia del tema y su profundo impacto frente a la evaluación del deber de garantía y protección de los derechos humanos, así como por el permanente acompañamiento que sobre esa problemática viene ejerciendo desde todas las ramas del poder público, declare el pleno cumplimiento de la tercera recomendación.
7. Por su parte, los peticionarios reconocieron que se han dado importantes avances en relación con el cumplimiento de la primera recomendación, reconociendo en ese sentido las sentencias condenatorias que se han emitido por los hechos del presente caso. No obstante, consideran que las investigaciones deben permanecer abiertas “hasta que se individualicen, juzguen y sancionen la totalidad de responsables implicados”, y que se examine la figura del “’encubrimiento’ como forma de imputación penal” ya que podría constituir un “mecanismo de impunidad frente a ejecuciones extrajudiciales”. En relación con la segunda recomendación, los peticionarios reconocieron como un avance significativo la indemnización pecuniaria a las víctimas de conformidad con la decisión adoptada por el Consejo de Estado en el presente caso, y consideran que la misma debería estar acompañada de otras acciones o mecanismos que contribuyan a la reparación integral de los familiares de las víctimas.
8. En relación con la tercera recomendación, los peticionarios señalaron con anterioridad, como un aspecto grave en relación con su cumplimiento, la reforma a la Constitución Política aprobada por el Congreso de la República mediante el Acto Legislativo 02 de 2012, relativa al fuero penal militar, considerando que la misma ampliaba de manera sustancial el alcance de la competencia de la justicia penal militar para conocer infracciones al derecho internacional humanitario, y por esta vía, violaciones de derechos humanos como las cometidas en el presente caso[[60]](#footnote-60).
9. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones a ambas partes. El 4 de febrero de 2015, el Estado reiteró la información presentada en relación al proceso penal e informó que en la actualidad, desde el 22 de julio de 2014, el proceso se encuentra en la Corte Suprema de Justicia para el trámite de un Recurso Extraordinario de Casación presentado por el apoderado de los sindicados contra la sentencia del Tribunal Superior de Antioquía. Adicionalmente, el Estado indicó nuevamente lo establecido en notas enviadas entre el 2008 al 2013 en relación al proceso disciplinario. Al respecto manifestó que desde el año 1995 el Comandante del Ejército Nacional, en cumplimiento del fallo disciplinario emitido por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares en el año 1994, resolvió separar en forma absoluta de las Fuerzas Militares a varios militares, así como anotar en la hoja de vida la sanción de los funcionarios retirados. En relación a la segunda recomendación, el Estado reiteró su cumplimiento desde el 27 de octubre de 2009, fecha en la cual el Ministro de Defensa ordenó pagar el monto establecido en sentencia de fecha 26 de marzo de 2009 por la Sala de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por concepto de perjuicios morales sufridos por los familiares de las víctimas.
10. En cuanto a la tercera recomendación, el Estado indicó nuevamente la incorporación permanente a través del Ministerio de Defensa Nacional de políticas en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – DIH, dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública incluidas aquellas medidas para el Fortalecimiento personal especializado en las Fuerzas y en Policía en derechos humanos y DIH; para la Capacitación a miembros de la Fuerza Pública en temas de derechos humanos y DIH; los Seminarios y diplomados en la materia; la Publicación de cartillas e impresiones sobre DIH y otros aspectos relacionados a los DDHH; las Pistas de DDHH y DIH para la capacitación de unidades militares; y la Implementación de buenas prácticas operacionales.
11. El 3 de septiembre de 2015, la CIDH volvió a solicitar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones a ambas partes. El 16 de noviembre de 2015, el Estado reiteró la información presentada en febrero del mismo año, en cuanto al cumplimiento de las tres recomendaciones.
12. Hasta la fecha no se cuenta con la respuesta de la parte peticionaria.
13. En vista de todo lo anterior, la CIDH observa y valora los esfuerzos del Estado para cumplir con la primera recomendación y al mismo tiempo, insta al Estado a seguir avanzando de manera eficaz con la investigación y juicio de los hechos. Por otro lado, la Comisión observa que ambas partes reconocen el pago por parte del Ministerio de Defensa de las sumas establecidas por el Consejo de Estado en sentencia de 26 de marzo de 2009 a los familiares de Carlos Manuel Prada y Evelio Bolaños. Sin embargo, la CIDH toma nota que el 21 de marzo de 2013 los peticionarios manifestaron que dicha sentencia contribuía a la reparación de los familiares pero consideraban que “debe estar acompañada de otras acciones de reparación que dignifiquen la memoria de las víctimas, protejan a su familia (…)”. En este sentido, la CIDH observa que de comunicaciones posteriores no se desprende la posición del Estado en cuanto a la observación realizada por los peticionarios. Al respecto, la Comisión no cuenta con suficientes elementos para valorar el cumplimiento de una adecuada y oportuna reparación.
14. En relación a la tercera recomendación, la CIDH toma nota de las medidas creadas e implementadas por el Estado y valora los esfuerzos en cuanto a las acciones realizadas para prevenir hechos similares a los del presente caso y a garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, principalmente a través de la enseñanza e instrucción en materia de DDHH y DIH a las Fuerzas Armadas. Sin embargo, de la información aportada por el Estado, no se desprende las posibles medidas adoptadas para “dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria”. En este sentido, la CIDH invita al Estado a proporcionar a esta Comisión y a los peticionarios, información detallada y específica al respecto.
15. Por lo expuesto la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso** **11.712, Informe No. 64/01, Leonel de Jesús Isaza Echeverry (Colombia)**

1. En el Informe No. 64/01 del 6 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida de Leonel de Jesús Isaza Echeverry, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal de la señora María Fredesvinda Echeverry consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal y el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas especiales de protección con relación a la niña Lady Andrea Isaza Pinzón, establecidos en los artículos 5 y 19 de la Convención Americana; así como del incumplimiento con la obligación de brindar la debida protección judicial a las víctimas del presente Caso conforme a los artículos 8 y 25, en conjunción con el artículo 1(1) del Tratado. El presente Caso versa sobre la responsabilidad de agentes del Estado en la muerte del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry, los perjuicios a la integridad personal de la señora María Fredesvinda Echeverry y la niña Lady Andrea Isaza Pinzón, y la falta de debido esclarecimiento judicial.
2. La CIDH formuló al Estado colombiano las siguientes recomendaciones:
	* + 1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la ejecución extrajudicial del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry.
			2. Adoptar las medidas necesarias para reparar las consecuencias de las violaciones a la Convención Americana cometidas en perjuicio de María Fredesvinda Echeverry y Lady Andrea Isaza Pinzón e indemnizar debidamente a los familiares de Leonel de Jesús Isaza Echeverry.
			3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de Casos similares por la justicia penal ordinaria.
3. La CIDH ha venido dando seguimiento al cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones efectuadas. Así, el 3 de noviembre de 2012 se realizó una reunión de trabajo entre las partes en la que se abordó las medidas adoptadas para el cumplimiento de la primera y tercera recomendación, en particular, sobre la posibilidad de que este tipo de casos no sean investigados por la jurisdicción militar. El 2 de enero de 2013 el Estado presentó información respecto de las medidas adoptadas para el cumplimiento de las tres recomendaciones. El 5 de febrero de 2013, el Estado remitió información adicional sobre el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en la reunión de trabajo de noviembre de 2012.
4. Sobre la primera recomendación, el Estado ha reiterado la información sobre la decisión dictada en noviembre de 2004 que absolvió a los acusados en aplicación del principio *in dubio pro reo*. Sin embargo, agregó que se presentó ante la Corte Suprema de Justicia una acción de revisión del fallo con el propósito de garantizar la correcta observancia de las formas propias del debido proceso y la garantía del juez natural[[61]](#footnote-61).
5. Sobre la segunda recomendación, el Estado ha reiterado que mediante Resolución de Pago No. 2512 se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, habiéndose efectuado el pago de indemnización a favor de María Fredesvina Echeverri de Isaza y Lady Andrea Isaza Pinzón y solicitó que la CIDH declare el cumplimiento de la obligación contenida en la segunda recomendación del Informe 64/01.
6. Respecto de la tercera recomendación, el Estado reiteró la información presentada en los años 2010 y 2011 sobre la incorporación de manera permanente, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, de políticas sobre Derechos Humanos (DDHH) y Derecho Internacional Humanitario (DIH) dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública y el desarrollo de principios rectores de liderazgo, promoción y respeto de los DDHH y DIH; así como de prevención, disuasión, control, integración y reconocimiento. Refirió a la Política Integral de DDHH y DIH que fue expedida en enero de 2008, al funcionamiento de la Escuela de DDHH y DIH de las Fuerzas Militares a partir del año 2009 y al avance permanente de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la definición de los límites del fuero penal militar. En vista de ello, el Estado solicitó que la CIDH declare el pleno cumplimiento de la tercera recomendación de su Informe 64/01.
7. El 02 de octubre de 2013 y el 26 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes.
8. Los peticionarios respondieron el 12 de febrero de 2015 indicando en relación a la investigación, que no ha habido mayores avances desde la reunión de trabajo de 2012. Según los peticionarios la Procuraduría General de la Nación había informado el 6 de noviembre de 2012 que se había radicado una acción de revisión ante la Corte Suprema de Justicia en contra de la decisión que absolvió a los implicados ante la Justicia Penal Militar. Los peticionarios indicaron que el 12 de junio de 2014 radicaron una petición ante la PGN solicitando información sobre esta revisión. Sin embargo, hasta ese momento, no habían recibido respuesta por parte de la Corte Suprema de Justicia ni de la PGN.
9. En relación a la recomendación 3, los peticionarios indicaron que actualmente en el Congreso colombiano se adelantan tres iniciativas legislativas referidas al sistema acusatorio en la justicia penal militar; investigación, sanción y juzgamiento de las fuerzas militares conforme al DIH; y reforma constitucional de juzgamiento de las fuerzas militares por delitos cometidos en servicio activo y con ocasión del servicio. Según los peticionarios el objetivo de las iniciativas es ampliar el alcance de la justicia penal militar al juzgamiento de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Los peticionarios consideraron que lo anterior pone en riesgo los avances en materia de los estándares establecidos por la CIDH en los distintos casos relacionados con el tema y en los informes de país respectivos, así como los avances de la Corte Constitucional en sus sentencias sobre esta temática.
10. El 12 de marzo de 2015, se recibió la respuesta del Estado. En dicha comunicación, en cuanto a la primera recomendación reiteró la información presentada el 2 de enero y el 5 de febrero de 2013. Sobre el proceso penal, el Estado indicó que la acción de revisión presentada por la Procuraduría General de la Nación contra la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Segundo de División adscrito a la Justicia Penal Militar, y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior Militar, se mantiene en trámite; asimismo sobre el proceso disciplinario indicó que el 14 de abril de 1998 el Procurador General de la Nación modificó la sanción de suspensión por el término de 90 días sin remuneración proferida por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares en contra de un Teniente investigado por los hechos ocurridos en el marco del presente caso, con la sanción de represión severa. Agregó que la Procuraduría General de la Nación consideró que se había configurado la responsabilidad disciplinaria mas no la penal por lo que consideró que el proceso penal militar había estado ajustado a derecho, compartiendo la decisión de absolver penalmente a los uniformados investigados.
11. En relación a la segunda recomendación, el Estado reiteró que el Ministerio de la Defensa por medio de la Resolución No. 2512 de 27 de junio de 2007 dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por el Consejo de Estado el 28 de septiembre de 2006 y se realizaron los pagos indemnizatorios a los familiares de las tres víctimas. Y en cuanto a la tercera recomendación, Estado reiteró la información presentada en los años 2010, 2011 y 2013 sobre la incorporación de manera permanente, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, de políticas sobre Derechos Humanos (DDHH) y Derecho Internacional Humanitario (DIH) dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública y el desarrollo de principios rectores de liderazgo, promoción y respeto de los DDHH y DIH; así como de prevención, disuasión, control, integración y reconocimiento, destacando del mismo modo la labor voluntaria que han tenido los jueces penales militares para enviar a la justicia ordinaria las investigaciones relacionadas con violaciones a los derechos humanos y al DIH por parte de miembros de las Fuerzas Armadas, indicando que del año 2008 al 2010 se han remitido de forma voluntaria 744 casos a la justicia ordinaria. Y en este sentido reiteró su solicitud para que se declare el pleno cumplimiento de esta recomendación.
12. El 3 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El Estado respondió el 16 de noviembre de 2015 reiterando en relación a la primera recomendación la información presentada en marzo del mismo año, agregando que a la fecha, se han venido adelantando las actuaciones procesales correspondientes en la Acción de Revisión. De igual forma, en relación a la petición realizada ante la Procuraduría General de la Nación por los peticionarios solicitando información sobre la revisión en mención, el Estado señaló que “la información respecto de las actuaciones procesales adelantadas se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica de la Rama Judicial de la República de Colombia, abierta al público.
13. En cuanto a la segunda recomendación, el Estado reiteró nuevamente el cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado por el Consejo de Estado el 28 de septiembre de 2006, por el Ministerio de la Defensa por medio de la Resolución No. 2512 de 27 de junio de 2007 a través de la cual se indemnizó a los familiares de las tres víctimas del presente caso. En relación a la tercera recomendación, reafirmó nuevamente la información presentada en marzo de 2015 e indicó que debido a la labor voluntaria que han tenido los jueces penales militares para enviar a la justicia ordinaria las investigaciones relacionadas con violaciones a los derechos humanos y al DIH por parte de miembros de las Fuerzas Armadas, se han remitido a la Justicia Ordinaria desde el año 2008 a 27 de enero del 2015, un total de 1.298 investigaciones. Al mismo tiempo, hizo referencia a lo informado por el Estado en diferentes comunicaciones respecto al mecanismo del artículo 41 de la Convención Americana y a observaciones presentadas ante la Comisión en relación al Capítulo IV del Informe de País emitido en el 2015. En específico, informó que el Acto Legislativo No. 1 del 2015 aunque ya fue aprobado, aún puede ser evaluado por la Corte Constitucional mediante la acción de constitucionalidad, lo cual se encuentra en curso.
14. Hasta la fecha no se cuenta con la respuesta de la parte peticionaria.
15. En vista de todo lo anterior, la CIDH insta al Estado a seguir avanzando de manera eficaz con la investigación y juicio de los hechos y sanción de los responsables. Por otro lado, la Comisión toma nota que, si bien el Estado proporcionó copia de la Resolución No. 2512 de 27 de junio de 2007 emanada del Ministerio de la Defensa la cual ordena la liquidación de las sumas correspondientes, los peticionarios en su última comunicación del 12 de febrero de 2015 manifestaron no tener conocimiento de que los familiares de las víctimas efectivamente hayan sido reparadas. Al respecto, la CIDH solicita al Estado a presentar constancia de pago del monto económico a los familiares y el cumplimiento total de esta recomendación.
16. En relación a la tercera recomendación, la CIDH observa que no cuenta con suficientes elementos para valorar el cumplimiento de esta recomendación en su totalidad.
17. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso** **11.141, Informe No. 105/05, Masacre de Villatina (Colombia)**

1. El 27 de octubre de 2005, mediante el Informe No. 105/05[[62]](#footnote-62), la Comisión aprobó y reconoció el cumplimiento parcial de un acuerdo de solución amistosa suscrito el 29 de julio de 2002 en el caso conocido como la “Masacre de Villatina”. En resumen, la petición alegaba la responsabilidad de agentes del Estado en la masacre de los niños y niñas Johana Mazo Ramírez, Johny Alexander Cardona Ramírez, Ricardo Alexander Hernández, Giovanny Alberto Vallejo Restrepo, Oscar Andrés Ortiz Toro, Ángel Alberto Barón Miranda, Marlon Alberto Álvarez, Nelson Dubán Flórez Villa y el joven Mauricio Antonio Higuita Ramírez perpetrada el 15 de noviembre de 1992 en el barrio de Villatina de la ciudad de Medellín.
2. El referido acuerdo de solución amistosa recoge los términos de un acuerdo originalmente firmado el 27 de mayo de 1998, en el curso de un primer intento de alcanzar una solución amistosa del asunto. En el acuerdo, el Estado reconoce la responsabilidad internacional por la violación de la Convención Americana, el derecho a la justicia y la reparación individual de los familiares de las víctimas, así como un elemento de reparación social con componentes referidos a salud, educación, y proyecto productivo. Asimismo, prevé la instalación de un monumento en un parque de la ciudad de Medellín a los fines de la recuperación de la memoria histórica de las víctimas. La Comisión observa que la parte dispositiva del acuerdo refleja las recomendaciones del Comité de Impulso para la Administración de Justicia creado en el marco del acuerdo originalmente firmado el 27 de mayo de 1998.
3. En el Informe No. 105/05 la Comisión resaltó el cumplimiento por parte del Estado de gran parte de los compromisos asumidos en el acuerdo, específicamente: i) los pagos correspondientes a los montos indemnizatorios conciliados por las partes en beneficio de los familiares de las víctimas; ii) en cuanto a las medidas de reparación vinculadas a la salud en las cuales el Estado se comprometió al desarrollo de un proyecto tendiente a mejorar la asistencia básica en salud para los habitantes de Villatina y la instalación de una placa conmemorativa en el Centro de Salud, la CIDH verificó que se concretó en la construcción del Centro de Salud que funciona en el barrio y asimismo, la Comisión tomó conocimiento de que las placas en conmemoración de la memoria de las víctimas ya habían sido instaladas en el centro de salud; iii) En relación con las medidas de reparación colectivas vinculadas a la educación en base a la cual el Estado se comprometió a adecuar la Escuela primaria “San Francisco de Asís” para que también preste el servicio de educación básica secundaria, la CIDH verificó que la planta física había sido reformada satisfactoriamente y los cursos habían abierto gradualmente; iv) En relación con las medidas de reparación colectivas vinculadas a la puesta en marcha de un proyecto productivo, la CIDH confirmó mediante un informe que presentaron las partes en conjunto de fecha 17 de febrero de 2005 como el Estado cumplió con los términos de cumplimiento de los compromisos relativos al apoyo al proyecto productivo, incluyendo el pago de perjuicios por el paro forzoso; y finalmente en relación a la construcción de una obra artística, con el fin de recuperar la memoria de los niños y desagraviar y reparar moralmente a los familiares de las víctimas, la CIDH observó que el 13 de julio de 2004 se celebró el acto de inauguración del parque monumento en la plaza del periodista en la ciudad de Medellín, el cual contó con la asistencia de las madres de las víctimas, el Vicepresidente de la República, el Ministro de Defensa, el Vicecanciller, el Director de la Policía Nacional, autoridades de la Alcaldía de Medellín, autoridades de la Iglesia, los peticionarios en el caso 11.141 y la CIDH, representada por la Comisionada Susana Villarán y el Secretario Ejecutivo, Santiago Cantón.
4. De la misma forma, la CIDH en el mencionado informe llamó al Estado a continuar cumpliendo con el resto de los compromisos asumidos, en particular el de brindar las debidas garantías y la protección judicial a las víctimas y sus familiares conforme a lo prescrito en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana mediante la continuación con la investigación de los hechos que permita la identificación, juzgamiento y sanción de los responsables. Asimismo, la CIDH indicó que continuaría con la supervisión del punto relacionado con la difusión el contenido del acuerdo de solución amistosa, por el cual según lo acordado por las partes, el Estado debe publicar y difundir, en coordinación con los peticionarios, quinientos ejemplares del texto completo del mismo, incluyendo los documentos que hacen parte de él y sus anexos.
5. En el año 2012, el Estado reiteró que actualmente se adelanta una investigación en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación y que el despacho a cargo ordenó una serie de diligencias con el fin de avanzar en la determinación de los posibles autores y cómplices de los hechos materia del caso. Asimismo, informó que el despacho de conocimiento se encuentra estudiando la posibilidad de presentar, en un futuro, un recurso extraordinario de revisión de la sentencia absolutoria y las preclusiones proferidas. En cuanto a la publicación y divulgación del acuerdo de solución amistosa, el Estado informó que no se pudo llegar a una concertación con los representantes de las víctimas por lo que “procederá a realizar la publicación y divulgación del acuerdo de solución amistosa”.
6. El 02 de octubre 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Mediante comunicación de fecha 25 de marzo de 2014, el Estado colombiano remitió dicha información. En materia de justicia, el Estado señaló que los hechos continúan siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación y que por el momento no se cuenta con los elementos de juicios necesarios para impetrar la acción de revisión, por lo que seguirá informando a la CIDH sobre este punto. Sobre la publicación y divulgación del Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado comunicó que el 13 de marzo de 2014 se sostuvo una reunión entre las partes en la ciudad de Medellín con el fin de trabajar de manera conjunta en la revisión de los documentos y en la elaboración del contenido de la publicación. El Estado informa que una vez se cuente con la versión final del documento se procederá a adelantar las gestiones pertinentes para su impresión.
7. El 25 de noviembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 24 de marzo de 2015, el Estado reiteró en cuanto al compromiso relacionado con la justicia, lo establecido en la comunicación de marzo de 2014 en cuanto a que los hechos continúan siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación y al respecto indicó que se ha propendido por allegar medios de prueba que permitan tomar determinaciones relacionadas con la individualización e identificación de los responsables de los hechos, sin embargo que por el momento no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para impetrar la acción de revisión. En relación al compromiso de publicación y divulgación del Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado informó que se adelanta un proceso de concertación con el Grupo Interdisciplinario para los Derechos Humanos (GIDH), cuyos resultados y acciones el Estado informará a la Comisión. En el mismo sentido el Estado agregó que la Policía Nacional publicó el Informe No. 105/05 a través de su portal, y asimismo divulgó mediante el instructivo No. 43 del 6 de mayo de 2014, el mismo Informe y solicitó a los Comandantes de Distrito, Estaciones, Subestaciones y CAI a socializar dicho instructivo.
8. El 3 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Hasta la fecha de cierre de este informe no se ha recibido información de ninguna de ellas.
9. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes, especialmente aquellos relacionados con la posibilidad de impetrar la acción de revisión y con la publicación del acuerdo de común acuerdo entre las partes.

**Caso 12.009, Informe No. 43/08 Leydi Dayan Sánchez (Colombia)**

1. El 28 de febrero de 2006 la Comisión aprobó el Informe No. 05/06 conforme al artículo 50 de la Convención Americana, mediante el cual concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida, a las garantías judiciales, a los derechos del niño y a la protección judicial correspondientes a los artículos 4, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1(1), en perjuicio de la niña Leydi Dayán Sánchez Tamayo y que el Estado había incurrido en la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial correspondientes a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional en perjuicio de los familiares de Leydi Dayán Sánchez Tamayo. El presente caso versa sobre la responsabilidad de agentes del Estado en la muerte de la niña Leydi Dayán Sánchez Tamayo, que tuviera lugar el 21 de marzo de 1998 en Ciudad de Kennedy, Bogotá, y su falta de debido esclarecimiento judicial.
2. Con la aprobación del referido informe, la Comisión estableció una serie de plazos para que el Estado adelantara el cumplimiento de las recomendaciones allí formuladas en materia de verdad, justicia y reparación. Tras considerar la información provista por ambas partes y las acciones adelantadas por el Estado en cumplimiento de las recomendaciones respecto del impulso de la acción de revisión ante la justicia ordinaria, los actos de recuperación de la memoria histórica de Leydi Dayán Sánchez, las capacitaciones de la Policía Nacional sobre el empleo de armas de fuego conforme a los principios de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad; y el pago de las indemnizaciones a los familiares de la víctima, decidió emitir el Informe No. 43/08 conforme al artículo 51 de la Convención Americana y hacerlo público.
3. En su Informe, la Comisión indicó que si bien la investigación que actualmente cursa ante la justicia ordinaria no había aun arrojado resultados, correspondía valorar el impulso dado a la acción de revisión. Concretamente, la decisión de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia que declaró fundada la causal de revisión que dejó sin efecto las sentencias absolutorias proferidas por la justicia penal militar con fundamento en las conclusiones del informe adoptado conforme al artículo 50 de la Convención y ordenó se remitiera la causa a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se iniciara una nueva investigación ante la justicia ordinaria. Sin embargo, dado que de la información provista por el Estado no se desprendía que el proceso de revisión iniciado hubiere producido resultados con relación al cumplimiento de la recomendación sobre administración de justicia, el 23 de julio de 2008, mediante Informe No. 43/08 la CIDH formuló al Estado la siguiente recomendación:

1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la muerte de Leydi Dayán Sánchez Tamayo.

1. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.
2. Por su parte, el 03 de diciembre de 2013 el Estado presentó su respuesta mediante la cual informó que en el mes de octubre de 2013, el Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá habría proferido sentencia condenatoria, cuya pena se fijó 36 años y 6 meses de prisión en contra de una persona. Asimismo, resaltó que el procedimiento ha contado con una investigación seria e imparcial por parte de la Fiscalía General de la Nación. Por otro lado, el Estado destacó la participación activa de los representantes de la familia de la víctima, constituyéndose como parte civil dentro del proceso penal y teniendo la oportunidad de manifestar su posición jurídica en el caso.
3. El 25 de noviembre de 2014 y el 3 de septiembre de 2015, la CIDH volvió a solicitar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones a las partes. El Estado presentó su respuesta a las mencionadas solicitudes los días 16 de marzo y el 16 de noviembre de 2015, respectivamente.
4. En las referidas comunicaciones, el Estado reiteró que luego que el 4 de mayo del 2011, se reasignó el proceso penal al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá; este Tribunal profirió Sentencia Condenatoria en el mes de octubre del 2013, cuya pena se fijó en 36 años y 6 meses de prisión en contra del señor Juan Bernardo Tulcán Vallejo. En este sentido resaltó que el procedimiento contó con una investigación seria e imparcial de la Fiscalía General de la Nación, la cual tomó en consideración las pruebas que obraban en el expediente, la ley penal colombiana, las argumentaciones de las partes y la recomendación de la Honorable Comisión para adelantarlo, así como la participación activa de los representantes de la familia de la víctima, quienes se constituyeron como parte civil dentro del proceso penal y contaron con múltiples oportunidades para manifestar su posición jurídica respecto al caso en cuanto a pruebas, tipificación y solicitudes de las partes, entre otros asuntos jurídicos.
5. Específicamente en la comunicación recibida el 16 de noviembre de 2015, el Estado afirmó que ejecutó acciones significativas en materia penal, cumpliendo así con la recomendación de la Comisión de realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria, donde se juzgó y sancionó al responsable de la muerte de la niña Leidy Dayán Sánchez Tamayo.
6. La CIDH toma nota de la información proporcionada por el Estado, y valora altamente sus esfuerzos para investigar, juzgar y sancionar a los responsables por la muerte de Leydi Dayán Sánchez Tamayo, así como la participación activa de los representantes de los familiares de la víctima en el proceso penal. Al respecto la Comisión tuvo conocimiento que la sentencia condenatoria en contra del señor Juan Bernardo Tulcán Vallejo dictada el 29 de octubre de 2012 por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, y confirmada con modificaciones mediante sentencia dictada el 20 de agosto de 2013 por Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se encontraría para la fecha ante la Corte Suprema de Justicia en la Sala Penal, en atención a una demanda de casación presentada por la defensora del condenado. En este sentido, la CIDH queda a la espera de información sobre los resultados del recurso de casación, por lo que se abstiene a dar por cumplida la recomendación.
7. Por lo expuesto, la Comisión concluye que la recomendaciones se ha cumplido de manera parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento.

**Petición 401-05, Informe No. 83/08, Jorge Antonio Barbosa Tarazona (Colombia)**

1. El 30 de octubre de 2008, mediante el Informe No. 83/08[[63]](#footnote-63), la Comisión aprobó y reconoció el cumplimiento parcial de un acuerdo de solución amistosa suscrito el 22 de septiembre de 2006 en la petición 401-05 Jorge Antonio Barbosa Tarazona. En resumen, la petición alegaba la responsabilidad de agentes del Estado en la desaparición de Jorge Antonio Barbosa Tarazona el 13 de octubre de 1992 en el departamento de Magdalena y el retardo injustificado por parte de las autoridades judiciales en investigar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables.
2. El referido acuerdo de solución amistosa recoge los términos del acuerdo firmado el 22 de septiembre de 2006. En relación a las medidas detalladas en el texto del acuerdo las partes pactaron respecto de la reparación, los siguientes puntos:
	* + 1. **EN MATERIA DE REPARACIONES:**

**1.1 Reparaciones de carácter pecuniario:**

* + 1. Una vez homologado el presente acuerdo de solución amistosa por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el Estado, se compromete a presentar ante el Consejo de Estado una propuesta de conciliación hasta por el cien por ciento (100 %) de la sentencia proferida por el Tribunal Contenciosos Administrativo de Santa Marta, por los daños morales reconocidos a los familiares de Jorge Antonio Barbosa Tarazona; así mismo en dicha diligencia el Estado reconocerá los perjuicios materiales originados por la muerte de Jorge Antonio Barbosa Tarazona con base en el salario mínimo legal vigente.
		2. El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar en beneficio de la madre, la esposa y la hija, los siguientes perjuicios: el daño inmaterial ocasionado a Jorge Antonio Barbosa Tarazona, por los sufrimientos padecidos desde el momento de su retención hasta la declaración judicial de su muerte por presunción y los gastos en que hayan incurridos los familiares de la víctima anteriormente mencionados, en la búsqueda de sus restos, siempre y cuando aporten las pruebas que así lo demuestren.
	1. **Reparaciones no pecuniarias o medidas de satisfacción:**
		1. En el espacio de suscripción del Acuerdo de Solución Amistosa acordado para el 22 de septiembre de 2006, en la ciudad de Barranquilla, que se realizará con la presencia de los familiares de la víctima, el Estado representado por funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional, solicitará perdón por los hechos que originaron la muerte de Jorge Antonio Barbosa Tarazona; igualmente se entregará a los familiares de la víctima una Placa para recordar la memoria de Jorge Antonio Barbosa Tarazona y una Nota de Estilo con un mensaje en el mismo sentido, suscrita por un funcionario del Ministerio de Defensa Nacional.
		2. El Estado se compromete a valorar al estado de salud y psicológico de la madre, señora e hija de Jorge Antonio Barbosa Tarazona, y les brindará los tratamientos a los que haya lugar.
		3. El Estado se compromete a incluir el presenta caso en el proceso pedagógico del Ejército Nacional, mediante la metodología de “lecciones aprendidas”.
			1. **EN MATERIA DE JUSTICIA:**

El Estado, en el marco del impulso oficioso que le corresponde en materia de investigación, fortalecerá y adelantará gestiones y diligencias especiales que conduzcan a la identificación e individualización de los responsables de la desaparición y posterior muerte de Jorge Antonio Barbosa Tarazona.  Asimismo, realizará sus mejores esfuerzos técnicos y científicos en la búsqueda de los restos mortales de la víctima.  Cuando se encuentren e identifiquen los restos mortales, el Estado los entregará a la brevedad posible a sus familiares, para que puedan ser honrado, según sus creencias.

* + - 1. **EN MATERIA DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO**

Las partes se comprometen a mantener informada a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los avances y resultados.

1. En el Informe No. 83/08 la Comisión valoró las acciones adelantadas por el Estado para cumplir con los compromisos asumidos en el acuerdo en cuanto a: i) las medidas de reparación de carácter pecuniario por el pago efectivo de $377.781.470,99 millones de pesos colombianos, en concepto de indemnización, a los familiares de la víctima a través de la Resolución N º 0062 de 9 de enero de 2007, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional; ii) las medidas de reparación no pecuniarias por cuanto el Estado celebró el 22 de septiembre de 2006, en presencia de altos mandos militares, un acto en el cual el Viceministro de Defensa reconoció en nombre del Estado de Colombia su responsabilidad por la desaparición de Jorge Antonio Barbosa Tarazona, pidió perdón a sus familiares e hizo entrega a los familiares de una placa recordatoria y una nota de estilo; iii)la valoración del estado de salud de los familiares, toda vez que el Ministerio de Protección Social inició la valoración psicológica correspondiente a la madre, esposa e hija de Jorge Antonio Barbosa, y; iv) la medida de recuperación de la memoria, en tanto que informó que la oficina de Educación y Doctrina del Ejército Nacional incluyó el caso de Jorge Antonio Barbosa Tarazona en el proceso pedagógico del Ejército mediante la metodología de “Lección Aprendida” el cual fue difundido al interior de la institución, a las Escuelas de Formación (Escuela Militar de Cadetes y Escuela Militar de Suboficiales de Ejército) y Escuelas de Capacitación. Finalmente, la CIDH concluyó en el informe de solución amistosa que daría seguimiento a los puntos pendientes de cumplimiento relacionados con el esclarecimiento de los hechos, recuperación de los restos de la víctima, y juzgamiento y sanción de los responsables.
2. En el 2012, el Estado informó que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió la acción de revisión promovida por la Procuraduría General de la Nación contra la providencia de 15 de febrero de 1993 (que cesó el procedimiento contra una persona por delito de homicidio) y la resolución de 15 de abril de 2002 (precluyó la investigación contra tres personas por el delito de secuestro simple). En su sentencia de 26 de septiembre de 2012 la Corte Suprema de Justicia invalidó ambas decisiones y ordenó la remisión del diligenciamiento a la Fiscalía General de la Nación. El Estado indicó que en razón de lo anterior, se reabrirán y continuarán las investigaciones para determinar lo sucedido y las responsabilidades correspondientes.
3. En cuanto a la búsqueda de los restos mortales del señor Jorge Antonio Barboza Tarazona, el Estado informó que el caso se incluyó en el Centro Único Virtual de Identificación (CUVI) y se radicó en la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, para que se incluya en la relación de personas pendientes por identificar dentro de aquellas que se llegaren a encontrar en las exhumaciones de esa Unidad. Finalmente, el Estado solicitó que la CIDH declare el cumplimiento total de las obligaciones adquiridas por el Estado con la suscripción del acuerdo de solución amistosa.
4. Por su parte, el 11 de abril de 2013, los peticionarios indicaron que “tienen el derecho de las víctimas a saber los esfuerzos técnicos y científicos realizados por el Estado colombiano en la búsqueda de los restos mortales de la víctimas.” Específicamente, indicaron que el Estado debe presentar información sobre: i) “si es cierto que los militares confesaron que el cadáver fue dejado en calidad de N.N. en el cementerio de Ciénega – Magdalena”; ii) qué diligencias han realizado las autoridades encargadas y durante cuánto tiempo con el fin de localizar los restos; y iii) “cuáles han sido las razones o circunstancias que a sabiendas de que los restos están en determinado cementerio se ha hecho posible su localización”. Esta información fue trasladada al Estado mediante comunicación de la CIDH de 30 de abril de 2013, solicitando sus observaciones en el plazo de un mes.
5. El 08 de octubre de 2013 y el 25 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 16 de marzo de 2015, el Estado indicó, en relación a la búsqueda de los restos mortales de la víctima, que el caso de Jorge Antonio Barbosa Tarazona se radicó en la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, para que se incluya en la relación de personas pendientes por identificar dentro de aquellas que se llegaren a encontrar en las exhumaciones y se incluyó en el Centro Único Virtual de Identificación – CUIV, sin embargo agregó que ha sido imposible el hallazgo de los restos mortales de los occisos atendiendo que la funeraria que los inhumo cambio de administración y no se ha obtenido archivos de la fecha de los hechos.
6. En relación al proceso penal, el Estado indicó las actuaciones sobresalientes en el caso así como presentó una lista de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Judicial. Dentro de las actuaciones, el Estado informó sobre las sentencias condenatorias emitidas en contra de varios acusados y expresó que las mismas demuestran su compromiso por dar cumplimiento a la obligación de adelantar “*gestiones y diligencias especiales que conduzcan a la identificación e individualización de los responsables de la desaparición y posterior muerte de Jorge Antonio Barbosa Tarazona*”. En razón de lo anterior, el Estado solicitó que se declare el cumplimiento total de las obligaciones adquiridas por el Estado al suscribir el Acuerdo de Solución Amistosa.
7. El 3 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Hasta la fecha los peticionarios no han presentado información. Por su parte, el Estado presentó su respuesta el 28 de octubre de 2015.
8. En su comunicación el Estado reiteró la información presentada en marzo del mismo año en cuanto al cumplimiento de los compromisos asumidos y agregó en relación al compromiso en materia de justicia que según información allegada por Fiscalía a octubre del 2015, no hay nuevas actuaciones adicionales a las reportadas en la nota anterior, aclarando que eso no signifique que “el Estado no esté realizando los esfuerzos necesarios para dar cumplimiento a esta obligación, para poder identificar e individualizar a los responsables de la desaparición y posterior muerte de Jorge Antonio Barbosa Tarazona”.
9. La CIDH observa y valora la información aportada por el Estado en cuanto a las acciones realizadas para dar cumplimiento integral a las medidas de reparaciones pecuniarias y no pecuniarias, así como su disposición de continuar brindando “toda la atención que requieran tanto la señora Yaneth Gómez Tarazona, como Kelly Johana Barbosa Gómez y María Emilce Tarazona de Barbosa”. En este sentido, la Comisión reitera que considera que existe un cumplimiento total de los compromisos asumidos por el Estado en materia de reparación pecuniaria y no pecuniaria. Por otro lado, la CIDH reconoce los avances realizados para la identificación e individualización de los responsables de la desaparición y posterior muerte de Jorge Antonio Barbosa Tarazona, y en la búsqueda de los restos mortales de la víctima. En este sentido la CIDH invita al Estado a aportar información detallada y específica en relación a los resultados de las sentencias definitivas dictadas en contra de los condenados por Tribunales Superiores, e insta al Estado a continuar desplegando las acciones tendientes al cumplimiento total de los compromisos pendientes.
10. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 10.916, Informe No. 79/11, James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez (Colombia)**

1. El 21 de octubre de 2010 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 113/10, conforme al artículo 50 de la Convención Americana. En dicho informe la Comisión concluyó que la República de Colombia violó en perjuicio de James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez Llanos el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en concordancia con las disposiciones del artículo 1.1 del citado instrumento internacional. Igualmente, concluyó que el Estado violó los derechos del niño de José Heriberto Ramírez Llanos, quien tenía 16 años para el momento de los hechos. Finalmente, la CIDH concluyó que el Estado era responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de las víctimas y en relación con la obligación general de respeto y garantía del artículo 1.1 de la Convención.
2. Con la aprobación del referido informe, la Comisión estableció una serie de plazos para que el Estado adelantara el cumplimiento de las recomendaciones allí formuladas. Tras considerar la información provista por ambas partes y las acciones adelantadas por el Estado en cumplimiento de las recomendaciones la Comisión decidió emitir el Informe No. 79/11 conforme al artículo 51 de la Convención Americana y hacerlo público. En dicho informe, la CIDH recomendó al Estado lo siguiente:
	1. Que realice una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable de las circunstancias en la que murieron James Zapata Valencia y el niño José Heriberto Ramírez Llanos.
	2. Que adopte las medidas necesarias que tiendan a asegurar la debida investigación de los casos de ejecuciones perpetradas por agentes de seguridad del Estado.
	3. Que repare adecuadamente a los familiares de James Zapata y José Heriberto Ramírez, teniendo en cuenta la especial condición de niño de este último, en el momento en que ocurrieron los hechos.
3. La CIDH ha venido dando seguimiento al cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones efectuadas. Así, el 13 de marzo de 2013, se realizó una reunión de trabajo entre las partes sobre el cumplimiento de dichas recomendaciones. El 04 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
4. El 5 de abril de 2013, los peticionarios presentaron información sobre la tercera recomendación. Al respecto, señalaron que si bien en julio de 2012, se habría aprobado la Resolución No. 3937 por los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho resolviendo “emitir concepto favorable para el cumplimiento del Informe No. 71 de 2011 […] en los términos y para los efectos de la Ley 288 de 1996 […]”, indicaron que a la fecha no se habría convocado la audiencia de conciliación prevista en el procedimiento de la Ley 288, existiendo una demora de 15 meses en dicho trámite. Al respecto, indicaron que la información recibida por parte de las autoridades de Gobierno indica que aún no se habría designado al Ministerio que deberá asumir el pago de la indemnización, ni se habría presentado una solicitud de conciliación ante el Ministerio Público. En respuesta a la solicitud de información de la CIDH, el 31 de octubre de 2013, los peticionarios reiteraron que no se ha cumplido con el trámite de convocatoria para la audiencia de conciliación pese a las diversas solicitudes y derechos de petición que habrían presentado ante las autoridades internas. Dicha información fue trasladada al Estado para sus observaciones.
5. Por su parte, el 30 de mayo de 2013, el Estado informó de una nueva reunión que sería llevada a cabo el 23 de mayo del 2013, en el marco del Grupo de Trabajo de “Implementación y seguimiento al cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras ordenes y recomendaciones proferidas por órganos internacionales de derechos humanos en casos individuales” para establecer un cronograma de actividades para el cumplimiento a lo ordenado en el informe No. 71 del 31 de marzo de 2011 de la Comisión, y por consiguiente a la resolución del Comité de Ministros No. 3937 del 6 de julio de 2012. La CIDH requirió al Estado colombiano la presentación de información sobre la reunión de 23 de mayo de 2013.
6. El 11 de julio de 2013, el Estado indicó que en la reunión “se analizaron las alternativas para que, de acuerdo a las competencias legales de las distintas instituciones relacionadas con el tema, se viabilice el cumplimiento ordenado por la Honorable Comisión en su informe No. 71 del 31 de marzo de 2011, y por consiguiente a la resolución del Comité de Ministros No. 3937 del 6 de julio de 2012”. Dicha información fue transmitida a los peticionarios para su conocimiento.
7. En respuesta a la solicitud de información de la CIDH, el Estado presentó información sobre el cumplimiento de las tres recomendaciones el 2 de diciembre de 2013.
8. Respecto de la primera recomendación el Estado reiteró que la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación adelanta investigación penal radicada bajo el número 169. El Estado presentó una lista de actividades ejercidas en la investigación desde 1998 hasta 2013.
9. En relación con la segunda recomendación, el Estado reiteró numerosas medidas adoptadas con el fin de prevenir las ejecuciones perpetradas por agentes de seguridad del Estado, así como impulsar las respectivas investigaciones y, de ser el caso, reparar a las víctimas de estas conductas delictivas. En ese sentido, el Estado refirió a la política estatal de cero tolerancia con violaciones de Derechos Humanos por parte de la Fuerza Pública, al marco normativo para sancionar las privaciones arbitrarias de la vida y las muertes en personas protegidas, al marco administrativo para prevenir y garantizar la no repetición de privaciones arbitrarias de la vida u homicidios en personas protegidas, al marco judicial para garantizar la investigación, juzgamiento y sanción de los presuntos responsables de las conductas punibles que puedan constituir privaciones arbitrarias de la vida u homicidios en persona protegida y al marco judicial para garantizar la reparación integral por los daños causados.
10. Sobre la tercera recomendación, el Estado indicó que si bien se ha avanzado respecto a los trámites administrativos y legales de consulta para dar cumplimiento a las medidas de reparación, “infortunadamente no se ha logrado un consenso definitivo en materia interinstitucional que permita la adopción de una decisión fundamentada, de acuerdo con el marco normativo constitucional y legal, de cuál sería la entidad estatal a la cual le correspondería la representación del Estado Colombiano en la audiencia de conciliación a convocarse ante el Ministerio Público […]”.
11. El 26 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes.
12. Los peticionarios respondieron el 12 de febrero de 2015 indicando en relación a la recomendación 1 que no ha habido avances significativos en el proceso penal, y que habían esperado infructuosamente la realización de varias diligencias investigativas por parte de la Fiscalía 17 de la Unidad Especializada de DDHH y DIH. En relación a la recomendación 3, los peticionarios indicaron que interpusieron una acción de cumplimiento para que el Estado colombiano acatara las recomendaciones de la CIDH en el informe 79/11, y el 26 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia declarando el incumplimiento del Estado por parte de la Presidencia de la Republica y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Ante esta decisión, la Presidencia de la Republica y el Ministerio de Relaciones Exteriores habrían interpuesto un recurso de apelación por falta de legitimación, que habría sido resuelto por el Consejo de Estado el 12 de junio de 2104 confirmando la sentencia de primera instancia. Los peticionarios indicaron que con posterioridad al fallo del Consejo de Estado, se habría organizado una reunión con el Estado para acordar el monto de la indemnización, sin embargo a pesar de haber llegado a un acuerdo sobre esta cifra, aun el Estado no ha realizado el desembolso correspondiente.
13. El 17 de marzo de 2015 el Estado indicó en relación a la primera recomendación que por la fase en la que se encuentra la investigación (etapa preliminar), no era posible el suministro en detalle de información relativa a las diligencias realizadas por el ente investigador y reafirmó que se había adelantado un trabajo en el fortalecimiento de las hipótesis relacionadas con los móviles y los posibles autores, con el propósito de lograr el esclarecimiento de los hechos. En relación a la segunda recomendación, manifestó que el Ministerio de Defensa Nacional ha implementado medidas para la prevención e investigación de casos de homicidios presuntamente atribuidos a agentes del Estado y junto con el Presidente de la República y los altos mandos militares; agregó que se han creado mecanismos para garantizar la transparencia y cooperación con las autoridades judiciales y disciplinarias en sus investigaciones, adoptando medidas desde la expedición de políticas hasta el fortalecimiento, con base en éstas, de la doctrina operacional de la Fuerza Pública y del sistema educativo; y que el Ministerio de Defensa Nacional implementó la Política Integral de Derechos Humanos y DIH, respondiendo a la necesidad de garantizar una integración plena de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en la instrucción táctica y en la lógica operacional.
14. En relación a la tercera recomendación, el Estado explicó que se continúan adelantando los trámites administrativos y legales respectivos, con el fin de indemnizar adecuadamente a los familiares de las víctimas, y en este sentido informó que el Estado solicitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la audiencia de conciliación de que trata la Ley 288, siendo convocados la Comisión Colombiana de Juristas, en representación de las familias de las víctimas. El 14 de noviembre de 2014, se celebró dicha audiencia en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio sobre las sumas económicas como forma de indemnizar a los familiares de las dos víctimas, reconociendo el daño material y moral. El Estado aclaró que para el momento dicho acuerdo se encuentra ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de control de legalidad y una vez se cuente con la aprobación por parte del Tribunal, se daría ejecución al pago.
15. El 22 de julio y el 4 de agosto de 2015 los peticionarios enviaron información adicional. En estas comunicaciones, los peticionaros indicaron que no han habido avances significativos en el proceso penal, y que habían esperado infructuosamente la realización de varias diligencias investigativas por parte de la Fiscalía 17 de la Unidad Especializada de DDHH y DIH; enunciaron su preocupación por no haberse logrado el cabal cumplimiento de la recomendación en materia de indemnización, e indicaron que el 6 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca improbó la conciliación alcanzada argumentando que el rubro destinado a la indemnización por “violación de bienes constitucionales o convencionales”, lesionaba el “patrimonio público y los intereses del Estado”, pues a su criterio no procedía reparación económica por dicho concepto al poderse emplear otra serie de acciones en materia de satisfacción. Por último, los peticionarios resaltaron su preocupación por la situación actual de Blanca Oliva Llanos y Mariscela Valencia de Zapata, ambas adultas mayores, y la deteriorada condición de salud de ambas; señalando un grave riesgo de que el informe 79/11 sea irrelevante en la reparación de los derechos conculcados a los familiares de José Heriberto Ramírez Llanos Ramírez y James Zapata Valencia.
16. El 3 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Hasta la fecha los peticionarios no han presentado información adicional.
17. Las partes sostuvieron una reunión de trabajo el 21 de octubre de 2015 con el acompañamiento de la CIDH, dentro del marco de su 156 periodo de sesiones. En dicha reunión las partes dialogaron sobre los retos que se han presentado para efectivizar el pago de la indemnización, y acordaron que los peticionarios prepararían una nueva propuesta de conciliación que tendrá en cuenta las consideraciones hechas por el magistrado del Tribunal que improbó la anterior propuesta.
18. El 28 de octubre de 2015, el Estado presentó su respuesta a la solicitud de información de la CIDH. En relación a la primera recomendación, el Estado reiteró que el proceso continúa en la misma etapa y que a pesar de las complejidades de la investigación, se han adelantado gestiones y actuaciones para llevar a determinar los móviles y autores del crimen. Agregando que igualmente la Fiscalía General de la Nación dispuso la digitalización del proceso para facilitar la consulta, así como designar un analista del Grupo de Derechos Humanos del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI. Asimismo, en relación a la segunda recomendación, el Estado indicó como ha establecido en notas anteriores los esfuerzos realizados en cuanto a las medidas para la prevención e investigación de casos de homicidios cometidos presuntamente por agentes del Estado y en la implementación de mecanismos de cooperación y transparencia para permitir un trabajo más eficiente y eficaz de las autoridades judiciales y disciplinarias que investigan estos hechos. Adicionalmente, en julio del 2015, la Fiscalía General de la Nación a través de la Dirección de Fiscalías Nacionales Especializadas en Derechos Humanos y DIH, adelantó la investigación y judicialización de 2.653 procesos, la mayoría de los cuales correspondían a hechos ocurridos en años anteriores.
19. Finalmente, en relación a la tercera recomendación, el Estado reiteró lo informado en la reunión de trabajo del 21 de octubre de 2015, esto es, que ante la postura del Tribunal al improbar el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes mediante fallo del 6 de febrero del 2015, los representantes de las víctimas interpusieron una acción de tutela contra este fallo, vinculando a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores. En este sentido, el Estado informó que la Presidencia de la República coadyuvó con la acción de tutela presentada, y por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha colaborado en todo momento para atender el compromiso de reparar a las víctimas del caso en el marco de la Ley 288 de 1996. El Estado informó que esta acción está en curso ante el Consejo de Estado y a la fecha, según se consultó ante este Tribunal, había registro de proyecto para fallo. Recalcó que en virtud del principio de división de poderes, es deber del Ejecutivo acatar lo ordenado por la Rama Judicial, sin embargo no impide que se puedan presentar las acciones o recursos contra estas decisiones judiciales.
20. La Comisión destaca los esfuerzos realizados de manera conjunta por las partes con el fin de que se repare adecuadamente a los familiares de James Zapata y José Heriberto Ramírez y dar cumplimiento a la tercera recomendación. La CIDH queda a la espera de la información sobre los resultados del recurso pendiente ante el Consejo de Estado, o de las vías alternas exploradas en la reunión de trabajo celebrada el 21 de octubre de 2015.
21. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento.

**Petición 653-00, Informe No. 59/14, Alba Lucía Rodríguez Cardona (Colombia)**

1. El 24 de julio de 2013, mediante Informe No. 59/17 la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el caso de Alba Lucía Rodríguez. En resumen, las peticionarias alegaron la responsabilidad internacional del Estado colombiano por violaciones a los derechos establecidos en el Artículo 5, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 7 de la Convención de Belem do Para, en perjuicio de Alba Lucía Rodríguez Cardona, quien fue sometida a un proceso judicial discriminatorio por razón de género y condición social.
2. El 28 de marzo de 2011, durante el 143° Período de Sesiones de la Comisión, las partes suscribieron un “Acta de Entendimiento de Solución Amistosa” en la cual el Estado se comprometió a implementar medidas de reparación a favor de Alba Lucía Rodríguez por los daños ocasionados en su contra.
3. El acuerdo suscrito entre las partes estableció las siguientes medidas:
	* + 1. El Estado se compromete a realizar un reconocimiento expreso de responsabilidad, en consulta y contando con el consentimiento de la víctima;
			2. El Estado se compromete a indemnizar a la víctima por los perjuicios morales y materiales ocasionados con las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se produjeron en el presente caso. Para el efecto, el Estado y los representantes de las víctimas le solicitan respetuosamente a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos que fije el monto que corresponda a dicha indemnización. (Se adjuntara una comunicación conjunta a la CIDH al respecto). En todo caso, de llegarse a una conciliación extrajudicial o de producirse un fallo en la jurisdicción interna, los montos que sean cancelados a la víctima en virtud de estos actos legales, serán descontados de la indemnización que fije la Honorable Comisión. En caso de que los montos internos excedan el monto fijado por la Honorable Comisión, el Estado pagará el excedente interno.
			3. Dentro del compromiso del Estado de otorgar medidas de reparación integral adecuadas en relación con las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se produjeron en el presente caso, el Estado se compromete a diseñar e implementar capacitaciones con alcance nacional en escuelas de formación de funcionarios judiciales y administrativos, así como para el personal médico, psicológico y psiquiátrico en perspectiva de género y el alcance del secreto profesional; Las capacitaciones deben tener un especial énfasis en temas como: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente a los relativos a violencia por razones de género, tomando en cuenta que ciertas normas y prácticas en el derecho interno tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres. Asimismo, el Estado se compromete a solicitar al Ministerio de Educación Nacional información sobre las gestiones y los lineamientos que se han adelantado y se adelantarán para que se dé cumplimiento al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008. Dentro de dichos programas deberá hacerse mención a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente a los relativos a violencia por razones de género, tomando en cuenta que ciertas normas y prácticas en el derecho interno tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres. Asimismo, el Estado se compromete a solicitar al Ministerio de Educación Nacional información sobre las gestiones y los lineamientos que se han adelantado y se adelantarán para que se dé cumplimiento al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008.
			4. El Estado se compromete a proporcionar atención médica, psicológica y en salud sexual y reproductiva a la señora Alba Lucía Rodríguez y su compañero permanente, con el fin de evaluar los daños o traumas causados con ocasión de los hechos. La atención psicológica se extenderá a sus familiares, como acompañantes en el proceso de rehabilitación de Alba Lucía, si así lo determina el diagnóstico que elabore el especialista, y en ese orden de ideas, el Estado se compromete a cubrir los gastos de su desplazamiento. Se diseñará un programa de rehabilitación y recuperación integral en salud, que incluirá prestaciones médicas integrales y gratuitas durante el tiempo que se estime necesario para Alba Lucía y su compañero permanente, de acuerdo con el diagnóstico de los respectivos profesionales médicos y psicológicos.
			5. En caso de que Alba Lucia Rodríguez decida adelantar estudios, el Estado se compromete a gestionar a través de la Secretaría de Educación de Medellín y/o la Gobernación de Antioquia, el acceso al plan educativo de su preferencia. Su ingreso y permanencia en el programa educativo estará sujeta a los requisitos que para ello establezca la entidad educativa elegida. La oferta educativa comprende el inicio de estudios secundarios básicos, medios, formación técnica, tecnológica y/o en artes y oficios. La oferta de estudios podrá tener sede en la ciudad de Medellín o en cualquier otro municipio. En todo caso, las condiciones estipuladas en el numeral estarán sujetas a variaciones propias de las necesidades comprobadas de la ciudadana.
			6. En caso de que Alba Lucía decida dedicarse a una actividad laboral, el Estado la apoyará mediante capacitación laboral adecuada con sede en la ciudad de Medellín o en cualquier otro municipio del departamento de Antioquia, con el suministro de bienes o mercancía por una sola vez, o de cualquier otro modo que contribuya de manera eficaz a que Alba Lucía pueda rehacer su proyecto de vida.
			7. Dado que tanto las prestaciones de salud como las educativas y la capacitación laboral no pueden implementarse en la localidad en la que reside actualmente Alba Lucía, por carecer de las mismas, el Estado asistirá en el traslado, instalación y permanencia de Alba Lucía y su compañero permanente a la ciudad de Medellín u otro municipio del departamento de Antioquia, mediante el desembolso de una cuota de sostenimiento. Esta será desembolsada con una periodicidad semestral durante el tiempo que dure el programa educativo o de capacitación laboral escogido por Alba Lucia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del presente acuerdo.
4. En concordancia con lo decidido por la Comisión durante su 148 Período Ordinario de Sesiones, en julio de 2013, y en atención al común acuerdo entre las partes, la CIDH de manera excepcional determinó en el Informe No. 59/14 el monto indemnizatorio por los perjuicios morales y materiales ocasionados con las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se produjeron en el presente caso. En este sentido, la Comisión fijó en equidad, la cantidad de US$ 60.000 como indemnización por concepto de daño inmaterial; la suma de US$ 10.740 por concepto de lucro cesante a favor de la señora Alba Lucia Rodríguez por los 6 años que estuvo privada de libertad (1996-2002); la cantidad de US$ 5.557 por concepto de daño emergente; y por concepto de costas y gastos la cantidad de US$2.136 a favor de la Red Colombiana de Mujeres por los Derechos Sexuales y Reproductivos de Medellín y la cantidad de US$ 10.000 a favor de la abogada Castilla.
5. Asimismo, en el mencionado Informe, la CIDH consideró el cumplimiento total del compromiso asumido por el Estado en la cláusula 1 y acordó continuar con la supervisión de los compromisos pendientes de cumplimiento por parte del Estado de Colombia.
6. El 3 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Hasta la fecha los peticionarios no han presentado información.
7. El 16 de noviembre de 2015, el Estado presentó información actualizada sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. En relación al compromiso establecido en la cláusula primera, reiteró que, en vista del el acto de reconocimiento expreso de responsabilidad que se realizó el 15 de noviembre de 2012 en la Plaza Central del municipio de Abejorral (Antioquia), presidido por la entonces Ministra de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, Dra. Ruth Stella Correa Palacio, considera que existe un cumplimiento total por parte del Estado con relación ese extremo del acuerdo.
8. En cuanto al compromiso expresado en la cláusula segunda, indicó que el 10 de diciembre de 2014, el Consejo de Estado, mediante providencia proferida en el marco del proceso radicado bajo el número 05001-23-31-000- 2004-04210-01, resolvió declarar patrimonialmente y solidariamente responsables a la Nación - Fiscalía General de la Nación y Consejo Superior de la Judicatura - por los daños causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad que padeció Alba Lucía Rodríguez Cardona. En este sentido, condenó a dichos órganos a indemnizar a la víctima y sus familiares, retomando al Informe No. 59/14 y a los parámetros fijados en el mismo, por daños materiales, morales y los daños causados a bienes constitucionales, es decir a la honra y el buen nombre y a la integridad espiritual y emocional como mujer de la víctima.
9. El Estado informó que se han adelantado las gestiones encaminadas a ejecutar los pagos pecuniarios de manera solidaria, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, por lo cual se solicitó a los representantes de Alba Lucía Rodríguez Cardona aportar la documentación requerida conforme a los requisitos y las disposiciones contenidas en los Decretos 768 de 1993, 818 y 1328 de 1994, así como copia de la escritura o sentencia judicial de adjudicación de los derechos sucesorales a sus herederos teniendo en cuenta el fallecimiento de la señora Etelvina Cardona Rodríguez, madre de Alba Lucía Rodríguez Cardona y beneficiaria de la sentencia del Consejo de Estado. Al respecto, agregó que no ha sido posible asignar turno de pago debido a que ni el apoderado ni los beneficiarios han allegado la documentación requerida.
10. En relación al compromiso expresado en la cláusula 3, el Estado reiteró que se había lanzado el “Plan Nacional de Formación para Garantizar el Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de la Violencia”, dirigido a funcionarios judiciales con énfasis en la aplicación de la Ley 1257 de 2008. Indicó que para el año 2014 la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la mujer implementó acciones y estrategias con el fin de fortalecer las capacidades institucionales para prevenir, atender y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres, especialmente en sectores fundamentales como lo son justicia, seguridad y salud; afirmando que los talleres y jornadas de capacitación habían resultado en un avance por parte de los funcionario/as, representantes de los diferentes sectores, en la sensibilización y conocimiento de los derechos humanos de las mujeres y que existía un mayor dominio por parte de la institucionalidad en el conocimiento de la normativa nacional e internacional de los derechos humanos de las mujeres.
11. En el mismo sentido, el Estado aportó información detallada sobre la realización de diversas acciones y estrategias por el Ministerio de Salud y Protección Social dirigidos a distintos funcionarios y sociedad civil en temas de salud sexual y reproductiva desde una perspectiva de equidad de género, salud materna y salud pública. Explicó cómo se llevaron a cabo distintos procesos de capacitación; foros; documentos técnicos elaborados; jornadas de asistencia técnica; talleres de formación, seguimiento y evaluación de modelos de servicio de salud.
12. La CIDH valora altamente los esfuerzos realizados por el Estado para avanzar en el cumplimiento de los compromisos adquiridos en acuerdo de solución amistosa. En particular, destaca la sentencia del Consejo de Estado del 10 de diciembre de 2014, en la que estableció la responsabilidad patrimonial del Estado, previamente a una serie de consideraciones sobre la responsabilidad de los Estados en el sistema interamericano de derechos humanos; las reparaciones en dicho sistema y la complementariedad con la indemnización de la jurisdicción contencioso administrativo a nivel interno; y sobre la cosa juzgada internacional. En este último apartado, el Consejo toma nota del acuerdo de solución amistosa firmado entre las partes ante la CIDH, del reconocimiento de responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad a la que fue sometida la víctima y del compromiso a indemnizarle los daños y perjuicios, a realizar una serie de medidas de justicia restaurativa, así como de la decisión de la CIDH por medio de la cual fijó en equidad el monto de los perjuicios. Al mismo tiempo, insta a las peticionarias a aportar la documentación necesaria para que el Estado pueda seguir avanzando en el cumplimiento de dicho compromiso.
13. En relación con la tercera cláusula, la Comisión observa que, de la información aportada por el Estado, no hay elementos suficientes que permitan valorar el cumplimiento total de este compromiso en relación al diseño e implementación de capacitaciones con alcance nacional en relación con el alcance del secreto profesional, la superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, ni sobre las gestiones y los lineamientos que se han adelantado para que se dé cumplimiento al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008.
14. En este sentido, la CIDH queda a la espera de información actualizada sobre el cumplimiento de este compromiso establecido en la cláusula 3, así como de los demás compromisos.
15. Por todo lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el informe No. 59/14.

**Caso 12.476, Informe No. 67/06, Oscar Elias Biscet y otros (Cuba)**

1. En el Informe No. 67/06 de fecha 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado de Cuba era responsable de la violación de los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (Derecho de igualdad ante la ley), IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VI (Derecho a la constitución y a la protección de la familia), IX (Derecho a la inviolabilidad de domicilio), X (Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia) XI (Derecho a la preservación de la salud y al bienestar), XVIII (Derecho de justicia), XX, (Derecho de sufragio y de participación en el Gobierno), XXI (Derecho de reunión), XXII (Derecho de asociación), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana, en perjuicio de los señores Nelson Alberto Aguiar Ramírez, Osvaldo Alfonso Valdés, Pedro Pablo Álvarez Ramo, Pedro Argüelles Morán, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Mijail Bárzaga Lugo, Oscar Elías Biscet González, Margarito Broche Espinosa, Marcelo Cano Rodríguez, Juan Roberto de Miranda Hernández, Carmelo Agustín Díaz Fernández, Eduardo Díaz Fleitas, Antonio Ramón Díaz Sánchez, Alfredo Rodolfo Domínguez Batista, Oscar Manuel Espinosa Chepe, Alfredo Felipe Fuentes, Efrén Fernández Fernández, Juan Adolfo Fernández Saínz, José Daniel Ferrer García, Luís Enrique Ferrer García, Orlando Fundora Álvarez, Próspero Gaínza Agüero, Miguel Galbán Gutiérrez, Julio César Gálvez Rodríguez, Edel José García Díaz, José Luís García Paneque, Ricardo Severino González Alfonso, Diosdado González Marrero, Léster González Pentón, Alejandro González Raga, Jorge Luís González Tanquero, Leonel Grave de Peralta, Iván Hernández Carrillo, Normando Hernández González, Juan Carlos Herrera Acosta, Regis Iglesias Ramírez, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Reynaldo Miguel Labrada Peña, Librado Ricardo Linares García, Marcelo Manuel López Bañobre, José Miguel Martínez Hernández, Héctor Maseda Gutiérrez, Mario Enrique Mayo Hernández, Luís Milán Fernández, Rafael Millet Leyva, Nelson Moline Espino, Ángel Moya Acosta, Jesús Mustafá Felipe, Félix Navarro Rodríguez, Jorge Olivera Castillo, Pablo Pacheco Ávila, Héctor Palacios Ruiz, Arturo Pérez de Alejo Rodríguez, Omar Pernet Hernández, Horacio Julio Piña Borrego, Fabio Prieto Llorente, Alfredo Manuel Pulido López, José Gabriel Ramón Castillo, Arnaldo Ramos Lauzurique, Blas Giraldo Reyes Rodríguez, Raúl Ramón Rivero Castañeda, Alexis Rodríguez Fernández, Omar Rodríguez Saludes, Martha Beatriz Roque Cabello, Omar Moisés Ruiz Hernández, Claro Sánchez Altarriba, Ariel Sigler Amaya, Guido Sigler Amaya, Miguel Sigler Amaya, Ricardo Enrique Silva Gual, Fidel Suárez Cruz, Manuel Ubals González, Julio Antonio Valdés Guevara, Miguel Valdés Tamayo, Héctor Raúl Valle Hernández, Manuel Vázquez Portal, Antonio Augusto Villareal Acosta y Orlando Zapata Tamayo.
2. La responsabilidad internacional del Estado cubano derivó de los hechos acaecidos durante el mes de marzo de 2003, cuando se realizaron masivas detenciones de activistas de derechos humanos y periodistas independientes, en virtud del argumento de que habían desarrollado actividades subversivas, contrarrevolucionarias, en contra del Estado y de diseminación de propaganda e información ilícita. Posteriormente, todos ellos fueron juzgados a través de juicios sumarísimos, en los cuales sus derechos de defensa se vieron vulnerados, siendo condenados con penas de privación de libertad que variaron entre 6 meses y 28 años.
3. La Comisión formuló al Estado de Cuba las siguientes recomendaciones:

1. Ordenar la liberación inmediata e incondicional de las víctimas de este Caso, declarando nulas las condenas en su contra por haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos.

2. Adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba derogar la Ley No. 88 y el artículo 91 del Código Penal, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial y el derecho a la participación en el gobierno.

3. Reparar a las víctimas y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas (sic).

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos.

1. Como se observó en el Informe Anual de 2011, el Gobierno cubano excarceló a las víctimas del Caso 12.476 que continuaban privadas de libertad a ese año, las que en su mayoría se trasladaron a España y aquellas que se negaron a abandonar Cuba se les concedió una “licencia extrapenal”.
2. Sin embargo, las sentencias condenatorias dictadas en su contra no fueron declaradas nulas, a pesar de basarse en leyes que les impusieron restricciones ilegítimas a sus derechos humanos. En relación con la segunda, tercera y cuarta recomendación de la CIDH, el Estado cubano hasta la fecha no ha adoptado medidas para su cumplimiento.
3. El 4 de octubre de 2013, el 8 de diciembre de 2014 y el 25 de septiembre de 2015, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente caso. Ninguna de las partes presentó dicha información.
4. La Comisión valora que el Estado haya liberado a todas las víctimas del Caso 12.476. Sin embargo, al no contar con información actualizada sobre el cumplimiento de las demás recomendaciones, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las mismas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.477, Informe No. 68/06, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros (Cuba)**

1. En el Informe No. 68/06 de fecha de 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado de Cuba era responsable de: 1) las violaciones a los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio de los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac; 2) las violaciones al artículo I de la Declaración Americana, en perjuicio de los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac. Dicha responsabilidad del Estado cubano deriva del sometimiento de las víctimas a juicios sumarísimos que no garantizaron el respeto de las garantías procesales de un juicio justo y la posterior ejecución de las víctimas el 11 de abril de 2003, en virtud de una sentencia dictada dentro de un procedimiento que no contó con las debidas garantías de protección.
2. La Comisión formuló al Estado de Cuba las siguientes recomendaciones:

1. Adoptar las medidas necesarias para adecuar las leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba reformar la legislación penal con el objeto de asegurar el derecho de justicia y el derecho de proceso regular, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial.

2. Reparar a los familiares de las víctimas por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos.

1. El 4 de octubre de 2013, el 8 de diciembre de 2014 y el 25 de septiembre de 2015, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente caso. La CIDH toma nota que el 16 de octubre de 2013 y el 19 de diciembre de 2014, los peticionarios informaron que no existía evidencia de que el Estado cubano haya cumplido con las recomendaciones de la CIDH y solicitaron que la Comisión continuara dando seguimiento al caso hasta lograr que el Estado cumpla plenamente con las recomendaciones.
2. Hasta la fecha, las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
3. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado no ha dado cumplimiento a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso** **11.421, Informe No. 93/00, Edison Patricio Quishpe Alcívar (Ecuador)**

1. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. Los hechos que motivaron la celebración del acuerdo versan sobre la muerte de Edison Patricio Quishpe en un recinto policial el 7 de septiembre de 1992 tras ser arrestado y sometido torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes.
2. El 5 de octubre de 2000, la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 93/00[[64]](#footnote-64) en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de la medida de reparación económica por US$ 30,000, y decidió continuar con el seguimiento y la supervisión de las cláusulas pendientes de cumplimiento. En el mismo informe la CIDH instó al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos relacionados con justicia y pago de los intereses moratorios. En ese sentido, se encuentran pendientes de cumplimiento dos cláusulas:

V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado Ecuatoriano se compromete al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de las sanciones de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General del Estado, organismos competentes de la función judicial como a los organismos públicos o privados para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano.

[…]

VII. PAGOS EXENTOS DE IMPUESTOS Y MORA EN EL CUMPLIMIENTO

[…] En el caso que el Estado incurriese en mora por más de tres meses, desde la firma del acuerdo, deberá pagar sobre la cantidad adeudada un interés que corresponderá al interés bancario corriente de los tres bancos de mayor captación en el Ecuador, durante todo el período de la mora.

1. El 4 de octubre de 2013 la CIDH solicitó información sobre el cumplimiento a ambas partes. El 19 de noviembre de 2013 los peticionarios indicaron que el Estado aún no ha iniciado alguna acción judicial tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables del asesinato de la víctima y tampoco ha sancionado a aquellos jueces que, con su conducta, han permitido que el caso quede en la impunidad, al no resolver la causa de manera adecuada, permitiendo que por transcurso del tiempo la causa prescriba.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, recibida en esta Secretaría el 3 de julio de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En la misma comunicación, el Estado reconoció que continuaba pendiente de cumplimiento la cancelación del valor por concepto de intereses debido a la mora para hacer entrega a la indemnización establecida en el acuerdo de solución amistosa.
3. El 25 de noviembre de 2014 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior sobre la impunidad de los hechos. El Estado por su parte, no respondió la solicitud de información hecha por la CIDH.
4. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó que en una reunión del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con la Fiscalía General del Estado, sobre la que no aportó la fecha, esta “informó de manera verbal que se habían realizado actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la investigación fiscal”. El Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
5. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
6. La CIDH observa con preocupación que trascurridos 15 años desde la aprobación del informe de solución amistosa, el Estado no ha mostrado avances en el cumplimiento del compromiso referido a la investigación de los hechos y que se ha limitado a reiterar textualmente la misma información proporcionada con anterioridad, sin indicar ninguna actividad judicial concreta destinada a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la muerte de Edison Patricio Quishpe. Tampoco la CIDH ha recibido información sobre el pago de los intereses. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso** **11.439, Informe No. 94/00, Byron Roberto Cañaveral (Ecuador)**

1. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la detención del señor Byron Roberto Cañaveral el 26 de mayo de 1993 por agentes del Estado quienes lo sometieron a torturas y tratos crueles e inhumanos.
2. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 94/00[[65]](#footnote-65) en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 7,000 por concepto de indemnización, y decidió continuar con el seguimiento y la supervisión de las cláusulas pendientes de cumplimiento. En el mismo informe la CIDH instó al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente relativo a las medidas para enjuiciar civil, penal y administrativamente a las personas que bajo funciones estatales tuvieron participación en las violaciones alegadas, y el pago de los intereses por mora. En ese sentido, se encuentran pendientes de cumplimiento de dos clausulas:

V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado Ecuatoriano, se compromete al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de las sanciones administrativas de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General del Estado, los organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano.

[…]

VII. PAGOS EXENTOS DE IMPUESTOS Y MORA EN EL CUMPLIMIENTO

[...] En el caso que el Estado incurriese en mora por más de tres meses, desde la firma del acuerdo, deberá pagar sobre la cantidad adeudada un interés que corresponderá al interés bancario corriente de los tres bancos de mayor captación en el Ecuador, durante todo el período de la mora.

1. El 4 de octubre de 2013 CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 19 de noviembre de 2013 los peticionarios informaron que el Estado ecuatoriano no había iniciado acciones tendientes a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los hechos alegados ante Comisión.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, recibida en esta Secretaría el 3 de julio de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En la misma comunicación, el Estado reconoció que continuaba pendiente de cumplimiento la cancelación del valor por concepto de intereses debido a la mora para hacer entrega a la indemnización establecida en el acuerdo de solución amistosa.
3. El 26 de noviembre de 2014 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior. El Estado, por su parte, no respondió a la solicitud de información.
4. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó que en una reunión del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con la Fiscalía General del Estado, sobre la que no aportó la fecha, esta “informó de manera verbal que se habían realizado actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la investigación fiscal”. El Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
5. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
6. La CIDH observa con preocupación que trascurridos 15 años desde la aprobación del informe de solución amistosa, el Estado no ha mostrado avances en el cumplimiento del compromiso referido a la investigación de los hechos y que se ha limitado a reiterar textualmente la misma información proporcionada con anterioridad, sin indicar ninguna actividad judicial concreta destinada a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la detención y torturas de Byron Roberto Cañaveral. Tampoco la CIDH ha recibido información sobre el pago de los intereses. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.466, Informe No. 96/00, Manuel Inocencio Lalvay Guamán (Ecuador)**

1. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre una serie de detenciones contra el señor Manuel Inocencio Lalvay Guamán entre 1993 y 1994 por agentes del Estado quienes lo sometieron a torturas y tratos crueles e inhumanos.
2. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 96/00[[66]](#footnote-66) en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 25,000 por concepto de indemnización, y decidió continuar con el seguimiento y la supervisión de la cláusula pendiente de cumplimiento. En el mismo informe la CIDH instó al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados. En ese sentido, se encuentra pendiente de cumplimiento una cláusula que se enuncia a continuación:

V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado Ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto al Ministro Fiscal General de la Nación y a los organismos competentes de la Función Judicial, el enjuiciamiento tanto civil como penal y administrativo de las personas que en cumplimiento de sus funciones estatales o privilegiados del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita el juzgamiento de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano, y por consiguiente no procederá contra las personas que han sido objeto de juzgamiento definitivo por los tribunales y juzgados del país, en relación con el hecho o violación alegados.

1. El 4 de octubre de 2013 CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 21 de noviembre de 2013 los peticionarios reiteraron que desde 1999 el fuero policial declaró prescrita la acción penal, sin que el Estado ha efectuado acción alguna para dejar sin efecto dicha resolución, que, según los peticionarios, es violatoria del derecho, ya que los jueces policiales actuaron sin tener competencia para juzgar violaciones a derechos humanos. El Estado por su parte reconoció en los subsiguientes escritos que el 28 de abril de 1999 el Juez Segundo del Primer Distrito, dictó auto de prescripción de la acción penal, que fue confirmado por la Corte Distrital de la Policía el 23 de junio de 1999, y que los acusados continuaban en servicio activo para el año 2014.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, recibida en esta Secretaría el 3 de julio de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”.
3. El 26 de noviembre de 2014 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios señalaron que el Estado sigue sin realizar alguna acción tendiente a dejar sin efecto la decisión de los tribunales policiales de declarar prescrita la acción e informaron que el Estado tampoco ha desarrollado acciones tendientes a sancionar a los jueces policiales que se atribuyeron competencias para conocer y juzgar delitos relacionados con violaciones a los derechos humanos, por lo que a la fecha dichos actos continúan en la impunidad. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
4. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó que en una reunión del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con la Fiscalía General del Estado, sobre la que no aportó la fecha, esta “informó de manera verbal que se habían realizado actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la investigación fiscal”. El Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
5. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
6. La CIDH observa con preocupación que trascurridos 15 años desde la aprobación del informe de solución amistosa, el Estado no ha mostrado avances en el cumplimiento del compromiso referido a la investigación de los hechos. Por lo contrario, operó la prescripción de la acción de los responsables de las torturas contra Manuel Inocencio Lavay Guamán. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.584, Informe No. 97/00, Carlos Juela Molina (Ecuador)**

1. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención del niño Carlos Juela Molina el 21 de diciembre de 1989 por parte de un agente del Estado quien lo sometió a torturas y tratos crueles e inhumanos. La investigación contra el agente de policía involucrado en los hechos fue asumida por la justicia penal policial la cual archivó la causa.
2. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 97/00[[67]](#footnote-67) en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 15,000 por concepto de indemnización, y decidió continuar con el seguimiento y la supervisión de la cláusula pendiente de cumplimiento. En el mismo informe la CIDH instó al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes de sancionar a las personas responsables de la violación alegada. En ese sentido, se encuentra pendiente de cumplimiento una cláusula que se enuncia a continuación:

V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado Ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General de la Nación y a los organismos competentes de la Función Judicial, el enjuiciamiento tanto civil como penal y administrativo de las personas que en cumplimiento de sus funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita el juzgamiento de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano, y por consiguiente no procederá contra las personas que han sido objeto de juzgamiento definitivo por los tribunales y juzgados del país, en relación con el hecho o violación alegados.

1. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 19 de noviembre de 2013 los peticionarios informaron que el Estado no había iniciado acción judicial alguna tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los jueces de policía que asumieron una competencia que no tenían para investigar violaciones a derechos humanos y que bajo esa competencia atribuida, declararon prescrita la causa, archivándola en 1995.
2. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios volvieron a señalar que el Estado no ha iniciado ninguna acción en contra de dichos jueces policiales y agregaron que el Estado tampoco ha iniciado alguna acción tendiente a la sanción de los responsables directos de las violaciones cometidas en contra de la víctima. El Estado por su parte, no respondió ninguna de las solicitudes de información hechas por la CIDH.
3. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
4. La parte peticionaria no presentó información actualizada sobre el cumplimiento.
5. La CIDH observa con preocupación que trascurridos 15 años desde la aprobación del informe de solución amistosa, el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las torturas contra Carlos Juela Molina. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso** **11.783, Informe No. 98/00, Marcia Irene Clavijo Tapia (Ecuador)**

1. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se compromete al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Marcia Irene Clavijo Tapia el 17 de mayo de 1993. La víctima fue sometida a torturas y tratos crueles e inhumanos al momento de la detención, mantenida en prisión preventiva por cuatro años y luego sobreseída.
2. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 98/00[[68]](#footnote-68) en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 63,000 por concepto de indemnización, y decidió continuar con el seguimiento y la supervisión de las cláusulas pendientes de cumplimiento. En el mismo informe la CIDH instó al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente relativo al enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones alegadas y el pago de intereses por mora. En ese sentido, se encuentran pendientes de cumplimiento dos cláusulas:

V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado Ecuatoriano, se compromete al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de las sanciones administrativas de las personas que en cumplimiento de sus funciones estatales o privilegiadas del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General del Estado, organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano.

[…]

VII. PAGOS EXENTOS DE IMPUESTOS Y MORA EN EL CUMPLIMIENTO

[...] En el caso que el Estado incurriese en mora por más de tres meses, desde la firma del acuerdo, deberá pagar sobre la cantidad adeudada un interés que corresponderá al interés bancario corriente de los tres bancos de mayor captación en el Ecuador, durante todo el período de la mora.

1. El 4 de octubre de 2013 y el 26 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Ninguna de las partes presentó información.
2. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
3. La parte peticionaria no presentó información actualizada sobre el cumplimiento.
4. La CIDH observa con preocupación que trascurridos 15 años desde la aprobación del informe de solución amistosa, el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las torturas contra Marcia Irene Clavijo Tapia. Tampoco la CIDH ha recibido información sobre el pago de los intereses. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso** **11.868, Informe No. 99/00, Carlos Santiago y Pedro Restrepo Arismendy (Ecuador)**

1. El 14 de mayo de 1998 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció que “el proceso judicial interno estuvo caracterizado por demoras injustificadas, tecnicismo a ultranza, ineficiencia y denegación de justicia. El Estado ecuatoriano no pudo demostrar que no fueron sus agentes oficiales quienes detuvieron ilegal y arbitrariamente a los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, hasta torturarlos y terminar con su vida, ni desmentir que dichas acciones estaban reñidas con la Constitución Política, con el marco legal de nuestro país y con el respeto a los convenios internacionales que garantizan los derechos humanos.” Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, a la búsqueda de los cuerpos y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención y posterior desaparición de los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo el 8 de enero de 1988 por parte de miembros de la Policía Nacional.
2. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 99/00[[69]](#footnote-69) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$2,000,000 por concepto de indemnización y decidió continuar con el seguimiento y la supervisión de las cláusulas pendientes de cumplimiento. En el mismo informe la CIDH instó al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes de la búsqueda, total, definitiva y completa de los cuerpos de los menores, y el enjuiciamiento penal de las personas que se presume tuvieron participación en la tortura, desaparición y muerte de los hermanos Restrepo Arismendy, así como en el encubrimiento de tales hechos. En ese sentido, se encuentran pendientes de cumplimiento dos cláusulas que se enuncian a continuación:

SEXTA.-NUEVA BÚSQUEDA DE LOS HERMANOS RESTREPO

[...] El Estado ecuatoriano, representado por el Procurador General del Estado, se compromete a ejecutar una completa, total y definitiva búsqueda en la laguna de Yambo, de los cuerpos de los hermanos Restrepo, que se presume podían haber sido arrojados allí en 1998 o en los años subsiguientes, y a recuperarlos, de ser localizados. Para este efecto, el Ministerio de Defensa Nacional pondrá a disposición de la Procuraduría un equipo de buzos de la Armada Nacional, al que se unirán el o los equipos de organizaciones particulares especializadas, que serán gestionados por la Procuraduría o que voluntariamente proporcionen instituciones de derechos humanos nacionales o internacionales. El Ministerio de Gobierno, por su parte, prestará toda la colaboración que se le requiera para la consecución de este objetivo.

[…]

NOVENA.- SANCIÓN A PERSONAS NO JUZGADAS

El Estado ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, se compromete a solicitar al Fiscal General del Estado y a los organismos competentes de la función judicial, el enjuiciamiento penal de las personas que, en cumplimiento de funciones policiales, se presume que tuvieron participación en la muerte de los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy. La Procuraduría se compromete a excitar a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita el juzgamiento de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado ecuatoriano y, por consiguiente, no procederá contra las personas que han sido objeto de juzgamiento definitivo por la Corte Suprema de Justicia del Ecuador o en el evento de que los delitos que les son imputables han legalmente prescrito.

1. El 15 de marzo de 2013, el Estado presentó información respecto de los avances de las medidas adoptadas para el cumplimiento. Al respecto, informó sobre la constitución el Equipo Operativo denominado “POR LA VERDAD Y JUSTICIA” dentro del Ministerio de interior, con el fin de facilitar la búsqueda y localización de los restos de las víctimas. Asimismo, informó que el Ministerio del Interior había iniciado una “amplia campaña de comunicación” para obtener información sobre el paradero de los restos de las víctimas. El Estado también señaló que dentro del proceso de investigación se ha contado con la participación del Equipo Argentino de Antropología Forense. Asimismo, informó que “desde que el Equipo Operativo inició sus funciones se ha contado con la participación de la familia Restrepo dentro de la investigación”, principalmente mediante la celebración de reuniones periódicas para informarles de los avances y escuchar sus solicitudes.
2. En relación con la investigación penal, el Estado informó que el asunto se encuentra a cargo de un fiscal de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado y que el proceso se encuentra en etapa de indagación previa. Al respecto, el Estado señaló que “existe completa reserva respecto de las actuaciones investigativas que está realizando el fiscal”, y que informará oportunamente cuando exista una instrucción fiscal. Esta información fue trasladada a los peticionarios para sus observaciones, sin que hasta la fecha de aprobación del presente Informe Anual los peticionarios han presentado su respuesta.
3. El 4 de octubre de 2013 y el 26 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir repuesta.
4. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado reiteró que el asunto aún se encuentra a cargo de un Fiscal de la Comisión de la Verdad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado y que continúa en etapa de indagación previa. El Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
5. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
6. La CIDH observa con preocupación que trascurridos 15 años desde la aprobación del informe de solución amistosa, el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición y tortura de Carlos Santiago y Pedro Restrepo Arismendy. El Estado tampoco ha logrado avances en la búsqueda total, definitiva y completa de los cuerpos de los menores. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso** **11.991, Informe No. 100/00, Kelvin Vicente Torres Cueva (Ecuador)**

1. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se compromete al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Kelvin Vicente Torres Cueva el 22 de junio de 1992. La víctima fue sometida a torturas y tratos crueles e inhumanos, incomunicada por 33 días y mantenida en prisión preventiva por más de seis años, tras lo cual fue sobreseído.
2. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 100/00[[70]](#footnote-70) en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 50,000 por concepto de indemnización, y decidió continuar con el seguimiento y la supervisión de las cláusulas pendientes de cumplimiento. En el mismo informe la CIDH instó al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativos al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados y al pago de los intereses por mora. En ese sentido, se encuentran pendientes de cumplimiento dos cláusulas que se enuncian a continuación:

V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado Ecuatoriano, se compromete al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de las sanciones administrativas de las personas que en cumplimiento de sus funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General de la Nación, organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano.

[…]

VII. PAGOS EXENTOS DE IMPUESTOS Y MORA EN EL CUMPLIMIENTO

[...] En el caso que el Estado incurriese en mora por más de tres meses, desde la firma del acuerdo, deberá pagar sobre la cantidad adeudada un interés que corresponderá al interés bancario corriente de los tres bancos de mayor captación en el Ecuador, durante todo el período de la mora.

1. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 19 de noviembre siguiente, los peticionarios reiteraron que, a pesar del tiempo transcurrido desde la firma del acuerdo, el Estado no había cumplido con la obligación asumida en torno a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables. Además, indicaron que el Estado tampoco ha informado de las acciones adoptadas para revocar la sentencia emitida en ausencia de la víctima cuando la Constitución claramente dispone que la etapa de juicio se desarrollará con la presencia del acusado, ello a fin de garantizarle su legítimo derecho a la defensa. Agregaron que esa sentencia, que alegan violatoria del derecho interno adoptada en ausencia de Kelvin Torres, podría ser una represalia porque él se atrevió a demandar al Estado acusando a fiscales y jueces de ser responsables de violar sus derechos.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, recibida en esta Secretaría el 3 de julio de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En la misma comunicación, el Estado reconoció que continuaba pendiente de cumplimiento la cancelación del valor por concepto de intereses debido a la mora para hacer entrega a la indemnización establecida en el acuerdo de solución amistosa.
3. El 26 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron que el Estado no ha iniciado ninguna acción en contra de los responsables de los hechos, así como ninguna acción tendiente a revocar la sentencia mencionada. El Estado por su parte, no respondió la solicitud de información.
4. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó que en una reunión del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con la Fiscalía General del Estado, sobre la que no aportó la fecha, esta “informó de manera verbal que se habían realizado actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la investigación fiscal”. El Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
5. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
6. La CIDH observa con preocupación que trascurridos 15 años desde la aprobación del informe de solución amistosa, el Estado no ha mostrado avances en el cumplimiento del compromiso referido a la investigación de los hechos y que se ha limitado a reiterar textualmente la misma información proporcionada con anterioridad, sin indicar ninguna actividad judicial concreta destinada a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las torturas contra Kelvin Vicente Torres Cueva. Tampoco la CIDH ha recibido información sobre el pago de los intereses. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso** **11.478, Informe No. 19/01, Juan Clímaco Cuellar y otros (Ecuador)**

1. El 25 de junio de 1998 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Froilán Cuéllar, José Otilio Chicangana, Juan Clímaco Cuéllar, Henry Machoa, Alejandro Aguinda, Demetrio Pianda, Leonel Aguinda, Carlos Enrique Cuéllar, Carmen Bolaños, Josué Bastidas y Harold Paz entre el 18 y el 21 de diciembre de 1993 por miembros del ejército encapuchados. Las víctimas fueron incomunicadas y sometidas a torturas y tratos crueles e inhumanos y luego mantenidos en prisión preventiva entre uno y cuatro años, tras lo cual fueron sobreseídas.
2. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 19/01[[71]](#footnote-71) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$100,000 por concepto de indemnización a cada una de las víctimas y decidió continuar con el seguimiento y la supervisión de la cláusula pendiente de cumplimiento. En el mismo informe la CIDH instó al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados. En ese sentido, se encuentra pendiente de cumplimiento:

SÉPTIMA.- SANCIONES

El Estado Ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, se compromete a solicitar al Fiscal General del Estado y a los organismos competentes de la Función Judicial, el enjuiciamiento penal de las personas que se presumen tuvieron participación en los hechos denunciados, y a excitar a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita el juzgamiento de dichas personas.

 Este juzgamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado ecuatoriano y en el evento de que los delitos que les son imputables a los presuntos responsables no han legalmente prescrito.

1. El 7 de octubre de 2013 y el 1 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Ni el Estado ni los peticionarios respondieron a la solicitud de información.
2. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
3. La parte peticionaria no presentó información actualizada sobre el cumplimiento.
4. La CIDH observa que el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la detención y tortura contra las víctimas de este caso. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso** **11.512, Informe No. 20/01, Lida Ángela Riera Rodríguez (Ecuador)**

1. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de Lida Ángela Riera Rodríguez en un proceso sobre peculado en grado de complicidad. La víctima fue privada de la libertad el 7 de enero de 1992 y el 26 de junio de 1995 se le impuso sentencia de dos años de prisión por encubrimiento, cuando llevaba ya detenida tres años y seis meses.
2. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 20/01[[72]](#footnote-72) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 20,000 por concepto de indemnización a la víctima y decidió continuar con el seguimiento y la supervisión de la cláusula pendiente de cumplimiento. En el mismo informe la CIDH instó al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados. En ese sentido, se encuentra pendiente de cumplimiento una cláusula que se enuncia a continuación:

V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado Ecuatoriano se compromete al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de las sanciones administrativas de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

 La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General del Estado, organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano.

1. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 19 de noviembre siguiente, que el Estado no había iniciado acción judicial alguna tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima, lo cual habría permitido la prescripción de la acción, dejando a los jueces que retardaron la causa, en la impunidad.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, recibida en esta Secretaría el 3 de julio de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En la misma comunicación, el Estado reconoció que continuaba pendiente de cumplimiento la cancelación del valor por concepto de intereses debido a la mora para hacer entrega a la indemnización establecida en el acuerdo de solución amistosa.
3. El 25 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior en el sentido de que los hechos permanecen en la impunidad. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
4. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó que en una reunión del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con la Fiscalía General del Estado, sobre la que no aportó la fecha, esta “informó de manera verbal que se habían realizado actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la investigación fiscal”. El Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
5. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
6. La CIDH observa que el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la detención arbitraria de la víctima de este caso. La CIDH considera que el Estado ha suministrado información limitada y repetitiva sobre el Estado actual de la investigación, sin indicar acciones encaminadas a lograr un resultado. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.605, Informe No. 21/01, René Gonzalo Cruz Pazmiño (Ecuador)**

1. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. Lo anterior, como resultado de la muerte de René Gonzalo Cruz Pazmiño el 20 de junio de 1987 por parte de un miembro del Ejército.
2. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 21/01[[73]](#footnote-73) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 30,000 por concepto de indemnización a la víctima y decidió continuar con el seguimiento y la supervisión de la cláusula pendiente de cumplimiento. En el mismo informe la CIDH instó al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados. En ese sentido, se encuentra pendiente de cumplimiento una cláusula que se enuncia a continuación:

V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado Ecuatoriano, se compromete al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de sanciones administrativas de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General del Estado, organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano.

1. El 4 de octubre de 2013, CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 19 de noviembre de 2013, que el Estado no ha iniciado acción judicial alguna tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. Por el contrario, dado el tiempo transcurrido hasta la fecha, la causa habría prescrito por cumplirse el plazo de 10 años previsto en el Código Penal desde la fecha del hecho o desde el inicio del juicio, sin que ha decisión judicial, en aquellos casos sancionados con pena de reclusión como es el delito de asesinato.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, recibida en esta Secretaría el 3 de julio de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En la misma comunicación, el Estado reconoció que continuaba pendiente de cumplimiento la cancelación del valor por concepto de intereses debido a la mora para hacer entrega a la indemnización establecida en el acuerdo de solución amistosa.
3. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
4. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó que en una reunión del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con la Fiscalía General del Estado, sobre la que no aportó la fecha, esta “informó de manera verbal que se habían realizado actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la investigación fiscal”. El Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
5. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
6. La CIDH observa que el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la muerte de René Gonzalo Cruz Pazmiño. La CIDH considera que el Estado ha suministrado información limitada y repetitiva sobre el Estado actual de la investigación, sin indicar acciones encaminadas a lograr un resultado. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.779, Informe No. 22/01, José Patricio Reascos (Ecuador)**

1. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. Lo anterior, como resultado de la duración de la detención preventiva de José Patricio Reascos en un proceso sobre consumo de estupefacientes. La víctima fue privada de la libertad el 12 de septiembre de 1993 y el 16 de septiembre de 1997 se le impuso sentencia de 18 meses de prisión, cuando llevaba ya detenido cuatro años.
2. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 22/01[[74]](#footnote-74) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$ 20,000 por concepto de indemnización a la víctima y decidió continuar con el seguimiento y la supervisión de la cláusula pendiente de cumplimiento. En el mismo informe la CIDH instó al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados. En ese sentido, se encuentra pendiente de cumplimiento una cláusula que se enuncia a continuación:

V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado Ecuatoriano, se compromete al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de sanciones administrativas de las personas que en cumplimiento de sus funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General del Estado, organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano.

1. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, el 21 de noviembre siguiente los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo destinado a la investigación y sanción de los responsables de los hechos alegados y que la demora habría llevado a la prescripción del asunto en el ámbito interno.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, recibida en esta Secretaría el 3 de julio de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”.
3. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
4. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó que en una reunión del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con la Fiscalía General del Estado, sobre la que no aportó la fecha, esta “informó de manera verbal que se habían realizado actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la investigación fiscal”. El Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
5. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
6. La CIDH observa que el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos en contra de José Patricio Reascos. La CIDH considera que el Estado ha suministrado información limitada y repetitiva sobre el Estado actual de la investigación, sin indicar acciones encaminadas a lograr un resultado. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.992, Informe No. 66/01, Dayra María Levoyer Jiménez (Ecuador)**

1. En el Informe No. 66/01 de fecha 14 de junio de 2001, la CIDH concluyó que el Estado ecuatoriano había violado en perjuicio de la señora Dayra María Levoyer Jiménez los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: el derecho a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en su artículo 1(1). Lo anterior, como consecuencia de las lesiones a la integridad personal y la privación de la libertad de la señora Levoyer Jiménez, quien fue detenida el 21 de junio de 1992, sin orden judicial y mantenida incomunicada por un plazo de 39 días, durante los cuales fue sometida a torturas psicológicas. Permaneció detenida sin condena por un plazo de más de cinco años y fue finalmente sobreseída en todas las causas que se abrieron en su contra.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proceda a otorgar una reparación plena, lo que implica otorgar la correspondiente indemnización a la señora Dayra María Levoyer Jiménez.

2. Se ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y eventualmente sancionarlos.

3. Se tomen las medidas necesarias para la reforma de la legislación sobre *habeas corpus*, en los términos que ha quedado dicho en el presente informe, así como también las medidas necesarias para su inmediata vigencia.

1. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 19 de noviembre de 2013, los peticionarios indicaron que el Estado aún no ha iniciado una investigación judicial o administrativa destinada a la investigación y sanción de los responsables de los hechos, así como ninguna acción tendiente a reparar los daños causados a la víctima. Sobre el cumplimiento de la tercera recomendación, reiteraron la información relativa a la entrada en vigencia de la Constitución de 2008 que establece que el recurso de *habeas corpus* debe ser conocido por autoridad judicial.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, recibida en esta Secretaría el 3 de julio de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”.
3. El 26 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron que el Estado no ha iniciado ninguna acción en contra de los responsables de los hechos o tendiente a la reparación de la víctima. De igual forma, agregaron que los bienes de la víctima continúan confiscados en poder del Estado. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
4. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó que en una reunión del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con la Fiscalía General del Estado, sobre la que no aportó la fecha, esta “informó de manera verbal que se habían realizado actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la investigación fiscal”. El Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
5. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
6. La CIDH observa que el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos en contra Dayra María Levoyer Jiménez. La CIDH considera que el Estado ha suministrado información limitada y repetitiva sobre el Estado actual de la investigación, sin indicar acciones encaminadas a lograr un resultado. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.441, Informe No. 104/01, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros (Ecuador)**

1. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de los ciudadanos colombianos Rodrigo Elicio Muñoz Arcos, Luis Artemio Muñoz Arcos, José Morales Rivera y Segundo Morales Bolaños el 26 de agosto de 1993 por miembros de la Policía Nacional. Las víctimas fueron incomunicadas, y sometidas a torturas y tratos crueles e inhumanos.
2. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 104/01[[75]](#footnote-75) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$10,000 por concepto de indemnización a cada una de las víctimas y decidió continuar con el seguimiento y la supervisión de la cláusula pendiente de cumplimiento. En el mismo informe la CIDH instó al Estado a dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas. En ese sentido, se encuentra pendiente de cumplimiento una cláusula que se enuncia a continuación:

V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado Ecuatoriano, se compromete al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de sanciones administrativas de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General del Estado, organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano.

1. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, el 19 de noviembre de 2013 los peticionarios reiteraron queel Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo para investigar, identificar y sancionar a los policías responsables de los hechos alegados ante la Comisión.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, recibida en esta Secretaría el 3 de julio de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”.
3. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios volvieron a señalar lo ya mencionado en su comunicación anterior. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
4. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó que en una reunión del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con la Fiscalía General del Estado, sobre la que no aportó la fecha, esta “informó de manera verbal que se habían realizado actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la investigación fiscal”. El Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
5. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
6. La CIDH observa que el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos en contra de las víctimas de este caso. La CIDH considera que el Estado ha suministrado información limitada y repetitiva sobre el Estado actual de la investigación, sin indicar acciones encaminadas a lograr un resultado. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.443, Informe No. 105/01, Washington Ayora Rodríguez (Ecuador)**

1. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Washington Ayora Rodríguez el 14 de febrero de 1994. La víctima fue sometida a incomunicación, torturas y tratos crueles e inhumanos, tras lo cual fue liberado por no existir motivos que justificaran su detención.
2. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 105/01[[76]](#footnote-76) en el que certificó el cumplimiento del pago de US$30,000 por concepto de indemnización a la víctima y decidió continuar con el seguimiento y la supervisión de la cláusula pendiente de cumplimiento. En el mismo informe la CIDH instó al Estado a dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas. En ese sentido, se encuentra pendiente de cumplimiento una cláusula que se enuncia a continuación:

V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado Ecuatoriano, se compromete al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de sanciones administrativas de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General del Estado, organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano.

1. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 19 de noviembre de 2013 que el Estado no ha iniciado acción judicial alguna tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, recibida en esta Secretaría el 3 de julio de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”.
3. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios volvieron a señalar lo ya mencionado en su comunicación anterior. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
4. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó que en una reunión del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con la Fiscalía General del Estado, sobre la que no aportó la fecha, esta “informó de manera verbal que se habían realizado actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la investigación fiscal”. El Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
5. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
6. La CIDH observa que el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las torturas en contra de Washington Ayora Rodríguez. La CIDH considera que el Estado ha suministrado información limitada y repetitiva sobre el Estado actual de la investigación, sin indicar acciones encaminadas a lograr un resultado. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.450, Informe No. 106/01, Marco Vinicio Almeida Calispa (Ecuador)**

1. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la muerte de Marco Vinicio Almeida Calispa el 2 de febrero de 1988 mientras se encontraba bajo la custodia de agentes de la Policía, y su falta de esclarecimiento judicial.
2. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 106/01[[77]](#footnote-77) en el que certificó el cumplimiento del pago de US$30,000 por concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió continuar con el seguimiento y la supervisión de la cláusula pendiente de cumplimiento. En el mismo informe la CIDH instó al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados. En ese sentido, se encuentra pendiente de cumplimiento una cláusula que se enuncia a continuación:

V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado Ecuatoriano, se compromete al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de sanciones administrativas de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General del Estado, organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano.

1. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 19 de noviembre siguiente, que el Estado no ha iniciado ninguna acción judicial tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. Por el contrario, dado el tiempo transcurrido hasta la presente fecha, la causa habría prescrito por cumplirse los 10 años de plazo previstos en el Código Penal.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, recibida en esta Secretaría el 3 de julio de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En ese sentido, el Estado se comprometió a remitir dicha información por escrito, misma que a la fecha, no ha sido recibida por esta Comisión.
3. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior y agregaron que tampoco existiría ninguna investigación, ni sanción en contra de los jueces policiales que se arrogaron una competencia que no tenían al juzgar violaciones de derechos humanos. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
4. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó que en una reunión del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con la Fiscalía General del Estado, sobre la que no aportó la fecha, esta “informó de manera verbal que se habían realizado actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la investigación fiscal”. El Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
5. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
6. La CIDH observa que el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la muerte de Marco Vinicio Almeida Calispa. La CIDH considera que el Estado ha suministrado información limitada y repetitiva sobre el Estado actual de la investigación, sin indicar acciones encaminadas a lograr un resultado. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.542, Informe No. 107/01, Ángel Reiniero Vega Jiménez (Ecuador)**

1. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la detención sin orden judicial de Ángel Reiniero Vega Jiménez que fue efectuada en su hogar, con violencia, por agentes del Estado el 5 de mayo de 1994. Tras se sometido a torturas y tratos crueles e inhumanos, la víctima falleció en un hospital. Los efectivos implicados fueron sobreseídos por la justicia penal policial.
2. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 107/01[[78]](#footnote-78) en el que certificó el cumplimiento del pago de US$30,000 por concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió continuar con el seguimiento y la supervisión de las cláusulas pendiente de cumplimiento. En el mismo informe la CIDH instó al Estado a dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas. En ese sentido, se encuentra pendiente de cumplimiento una cláusula que se enuncia a continuación:
3. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado Ecuatoriano, se  compromete al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de sanciones administrativas de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General del Estado, organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas.  De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano.

1. El 4 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 19 de noviembre siguiente, los peticionarios reiteraron que la jurisdicción policial, misma que no tenía competencia sobre los hechos del caso puesto que versaban sobre violaciones de derechos humanos, sobreseyó a los responsables archivando la causa. En dicha oportunidad, los peticionarios agregaron que el Estado no había ejercido acción alguna tendiente a dejar sin efecto dicha decisión por ser dictada por jueces policiales sin competencia en la materia, así como tampoco había adelantado ninguna acción con el fin de sancionar tanto a los mencionados jueces, como a los responsables de los hechos del presente caso.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, recibida en esta Secretaría el 3 de julio de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”.
3. El 26 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior y agregaron que los hechos continúan en la impunidad. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
4. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó que en una reunión del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con la Fiscalía General del Estado, sobre la que no aportó la fecha, esta “informó de manera verbal que se habían realizado actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la investigación fiscal”. El Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
5. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
6. La CIDH observa que el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos de Ángel Reiniero Vega Jiménez. La CIDH considera que el Estado ha suministrado información limitada y repetitiva sobre el Estado actual de la investigación, sin indicar acciones encaminadas a lograr un resultado. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.574, Informe No. 108/01, Wilberto Samuel Manzano (Ecuador)**

1. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la muerte de Wilberto Samuel Manzano consecuencia de acciones perpetradas por agentes del Estado el 11 de mayo de 1991. La víctima fue herida con arma de fuego y luego detenido ilegalmente por policías de civil, tras lo cual falleció en un hospital. Los efectivos implicados fueron sobreseídos por la justicia penal policial.
2. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 107/01[[79]](#footnote-79) en el que certificó el cumplimiento del pago de US$30,000 por concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió continuar con el seguimiento y la supervisión de la cláusula pendiente de cumplimiento. En el mismo informe la CIDH instó al Estado a dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas. En ese sentido, se encuentra pendiente de cumplimiento una cláusula que se enuncia a continuación:
3. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado Ecuatoriano, se compromete al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de sanciones administrativas de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General del Estado, organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas.  De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano.

1. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 19 de noviembre siguiente, los peticionarios reiteraron que el Estado no había iniciado alguna acción judicial tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. Por el contrario, dado el tiempo transcurrido hasta la presente fecha, la causa habría prescrito por cumplirse el plazo de 10 años previsto en el Código Penal.
2. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior. El Estado por su parte, no respondió ninguna de las solicitudes de información hechas por la CIDH.
3. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
4. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
5. La CIDH observa que el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la muerte de Wilberto Samuel Manzano. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.632, Informe No. 109/01, Vidal Segura Hurtado (Ecuador)**

1. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Vidal Segura Hurtado el 8 de abril de 1993 por agentes de la Policía Nacional vestidos de civil. La víctima fue sometida a torturas y tratos crueles e inhumanos, luego fue ejecutada y su cadáver encontrado el 8 de mayo de 1993 en la vía perimetral de la ciudad de Guayaquil.
2. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 109/01[[80]](#footnote-80) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$30,000.00 por concepto de indemnización a los familiares de la víctima y continuar con el seguimiento y la supervisión de la cláusula pendiente de cumplimiento. En el mismo informe la CIDH instó al Estado a dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas. En ese sentido, se encuentra pendiente de cumplimiento una cláusula que se enuncia a continuación:

V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado Ecuatoriano, se  compromete al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de sanciones administrativas de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General del Estado, organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas.  De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano.

1. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 19 de noviembre de 2013, que el Estado no ha iniciado ninguna acción judicial tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. Por el contrario, dado el tiempo transcurrido hasta la presente fecha, la causa habría prescrito por cumplirse los 10 años de plazo previstos en el Código Penal.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, recibida en esta Secretaría el 3 de julio de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”.
3. El 26 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
4. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó que en una reunión del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con la Fiscalía General del Estado, sobre la que no aportó la fecha, esta “informó de manera verbal que se habían realizado actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la investigación fiscal”. El Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
5. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
6. La CIDH observa que el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las torturas y la muerte de Vidal Segura Hurtado. La CIDH considera que el Estado ha suministrado información limitada y repetitiva sobre el Estado actual de la investigación, sin indicar acciones encaminadas a lograr un resultado. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.007, Informe No. 110/01, Pompeyo Carlos Andrade Benítez (Ecuador)**

1. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Pompeyo Carlos Andrade Benítez el 18 de septiembre de 1996. Luego de diez meses de detención se revocó el auto de prisión preventiva y luego se dictó auto de sobreseimiento, sin embargo la víctima permaneció detenida.
2. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa
No. 110/01[[81]](#footnote-81) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$20,000.00 por concepto de indemnización a la víctima y decidió continuar con el seguimiento y la supervisión de la cláusula pendiente de cumplimiento. En el mismo informe la CIDH instó al Estado a dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas. En ese sentido, se encuentra pendiente de cumplimiento una cláusula que se enuncia a continuación:

V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado Ecuatoriano, se compromete al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de sanciones administrativas de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General del Estado, organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas.  De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano.

1. El 8 de octubre de 2013 y el 26 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Ninguna de las partes presentó la información solicitada.
2. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
3. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
4. La CIDH observa que el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Pompeyo Carlos Andrade Benítez. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.515, Informe No. 63/03, Bolívar Franco Camacho Arboleda (Ecuador)**

1. El 17 de julio de 2002 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de Bolívar Franco Camacho Arboleda en un proceso por posesión ilícita de cocaína. La víctima fue privada de la libertad el 7 de octubre de 1989. El 24 de enero de 1995 se le impuso sentencia absolutoria y en febrero de 1995 fue puesto en libertad, cuando llevaba ya detenido más de cinco años (63 meses).
2. El 10 de octubre de 2003 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 63/03[[82]](#footnote-82) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$30,000.00 por concepto de indemnización a la víctima y decidió continuar con el seguimiento y la supervisión de la cláusula pendiente de cumplimiento. En el mismo informe la CIDH instó al Estado a dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas. En ese sentido, se encuentra pendiente de cumplimiento una cláusula que se enuncia a continuación:

V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado Ecuatoriano, se compromete, en la medida de sus posibilidades, al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de las sanciones administrativas   de   las   personas  que  en  cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General del Estado, organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano.

1. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, el 21 de noviembre de 2013, los peticionarios reiteraron que el Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo para investigar, identificar y sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de los hechos alegados ante la CIDH.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, recibida en esta Secretaría el 3 de julio de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”.
3. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior, además de precisar que dado el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, la causa habría prescrito en el ámbito interno. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
4. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó que en una reunión del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con la Fiscalía General del Estado, sobre la que no aportó la fecha, esta “informó de manera verbal que se habían realizado actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la investigación fiscal”. El Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
5. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
6. La CIDH observa que el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Bolívar Franco Camacho Arboleda. La CIDH considera que el Estado ha suministrado información limitada y repetitiva sobre el Estado actual de la investigación, sin indicar acciones encaminadas a lograr un resultado. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.188, Informe No. 64/03, Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez (Ecuador)**

1. El 12 de noviembre de 2002 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez y Rocío Valencia Sánchez el 19 de marzo de 1993 por miembros de la policía. El 28 de marzo de 1993 se decretó detención preventiva a las víctimas en juicios por tráfico de drogas y conversión de bienes. Las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva más de cinco años, tras lo cual fueron absueltas.
2. El 10 de octubre de 2003 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 64/03[[83]](#footnote-83) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$25,000 por concepto de indemnización a cada una de las víctimas y decidió continuar con el seguimiento y la supervisión de la cláusula pendiente de cumplimiento. En el mismo informe la CIDH instó al Estado a dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas. En ese sentido, se encuentra pendiente de cumplimiento una cláusula que se enuncia a continuación:

V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado Ecuatoriano, se compromete, en la medida de sus posibilidades, al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de las sanciones administrativas de las personas que  en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General del Estado, organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas.  De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano.

1. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 19 de noviembre de 2013 que el Estado no había iniciado acciones civiles, penales o administrativas para sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de los hechos alegados.
2. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior. El Estado por su parte, no respondió ninguna de las solicitudes de información hechas por la CIDH.
3. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
4. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
5. La CIDH observa que el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas de este caso. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.394, Informe No. 65/03, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos (Ecuador)**

1. El 26 de noviembre y el 16 de diciembre de 2002 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre el ataque con armas de fuego contra el vehículo en el que se transportaban Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos el 22 de mayo de 1999 por agentes de la Policía Nacional. Luego del ataque las víctimas fueron detenidas sin orden de arresto y sometidas a torturas y tratos crueles e inhumanos, tras lo cual fueron puestas en libertad, debido a que el ataque y la detención se debió a un “error policial”.
2. El 10 de octubre de 2003 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 65/03[[84]](#footnote-84) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$100,000.00 al señor Hernández, US$300,000.00 al señor Loor y US$50,000.00 al señor Lara por concepto de indemnización a las víctimas y decidió continuar con el seguimiento y la supervisión de la cláusula pendiente de cumplimiento. En el mismo informe la CIDH instó al Estado a dar pleno cumplimiento a los acuerdos de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas. En ese sentido, se encuentra pendiente de cumplimiento una cláusula que se enuncia a continuación:

V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado Ecuatoriano, se compromete, en la medida de sus posibilidades, al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de las sanciones administrativas de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General del Estado, organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas.  De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano.

1. El 8 de octubre de 2013 y el 1 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir respuesta.
2. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
3. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
4. La CIDH observa que el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas de este caso. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Petición 12.205, Informe No. 44/06, José René Castro Galarza (Ecuador)**

1. El 10 de octubre de 2005 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la protección judicial y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. En dicho acuerdo, el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables.
2. El presente Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de José René Castro Galarza en procesos sobre tráfico de drogas, testaferrismo y enriquecimiento ilícito. La víctima fue privada de la libertad sin orden de arresto el 26 de junio de 1992. La víctima fue incomunicada por 34 días. El 22 de noviembre de 1996 la víctima fue sobreseída en la causa por enriquecimiento ilícito, el 23 de marzo de 1998 fue sobreseída en la causa por testaferrismo y se le impuso sentencia de ocho años de prisión por tráfico de drogas, la cual fue reducida a seis años el 15 de septiembre de 1997. La víctima fue mantenida en prisión a pesar de haber cumplido los seis años de detención y salió en libertad el 16 de junio de 1998.
3. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 44/06[[85]](#footnote-85) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$80.000,00 por concepto de indemnización a la víctima y decidió continuar con el seguimiento y la supervisión de la cláusula pendiente de cumplimiento. En ese sentido, se encuentra pendiente de cumplimiento una cláusula que se enuncia a continuación:

QUINTA: SANCION DE LOS RESPONSABLES

El Estado ecuatoriano realizará sus mejores esfuerzos para el enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de sanciones administrativas de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidas del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado entregará al Ministerio Público, toda la documentación necesaria a fin de que se inicien las investigaciones tendientes a sancionar a los responsables que resulten de dicha violación.  De igual manera solicitará tanto a los organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas.  De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado ecuatoriano.

1. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios indicaron el 19 de noviembre siguiente que el Estado no ha iniciado acciones a fin de sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de los hechos, así como tampoco ha realizado todas las medidas reparatorias necesarias y no ha procedido al levantamiento de la prohibición de enajenar que recae sobre la propiedad del señor José René Castro Galarza.
2. Al respecto, los peticionarios señalaron que la medida cautelar de prohibición de enajenar los bienes de la víctima fue emitida en 1992, y que han transcurrido 20 años sin que la víctima pueda gozar de su propiedad lo cual sería un incumplimiento del acuerdo de solución amistosa y una violación a su derecho de propiedad basada en una arbitrariedad de los agentes estatales. Por ello, solicitó a la CIDH que inste al Estado a cesar las violaciones en contra de la víctima y proceda a levantar las medidas cautelares referidas.
3. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
4. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó que en una reunión del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con la Fiscalía General del Estado, sobre la que no aportó la fecha, esta “informó de manera verbal que se habían realizado actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la investigación fiscal”. El Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
5. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
6. La CIDH observa que el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de la víctima en el presente este caso. La CIDH considera que el Estado ha suministrado información limitada y repetitiva sobre el Estado actual de la investigación, sin indicar acciones encaminadas a lograr un resultado. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Petición 12.207, Informe No. 45/06, Lizandro Ramiro Montero Masache (Ecuador)**

1. El 20 de septiembre de 2005 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo, el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Lisandro Ramiro Montero Masache el 19 de junio de 1992. La víctima fue mantenida en prisión preventiva por más de cinco años, tras lo cual fue sobreseída.
2. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 45/06[[86]](#footnote-86) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$60.000,00 por concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de la cláusula pendiente de cumplimiento. En ese sentido, se encuentra pendiente de cumplimiento una cláusula que se enuncia a continuación:

V. SANCION DE LOS RESPONSABLES

El Estado ecuatoriano realizará sus mejores esfuerzos para el enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de las sanciones administrativas de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidas del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado entregará al Ministerio Público toda la documentación necesaria a fin de que se inicien las investigaciones tendientes a sancionar a los responsables que resulten de dicha violación.  De igual manera, solicitará tanto a los organismos competentes de la Función Judicial como a los organismos públicos o privados para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas.  De haber lugar, este enjuiciamiento realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado ecuatoriano.

1. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios indicaron el 19 de noviembre de 2013 que el Estado no ha iniciado ninguna acción judicial (civil, penal o administrativa) tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima.
2. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior. Por su parte, el Estado no respondió a ninguna de las solicitudes de información.
3. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
4. La parte peticionaria no presentó información actualizada sobre el cumplimiento.
5. La CIDH observa que el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la detención y tortura contra la víctima de este caso. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.238, Informe No. 46/06, Myriam Larrea Pintado (Ecuador)**

1. Tras la adopción del Informe de Admisibilidad No. 8/05, el 23 de febrero de 2005 las partes alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, a la eliminación de su nombre de los registros públicos de antecedentes, a la publicidad del reconocimiento de responsabilidad y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de Myriam Larrea Pintado en un proceso sobre presunta transferencia fraudulenta de bienes. La víctima fue privada de la libertad entre el 11 de noviembre de 1992 y el 6 de mayo de 1994 y fue absuelta el 31 de octubre de 1994.
2. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 46/06[[87]](#footnote-87) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$275.000,00 por concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso. En ese sentido, se encuentran pendientes de cumplimiento las cláusulas que se enuncia a continuación:

V. SANCION DE LOS RESPONSABLES

El Estado ecuatoriano iniciará las acciones necesarias tendientes al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de las sanciones administrativas de las personas que, en cumplimiento de funciones estatales o prevalidas del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado entregará al Ministerio Público toda la documentación necesaria a fin de que se inicien las investigaciones tendientes a sancionar a los responsables que resulten de dicha violación. De igual manera, solicitará tanto a los organismos competentes de la Función Judicial como a los organismos públicos o privados para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado ecuatoriano.

VI.OTRAS REPARACIONES

El Estado ecuatoriano se compromete a eliminar del Registro de Antecedentes Penales y de cualquier otro tipo de Registro Público o reservado el nombre de Myrian [sic] Genoveva Larrea Pintado.

De igual manera, el Estado ecuatoriano se compromete a publicar en el diario de mayor circulación el texto de la cláusula III del presente acuerdo de Solución Amistosa. En dicha publicación se dejará constancia de un agradecimiento por parte de la señora Myrian [sic] Genoveva Larrea Pintado a los doctores Germánico Maya y Alejandro Ponce Villacís, abogados y consejeros de la señora Myrian [sic] Genoveva Larrea Pintado.

Asimismo, el Estado ecuatoriano se compromete, a través de la Procuraduría General del Estado, a elaborar una placa con el nombre de Myrian [sic] Genoveva Larrea Pintado en la cual constará la responsabilidad del Estado ecuatoriano de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del presente acuerdo, la misma que será develada en un Auditórium u otra sala semejante de la Superintendencia de Bancos.

1. Las partes no presentaron información durante 4 años. El 26 de octubre de 2011, la peticionaria indicó que el Estado solo habría cumplido con el pago de la indemnización económica. El 8 de febrero de 2013, los peticionarios reiteraron que el Estado no ha iniciado acción judicial alguna tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima, y señalaron que sólo se cumplió con el punto de la indemnización económica.
2. El 8 de octubre de 2013 y el 1 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir repuesta.
3. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
4. La parte peticionaria no presentó información actualizada sobre el cumplimiento.
5. La CIDH observa que el Estado no ha cumplido aún con las medidas de reparación relacionadas con la eliminación de los antecedentes penales, la publicación en diario de amplia circulación, y la elaboración de la placa, así como con las acciones encaminadas a la investigación, juicio y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de la víctima en este caso. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.558, Informe No. 47/06, Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo (Ecuador)**

1. El 20 de septiembre de 2005 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables.
2. El presente caso versa sobre la detención de Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo el 19 de marzo de 2000 por miembros del Grupo de Operaciones Especiales (GOE) de la policía. Las víctimas fueron sometidas a golpizas, a consecuencia de las cuales Fausto Fabricio Mendoza falleció. Diógenes Mendoza Bravo presentó una acusación particular contra los agentes de policía que participaron en la detención y el 20 de julio de 2000 se dictó auto cabeza de proceso de manera general sin sindicar a ninguno de los agentes.
3. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 47/06[[88]](#footnote-88) en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US$300.000,00 por concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión del compromiso pendiente de cumplimiento, que se enuncia a continuación:

##### QUINTA: SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado ecuatoriano realizará sus mejores esfuerzos para el enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de sanciones administrativas de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidas del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado entregará al Ministerio Público, toda la documentación necesaria a fin de que se inicien las investigaciones tendientes a sancionar a los responsables que resulten de dicha violación.  De igual manera solicitará tanto a los organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas.  De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado ecuatoriano.

1. El 4 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 19 de noviembre de 2013 que el Estado no ha iniciado ninguna acción judicial tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de las víctimas, ni contra los jueces policiales que se arrogaron una competencia que no la tenían para juzgar violaciones a los derechos humanos.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, recibida en esta Secretaría el 3 de julio de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”. En ese sentido, el Estado se comprometió a remitir dicha información por escrito, misma que a la fecha, no ha sido recibida por esta Comisión.
3. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
4. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó que en una reunión del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con la Fiscalía General del Estado, sobre la que no aportó la fecha, esta “informó de manera verbal que se habían realizado actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la investigación fiscal”. El Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
5. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
6. La CIDH observa que el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de la víctima en el presente este caso. La CIDH considera que el Estado ha suministrado información limitada y repetitiva sobre el Estado actual de la investigación, sin indicar acciones encaminadas a lograr un resultado. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso** **12.487, Informe No. 17/08 Rafael Ignacio Cuesta Caputi (Ecuador)**

1. En el Informe No. 17/08[[89]](#footnote-89) de fecha 14 de marzo de 2008, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de expresión de Rafael Ignacio Cuesta Caputi, consagrados en los artículos 8(1), 25 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conjuntamente con la obligación general de garantizar los derechos consagrada en el artículo 1(1) de dicho Tratado. El presente caso versa sobre la responsabilidad del Estado ecuatoriano por falta de investigación apropiada de los hechos relacionados con la explosión de una bomba en las manos del señor Cuesta Caputi como consecuencia de sus actividades periodísticas.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que reconozca públicamente responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos determinadas por la CIDH en el presente informe.

2. Que efectúe una investigación completa, imparcial y efectiva en torno al atentado sufrido por Rafael Ignacio Cuesta Caputi.

3. Que otorgue una reparación adecuada al señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi por las violaciones de su derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de pensamiento y expresión.

1. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes.
2. El 25 de octubre de 2013, el peticionario reiteró que el cumplimiento de las recomendaciones “no ha variado y la situación se mantiene igual desde finales del año 2010”. En ese sentido, indicó que solo existiría un cumplimiento parcial de las recomendaciones en lo referente a la publicación de las disculpas públicas y la colocación de una placa conmemorativa. En relación con la reparación indicó que no ha existido ningún tipo de acercamiento por parte del Estado para el cumplimiento de esta recomendación. En ese sentido, en una comunicación posterior, del 20 de enero de 2014, el peticionario informó a la CIDH que sigue existiendo un desacuerdo sobre el monto indemnizatorio, por lo que el establecimiento de dicho monto deberá ser nuevamente evaluado y estudiado para poder determinar un valor justo y congruente a los principios que rigen esta materia respecto al daño material e inmaterial.
3. El 1 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. El peticionario indicó en comunicación de 26 de enero de 2015 que no se habían presentado avances desde finales de 2010. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
4. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. A la fecha de elaboración de este informe ninguna de las partes ha presentado información actualizada sobre el cumplimiento.
5. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones realizadas en el informe 17/08. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.

**Caso 12.525, Informe No. 84/09 Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador)**

1. En el Informe No. 84/09[[90]](#footnote-90) de fecha 6 de agosto de 2009, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, nacionalidad, circulación y residencia, y protección judicial previstos, respectivamente, en los artículos 5, 7, 8, 20, 22 y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo Tratado por la detención ilegal de Nelson Iván Serrano Sáenz, ciudadano que ostentaba la doble nacionalidad ecuatoriana y estadounidense, y su inmediata deportación a los Estados Unidos para enfrentar un juicio por el asesinato de cuatro personas en el estado de Florida, donde fue posteriormente condenado a muerte.
2. La CIDH formuló al Estado ecuatoriano las siguientes recomendaciones:

1. Que continúe brindando asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz de acuerdo al derecho internacional.

2. Que adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo en el ámbito judicial para las personas sometidas a procesos de deportación.

3. Que repare adecuadamente a Nelson Iván Serrano Sáenz por las violaciones de sus derechos humanos establecidas en el presente informe.

1. El 4 de octubre de 2013 y el 25 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir repuesta.
2. El Estado informó en fecha 4 de febrero de 2015 sobre la asesoría técnica jurídica brindada al señor Nelson Serrano Sáenz, a través de la contratación de una abogada de una firma ubicada en el estado de Florida, por un valor de USD 258,000, quien le asistió durante el proceso de apelación de la sentencia que le impuso la pena de muerte. Esta firma presentó en el 2011 un recurso de *certiorari,* que fue denegado por la Corte Suprema de la Florida el 5 de diciembre de 2011.
3. Adicionalmente, el 28 de julio de 2012, se contrató a otro abogado, en una consultoría de USD 844.155,85 para interponer una moción bajo la Regla 3.851 del Procedimiento Criminal de Florida. Dicha acción controvertiría la eficiencia de los abogados que representaron al señor Serrano durante la primera instancia. También se contrató a una firma de investigadores privados que recolectaran elementos probatorios adicionales y una compañía que sistematizara 90.000 folios que integraban el proceso.
4. El 24 de marzo de 2014, los abogados contratados sostuvieron una teleconferencia con 7 personas incluyendo un familiar de la víctima, con el objetivo de identificar posibles testigos y otras posibles pruebas. Del 12 al 20 de mayo de 2014 se desarrolló una audiencia para la presentación de evidencias, y el 2 de septiembre de 2014, los abogados del señor Serrano presentaron sus argumentos de cierre sobre la ineficiencia de la representación del abogado defensor asignado por el Estado de Florida.
5. Adicionalmente, bajo la Regla 3.853 del Procedimiento Criminal de la Florida, la representación interpuso una moción para que se efectuara una prueba de ADN a ciertos elementos recolectados en la escena del crimen. El 14 de marzo de 2014, la Corte Suprema de Florida ordenó la nueva prueba de ADN, con aplicación de la última tecnología disponible. Dicha prueba fue realizada por una persona profesional experta en este campo. El Estado no indicó cual habría sido el impacto de dicho diagnóstico.
6. El Estado informó adicionalmente sobre algunas gestiones diplomáticas adelantadas a favor del señor Serrano, en ese sentido el 23 de septiembre de 2014, el Cónsul de Ecuador en Miami, visitó al señor Serrano en la Prisión Estatal de la Florida, para verificar su estado actual de salud. Seguidamente, el 24 de septiembre, se realizó una reunión con Thomas Winokur, Juez de la Corte de Apelaciones del Primer Distrito, para exponer la urgencia de que el señor Serrano reciba el tratamiento médico necesario para la diabetes, toda vez que ha perdido la visión del ojo derecho, se le han caído los dientes y está perdiendo el sentido auditivo. Dicha solicitud fue formalizada a través del Oficio MJDHC-SDHC-2014-0178-O del 24 de octubre de 2014.
7. En relación a la recomendación No. 2, el Estado informó que se está trabajando en el anteproyecto de Ley Orgánica de Movilidad Humana desarrollado por la Comisión de Participación Ciudadana y Control Social de la Asamblea Nacional, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y otras instituciones públicas. Se habrían adelantado además varias reuniones de trabajo y talleres dentro de este marco, con la participación de la sociedad civil. En ese sentido se llevó a cabo el Taller Construcción de la Ley Orgánica de Movilidad Humana el 23 de noviembre de 2013 y el Encuentro sobre Retorno y Refugio en el Marco de la Movilidad Humana, organizado el 12 y 13 de junio de 2014.
8. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El Estado informó el 30 de octubre de 2015, que la Corte Suprema del Circuito de Florida denegó la moción accionada bajo la Regla 3.851, y que los abogados contratados había presentado un aviso de apelación. De lo anterior se puede deducir que dicho recurso estaría siendo fundamentado próximamente.
9. La parte peticionaria no presentó información actualizada sobre el cumplimiento.
10. La Comisión toma nota de las acciones adelantadas por el Estado ecuatoriano para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe No. 84/09, y valora positivamente los esfuerzos del Estado para brindar una representación legal a la víctima, lo cual hace parte de la reparación integral. Asimismo, la Comisión toma nota del proyecto legislativo para el establecimiento de un marco jurídico en el tema de movilidad humana, e insta al Estado a brindar información más detallada sobre los avances en esta materia.
11. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones realizadas en el Informe No. 84/09.  En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.

**Petición 533-05, Informe No. 122/12, Julio Rubén Robles Eras (Ecuador)**

1. El 10 de octubre de 2006 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial y obligación de respeto y garantía de los derechos humanos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento tanto civil como penal de las personas que participaron en el acto violatorio.
2. El caso se relaciona con la muerte del joven Julio Rubén Robles Eras, Subteniente del Ejército, de 22 años de edad, quien falleció en la noche del 22 de agosto de 2001, presuntamente durante un “bautizo” para los subtenientes recién llegados al batallón, en circunstancias no esclarecidas. Dichos hechos dieron inicio a dos procesos penales, uno en fuero militar a cargo del Juez Primero de lo Penal de la Tercera Zona Militar y otro en el fuero ordinario sustanciado por el Agente Fiscal de Macará y el Juez Séptimo de lo Penal de Loja. Lo anterior provocó un conflicto de competencia que fue resuelto por la Corte de Justicia Militar que mediante sentencia resolvió que la competencia del caso le correspondía al fuero militar. En consecuencia, el proceso iniciado en fuero ordinario se acumuló al proceso penal existente en el fuero militar.
3. El 13 de noviembre de 2012, la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 122/12[[91]](#footnote-91) en el que consideró el cumplimiento por parte del Estado del pago de US$300.000,00 por concepto de reparación pecuniaria, y los avances sobre el cumplimiento de las medidas de reparación no pecuniarias, incluyendo la prohibición de la práctica de “bautizos” al interior de la institución de las fuerzas armadas, y el cumplimiento por parte de la PGE de velar por la aplicación del principio de unidad jurisdiccional. En el mismo informe, la CIDH decidió continuar con la supervisión de los compromisos pendientes de cumplimiento. En ese sentido, estaría pendiente de cumplimiento la cláusula que se enuncia a continuación:

VII. DERECHO A LA VERDAD DE LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y DERECHO DE REPETICIÓN EN CONTRA DE LOS RESPONSABLES

El Estado ecuatoriano realizará sus mejores esfuerzos para el enjuiciamiento tanto civil como penal de las personas que participaron en el acto violatorio por el cual se imputa la responsabilidad internacional del Estado.

El Estado se reserva el ejercicio del derecho de repetición en contra de los ex oficiales que han sido condenados por los jueces militares por violación al derecho a la vida del señor Robles Eras. Este derecho lo ejercerá conforme al artículo 22 de la Constitución Política.

La Procuraduría General del Estado presentará toda la documentación necesaria para que el Ministerio Público y la Función Judicial investiguen las violaciones a la integridad personal en contra del señor Robles Eras. Una vez esclarecidas las circunstancias de la muerte del Subteniente Robles Eras, es decir que se establezcan los grados de responsabilidad de los culpables y se les imponga las penas que correspondan, será la sentencia firme fundamento suficiente para que el Estado repita lo pagado en contra de los responsables.

1. El 4 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 20 de noviembre de 2013 los peticionarios reiteraron que el Estado cumplió con el pago del valor de la indemnización fijada en el acuerdo suscrito e impulsó la iniciativa de que los juzgados policiales y militares pasaran a formar parte de la Función Judicial Ordinaria. Asimismo, indicaron que desconocían si el Estado habría iniciado los juicios civiles y penales para determinar adecuadamente las circunstancias de la muerte de la víctima y el grado de responsabilidad de las personas involucradas.
2. Mediante comunicación del 27 de mayo de 2014, recibida en esta Secretaría el 3 de julio de 2014, el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, remitió a la CIDH un informe elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, sobre la situación de algunos casos que se encuentran en cumplimiento de solución amistosa o de recomendaciones de un informe de fondo. Con respecto al caso en concreto, el Estado resalta el cumplimiento de la reparación económica, así como el cumplimiento del compromiso de la Procuraduría General del Estado de velar por la aplicación del principio de unidad jurisdiccional, a fin de que la jurisdicción militar y policial se incorpore a la función judicial. De igual forma, hizo mención a la eliminación de la práctica de bautizos al interior de la institución armada.
3. En dicha comunicación se precisó por parte del Estado que se habrían girado oficios a la Fiscalía desde la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos con el fin de que ésta realizase las investigaciones pertinentes. Asimismo, el Estado indicó que se habría mantenido una reunión con la Fiscalía General del Estado, quien habría informado de manera verbal que se habrían realizado “actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la Instrucción Fiscal”.
4. El 25 de noviembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento. Mediante comunicación del 17 de diciembre de 2014, los peticionarios reiteraron lo ya mencionado en su comunicación anterior. El Estado por su parte, no respondió dicha solicitud de información.
5. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado indicó que en una reunión del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con la Fiscalía General del Estado, sobre la que no aportó la fecha, esta “informó de manera verbal que se habían realizado actividades investigativas como el reconocimiento de lugares, toma de versiones, con la finalidad de reunir evidencias previo al inicio de la investigación fiscal”. El Estado indicó en relación a este y otros asuntos, que a través de los oficios No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0017-O del 10 de febrero de 2015; No. MJDHC-SDHC-2015-0094-O de 29 de abril de 2015 y No. MJDHC-SDHC-2015-0253-O del 16 de octubre de 2015, se solicitó información a la Fiscalía General del Estado sobre 26 casos en etapa de seguimiento de solución amistosa, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta que contenga “información pertinente” que se pueda brindar a la Comisión. Según lo informado por el Estado, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se encontraría realizando un proceso de sistematización, consolidación y actualización de lo requerido.
6. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
7. La CIDH observa que el Estado no ha mostrado avances concretos en el cumplimiento del compromiso referido a identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de la víctima en el presente este caso. La CIDH considera que el Estado ha suministrado información limitada y repetitiva sobre el Estado actual de la investigación, sin indicar acciones encaminadas a lograr un resultado. Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.631, Informe No. 61/13, Karina Montenegro y otras (Ecuador)**

1. El 18 de diciembre de 2008, fue firmado un Acuerdo de Solución Amistosa entre el Estado ecuatoriano y las señoras Tania Shasira Cerón Paredes, Karina Montenegro, Leonor Briones, Martha Cecilia Cadena y Nancy Quiroga. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección judicial, a los derechos del niño y a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento tanto civil como penal de las personas que participaron en el acto violatorio.
2. El caso versa sobre la detención ilegal de estas 5 mujeres, ya que a la fecha de su detención, 4 de ellas se encontraban en estado de gestación y la señora Martha Cecilia Cadena tenía 68 años de edad, incumpliéndose así lo establecido por la legislación ecuatoriana que dispone que las mujeres  embarazadas y personas mayores de  65 años de edad, no pueden ser privadas de libertad, debiéndose sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario.  La petición presenta de igual forma alegatos por las condiciones en las que estas mujeres tuvieron que llevar su embarazo y dar a luz, así como por las condiciones carcelarias en las que viven hasta la fecha con sus menores hijos.
3. El 16 de julio de 2013, la Comisión aprobó el Informe No. 61/13 homologando de esta manera el Acuerdo de Solución Amistosa entre las partes. En dicho informe se declaró el cumplimiento parcial de las siguientes clausulas, mismas que siguen siendo objeto de supervisión por parte de la CIDH:
	* + 1. Medidas de reparación pecuniaria.
			2. Atención médica inmediata a Martha Cadena y traslado a una casa de prisión o prisión correccional.
			3. Medidas de no repetición:
				1. Capacitación a los funcionarios de la Policía Nacional, Fiscalía, Rehabilitación Social, Tribunal Constitucional, Unidad de Habeas Corpus de la Alcaldía, Función Judicial y demás operadores de justicia que corresponda.
				2. Dotación de personal e insumos para el cumplimiento de la garantía del arresto domiciliario.
				3. Creación de una casa de prisión o prisión correccional.
				4. Dotación de material a las guarderías existentes en los Centros de Rehabilitación del país y creación de guarderías en los centros que ya existan.
				5. Creación de un programa especial de atención médica a las mujeres embarazadas, sus hijos/as y las personas de la tercera edad.
			4. La Procuraduría General del Estado y la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia presentarán denuncias a la Comandancia General de la Policía, al Consejo Nacional de la Judicatura y a la Fiscalía General del Estado, en búsqueda de sanciones a los responsables de la inejecución del arresto domiciliario, para lo cual se iniciarán los respectivos procesos de investigación de los funcionarios de la policía, judiciales y otros que han desacatado o no han ejecutado las resoluciones judiciales que ordenaron el arresto domiciliario.
			5. La Procuraduría General del Estado iniciara procesos administrativos y civiles para ejercitar el derecho del Estado de repetición en contra de los funcionarios que comprometieron la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso.
4. El 26 de marzo de 2014, los peticionarios remitieron información sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. En dicha comunicación afirmaron que las medidas de reparación económica habían sido cumplidas en su totalidad, por lo que la CIDH da por cumplido esta parte del acuerdo.
5. Con respecto a las otras cláusulas, pese a que los peticionarios reconocieron los avances en algunas de ellas, como por ejemplo la dotación de material a guarderías existentes, los mismos insisten en que no han sido cumplidas en su totalidad por parte del Estado y que la CIDH debe seguir supervisando el cumplimiento.
6. Mediante comunicación del 12 de mayo de 2014, recibida en esta Secretaría el 3 de julio de 2014, el Estado informó sobre el cumplimiento. El Estado remitió una lista de capacitaciones en derechos humanos y género, impartidos en diferentes oportunidades entre los años 2012 y 2014, especialmente a personal médico y de seguridad penitenciaria. De igual forma, el Estado presentó información sobre procesos continuos de formación de derechos humanos y género, específicamente violencia sexual e intrafamiliar, en la escuela de fiscales. Asimismo el Estado manifestó que el Consejo de la Judicatura ha llevado a cabo procesos de formación y capacitación para servidores y servidoras de la función judicial. Finalmente informó sobre capacitaciones en género que han sido dirigidas al personal policial por el Programa de Capacitación Integral Continua (PCIC). Dicha información fue trasladada al peticionario para que presentara sus observaciones el 15 de julio de 2014. Dado que el peticionario no presentó observaciones ni expresó insatisfacción con respecto a este punto, la Comisión estima que con las 33 actividades de capacitación descritas con detalle en su informe, el Estado dio cumplimiento al punto 3 a) del acuerdo de solución amistosa.
7. En relación a la cláusula 3 b) sobre dotación de personal e insumos para el cumplimiento de la garantía del arresto domiciliario, el Estado informó que el 28 de enero de 2014, la Asamblea Nacional ratificó el texto de los artículos 537 y 624 del Código Orgánico Integral Penal, en los que se prevé la sustitución de la pena preventiva por arresto domiciliario con el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica. El Estado dio cuenta de los fundamentos legales y reglamentarios del empleo de dicho dispositivo, sin embargo, no incluyó información sobre la implementación de dicho supuesto normativo, es decir, la obtención y distribución del dispositivo, el número de personas que lo estarían usando y en particular el número de mujeres embarazadas que al tener acceso a este dispositivo estarían en situación de detención domiciliaria monitoreada y no en una prisión estatal.
8. En relación a la cláusula 3 c) sobre la creación de una casa o prisión correccional, el Estado informó sobre el Nuevo Modelo de Gestión Penitenciario que tiene como objetivo crear nuevos centros regionales de rehabilitación social bajo un esquema de gestión propio, se da como ejemplo el Centro de Rehabilitación Social de Guayas que abrió en agosto de 2013 y que se ha posicionado como un plan piloto de este nuevo modelo de gestión. El Estado indicó que en noviembre de 2013 se trasladaron 4300 personas a este Centro de Rehabilitación Social Regional de Guayas; y que para marzo de 2014 se tenía previsto inaugurar los Centros de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte y Sierra Centro Sur. La Comisión continúa a la espera de la información sobre estos nuevos centros para poder valorar el cumplimiento de esta cláusula.
9. En relación a la cláusula 3 d) sobre dotación de material a las guarderías existentes en los Centros de Rehabilitación del país y creación de guarderías en los centros que ya existan, el Estado informó de la existencia de dos guarderías en funcionamiento en los Centros de Rehabilitación Social Femenino de Quito y Guayaquil, que serían los centros con mayor número de mujeres embarazadas. El Estado indicó información general sobre su administración y funcionamiento sin embargo, no incluyó la información relacionada con la dotación de material, que sería el objeto del acuerdo. Por lo anterior, la CIDH no puede valorar en este momento el cumplimiento de este compromiso.
10. Finalmente, en relación a la cláusula 3 e) sobre la creación de un programa especial de atención médica a las mujeres embarazadas, sus hijos/as y las personas de la tercera edad, el Estado informó que desde mayo de 2013, se comenzó a ejecutar el Proyecto Lazos de Amor Naciendo en Libertad, que ejecuta junto con el Consejo Metropolitano de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, Coordinación Zonal 9 y el Ministerio de Inclusión Económica y Social. El objetivo de dicho programa es el fortalecimiento del vínculo efectivo madre e hijo a partir del acompañamiento del embarazo, parto, postparto y fomento de la práctica de lactancia materna. El Estado detalló algunos aspectos del contenido del programa. Por otro lado, el Estado indicó que los centros de rehabilitación social femeninos están prestando el servicio de salud con los controles necesarios a las mujeres embarazadas, lo cual incluye el control mensual entre los meses 1 y 7 de gestación, y que se aumenta a dos veces al mes en los últimos dos meses de gestación. Asimismo, se presta el servicio ginecológico cada 15 días, sin embargo, hay un médico general permanente que se encuentra disponible de planta para cuando lo necesiten. Adicionalmente, se está administrando desde el primer mes el ácido fólico, y desde el segundo mes otras vitaminas y minerales hasta la culminación del embarazo, en seguimiento al Protocolo del Ministerio de Salud Pública. El Estado brindó información sobre los equipos de ecografía y doppler que se encuentran disponibles en el centro de Quito. Finalmente, el Estado proporcionó información sobre el Capítulo III del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciara que establece los parámetros de espacio físico, atención médica, alimentación y participación en actividades de las mujeres embarazadas, adultos mayores y personas con discapacidad, así como sobre la capacitación del personal que trabaja en los centros de rehabilitación social. Dicha información fue trasladada al peticionario para que presentara sus observaciones el 15 de julio de 2014. Dado que el peticionario no presentó observaciones ni expresó insatisfacción con respecto a este punto, la Comisión estima que con la información suministrada sobre la atención prenatal en los centros de rehabilitación, el Estado dio cumplimiento al punto 3 e) del acuerdo de solución amistosa, y lo declara cumplido en su totalidad.
11. El 1 de diciembre de 2014 la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento. Ninguna de las partes presentó información sobre el cumplimiento.
12. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento. El 23 de octubre de 2015, el Estado reiteró información que había sido proporcionada en mayo de 2014 sobre el funcionamiento de las guarderías, los dispositivos de vigilancia electrónica, y la apertura y funcionamiento del Centro de Rehabilitación Social de Guayas.
13. La parte peticionaria no proporcionó información adicional sobre el cumplimiento.
14. En virtud de las consideraciones anteriores, la CIDH declara cumplidos los puntos 3 a) y e) del acuerdo de solución amistosa, relacionados con la capacitación de funcionarios y la creación de un programa para la atención medica de mujeres embarazas. La CIDH considera que el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa es parcial y, por lo tanto, seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.249, Informe No. 27/09, Jorge Odir Miranda Cortez y otros (El Salvador)**

1. En el Informe de Fondo No. 42/04, de 12 de octubre de 2004 (Artículo 51), la CIDH declaró que el Estado salvadoreño era responsable por: i) la violación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Jorge Odir Miranda Cortez y de otras 26 personas identificadas en el trámite de la petición, debido a que el trámite de un recurso de amparo por ellas intentado, no reunió los parámetros de sencillez y efectividad que imponen las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos libremente asumidas por El Salvador; ii) la violación del artículo 2 de la Convención, toda vez que el procedimiento de amparo en la Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador no reunía los requisitos establecidos en el artículo 25 del mencionado instrumento, por no constituir un recurso sencillo, rápido ni efectivo, y al constituir la vigencia de dicha ley interna un incumplimiento del deber de adecuar su legislación interna a la Convención Americana; iii) la violación del artículo 1.1 de la Convención por haber faltado a su obligación de respetar y garantizar el derecho a la protección judicial de Jorge Odir Miranda Cortez y las 26 personas comprendidas en este caso; y por iv) la violación del artículo 24 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Jorge Odir Miranda Cortez. Por otra parte, la CIDH no encontró una violación del artículo 26 de la Convención, y determinó que carecía de elementos para imputar responsabilidad al Estado con base a los artículos 4 y 5 de la Convención.
2. En este sentido, la CIDH reiteró al Estado salvadoreño las recomendaciones ya formuladas en el Informe No. 47/03 de 8 de octubre de 2003:

a) Impulsar las medidas conducentes para la modificación por vía legislativa de las disposiciones en materia de amparo, a fin de dotar al recurso de la sencillez, rapidez y efectividad que requiere la Convención Americana.

b) Reparar adecuadamente a Jorge Odir Miranda Cortez y las demás 26 víctimas individualizadas en el expediente del Caso 12.249 -o en su caso, a sus derechohabientes- por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

1. El 30 de noviembre de 2007, en la ciudad de San Salvador, el Estado, representado por el señor Eduardo Calix López, Viceministro de Relaciones Exteriores y el señor Jorge Odir Miranda Cortéz en representación de la Asociación Atlacatl “Vivo Positivo” y de las demás víctimas del presente caso, suscribieron un Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones, en el cual establecieron los siguientes puntos:
	* + 1. Las Partes en el presente acto hacen constar su deseo de dar por finalizado el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de los referidos avances que en materia de prevención y tratamiento del VIH-SIDA que el Estado salvadoreño ha logrado; sin embargo, a pesar de las diferentes convocatorias que la Asociación Atlacatl ”Vivo Positivo”, ha cursado –a través de medio escrito y vía telefónica – a los peticionarios que concurrieron en el presente caso, para efecto de incluirlos en la toma de decisiones relacionadas con el diálogo que se ha venido sosteniendo entre el señor Jorge Odir Miranda Cortez y funcionarios del Estado salvadoreño, ha sido imposible el contacto con la mayoría de ellos, razón por la cual esto ha sido puesto en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se incluye como parte integrante de la preste Acta Notarial copia certificada de los avisos que aparecieron publicados en el rotativo “La Prensa Grafica”, con fecha 22 y 23 de septiembre del año 2006. Es en tal virtud que siendo imposible contactar a la mayoría de las personas parte del proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los comparecientes han llegado a acuerdos de beneficio general que serán puestos en conocimiento igualmente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
			2. El Estado de El Salvador, por intermedio del Señor Viceministro de Relaciones Exteriores, entregará una indemnización compensatoria por una sola vez, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la presente Acta Notarial, por la cantidad de dos mil dólares de los Estados Unidos de América, a veintitrés personas partes del proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que hace un total de cuarenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América, con cargo al Presupuesto General del Estado, en el Ramo del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales serán consignados en cuentas bancarias aperturazas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en beneficio de cada uno de los denunciados por un periodo de dos años. Sí pasado este tiempo los denunciantes beneficiarios de las cuentas, o bien sus familiares más cercanos, de conformidad con las leyes vigentes aplicables, no reclaman los fondos, dichas reparaciones serán destinados a la Comisión Nacional contra el SIDA para que conjuntamente con la Asociación Atlacatl sean utilizados para desarrollar acciones encaminadas la prevención del VIH, así como a la contribución de la disminución del estigma y la discriminación; por este medio las partes igualmente hacen constar que tanto el señor Jorge Odir Miranda Cortez, como tres personas partes en el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han decidido renunciar a la indemnización compensatoria antes referida, lo cual así lo harán saber a la referida Comisión Interamericana. Asimismo entregará la Asociación Atlacatl ”Vivo Positivo”, en concepto de desembolsos realizados en relación con el caso por un sola vez, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la presente acta notarial, la cantidad de cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América;
			3. Que de conformidad con la vasta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, el pago que el Estado de El Salvador realiza a las personas objeto de esta Acta Notarial no está sujeto a impuestos actualmente existentes o que puedan decretarse en el futuro.
			4. Asimismo, las Partes expresan que estos acuerdos constituyen una muestra de solidaridad y de reconocimiento por parte del Estado Salvadoreño al resarcimiento de los daños ocasionados;
			5. Que a consecuencia de dichos acuerdos el señor Jorge Odir Miranda Cortez en la calidad antes indicada, expresa que se tiene por satisfecho del agravio que esta situación puedo haberles causado; y asimismo manifiesta que en esa misma calidad libera al Estado salvadoreño de cualquier reclamo o responsabilidad presente o futura que pueda derivar del proceso a que se ha hecho referencia;
			6. Asimismo, el Estado de El Salvador en fiel cumplimiento del deber de adoptar las disposiciones del Derecho Interno a la Convención Americana de Derechos Humanos, se compromete a realizar las gestiones necesarias para la pronta vigencia de la nueva Ley de Procedimientos Constitucionales;
			7. De igual forma las Partes acuerdan realizar un Acto Público de reconocimiento y solidaridad sobre los hechos acaecidos en el presente caso, en el que se contará con la presencia de funcionarios del Estado de las Instituciones relacionadas con el caso, y con la presencia de entidades dedicadas a la prevención y atención integral en la lucha contra el VIH-SIDA, así como con presencia de medios de comunicación, como partes de la promoción a los derechos humanos y el compromiso para continuar con las medidas de prevención y atención a la personas que viven con el VIH-SIDA;
			8. Las Partes igualmente acuerdan la construcción de un jardín conmemorativo dedicado a las personas fallecidas a consecuencia de SIDA durante este proceso, ubicado en el Kilómetro diez de la carretera que de San Salvador de dirige a Comalapa;
			9. Tanto la celebración del acto público como la inauguración del jardín conmemorativo se realizaran el 1° de diciembre del presente año en forma conjunta;
			10. Finalmente, el Estado de El Salvador y el señor Jorge Odir Miranda Cortez en la calidad en que comparece, con el fin de contribuir en la consolidación en el país del clima de reconciliación social y ventilar el tema del respeto de los derechos humanos, específicamente en materia de VIH-SIDA, han llegado a un arreglo de reparaciones adicionales, las cuales de detallan a continuación:

En el marco del diálogo amistoso, las Partes consideran:

El establecimiento de programas de capacitación para funcionarios públicos en materia de no discriminación de las personas con VIH-SIDA, por lo que en razón del presente acto las Partes reconocen la efectiva existencia de este tipo de programas impartidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

El permitir el monitoreo de las Instituciones Hospitalarias bajo la administración estatal por organizaciones no gubernamentales reconocidas en el trabajo con personas que viven con VIH-SIDA, y en este acto las Partes hacen notar que las Organizaciones No Gubernamentales, como la Asociación Atlacatl “Vivo Positivo”, ciertamente ya realiza este tipo de monitoreo;

La capacitación de personal médico dedicado a la atención de personas con VIH-SIDA; de igual forma las Partes expresan que efectivamente por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dichas capacitaciones ya se realizan; y

El Fortalecimiento de la Asociación Atlacatl en su calidad de institución dedicada al trabajo en derechos humanos y VIH-SIDA, por lo que las partes reconocen que ciertamente la mencionada institución es beneficiaria de subsidios auspiciados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al igual que otras organizaciones no gubernamentales que trabajan con el tema de VIH-SIDA.

1. En el Informe de Fondo No. 27/09 (Artículo 51- Publicación), la CIDH decidió reiterar nuevamente la primera recomendación y concluyó que el Estado de El Salvador había dado cumplimiento total a la segunda recomendación establecida en el Informe No. 47/03 y a los compromisos adquiridos en el acuerdo de cumplimiento de recomendaciones, suscrito por las partes el 30 de noviembre de 2007[[92]](#footnote-92).
2. Por consiguiente, la CIDH continua realizando el seguimiento solamente de la primera recomendación, referida al impulso de las medidas conducentes para la modificación vía legislativa de las disposiciones en materia de amparo, como único punto pendiente de cumplimiento por el Estado.
3. En el año 2011, sobre la primera recomendación de la CIDH, el Estado salvadoreño informó que el proyecto de la Ley Procesal Constitucional, -introducido ante la Asamblea Legislativa en el año 2002-, continuaba en estudio en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
4. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de la recomendación pendiente. El Estado manifestó que el proyecto de la Ley Procesal Constitucional continúa en estudio en la Corte Suprema de Justicia, y que una vez que se apruebe, sería enviado a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. Por su parte, los peticionarios señalaron que aún no conocen los avances del referido proyecto a pesar de que fue presentado hace años, y que éste cuenta con el mismo vacío que el anterior debido a que no establece el plazo de admisibilidad del proceso de amparo, lo que constituye un obstáculo para poder acceder a la justicia.
5. El 30 de octubre de 2013 las partes sostuvieron una reunión de trabajo durante el 149 Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, en la cual reiteraron las posturas referidas.
6. El 8 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó nuevamente información actualizada sobre el cumplimiento del punto pendiente. El 30 de enero de 2015, los peticionarios informaron que continúan realizando los impulsos de seguimiento debido a que esto no ha sido posible por iniciativa de las autoridades.
7. Los peticionarios afirmaron que han solicitado audiencias ante la Cancillería, la CONASIDA y ante la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa para discutir sobre los avances que se ha sostenido por parte de la última en materia de amparo así como para hacer del conocimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH, solicitar el Anteproyecto que la mencionada Comisión de Legislación está revisando y manifestar el interés de ser involucrados en posteriores reuniones de seguimiento. Al respecto, los peticionarios agregaron que, si bien la Presidenta de dicha Comisión Legislativa les entregó copia del Anteproyecto que está revisando, no ha sido posible hacer un seguimiento debido a la resistencia que han manifestado dentro del órgano legislativo a dar seguimiento a estos acuerdos aduciendo que la firma de Acuerdos Amistosos es vinculante para el Estado. Por último, señalaron que han transcurrido 12 años desde que se inició el proceso de reforma con la presentación del Anteproyecto de la Ley Procesal Constitucional por parte de la Corte Suprema de Justicia sin que a la fecha se haya obtenido mayores resultados.
8. Por su parte, el 26 de febrero de 2015, el Estado comunicó que a esa fecha no se ha reformado la Ley de Procedimientos Constitucionales agregando que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia reformuló la sustanciación del referido proceso y concentró algunos traslados regulados por la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ha permitido que la tramitación del proceso de amparo sea más corto. Asimismo, el Estado informó que el 24 de noviembre de 2014 la Asamblea Legislativa de El Salvador firmó un Convenio con la Asociación Atlacatl con el objetivo de fortalecer y formalizar las relaciones entre ambas instituciones y promover acciones encaminadas a mejorar las condiciones de las personas que viven con el VIH por medio de un marco legal que responda a la realidad del país.
9. El 25 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó nuevamente información actualizada sobre el cumplimiento. El Estado indicó el 17 de noviembre de 2015, que existe actualmente una propuesta de reforma a la Ley de Procedimientos Constitucionales, que se encuentra en etapa de estudio ante la Asamblea Legislativa, y que modificaría la tramitación de los procesos constitucionales en su conjunto, incluyendo el diligenciamiento del proceso de Amparo, a fin de ajustarlo a los estándares establecidos por la Convención. Adicionalmente, el Estado indicó que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en atención a los principios de concentración y celeridad, ha optado por mantener su línea jurisprudencial en relación a la concentración de actos procesales respecto a la tramitación de dicho proceso, así lo ha dejado expresado en sus autos del 24 de abril de 2013, en el Amparo 310-20132; del 26 de noviembre de 2014, en el Amparo 814-2014 y del 12 de diciembre de 2014, en el Amparo 938-2014. En ese sentido, el Estado considera que no obstante la falta de una reforma legislativa del proceso de amparo, el máximo tribunal constitucional ha suplido esta deficiencia en la norma, vía jurisprudencia, asegurando que la tramitación del amparo cuenta con celeridad en función de los derechos fundamentales en riesgo y de las características propias de cada caso, para asegura un pronta respuesta de la jurisdicción constitucional.
10. La parte peticionaria no presentó la información solicitada.
11. La CIDH toma nota de la información proporcionada por el Estado, y considera un avance positivo el criterio jurisprudencial mencionado. Sin embargo, recuerda al Estado que la recomendación formulada por esta Comisión va encaminada a “impulsar las medidas conducentes para la modificación por vía legislativa”, y en ese sentido no se limitan únicamente a la aplicación judicial del estándar. La CIDH aprovecha para reiterar que esta es la única recomendación que se encuentra pendiente para que el Estado alcance el cumplimiento total del único caso que se encuentra actualmente en seguimiento a través del mecanismo del Informe Anual a la Asamblea General de los Estados Americanos. Por lo anterior, la CIDH invita al Estado a desplegar todas las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de esta recomendación, y a brindar información sobre las medidas concretas que ha llevado a cabo para impulsar el cambio legislativo.
12. Por lo expuesto, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente.

**Caso 9.903, Informe No. 51/01, Rafael Ferrer Mazorra y otros (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 51/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de haber violado los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración con respecto a la privación de libertad de los peticionarios.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que, tan pronto sea posible, convoque revisiones con respecto de todos los peticionarios que permanecen bajo la custodia del Estado, a fin de determinar la legalidad de su detención de acuerdo con las normas aplicables de la Declaración Americana, en particular los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, según se informa en el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

2. Que revise las leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que a todos los extranjeros que son detenidos bajo la autoridad y control del Estado, incluidos los extranjeros que las leyes de inmigración del Estado consideren “excluibles”, se les otorgue la plena protección de todos sus derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos en particular los consagrados en los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, según se informa en el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

1. En comunicación de 15 de diciembre de 2005, el Estado informó a la Comisión que no compartía y rechazaba las recomendaciones de la Comisión, y que negaba la existencia de una violación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en base a sus anteriores respuestas en el caso. El Estado ha mantenido la misma posición en los últimos años, sin citar ningún esfuerzo emprendido a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
2. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
3. El 3 de febrero de 2015, el Estado reiteró que la Comisión debe referirse a lo manifestado por el Estado en el 2005.
4. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicito información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas. A la fecha de elaboración del presente informe las partes no han presentado la información solicitada.
5. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas sigue estando pendiente. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de estas recomendaciones.

**Caso 12.243, Informe No. 52/01, Juan Raúl Garza (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 52/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de la violación de los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana por condenar a Juan Raúl Garza a la pena de muerte. Asimismo, la Comisión también señaló que Estados Unidos cometería una grave e irreparable violación del derecho fundamental a la vida, consagrado en el artículo I de la Declaración Americana, si procediera a la ejecución del señor Garza sobre la base de las actuaciones penales en consideración.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgar al señor Garza una reparación efectiva, que incluya la conmutación de la sentencia.

2. Revisar las leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital sean juzgadas y, de ser condenadas, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII y XXVI de la misma y, en particular, mediante la prohibición de que se introduzcan pruebas de delitos no juzgados durante la etapa de formulación de la sentencia en juicios por delitos punibles con la pena capital.

1. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
2. Por otra parte, el Estado entregó su último reporte a la Comisión el 3 de febrero de 2015. En su reporte, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre el informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado también informó que el señor Garza fue ejecutado el 19 de junio de 2001.
3. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones continúa pendiente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de estas recomendaciones.

**Caso 11.753, Informe No. 52/02, Ramón Martínez Villarreal, (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 52/02, fechado el 10 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena e imposición de sentencia a pena de muerte de Ramón Martínez Villareal; y b) ejecutar el Estado al señor Martínez Villareal de conformidad con el proceso penal del que se trata en este Caso, el Estado perpetrará una violación grave e irreparable del derecho fundamental a la vida en virtud del artículo I de la Declaración Americana.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Martínez Villareal una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y un juicio imparcial que le confieren los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana o, de no poderse celebrar un nuevo juicio en cumplimiento de estas garantías, la puesta en libertad del señor Martínez Villareal.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que todo nacional extranjero arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva en los Estados Unidos, es informado sin retraso alguno de su derecho a asistencia consular y que, con su coincidencia, el consulado adecuado es informado sin dilación de las circunstancias del nacional extranjero, de conformidad con las garantías judiciales de debido proceso y un juicio imparcial consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

1. La CIDH declaró cumplida la recomendación No. 1 en su Informe Anual de 2013[[93]](#footnote-93), toda vez que la sentencia de muerte quedo sin efecto y la víctima fue liberada el 4 de octubre de 2006.
2. La CIDH verificó la información contenida en la totalidad de los informes anuales emitidos con posterioridad al Informe 52/02. Al respecto, entre el año 2005 y 2014, la CIDH ha considerado que se ha dado cumplimiento parcial la recomendación No. 2. La CIDH ha valorado positivamente el que el Estado informara sobre medidas tomadas en la Nación, en implementación de las obligaciones de los Estados Unidos bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC) y la documentación proporcionada sobre iniciativas que incluyen información, asesoramiento y entrenamiento en notificaciones y acceso consulares, para agentes de policía, fiscales y jueces a nivel federal, estatal y local. Asimismo, ha tomado nota de la publicación y distribución masiva de un manual preparado por el Departamento de Estado con instrucciones e información completa y útil para agentes que detengan o arresten a nacionales extranjeros, y otros medios utilizados por el Estado para distribuir esta información incluyendo fichas de bolsillo para agencias de policía, prisiones y otras entidades a lo largo del país, así como páginas web sociales y sesiones de información y entrenamiento, todos encaminados a llamar la atención e incrementar el cumplimiento con las obligaciones de notificaciones y acceso consulares y sobre como las violaciones alegadas son remediadas y resueltas.
3. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
4. La Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente la recomendación 2. Por lo tanto, la CIDH seguirá supervisando el punto pendiente de cumplimiento.

**Caso 11.140, Informe No. 75/02, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 75/02, fechado el 27 de diciembre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado no había garantizado el derecho de las Dann a la propiedad, en condiciones de igualdad, en contravención de los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en relación con sus reivindicaciones de los derechos de propiedad por las tierras ancestrales Western Shoshone.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a Mary y Carrie Dann una reparación efectiva que incluya la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar el respeto del derecho de las Dann a la propiedad, de acuerdo con los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en relación con sus reivindicaciones del derecho de propiedad por las tierras Western Shoshone.

2. Revise su legislación, procedimientos y prácticas para garantizar que los derechos de propiedad de los indígenas se determinan de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos II, XVIII y XXIII.

1. Los peticionarios reportaron a la Comisión el 23 de noviembre de 2013, que el Estado no ha hecho esfuerzos para cumplir con las recomendaciones. También subrayaron que Estados Unidos ha seguido permitiendo actividades de extracción de recursos destructivas en las tierras ancestrales de los Western Shoshone, sin intentos de sentarse a resolver las violaciones de derechos humanos existentes y continuas identificadas en el Informe de Fondo. Solicitan la intervención adicional de la Comisión para que lleve a cabo una visita *in loco* y que recomiende un taller de capacitación para funcionarios públicos sobre los derechos humanos internacionales de los pueblos indígenas.
2. Por su parte, el Estado reiteró el 2 de febrero de 2015 sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado también reiteró que rechaza las recomendaciones de la Comisión.
3. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
4. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de sus recomendaciones contenidas en el Informe No. 75/02 continúa pendiente. En consecuencia, seguirá supervisando el cumplimiento de sus recomendaciones.

**Case 11.193, Informe No. 97/03, Shaka Sankofa (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 97/03 del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado: a) era responsable de las violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, cometidas en el juicio, declaración de culpabilidad y condena a muerte de Shaka Sankofa; b) era responsable de la violación del derecho fundamental a la vida del señor Sankofa, infringiendo el artículo I de la Declaración Americana, al ejecutar al señor Sankofa basándose en esas actuaciones; y que c) transgredió una norma internacional de *jus cogens* enmarcada en el derecho a la vida previsto en el artículo I de la Declaración Americana al ejecutar al señor Sankofa por un delito que se concluyó que había cometido a los 17 años de edad.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proporcione un recurso efectivo al pariente más próximo de Shaka Sankofa, incluida una indemnización.

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas, a fin de evitar violaciones de derechos similares a las cometidas en el Caso del señor Sankofa en futuras actuaciones referentes a la imposición de la pena capital.

3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que no se imponga la pena de muerte a personas que, a la fecha en que se haya cometido el delito del que hayan sido declaradas culpables, no hubieran cumplido los 18 años de edad.

1. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
2. Por su parte, el Estado presentó su último informe a la Comisión el 3 de febrero de 2015. En su reporte, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
3. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 97/03 sigue siendo parcial. Por lo tanto, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

**Caso 11.204, Informe No. 98/03, Statehood Solidarity Committee (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 98/03, fechado el 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de la violación de los derechos de los peticionarios consagrados en los artículos II y XX de la Declaración Americana, por negarles una oportunidad efectiva de participar en el parlamento federal.
2. La Comisión formuló al Estado la siguiente recomendación:

Otorgar a los peticionarios una reparación efectiva, que incluya la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesaria para garantizar a los peticionarios el derecho efectivo a participar en su parlamento nacional, directamente o a través de representantes libremente elegidos y en condiciones de igualdad.

1. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El Estado no presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
2. La parte peticionaria informó el 28 de septiembre de 2015, que el Estado aún no ha adoptado las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y garantizar el derecho a la participación política de los residentes del Distrito de Columbia en el parlamento federal. Los peticionarios indicaron que el Estado no ha proporcionado el derecho fundamental a los ciudadanos americanos que habitan en el Distrito de Columbia a una representación igualitaria en la Cámara de Representantes y el Senado, cámaras del cuerpo legislativo bicameral de los Estados Unidos de América.
3. Por su parte, el Estado presentó su último informe a la Comisión el 3 de febrero de 2015. En su reporte, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado también reiteró que rechaza las recomendaciones de la Comisión.
4. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de su recomendación continúa pendiente. En consecuencia, seguirá supervisando el cumplimiento de su recomendación.

**Caso 11.331, Informe No. 99/03, Cesar Fierro (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 99/03, del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que: a) el Estado era responsable de violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena e imposición de la sentencia a pena de muerte de Cesar Fierro; y b) que, de ejecutar el Estado al señor Fierro, de conformidad con el proceso penal del que se trata en este Caso, el Estado perpetrará una violación grave e irreparable del derecho fundamental a la vida en virtud del artículo I de la Declaración Americana.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Fierro una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y un juicio imparcial que le confieren los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, de no poderse celebrar un nuevo juicio en cumplimiento de estas garantías, la puesta en libertad del señor Fierro.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que todo nacional extranjero arrestado de cualquier forma, detenido, o puesto en prisión preventiva en los Estados Unidos, es informado sin retraso de su derecho a asistencia consular y que, con su coincidencia, el consulado adecuado es informado sin dilación de las circunstancias del nacional extranjero, de conformidad con las garantías judiciales del debido proceso y un juicio imparcial consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

1. Los peticionarios presentaron información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo el 9 de enero de 2015. Los peticionarios indicaron que el señor Fierro no había sido liberado ni se le ha hecho un nuevo juicio, y que no se habían adoptado medidas ejecutivas, legislativas ni judiciales conducentes a alguna de estas acciones. El señor Fierro permanece en el pabellón de la muerte en Texas sin fecha programada para su ejecución, y no se ha presentado acción judicial alguna este último año a su nombre. En cuanto a la recomendación de que Estados Unidos revisara sus leyes, procedimientos y prácticas para mejorar el cumplimiento de sus obligaciones de acceso consular, informaron que el gobierno estatal aún no había iniciado tal revisión. Afirmaron que en muchos casos las autoridades no proporcionan información sobre el derecho de asistencia consular cuando un nacional extranjero es arrestado en Estados Unidos, lo cual es visible en los casos ante las cortes a nivel federal y estatal. Los peticionarios indicaron que en los últimos 12 meses, no han proporcionado el acceso a la asistencia consular, y que continúan aplicando criterios jurisprudenciales del 2006. Los peticionarios citaron jurisprudencia de varios casos resueltos en el 2014, en los cuales consideran que se configuraron violaciones al derecho de asistencia consular efectiva.
2. El Estado reiteró 3 de febrero de 2015 sus comunicaciones anteriores en relación con este informe de fondo, en especial la que envió el 17 de diciembre de 2012, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir las recomendaciones de la CIDH. Con respecto a la segunda recomendación de la Comisión, el Estado reiteró que es parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y está plenamente comprometido a cumplir sus obligaciones con base en dicho instrumento de suministrar notificación y acceso consular en los casos de ciudadanos extranjeros detenidos.
3. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El Estado no presentó no presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
4. Los peticionarios reiteraron el 27 de octubre de 2015 que el Sr. Fierro permanece en espera de la ejecución pena de muerte, donde ha permanecido en los últimos 34 años, sin que el Estado haya adoptado ninguna acción para cumplir con las recomendaciones de la CIDH. En ese sentido, si bien indicaron que no se habría agendado su ejecución, sin embargo el Estado no ha adelantado gestiones para su liberación.
5. Por lo tanto, la Comisión reitera que su segunda recomendación se ha cumplido parcialmente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

**Caso 12.240, Informe No. 100/03, Douglas Christopher Thomas (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 100/03, del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma de *jus cogens* internacional reflejada en el artículo I de la Declaración Americana al sentenciar a Douglas Christopher Thomas a la pena de muerte por delitos que había cometido cuando tenía 17 años, y al ejecutarlo en conformidad con esa sentencia.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares más cercanos de Douglas Christopher Thomas una reparación efectiva que incluya una indemnización.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que no se imponga la pena capital a quienes en momentos de cometer el delito tengan menos de 18 años de edad.

1. El Estado presentó su último informe a la Comisión el 3 de febrero de 2015. En su reporte, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
2. El peticionario indicó el 16 de diciembre de 2014 que no se ha reparado a los familiares de la víctima. En relación con la segunda recomendación, el peticionario informó que el Estado no ha realizado una revisión de las leyes, procedimientos y prácticas relacionadas con la ejecución de menores.
3. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
4. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 100/03 sigue siendo parcial. Así pues, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

**Caso 12.412, Informe No. 101/03, Napoleon Beazley (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 101/03, del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma internacional de *jus cogens* reflejada en el artículo I de la Declaración Americana, al sentenciar a Napoleón Beazley a la pena de muerte por un delito que cometió cuando tenía 17 años de edad, y al ejecutarlo en virtud de esa sentencia.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares cercanos de Napoleón Beazley una reparación efectiva, que incluya una indemnización.

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que no se imponga la pena capital a personas que, en momentos de cometer el delito, tengan menos de 18 años de edad.

1. Los peticionarios informaron a la CIDH que el 17 de diciembre de 2014 los Estados Unidos había dado cumplimiento a la segunda recomendación desde 2005 mediante la prohibición de ejecutar a niños transgresores como el Sr. Beazley. Sin embargo, los EEUU no ha hecho esfuerzos para cumplir la primera recomendación de brindar una reparación efectiva, incluyendo indemnización, por los daños causados a la familia del Sr. Beazley mediante su condena a muerte y su ejecución.
2. El Estado presentó su último informe a la Comisión el 3 de febrero de 2015. En su reporte, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin indicar los esfuerzos realizados para indemnizar a la familia del Sr. Beazly, único punto pendiente para el cumplimiento total de las recomendaciones en este caso.
3. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información actualizada sobre el cumplimiento.
4. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 101/03 sigue siendo parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el punto pendiente de cumplimiento.

**Caso 12.430, Informe No. 1/05 Roberto Moreno Ramos, (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 1/05, fechado el 28 de enero de 2005, la CIDH concluyó que el Estado: a) era responsable de las violaciones a los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana en relación con actuaciones penales seguidas contra el señor Moreno Ramos; y b) que si procedía a la ejecución del señor Moreno Ramos en virtud de las actuaciones penales de que se trata en el Caso, cometería una grave e irreparable violación del derecho fundamental a la vida previsto en el artículo I de la Declaración Americana.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proporcione al señor Moreno Ramos un recurso efectivo, que comprenda una nueva audiencia de determinación de la pena conforme con los principios de igualdad y debido proceso y los mecanismos de protección de un juicio justo preceptuados por los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, incluido el derecho a un patrocinio letrado competente.

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas como garantía de que a las personas de nacionalidad extranjera arrestadas o remitidas a prisión o en custodia hasta la realización del juicio, o detenidas de cualquier otra manera en los Estados Unidos, se les dé a conocer sin demora su derecho a obtener asistencia consular y que, con su concurrencia, se informe sin demora al consulado pertinente sobre las circunstancias de la persona en cuestión, en observancia de las normas del debido proceso y los mecanismos de protección del juicio justo previstos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que a los acusados en procesos que puedan dar lugar a la aplicación de la pena capital no se les prive del derecho de interponer un recurso efectivo ante una corte o tribunal competente para cuestionar la capacidad de su patrocinante letrado, por el hecho de que la cuestión no haya sido planteada en una etapa anterior del proceso seguido contra ellos.

1. Por su parte, el Estado presentó su último informe a la Comisión el 3 de febrero de 2015. En su reporte, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. Con respecto a la segunda recomendación de la Comisión, el Estado reitera que es parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y está plenamente comprometido a cumplir sus obligaciones con base en dicho instrumento de suministrar notificación y acceso consular en los casos de ciudadanos extranjeros detenidos.
2. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
3. Por lo tanto, la Comisión reitera que sus recomendaciones se han cumplido parcialmente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

**Caso 12.439, Informe No. 25/05, Toronto Markkey Patterson (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 25/05, fechado el 7 de marzo de 2005, la Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma internacional de *jus cogens* reflejada en el artículo I de la Declaración Americana al sentenciar a Toronto Markkey Patterson a muerte por delitos que había cometido cuando tenía 17 años de edad y por ejecutarlo de acuerdo con esa sentencia.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares directos de Toronto Markkey Patterson una reparación efectiva que incluya una indemnización.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que no se imponga la pena capital a personas que en el momento de cometer el delito sean menores de 18 años.

1. Por su parte, el Estado presentó su último informe a la Comisión el 3 de febrero de 2015. En su reporte, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
2. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
3. Por lo tanto, la Comisión reitera que sus recomendaciones se han cumplido parcialmente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

**Caso 12.421, Informe No. 91/05, Javier Suárez Medina (Estados Unidos)**

1. En el Informe No. 91/05, emitido el 24 de octubre de 2005, la Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) por las violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena y sentencia a muerte del señor Javier Suárez Medina, al permitir la presentación de pruebas de un delito no adjudicado durante la audiencia de la sentencia capital del señor Suárez Medina y al no informar al señor Suárez Medina sobre su derecho a notificación y asistencia consular; y b) por las violaciones de los artículos I, XXIV y XXVI de la Declaración Americana, al fijar la fecha de ejecución del señor Suárez Medida en catorce ocasiones de conformidad con una sentencia de muerte que fue impuesta en contravención de los derechos del señor Suárez Medina a un debido proceso y a un juicio justo de conformidad con los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, y por ejecutar al señor Suárez de acuerdo a esa sentencia el 14 de agosto de 2002, a pesar de la existencia de medidas cautelares otorgadas en su favor por esta Comisión.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que proporcione un recurso efectivo al pariente más próximo del señor Medina, incluida una indemnización.

2. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que los acusados de delitos capitales sean juzgados y, si son declarados culpables, condenados en observancia de los derechos consagrados en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII y XXVI de la misma y, en especial, que se prohíba la introducción de pruebas de delitos no juzgados durante la fase de determinación de la pena de juicios que puedan dar lugar a la imposición de la pena capital.

3. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que a los nacionales de países extranjeros que sean arrestados o remitidos a prisión, puestos en custodia a la espera del juicio, o detenidos de cualquier otro modo en los Estados Unidos, se les dé a conocer sin demora su derecho a la asistencia consular y que, con o sin su concurso, se ponga sin demora en conocimiento del personal consular pertinente las circunstancias de esa persona, en observancia de los mecanismos de protección del debido proceso y el juicio justo previstos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

4. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que se apliquen las solicitudes de medidas cautelares dispuestas por la Comisión, en forma de preservar la integridad de las funciones y del mandato de la Comisión y prevenir daños irreparables a las personas.

1. Los peticionarios presentaron información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones en este caso por última vez el 22 de noviembre de 2012. En sus observaciones, indicaron que Estados Unidos ha cumplido parcialmente las recomendaciones de la Comisión y que ha ignorado repetidamente dos de las cuatro recomendaciones contenidas en el informe final de la Comisión. Concretamente, Estados Unidos no ha asegurado que no se introduzcan delitos no adjudicados como pruebas en procesos que puedan dar lugar a la imposición de la pena capital, y no ha dispuesto reparaciones para la familia del señor Suárez Medina. Asimismo, aunque Estados Unidos fortaleció recientemente el lenguaje en sus cartas a las autoridades estatales sobre la emisión de medidas cautelares, no ha adoptado suficientes acciones para asegurar que se implementen tales medidas. Por ejemplo, Estados Unidos podría impartir talleres de capacitación sobre la Comisión Interamericana a funcionarios estatales y locales en los que se explique el funcionamiento de la Comisión y se haga hincapié en la importancia de cumplir con las medidas cautelares de la Comisión. Estados Unidos también podría apoyar las solicitudes de los peticionarios de suspender las ejecuciones para permitir que la Comisión cumpla su mandato. Como mínimo, Estados Unidos podría adoptar la postura en los trámites judiciales de que las medidas cautelares de Comisión merecen deferencia y “consideración respetuosa”. Según su punto de vista, esto les daría mayor peso a los esfuerzos de los peticionarios para convencer a los tribunales estatales y a quienes toman decisiones políticas de que la labor de la Comisión es de importancia crítica para evaluar la justicia de las sentencias de pena de muerte y el cumplimiento por parte de los estados de las normas fundamentales de derechos humanos. Estados Unidos ha adoptado medidas para mejorar el cumplimiento del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y ha presentado observaciones *amicus curiae* en apoyo de ciudadanos mexicanos que solicitan la revisión y reconsideración de sus condenas y sentencias de conformidad con la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Avena* *y otros ciudadanos mexicanos*. No obstante, Estados Unidos no ha promulgado legislación para implementar la sentencia en el caso *Avena*, y dos ciudadanos mexicanos han sido ejecutados sin recibir la revisión judicial ordenada por la decisión de la CIJ en el caso *Avena*.
2. Por su parte, el Estado presentó su último informe a la Comisión el 3 de febrero de 2015. En su reporte, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores en relación con dicho informe de fondo, en especial la que envió el 17 de diciembre de 2012, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir las recomendaciones de la CIDH. El Estado también informó que el señor Medina fue ejecutado en 2002.
3. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado reiteró que es parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y está plenamente comprometido a cumplir sus obligaciones con base en dicho instrumento de suministrar notificación y acceso consular en los casos de ciudadanos extranjeros detenidos.
4. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
5. Por lo tanto, la Comisión reitera que sus recomendaciones se han cumplido parcialmente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

**Caso 12.534, Informe No. 63/08, Andrea Mortlock (Estados Unidos)**

1. En el Informe Nº 63/08 de 25 de julio de 2008, la Comisión Interamericana concluye que Estados Unidos es responsable de la violación del artículo XXVI de la Declaración Americana en detrimento de Andrea Mortlock, ciudadana de Jamaica que se encontraba amenazada de deportación de Estados Unidos a su país, como resultado de lo cual le sería negado un medicamento fundamental para su tratamiento del VIH/SIDA.
2. Como consecuencia de esta conclusión, la Comisión Interamericana recomendó a Estados Unidos que se “abstuviera de expulsar a la señora Andrea Mortlock de su jurisdicción en virtud de la orden de deportación en cuestión en este caso”.
3. Los peticionarios presentaron su última comunicación a la Comisión el 19 de diciembre de 2014. En dicha comunicación, informan nuevamente que no saben de plan alguno por parte de Estados Unidos para retirar a la Sra. Mortlock de su jurisdicción en cumplimiento de la orden de deportación expedida en este caso. Subrayan, empero, que siguen sumamente preocupados por la vida de la Sra. Mortlock si las autoridades de inmigración estadounidenses deciden no cumplir con la recomendación de la CIDH e informarán a la Comisión sobre cualquier cambio.
4. Por otra parte, el Estado entregó su último reporte a la Comisión el 2 de febrero de 2015. En ella, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este Informe de Fondo, sin citar ningún esfuerzo emprendido este año a fin de cumplir con la recomendación de la CIDH.
5. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
6. Por lo tanto, la Comisión reitera que se ha cumplido su recomendación parcialmente hasta este momento. Sin embargo, a la luz de la postura adoptada previamente por el Estado con respecto a la recomendación contenida en el informe de fondo, la Comisión Interamericana no puede emitir una determinación sobre el cumplimiento en tanto no reciba información concluyente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de esta recomendación.

**Caso 12.644, Informe No. 90/09, José Ernesto Medellín, Rubén Ramírez Cárdenas y Humberto Leal García (Estados Unidos)**

1. En su Informe No. 90/09 aprobado el 7 de agosto de 2009, la CIDH concluyó que los Estados Unidos es responsable por la violación de los derechos de José Ernesto Medellín, Rubén Ramírez Cárdenas y Humberto Leal García protegidos en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, en relación de los procedimientos criminales que terminaron con la imposición de la pena de muerte contra ellos. Respecto al señor Medellín, que fue ejecutado el 5 de agosto de 2008, cuando era beneficiario de medidas cautelares, la Comisión Interamericana concluyó adicionalmente que “Estados Unidos no ha actuado de conformidad con sus obligaciones fundamentales en materia de derechos humanos como Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos”. En su Informe 90/09 la CIDH también concluyó que si el Estado ejecutaba a los señores Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, cometería una violación irreparable de su derecho a la vida, garantizado en el artículo I de la Declaración Americana.
2. En consecuencia, la CIDH realizó las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Deje sin efecto las condenas a muerte impuestas a los señores Ramírez Cárdenas y Leal García, y otorgue a las víctimas un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio acorde con las protecciones de igualdad, debido proceso y juicio justo previstas en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, incluido el derecho de representación legal competente.

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que a los ciudadanos extranjeros arrestados, encarcelados o puestos en custodia en espera de juicio, o detenidos de alguna otra manera por los Estados Unidos se les informe sin demora sobre su derecho de asistencia consular y que, con su aprobación, se informe sin demora al consulado correspondiente sobre la situación de dichos ciudadanos extranjeros, de conformidad con las protecciones de debido proceso y juicio justo consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital sean juzgadas y, de ser condenadas, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos I, XVIII y XXVI y, en particular, mediante la prohibición de que se introduzcan pruebas de delitos no juzgados durante la etapa de determinación de la sentencia en juicios por delitos punibles con la pena capital.

1. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital puedan solicitar amnistía, indulto o conmutación de sentencia con garantías mínimas de justicia, incluido el derecho a una audiencia imparcial.
2. Otorgue reparaciones a la familia del señor Medellín como consecuencia de las violaciones establecidas en el presente informe.
3. El Estado presentó su último informe a la Comisión el 3 de febrero de 2015. En su reporte, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado también confirmó que el señor Medellín fue ejecutado el 5 de agosto de 2008 y que el señor Leal García fue ejecutado el 7 de julio de 2011. El Estado subrayó asimismo que es parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y está plenamente comprometido a cumplir sus obligaciones con base en dicho instrumento de suministrar notificación y acceso consular en los casos de ciudadanos extranjeros detenidos, y reiteró su solicitud de que la Comisión analice su comunicación del 23 de junio de 2010, en la que se detallan los esfuerzos continuos de Estados Unidos para mejorar el cumplimiento de las disposiciones de notificación y acceso consular de esta Convención.
4. Los peticionarios presentaron su última comunicación a la Comisión el 22 de noviembre de 2012. Los peticionarios destacan que Estados Unidos ejecutó a dos de las víctimas en violación del informe de fondo y de las recomendaciones de la Comisión, así como de las reiteradas medidas cautelares. Aunque los peticionarios reconocen y aprecian los esfuerzos del poder ejecutivo del Gobierno de Estados Unidos para implementar la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Avena*, el hecho es que hasta ahora el Congreso no ha promulgado legislación que daría efecto a la sentencia de la CIJ. El peticionario Rubén Ramírez Cárdenas sigue vivo, pero podría ser ejecutado en 2013. No ha recibido revisión o reconsideración de su condena y sentencia de conformidad con el mandato de la CIJ en el caso *Avena*. Además, Estados Unidos ha ignorado completamente tres de las cuatro recomendaciones contenidas en el informe final de la Comisión. Concretamente, Estados Unidos no ha dejado sin efecto las sentencias de muerte de todos los peticionarios, no ha asegurado que no se introduzcan delitos no adjudicados como pruebas en procesos que puedan dar lugar a la imposición de la pena capital y no ha revisado sus procedimientos de clemencia. Aunque Estados Unidos sin duda señalaría que los estados individuales controlan las normas y procedimientos relacionados con la clemencia ejecutiva de los prisioneros estatales, Estados Unidos no ha adoptado medidas para alentar dicha revisión por parte de los estados. Por último, Estados Unidos no ha dispuesto reparaciones para la familia del señor Medellín.
5. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
6. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado incumplió la recomendación formulada por la Comisión con respecto a los señores Medellín y Leal García y está pendiente el cumplimiento de las recomendaciones relacionadas con el señor Ramírez Cárdenas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

**Caso 12.561 y 12.562, Informe No. 81/10, Wayne Smith, Hugo Armendáriz y otros (Estados Unidos)**

1. En su Informe No. 81/10, aprobado el 12 de julio de 2010, la CIDH concluyó que en virtud de la deportación de Wayne Smith y Hugo Armendáriz de Estados Unidos, dicho Estado es responsable por la violación de los derechos de los señores Wayne Smith y Hugo Armendáriz consagrados en los artículos V, VI, VII, XVIII, y XXVI de la Declaración Americana. La CIDH destacó además que el derecho internacional indudablemente reconoce que un Estado Miembro debe ofrecer a los residentes no ciudadanos la oportunidad de presentar una defensa contra una orden de deportación con base en consideraciones humanitarias y de otro orden, tales como los derechos protegidos bajo los Artículos V, VI, y VII de la Declaración Americana. Los órganos administrativos o judiciales encargados de revisar las órdenes de deportación en cada Estado Miembro, deben tener la posibilidad de considerar en forma significativa la defensa de un residente no ciudadano; examinarla y sopesarla con respecto al derecho de un Estado soberano de hacer cumplir una política de inmigración razonable y objetiva; y ofrecer reparación efectiva por la deportación si hubiere méritos. En el Caso 12.562 Estados Unidos no cumplió con estas normas internacionales.
2. En consecuencia, la CIDH realizó las siguientes recomendaciones al Estado:
	* + 1. Permita a Wayne Smith y Hugo Armendáriz regresar a los Estados Unidos a expensas del Estado.
			2. Reabra los procedimientos de inmigración respectivos, de los señores Wayne Smith y Hugo Armendáriz y les permita presentar sus defensas por razones humanitarias con respecto a su expulsión de los Estados Unidos.
			3. Permita que un juez de inmigración competente e independiente aplique una prueba de equilibrio a los casos individuales de Wayne Smith y Hugo Armendáriz, que considere debidamente sus defensas por razones humanitarias y pueda proveer una reparación significativa.
			4. Implemente leyes para asegurar que los derechos a la vida familiar de los residentes no ciudadanos consagrados bajo los artículos V, VI, y VII de la Declaración Americana, están debidamente protegidos y gozan del debido proceso en una base de caso por caso en los procedimientos de inmigración que tratan sobre expulsión.
3. Los peticionarios presentaron información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo en relación con este caso el 7 de noviembre de 2013 y el 14 de diciembre de 2012. En sus comunicaciones, destacaron que el Estado no ha cumplido las recomendaciones contenidas en el informe de fondo y subrayaron la importancia de la adhesión de buena fe por parte del Estado de sus obligaciones internacionales respetando el principio de *pacta sunt servanda*. En cuanto a las recomendaciones 1, 2 y 3, los peticionarios indican que presentaron solicitudes de libertad condicional humanitaria a nombre de los señores Smith y Armendariz, que fueron denegadas por las autoridades de inmigración de Estados Unidos sin explicación. El señor Smith falleció en Trinidad el 15 de julio de 2011, sin que se le hubiera otorgado permiso para volver a Estados Unidos, con lo que permanente e irreversiblemente se incumplieron en este sentido las recomendaciones Nos. 1, 2 y 3. El Estado tampoco ha adoptado medidas para disponer restitución significativa a la familia del señor Smith. Actualmente, el señor Armendariz permanece todavía en México, lejos de sus hermanos y sus padres de edad avanzada, que se encuentran en Estados Unidos. El Estado no le ha permitido volver a ingresar a Estados Unidos libre de cargos, no ha reabierto sus procedimientos de inmigración ni ha permitido que un juez de inmigración competente e independiente aplique a su caso una prueba de ponderación con la consideración debida de factores humanitarios, todo ello a pesar de repetidas solicitudes.
4. En cuanto a la recomendación 4, los peticionarios indican que su cumplimiento está pendiente, pues Estados Unidos no ha emprendido reformas a la legislación aplicable ni cambios notables en su implementación. Informan que la legislación de Estados Unidos todavía establece que quienes son declarados culpables de un delito agravado —un término amplio que comprende incluso delitos menores— están sujetos a deportación obligatoria sin discreción judicial para considerar defensas humanitarias o de otro tipo legítimo contra la deportación, consideradas caso por caso y sin tomar en cuenta los intereses superiores de los menores de edad afectados. Los peticionarios observan que las propuestas de reforma legislativa integral en curso ofrecen al Estado una oportunidad histórica para adoptar las medidas legislativas necesarias para cumplir con las recomendaciones, y para alinear finalmente sus leyes de inmigración con sus obligaciones internacionales implementando la recomendación 4 contenida en el Informe No. 81/10, así como las recomendaciones similares expedidas en otros casos relativos al sistema de inmigración estadounidense.
5. Los peticionarios informaron a la CIDH el 31 de diciembre de 2014 que el Estado no ha adoptado medidas para cumplir las recomendaciones 1, 2 y 3, y reiteraron que los Estados Unidos no han tomado ninguna medida para brindar a la familia del Sr. Smith una compensación con posterioridad a su muerte en julio de 11. En relación con el Sr. Amendariz, los peticionarios reiteraron que él permanece en México y que no se le ha permitido su reingreso a los Estados Unidos para reunirse con su familia. En ese sentido, los peticionarios mencionaron que sus procedimientos de inmigración no se habían reabierto. En relación con la recomendación 4, los peticionarios informaron que a pesar de las medidas administrativas anunciadas por el Presidente Obama el 20 de noviembre de 2014, las recomendaciones de la Comisión no han sido cumplidas en su integridad, y solicitaron a la Comisión urgir al Poder Ejecutivo a adoptar determinadas medidas para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado.
6. Por su parte, el Estado presentó su último informe a la Comisión el 3 de febrero de 2015. En su reporte, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado también reiteró su posición el 26 de marzo de 2011 durante la reunión de trabajo relativa a este caso, y siguió rechazando la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo.
7. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
8. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha incumplido las recomendaciones formuladas. La Comisión exhorta a Estados Unidos a cumplir cabalmente y sin demora sus recomendaciones con respecto al señor Armendariz, así como a disponer reparaciones plenas para los familiares del señor Smith. La Comisión seguirá supervisando las recomendaciones de este caso.

**Caso 12.626, Informe No. 80/11, Jessica Lenahan (Gonzales) (Estados Unidos)**

1. En su informe No. 80/11, aprobado el 21 de julio de 2011, la CIDH concluyó que el Estado no actuaba con debida diligencia para proteger a Jessica Lenahan y Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de la violencia doméstica, lo cual incumplía la obligación del Estado de no discriminar y de proteger la igualdad ante la ley de conformidad con el artículo II de la Declaración Americana. El Estado también falló en su obligación de adoptar medidas razonables para proteger la vida de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales en contravención de su derecho a la vida, de conformidad con el artículo I de la Declaración Americana, en relación con su derecho a la protección especial como menores de acuerdo con el artículo VII de la Declaración Americana. Por último, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial de Jessica Lenahan y sus familiares, conforme al artículo XVIII de la Declaración Americana.
2. Por consiguiente, la CIDH formuló las siguientes recomendaciones al Estado:
3. Emprenda una investigación seria, imparcial y exhaustiva con el objetivo de determinar la causa, hora y lugar de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, e informar debidamente a sus familiares del curso de la investigación.
4. Realice una investigación seria, imparcial y exhaustiva de las fallas sistémicas que ocurrieron en relación con la ejecución de la orden de protección de Jessica Lenahan como garantía de no repetición, incluyendo una investigación para determinar las responsabilidades de los funcionarios públicos por violar la legislación del estado y/o federal, y sancionar a los responsables.
5. Ofrezca una plena reparación a Jessica Lenahan y a sus familiares, considerando su perspectiva y necesidades específicas.
6. Adopte una legislación con medidas integrales a nivel federal y de los estados, o reformar la legislación vigente, para reforzar el carácter obligatorio de las órdenes de protección y otras medidas de seguridad para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes y crear mecanismos de implementación efectivos. Estas medidas deben ir acompañadas de suficientes recursos destinados a fomentar su implementación, de una reglamentación adecuada para garantizar su aplicación, de programas de capacitación para los funcionarios policiales y judiciales involucrados, y del diseño de protocolos y directivas modelo que los departamentos de policía de todo el país puedan usar como guía.
7. Adopte una legislación con medidas integrales a nivel federal y de los estados, o reformar la legislación vigente, para efectos de incluir medidas de protección de las niñas y los niños en el contexto de la violencia doméstica. Estas medidas deben ir acompañadas de suficientes recursos destinados a fomentar su implementación; de una reglamentación adecuada para garantizar su implementación; de programas de capacitación para los funcionarios policiales y judiciales involucrados; y del diseño de protocolos y directivas modelo que los departamentos de policía de todo el país puedan usar como guía.
8. Continúe adoptando políticas públicas y programas institucionales encaminados a reestructurar los estereotipos de las víctimas de la violencia doméstica, y de promover la erradicación de los patrones socioculturales discriminatorios que impiden que las mujeres y las niñas y los niños cuenten con una plena protección frente a actos de violencia doméstica, incluyendo programas para capacitar a los funcionarios públicos de todas las ramas de la administración de justicia y de la policía, y programas comprehensivos de prevención.
9. Diseñe protocolos, a nivel federal y estatal, en los que se especifiquen los componentes adecuados de la investigación que debe realizar la policía en respuesta a un informe de niñas o niños desaparecidos en el contexto de una denuncia de violación de una orden de protección.
10. Los peticionarios presentaron información a la Comisión el 12 de noviembre de 2013; anteriormente habían presentado observaciones pertinentes al cumplimiento el 23 de octubre y el 7 de febrero de 2013. Subrayan en sus comunicaciones que a más de dos años de la expedición del Informe de Fondo, el Estado ha adoptado pocas medidas concretas para implementar las recomendaciones formuladas por la Comisión. Reiteraron además su preocupación dado que el Estado no mantiene comunicación adecuada con los peticionarios ni les suministra respuestas regulares y significativas a sus solicitudes y sugerencias relacionadas con el cumplimiento. Resaltan como prioridades inmediatas en el cumplimiento la extensión de reparaciones plenas a Jessica Lenahan y la investigación adecuada y eficaz de la muerte de sus hijas en Colorado, la investigación y sanción de las fallas policiales en este caso y la necesidad de que el Departamento de Justicia adopte orientación relativa a la tendenciosidad de género en las actividades policiales y organice una mesa redonda de discusión sobre los derechos humanos y la violencia doméstica.
11. El 30 de octubre de 2013, los peticionarios participaron en una reunión de trabajo con el Estado en relación con caso durante el 149º período de sesiones de la CIDH, en la cual estuvo presente Jessica Lenahan. En esta reunión, los peticionarios subrayaron la necesidad de que Estados Unidos disponga de parámetros de referencia concretos para facilitar la implementación de la decisión en el caso Lenahan a través de iniciativas de política y educación a nivel nacional así como la importancia de que el Estado responda por escrito a la correspondencia que le envían los peticionarios. Los representantes del Estado presentes no pudieron suministrar información nueva ni adquirir compromiso alguno, e indicaron que no pudieron prepararse adecuadamente debido a la paralización de los servicios gubernamentales ocurrida en las semanas anteriores a la reunión de trabajo.
12. En cuanto a la recomendación 2, los peticionarios informaron en sus comunicaciones que la Oficina sobre Violencia contra las Mujeres se ha comunicado con el Departamento de Policía de Castle Rock para ofrecer apoyo y asistencia técnica para cambios de política y capacitación. Ellos creen que se impartió este tipo de capacitación en la primavera de 2013 para las fuerzas policiales en el distrito judicial que cubre Castle Rock, y desean que se les informe sobre los siguientes pasos. Los peticionarios también conversaron con funcionarios locales en Colorado sobre la posibilidad de una investigación forense de la muerte de las hijas de Jessica Lenahan y desean recibir actualizaciones al respecto. En cuanto a la recomendación 3, solicitan que el Estado explique detalladamente por qué no hay posibilidad de pagar reparaciones en los ámbitos federal, estatal ni local.
13. Con respecto a la recomendación 6, los peticionarios también informaron que el 20 de junio de 2013, la Oficina de Servicios Policiales Orientados a la Comunidad, la Oficina de Víctimas y Delincuencia, y la Oficina sobre Violencia contra las Mujeres del Departamento de Justicia expidieron una declaración conjunta sobre discriminación de género en las actividades policiales. En esta declaración se anunció que la prevención de la discriminación basada en género por parte de las fuerzas policiales es una alta prioridad de la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia debido al papel negativo de la tendenciosidad de género en la respuesta de la policía a los delitos contra las mujeres. Por lo tanto, consideraron que son esenciales varios pasos adicionales para convertir esta declaración en una herramienta significativa de cambio, entre ellos, que el Departamento de Justicia informe a los defensores y otros sobre su jurisdicción para investigar quejas y sobre sus protocolos para la conducción de investigaciones sobre las actividades policiales con tendenciosidad de género; y que el Departamento de Justicia debe completar las actualizaciones de su información públicamente disponible para reflejar que las investigaciones de violencia doméstica y sexual y la falta de aplicación de las leyes referentes a estos temas recaen en la jurisdicción del Departamento de Justicia.
14. Por su parte, el Estado presentó su último informe a la Comisión el 3 de febrero de 2015. En su reporte, el Estado simplemente reiteró su comunicación anterior, del 1º de noviembre de 2012, sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado también hizo referencia a su participación en varias reuniones de trabajo con el Relator de País de la CIDH y los peticionarios para discutir sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión.
15. La Comisión convocó una audiencia vinculada con el informe de fondo adoptado por la CIDH en el caso de Jessica Lenahan y el grado de implementación de sus recomendaciones el 27 de octubre de 2014. La audiencia tomó lugar en el marco del 153 periodo de sesiones de la CIDH y contó con la participación del Estado y los peticionarios en este asunto. Después de concluir, la Comisión indicó lo siguiente en un comunicado de prensa adoptado el 29 de diciembre de 2014: “Las partes presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en la decisión de méritos de la Comisión de 21 de julio de 2011. Los peticionarios, entre ellos Jessica Lenahan, brindaron información relativa a los desafíos pendientes, incluyendo el fracaso continuo, en los 15 años desde los acontecimientos que llevaron a este caso, para investigar la muerte de Leslie, Katherine, y Rebecca Gonzales y conceder reparaciones, implementar reformas de políticas que aborden las causas fundamentales de la violencia contra las mujeres, y comprometerse de manera significativa con los peticionarios. La Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, Rashida Manjoo, también participó en la audiencia como parte de la delegación de peticionarios. En su declaración, hizo hincapié en que la violencia contra las mujeres es una violación generalizada de los derechos humanos enraizada en múltiples formas de intersección de discriminación, y debe ser abordada de manera holística. El Estado destacó los esfuerzos para abordar la violencia contra las mujeres en el ámbito federal, incluyendo la aprobación de la Ley de Violencia contra la Mujer. También reiteró las limitaciones en el sistema federal de Estados Unidos en relación con la provisión de reparaciones y la investigación de la muerte de las hijas de Jessica Lenahan.[...] La Comisión expresó su preocupación por el número de recomendaciones pendientes que no han sido aplicadas por el Estado, en particular la falta de investigación de las muertes de Leslie, Katherine, y Rebecca Gonzales. La CIDH recordó al Estado el Derecho de la señora Lenahan al esclarecimiento de lo sucedido a sus tres hijas, y la determinación de responsabilidad por sus muertes”.
16. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
17. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. La Comisión exhorta a las partes a seguir dialogando sobre formas para implementar las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo No. 80/11. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 12.776, Informe No. 81/11, Jeffrey Timothy Landrigan (Estados Unidos)**

1. En Informe No. 81/11, la Comisión concluyó que los Estados Unidos era responsable de violar los artículos II, XVIII, y XXVI de la Declaración Americana respecto a Jeffrey Timothy Landrigan, y que su ejecución el 6 de octubre de 2010, constituía una violación grave e irreparable del derecho básico a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana.
2. Por consiguiente, la CIDH formuló las siguientes recomendaciones al Estado:
3. Que otorgue reparaciones a la familia del señor Landrigan como consecuencia de las violaciones establecidas en este informe.
4. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital sean juzgadas y, de ser condenadas, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos I, II, XVIII y XXVI.
5. El Estado presentó su último informe a la Comisión el 3 de febrero de 2015. En su reporte, el Estado simplemente reiteró su comunicación anterior, del 17 de diciembre de 2012, sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
6. Los peticionarios presentaron información el 29 de octubre de 2013 observando que Estados Unidos no había dispuesto reparaciones para la familia del señor Landrigan. También afirmaron que la ejecución de Timothy Landrigan se llevó a cabo utilizando una sustancia importada ilegalmente, según se determinó mediante acciones subsiguientes de agencias y decisiones de tribunales federales. Afirmaron que en nueve de las últimas trece ejecuciones por parte del estado de Arizona, a partir de la ejecución de Timothy Landrigan el 23 de octubre de 2013, los verdugos sujetaron a los prisioneros a un procedimiento quirúrgicamente doloroso e invasivo para colocar las vías intravenosas letales.
7. El 13 de agosto de 2015, los peticionarios indicaron que el Estado no ha reparado a los familiares del Sr. Landrigan. Por lo tanto, los peticionarios solicitaron que la Comisión tome nota del incumplimiento por parte de Estados Unidos de la mayoría de sus recomendaciones contenidas en el Informe 81/11, y que la Comisión inste a Estados Unidos a disponer reparaciones para su familia por su ejecución ilegal.
8. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios reiteraron sus observaciones del 13 de agosto de 2015. El Estado por su parte no presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
9. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado incumplió las recomendaciones formuladas por la Comisión. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Casos 11.575, 12.333 y 12.341, Informe No. 52/13, Clarence Allen Jackey y otros; Miguel Ángel Flores, James Wilson Chambers (Estados Unidos)**

1. El informe No. 52/13 se refiere a los casos 11.575, 12.333 y 12.341, relacionado con la violacion de los derechos reconocidos en los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en perjuicio de Clarence Allen Lackey, David Leisure, Anthony Green, James Brown, Larry Eugene Moon, Edward Hartman, Robert Karl Hicks, Troy Albert Kunkle, Stephen Anthony Mobley, Jaime Elizalde Jr., Ángel Maturino Resendiz, Heliberto Chi Aceituno, David Powell, y Ronnie Gardner (Caso 11.575); Miguel Ángel Flores (Caso 12.333); y James Wilson Chambers (Caso 12.341) por parte de Estados Unidos. Las 16 presuntas víctimas fueron condenadas a pena de muerte en seis estados de los Estados Unidos (Carolina del Norte, Carolina del Sur, Georgia, Missouri, Texas y Utah) y posteriormente ejecutadas, mientras eran beneficiarias de medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión recomendó las siguientes medidas en el Informe 52/13:
2. Otorgar reparaciones a la familia de Clarence Allen Lackey, David Leisure, Anthony Green, James Brown, Larry Eugene Moon, Edward Hartman, Robert Karl Hicks, Troy Albert Kunkle, Stephen Anthony Mobley, Jaime Elizalde Jr., Ángel Maturino Resendiz, Heliberto Chi Aceituno, David Powell, Ronnie Gardner, Miguel Ángel Flores y James Wilson Chambers como consecuencia de las violaciones establecidas en este informe;
3. Asegurar que toda persona extranjera privada de libertad sea informada, sin demora y antes de rendir su primera declaración, de su derecho a la asistencia consular y a solicitar que se notifique a las autoridades diplomáticas de manera inmediata su privación de libertad;
4. Impulsar la aprobación urgente del proyecto de “Ley para el Cumplimiento de la Notificación Consular” (“CNCA” por sus siglas en inglés) que se encuentra pendiente ante el Congreso de los Estados Unidos desde 2011;
5. Proporcionar a toda persona indigente acusada de un delito punible con la pena capital la asistencia letrada necesaria;
6. Asegurar que la asistencia letrada brindada por el Estado en casos de pena de muerte sea eficaz, esté capacitada para actuar en casos de pena de muerte, e investigue en forma exhaustiva y diligente toda prueba atenuante;
7. Revisar sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que ninguna persona que, al momento de la comisión del delito o de la ejecución de la pena de muerte, tenga una discapacidad mental, se le aplique la pena capital o sea ejecutada. El Estado debe asegurar asimismo que toda persona acusada de un delito punible con la pena capital que invoque la necesidad de contar con una evaluación independiente de su estado de salud mental, y que no cuente con los medios para ello, tenga acceso a dicha evaluación;
8. Revisar sus leyes, procedimientos y prácticas para que el confinamiento solitario no sea utilizado como una condena judicial en el caso de las personas condenadas a pena de muerte. Asegurar que dicho régimen sea utilizado en forma excepcional de acuerdo a los estándares internacionales;
9. Asegurar que las personas condenadas a pena de muerte tengan la posibilidad de tener contacto con sus familiares y acceso a diferentes programas y actividades; y
10. Asegurar, como medida de no repetición, el cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH a favor de personas condenadas a pena de muerte.
11. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas ese año.
12. El Estado por su parte informó el 3 de febrero de 2015, que está en desacuerdo con las conclusiones de la Comisión establecidas en el Informe de Fondo No. 69/12, y sostiene que no hubo violación de los derechos consagrados en la Declaración Americana Sobre los Derechos y Deberes del Hombre. El Estado reiteró que todas las personas relacionadas con esta petición han sido ejecutadas.
13. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
14. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado incumplió las recomendaciones formuladas por la Comisión. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 12.864, Informe No. 53/13, Iván Teleguz (Estados Unidos)**

1. En el informe No. 53/13 la CIDH concluyó que Estados Unidos que Estados Unidos es responsable de la violación del derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (artículo I), el derecho de justicia (artículo XVIII), el derecho de petición (artículo XXIV), el derecho de protección contra la detención arbitraria (artículo XXV) y el derecho a proceso regular (artículo XXVI), garantizados en la Declaración Americana, con respecto a Iván Teleguz, quien se encuentra privado de la libertad en espera de pena de muerte en el estado de Virginia. En este informe la Comisión recomendó a Estados Unidos las siguientes medidas:

1. Otorgue a Iván Teleguz una reparación efectiva, incluida una revisión de su juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y de un juicio justo consagradas en los artículos I, XVIII, XXIV y XXVI de la Declaración Americana;

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de que las personas acusadas de delitos punibles con la pena de muerte sean juzgadas y, de ser declaradas culpables, sentenciadas de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos I, XVIII, XXIV, XXV y XXVI;

3. Asegurar que toda persona extranjera privada de libertad sea informada, sin demora y antes de rendir su primera declaración, de su derecho a la asistencia consular y a solicitar que se notifique a las autoridades diplomáticas de manera inmediata su privación de libertad; e

4. Impulsar la aprobación urgente del proyecto de “Ley para el Cumplimiento de la Notificación Consular” (“CNCA” por sus siglas en inglés) que se encuentra pendiente ante el Congreso de los Estados Unidos desde 2011.

1. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
2. El Estado informó el 3 de febrero de 2015, que se enviaron las recomendaciones de la Comisión al Estado de Virginia que no ha respondido a la solicitud de información.
3. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
4. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado incumplió las recomendaciones formuladas por la Comisión. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 12.422, Informe No. 13/14, Abu-Ali Abdur' Rahman (Estados Unidos)**

1. El 2 de abril de 2014, la CIDH aprobó el Informe de Fondo No. 13/14, en el cual declaró que Estados Unidos es responsable de la violación del derecho de justicia (artículo XVIII) y el derecho a proceso regular (artículo XXVI), garantizados en la Declaración Americana, con respecto a Abu-Ali Abdur’ Rahman, ciudadano de los Estados Unidos confinado en el pabellón de la muerte en el Estado de Tennessee. El 13 de julio de 1987 el señor Abdur’ Rahman fue declarado culpable de homicidio en primer grado, agresión con intención de cometer homicidio en primer grado y lesiones corporales y robo a mano armada, y fue sentenciado a muerte el 15 de julio de 1987. La ejecución del señor Abdur’ Rahman fue postergada ulteriormente en varias ocasiones en virtud de actuaciones internas llevadas a cabo en su favor. Actualmente el Sr. Rahman es beneficiario de medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana de acuerdo con el artículo 25 de su Reglamento.
2. La Comisión recomendó las siguientes medidas en el Informe 13/14:
	* + 1. Proporcione al señor Abdur’ Rahman un recurso efectivo, incluido un nuevo juicio diligenciado conforme a los principios fundamentales del debido proceso o, si ello no fuera posible, que ponga en libertad a dicha persona.
			2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de que las personas acusadas de delitos que puedan dar lugar a la pena capital sean juzgadas y, si son declaradas culpables, sean sentenciadas conforme a los derechos establecidos en la Declaración Americana, en cuyo contexto debe proporcionárseles patrocinio letrado competente y eficaz.
			3. La Comisión reitera asimismo la solicitud que formuló conforme al Artículo 25 de su Reglamento, de que Estados Unidos adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad física del señor Abdur’ Rahman mientras se cumplen las actuaciones del caso de autos, incluida la aplicación de las recomendaciones finales de la Comisión.
3. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
4. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado no ha cumplido las recomendaciones formuladas por la Comisión. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 12.873, Informe No. 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos)**

1. El 17 de julio de 2014, la CIDH aprobó el Informe de Fondo No. 44/14 en el cual declaró que los Estados Unidos son responsables de la violación del derecho a la vida, la libertad y la seguridad personales (artículo I), derecho a las garantías judiciales (artículo XVIII), el derecho de protección contra la detención arbitraria (Art. XXV) y el derecho al debido proceso legal (artículo XXVI) garantizados en la Declaración Americana, en relación con Edgar Tamayo Arias, quien fue condenado a pena de muerte y posteriormente ejecutado mientras era beneficiario de medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2. La Comisión recomendó las siguientes medidas en el Informe 44/14:
	* + 1. Otorgue reparaciones a la familia de Edgar Tamayo Arias como consecuencia de las violaciones establecidas en este informe; y

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de asegurar que las personas acusadas de crímenes capitales sean juzgadas y --en caso de ser encontradas culpables-- condenado de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana , incluidos los artículos I, XVIII, XXV y XXVI;

3. Asegure de que todo ciudadano extranjero privado de su libertad sea informado sin demora y antes de su primera declaración, de su derecho a la asistencia consular, y se solicite que las autoridades diplomáticas sean notificados inmediatamente de su arresto o detención;

4. Impulse la adopción urgente de la "Ley de Cumplimiento de la Notificación Consular" ("CNCA"), que ha estado pendiente en el Congreso de los Estados Unidos desde 2011;

5. Asegure que el asesoramiento legal proporcionado por el Estado en los casos de pena de muerte sea eficaz, debidamente capacitado para los casos de pena de muerte, y con capacidad de investigar a fondo y con diligencia todos los factores atenuantes;

6. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que ninguna persona con una discapacidad mental o intelectual en el momento de la comisión del delito o de ejecución de la pena de muerte, sea condenada a muerte o ejecutada. El Estado debe también garantizar que toda persona acusada de un delito capital que solicite una evaluación independiente de su salud mental y que no tenga los medios para contratar los servicios de un experto independiente, pueda acceder a una evaluación de este tipo ;

7. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que la incomunicación no se utilice como una forma de castigo impuesta por los tribunales en el caso de las personas condenadas a muerte. Asegurar que el aislamiento esté reservado sólo para las circunstancias más excepcionales, de conformidad con las normas internacionales;

8. Asegurar que las personas condenadas a muerte tengan la oportunidad de tener contacto con sus familiares y acceso a programas y actividades;

9. Asegurar que las personas condenadas a muerte tengan acceso a información, en tiempo y forma, en relación con los procedimientos precisos que han de seguirse para su ejecución, las drogas y las dosis que se utilizarán, y la composición del equipo de ejecución, así como la capacitación de su miembros. El Estado debe también garantizar que las personas condenadas a muerte tengan la oportunidad de cuestionar ante los tribunales todos los aspectos del procedimiento de ejecución.

10. Dadas las violaciones a la Declaración Americana de que la CIDH ha encontrado en el presente caso y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana también recomienda a los Estados Unidos adoptar una moratoria a las ejecuciones de personas condenadas a muerte.

1. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
2. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado incumplió las recomendaciones formuladas por la Comisión. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 12.028, Informe No. 47/01, Donnason Knights (Granada)**

1. En el Informe No. 47/01, de fecha 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los derechos del señor Knights consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1), en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, al sentenciar al señor Knights a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos del señor Knights en virtud del artículo 4(6) de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, al no otorgar al señor Knights un derecho efectivo a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos del señor Knights consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana, en conjunción con una violación del artículo 1(1) de la Convención, en razón de las condiciones de detención a que ha sido sometido; y d) la violación de los derechos del señor Knights consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención, al no poner a su disposición asistencia letrada para recorrer la vía constitucional.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Knights una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una compensación.

2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que la pena de muerte no se imponga en violación de los derechos y libertades garantizados conforme a la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8 y, en particular, para asegurar que ninguna persona sea sentenciada a muerte de conformidad con una ley de sentencia obligatoria.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los recursos de carácter constitucional.

5. Adopte las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que el derecho al trato humano conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana en lo que se refiere a las condiciones de arresto de la víctima tenga plena vigencia en Granada.

1. El 3 de marzo de 2015, el peticionario informó a la CIDH que en el 2002 el Comité Judicial del Consejo Privado en sentencias de los casos *R v Hughes, R v Reyes* y *Fox v The Queen*, declaró la imposición de la pena de muerte en países del Caribe Oriental como inconstitucional. En ese sentido, informa que, como para el año 2008 el Estado de Granada no había reconsiderado la sentencia del Sr. Knights, se habrían interpuesto varias peticiones ante el mencionado Comité en favor del Sr. Knights y de otros 9 prisioneros; razón por la cual las sentencias fueron anuladas y los casos fueron remitidos a la Corte Suprema para obtener nueva sentencia. Como resultado, el Sr. Knights fue sentenciado a cadena perpetua, por lo cual actualmente, según establece el peticionario, lo están asistiendo en el proceso de apelación.
2. Asimismo el peticionario indica que para la fecha, sección 230 del Código penal todavía contiene la imposición obligatoria de la pena de muerte en los casos de homicidios y manifiesta que, aunque ya los tribunales no aplican la pena de muerta, aún no se ha tomado ninguna iniciativa legislativa por parte del Estado para eliminar esta norma. De la misma manera, comunica que no ha habido ningún avance en relación a las recomendaciones sobre las demás medidas legislativas que el Estado debe adoptar, y aclara que para el momento, el Sr. Donnason Knights no ha sido compensado por las violaciones sufridas.
3. El 18 de septiembre de 2015, la Comisión solicitó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Hasta la fecha, ninguna de las partes ha presentado información. La CIDH observa que el Estado no ha presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas desde el año 2009.
4. La Comisión valora la información presentada sobre el Estado sobre la revisión de la sentencia e invita a las partes a presentar información adicional sobre el cumplimiento de las demás recomendaciones por parte del Estado. En particular, la CIDH Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

###### Caso 11.765, Informe No. 55/02, Paul Lallion (Granada)

1. En el Informe No. 55/02, del 21 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado de Granada era responsable de: a) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en los artículos 4(1), 5(1) 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar al señor Lallion a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no brindar al señor Lallion un derecho efectivo de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en el artículo 5(1) de la Convención Americana, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no respetar el derecho del señor Lallion a la integridad física, mental y moral, por confinarlo en condiciones de detención inhumanas; y d) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no otorgar asistencia letrada para iniciar una acción constitucional, y e) la violación del derecho del señor Lallion a la libertad personal, dispuesto en el artículo 7(2), 7(4) y 7(5) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no proteger su derecho a la libertad personal y no ser llevado sin demora ante un funcionario judicial.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Lallion una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.

2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que considere necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantice que ninguna persona sea sentenciada a muerte por sentencia obligatoria en Granada.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana tengan efecto en Granada en relación con el recurso a acciones constitucionales.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un trato humano, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del señor Lallion.

6. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7(2), 7(4) y 7(5) de la Convención Americana respecto del señor Lallion.

1. El 11 de marzo de 2015, el peticionario informó a la CIDH que en el 2002 el Comité Judicial del Consejo Privado en sentencias de los casos *R v Hughes, R v Reyes* y *Fox v The Queen*, declaró la imposición de la pena de muerte en países del Caribe Oriental como inconstitucional. En ese sentido, informa que, como para el año 2008 el Estado de Granada no había reconsiderado la sentencia del señor Lallion, se habrían interpuesto varias peticiones ante el mencionado Comité en favor del señor Lallion y de otros 9 prisioneros; razón por la cual las sentencias fueron anuladas y los casos fueron remitidos a la Corte Suprema para obtener nueva sentencia. Como resultado, el señor Lallion fue sentenciado a 25 años de prisión en diciembre de 2009. En consecuencia, debido al tiempo que ya había cumplido en prisión y a la remisión de un tercio de su sentencia, según establece el peticionario, el señor Lallion fue puesto en libertad. Sin embargo, el señor Lallion no ha recibido una compensación por las violaciones sufridas. De la misma manera, comunica que no ha habido ningún avance en relación a las recomendaciones sobre las demás medidas legislativas que el Estado debe adoptar.
2. El 28 de septiembre de 2015, solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Hasta la fecha, ninguna de las partes ha presentado información. La CIDH observa que el Estado no ha presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas desde el año 2009.
3. La Comisión valora que la conmutación de la pena por medio de la cual el señor Lallion fue puesto en libertad. Asimismo, invita a las partes a presentar información adicional sobre el cumplimiento de las demás recomendaciones por parte del Estado. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 12.158, Informe No. 56/02 Benedict Jacob (Granada)**

1. En el Informe No. 56/02 de 21 de octubre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) de la violación de los derechos del señor Jacob consagrados en los artículos 4(1), 5(1) 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar al señor Jacob a una pena de muerte obligatoria; b) de la violación de los derechos del señor Jacob consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no brindar al señor Jacob un derecho efectivo de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) de la violación de los derechos del señor Jacob consagrados en el artículo 5(1) de la Convención Americana, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no respetar el derecho del señor Jacob a la integridad física, mental y moral, por confinarlo en condiciones de detención inhumanas, y d) de la violación de los derechos del señor Jacob consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no otorgarle asistencia letrada para iniciar una acción constitucional.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Jacob una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.

2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que considere necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantice que ninguna persona sea sentenciada a muerte por sentencia obligatoria en Granada.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana tengan efecto en Granada en relación con el recurso a acciones constitucionales.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un trato humano, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del señor Jacob.

1. El 4 de marzo de 2015, el peticionario informó a la CIDH que en el 2002 el Comité Judicial del Consejo Privado en sentencias de los casos *R v Hughes, R v Reyes* y *Fox v The Queen*, declaró la imposición de la pena de muerte en países del Caribe Oriental como inconstitucional. En ese sentido, informa que, como para el año 2008 el Estado de Granada no había reconsiderado la sentencia del señor Jacob, se habrían interpuesto varias peticiones ante el mencionado Comité en favor del señor Jacob y de otros 9 prisioneros; razón por la cual las sentencias fueron anuladas y los casos fueron remitidos a la Corte Suprema para obtener nueva sentencia. Como resultado, el señor Jacob fue sentenciado a varios años de prisión. En este sentido, debido al tiempo que ya había cumplido en prisión y a la remisión de un tercio de su sentencia, según establece el peticionario, el señor Jacob fue puesto en libertad. Sin embargo, el señor Jacob no ha recibido una compensación por las violaciones sufridas. De la misma manera, comunica que no ha habido ningún avance en relación a las recomendaciones sobre las demás medidas legislativas que el Estado debe adoptar.
2. El 28 de septiembre de 2015, solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Hasta la fecha, ninguna de las partes ha presentado información. La CIDH observa que el Estado no ha presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas desde el año 2009.
3. La Comisión valora que la conmutación de la pena por medio de la cual el señor Jacob fue puesto en libertad. Asimismo, invita a las partes a presentar información adicional sobre el cumplimiento de las demás recomendaciones por parte del Estado. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

**Caso 11.625, Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)**

1. En el Informe No. 4/01 de fecha 19 de enero de 2001, la CIDH indicó que “reconoce plenamente y valora las reformas efectuadas por el Estado de Guatemala en respuesta a las recomendaciones expuestas en el Informe 86/98. Según ha sido reconocido por las partes, éstas constituyen un avance significativo en la protección de los derechos fundamentales de la víctima y de la mujer en general en Guatemala. Estas reformas representan una medida de cumplimiento sustancial con las recomendaciones de la Comisión, y son congruentes con las obligaciones del Estado como Parte en la Convención Americana”. Por lo anterior concluyó que el Estado había cumplido en parte importante con las recomendaciones emitidas en el Informe 86/98.
2. En el mismo Informe indicó la Comisión que no estaba en posición de concluir que el Estado había cumplido plenamente con las recomendaciones y reiteró que el Estado de Guatemala era responsable por haber violado los derechos de María Eugenia Morales de Sierra a igual protección, al respeto por su vida familiar y al respeto por su vida privada establecidos en los artículos 24, 17 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el título y el inciso 1 del artículo 110 y el inciso 4 del artículo 317, y que por ello, el Estado era responsable del incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 1 de respetar y garantizar esos derechos consagrados en la Convención, así como de la obligación que le impone el artículo 2 de adoptar la legislación y demás medidas necesarias para hacer efectivos esos derechos de la víctima.
3. En el Informe No. 4/01, la Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Adecuar las disposiciones pertinentes del Código Civil para equilibrar el reconocimiento jurídico de los deberes recíprocos de la mujer y del hombre dentro del matrimonio, y adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para reformar el artículo 317 del Código Civil, para hacer congruente la legislación nacional con las normas de la Convención Americana y dar efecto pleno a los derechos y libertades que la misma garantiza a María Eugenia Morales de Sierra.

2. Reparar e indemnizar adecuadamente a María Eugenia Morales de Sierra por los daños ocasionados por las violaciones establecidas en el presente Informe.

1. El 3 de marzo de 2006, los peticionarios y el Estado de Guatemala suscribieron un “Acuerdo de Cumplimiento Específico de Recomendaciones” con el objeto de formalizar las obligaciones del Estado. En dicho acuerdo, María Eugenia Morales de Sierra renunció expresamente a la reparación económica que la CIDH recomendaba en su condición de víctima porque “su lucha consiste en la dignificación de la mujer”.
2. De igual manera, la CIDH recalca que dentro de los compromisos asumidos por el Estado y acordados entre las partes, se incluyen: 1.-Gestionar e impulsar la iniciativa de ley que tiene por objeto modificar el artículo 317 inciso 42 del Decreto Ley No 106 (Código Civil); y 2.- Reparar e indemnizar adecuadamente a Maria Eugenia Morales de Sierra por los daños ocasionados por las violaciones establecidas. En virtud del compromiso relacionado a la reparación e indemnización, se acordaron el desarrollo de múltiples medidas bajo la responsabilidad de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH-, que se enuncian a continuación:

*A) La creación de una fundación que llevará por nombre Fundación para la Dignidad Maria Eugenia Morales Aceña de Sierra “FUNDADIG”, y para tal efecto asume el Estado las gestiones y gastos para su constitución, inscripción y reconocimiento de su personalidad jurídica así como el fondo para su funcionamiento;*

*B) Gestionar y colaborar con la realización de una investigación que permita identificar las leyes o normas discriminatorias a la mujer, aun existentes, con el objeto de planificar acciones;*

*C) Gestionar los fondos y los recursos necesarios para que la FUNDADIG realice tres investigaciones sobre la problemática de la mujer en Guatemala desde i.- el campo de la sociología, ii.- el campo de la antropología, iii.- el campo del Derecho;*

*D) Gestionar becas para el Programa Eduquemos a la Niña u otros programas existentes que otorguen becas en establecimientos públicos;*

*E) Gestionar conjuntamente con la FUNDADIG ante las instituciones correspondientes los aspectos necesarios para trabajar por los derechos de las mujeres;*

*F) Gestionar ante la CIDH para que se presente el informe de violencia contra la mujer guatemalteca correspondiente al periodo 2004-2005;*

 *G) Gestionar recursos ante organismos internacionales y de cooperación durante el período 2006-2007 para capacitación y especialización en temas vinculados al género;*

*H) Gestionar ante las instancias del Ejecutivo la realización de un diagnóstico sobre la situación de la violencia contra la mujer;*

*I) Gestionar con la FUNDADIG, la elaboración de un diagnostico en la región central de la República de Guatemala, que permita conocer la situación nutricional de las mujeres y niñas con el objeto de buscar una solución;*

*J) Desarrollar campañas de sensibilización sobre aspectos de vulnerabilidad de las mujeres en la sociedad guatemalteca;*

*K) Difusión de una campaña de sensibilización nacional, específicamente en los idiomas mayenses del país sobre las reformas realizadas al Código Civil;*

*L) Gestionar ante los Ministros respectivos en coordinación con la FUNDADIG, la publicación de un texto académico relacionada al tema “Dignidad de la Mujer”;*

*M) Gestionar la organización de un certamen académico específico para mujeres a nivel nacional;*

*N) Revisar del material educativo con la finalidad de eliminar cualquier indicio de discriminación y sexismo que afecte la dignidad de la mujer;*

*O) Gestionar la realización de una investigación sobre la posible vinculación entre la explotación sexual y las adopciones, en niñas.*

1. Según información suministrada por los peticionarios el 20 de mayo de 2009 y reiterada el 16 de noviembre del mismo año, hay un cumplimiento total de las medidas establecidas en los literales A) y L). Por lo anterior, la CIDH da por cumplidos en su totalidad los literales A y L del acuerdo de cumplimiento.
2. Asimismo, la CIDH retoma la información suministrada por las partes en el año 2008, en el cual se informó que el Estado había elaborado las mantas y afiches publicitarios, así como la transmisión de tres cuñas radiales que fueron difundidas. Por lo anterior, la CIDH considera que el Estado ha dado cumplimiento al punto J. Sin embargo, dado que el Estado no ha proporcionado información que permita valorar la difusión de una “campaña de sensibilización, específicamente en él idioma mayense”, la CIDH considera que el Estado aún debe adelantar esfuerzos para cumplir con el punto K.
3. En relación al literal M, la CIDH retoma la información suministrada en el año 2009, en que se informó que la convocatoria para el certamen académico específico para mujeres a nivel nacional se realizó el 6 de abril de 2009 mediante la publicación del Acuerdo Ministerial No. 240-2009 en el Diario Oficial, y que para difundir la convocatoria del certamen, el 9 de junio de 2009, se realizó una conferencia de prensa y se distribuyó material publicitario a las 334 municipalidades del país y a las universidades. De acuerdo a la información suministrada, la convocatoria se amplió el 10 de noviembre de 2009 a solicitud de la peticionaria, a través de la Resolución No. 847-2009.
4. En el 2010, el Estado informó que el 22 de noviembre de 2010 el Jurado Calificador emitió una resolución sobre el trabajo de investigación ganador del Certamen Académico para Mujeres mayas, garífunas, xincas y mestizas, el cual fue remitido a la peticionaria para proceder a la fase de premiación. Al respecto, la peticionaria indicó en comunicación de 9 de junio de 2010, que no estaba de acuerdo con el modo de cumplimiento de este compromiso por haberse realizado únicamente en idioma español. El 4 de julio de 2011, la peticionaria agregó que no estaba satisfecha con la ejecución de la medida porque no consideraba que existía una representatividad de las mujeres indígenas en el certamen al haberse recibido únicamente dos postulaciones. La CIDH observa también que la convocatoria fue repetida y ampliada a solicitud de la peticionaria. Adicionalmente, la CIDH observó que el artículo “*El Derecho de las Mujeres a una Vida Digna: Discurso y realidad en Guatemala. Una Lectura crítica a la aplicación de la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer*” de autoría del Grupo Académico del Centro de Estudios de Genero fue reconocido como estudio de investigación ganador del certamen académico, y verificó que copias del libro se encuentra disponibles en distintas universidades y librerías públicas de los Estados Unidos y Canadá, y que se han realizado conversatorios sobre el mismo con las autoras del libro en México y Guatemala. Por lo anterior, la CIDH da por cumplido en su totalidad el literal M del acuerdo.
5. El 8 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 7 de enero de 2015, los peticionarios indicaron que las dos recomendaciones siguen sin ser cumplidas: el artículo 317 del Código Civil sigue sin ser modificado y no se han reparado adecuadamente los daños causados por las violaciones establecidas. Al respecto, los peticionarios informaron que “se han cerrado todas las vías de comunicación posible con las autoridades de la Comisión Presidencial responsable de la Política de Derechos Humanos‐ COPREDEH”.
6. El 8 de enero de 2015, el Estado respondió que se han adoptado medidas legislativas para reformar dicho artículo. En ese sentido, señaló que la iniciativa de Ley 3688 que habría sido presentada el 2 octubre de 2007 ante el Congreso no habría sido aprobada, por lo que el 1 de diciembre de 2010, la Comisión de la Mujer del Congreso habría ingresado un nuevo proyecto de Ley con el fin de modificar dicho artículo, que a la fecha no contaba con la aprobación del pleno.
7. Con respecto a la segunda recomendación, el Estado reiteró que la peticionaría había renunciado a una indemnización económica. De igual forma, dejó establecido que existen otros puntos del acuerdo de cumplimiento de recomendaciones como los establecidos en los literales B, C, D, E, F, G, H, I, K, N, y O, que no habrían sido cumplidos por el Estado debido a la dificultad de coordinar acciones con la peticionaria, razón por la cual “no se continuó coordinando con ella ninguna acción”.
8. El 11 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó a las partes información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 15 de octubre de 2015, los peticionarios reiteraron, como lo han hecho en múltiples ocasiones, que no se ha reformado el artículo 317 inciso 42 del Decreto Ley No 106 (Código Civil) y que el Estado de Guatemala no ha cumplido con las recomendaciones. El Estado por su parte, no ha suministrado información adicional.
9. Al respecto, la Comisión valora la información suministrada por las partes y reitera que el acuerdo se ha cumplido parcialmente al haberse finalizado los literales A, L, J y M. Asimismo, la CIDH observa que las clausulas pendientes de cumplimiento son amplias y generales, por lo cual urge a las partes a superar la situación de falta de comunicación actual, a explorar vías de dialogo y opciones alternativas y flexibles que permitan delimitar el contenido de dichas medidas en acciones concretas para el seguimiento por parte de esta Comisión. La CIDH continuará la supervisión de los puntos pendientes de cumplimiento B, C, D, E, F, G, H, I, K, N, y O.

**Caso 9.207, Informe No. 58/01, Oscar Manuel Gramajo López (Guatemala)**

1. En el Informe No. 58/01 de fecha 4 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala había violado los derechos del señor Oscar Manuel Gramajo López a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), la libertad personal (artículo 7) y la protección judicial (artículos 8 y 25), en conjunción con la obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención, según se establece en el artículo 1(1) de la misma. De acuerdo a los antecedentes del Caso, el 17 de noviembre de 1980 Oscar Manuel Gramajo López y tres compañeros fueron detenidos y posteriormente desaparecidos por efectivos de la Policía Nacional, la cual contaba con la ayuda de miembros de la Policía de Hacienda y algunos efectivos militares. La detención se produjo cuando la víctima y sus amigos se encontraban en la casa de habitación de uno de estos últimos, escuchando radio a todo volumen, tomándose unas copas y un vecino los denunció a la policía como consecuencia del bullicio que producían.
2. En el Informe No. 58/01 la Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Desarrolle una imparcial y efectiva investigación de los hechos denunciados que determine las circunstancias y destino del señor Oscar Manuel Gramajo López, que se establezca la identidad de los responsables de su desaparición y se les sancione conforme a las normas del debido proceso legal.

2. Adopte medidas de reparación plena de las violaciones constatadas, que incluyen: medidas para localizar los restos del señor Oscar Manuel Gramajo López; los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de sus restos; y una reparación adecuada y oportuna para los familiares de la víctima.

1. El 7 de octubre de 2013, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente caso. Los peticionarios no aportaron información.
2. El Estado informó respecto de la primera recomendación que la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público había elaborado un plan de investigación pero que estaba bajo reserva de conformidad con el artículo 314 del Código Procesal Penal y por ello no podía entregar detalles específicos de la investigación. Sin embargo, mencionó que el Ministerio Público estaba investigando el presente caso, y que en cuanto se tengan avances, se estarían enviando a la CIDH.
3. En relación con la segunda recomendación de la CIDH, el Estado informó lo siguiente:
4. En cuanto a la búsqueda de los restos del señor Oscar Manuel Gramajo López expresó que la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG) -organización no gubernamental, autónoma, técnico-científica-, entrevistó y tomó muestras de ADN a los familiares del señor Gramajo López. Dichas muestras y las obtenidas de las osamentas recuperadas en los trabajos de exhumación realizados por la FAFG en diferentes lugares de Guatemala, se habrían comparado en su banco de datos genético (BDD), sin que a la fecha se haya obtenido identificación de Oscar Manuel Gramajo López.
5. Sobre los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de los restos de Oscar Manuel Gramajo, indicó que en el momento que se localicen e identifiquen sus restos, realizará –con aprobación de su familia– las coordinaciones relacionadas con el lugar de su descanso final.
6. En relación con la recomendación de otorgar una reparación adecuada y oportuna a los familiares de la víctima, expresó que el 5 de diciembre de 2008 el Programa Nacional de Resarcimiento otorgó una reparación económica de veinticuatro mil quetzales a la señora Edelia López Escobar por la desaparición forzada de su hijo Oscar Manuel Gramajo, por lo que este compromiso ya fue cumplido.
7. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado respondió el 5 de enero de 2015 reiterando la información presentada anteriormente.
8. El 28 de septiembre de 2015, la Comisión solicitó información a las partes. El 21 de octubre de 2015, el Estado presentó información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones. En este sentido sobre la primera recomendación, informó que en fecha 16 de julio de 2014 fue recibida la información solicitada a la sección de AFIS del Gabinete de Criminalística de la Policía Nacional Civil el 31 de enero de 2013, sobre uno de los posibles testigos presenciales de los hechos, por lo cual, luego de varias diligencias, se logró obtener una declaración testimonial. Asimismo, señalaron las distintas diligencias pendientes de realizar en torno a la investigación de los hechos acaecidos, y reiteraron que el Ministerio Público estaba investigando el presente caso.
9. En relación a la segunda recomendación, comunicaron que los familiares de la víctima facilitaron muestras de ADN, por lo cual se ha podido llevar a cabo investigaciones para identificar posibles coincidencias entre el perfil genético de los familiares de Oscar Manuel Gramajo López, así como exhumaciones por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala. Sin embargo, al no haberse obtenido coincidencias entre las muestras de ADN para realizar una identificación, el Estado manifiesta que continúa en el proceso de identificación y localización de los restos del señor Gramajo López.
10. Hasta la fecha no se ha recibido información por parte de los peticionarios.
11. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 10.626 Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez; Caso 10.627 Pedro Tau Cac; Caso 11.198(A) José María Ixcaya Pixtay y otros; Caso 10.799 Catalino Chochoy y otros; Caso 10.751 Juan Galicia Hernández y otros y Caso 10.901 Antulio Delgado, Informe No. 59/01 Remigio Domingo Morales y otros (Guatemala)**

1. En el Informe No. 59/01 de fecha 7 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala era responsable de la violación a los siguientes derechos: a) derecho a la vida en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac, José María Ixcaya Pictay, José Vicente García, Mateo Sarat Ixcoy, Celestino Julaj Vicente, Miguel Calel, Pedro Raguez, Pablo Ajiataz, Manuel Ajiataz Chivalán, Catrino Chanchavac Larios, Miguel Tiu Imul, Camilo Ajquí Gimon y Juan Tzunux Us, según lo establecido en el artículo 4 de la Convención Americana. b) derecho a la libertad personal en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac y Camilo Ajqui Gimon, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Convención Americana. c) derecho a la integridad personal en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac y Camilo Ajqui Gimon, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, en virtud de las tentativas de ejecución extrajudicial en contra de los señores Catalino Chochoy, José Corino, Abelino Baycaj, Antulio Delgado, Juan Galicia Hernández, Andrés Abelino Galicia Gutiérrez y Orlando Adelso Galicia Gutiérrez, la Comisión concluyó que el Estado guatemalteco era responsable por la violación del derecho a la integridad física, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana. d) derechos del niño en perjuicio de los niños Rafael Sánchez y Andrés Abelicio Galicia Gutiérrez, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana. e) Garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de todas las víctimas, tanto aquellas que fueron ejecutadas extrajudicialmente como aquellas que fueron objeto de tentativa de ejecución extrajudicial, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Además, la CIDH consideró responsable al Estado guatemalteco en todos los casos por no haber cumplido con su obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se establece en el artículo 1 de la misma.
2. De acuerdo a los antecedentes, la CIDH determinó que cada uno de los Casos 10.626; 10.627; 11.198(A); 10.799; 10.751 y 10.901 se referían a denuncias donde se indicaba que los presuntos autores materiales de las diversas violaciones de los derechos humanos eran las Patrullas de Autodefensa Civil o los Comisionados Militares, y tras considerar el carácter con que éstos operaban, el marco cronológico de las diferentes denuncias y el *modus operandi* en cada uno de los hechos denunciados, la Comisión decidió, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de su Reglamento vigente a la época, acumular los casos y referirse a ellos en un mismo informe.
3. En el Informe No. 59/01 la Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Lleve a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y las tentativas de ejecución extrajudicial de cada una de las víctimas, las violaciones relacionadas y para sancionar a los responsables.

2. Adopte las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

3. Adopte las medidas necesarias para que las víctimas de las tentativas de ejecución extrajudicial reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

4. Evite efectivamente el resurgimiento y reorganización de las Patrullas de Autodefensa Civil.

5. Que se promuevan en Guatemala los principios establecidos en la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" adoptada por Naciones Unidas, y se tomen las medidas necesarias para que se respete la libertad de expresión de quienes han asumido la tarea de trabajar por el respeto de los derechos fundamentales, y para que se proteja su vida e integridad personal.

1. En relación con el Caso 10.626 (Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez) contenido en el Informe No. 59/01, el 24 de abril de 2006, la CIDH por Resolución 1/06, resolvió rectificar el Informe citado, en el sentido de declarar que el 28 de junio de 1990 los señores Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez, fueron detenidos por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil siendo el mismo día conducidos al Hospital de Huehuetenango para ser atendidos por heridas múltiples corto contundentes que presentaban, egresando ambos del hospital el día 3 de julio de 1990. La citada Resolución fue notificada al Estado de Guatemala y a los peticionarios y publicada a continuación del Informe Nº 59/01.
2. El 8 de octubre de 2013, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 59/01. Los peticionarios no aportaron información.
3. El Estado en su respuesta se refirió al Caso 10.626 (Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez) y expresó que si los peticionarios consideraban que sus derechos habían sido violados por parte del Estado durante el conflicto armado interno, estaba establecido y funcionando el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR), cuyo fin era resarcir a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que ocurrieron durante dicho conflicto, siempre y cuando cualifiquen para la reparación de conformidad con los criterios del Programa.
4. En relación con la recomendación cuarta del Informe 59/01, el Estado reiteró que las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) fueron disueltas por el Decreto 143-96 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 28 de noviembre de 1996 y que el proceso de desarme de las PAC había sido verificado por la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala y por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, (MINUGUA).
5. Respecto a la quinta recomendación, el Estado manifestó “que está organizado para garantizar a todos sus habitantes el goce de sus derechos y libertades, preceptuados en la Constitución Política de Guatemala [[y]](http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&cad=rja&ved=0CDcQ0gIoATAA&url=http%3A%2F%2Fes.wikipedia.org%2Fwiki%2FPar%25C3%25A9ntesis%23Corchetes_.5B_.5D&ei=kwaWUtDNGcLLsASp14HICg&usg=AFQjCNG4VlTlkprOI2C5eC1W8jWSO1sOUg&bvm=bv.57155469,d.cWc), que constituyen el imperativo ético-jurídico del ordenamiento jurídico interno”. En este sentido, señaló que “garantiza el derecho de libertad de expresión de todas las personas que se encuentren en el territorio nacional”.
6. El 5 de diciembre de 2014 y el 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
7. El 28 de octubre de 2015, el Estado reiteró la información presentada en el año 2013 ante la CIDH referente al Caso 10.626 (Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez) en cuanto a la cuarta y quinta recomendación. Asimismo, el Estado reafirmó que, según los resultados obtenidos de investigaciones realizadas, el señor Domingo Morales y el entonces menor Rafael Sánchez no fueron víctimas de ejecuciones extrajudiciales o tentativas de ejecuciones extrajudiciales y, por consiguiente no habría causa alguna para otorgar una reparación a los familiares de dichas personas.
8. La CIDH toma nota de la información proporcionada por el Estado, y al respecto, reitera lo rectificado por la Comisión a través de Resolución 1/06 de fecha 24 de abril de 2006 en relación al Informe Nº 59/01 publicado y aprobado el 7 de abril de 2001, en cuanto al error material cometido sobre los hechos del Caso 10.626, así como las conclusiones enunciadas. Por otro lado, la Comisión observa que no cuenta con suficiente información por parte del Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones en relación a los casos 10.627; 11.198(A); 10.799; 10.751 y 10.901. En este sentido, la Comisión invita al Estado a proporcionar a esta Comisión y a los peticionarios, información detallada sobre el cumplimiento de estos puntos.
9. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 9.111, Informe No. 60/01, Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez[[94]](#footnote-94) y Luz Leticia Hernández (Guatemala)**

1. En el Informe de fondo No. 60/01 de fecha 4 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala había violado los derechos de Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez y Luz Leticia Hernández a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), la libertad personal (artículo 7), las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo y 25) en conjunción con la obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención, según se establece en el artículo 1(1) de la misma. Lo anterior como resultado de la captura y posterior desaparición forzada de Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez y Luz Leticia Hernández a manos de agentes del Estado guatemalteco, los días 25 de septiembre de 1982 la primera y 21 de noviembre de 1982 las segundas.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Desarrolle una imparcial y efectiva investigación de los hechos denunciados que determine las circunstancias y destino de las señoritas Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez y Luz Leticia Hernández, que se establezca la identidad de los responsables de su desaparición y se les sancione conforme a las normas del debido proceso legal.

2. Adopte medidas de reparación plena de las violaciones constatadas, que incluyen: medidas para localizar los restos de las señoritas Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez y Luz Leticia Hernández; los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de sus restos; y una reparación adecuada y oportuna para los familiares de la víctima.

1. En el presente caso, el Estado suscribió el 19 de diciembre de 2007 un acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH en su Informe de Fondo No. 60/01 con los familiares de la víctima Ileana del Rosario Solares Castillo, y el 14 de octubre de 2010 con los familiares de la víctima Ana María López Rodríguez.
2. Los familiares de la víctima Luz Leticia Hernández Agustín han informado al Estado que previo a consensuar una reparación económica o medidas de reparación moral, el Estado debe entregar los restos de Luz Leticia.
3. El 8 de octubre de 2013, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 60/01.
4. Respecto de la primera recomendación, esto es, investigar los hechos denunciados sobre la desaparición forzada de Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez y Luz Leticia Hernández ocurridas en 1982, determinar los responsables y sancionarlos, el Estado informó que ante el Ministerio Público se encontraban dos expedientes de investigación (Expediente MP001/2006/12842 por la desaparición forzada de Ileana del Rosario Solares Castillo y Expediente MP001/2006/67766 por la desaparición forzada de Ana María López Rodríguez y de Luz Leticia Hernández) y que las investigaciones continuaban abiertas. Los peticionarios informaron que tienen conocimiento de que el Ministerio Público continúa con la investigación pero que aún no se ha iniciado proceso penal en contra de ninguno de los responsables.
5. En relación con la segunda recomendación, respecto a adoptar medidas de reparación, que incluyen: medidas para localizar los restos de las tres mujeres detenidas desaparecidas en 1982 y facilitar los deseos de sus familias sobre el lugar de descanso final de sus restos, el Estado ha informado anteriormente que la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG) -organización no gubernamental, autónoma, técnico-científica-, habría realizado diligencias de exhumación y que al concluir los estudios correspondientes la FAFG proporcionaría el resultado de las exhumaciones. Los peticionarios refirieron que a la fecha no han sido localizados los restos de Ana María López Rodríguez.
6. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 9 de enero de 2014, el Estado informó a la CIDH con respecto al componente de reparación adecuada y oportuna para los familiares de las víctimas Ileana del Rosario Solares Castillo y Ana María López Rodríguez, lo siguiente (basándose en el grado de cumplimiento de los acuerdos suscritos):

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Compromisos derivados de los acuerdo de cumplimiento de recomendaciones contenidos en el Informe No. 60/01** | **Familiares de Ileana del Rosario Solares Castillo** | **Familiares de Ana María López Rodríguez** |
| Reconocimiento de la responsabilidad Internacional y petición de perdón | Cumplido | Cumplido |
| Develación de placa conmemorativa en memoria de la víctima | Cumplido | En proceso |
| Pago de reparación económica | Cumplido | Cumplido |
| Capital semilla constitución de una fundación | Cumplido | Cumplido |
| Reproducción de CD con biografía de la víctima y resumen del caso | Cumplido | No aplica |
| Reproducción de folleto educativo | No aplica | En proceso |
| Bolsas de estudio | No aplica | Cumplido |
| Impulsar aprobación de Ley 3.590 (Que Crea Comisión de Búsqueda de Detenidos Desaparecidos) | En proceso | En proceso |
| Impulsar juicio y sanción de los responsables de las desapariciones forzadas | En proceso | En proceso |
| Construcción de un muro en la plaza de la USAC | En proceso | No aplica |

1. Con respecto a Luz Leticia Hernández, el Estado establece que los familiares decidieron no suscribir una negociación.
2. La familia de Ana María López Rodríguez estuvo de acuerdo con lo señalado por el Estado en cuanto a las reparaciones relacionadas con ésta.
3. El 5 de enero de 2015, la CIDH recibió una comunicación por parte de los peticionarios en la que informan que la situación de impunidad continúa, debido a que continúa el retardo injustificado en el inicio del proceso judicial en contra de los responsables de la desaparición forzada de Luz Leticia Hernández y Ana María López Rodríguez.
4. El 11 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Los peticionarios no presentaron información. Por su parte, el 28 de octubre y el 5 de noviembre de 2015, el Estado reiteró la información suministrada en su última comunicación e informó que, a pesar de las diligencias efectuadas para identificar y sancionar a los responsables, no se ha logrado esclarecer los hechos del presente caso.
5. Por lo expuesto, la Comisión valora las acciones del Estado y concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas anteriormente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.382, Informe No. 57/02, Trabajadores de la Hacienda San Juan, Finca “La Exacta” (Guatemala)**

1. En el Informe No. 57/02 de fecha 21 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado guatemalteco había faltado al cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 1(1) de la Convención, y había violado, en conjunción con el artículo 1(1) de la Convención: el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en lo referente a Efraín Recinos Gómez, Basilio Guzmán Juárez y Diego Orozco; el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en cuanto a Diego Orozco, a todo el grupo de trabajadores ocupantes y sus familias, que sufrieron el ataque del 24 de agosto de 1994, y especialmente a las once personas que sufrieron graves lesiones: Pedro Carreto Loayes, Efraín Guzmán Lucero, Ignacio Carreto Loayes, Daniel Pérez Guzmán, Marcelino López, José Juárez Quinil, Hugo René Jiménez López, Luciano Lorenzo Pérez, Felix Orozco Huinil, Pedro García Guzmán y Genaro López Rodas; el derecho a la libertad de asociación consagrado por el artículo 16 de la Convención, en cuanto a los trabajadores de la finca La Exacta que organizaron una asociación laboral para exponer sus demandas laborales a los propietarios y administradores de la finca La Exacta y a los tribunales guatemaltecos y que sufrieron represalias por ese motivo; el derecho del niño a la protección especial estipulada en el artículo 19 de la Convención, en lo que se refiere a los menores que estuvieron presentes durante la incursión del 24 de agosto de 1994; el derecho a un debido proceso y a la protección judicial protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención, en cuanto a los trabajadores organizados que procuraron acceso a recursos judiciales en relación con sus demandas laborales, y en cuanto a las víctimas de los sucesos del 24 de agosto de 1994 y sus parientes que procuraron justicia en relación con esos sucesos. Asimismo, concluyó que el Estado de Guatemala había violado los artículos 1, 2 y 6 de la Convención sobre la Tortura en relación con la tortura sufrida por Diego Orozco.
2. La Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Que inicie una investigación rápida, imparcial y eficaz en relación con los hechos ocurridos el 24 de agosto de 1994 para poder detallar, en una versión oficial, las circunstancias y la responsabilidad del uso de fuerza excesiva en dicha fecha.

2. Que adopte las medidas necesarias para someter a las personas responsables de los hechos del 24 de agosto de 1994 a los procesos judiciales apropiados, que deben basarse en una plena y efectiva investigación del Caso.

3. Que repare las consecuencias de las violaciones de los derechos enunciados, incluido el pago de una justa indemnización a las víctimas o sus familias.

4. Que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se produzcan futuras violaciones del tipo de las que tuvieron lugar en el presente Caso.

1. El 9 de junio de 2003 las partes suscribieron un “Convenio de bases para el Cumplimiento del Estado de Guatemala de las Recomendaciones de la CIDH” y el 24 de octubre de 2003 suscribieron un Convenio de Reparación Económica: Además suscribieron un *addendum* donde el Gobierno se comprometió a erogar 950,000.00 quetzales por concepto de reparación económica.
2. El 12 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 9 de enero de 2015, el Estado reiteró la información suministrada en su comunicación anterior del año 2013 y especificó que el compromiso referente a la construcción de un monumento que dignifique la memoria de las víctimas y el mejoramiento de la infraestructura escolar en las comunidades del presente caso, no ha podido cumplirse debido al cierre del Fondo Nacional para la Paz, entidad que estaba a cargo del cumplimiento de dicho punto. Debido a lo anterior, el Estado afirmó que las funciones de dicho Fondo serán asumidas por el Ministerio de Desarrollo Social, entidad que retomará a la brevedad los compromisos referidos.
3. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Al respecto, los peticionarios respondieron el 21 de octubre de 2015 informando en relación a la investigación, juicio y sanción de los responsables, que a la fecha se desconoce si el juez ordenó la detención o si han sido capturados los sindicados identificados según información suministrada por el Estado en años anteriores, debido a la falta de información proporcionada por el Estado.
4. En relación al compromiso de otorgamiento de 96 viviendas, los peticionarios reconocen los esfuerzos y diligencias realizadas por COPREDH, ya que representan avances y resultados importantes, sin embargo señalan que actualmente, de las 52 viviendas cuyos subsidios fueron aprobados por el Fondo para la Vivienda FOPAVI en el 2013, se empezaron a construir 19 en su primera fase y para finalizarlas se está a la espera que FOPAVI realice un segundo desembolso de fondos. Así mismo, agregan que para el momento, 40 expedientes están pendientes de aprobación por la Junta Directiva de FOPAVI y 4 no fueron recibidos por esta entidad argumentando la necesidad de realizar un nuevo trámite. Por lo que se estaría a la espera de la construcción de las 44 viviendas.
5. En relación a los compromisos referentes a la construcción de un monumento en memoria de las víctimas y el mejoramiento de la infraestructura escolar, los peticionarios informan que, a pesar que el Ministerio de Desarrollo Social asumió la construcción del monumento e infraestructura escolar luego de haberse cumplido el cierre del Fondo Nacional para la Paz, este compromiso sigue sin cumplirse debido a que COPREDEH no ha realizado las diligencias necesarias. Finalmente, en cuanto al compromiso sobre el acceso a los servicios de agua potable, señalan que el Estado no ha brindado información sobre las gestiones realizadas a pesar de haber transcurrido 2 años y medio desde la fecha que el Instituto de Fomento Municipal INFOM estableció para el inicio del proyecto.
6. El 28 de octubre de 2015, el Estado comunicó a la CIDH sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones. Al respecto informa que se ha logrado individualizar de forma certera la identidad de varios de los sindicados, como Hary Omar Hernández Chan, Pedro Castro Acabal, Luis Fernando Tobar Mejía, Evitter Orellana Fajardo y Armando Rodolfo Orellana Flores; razón por la cual la Fiscalía Distrital de Coatepeque ha solicitado informes a distintas entidades para determinar el paradero o dirección actual de dichas personas, sin embargo agrega que no se ha obtenido oportuna respuesta por lo que la Fiscalía reiterará los requerimientos. Asimismo, el Estado informa que dentro de las diligencias a practicar, se solicitará ante el Juez contralor la reiteración de la orden de aprehensión en contra de los sindicados ya plenamente individualizados, se requerirá órdenes de allanamiento, inspección y registro con el objetivo de hacer efectivas las órdenes de aprehensión, y se realizará una revisión del expediente de mérito para que en su momento se realice una desconexión de causas, debido a que en el mismo proceso de investigación se tuvo como hecho inicial una supuesta Usurpación, en la cual se podría tener como sindicados a personas que podrían ser testigos presenciales o víctimas de lesiones graves de los hechos violentos en contra de campesinos en la Hacienda San Juan. En referencia al compromiso de construcción de las viviendas, el Estado recalca que el FOPAVI realizó el primer desembolso correspondiente al 30% del valor del proyecto de construcción de las primeras 52 viviendas, y se iniciaron con la construcción el 6 de mayo de 2015; respecto a los 32 expedientes restantes, señala que por razones de presupuesto, los estudios socioeconómicos concluyeron en febrero de este año declarándose los mismos como elegibles y actualmente la COPREDEH se encuentra realizando las gestiones pertinentes.
7. En relación a los otros compromisos de construcción el Estado participa que se encuentran pendientes de ser retomados, y que la COPREDEH llevará acabo una reunión con las autoridades del Ministerio de Desarrollo Social con el objeto de coordinar las acciones por realizar en relación a estos compromisos. De la misma forma, en cuanto al compromiso de acceso al agua potable, el Estado señala que dicho proyecto se encuentra programado para ser ejecutado en un mediano plazo por la Dirección de Aguas Subterráneas del INFOM.
8. Por lo expuesto, la CIDH valora la medida adoptada por el Estado por concepto de reparación económica y concluye que se han cumplido en forma parcial las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.312, Informe de solución amistosa No. 66/03, Emilio Tec Pop (Guatemala)**

1. El 10 de octubre de 2003, mediante Informe No. 66/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Emilio Tec Pop. En resumen, los peticionarios habían denunciado que el 31 de enero de 1994, Emilio Tec Pop, de 16 años de edad, se dirigía del municipio del Estor, departamento de Izabal, hacia la cabecera departamental de Cobán, Alta Verapaz, y en horas de la madrugada fue detenido por individuos desconocidos. Treinta y dos días después, el 3 de marzo del mismo año, las autoridades del destacamento militar del Estor entregaron a Emilio Tec Pop a sus familiares. Los peticionarios en este Caso afirmaron que el menor fue detenido contra su voluntad y maltratado física y psíquicamente, denunciando que los soldados amenazaron de muerte a Emilio, lo golpearon y le picaron las manos con un cuchillo.
2. En el Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado se comprometió a 1) Reconocer la responsabilidad del Estado; 2) Otorgar reparación y asistencia a la víctima consistente en el pago de una indemnización de US$ 2,000.00 y dotar un capital semilla de granos básicos al señor Emilio Tec Pop a fin de mejorar su nivel de vida y, 3) Investigar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados. De acuerdo a la información aportada por las partes, consta que el Estado dio cumplimiento a los compromisos relacionados con el reconocimiento de responsabilidad internacional, la reparación y la asistencia, quedando pendiente únicamente la cláusula de justicia. En ese sentido, únicamente se encuentra pendiente de cumplimiento lo siguiente:
3. INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

Con sujeción al ordenamiento interno guatemalteco y de conformidad con sus obligaciones internacionales, el Estado de Guatemala se compromete a promover la investigación de los hechos y con los resultados obtenidos, a enjuiciar tanto civil como penal y administrativamente a las personas que, en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos de poder público, resulten responsables de los hechos reconocidos en este acuerdo y/o en caso que de las investigaciones no resulte probada la participación de elementos o agentes del Estado en estas violaciones, deducir las responsabilidades penales y civiles de aquellas personas particulares que hayan participado y ejecutado los ilícitos respectivos.

La COPREDEH, se reserva el derecho de repetir en contra de las personas o agentes del Estado que resultaren responsables los daños y perjuicios ocasionados a dicha persona.

1. El 4 de octubre de 2013, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los compromisos adquiridos en el Acuerdo de Solución Amistosa.
2. Respecto al compromiso de investigación y sanción de los responsables, los peticionarios plantearon que la información aportada por el Estado no permite establecer avances concretos y significativos en la investigación, juicio y sanción de los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Emilio Tec Pop. El Estado por su parte indicó que continúa dando seguimiento a las investigaciones penales orientadas a enjuiciar a los responsables de la detención arbitraria de Emilio Tec Pop.
3. El 10 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento del punto pendiente del acuerdo. El 9 de enero de 2015, el Estado presentó información en la que establece que hasta la fecha no se ha podido individualizar a ninguna persona como responsable de los hechos ocurridos y que tan pronto se tenga avances sobre la investigación, la misma será entregada a la CIDH. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de los peticionarios.
4. El 1 de octubre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento del punto pendiente del acuerdo. El 14 de octubre de 2015, en respuesta a dicha solicitud, los peticionarios declaran que según los informes presentados en los últimos años, el Estado no ha presentado información que muestre avances significativos y en la investigación de los hechos. Asimismo manifiestan que el Estado “no ha realizado acciones y diligencias en la investigación, identificación y sanción de los responsables”.
5. Por su parte, el 21 de octubre de 2015, el Estado informó que no se ha podido lograr un avance en las investigaciones penales e individualizar a los responsables de los hechos del presente caso, ya que según las diligencias realizadas, hasta la fecha no han sido denunciados en el Ministerio Público, ni en otro órgano jurisdiccional competente. Por lo anterior, el Estado manifiesta que considera necesario que la víctima presente la denuncia correspondiente.
6. Al respecto, la CIDH recuerda al Estado que la jurisprudencia constante del Sistema Interamericano ha sostenido que el Estado tiene el deber de impulsar de oficio este tipo de investigaciones. En este sentido, el Estado no puede alegar desconocimiento de los hechos, especialmente cuando firmó un acuerdo con la parte peticionaria que en su sección de antecedentes recuenta que “el 31 de enero de ese año cuando Emilio Tec Pop se dirigía del municipio del Estor, departamento de Izabal, hacia la cabecera departamental de Cobán, Alta Verapaz, en horas de la madrugada fue detenido por individuos desconocidos, treinta y dos días después, el 3 de marzo del mismo año, las autoridades del destacamento militar del Estor, municipio del departamento de Izabal, entregaron al menor Emilio Tec Pop a sus familiares”. Asimismo, en la sección III del acuerdo, el Estado reconoció que su responsabilidad institucional devino por el incumplimiento del deber impuesto por el Artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, además de la violación a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (garantías de protección judicial) de dicha Convención[[95]](#footnote-95).
7. Derivado de lo anterior, la CIDH hace un llamado al Estado guatemalteco a realizar todas las acciones necesarias para investigar penal y disciplinariamente a las personas que cometieron las violaciones contra Emilio Tec Pop.
8. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente relativo a la investigación y sanción de los responsables.

**Caso 11.766, Informe de solución amistosa No. 67/03, Irma Flaquer (Guatemala)**

1. El 10 de octubre de 2003, mediante Informe No. 67/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Irma Flaquer. De acuerdo a los antecedentes del mismo, el 16 de octubre de 1980 la periodista Irma Flaquer Azurdia fue secuestrada mientras se conducía en un vehículo acompañada de su hijo Fernando Valle Flaquer en la Ciudad de Guatemala. En el hecho resultó herido Fernando Valle Flaquer, muriendo posteriormente en el Hospital General San Juan de Dios. Desde esa misma fecha se ignora el paradero de Irma Flaquer. Asimismo, argumentan los peticionarios que durante el proceso de investigación del caso por las autoridades guatemaltecas se destacó que si bien el Gobierno de aquella época lamentó formalmente la presunta muerte de Flaquer, hubo pocos esfuerzos oficiales para investigar el hecho. Además, los mínimos esfuerzos de investigación oficial fueron excusados por una ley de amnistía que en 1985 otorgó un indulto general, diluyendo tanto la responsabilidad como la participación que le correspondería a algún sector del aparato estatal.
2. El 2 de marzo de 2001, las partes acordaron una solución amistosa del caso. Por medio del acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad institucional por los hechos del Caso y reconoció la necesidad de “proseguir y reforzar firmemente las acciones administrativas y legales orientadas a establecer la identidad de los responsables, establecer la localización de la víctima, así como la aplicación de las correspondientes sanciones penales y civiles”. Asimismo, en el numeral tercero de dicho acuerdo, el Estado se comprometió a estudiar el pliego de peticiones planteado por los peticionarios por concepto de reparaciones, consistente en los siguientes puntos:
	1. Crear una “Comisión de Impulso” del proceso judicial, compuesta por dos representantes de COPREDEH y dos de la Sociedad Interamericana de Prensa.
	2. Crear una beca de estudio para periodismo.
	3. Erigir un monumento al periodista sacrificado por el derecho a la libre expresión, simbolizado por la personalidad de Irma Marina Flaquer Azurdia.
	4. Nombrar una sala de una biblioteca pública que incorpore todo el material relacionado a la obra de dicha periodista.
	5. Designar el nombre de una vía pública.
	6. Crear una cátedra universitaria sobre Historia del Periodismo.
	7. Remitir cartas a los familiares pidiendo perdón.
	8. Desarrollar un curso de capacitación y reinserción a la sociedad para las reclusas del Centro de Orientación Femenina (COF).
	9. Recopilar y publicar un volumen con columnas, escritos y Informeajes, que representen el mejor sentido periodístico de la desaparecida periodista.
	10. Realizar un documental.
	11. Realizar un acto público de dignificación.
3. En el Informe No. 67/03, la Comisión expresó que había sido informada sobre la satisfacción de los peticionarios -SIP- por el cumplimiento de la gran mayoría de los puntos del acuerdo. Asimismo, de acuerdo a la información aportada por las partes durante el seguimiento del Informe, se estableció que el Estado dio cumplimiento a la entrega de la carta de perdón a los familiares de la víctima en un acto público realizado el 15 de enero de 2009.
4. En ese sentido, el Estado continuaba pendiente el cumplimiento de lo siguiente: a) Creación de una beca de estudio para periodismo y b) Creación de una cátedra universitaria sobre Historia del Periodismo. Asimismo, continúa pendiente la obligación del Estado de investigar la desaparición forzada de la periodista Irma Flaquer Azurdia y la ejecución extrajudicial de Fernando Valle Flaquer.
5. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo. Los peticionarios no presentaron información. Por su parte, el Estado sólo se refirió a la reparación consistente en la creación de una beca de estudios para periodismo, e informó que no ha sido posible cumplir con este compromiso debido a que los procedimientos del Fideicomiso Nacional de Becas y Créditos del Estado (FINABECE) exigen que se indique el tipo de beca y las condiciones en que será entregada. Por lo anterior, señaló que sería necesario realizar la respectiva modificación al acuerdo de solución amistosa entre las partes.
6. El 9 de enero de 2015, el Estado informó a la CIDH, con respecto a la cátedra universitaria sobre Historia del Periodismo, que la Universidad de San Carlos de Guatemala-USAC-, estableció en la carrera de periodismo, el curso “Historia del Periodismo”. La CIDH valoró la información suministrada por el Estado en el Informe Anual 2014, y en esta oportunidad aprovecha para declarar cumplido este punto en su totalidad.
7. El 5 de octubre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo. La parte peticionaria no presentó la información solicitada.
8. La parte peticionaria respondió el 2 de noviembre de 2015, indicando que 29 de octubre de 2015 se realizó una conferencia telefónica con los representantes de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH) de Guatemala, en la que se conversó sobre la creación de una beca de estudio para periodismo y de una cátedra universitaria sobre Periodismo. Asimismo, advirtieron que estarían a la espera de los resultados del Estado sobre las consultas de los representantes de COPREDEH con organismos locales de educación y planificación para poner en marcha las recomendaciones aún pendientes.
9. El 6 de noviembre de 2015, el Estado informó que a fin de cumplir con el compromiso del establecimiento de la beca, había sostenido una videoconferencia con los representantes de la víctima, en la cual se exploraron otras alternativas para llevar a cabo el cumplimiento. Adicionalmente, se celebró una reunión con el Fideicomiso Nacional de Becas y Créditos Educativos de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia a fin de identificar los requisitos para su creación. La Comisión aplaude las gestiones de las partes para cerrar los puntos pendientes de cumplimiento y asegurar el cumplimiento total del acuerdo. La CIDH queda a la espera de la verificación de los requisitos y del cumplimiento de la medida.
10. En relación a la investigación, el Estado reiteró su voluntad de continuar adelantando las acciones necesarias para la averiguación de la verdad. En ese sentido, el Estado informó que la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armando Interno de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, solicitó información al archivo histórico de la Policía Nacional con el objetivo de fortalecer la hipótesis de los hechos. El Estado informó que ha realizado otras averiguaciones, y que de acuerdo al registro migratorio de la Dirección General de Migración, no aparecen movimiento migratorios de la víctima, y de acuerdo al Administrador de Cementerios Nacionales, no existe registro de haber sido inhumados los restos de la víctima en ningún cementerio dentro del territorio guatemalteco a octubre de 2015. El Estado indicó que tiene planificado realizar una inspección ocular y planimetría del lugar de los hechos, citar a declarar a un testigo, y realizar una investigación hemerográfica sobre la labor periodística de la señora Flaquer y un peritaje del contexto político de la época.
11. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los dos puntos pendientes.

**Caso 11.197, Informe de solución amistosa No. 68/03, Comunidad San Vicente de los Cimientos (Guatemala)**

1. El 10 de octubre de 2003, mediante el Informe No. 68/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso “Comunidad San Vicente de los Cimientos”. En resumen, el 24 de agosto de 1993 el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) y el Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam (CERJ), en representación de 233 familias indígenas presentaron una denuncia ante la CIDH donde alegaron que durante el conflicto armado, el sector denominado Los Cimientos, ubicado en el Chajul, departamento Quiché, donde vivían 672 familias indígenas propietarias del sector, fue invadido en el año 1981 por el Ejército de Guatemala, estableciendo un cuartel en la zona. Luego de amenazas de bombardeo a la comunidad y ante el asesinato de dos comuneros, la comunidad Los Cimientos fue obligada a abandonar sus tierras en febrero de 1982, dejando sus cosechas de maíz, frijoles, café y sus animales. Un mes después de la huida, algunas familias retornaron al lugar encontrando que sus viviendas habían sido quemadas y sus pertenencias robadas. Posteriormente, la comunidad Los Cimientos fue expulsada nuevamente en 1994. El 25 de junio de 2001, la comunidad fue despojada violentamente de sus tierras, de las cuales era legalmente propietaria, por vecinos y otras personas, aparentemente apoyados por el Gobierno.
2. El 11 de septiembre de 2002, las partes acordaron una solución amistosa del caso y establecieron los siguientes compromisos:

1. El Estado se comprometió a comprar a favor de todos los integrantes de la comunidad Los Cimientos Quiché, conformada en la asociación civil “Asociación Comunitaria de Vecinos Los Cimientos Xetzununchaj”, la finca San Vicente Osuna y su anexo la finca Las Delicias, colindantes y ubicadas en el municipio de Siquinalá, departamento de Escuintla.

2. La comunidad Los Cimientos, por conducto de la Asociación civil “Asociación Comunitaria de Vecinos Los Cimientos Xetzununchaj”, y el Gobierno identificarán, negociarán dentro de los sesenta días posteriores al asentamiento de la comunidad, proyectos de carácter urgente que reactiven su capacidad productiva y de carácter económico y social, con el propósito de contribuir al desarrollo y bienestar de la comunidad y teniendo presente los resultados del estudio agrológico realizado y el reconocimiento de los linderos y mojones de las fincas San Vicente Osuna y su anexo la finca las Delicias.

3. Los propietarios individuales, poseedores y causahabientes de las fincas que conforman la comunidad de Los Cimientos como parte de los compromisos que se derivan de la adquisición que el Gobierno hará a su favor de las fincas denominadas San Vicente Osuna y su anexo la finca Las Delicias, cederán sus actuales derechos de propiedad, posesión y hereditarios al Fondo de Tierras, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 inciso h de la Ley del Fondo de Tierras, Decreto No. 24-99.

4. El Estado será responsable del traslado de las 233 familias de la comunidad Los Cimientos, Quiché, así como de sus bienes, desde la Aldea Batzulá Churrancho, municipio de Santa María Cunén, departamento Quiché, hasta la finca San Vicente Osuna y su anexo la finca las Delicias, ubicadas en el municipio de Siquinalá, departamento de Escuintla.

5. El Gobierno proporcionará los recursos necesarios para dotar de alimentación a las 233 familias durante el tiempo que dure su traslado y ubicación en su nuevo asentamiento, así como el acompañamiento de una unidad móvil, debidamente equipada durante el tiempo que dure el traslado y durante el tiempo en que no exista una instalación formal de salud en su nuevo asentamiento, con el fin de atender cualquier emergencia.

6. Para la ubicación y asentamiento de la comunidad, el Gobierno de la República otorgará ayuda humanitaria, techo mínimo y servicios básicos.

7. El Gobierno de Guatemala se comprometió a gestionar la creación de una comisión de impulso que se encargará de verificar el estado del proceso legal seguido en contra de las personas involucradas en los hechos del 25 de junio del 2001 contra los propietarios de las fincas Los Cimientos y Xetzununchaj.

1. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo.
2. En relación con el punto número 7 sobre la gestión para la creación de una comisión de impulso que verifique el estado del proceso legal seguido en contra de las personas involucradas en los hechos del 25 de junio del 2001 contra los propietarios de las fincas Los Cimientos y Xetzununchaj,el Estado manifestó que el hecho de que no se haya condenado a nadie en el presente caso, no implica que no se haya gestionado el avance respectivo; de hecho, refirió que se capturó e investigó a Mateo Hernández Sánchez (única persona sometida en el presente caso). Por su parte, los peticionarios señalaron que el Estado sigue sin cumplir con su compromiso de investigación, juicio y sanción de los responsables, ya que este caso está en total impunidad desde hace más de 12 años. Asimismo, lamentaron que la única persona sometida a juicio en el presente caso haya quedado libre por la indebida diligencia del Ministerio Público en este caso.
3. Sobre la cesión de los actuales derechos de propiedad, posesión y hereditarios al Fondo de Tierras (punto 3 del acuerdo), los peticionarios señalaron que la información comunicada por el Estado en 2013, es la misma a la informada desde 2010, por lo que concluyen que el Estado no ha avanzado en el cumplimiento de este compromiso. Asimismo, refirieron que se encuentran a la espera de que la COPREDEH los convoque para continuar y concluir con este proceso.
4. Sobre el otorgamiento de viviendas, contenido en el compromiso “Para la ubicación y asentamiento de la comunidad, el Gobierno de la República otorgará ayuda humanitaria, techo mínimo y servicios básicos” (punto 6 del acuerdo), los peticionarios informaron que para octubre de 2013, de un total de 103 expedientes de beneficiarios de vivienda, se habían aprobado 64 estudios socioeconómicos, y que quedaba pendiente la aprobación de los restantes 38. Manifestaron también que están a la espera de que el Fondo Guatemalteco para la Vivienda (FOGUAVI) declare y apruebe las 103 viviendas.
5. Por otra parte, los peticionarios informaron que el “Convenio Específico” planteado al Estado para la implementación y cumplimiento de algunas medidas de reparación continuaba sin suscribirse.
6. El 10 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Al respecto, el Estado respondió el 9 de enero de 2015, informando que el punto 4 relacionado con el traslado de las 233 familias hacia la finca San Vicente Osuna y su anexo Las Delicias en el municipio de Siquinela, ya ha sido cumplido por el Estado. De igual forma, el Estado manifestó que el 29 de diciembre de 2014 el FOPAVI (Fondo para la Vivienda) emitió orden de pago mediante la cual se transfiere la cantidad de dos millones doscientos cuarenta mil quetzales en concepto de subsidio a la entidad que llevará a cabo las primeras 64 viviendas de los beneficiarios. El Estado informó de igual forma que la aprobación de los 38 restantes se dará en la Sesión Ordinaria de la Junta Directiva a realizarse en el mes de enero de 2015. Con respecto al punto 7, el Estado reiteró la información suministrada en oportunidades anteriores.
7. El 5 de octubre de 2015, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo. El 22 de octubre de 2015, los peticionarios aportaron información en la cual señalan que en relación al compromiso referente a la investigación, juicio y sanción de los responsables, el Estado no ha continuado con una efectiva investigación de otros posibles responsables de los hechos del presente caso, y no ha presentado información detallada y actualizada sobre el estado actual del proceso penal y situación legal de los otros sindicados, reiterando que la única persona llevada a juicio ha quedado en libertad. Sobre la cesión de los derechos de propiedad, indican que no cuentan con información actualizada toda vez que el Estado no ha convocado reuniones ni informado nada al respecto.
8. En relación al otorgamiento de 103 viviendas, concuerdan con lo indicado por el Estado en el informe de 9 de enero de 2015 sobre la orden de pago y transferencia de fondos por la FOPAVI para la construcción de 64 viviendas de los beneficiarios. En este sentido señalan que de las 64 viviendas aprobadas, se empezaron a construir 23 en abril de 2015 y fueron entregadas en septiembre de 2015. Por lo cual, falta la construcción de 41 de las viviendas aprobadas, así como están pendientes de aprobación 39 expedientes a pesar de lo indicado por el Estado en su informe del 9 de enero de 2015. Finalmente, los peticionarios recalcaron su preocupación en cuanto al Convenio Específico ya que, a la fecha, la COPREDEH no ha presentado una contrapropuesta con sus observaciones finales a pesar de haberse comprometido en mayo de 2012.
9. Por su parte, el Estado presentó información el 30 de octubre de 2015. En la comunicación, el Estado menciona, en concordancia con lo expuesto por los peticionarios, los avances realizados en relación a la transferencia de fondos para la construcción de las 64 viviendas, así como la terminación de la primera fase de la construcción. Igualmente, el Estado menciona que, en la Sesión Ordinaria de la Junta Directiva de FOPAVI, serán aprobados los aportes previos para iniciar la construcción de las viviendas para los 38 beneficiarios restantes.
10. La CIDH valora las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento al acuerdo, sin embargo observa que han pasado más de 10 años y aun las medidas se encuentran en proceso de implementación, por lo cual invita al Estado a avanzar de manera más ágil y expedita hacia el cumplimiento integral de los compromisos asumidos.
11. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Petición 9.168, Informe de solución amistosa No. 29/04, Jorge Alberto Rosal Paz (Guatemala)**

1. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 29/04, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición “Jorge Alberto Rosal Paz”. De acuerdo a los antecedentes de la petición, el 12 de agosto de 1983 el señor Jorge Alberto Rosal Paz fue detenido mientras manejaba entre Teculutan y la ciudad de Guatemala, a la fecha se desconoce el paradero de la víctima. El 18 de agosto de 1983 la CIDH recibió una petición presentada por la señora Blanca Vargas de Rosal denunciando al Estado de Guatemala por la desaparición forzada de su esposo.
2. El 9 de enero de 2004, las partes acordaron una solución amistosa del caso. En el acuerdo el Estado reconoció su responsabilidad institucional por el incumplimiento impuesto por el artículo 1(1) de la Convención Americana de Derechos Humanos de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana además de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 17, 19 y 25 de dicha Convención. Asimismo, manifestó el arribo de una solución amistosa tiene como fundamento principal la búsqueda de la verdad y la administración de justicia, la dignificación de la víctima; la reparación resultante de la violación a los derechos humanos de la víctima, y el fortalecimiento del Sistema Regional de Derechos Humanos.
3. El 15 de febrero de 2006, la señora Blanca Vargas de Rosal informó que el único compromiso cumplido por el Estado era el referente a reparación económica, quedando pendientes los compromisos relativos a educación, acciones para dignificar el nombre de la víctima, vivienda, investigación y justicia.
4. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo. El Estado indicó en relación a la Beca de María Luisa Rosal Paz: que aprobó un presupuesto para que María Luisa Rosal Paz realizara estudios de Maestría en la Universidad Mc Gill en Canadá, pero que ella ya había realizado con otros fondos, una maestría en Argentina. En relación a la beca de Jorge Alberto Rosal Vargas, el 18 de abril de 2012 el beneficiario solicitó una ampliación adicional de la beca para que se extendiera un año más su beca de estudio. Sin embargo, en audiencia ante la CIDH realizada el 3 de noviembre de 2012, el Estado indicó que no puede modificar nuevamente el compromiso adquirido y que se limitará a cumplir con lo aprobado en el contrato de financiamiento de fecha 17 de febrero de 2012. En relación al terreno para vivienda familiar: el Estado reiteró que ha propuesto a la peticionaria entregarle el monto en dinero del valor del inmueble conforme al avalúo realizado por el Registro de Información Catastral, propuesta que ha sido rechazada por la peticionaria por considerar que el dinero ofrecido no es suficiente. Finalmente, en relación al proceso de investigación, indicó que la investigación del caso sigue abierta.
5. Los peticionarios informaron que María Luisa Rosal y Jorge Alberto Rosal han recibido parte de las becas. En el caso de María Luisa indicaron que queda pendiente otorgar el resto de la beca respecto de los estudios universitarios, y solicitaron que quede abierta la posibilidad de realizar los estudios universitarios en cualquier universidad y país[[96]](#footnote-96).
6. En cuanto al pago de la beca de Jorge Alberto Rosal, con respecto al cual se habría suscrito un contrato de financiamiento no reembolsable por US$ 48,382.70[[97]](#footnote-97), los peticionarios agregaron que está pendiente el pago de US$5,327.05 de los dos primeros años de nivel intermedio y por el atraso de los pagos efectuados no pudo dedicarse a su estudio a tiempo completo, provocando un retraso en los estudios. Señalaron que faltarían dos años de universidad para terminar la licenciatura y dos años de maestría.
7. Respecto de la vivienda familiar, los peticionarios solicitaron que el Estado realice un nuevo avalúo comercial para que el valor del inmueble se ajuste a su valor real. Asimismo indicaron que la investigación sigue pendiente, y que no hay resultados concretos que respalden el cumplimiento del Estado al respecto.
8. El 10 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 9 de enero de 2015, el Estado remitió información similar a la mencionada *supra* con respecto a la beca de estudios otorgada a Maria Luisa Rosal Vargas y con respecto a las investigaciones, que seguirían abiertas a nivel interno. Con respecto a Jorge Alberto Rosal Vargas, el Estado informó que en el año 2014 se gestionó y se aprobó el financiamiento de la beca de estudios, con hospedaje y alimentación, en una universidad en el exterior.
9. El 28 de Septiembre de 2015, la Comisión solicitó información a las partes. El 21 de octubre de 2015, el Estado reiteró la información presentada anteriormente. En relación a las becas de estudio, indicó que no ha sido posible comunicarse con los hermanos Rosal Vargas. Asimismo informó que Maria Luisa Rosal Vargas no ha presentado este año ninguna solicitud para continuar sus estudios que pudiera ser analizada para su otorgamiento, y que actualmente se está a la espera que José Alberto Rosal Vargas concluya sus estudios en la Universidad donde cursa sus estudios. En relación al punto acordado sobre la vivienda familiar, el Estado insiste en lo mencionado en comunicación presentada el 14 de diciembre de 2012, en tanto no puede ofrecer una cantidad distinta a la que resultó del avalúo realizado el 13 de enero de 2007.
10. La CIDH observa en relación al tema del avalúo de vivienda, que existe una discrepancia entre las partes en relación a esa medida del acuerdo. Sin embargo, no cuenta con suficiente información que permita entender la dimensión del obstáculo que se presenta en el cumplimiento de este punto. Al respecto, la CIDH queda a la espera de información complementaria de las partes sobre este punto para valorar el nivel de cumplimiento de la medida.
11. Por otro lado, el Estado manifestó que el compromiso de investigar los hechos y sancionar a los responsables continúa en proceso de cumplimiento. Al respecto, presentó los distintos avances en relación a la actualización de la información personal y ubicación de cada uno de los sindicados para efectos de su localización, así como un listado de las diligencias realizadas para ubicar los restos de la víctima y encontrar otros posibles implicados en los hechos relacionados a su desaparición. La CIDH valora esta información e insta al Estado continuar desplegando las acciones necesarias para cumplir con este punto.
12. Hasta la fecha, los peticionarios no han respondido la solicitud de la CIDH.
13. La CIDH valora los esfuerzos del Estado para dar cumplimiento al acuerdo y concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Petición 133-04, Informe de solución amistosa No. 99/05, José Miguel Mérida Escobar (Guatemala)**

1. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 99/05, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición “José Mérida Escobar”. En resumen, el 19 de febrero de 2004 la CIDH recibió una petición presentada por Amanda Gertrudis Escobar Ruiz, Fernando Nicolás Mérida Fernández, Amparo Antonieta Mérida Escobar, Rosmel Omar Mérida Escobar, Ever Obdulio Mérida Escobar, William Ramírez Fernández, Nadezhda Vásquez Cucho y Helen Mack Chan, denunciando al Estado de Guatemala por la ejecución extrajudicial de José Miguel Mérida Escobar el 5 de agosto de 1991. De acuerdo a la petición, el señor Mérida Escobar se desempeñaba como Jefe de la Sección de Homicidios del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional y estaba a cargo de la investigación criminal por el asesinato de la antropóloga Myrna Mack Chang.  En el contexto de esta investigación criminal, el 29 de septiembre de 1990 concluyó que el principal sospechoso por el asesinato de Myrna Mack Chang, era miembro del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial del Ejército de Guatemala.  El 5 de agosto de 1991, el señor Mérida Escobar fue asesinado con disparos en la cabeza, cuello, torso izquierdo y brazo izquierdo, muriendo instantáneamente.
2. El 22 de julio de 2005, las partes acordaron una solución amistosa del caso. En el acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 la Convención Americana. Entre los principales compromisos asumidos mediante el acuerdo de solución amistosa No. 99/05 se encuentra:
3. Impulsar la investigación seria y efectiva de los hechos del Caso.
4. Instituir una beca para estudios policiales en el extranjero.
5. Elaborar una carta de reconocimiento de la responsabilidad internacional por parte del Estado de Guatemala de la ejecución extrajudicial de José Miguel Mérida Escobar se hará circular en el Diario Oficial y por Internet a las Agencias Internacionales.
6. Realizar las gestiones pertinentes para colocar una plaqueta en memoria del investigador policial José Miguel Mérida Escobar en las instalaciones del Palacio de la Policía Nacional Civil.
7. Promover las gestiones necesarias para determinar la viabilidad del cambio de nombre de la colonia Santa Luisa en el Municipio de San José del Golfo en el departamento de Guatemala por el nombre de José Miguel Mérida Escobar, lugar donde residió con su familia.
8. Realizar las gestiones para que se proporcione una pensión vitalicia a los padres de José Miguel Mérida Escobar, la señora Amanda Gertrudis Escobar Ruiz y el señor Fernando Nicolás Mérida Hernández, y una pensión a favor de su hijo menor Edilsar Omar Mérida Alvarado hasta que culmine sus estudios técnicos superiores.
9. Realizar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Salud Pública, para que se le proporcione tratamiento psicológico a la señora Rosa Amalia López viuda de la víctima y el menor de los hijos Edilsar Omar Mérida Alvarado.
10. Llevar a cabo las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Educación, para que se le otorgue una beca de estudios de conformidad con el nivel educativo correspondiente, a favor del hijo mejor de la víctima Edilsar Omar Mérida Alvarado.
11. En su Informe Anual del 2013[[98]](#footnote-98), la CIDH valoró el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 la Convención Americana en el presente caso. Asimismo, valoró el cumplimiento de una serie de compromisos asumidos por el Estado en el acuerdo de solución amistosa suscrito con los peticionarios. De igual forma, señaló que estaría pendiente de cumplimiento la investigación de los hechos del caso; la reglamentación de la beca “José Miguel Mérida Escobar” y; la publicación en agencias internacionales de la carta de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado.
12. El 10 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento. El 9 de enero de 2015, el Estado respondió con respecto a la beca de estudios policiales que la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República (SEGEPLAN) sugirió ampliar el Acuerdo de Solución Amistosa para definir los detalles de la beca, por lo que, al momento de contar con la elaboración del proyecto, se trasladaría a la CIDH. Por otra parte, el Estado estableció que sigue pendiente la publicación en agencias internacionales de la carta de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado.
13. El 16 de enero de 2015, el Estado presentó mayor información respecto a las investigaciones, señalando avances por parte del Ministerio Público y especificando que se señalará fecha y hora para el juicio oral en contra de los procesados, mismas que se estarían informando a la CIDH a la brevedad.
14. El 5 de octubre de 2015, la CIDH volvió a solicitar a ambas partes información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 6 de noviembre de 2015, el Estado presentó su respuesta. En el comunicado el Estado reiteró que actualmente se encuentra pendiente el inicio del juicio oral y público en contra de los sindicados, y agregó en relación al compromiso establecido en el inciso a), que el día 16 de junio del presente año se hizo efectiva una orden de aprehensión de un sindicado tras haberse determinado su posible participación en el asesinato del señor Mérida Escobar. En este sentido, el Estado indicó que el último acusado fue ligado al proceso por delitos de asesinato y delitos contra los deberes y humanidad, estando pendiente la celebración de la Audiencia Intermedia, para posteriormente solicitar su acumulación con el expediente de los otros acusados. En relación a la publicación en agencias internacionales de la carta de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, se manifestó en la comunicación que el Estado solicitó en octubre del presente año, a la agencia internacional de noticias Agence France Presse su colaboración para que circule en su página web la carta de disculpas y reconocimiento de responsabilidad otorgada por el Estado a los familiares de la víctima.
15. Al respecto, la CIDH saluda la iniciativa del Estado, y agradece la información adicional sobre el enlace de la página de internet en la cual se haya publicado la información, o en su defecto copia simple de la publicación, o de las correspondencias intercambiadas con la agencia de manera que se pueda verificar el cumplimiento de este punto.
16. Hasta la fecha de cierre de este informe, los peticionarios no han presentado información.
17. La CIDH toma nota de la información aportada por el Estado y valora altamente los esfuerzos realizados para dar cumplimiento total a los compromisos pendientes establecidos en los incisos a) y c). Igualmente la CIDH invita a las partes a aportar información sobre la reglamentación de la beca “José Miguel Mérida Escobar”.
18. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 10.855, Informe No. 100/05, Pedro García Chuc (Guatemala)**

1. En el Informe No. 5/00 de fecha 24 de febrero de 2000, la Comisión concluyó que el Estado de Guatemala había incurrido en responsabilidad internacional por la ejecución arbitraria del señor Pedro García Chuc y la correspondiente violación de los derechos a la vida y protección y garantías judiciales, así como los otros derechos correspondientes consagrados en la Convención Americana. Consta de los antecedentes del caso, que el 5 de marzo de 1991, en el kilómetro 135 de la ruta a Occidente, Departamento de Sololá, varios miembros de las fuerzas de seguridad del Estado capturaron al señor García Chuc en horas de la madrugada. Dos días después, el cadáver de la víctima fue localizado en el mismo lugar donde fue capturado, presentando varias perforaciones de bala. Se presume que la ejecución extrajudicial se debió a sus labores como Presidente de la Cooperativa San Juan Argueta R.L., así como su participación activa en la obtención de beneficios para su comunidad.  La petición fue presentada por los familiares de la víctima y se enmarcó dentro de un total de cuarenta y seis peticiones recibidas por la Comisión entre los años 1990 y 1991 en las que se denunciaba al Estado por la ejecución extrajudicial de un total de 71 hombres, mujeres y niños, entre quienes se encontraba el señor García Chuc. Luego de la tramitación de los casos ante la CIDH, la Comisión decidió, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de su Reglamento, acumular dichos casos y proceder a resolverlos en forma conjunta.
2. En el referido informe, la CIDH recomendó al Estado de Guatemala:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y violaciones relacionadas en los Casos de las víctimas nombradas en la sección VII y para sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación guatemalteca;

2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas identificadas en el párrafo 289 reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

1. El 18 de febrero de 2005 el Estado y los peticionarios suscribieron un “Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones. Caso 10.855. Pedro José García Chuc” y el 19 de julio de 2005 suscribieron un acuerdo sobre indemnización. El 27 de octubre de 2005, la CIDH publicó el Informe Nº 100/05, sobre “Acuerdo de Cumplimiento”, del presente caso. Los compromisos asumidos por el Estado fueron los siguientes:

IV. CUMPLIMIENTO CON EL INFORME 39/00

A. Investigación, juicio y sanción de los responsables

-El Estado se compromete a desarrollar una inmediata, imparcial y efectiva investigación que establezca la identidad de los autores de las violaciones de los derechos humanos de la Víctima, incluyendo la de los miembros de los organismos judiciales que no hubieran cumplido con sus obligaciones, y que se impongan las sanciones que corresponden, cuando de conformidad con nuestro ordenamiento legal sea procedente.

-Dentro de este marco, COPREDEH impulsará las acciones necesarias ante el Ministerio Público a efecto de que se realice una investigación responsable por parte del Estado.

-El Estado se compromete a proveer a CALDH y a la Comisión, informes sobre el proceso de la investigación arriba detallada, en forma periódica.

B. Reparaciones

1. Indemnización económica

a. El Estado reconoce que tiene una responsabilidad de reparar y de pagar una justa indemnización a los Peticionarios, bajo los parámetros establecidos por el derecho nacional e internacional.

b. El Estado se compromete a lograr un acuerdo con los Peticionarios, que definirá el monto y el plazo del pago de la indemnización económica,  antes de finalizar el primer trimestre del año 2005.

c. Las Partes se comprometen a reunirse dentro de un mes de la firma del presente acuerdo en Guatemala, para discutir el tema de la indemnización económica y fijar un cronograma para asegurar cumplimiento del inciso (b) arriba indicado.

2. Disculpas públicas

a. El Estado se compromete a hacer público su reconocimiento de responsabilidad institucional por las violaciones de los derechos humanos de la Victima, y presentar disculpas públicas a sus familiares, a través de una declaración del Presidente de la República, o en su defecto del Vicepresidente de la República o del Presidente de COPREDEH, en un acto público que se celebrará en la Ciudad de Guatemala (el “Acto Público”);

b. Las partes acuerdan que el Acto Público se celebrará dentro de un plazo de seis meses de la fecha de este acuerdo;

c. Las partes se comprometen lograr un acuerdo sobre el lugar, fecha y hora del Acto Público dentro de dos meses a partir de la fecha de este acuerdo;

d. El Estado se compromete a dar publicidad sobre el Acto Público a través de los esfuerzos del Departamento de Divulgación y Prensa de COPREDEH ante los medios de comunicación.

3. Recuperación de la memoria de la Víctima

Como reconocimiento a las diversas labores realizadas por el señor García   Chuc en beneficio de su comunidad, el Estado se compromete a elaborar y colocar una plaqueta en memoria de la Víctima cuyo contenido y lugar en que será colocada serán definidos con los beneficiarios.

[…]

ACUERDO SOBRE INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA. CASO 10.855 PEDRO JOSÉ GARCÍA CHUC

[…]

IV. CAPACITACIÓN TÉCNICA DE LAS FAMILIAS GARCÍA YAX Y GARCÍA CHUC

El Estado, a través de COPREDEH, se compromete a brindar capacitación técnica a los beneficiarios sobre la creación y funcionamiento de una asociación para la inversión del fondo que se cancelará en concepto de indemnización económica. Dicha capacitación será impartida en la fecha y lugar que se acuerde con los peticionarios y será orientada idealmente en el funcionamiento de la micro y pequeña empresa.

V. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN

El Estado, a través de COPREDEH, se compromete a otorgar los fondos necesarios para cubrir los honorarios profesionales que se generen en la constitución de la asociación anteriormente mencionada mediante escritura pública hasta su efectiva inscripción en el Registro Civil, así como la de su representante legal.

El Estado, a través de COPREDEH, se compromete a gestionar, preferentemente en el Departamento de Quetzaltenango, la ubicación y otorgamiento de un inmueble propiedad del Estado, en calidad de usufructo, para el funcionamiento de la asociación antes indicada, sin embargo de no existir bienes del Estado en dicho departamento, se realizarán las mismas gestiones para la ubicación y otorgamiento de un inmueble propiedad del Estado en el Departamento de Sololá. El usufructo será otorgado por un plazo de veinticinco años, de acuerdo a la legislación aplicable.

1. En el Informe No. 100/05 la CIDH concluyó que el Estado cumplió con el acto público de reconocimiento de responsabilidad, y la instalación de una placa de recuperación de la memoria. Ambos eventos tuvieron lugar el 15 de julio de 2005. Asimismo, la CIDH en su Informe Anual de 2007 declaró el cumplimiento parcial del acuerdo, tomando en consideración la comunicación de los peticionarios de fecha 29 de noviembre de 2007, según la cual el Estado avanzó significativamente en el cumplimiento de los compromisos asumidos quedando pendiente de cumplimiento únicamente los compromisos relacionados con a) Otorgar en usufructo un bien inmueble; b) Capacitación técnica a las familias García Yax y García Chic; c) Investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Pedro José García Chuc.
2. Respecto a los compromisos pendientes, el Estado ha manifestado que la mayor dificultad para cumplirlos es la ausencia y desinterés manifestado por los peticionarios en asistir a las reuniones convocadas y presentar la documentación requerida para agilizar los trámites y hacer efectivos los compromisos. Por ejemplo, el Estado especificó que la modificación del Acta de Constitución de ASINDE (Asociación Indígena para el Desarrollo Empresarial) para el nombramiento del nuevo representante, no ha sido posible debido a que el peticionario no habría presentado la misma para su modificación. Respecto de la entrega de un inmueble donde se constituya la sede de ASINDE, el Estado especificó que los peticionarios no habrían hecho la solicitud formal al Concejo Municipal para la debida aprobación de la entrega del terreno. Asimismo señaló que los familiares del señor Pedro García Chuc han manifestado su negativa en querer continuar con el caso en referencia.
3. Por su parte, los peticionarios señalaron que el Estado no ha emprendido acciones para cumplir con sus compromisos consistentes en el otorgamiento del inmueble a la ASINDE y en la capacitación técnica a las familias García Yax y García Chuc. Asimismo manifestaron que la falta de avances concretos y significativos en el cumplimiento de los compromisos pendientes, se constata con el hecho de que el Estado sigue reiterando la información enviada a la Comisión desde 2011.
4. El 12 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento. Los peticionarios por su parte, no han presentado información actualizada. El 9 de enero de 2015, el Estado manifestó que la investigación sigue abierta a nivel interno. Con respecto a la ASINDE, el Estado afirmó que además de no haberse presentado el Acta de consolidación para su modificación como explicado *supra*, tampoco se habría gestionado la inscripción de la misma ante la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), lo que ha dado como resultado que se incurra en cobros de pagos moratorios, los cuales siguen aumentado, por no haber sido cancelados. Frente a este punto, el Estado informó que los peticionarios han pedido que el Estado asuma dichos pagos moratorios con el fin de poder cancelar la Asociación. Al respecto, el Estado precisó que si bien su compromiso era la constitución y financiamiento de la ASINDE, el incremento de dichos pagos se debería a la inactividad de los peticionarios de no cumplir con los requisitos legales y que la misma no debe ser atribuida al Estado.
5. Con respecto a la entrega del inmueble para el funcionamiento de la Asociación, el Estado reiteró que los peticionarios siguen sin dar cumplimiento al requerimiento formulado por el Ministerio de Finanzas Públicas mencionado *supra*.
6. Sobre la capacitación técnica a las familias García Yax y García Chuc, el Estado afirmó que giró solicitud al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP) solicitando apoyo en la facilitación gratuita de capacitación para el personal de la Asociación, quien manifestó su anuencia para brindar dichas capacitaciones. Sin embargo, las mismas no pudieron llevarse a cabo según lo informado por el Estado, ya que tanto el representante legal, como otros integrantes de la Asociación y miembros de las familias, se habrían visto imposibilitados de asumir el funcionamiento de la Asociación por tener otras responsabilidades profesionales o familiares en distintos departamentos del país. El Estado señaló además que los peticionarios no habrían entregado reportes en relación al manejo de los recursos económicos y de las actividades emprendidas en la Asociación y que también habrían comunicado que no pueden continuar con la misma y que quisieran solicitar su cancelación.
7. Finalmente el Estado señaló que ha convocado a los peticionarios para dar seguimiento a los compromisos pendientes de cumplimiento y que no habría sido posible contar con su asistencia.
8. El 1 de octubre de 2015, la Comisión solicitó información actualizada sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. El 4 de noviembre de 2015, el Estado presentó información en relación al compromiso relativo a la investigación, juicio y sanción de los responsables, indicando que el caso continúa en investigación y que no cuenta con la colaboración de los familiares de la víctima, informando que ningún familiar fue testigo presencial del hecho y que no han querido participar en el proceso aportando información que contribuya a individualizar a los responsables.
9. En cuanto a los compromisos relacionados con la Asociación ASINDE, el Estado manifiesta que la Asociación no ha funcionado como se esperaba debido a la inactividad de los peticionarios y que siguen pendientes e incrementándose por mora, los pagos de los impuestos adeudados ante la SAT y los honorarios de los profesionales contratados, adicionalmente el Estado recalca que los peticionarios han expresado en diversas ocasiones ante la COPREDEH no estar interesados en continuar con el proceso. Asimismo, informó que la COPREDEH ha realizado visitas y convocado a los peticionarios para dar cumplimiento a los compromisos pendientes, sin embargo no ha sido viable. Por otro lado, en relación al compromiso referente al inmueble para el funcionamiento de la Asociación ASINDE en calidad de usufructo, el Estado indicó que los peticionarios no han proporcionado la información solicitada por el Ministerio de Finanzas Públicas ni a la solicitada por la Corporación Municipal de Quetzltenango en cuanto al manejo de los recursos económicos y financieros, y de las actividades emprendidas por la asociación relacionada con los fines y objetivos para los cuales fueron creados. Al respecto, la CDIH no cuenta con suficiente información sobre los esfuerzos desplegados y los obstáculos pendientes de superación, que permitan analizar el cumplimiento de este punto, por lo cual queda a la espera de información más detallada de las partes sobre los avances en este compromiso.
10. Finalmente, en cuanto a la capacitación técnica a las familias García Yax y García Chuc, el Estado señaló que los beneficiarios no cumplen con los requisitos solicitados por el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad INTECAP para brindarles la capacitación correspondiente, por no contar al menos con 15 participantes. Al respecto, la CIDH considera que el Estado debe explorar otras posibilidades para brindar la capacitación técnica a los beneficiarios toda vez que la cláusula del acuerdo no estableció una limitación especifica del número de personas que tomarían la capacitación, y no podría el Estado obligar a las víctimas y sus familiares a cumplir con un mínimo de 15 participantes. El Estado debe consultar con los beneficiarios, y preferiblemente levantar actas de dicha consulta, sobre otras alternativas para cumplir con lo acordado. Por otro lado, si los beneficiarios deciden que ya no están interesados en tomar la capacitación, deberá dejarse constancia por escrito de esta decisión para que la Comisión pueda valorar el cumplimiento de la medida.
11. Hasta la fecha no se ha recibido información por parte de los peticionarios.
12. La CIDH insta a los peticionarios a presentar información actualizada incorporando sus observaciones con respecto a la última comunicación del Estado, en particular sobre el tema del acta de constitución y cambio de representante legal de ASINDE y copia simple de la solicitud al Concejo Municipal para la debida aprobación de la entrega del terreno en usufructo para su funcionamiento.
13. Finalmente, la Comisión observa que el Estado ha avanzado en la implementación de los compromisos asumidos en el acuerdo de cumplimiento. Específicamente, la Comisión considera que se encuentran cumplidos en su totalidad los puntos B1, 2 (a, b, c y d) y 3 del acuerdo de cumplimiento. La CIDH considera que se encuentran pendientes de cumplimiento las clausulas IV y V del acuerdo de indemnización. En definitiva, la CIDH valora la información presentada por el Estado y concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.171, Informe No. 69/06, Tomas Lares Cipriano (Guatemala)**

1. En el Informe No. 69/06 de fecha 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala era responsable de: a) la violación del derecho humano a la vida de conformidad con el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, por la ejecución extrajudicial realizada por agentes del Estado el día 3 de abril de 1993, en perjuicio de Tomas Lares Cipriano; b) La violación de los derechos humanos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, de conformidad con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, por los hechos ocurridos el 3 de abril de 1993 y sus consecuencias de impunidad, en perjuicio de Tomas Lares Cipriano y sus familiares; y c) En consecuencia, por el incumplimiento de las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1(1) de la Convención Americana. La víctima, Tomás Lares Cipriano, era agricultor de 55 años de edad, miembro del Consejo de Comunidades Étnicas "Runujel Junam" (CERJ), y del Comité de Unidad Campesina (CUC). Como activo dirigente comunitario en su pueblo, Chorraxá Joyabaj, El Quiché, había organizado numerosas manifestaciones contra la presencia del ejército en su zona y contra el servicio aparentemente voluntario, pero de hecho obligatorio, que los campesinos cumplían en las denominadas Patrullas de Autodefensa Civil (PAC). Asimismo, había formulado numerosas denuncias en relación con las amenazas contra la población local por parte de los Comisionados Militares que actuaban como agentes civiles del ejército, jefes de patrulla y, en ocasiones, como soldados. El 30 de abril del mismo año, Tomas Lares Cipriano fue emboscado y asesinado por Santos Chich Us, Leonel Olgadez, Catarino Juárez, Diego Granillo Juárez, Santos Tzit y Gaspar López Chiquiaj, integrantes de las PAC.
2. La CIDH formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:
	* + 1. Realizar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a todos los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Tomas Lares Cipriano y sus familiares.
			2. Reparar las consecuencias de la violación de los derechos enunciados conforme a lo establecido en el párrafo 128 del presente informe.
			3. Evitar el resurgimiento de las Patrullas de Autodefensa Civil.
			4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.
3. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de dichas recomendaciones. Los peticionarios no presentaron información.
4. El Estado indicó que considera que ha cumplido de manera parcial con la primera recomendación ya que ha sancionado desde 1996 a Santos Chich Us por la muerte de Tomas Lares Cipriano. Sin embargo, queda pendiente la captura de dos sindicados.
5. En cuanto a la reparación, el Estado nuevamente hizo referencia al desinterés que los familiares de la víctima han manifestado respecto del presente caso, a pesar de los constantes intentos del Estado, siendo el último realizado en diciembre de 2010. Por ello solicita a la CIDH que dé por cumplida dicha recomendación ya que son los familiares de las víctimas quienes se oponen.
6. En cuanto a la recomendación dirigida a evitar el resurgimiento de las PAC, informó que a través del Decreto No. 143-96 de 28 de noviembre de 1996, se derogó el Decreto 19-86 de 17 de enero de 1986, mediante el cual se dio vida a dichas patrullas.
7. Sobre la recomendación referida a la adopción de medidas de reparación, el Estado indicó que ha implementado medidas de prevención en lo que se refiere a Seguridad y Justicia entre las que destaca: el Decreto 40-2010 de fecha 2 de noviembre de 2010 del Congreso de la República de Guatemala mediante el cual se crea el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el acuerdo gubernativo 197-2012 por el cual se crea el “Gabinete Específico por la Seguridad, la Justicia y la Paz” como parte del Organismo Ejecutivo, que tiene por objetivo coadyuvar en la implementación de propuestas y de políticas públicas, encaminadas a alcanzar mayores niveles de gobernabilidad, seguridad y protección frente a la violencia e impunidad en el país. Asimismo mencionó la aprobación del Decreto 17-2009, Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal, que incluye reformas al Código Penal, Código Procesal Penal, Ley contra la Delincuencia Organizada y Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición. En materia de fortalecimiento de la investigación de delitos, el Ministerio Público implementó la persecución estratégica en el seguimiento de delitos cometidos por organizaciones criminales para lograr desarticulación.
8. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información adicional sobre el cumplimiento de las recomendaciones, específicamente sobre el punto pendiente en materia de juzgar y sancionar a los sindicados en la muerte de Tomas Lares Cipriano cuyas órdenes de captura se mantienen sin ejecutar. En comunicación enviada por el Estado el 5 de enero de 2015, el Estado señaló que el Ministerio Público continúa monitoreando e investigando sobre el paradero de los dos sindicados con el fin de hacer efectivas las órdenes de captura. Por su parte, los peticionarios no presentaron información.
9. El 11 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de dichas recomendaciones. El 28 de octubre de 2015, el Estado en el cual reiteró la información sobre la sentencia impuesta en noviembre de 1996 en contra del señor Santo Chich por la muerte de Tomás Lares, e indicó que se continua monitoreando e investigando el paradero de los señores Diego Granillo Juárez, Santos Tzit y Gaspar López Chichaj para hacer efectivas las órdenes de captura pendientes. El Estado reafirmó igualmente su postura de negociar y suscribir un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones con los peticionarios. Hasta la fecha los peticionarios no han proporcionado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
10. La CIDH toma nota de la información aportada por el Estado sobre las acciones realizadas por el Estado orientadas a hacer efectivas las órdenes de aprehensión en contra de los demás sindicados para dar cumplimiento a la recomendación establecida en el literal a); así como de su predisposición para suscribir con los peticionarios un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones. Sin embargo, la CIDH observa que no cuenta con información actualizada sobre los avances en el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los literales b), c) y d) por lo cual invita al Estado a brindar información específica a los peticionarios y a la CIDH sobre el cumplimiento de dichos puntos.
11. Por lo anterior, la CIDH considera que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones y seguirá supervisando su cumplimiento.

**Caso 11.658, Informe No. 80/07, Martín Pelicó Coxic (Guatemala)**

1. En el Informe No. 48/03 de fecha 8 de octubre de 2003, la CIDH concluyó que la República de Guatemala era responsable de: 1) la violación al artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Martín Pelicó Coxic, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento; 2) las violaciones a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, en perjuicio de Martín Pelicó Coxic y sus familiares. La Comisión determinó que la responsabilidad del Estado guatemalteco emanaba de la ejecución extrajudicial realizada el 27 de junio de 1995 por agentes del Estado del señor Martín Pelicó Coxic, indígena maya miembro de una organización de defensa de derechos humanos del pueblo maya, como así también de los agravios consumados en perjuicio de la víctima y sus familiares en virtud de los hechos mencionados y la ulterior impunidad del crimen.
2. La Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:
3. Realizar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Martín Pelicó Coxic y sus familiares.
4. Reparar las consecuencias de la violación de los derechos enunciados.
5. Evitar efectivamente el resurgimiento y reorganización de las Patrullas de Autodefensa Civil.
6. Promover en Guatemala los principios establecidos en la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" adoptada por Naciones Unidas, y se tomen las medidas necesarias para que se respete la libertad de expresión de quienes han asumido la tarea de trabajar por el respeto de los derechos fundamentales, y para que se proteja su vida e integridad personal.
7. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.
8. El 15 de octubre de 2007, la CIDH aprobó el Informe No. 80/07, a través del cual la Comisión expresó su beneplácito por el cumplimiento de la mayoría de los compromisos adquiridos en el “Acuerdo de cumplimiento de recomendaciones del Informe No. 48/03”, pero asimismo reiteró al Estado de Guatemala las recomendaciones dos y tres establecidas en el Informe No. 12/07 y le recomendó que complete la investigación de manera imparcial y efectiva de los hechos denunciados, a fin de juzgar y sancionar a los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Martín Pelicó Coxic y sus familiares.
9. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas para el presente caso.
10. Respecto a la recomendación de realizar una investigación de los hechos denunciados, juzgar y sancionar a los responsables, el Estado de Guatemala, como en fechas anteriores, remitió un informe cronológico, sobre la investigación y sanción de los responsables de los hechos denunciados y reiteró que el Tribunal de Sentencia Penal dictó sentencia absolutoria para Pedro Acabal Chaperón, quien fuere imputado del delito de homicidio en perjuicio del señor Martín Pelicó Coxic. Asimismo, indicó que la querellante adhesiva y actora civil en el proceso penal reiteró no tener conocimiento de quién o quiénes eran los responsables de la muerte de su esposo y que no tiene interés de continuar con la investigación del caso.
11. Sobre este punto, los peticionarios manifestaron que el caso sigue en impunidad pues al día de hoy no existe nadie condenado por la muerte del señor Martin Pelicó Coxic, además de que los expedientes remitidos por el Estado no evidencian que en los últimos años haya habido un avance sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Así mismo, los peticionarios solicitaron un informe cronológico de las acciones realizadas en materia de investigación, informe que fue entregado por el Estado a través de la CIDH y solicitaron un análisis pormenorizado sobre la viabilidad de la persecución penal en contra de posibles responsables.
12. En relación la recomendación de reparar, las partes coinciden en que los compromisos fueron cumplidos por el Estado.
13. La Comisión concluyó en su Informe Anual del 2013 que “el Estado ha dado cumplimiento a las recomendaciones reseñadas, salvo respecto del tema de la investigación. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando dicho punto pendiente”[[99]](#footnote-99).
14. El 5 de diciembre de 2014 y el 5 de octubre de 2015, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre dicho cumplimiento.
15. El Estado respondió el 5 de enero de 2015 informando que ha seguido impulsando la investigación de los hechos a nivel interno, a pesar de que la esposa de la víctima no habría querido continuar con la investigación, por ser éste un delito de acción pública. El Estado no presentó información respecto a la última solicitud de información.
16. Los peticionarios presentaron información el 16 de noviembre de 2015, reiterando que el caso continua en la impunidad, y que el Estado no ha cumplido aún con presentar un examen pormenorizado sobre las posibles líneas de acción que podrían guiar la investigación, y sólo ha mencionado dos diligencias relevantes, sin especificar las fechas en que se realizaron ni los resultados de las mismas si es que los hubiera. Por lo anterior, los peticionarios han solicitado que el Estado provea un análisis pormenorizado de la viabilidad de la persecución penal en contra de las personas responsables que no han sido procesadas o sancionadas, incluyendo las líneas de investigación que esté considerando para el esclarecimiento de los hechos, así como las diligencias puntuales para ello y los resultados si ya contara con ellos.
17. De acuerdo a lo anterior, la CIDH seguirá supervisando el punto pendiente relacionado con la investigación de los hechos.

**Caso 11.422, Informe No. 1/12, Mario Alioto López Sánchez (Guatemala)**

1. El 26 de enero de 2012, mediante informe No. 01/12 la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Mario Alioto López Sánchez. De acuerdo a los antecedentes del mismo, el 11 de noviembre de 1994, Mario Alioto López Sánchez, estudiante de derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estaba junto a un grupo de estudiantes protestando por el aumento al pasaje urbano, bloqueando el paso por la Avenida Petapa. Los peticionarios señalaron que aproximadamente 100 agentes de la Policía Nacional, intentaron dispersar a los estudiantes lanzando bombas lacrimógenas, disparando armas de fuego y golpeándolos, por lo que varios intentaron huir, siendo detenidos aproximadamente 23 de ellos. Entre éstos se encontraba Mario Alioto López Sánchez, quien fue golpeado por los funcionarios de seguridad al momento de ser capturado, y que a pesar que presentaba una hemorragia por el impacto del arma de fuego en su muslo izquierdo, no recibió atención médica inmediata, y fue trasladado aproximadamente dos horas después de su captura a un Hospital Nacional, donde falleció al día siguiente de su ingreso. En cuanto al proceso judicial seguido en el fuero interno, el 30 de julio de 1997, el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos dictó sentencia. Danilo Parinello Blanco, Mario Alfredo Mérida Escobar, Salvador Estuardo Figueroa y Carlos Enrique Sánchez Gómez fueron condenados a 10 años, como autores del delito de homicidio preterintencional en contra de Mario Alioto López Sánchez y por el delito de lesiones leves en contra de los estudiantes Julio Alberto Vásquez Méndez y Hugo Leonel Cabrera. Carlos Venancio Escobar Fernández, fue condenado a 30 años de prisión como autor material del delito de asesinato en contra de Mario Alioto López Sánchez y del delito de lesiones leves en contra de los otros dos estudiantes. En segunda instancia, la sentencia fue anulada parcialmente, absolviendo a los primeros cuatro, y reduciendo la sentencia de Escobar Fernández a 10 años de prisión.
2. El 19 de octubre de 2011, las partes firmaron un “Acuerdo de Solución Amistosa”. Por medio de éste, el Estado reconoció su responsabilidad por los hechos del caso y señaló que el cumplimiento de los compromisos que derivan del Acuerdo, tiene como fundamento principal coadyuvar para alcanzar la reconciliación nacional a través de la búsqueda de la verdad y la administración de justicia, la dignificación de la víctima y familiares, la asistencia o reparación resultante de la violación alegada, y el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto de dicho acuerdo, entre los principales compromisos asumidos mediante el acuerdo de solución amistosa No. 01/12 se encuentran:

**1. Reconocimiento de la Responsabilidad Internacional del Estado y aceptación de los hechos**

El Estado de Guatemala reconoce su responsabilidad internacional, derivada de la participación directa de agentes del Estado, en la comisión de los hechos y por las violaciones a los derechos humanos cometidos contra Mario Alioto López Sánchez de conformidad con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente los que establecen los siguientes artículos: Derecho a la vida (artículo 4), Derecho a la integridad personal (artículo 5), Libertad de asociación (artículo 16), y Protección judicial (artículo 25), y Obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1.1).

El cumplimiento de los compromisos que deriven del presente Acuerdo, tiene como fundamento principal coadyuvar para alcanzar la reconciliación nacional a través de la búsqueda de la verdad y la administración de justicia, en aquellos casos cuya naturaleza lo permita; la dignificación de la víctima y familiares; la asistencia o reparación resultante de la violación alegada; y el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

**2. Disculpa Privada**

a) El Estado de Guatemala se compromete a llevar a cabo un acto privado con altas autoridades del Ministerio de Gobernación y la Presidenta de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, a través del cual reconocerá su Responsabilidad Internacional por las violaciones de Derechos Humanos cometidas en contra de Mario Alioto López Sánchez y se hará entrega de una Carta suscrita por el Presidente de la República de Guatemala, en la que pide perdón por los daños ocasionados a la familia de la víctima.

Las partes acuerdan que el acto se realizará dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de la suscripción del presente acuerdo.

b) Las partes se comprometen a que el acto privado se celebre en las instalaciones que ocupa actualmente el Ministerio de Gobernación, debiendo establecer en su momento la fecha, programa y hora del mismo.

c) El Estado se compromete a no hacer pública la información contenida en el presente Acuerdo, a petición específica de los familiares de la víctima, para lo cual las partes también solicitarán a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, en su momento, se reconozca el cumplimiento del Estado en relación con los compromisos del presente caso, sin que se divulguen los detalles del mismo.

**3. Medidas para honrar la memoria de la víctima**

d) El Estado se compromete a la colocación y develación de una placa conmemorativa en memoria de la víctima en la casa de habitación […], cuyo material y contenido deberá ser acordado con sus familiares].

e) El Estado se compromete gestionar ante la Universidad de San Carlos de Guatemala, libros y videos que contengan información histórica sobre la lucha de Mario Alioto López Sánchez, la cual será entregada a los familiares de la víctima para su preservación.

**4. Reparación Económica**

a)El Estado reconoce que aceptar la responsabilidad internacional derivada de la violación de los derechos humanos de la víctima establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la responsabilidad de pagar una justa indemnización a los Peticionarios bajo los criterios que, de común acuerdo, dispongan las partes y los parámetros establecidos por el derecho nacional e internacional.

El Estado a través de COPREDEH y de conformidad con el estudio actuarial elaborado por un experto el 27 de abril de 2011, se compromete a otorgar una indemnización económica […] desglosada de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| Indemnización por daños materiales:- Lucro Cesante- Daño Emergente | […][…] |
| Indemnización por daño inmaterial (moral): | […] |
| **Indemnización Total** | […] |

**5. Investigación, juicio y sanción de los responsables**

El Estado de Guatemala se compromete a través de las instituciones correspondientes a impulsar la investigación para identificar, juzgar y sancionar a las personas que tengan procedimiento penal abierto como presuntos responsables de la muerte de Mario Alioto López Sánchez, así como abordar el presente caso en el Comité de Impulso.

El Estado de Guatemala se compromete a convocar al Comité de Impulso cada 4 meses, a fin de que rinda un informe sobre los avances de la investigación para ser trasladado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, representantes legales del caso y los familiares de la víctima**.**

1. En el Informe de Solución Amistosa, la Comisión expresó que quedaría pendiente de cumplimiento lo siguiente: a) la entrega a los familiares de libros y videos de la Universidad de San Carlos sobre la lucha de Mario Alioto López Sánchez, para la preservación de la memoria, y b) la investigación y sanción a los responsables.
2. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo.
3. En relación con la entrega de la información histórica a los familiares, el Estado señaló que a pesar de que se han realizado múltiples gestiones ante la Universidad de San Carlos –e incluso con los familiares de Mario Alioto Sánchez López– para obtener libros y videos que contengan información histórica sobre su lucha, ni la Universidad ni sus familiares cuentan con el material respectivo. En consecuencia, el Estado refirió estar imposibilitado para dar cumplimiento con este compromiso. Sobre la investigación y sanción de los responsables de los hechos, el Estado señaló que ha cumplido con este compromiso debido a que ya mediante sentencia firme de 30 de julio de 1997 del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, fue condenado a prisión Carlos Venencio Escobar Fernández, responsable de la muerte de Mario Alioto López Sánchez.
4. Por su parte, los peticionarios señalaron que durante 2012 y 2013, el Estado no ha llevado a cabo las acciones necesarias para avanzar en el cumplimiento de los dos compromisos pendientes.
5. El 12 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento del acuerdo. El 9 de enero de 2015, el Estado respondió reiterando lo ya establecido en párrafos precedentes del presente informe. Asimismo solicita a la CIDH que pida a los familiares de la víctima información sobre las personas que cuenten con la información histórica sobre la lucha del señor Mario Alioto López Sánchez, para poder dar cumplimiento con el punto relacionado con la medida pendiente para honrar la memoria de la víctima.
6. El 1 de octubre de 2015, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo. El 21 de octubre de 2015, los peticionarios manifestaron que el Estado no detalló en sus informes anteriores las fechas ni las gestiones que se han realizado ante la Universidad San Carlos para obtener la información histórica sobre la lucha de la víctima, por lo cual no se podría establecer si ha cumplido con la gestión establecida en el acuerdo. Los peticionarios enfatizaron que no cuentan con comprobación documental de la respuesta que esta institución ha dado al Estado sobre las gestiones adelantadas. Los peticionarios negaron que el Estado haya solicitado información de libros y videos sobre Mario Alioto López a los familiares, toda vez que desde un inicio han planteado que no cuentan con dicha información, y la cláusula del acuerdo establece que es el Estado el que debe gestionar la información ante la universidad para dársela a los familiares.
7. Sobre el punto relacionado a la investigación, juicio y sanción de los responsables, los peticionarios indicaron que, si bien es cierto que mediante sentencia de 30 de julio de 1997 fue condenado a prisión Carlos Venancio Escobar Fernández, en la misma sentencia el Tribunal dejó abierto el procedimiento en contra de otro sindicado identificado como Miguel Angel Fernández Ligorria, quien en una audiencia de juicio desapareció, es decir, se fugó, por lo cual consideran que el Estado no ha dado cumplimiento total a dicho compromiso.
8. El 9 de noviembre de 2015, el Estado presentó información sobre los puntos pendientes del acuerdo. Al respecto, reiteró lo indicado en los informes presentados en octubre de 2013 y abril de 2014 mediante los cuales señala el “total cumplimiento” de los compromisos adoptados por el Estado, y que “el Estado ha realizado, en la medida de sus posibilidades, todas las gestiones que tienen por objeto cumplir con dichos compromisos”. En relación al compromiso establecido en el punto 3 inciso e), reitera las gestiones realizadas ante la Universidad San Carlos, la cual informó verbalmente que no cuenta con información, libro, foto, video ni otro tipo de publicación que contenga información histórica relacionada a la víctima, por lo cual el Estado ha concluido que, debido a que ni la Universidad ni los familiares cuentan con las fotografías y videos se encuentran imposibilitados para cumplir dicho compromiso. En este sentido, manifestó que el compromiso se encuentra pendiente de cumplimiento por motivos ajenos a su voluntad, y solicita que la CIDH lo declare por cumplido.
9. En relación a este punto, la CIDH observa que requiere mayor información del Estado sobre las gestiones que ha realizado para obtener la información histórica referida, y en particular copia simple de las comunicaciones sostenidas formalmente con la Universidad, de manera que puedan valorarse los esfuerzos del Estado para el cumplimiento de este punto.
10. En relación a la investigación, juicio y sanción de los responsables, el Estado reafirma que la sentencia que condenó a los responsables de la muerte del señor López Sánchez emitida el 30 de julio de 1997 se encuentra firme, ya que luego de haber sido apelada fue confirmada y en consecuencia condenado a prisión al señor Carlos Venancio Escobar Fernández.
11. Al respecto, la CIDH valora la información aportada por las partes, y al mismo tiempo observa que de la información aportada por el Estado, la CIDH no cuenta con información alguna en relación a las acciones realizadas en seguimiento de la situación del otro sindicado mencionado por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en la sentencia de 30 de julio de 1997, y por el cual se declaró que se mantenía abierto el procedimiento. En ese sentido, la CIDH insta al Estado a proporcionar a esta Comisión y a los peticionarios, información detallada y específica sobre el cumplimiento de los dos puntos pendientes.
12. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los dos puntos pendientes: la entrega de la memoria histórica a los familiares, y la investigación y sanción a los responsables.

**Caso. 12.546, Informe No. 30/12, Juan Jacobo Arbenz Guzmán (Guatemala)**

1. El 20 de marzo de 2012, mediante informe No. 30/12, la CIDH aprobó un acuerdo de solución amistosa en el caso de Juan Jacobo Arbenz Guzmán. De acuerdo con los antecedentes, Jacobo Arbenz Guzmán fue elegido Presidente constitucional de Guatemala en el año 1951 y ejerció su mandato hasta el día 27 de junio de 1954, fecha en la que fue derrocado por medio de un golpe militar encabezado por el coronel Carlos Castillo Armas y dirigido desde Honduras por la Agencia de Inteligencia de Estados Unidos de Norteamérica, CIA. Juan Jacobo Arbenz y su familia compuesta a ese entonces por su esposa María Cristina Vilanova de Arbenz y sus hijos Juan Jacobo, María Leonora y Arabella fueron expulsados del país y vivieron en el exilio. Juan Jacobo Arbenz Guzmán falleció en el exilio el 27 de enero de 1971. El gobierno *de facto* confiscó los bienes del señor Arbenz Guzmán y su familia. La Junta de Gobierno emitió el decreto N° 2, el 2 de junio de 1954 y luego el dictador Castillo Armas promulgó un segundo decreto N° 68. En el artículo primero del decreto 2, se ordenó intervenir los bienes, congelar e inmovilizar los depósitos, acreedurías, valores y cuentas corrientes de las personas que figuraban en las listas formuladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde figuraba el Presidente Arbenz. El artículo primero del decreto 68 estableció que se adjudicaba al patrimonio del Estado a título compensatorio y en vía de indemnización, todos los valores, acciones, derechos, activos y bienes de toda clase, sin excepción alguna, que por cualquier concepto estuvieran bajo el dominio, posesión, tenencia y usufructo de los ex funcionarios y empleados que figuran en la lista mencionada en el decreto 2. Entre los bienes confiscados se encontraba la “Finca el Cajón”, propiedad de la familia Arbenz. Tanto el señor Arbenz Guzmán en vida, como sus familiares luego de su muerte, reclamaron la devolución de sus bienes.
2. El 28 de mayo de 1995 la señora María Cristina Vilanova Castro viuda de Arbenz, promovió una acción de inconstitucionalidad de los decretos 2 y 68, ambos de 1954 ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. El 26 de septiembre de 1996, la Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 del decreto 2 y del artículo 1 del decreto 68. En 1996 la Procuraduría General emitió el dictamen 8-96 en el que reconoció que se debía estudiar la indemnización de los familiares del expresidente y que debía ser el órgano legislativo el sitio donde se debía debatir esta cuestión. El 31 de enero de 2003 la Procuraduría General de la Nación emite un nuevo dictamen en el que afirma que la sentencia de la Corte de Constitucionalidad vino a crear una obligación al Estado de Guatemala, en devolver los bienes o en su defecto hacer efectiva una indemnización, para los herederos del mismo.
3. El 14 de marzo de 2006, la CIDH declaró admisible el caso por la presunta violación a los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial). El 19 de mayo de 2011, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa, cuyas partes pertinentes respecto de la reparación se detallan a continuación:

**2) REPARACIÓN ECÓNOMICA**

[…]

El Estado de Guatemala, luego de una valuación realizada el 21 de febrero de 2007 por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas en la finca número 3443 folio 76 del libro 40 de Escuintla del Registro General de la Propiedad, denominada “Finca el Cajón”, ubicada en el Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, se compromete a pagar la cantidad […] en concepto de reparación económica, a favor del expresidente Juan Jacobo Árbenz Guzmán, su esposa María Cristina Vilanova y sus hijos Juan Jacobo, María Leonora y Arabella, todos de apellidos Árbenz Vilanova, cantidad que comprende daños materiales e inmateriales. El Estado de Guatemala se compromete a hacer efectivo el pago mediante transferencia bancaria, inmediatamente que se haya suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa y que los peticionarios entreguen el acta notarial de identificación de beneficiarios y el mandato especial con representación a favor del Doctor Erick Jacobo Arbenz Canales, que lo faculta para la suscripción del presente acuerdo amistoso y para recibir el pago de la reparación económica; estos documentos deben contar con todos los pases de ley para que puedan tener plena validez legal de conformidad con la legislación guatemalteca. Al momento de realizarse la transferencia el peticionario se compromete a firmar un acta administrativa de finiquito a favor del Estado de Guatemala.

**3) OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN**

Mediante este Acuerdo de Solución Amistosa se establece el compromiso del Estado de Guatemala de cumplir con los siguientes compromisos:

**a) Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional:** El Estado de Guatemala se compromete a dignificar la memoria del expresidente Juan Jacobo Árbenz Guzmán con un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, el cual se realizará en el Palacio Nacional de la Cultura y será presidido por el Presidente de la República. […]

**b) Carta de Perdón:** El Estado de Guatemala se compromete a redactar una carta de perdón que el Presidente de la República entregará a los familiares del expresidente Árbenz Guzmán en el acto público de reconocimiento de responsabilidad que se realice. Esta carta será firmada por el Presidente y se publicará en el Diario de Centro América y en el Periódico.

**c) Designación de una sala del Museo Nacional de Historia:** El Estado de Guatemala se compromete a nombrar de forma permanente una sala del Museo Nacional de Historia que lleve el nombre de “Jacobo Arbenz Guzmán”.

El 5 de noviembre de 2010, el Estado de Guatemala realizó el nombramiento de la “Sala de Lectura Jacobo Arbenz Guzmán” en el Museo Nacional de Historia, por lo que el peticionario aceptó este acto como parte de la reparación moral en el presente caso, en virtud que dicho acto ya fue realizado.

**d) Revisión del Currículo Nacional Base:** El Estado de Guatemala se compromete a realizar las gestiones necesarias ante el Ministerio de Educación para revisar el Currículo Nacional Base, específicamente en lo referente al gobierno del entonces Presidente Constitucional de la República de Guatemala, Coronel Juan Jacobo Árbenz Guzmán y a los hechos acaecidos en la época del golpe militar de 1954 en su contra; luego de realizar la revisión por parte del Estado y los familiares del expresidente Árbenz Guzmán, el Estado realizará las gestiones para que se implementen los cambios que sean propuestos.

**e) Diplomado en Derechos Humanos, Pluriculturalidad y Reconciliación de los Pueblos Indígenas:** El Estado de Guatemala se compromete a crear un “Diplomado en Derechos Humanos, Pluriculturalidad y Reconciliación de los Pueblos Indígenas”, con el aval académico de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el que se realizarán dos promociones: una en la región occidente, que estará integrada por los departamentos de Quetzaltenango como sede central del diplomado, San Marcos, Retalhuleu, Suchitepéquez, Quiché y Sololá; y la otra en la región oriente que estará integrada por los departamentos de Zacapa como sede central, Chiquimula, Jalapa, El Progreso y Jutiapa.

Este diplomado va dirigido a funcionarias y funcionarios públicos de los Organismos Ejecutivo y Judicial, funcionarias y funcionarios de otras instancias del nivel intermedio y líderes indígenas; tendrá una duración de 10 sesiones presenciales las que se realizarán de forma quincenal. En el diplomado se desarrollarán temas que permitan analizar las desigualdades que existen entre los pueblos Maya, Garífuna, Xinka y Mestizo, con la finalidad de aportar a la disminución de prácticas discriminatorias.

**f) Nombramiento de la Carretera al Atlántico:** El Estado de Guatemala se compromete a realizar las gestiones ante las instituciones correspondientes, para que la carretera al Atlántico sea nombrada “Juan Jacobo Arbenz Guzmán” durante el transcurso de 2011. Al ser autorizada dicha solicitud, se realizará un acto público de nombramiento de la referida carretera.

**g) Restitución área de la Finca el Cajón:** como ya se ha mencionado anteriormente, la finca número 3443, folio 76, del libro 40 de Escuintla del Registro General de la Propiedad, denominada “Finca el Cajón” ubicada en el Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, propiedad de la familia Árbenz Vilanova, fue confiscada por el Estado de Guatemala mediante el decreto 2 del 5 de julio de 1954 de la Junta de Gobierno e inscrita a favor del Estado de Guatemala, según lo regulado en el decreto 68 de 6 de agosto de 1954 emitido por el Presidente de Facto. Posteriormente, dicha finca fue parcelada por el Instituto Nacional de Transformación Agraria –INTA-. En 1996 y 2006 la Corte de Constitucionalidad dictó sentencias según expedientes 305-95 y 1143-2005, declarando inconstitucionales los decretos 2 y 68 relacionados.

En dictamen jurídico 29-2003 de la Sección de Consultoría de la Procuraduría General de la Nación, dicha institución opinó “La sentencia de la Corte de Constitucionalidad que corresponde al expediente 305-95 de fecha 26 de septiembre de 1996, que declaró inconstitucionales y sin ningún efecto las disposiciones que sirvieron de base para la expropiación, prácticamente viene a crear una obligación para el Estado de Guatemala, consistente en devolver los bienes o en su defecto hacer efectiva una indemnización, para los herederos del mismo; así es que dicha sentencia es una decisión de trascendental importancia, para la definición de la situación dudosa que dió lugar al expediente, que hoy se analiza”.

En virtud de lo anterior, el Estado de Guatemala se compromete a realizar las gestiones y estudios correspondientes, para verificar si existe aún algún área que sea parte de la Finca el Cajón que esté en dominio del Estado; en este caso, el Estado de Guatemala realizará las gestiones legales y/o administrativas necesarias para que la propiedad de esta parte de la finca pueda ser reivindicada a los familiares del expresidente Árbenz Guzmán.

Si del estudio y las gestiones que el Estado realice en relación con la Finca el Cajón, se desprendiere que no existe ninguna área que se encuentre en dominio del Estado o que no sea posible reivindicarla a los familiares del expresidente Arbenz Guzmán, el Estado se compromete a pagar la cantidad adicional […] en el transcurso de 2011.

Los familiares del expresidente Arbenz Guzmán se reservan el derecho de elegir entre la restitución de la parte de la Finca El Cajón, que como resultado del estudio que se realice pudiere reivindicárseles o el pago […] antes de finalizar el 2011.

**[…]**

**i) Exposición Fotográfica en el Museo Nacional de Historia:** El Estado de Guatemala se compromete a gestionar una exposición fotográfica temporal sobre el expresidente Arbenz Guzmán y su familia en una de las salas del Museo Nacional de Historia. […]

**j) Recuperación del acervo fotográfico de la familia Arbenz Guzmán:** El Estado de Guatemala se compromete a registrar digitalmente en San José de Costa Rica, el archivo fotográfico del expresidente Arbenz Guzmán, que se encuentra en posesión de sus familiares, entregándose a los familiares 3 copias digitales completas y 3 impresas de una selección hecha de mutuo acuerdo. Este compromiso se realizará durante 2011.

**k) Libro de Fotos:** El Estado se compromete a editar durante 2011, un libro con una selección de fotografías del expresidente Arbenz Guzmán. […]

**l) Reedición del Libro “Mi Esposo el Presidente Árbenz”:** El Estado de Guatemala se compromete a reimprimir el libro “Mi Esposo el Presidente Arbenz”, cuya autora es María Cristina Vilanova de Árbenz, esposa del expresidente Árbenz Guzmán. […]

**m) Elaboración y publicación de Biografía del expresidente Juan Jacobo Árbenz Guzmán:** El Estado de Guatemala se compromete a elaborar y publicar la Biografía del expresidente Juan Jacobo Árbenz Guzmán. Para el efecto, sus familiares se comprometen a proporcionar los datos que les sean requeridos y a dar acompañamiento al autor del libro en la elaboración de la biografía, asimismo autorizan su elaboración y publicación. […]

**n) Emisión de una serie de sellos postales:** El Estado de Guatemala se compromete a gestionar la emisión de una serie de sellos postales que tenga como tema y/o motivo conmemorar al expresidente Arbenz Guzmán y su gestión gubernamental. La autorización, diseño, dentado, márgenes, número, valor fiscal, y tiraje queda a discreción de las autoridades de la materia correspondientes, con quienes COPREDEH y los familiares del expresidente Arbenz Guzmán, coordinarán las propuestas.

**o) Traslados […]**

1. En el Informe Anual de la CIDH del 2013, la CIDH dio por cumplidos la mayoría de los compromisos adoptados en el acuerdo de solución amistosa[[100]](#footnote-100). En relación con los compromisos pendientes de cumplimiento, según la información aportada por las partes durante el 2013, la CIDH constató que seguirían pendientes dos puntos del acuerdo:
	1. **Libro de Fotos.** El Estado señaló que contrató a un profesional para retocar 120 imágenes fotográficas de la familia Arbenz que se utilizarán para editar el libro de fotos. Para la elaboración del libro se estarían realizando las gestiones administrativas correspondientes.
	2. **Emisión de una serie de sellos postales.** El Estado indició que se habrían sostenido diversas reuniones con el Consejo Nacional Filatélico, quien propone, para poder cumplir con el compromiso, la emisión de un matasellos, que es el que se utiliza para la cancelación u obliteración a efectos de inutilizar un sello. Sin embargo, debido a que con ello se cambiaría el objeto del compromiso, el Estado solicita que la familia Arbenz se pronuncie si está de acuerdo con esta modalidad de cumplimiento.
2. El 10 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de los dos puntos pendientes. El 9 de enero de 2015, el Estado señaló respecto al primer punto relativo al libro que estarían realizando las gestiones administrativas correspondientes. Con respecto al segundo punto, el Estado manifestó que seguiría a la espera de la respuesta de la familia Arbenz sobre si estaría de acuerdo con la modalidad de cumplimiento señalada.
3. El 1 de octubre de 2015, la Comisión solicitó información actualizada sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. El 21 de octubre de 2015, el Estado, a través de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, reiteró la información presentada el 9 de enero de 2015 en relación al primer punto pendiente, e indicó que, en relación al segundo punto, se han celebrado reuniones con el Consejo Nacional Filatélico para continuar con las gestiones administrativas y poder cumplir con este compromiso.
4. Hasta la fecha de cierre del presente informe, los peticionarios no han presentado información adicional.
5. Por lo expuesto, la Comisión valora las acciones del Estado y concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas anteriormente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.264, Informe No. 1/06, Franz Britton (Guyana)**

1. En el Informe No. 1/06, de fecha 28 de febrero de 2006, la Comisión concluyó que los agentes de las fuerzas de seguridad del Estado secuestraron y/o detuvieron a Franz Britton y en los siguientes seis años no se determinó su paradero y que, como resultado, Guyana violó los derechos de Franz Britton a la vida, la libertad, la protección judicial, al arresto arbitrario y al debido proceso de la ley, todos reconocidos, respectivamente, en los artículos I, XVIII, XXV, XXV y XXVI de la Declaración Americana.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Realice una investigación seria, imparcial y efectiva mediante los órganos competentes para establecer el paradero de Franz Britton e identificar a los responsables por su detención-desaparición, y, mediante procedimientos criminales, condene a los responsables de tales actos conforme a la ley.

2. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para prevenir la reincidencia de hechos de esa naturaleza y proveer, en todos los Casos, el acceso al debido proceso y a los medios efectivos para establecer el paradero y la suerte de cualquier persona que se encuentren bajo la custodia Estatal.

3. Adoptar las medidas para hacer una reparación completa por las violaciones probadas, incluyendo las gestiones realizadas para hallar los restos de Franz Britton e informar a su familia sobre su paradero; haciendo los arreglos necesarios para satisfacer los deseos de su familia de saber del lugar final de su reposo; y facilitar a las reparaciones de los familiares de Franz Britton, incluyendo compensaciones morales y materiales, en compensación por el sufrimiento ocasionado por su desaparición y por no saber su verdadero destino.

1. El 4 de diciembre de 2014 y el 8 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no proporcionaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.
2. El Estado presentó su última comunicación el 8 de noviembre de 2013, indicando que no dispone de información adicional para compartir con la Comisión que complemente sus comunicaciones anteriores del 17 de octubre de 2011 y el 2 de noviembre de 2011.
3. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones sigue estando pendiente. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

**Caso 12.504, Informe No.81/07 Daniel y Kornel Vaux (Guyana)**

1. En el Informe No. 81/07 del 15 de octubre de 2007, la CIDH concluyó que el Estado de Guyana es responsable por la aplicación de violencia por parte de policías a los hermanos Daniel y Kornel Vaux mientras se encontraban bajo su custodia; y por no suministrar un juicio justo a los hermanos Vaux, especialmente en el tratamiento por los tribunales de dicho país del respaldo probatorio relacionado con las confesiones, lo cual les impidió objetar plenamente la voluntariedad del respaldo probatorio relativo a las confesiones que presentó la parte acusadora. Por lo tanto, la CIDH concluyó que el Estado de Guyana violó los derechos consagrados en los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en perjuicio de los hermanos Vaux; y que la ejecución de los hermanos Vaux con base en el proceso penal por el cual actualmente se encuentran convictos y condenados sería contrario al artículo I de la Declaración Americana.
2. Con base en sus recomendaciones, la CIDH recomendó al Estado:

1. Otorgue una reparación efectiva, que incluya una indemnización por el maltrato infligido a los hermanos Vaux; un nuevo juicio sobre los cargos que se imputan a los hermanos Vaux, de acuerdo con las protecciones judiciales consagradas en la Declaración Americana, o, en su defecto, la debida revocación o conmutación de la sentencia.

1. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para asegurar que los acusados obtengan acceso a las pruebas bajo control del Estado que puedan razonablemente necesitar para impugnar el carácter voluntario de las confesiones usadas como pruebas.
2. Realice una investigación para identificar a los autores materiales de las golpizas infligidas a Daniel Vaux y Kornel Vaux cuando estaban bajo custodia, para extraerles confesiones, y aplicarles el debido de castigo que fije la ley;

4. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para asegurar que toda confesión de culpabilidad de un acusado sea válida únicamente si es formulada libre de coerción de cualquier tipo, de acuerdo con el artículo XXV de la Declaración Americana.

1. El Estado presentó su última comunicación el 8 de noviembre de 2013, indicando que no disponía de información adicional para compartir con la Comisión que complemente sus comunicaciones anteriores del 17 de octubre de 2011 y el 2 de noviembre de 2011.
2. El 24 de marzo de 2014, los peticionarios informaron que sus hermanos Daniel and Kornel Vaux han sido transferidos a la prisión de Georgetown y que la revisión del beneficio de libertad condicional estaba pendiente para enero de 2016.
3. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Los peticionarios no presentaron información. El 6 de febrero de 2015, el Estado informó sobre el cumplimiento de la recomendación establecida en el punto 1. Al respecto estableció que debido a la reforma realizada al Acto de Ofensas Criminales del año 2010, en la cual se elimina la pena de muerte a las personas condenas por homicidios y se regulan las figuras de cadena perpetua y la prisión con posibilidad de libertad condicional, en fecha 28 de enero de 2013 el Tribunal Superior conmutó la sentencia de los hermanos Daniel and Kornel Vaux a cadena perpetua.
4. La CIDH toma en cuenta y valora las acciones del Estado para dar cumplimiento a la recomendación establecida en el punto 1. Sin embargo, observa que para dar cumplimiento a la mencionada recomendación es preciso otorgar una reparación efectiva, que incluya una indemnización por el maltrato infligido a las víctimas.
5. El 8 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
6. Con base en estas consideraciones, la Comisión observa que el cumplimiento de las recomendaciones es parcial. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

**Caso 11.335, Informe No. 78/02, Guy Malary (Haití)**

1. En el Informe No. 78/02, del 27 de diciembre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado haitiano había violado: a) el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio del señor Guy Malary; b) los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares del señor Guy Malary; y c) que dichas violaciones involucraban el incumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Guy Malary y de sus familiares.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que lleve a cabo una investigación judicial de manera completa, rápida, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria haitiana para determinar la responsabilidad de todos los autores de la violación del derecho a la vida del señor Guy Malary y sancione a todos los responsables.

2. Que otorgue una reparación integral a los familiares de las víctimas, entre otras, el pago de una indemnización justa.

3. Que adopte las medidas necesarias para que las autoridades competentes responsables de las investigaciones judiciales conduzcan los procesos penales de acuerdo con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

1. El 22 de noviembre de 2010, el 24 de octubre de 2011, el 19 de noviembre de 2012, el 7 de octubre de 2013, el 24 de noviembre de 2014 y el 8 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
2. La Comisión invita a las partes a presentar información adicional sobre el cumplimiento de las demás recomendaciones por parte del Estado. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones sigue estando pendiente. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

**Caso 11.826, 11.843,11.846 y 11.847, Informe No. 49/01, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (Jamaica)**

1. En el Informe No. 49/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar a estas víctimas a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por el artículo 4(6) de la Convención, por no otorgarles un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 7(5) y 7(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no llevar sin demora a las víctimas ante un juez después de su arresto, y por no garantizarles un recurso sin demora ante un tribunal competente para determinar la legalidad de su detención, d) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos 11.846 (Milton Montique) y 11.847) (Dalton Daley), protegidos por los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1), en razón de la demora en someterlas a juicio, e) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, conjuntamente con violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención, f) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 8(2)(d) y 8(2)(c) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por negarles el acceso a un abogado durante períodos prolongados después de su arresto, y g) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846) Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no poner a su disposición asistencia letrada para una acción constitucional.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a las víctimas en los Casos materia del presente informe una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.

2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades consagrados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantizar que nadie sea sentenciado a muerte de acuerdo con una ley de sentencia obligatoria.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, consagrado en el artículo 4(6) de la Convención.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho de las víctimas a un trato humano, consagrado en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, particularmente en relación con sus condiciones de detención.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, y del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con las acciones constitucionales.

1. En su Informe Anual 2006, la CIDH declaró que se ha cumplido su segunda recomendación y que se han cumplido parcialmente la primera y la tercera de las recomendaciones[[101]](#footnote-101).
2. El 3 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento.
3. El 4 de marzo de 2015, los peticionarios confirmaron que la sentencia de pena de muerte del señor Leroy Lamey fue conmutada a cadena perpetua por el Gobernador General de Jamaica, de conformidad con la decisión del Consejo Privado en el caso *Pratt & Morgan*. De acuerdo con lo establecido por los peticionarios, debido a la modificación en su sentencia, el señor Leroy Lamey estaría calificado para solicitar libertad condicional una vez cumplidos 7 años de su condena. En este sentido, teniendo en cuenta que ya ha cumplido aproximadamente 21 años y 6 meses, los peticionarios afirmaron que el señor Lamey podría ejercer su derechos en cualquier etapa, y que en estos momentos se encuentran haciendo consultas sobre la posición actual relativa a su posible liberación.
4. Por su parte, se recibió respuesta del Estado el día 22 de abril de 2015. En relación a la primera recomendación, el Estado manifestó que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en el caso *Pratt & Morgan* (1993), se les conmutará la pena a cadena perpetua, a todos los detenidos sentenciados de pena de muerte. Igualmente sobre esta recomendación, el Estado consideró como vaga e incoherente la mención hecha por la CIDH en cuanto a otorgar una indemnización a la víctima, aclarando que el tipo de compensación dependería del objetivo para el cual se otorga, lo cual no habría sido establecido por la Comisión. El Estado manifestó que la CIDH estaría basándose en un premisa falsa si fundamenta que la compensación a la víctima es procedente porque el Estado no proveyó un recurso efectivo en los casos de pena de muerte; al respecto el Estado estableció que si bien debido a la sentencia del Consejo Privado en el caso *Lambert Watson v R* (2004) las leyes fueron reformadas, antes de dicha sentencia la imposición de la pena de muerte en casos como el presente era obligatoria, por lo tanto solo se contemplaría una compensación para las personas sentenciadas a pena de muerte con posterioridad a la mencionada sentencia del Consejo Privado, y que en este caso, la compensación ya había sido cumplida por haber conmutado la pena. En cuanto a la segunda recomendación, el Estado indicó que se han adoptado las medidas legislativas para garantizar que la imposición de la pena de muerte no sea obligatoria, asimismo estableció las diferentes enmiendas realizadas a las leyes pertinentes. En este sentido, aclaró que la pena de muerte ahora es opcional en todos los casos en los cuales anteriormente era obligatoria la imposición de dicha condena, por lo cual ahora la Corte está obligada a escuchar los alegatos, representaciones y evidencias de las partes antes de dictar sentencia. Asimismo, indicó que “en los casos en los cuales haya sido impuesta una pena de muerte, el tribunal debe especificar los años que debe cumplir el condenado antes que pueda solicitar libertad condicional”. Finalmente, el Estado especificó que, como resultado de la jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado, la Corte de Apelaciones de Jamaica solo impondrá la pena de muerte en los casos en los cuales los hechos sean los más extremos y excepcionales comparados con los otros casos de homicidios.
5. En relación a la tercera recomendación, el Estado mencionó que de conformidad con la sección 90 de la Constitución de Jamaica, el Gobernador General tiene la potestad para indultar a cualquier persona condenada por cualquier delito, otorgar una prórroga indefinida o por un periodo especifico de la ejecución de una pena o sustituir una sanción por una menos lesiva. En este mismo sentido, especificó que las personas siempre han disfrutado del derecho de recurrir la condena a pena de muerte, lo cual señaló puede ser observado en el número de casos que se han presentado ante el Comité Judicial del Consejo Privado, que han resultado en la confirmación de la sentencia o en su sustitución por una condena más apropiada. En cuanto a la cuarta recomendación, el Estado hizo mención de como los condenados a pena de muerte fueron reubicados con la población general de las prisiones como resultado de la sentencia en el caso *Lambert Watson*; igualmente señaló que las sentencias de las víctimas del presente caso, fueron conmutadas a cadenas perpetuas. En este sentido indicó que Leroy Lamey podrá solicitar libertad condicional en el 2016, los señores Mykoo, Montique, y Daley ya han solicitado libertad condicional, sin embargo las solicitudes de los señores Mykoo y Montique han sido rechazadas mientras que la del señor Daley sigue pendiente. Asimismo el Estado indicó que generalmente las condiciones de detención cumplen con los estándares de trato humano e igualmente señaló las autoridades que monitorean el estado de los centros de detención.
6. Finalmente, en relación a la quinta recomendación, el Estado consideró que las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial están debidamente protegidos de conformidad con las secciones 13 y 16 de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de Jamaica, los cuales han sido ampliados por la jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado de Jamaica y la Corte de Apelaciones.
7. El 29 de septiembre de 2015, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Hasta la fecha los peticionarios no han presentado información. El 17 de noviembre de 2015, el Estado presentó su respuesta en la cual reiteró la información aportada en su escrito anterior.
8. La CIDH valora la información proporcionada por el Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en especial la revisión progresiva de las sentencias de pena de muerte, lo que ha llevado a la conmutación de la pena en varios casos. La CIDH aprecia positivamente estos avances estructurales e insta al Estado a continuar trabajando hacia el cumplimiento total de las recomendaciones en este caso, y a brindar información detallada que permita analizar el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.
9. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones arriba mencionadas. La CIDH seguirá la supervisión hasta que se logre el cumplimiento total.

**Caso 12.069, Informe No. 50/01, Damion Thomas (Jamaica)**

1. En el Informe No. 50/01, del 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por no respetar la integridad física, mental y moral de Damion Thomas y, en todas las circunstancias, someter a Damion Thomas a un castigo o tratamiento cruel o inhumano, contrario al artículo 5(1) y 5(2) de la Convención, todo ello, en conjunción con la violación de las obligaciones que impone al Estado el artículo 1(1) de la Convención.
2. La Comisión Interamericana formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgar a la víctima una reparación efectiva, que incluya una indemnización.

2. Realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de los hechos de los incidentes denunciados por los peticionarios, a fin de determinar y atribuir la responsabilidad a quienes corresponda por las violaciones mencionadas, y adoptar medidas de reparación adecuadas.

3. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que los funcionarios involucrados en la reclusión y supervisión de reclusos en Jamaica reciban la capacitación correspondiente en relación con las normas de un trato humano de dichas personas, incluida la restricción del uso de la fuerza contra tales personas.

4. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que las denuncias presentadas por los reclusos en relación con el presunto maltrato de parte de los funcionarios de la penitenciaría y demás condiciones de su reclusión sean investigadas y resueltas.

1. El Estado presentó información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013. En sus respuestas, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este Informe de Fondo, sin citar ningún esfuerzo.
2. El 3 de diciembre de 2014 y el 29 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Hasta la fecha los peticionarios no han presentado información.
3. El 17 de noviembre de 2015, el Estado reiteró lo establecido en relación a la primera recomendación en cuanto que considera que la línea de acción apropiada para obtener una reparación es que el señor Thomas acceda a agotar los recursos internos en los tribunales locales. Asimismo, el Estado indicó que considera la mención hecha por la CIDH en cuanto a otorgar una indemnización como vaga e incoherente, ya que estimó que la Comisión no ha establecido el propósito de la compensación ni ha definido los principios en los cuales se basaría. En relación a la segunda recomendación, el Estado indicó que ha conducido investigaciones exhaustivas e imparciales en cuanto a las denuncias hechas por el señor Thomas, llevando a cabo mayores esfuerzos luego de las comunicaciones de la CIDH, sin embargo el señor Thomas no ha brindado ninguna información que pueda facilitar la investigación.
4. En relación a la tercera recomendación, el Estado indicó que en Jamaica se provee una formación a los funcionarios involucrados en la reclusión y supervisión de reclusos, la cual se revisa de manera continua con el fin de garantizar que se cumplan los estándares requeridos de trato humano. En este sentido, manifestó que la Unidad de Inspección del Departamento de Servicios Correccionales lleva a cabo una formación de sensibilización con los funcionarios de prisiones, que cubre las normas y obligaciones internacionales pertinentes, así como las leyes de Jamaica en relación con los estándares de trato humano y las restricciones en el uso de la fuerza. En cuanto a la cuarta recomendación, indicó que existen distintos mecanismos para investigar y monitorear las denuncias o quejas realizadas por los detenidos; en este sentido determinó que dichas denuncias se puede hacer ante el Superintendente del centro de detención en el cual se encuentra, el cual está obligado a investigar. De la misma forma, señaló como otras autoridades competentes para investigar dichas denuncias, al Departamento de Servicios Correccionales, en algunos casos la fuerza de policía; la Unidad de Inspección del Ministerio de Seguridad Nacional el cual investiga incidentes en los centro correccionales y puede recomendar acciones disciplinarias en contra de los oficiales, sub Comité Parlamentario que revisa el sistema de detención y sus políticas, el Defensor Público como una comisión independiente del Parlamento y la Comisión Independiente de Investigación INDECOM, la cual recibe denuncias de cualquier persona en relación a los oficiales correccionales.
5. La CIDH valora la información proporcionada por el Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones e insta al Estado a continuar trabajando hacia el cumplimiento total de las recomendaciones en este caso, y a brindar información detallada que permita analizar el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.
6. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones arriba mencionadas. La CIDH seguirá la supervisión hasta que se logre el cumplimiento total.

**Caso 12.183, Informe N° 127/01, Joseph Thomas (Jamaica)**

1. En el Informe No. 127/01, del 3 de diciembre de 2001, la Comisión concluyó: a) que el Estado era responsable de la violación de los derechos del señor Thomas consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarlo a una pena de muerte obligatoria; b) que el Estado era responsable de la violación de los derechos del señor Thomas consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por no otorgarle un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) que el Estado es responsable de la violación de los derechos del señor Thomas consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención; y d) que el Estado es responsable de la violación de los derechos del señor Thomas consagrados en los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por la manera en que el juez instruyó al jurado durante su juicio.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a la víctima un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio, de acuerdo con las protecciones del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención o, cuando ello no sea posible, su liberación e indemnización.

2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte no se imponga dando contrario a los derechos y libertades garantizados en la Convención, incluyendo, en particular, los dispuestos en los artículos 4, 5 y 8.

3. Adopte las medidas legislativas o de otra índole, necesarias para garantizar que tenga efecto en Jamaica el derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que las condiciones de detención del señor Thomas cumplan con las normas de un trato humano a que obliga el artículo 5 de la Convención.

1. En su Informe Anual 2007, la CIDH declaró que se había dado un cumplimiento parcial de la tercera de las recomendaciones contenidas en su Informe N° 127/01, así como el cumplimiento total de la segunda recomendación con la adopción de medidas legislativas que garantizan que ninguna persona sea condenada a muerte en virtud de una ley que imponga esa pena como preceptivo[[102]](#footnote-102).
2. El Estado presentó información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013. En sus respuestas, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este Informe de Fondo, sin citar ningún esfuerzo emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
3. El 3 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El 9 de diciembre de 2014, los peticionarios informaron que después de tratar de visitar al señor Thomas en la prisión, ellos fueron informados que estaba en libertad condicional; ellos están confirmado dicha información con el Comisionado de Prisiones. Por su parte, el Estado presentó su respuesta el 22 de abril de 2015. En dicha comunicación el Estado indicó sus reservas en relación a la primera recomendación. En este sentido, el Estado manifestó que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención están reconocidas en la sección 16 de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de la Constitución de Jamaica. Asimismo, reiteró que considera que el señor Thomas fue condenado legalmente, y que bajo las leyes del Estado de Jamaica tiene el derecho de apelar su condena ante la Corte de Apelaciones y posteriormente solicitar el permiso para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Al respecto, mencionó que debido a que la separación de poderes es un principio fundamental de la Constitución, el Poder Ejecutivo no puede interferir con el ejercicio de las potestades del Poder Judicial.
4. El Estado hizo mención a que en el presente caso, la Corte de Apelaciones había determinado que las indicaciones dadas al jurado habían sido justas y claras; y que en su oportunidad el Consejo Privado de Jamaica, de conformidad con la sección 91 de la Constitución, había declarado que la decisión emanada por la Corte de Apelaciones había sido satisfactoria. El Estado agregó que el señor Thomas había realizado una solicitud para obtener una autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, pero que dicha solicitud había sido rechazada. En este sentido, concluyó que dado el estado actual del caso, no es posible realizar un nuevo juicio; sin embargo indicó que a partir del 2014 el señor Thomas califica para solicitar libertad condicional, por lo que se había interpuesto una solicitud y se encontraba a la espera de la decisión de la Junta pertinente.
5. En cuanto a la segunda recomendación, el Estado indicó que se han adoptado las medidas legislativas para garantizar que la imposición de la pena de muerte no sea obligatoria, asimismo estableció las diferentes enmiendas realizadas a las leyes pertinentes. En este sentido, aclaró que la pena de muerte ahora es opcional en todos los casos en los cuales anteriormente era obligatoria la imposición de dicha condena, por lo cual ahora la Corte está obligada a escuchar los alegatos, representaciones y evidencias de las partes antes de dictar sentencia. Asimismo, indicó que en los casos en los cuales haya sido impuesta una pena de muerte, el tribunal debe especificar los años que debe cumplir el condenado antes que pueda solicitar libertad condicional. Finalmente, el Estado especificó que, como resultado de la jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado, la Corte de Apelaciones de Jamaica solo impondrá la pena de muerte en los casos en los cuales los hechos sean los más extremos y excepcionales comparados con los otros casos de homicidios.
6. En relación a la tercera recomendación, el Estado mencionó que de conformidad con la sección 90 de la Constitución de Jamaica, el Gobernador General tiene la potestad para indultar a cualquier persona condenada por cualquier delito, otorgar una prórroga indefinida o por un periodo especifico de la ejecución de una pena o sustituir una sanción por una menos lesiva. En este mismo sentido, especificó que las personas siempre han disfrutado del derecho de recurrir de la condena a pena de muerte, lo cual señaló puede ser observado en el número de casos que se han presentado ante el Comité Judicial del Consejo Privado, que han resultado en la confirmación de la sentencia o en su sustitución por una condena más apropiada. En relación a la cuarta recomendación, el Estado reiteró que virtud de la sentencia en el caso *Pratt & Morgan,* todos los condenados a pena de muerte cuyas condenas no se habían hecho efectivas en 5 años se les habían conmutado automáticamente su condena a cadena perpetua; agregando además que habían sido trasladados con la población general de las prisiones. Asimismo, señaló que las condiciones de detención cumplían con los estándares de trato humano y en ese sentido la Unidad de Inspección del Departamento de Servicios Correccionales realiza un monitoreo continuo de cumplimiento de estos estándares y realiza recomendaciones para generar mejoras sistemáticas. Igualmente, expresó las intenciones del Gobierno de construir nuevos centros de detención, de iniciar un proceso de reclasificación para aliviar la sobrepoblación de las prisiones de máxima seguridad, y señaló la revisión del proceso para solicitar la libertad condicional, lo cual ha resultado en un aumento significativo del número de libertades condicionales otorgadas en los últimos 3 años.
7. El 29 de septiembre de 2015, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El 1 de octubre de 2015, los peticionarios informaron que la solicitud del señor Thomas para obtener libertad condicional había sido recibida por la Junta el 28 de noviembre de 2014, y que se encontraban a la espera de la decisión por parte de las autoridades.
8. El 17 de noviembre de 2015, el Estado reiteró la información aportada en la comunicación anterior en relación al estado de cumplimiento de las recomendaciones. En este sentido, el Estado únicamente reportó nueva información en relación a la primera y a la cuarta recomendación. En cuanto a la primera recomendación el Estado indicó que la autoridad competente le ha concedido al señor Thomas su libertad condicional; igualmente el Estado consideró como vaga e incoherente la mención hecha por la CIDH en cuanto a otorgar una indemnización a la víctima, aclarando que el tipo de compensación dependería del objetivo para el cual se otorga, lo cual no habría sido establecido por la Comisión. En relación a la cuarta recomendación, el Estado manifestó las intenciones del Gobierno de construir nuevos centros de detención, de iniciar un proceso de reclasificación para aliviar la sobrepoblación de las prisiones de máxima seguridad, y señaló la revisión del proceso para solicitar la libertad condicional, lo cual ha resultado en un aumento significativo del número de libertades condicionales otorgadas en los últimos 3 años.
9. La CIDH valora la información proporcionada por el Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en especial la revisión progresiva de las sentencias de pena de muerte, lo que ha llevado a la conmutación de la pena en varios casos. La CIDH aprecia positivamente estos avances estructurales e insta al Estado a continuar trabajando hacia el cumplimiento total de las recomendaciones en este caso, y a brindar información detallada que permita analizar el cumplimiento de las recomendaciones pendientes, y en particular, referida a la concesión efectiva de la libertad provisional al Sr. Thomas.
10. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado cumplió parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando los puntos todavía pendientes.

**Caso 12.275, Informe No. 58/02, Denton Aitken (Jamaica)**

1. En el Informe No. 58/02, del 21 de octubre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención con respecto al señor Aitken, junto con violaciones de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarle a una pena de muerte obligatoria; b) la violación del artículo 4(6) de la Convención con respecto al señor Aitken, junto con violaciones de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por no otorgarles un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención con respecto al señor Aitken, junto con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención; y d) la violación de los artículos 8(1) y 25 de la Convención con respecto al señor Aitken, junto con violaciones del artículo 1(1) de la misma, por negarle al señor Aitken acceso a un recurso de inconstitucionalidad para la determinación de sus derechos de conformidad con la legislación interna y la Convención en conexión con el proceso penal en su contra.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a la víctima una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.

2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades consagrados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, consagrado en el artículo 4(6) de la Convención.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que las condiciones en que se encuentra detenido el señor Aitken cumplen con las normas de trato humano encomendadas por el artículo 5 de la Convención.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, y del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con las acciones constitucionales, de conformidad con el análisis de la Comisión en este informe.

1. En su Informe Anual 2006, la CIDH declaró el cumplimiento de la segunda recomendación y un cumplimiento parcial en cuanto a la primera y tercera de las recomendaciones[[103]](#footnote-103).
2. El 3 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El 4 de marzo de 2015, los peticionarios reiteraron la información presentada en su nota de fecha 7 de enero de 2009 e informaron que la condena a pena de muerte del señor Aiken había sido conmutada a cadena perpetua por el Gobernador General de Jamaica, de conformidad con la sentencia emanada del Consejo Privado en el caso *Pratt & Morgan*. Al respecto, agregaron que debido a la modificación en su sentencia, el señor Denton Aitken calificaría para solicitar libertad condicional una vez cumplidos 7 años de su condena. En este sentido, teniendo en cuenta que ya ha cumplido más de 17 años, los peticionarios afirmaron que el señor Aitken podría ejercer su derechos en cualquier etapa, y que en estos momentos se encuentran haciendo consultas sobre la posición actual relativa a su posible liberación.
3. Por su parte, el Estado presentó información el 28 de abril de 2015. En relación la primera recomendación, en dicha comunicación el Estado manifestó que, en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Pratt & Morgan (1993), cualquier caso en el cual el período comprendido entre una sentencia de muerte y la ejecución de dicha condena sea superior a cinco años, la ejecución se presume un castigo inhumano y degradante. Igualmente sobre esta recomendación, el Estado consideró como vaga e incoherente la mención hecha por la CIDH en cuanto a otorgar una indemnización a la víctima, aclarando que el tipo de compensación dependería del objetivo para el cual se otorga, lo cual no habría sido establecido por la Comisión. El Estado manifestó que la CIDH estaría basándose en un premisa falsa si fundamenta que la compensación a la víctima se procedente porque el Estado no proveyó un recurso efectivo en los casos de pena de muerte; al respecto el Estado estableció que si bien debido a la sentencia del Consejo Privado en el caso Lambert Watson v R (2004) las leyes fueron reformadas. Antes de dicha sentencia la imposición de la pena de muerte en casos como el presente era obligatoria, por lo tanto solo se contemplaría una compensación para las personas sentenciadas a pena de muerte con posterioridad a la mencionada sentencia del Consejo Privado, y que en este caso, el Estado consideraba que la compensación ya había sido cumplida por haber conmutado la pena.
4. En relación a la segunda recomendación, el Estado expresó que se han adoptado las medidas legislativas para garantizar que la imposición de la pena de muerte no sea obligatoria, asimismo estableció las diferentes enmiendas realizadas a las leyes pertinentes. En este sentido, aclaró que la pena de muerte ahora es opcional en todos los casos en los cuales anteriormente era obligatoria la imposición de dicha condena, por lo cual ahora la Corte está obligada a escuchar los alegatos, representaciones y evidencias de las partes antes de dictar sentencia. Asimismo, indicó que en los casos en los cuales haya sido impuesta una pena de muerte, el tribunal debe especificar los años que debe cumplir el condenado antes que pueda solicitar libertad condicional. Finalmente, el Estado especificó que, como resultado de la jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado, la Corte de Apelaciones de Jamaica solo impondrá la pena de muerte en los casos en los cuales los hechos sean los más extremos y excepcionales comparados con los otros casos de homicidios. En relación a la tercera recomendación, el Estado mencionó que de conformidad con la sección 90 de la Constitución de Jamaica, el Gobernador General tiene la potestad para indultar a cualquier persona condenada por cualquier delito, otorgar una prórroga indefinida o por un periodo especifico de la ejecución de una pena o sustituir una sanción por una menos lesiva. En este mismo sentido, especificó que las personas siempre han disfrutado del derecho de recurrir de la condena a pena de muerte, lo cual señaló puede ser observado en el número de casos que se han presentado ante el Comité Judicial del Consejo Privado, que han resultado en la confirmación de la sentencia o en su sustitución por una condena más apropiada.
5. En cuanto a la cuarta recomendación, el Estado hizo mención de como los condenados a pena de muerte fueron reubicados con la población general de las prisiones como resultado de la sentencia en el caso *Lambert Watson*; asimismo indicó que la pena del señor Aitken fue conmutada a cadena perpetua por el Gobernador en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en el caso *Pratt & Morgan*; en este sentido agregó que el señor Aitken fue liberado el 16 de mayo de 2014. Sobre esta recomendación, el Estado afirma que generalmente las condiciones de detención cumplen con los estándares de trato humano e igualmente señaló las autoridades que monitorean el estado de los centros de detención.
6. Finalmente, en relación a la quinta recomendación, el Estado consideró que las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial están debidamente protegidos de conformidad con las secciones 13 y 16 de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de Jamaica, los cuales han sido ampliados por la jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado de Jamaica y la Corte de Apelaciones.
7. El 29 de septiembre de 2015, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Hasta la fecha los peticionarios no han proporcionado nueva información. El 29 de octubre de 2015, el Estado reiteró la información aportada en la comunicación anterior en relación al estado de cumplimiento de las recomendaciones. En este sentido, el Estado únicamente reportó nueva información en relación a la cuarta recomendación, sobre lo que indicó que el Departamento de Servicios Correccionales realiza reparaciones y mantenimiento constante de las instalaciones de las prisiones; así como de las intenciones del Gobierno de construir nuevos centros de detención, de iniciar un proceso de reclasificación para aliviar la sobrepoblación de las prisiones de máxima seguridad. Asimismo, señaló la revisión del proceso para solicitar la libertad condicional, lo cual ha resultado en un aumento significativo del número de libertades condicionales otorgadas en los últimos 3 años.
8. La CIDH observa y valora la información aportada por el Estado, en particular en relación a la cuarta recomendación en la cual se informó que el señor Denton Aitken fue puesto en libertad en mayo de 2014. Sin embargo, dada la contradicción existente con la información presentada por los peticionarios en marzo de 2015 según la cual estarían considerando la presentación de un recurso para la liberación de la víctima, la CIDH considera pertinente contar con información precisa de las dos partes para confirmar el cumplimiento dicha recomendación, y en este sentido insta a las partes aportar la información pertinente y actualizada sobre los avances en el cumplimiento de las recomendaciones.
9. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado cumplió parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando los puntos todavía pendientes.

**Caso 12.347, Informe No. 76/02, Dave Sewell (Jamaica)**

1. En el Informe No. 76/02, del 27 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por: a) la violación de los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención respecto del señor Sewell, en conjunción con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarlo a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención respecto del señor Sewell, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de su tratamiento y sus condiciones de detención; c) la violación de los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de la demora en el juicio del señor Sewell; y d) la violación de los artículos 8(1) y 25 de la Convención respecto del señor Sewell, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de la negativa al señor Sewell del recurso a una acción constitucional para determinar sus derechos al amparo de la legislación nacional y de la Convención en relación con el proceso penal instruido contra él.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Conceder al señor Sewell una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia en relación con la sentencia de muerte obligatoria que se le impuso, y una indemnización respecto de las demás violaciones de sus derechos consagrados en la Convención Americana, según las conclusiones que anteceden.

2. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte no sea impuesta en contravención de los derechos y libertades garantizadas por la Convención, incluidos, y en particular, los artículos 4, 5 y 8.

3. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar que las condiciones de detención en que se mantiene al señor Sewell cumplan con las normas de un trato humano dispuestas en el artículo 5 de la Convención.

4. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar la vigencia en Jamaica del derecho a un juicio imparcial dispuesto en el artículo 8(1) de la Convención y el derecho a la protección judicial dispuesto en el artículo 25 de la misma, en relación con el recurso a una acción constitucional, de acuerdo con el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

1. En su Informe Anual 2007, la CDIH declaró el cumplimiento total a la segunda recomendación y un cumplimiento parcial en cuanto a la primera recomendación[[104]](#footnote-104).
2. El Estado presentó información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013. En sus respuestas, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
3. El 3 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El 4 de marzo de 2015, los peticionarios confirmaron que la sentencia a pena de muerte del señor Dave Sewell había sido conmutada a cadena perpetua en julio de 2003 por el Gobernador General de Jamaica, de conformidad con la decisión del Consejo Privado en el caso *Pratt & Morgan*. En este sentido, agregaron que el señor Dave Sewell estaría calificado para solicitar libertad condicional una vez cumplidos 7 años de su condena. Al respecto, los peticionarios indicaron que visto que ya ha cumplido aproximadamente 17 años de su condena, el señor Sewell podría ejercer su derecho en cualquier etapa. Asimismo, indicaron que con posterioridad a la información que presentaron en el 2009, se había publicado un Informe llamado *“Condiciones de las Prisiones en Jamaica: Un Informe basado en la visita de James Robottom en agosto de 2009”*, en el cual se ofrece una evaluación de las condiciones de reclusión para aquellos que cumplen condenas de largo plazo o que están condenados a pena de muerte y cuyas conclusiones manifestaron que las condiciones de detención en Jamaica violan las normas y estándares sobre un trato humano. Al respecto, los peticionarios indicaron que las condiciones de las prisiones no han mejorado y que el contenido del Informe sigue siendo acertado.
4. El 29 de septiembre de 2015, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Hasta la fecha, los peticionarios no habían presentado información. El 29 de octubre de 2015, el Estado en relación a la primera recomendación, manifestó que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en el caso *Pratt & Morgan* (1993), cualquier caso en el cual el período comprendido entre una sentencia de muerte y la ejecución de dicha condena sea superior a cinco años, la ejecución se presume un castigo inhumano y degradante. Igualmente sobre esta recomendación, el Estado consideró como vaga e incoherente la mención hecha por la CIDH en cuanto a otorgar una indemnización a la víctima, aclarando que el tipo de compensación dependería del objetivo para el cual se otorga, lo cual no habría sido establecido por la Comisión. El Estado manifestó que la CIDH estaría basándose en un premisa falsa si fundamenta que la compensación a la víctima es procedente porque el Estado no proveyó un recurso efectivo en los casos de pena de muerte. Al respecto, el Estado estableció que si bien debido a la sentencia del Consejo Privado en el caso *Lambert Watson v R* (2004) las leyes fueron reformadas, antes de dicha sentencia la imposición de la pena de muerte en casos como el presente era obligatoria. Por lo tanto solo se contemplaría una compensación para las personas sentenciadas a pena de muerte con posterioridad a la mencionada sentencia del Consejo Privado, y que en este caso, el Estado consideraba que la compensación ya había sido cumplida por haber conmutado la pena.
5. En relación a la segunda recomendación, el Estado expresó que se han adoptado las medidas legislativas para garantizar que la imposición de la pena de muerte no sea obligatoria. Asimismo, relacionó las diferentes enmiendas realizadas a las leyes pertinentes. En este sentido, aclaró que la pena de muerte ahora es opcional en todos los casos en los cuales anteriormente era obligatoria la imposición de dicha condena, por lo cual ahora la Corte está obligada a escuchar los alegatos, representaciones y evidencias de las partes antes de dictar sentencia. Asimismo, indicó que en los casos en los cuales haya sido impuesta una pena de muerte, el tribunal debe especificar los años que debe cumplir el condenado antes que pueda solicitar libertad condicional. Finalmente, el Estado especificó que, como resultado de la jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado, la Corte de Apelaciones de Jamaica solo impondrá la pena de muerte en los casos en los cuales los hechos sean los más extremos y excepcionales comparados con los otros casos de homicidios. En cuanto a la tercera recomendación, el Estado indicó que la pena del señor Sewell fue conmutada a cadena perpetua por el Gobernador en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en el caso *Pratt & Morgan*. En este sentido, agregó que el señor Sewell fue liberado el 12 de diciembre de 2013. Sobre esta recomendación, el Estado afirmó que generalmente las condiciones de detención cumplen con los estándares de trato humano e igualmente señaló las autoridades que monitorean el estado de los centros de detención.
6. En relación a la cuarta recomendación, el Estado considera que las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial están debidamente protegidos de conformidad con las secciones 13 y 16 de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de Jamaica, los cuales han sido ampliados por la jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado de Jamaica y la Corte de Apelaciones.
7. Por otro lado, la CIDH observa y valora la información aportada por el Estado, en particular en relación a la tercera recomendación; por cuanto visto que el señor Dave Sewell fue puesto en libertad en diciembre de 2013, la Comisión considera que existe un cumplimiento de esta recomendación.
8. En relación a las recomendaciones pendientes, la CIDH considera que no cuenta con suficientes elementos para valorar su cumplimiento. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado cumplió con las recomendaciones 2 y 3. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando los puntos todavía pendientes.

**Caso 12.417, Informe No. 41/04, Whitley Myrie (Jamaica)**

1. En el Informe No. 41/04, del 12 de octubre de 2004, la Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) de la violación de los derechos del señor Myrie conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de las condiciones detención; b) de la violación de los derechos del señor Myrie conforme a los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, porque el juez de instrucción no dispuso lo necesario para que el jurado no estuviera presente en la audiencia de *voir dire* referente a la declaración del señor Myrie, ni postergó el juicio mientras el abogado del señor Myrie estaba ausente, con lo cual denegó al señor Myrie de las plenas garantías del debido proceso durante su juicio; c) de la violación de los derechos del señor Myrie conforme a los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de que el patrocinio legal con que contó el señor Myrie durante su juicio fue inadecuado; y d) el Estado es responsable de la violación de los derechos del señor Myrie conforme a los artículos 25 y 8 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de su omisión de brindarle acceso efectivo a una acción constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Conceder al señor Myrie un recurso efectivo, inclusive un nuevo juicio en que se apliquen los mecanismos de protección del debido proceso preceptuados por el artículo 8 de la Convención, o bien, si no es posible llevar a cabo un nuevo juicio en que se apliquen esos mecanismos, dejar en libertad a dicha persona y pagarle una indemnización.

2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar que las condiciones de detención del señor Myrie sean compatibles con los estándares internacionales de un tratamiento humano conforme al artículo 5 de la Convención Americana y otros instrumentos pertinentes, conforme a lo expuesto en el presente informe.

3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar que se hagan efectivos en Jamaica el derecho a la protección judicial conforme al artículo 25 de la Convención y el derecho a un juicio justo conforme al artículo 8(1) de la Convención, en cuanto se refiere a la posibilidad de promover una acción constitucional.

1. El Estado presentó información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013. En sus respuestas, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
2. El 3 de diciembre de 2014 y 29 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El 29 de octubre de 2015, el Estado presentó información en la cual indicó sus reservas en relación a la primera recomendación. En este sentido, el Estado manifestó que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención están reconocidas en la sección 16 de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de la Constitución de Jamaica. Asimismo, reiteró que considera que el señor Myrie fue condenado legalmente, y que bajo las leyes del Estado de Jamaica tiene el derecho de apelar su condena ante la Corte de Apelaciones y posteriormente solicitar el permiso para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. En este sentido, mencionó que debido a que la separación de poderes es un principio fundamental de la Constitución, el Poder Ejecutivo no puede interferir con el ejercicio de las potestades del Poder Judicial.
3. El Estado hizo mención que en el presente caso, el señor Myrie había apelado y como resultado su sentencia había sido conmutada a cadena perpetua, por lo cual dado el estatus del presente caso no era posible un nuevo juicio, sin embargo mencionó que el Departamento de Servicios Correccionales había aconsejado la liberación condicional del señor Myrie el 19 de marzo de 2010, sin aclarar cuál sería el efecto jurídico de dicha acción. Igualmente el Estado indicó que considera como vaga e incoherente la mención hecha por la CIDH en cuanto a otorgar una indemnización a la víctima, aclarando que el tipo de compensación dependería del objetivo para el cual se otorga, lo cual no habría sido establecido por la Comisión.
4. En relación a la segunda recomendación, el Estado mencionó que como resultado de la conmutación de la pena del señor Myrie, este fue trasladado junto con la población general del centro de detención; asimismo afirmó que las condiciones de detención cumplían con los estándares de trato humano y en ese sentido la Unidad de Inspección del Departamento de Servicios Correccionales realiza un monitoreo continuo de cumplimiento de estos estándares y realiza recomendaciones para generar mejoras sistemáticas. Igualmente expresó las intenciones del Gobierno de construir nuevos centros de detención, de iniciar un proceso de reclasificación para aliviar la sobrepoblación de las prisiones de máxima seguridad, y señaló la revisión del proceso para solicitar la libertad condicional, lo cual ha resultado en un aumento significativo del número de libertades condicionales otorgadas en los últimos 3 años. Finalmente, en relación a la tercera recomendación, el Estado consideró que las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial están debidamente protegidos de conformidad con las secciones 13 y 16 de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de Jamaica, los cuales han sido ampliados por la jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado de Jamaica y la Corte de Apelaciones. Adicionalmente indicó que el Estado no está en contra de considerar brindar asistencia legal a las personas que deseen interponer acciones constitucionales, sin embargo mantiene que no es una obligación a su cargo según el artículo 8 de la Convención.
5. La CIDH observa la información aportada por el Estado, al respecto considera que no cuenta con suficientes elementos para valorar el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe No. 41/04, y en este sentido insta al Estado a aportar información detallada y actualizada sobre los avances en el cumplimiento de las recomendaciones, en particular, referida a la concesión efectiva de la libertad provisional a la víctima en ese caso.
6. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe 41/04 continúa pendiente. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

**Caso 12.418, Informe No. 92/05, Michael Gayle (Jamaica)**

1. En el Informe No. 92/05, emitido el 24 de octubre de 2005, la Comisión concluyó que el Estado, era responsable: a) de la violación del derecho a la vida del señor Gayle previsto en el artículo 4 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la Convención, por el hecho de que miembros de las fuerzas de seguridad jamaicanas le dieron muerte en forma ilegal; b) de la violación del derecho del señor Gayle a no ser sometido a torturas u otro trato inhumano conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, debido a la agresión contra él perpetrada por agentes del Estado, y a sus secuelas, que determinaron su fallecimiento; c) de la violación del derecho del señor Gayle a la libertad personal previsto en el artículo 7 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la Convención, debido a su detención y arresto ilegales por falsas imputaciones; y d) de la violación de los derechos del señor Gayle a un juicio justo y a la protección judicial previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de ese instrumento, por omisión de iniciar una investigación inmediata, efectiva e independiente de las violaciones de derechos humanos cometidas contra el señor Gayle y procesar y castigar a los responsables.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Conceder una reparación efectiva, que incluya el pago de una indemnización por el daño moral padecido, a la madre y parienta más próxima de Michael Gayle, Jenny Cameron, y disculparse públicamente ante la familia de Michael Gayle.

2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para realizar una investigación exhaustiva e imparcial de las violaciones de derechos humanos cometidas contra el señor Gayle, para identificar, procesar y castigar a todas las personas que sean responsables de esas violaciones de derechos.

3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para prevenir futuras violaciones de derechos como las cometidas contra el señor Gayle, entre otras cosas capacitando a los miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica en la aplicación de normas internacionales sobre uso de la fuerza, e introduciendo apropiadas reformas en los procedimientos de investigación y procesamiento por privaciones de la vida cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica, para garantizar que sean exhaustivas, inmediatas e imparciales, conforme a las conclusiones del presente informe. A este respecto la Comisión recomienda específicamente al Estado que revise y fortalezca la Dirección de Denuncias Públicas sobre la Policía, como garantía de que pueda investigar eficazmente abusos de derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica.

1. El Estado presentó información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013. En sus respuestas, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
2. El 3 de diciembre de 2014 y el 29 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El 29 de octubre de 2015, el Estado reiteró información presentada en años anteriores en relación al pago de una indemnización a la madre del señor Michael Gayle y al respecto mencionó que la suma de dicha indemnización fue aceptada voluntariamente y formalizada por sentencia de fecha 2 de noviembre de 2004. Asimismo, señaló que una acción independiente por daños morales no ha sido ejercida, y que cuando el asunto estaba ante el tribunal, la señora Cameron representada por un abogado, no presentó en ningún momento evidencia a la atención del Gobierno que hubiera justificado cualquier reclamo adicional por daños y perjuicios. En cuanto a esta recomendación, el Estado también recordó que se habían pedido disculpas públicas a través del Procurador General y Ministro de Justicia, cuyo texto se publicó en su totalidad en el Sunday Herald, 14-20 de marzo de 2004, bajo el título “El caso de Michael Gayle”, hecho que se comentó con citas sustanciales en el Daily Gleaner, fechado el 11 de marzo de 2004, bajo el título “El Gobierno ‘lamenta’ la muerte de Michael Gayle”. En relación a la segunda recomendación, el Estado especificó que la leyes de Jamaica proveen una protección adecuada en contra de las violaciones a los derechos humanos y facilitan una adecuada investigación, y agregó que aunque en el presente caso se realizaron investigaciones imparciales, el Director del Ministerio Público concluyó que no había suficientes evidencias para seguir con una acusación penal. En este sentido, el Estado expresó que las decisiones de continuar o no con un proceso penal corresponden únicamente al Director del Ministerio Público de conformidad con la sección 94 de la Constitución de Jamaica, y que la discrecionalidad de dichas decisiones no está sujeta al control de ninguna persona o autoridad.
3. En relación a la tercera recomendación, el Estado reiteró información aportada en comunicaciones anteriores en cuanto a que las fuerzas de seguridad reciben entrenamiento extensivo en los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza, sobre la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos, crueles y degradantes, sobre las ejecuciones extrajudiciales y sobre las detenciones arbitrarias. El Estado explicó que como política, la fuerza policial jamaicana es entrenada en cuanto a los derechos y libertades fundamentales establecidas en la Constitución; agregando que dicho entrenamiento está diseñado para asegurar que los miembros de la policía estén expuestos a legislaciones actuales. Señaló como medidas implementadas por el Estado para asegurar la protección de los derechos humanos, la creación de la Comisión Independiente de Investigaciones, cuyo mandato incluye las investigaciones de las denuncias realizadas por abusos cometidos por las fuerzas de seguridad en violación a los derechos humanos. Finalmente, el Estado expresó que está trabajando con el fin de establecer un Instituto Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con los Principios de Paris para la promoción y protección de los derechos humanos.
4. La CIDH observa y valora altamente los avances realizados por el Estado, en particular con la tercera recomendación.
5. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado cumplió parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando los puntos todavía pendientes.

**Caso 12.447, Informe No. 61/06, Derrick Tracey (Jamaica)**

1. En el Informe No. 61/06, emitido el 20 de julio de 2006, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación del derecho del señor Tracey al asesoramiento letrado y de su derecho a obtener la comparecencia de personas que podrían arrojar luz sobre los hechos, en contravención del artículo 8(2)(d), (e) y (f) de la Convención, conjuntamente con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, en conexión con el uso en el juicio de su declaración en su contra; b) la violación del derecho del señor Tracey a un juicio imparcial, dispuesto en el artículo 8(2)(c) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, debido al tiempo y los medios insuficientes otorgados al señor Tracey y a su abogado para preparar la defensa; c) la violación del derecho del señor Tracey a un juicio imparcial y de su derecho a la protección judicial consagrados en los artículos 8(2)(e) y (h) y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, debido a que el Estado no brindó al señor Tracey asesoramiento letrado para apelar su sentencia ante una instancia judicial superior.
2. La CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue una reparación efectiva, que incluya un nuevo juicio de los cargos imputados al señor Tracey, de acuerdo con las protecciones de un juicio imparcial dispuestas en la Convención Americana.

2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que los acusados penales indigentes ejerzan el derecho al asesoramiento legal, de acuerdo con el artículo 8(2)(e) de la Convención Americana, en circunstancias en que dicho asesoramiento sea necesario para garantizar el derecho a un juicio imparcial y el derecho a apelar la sentencia ante una instancia superior.

3. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que toda confesión de un acusado sea sólo válida si es brindada sin coerción de tipo alguno, de acuerdo con el artículo 8(3) de la Convención.

1. La CIDH declaró el cumplimiento de las recomendaciones 2 y 3 con anterioridad[[105]](#footnote-105). El 3 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El 22 de abril de 2015, el Estado manifestó sus reservas en relación a la primera recomendación al considerar que el señor Tracey fue condenado legalmente. El Estado manifestó que considera que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención están reconocidas en la sección 16 de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de la Constitución de Jamaica. y que bajo las leyes del Estado de Jamaica tiene el derecho de apelar su condena ante la Corte de Apelaciones y posteriormente solicitar el permiso para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. En este sentido mencionó que debido a que la separación de poderes es un principio fundamental de la Constitución, el Poder Ejecutivo no puede interferir con el ejercicio de las potestades del Poder Judicial. Aclaró que dado que la Corte de Apelaciones desestimó la apelación del señor Tracey y que éste no ha llevado el caso ante el Comité Judicial del Consejo Privado, las leyes vigentes no permiten un nuevo juicio del presente caso.
2. El 29 de septiembre de 2014, la CIDH volvió a solicitar información a ambas partes sobre el cumplimiento de la recomendación arriba mencionada, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El 17 de noviembre de 2015, el Estado reiteró la información presentada en relación a la primera recomendación, e informó que el señor Tracy había sido liberado el 1 de octubre de 2011 al haber cumplido su condena.
3. Los peticionarios no han presentado información sobre el seguimiento en 9 años desde a emisión del Informe de Fondo No. 61/06.
4. La CIDH toma nota que el Sr. Tracey fue liberado en el 2011, por cumplimiento de su condena. Por lo tanto, para efectos de dar cumplimiento a la recomendación No. 1 relacionada con una reparación efectiva que incluyera un nuevo juicio de los cargos imputados al señor Tracey, la Comisión considera que en caso de que la víctima así lo desee, el Estado debe revisar la condena a fin de que la misma se ajuste a los estándares de un juicio imparcial, en los términos indicados en su Informe No. 61/06.
5. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado cumplió parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando los puntos todavía pendientes.

**Caso 11.565, Informe No. 53/01, Hermanas González Pérez (México)**

1. En el Informe No. 53/01 de fecha 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado mexicano había violado en perjuicio de la señora Delia Pérez de González y de sus hijas Ana, Beatriz y Celia González Pérez los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: derecho a la libertad personal (artículo 7); a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11); garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25); respecto de Celia González Pérez, los derechos del niño (artículo 19); todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional.  Asimismo, concluyó que el Estado era responsable por la violación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Conforme a lo establecido por la Comisión, el 4 de junio de 1994 un grupo de militares detuvo en el estado de Chiapas, México, a las hermanas González Pérez y su madre Delia Pérez de González para interrogarlas, y las mantuvo privadas de su libertad durante dos horas. Durante dicho lapso las tres hermanas fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones por los militares; el 30 de junio de 1994 se presentó la denuncia al Ministerio Público Federal (Procuraduría General de la República o “PGR”) con base en un examen médico ginecológico; la misma fue corroborada ante dicha institución por la declaración de Ana y Beatriz, las dos hermanas mayores; el expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar (“PGJM”) en septiembre de 1994; y ésta decidió finalmente archivar el expediente ante la falta de comparecencia de las mismas a declarar nuevamente y a someterse a pericias ginecológicas. Fue establecido que el Estado faltó a su obligación de investigar los hechos denunciados, castigar a los responsables y reparar las violaciones.
3. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez y Delia Pérez de González.

2. Reparar adecuadamente a Ana, Beatriz y Celia González Pérez y a Delia Pérez de González por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

1. El 9 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas para el presente caso.
2. En cuanto a la recomendación de investigar, juzgar y sancionar en la jurisdicción ordinaria a los responsables de los hechos denunciados, el Estado indicó que se encuentra trabajando para que las indagatorias producto de las recomendaciones publicadas por la CIDH en su informe 53/01, sean realizadas, implementadas y recabadas con eficiencia. Refirió además que con posterioridad enviará más información sobre los avances de las investigaciones respectivas. Por su parte, los peticionarios señalaron que a pesar de que el traslado de este caso a la jurisdicción civil, es una condición imprescindible para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones, a la fecha, la Delegación estatal en Chiapas de la PGR (donde debería recaer la investigación) no tiene registro de recepción de averiguación previa remitida en razón de incompetencia por parte la PGJM.
3. Sobre la recomendación de reparar adecuadamente a las víctimas del Caso 11.565, consta que en el año 2011 el Estado informó que a través del Gobierno de Chiapas, el 4 de abril de 2011, entregó a las víctimas y a su madre, en un acto privado, la suma de $2.000.000 (dos millones de pesos mexicanos), o su equivalente a aproximadamente US$ 172,000 dólares americanos, por concepto de apoyo humanitario. Precisó que el apoyo otorgado a las víctimas no constituía un reconocimiento de responsabilidad en los hechos que motivaron las recomendaciones de la CIDH y tampoco podía contemplarse como una reparación de daño. En el 2012, el Estado reiteró que el gobierno del Estado de Chiapas había entregado una suma de dinero a las víctimas por concepto de ayuda humanitaria.
4. Por su parte, los peticionarios señalaron que esta recomendación permanece incumplida debido a que a pesar de que el Estado afirma que esta ayuda económica era en atención a lo señalado en el Informe 53/01, el acuerdo firmado señalaba que la entrega de dicha cantidad se hacía por concepto de ayuda humanitaria, sin que significara dar por cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la CIDH.
5. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento. El 5 de enero de 2015, los peticionarios presentaron dicha información; el Estado, por su parte, lo hizo el 14 de enero de 2015.
6. En su escrito, los peticionarios reiteraron que no ha habido avance en la investigación, toda vez que la PGR viene insistiendo en aplicar el Protocolo de Estambul. Los peticionarios y las víctimas se oponen a que se practique dicho examen a más de 20 años de ocurridos los hechos, y han solicitado que se acepte como prueba fehaciente de la existencia de violencia sexual en contra de las hermanas, el certificado médico practicado oportunamente. Los peticionarios precisaron además que insistir en la aplicación del mencionado protocolo sería profundamente revictimizante. Concluyeron que el Estado sigue sin juzgar a los responsables de las violaciones de derechos humanos sufridas por las hermanas González Pérez.
7. Con respecto a la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas, los peticionarios insistieron en que hasta la fecha el Estado mexicano no ha implementado medidas de reparación que satisfagan integralmente el deber de reparar a las hermanas González Pérez, puesto que, como ya se ha señalado anteriormente, la ayuda humanitaria entregada por parte del gobierno no constituye en sí misma la medida de reparación ordenada por la Comisión. Finalmente, afirmaron que tendrían la voluntad de suscribir un acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo con el Estado mexicano y que se encontrarían en el estudio de una contrapropuesta que les fue presentada.
8. Por su parte, el Estado afirmó que con respecto a la primera recomendación se encontraría realizando las investigaciones correspondientes bajo la jurisdicción penal y que se compromete a continuar con las mismas de acuerdo “a los más altos estándares en materia de tortura y discriminación contra la mujer”.
9. Con respecto a la segunda recomendación, el Estado afirmó haber recibido el 29 de octubre de 2014 una propuesta de reparación por parte de los peticionarios, sobre la cual el Estado habría pasado una contrapropuesta el 5 de diciembre de 2014. Dicha contrapropuesta que contiene los siguientes rubros: deber de investigar y sancionar, acceso a la investigación y participación de las víctimas, que las aseveraciones del informe de fondo de la CIDH sean consideradas en la investigación penal a nivel interno, realización de un Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad, medidas de rehabilitación (tratamiento médico y psicológico) y una debida indemnización pecuniaria, además de otras propuestas planteadas por el Estado y que estarían en revisión con las peticionarias.
10. El 21 de marzo de 2015, las partes sostuvieron una reunión de trabajo con el acompañamiento de la CIDH, dentro del marco de su 154 Periodo Ordinario de Sesiones. En dicha reunión la parte peticionaria expuso sus observaciones sobre la propuesta de cumplimiento del Estado. Adicionalmente, las partes dialogaron sobre los distintos elementos que se contemplarían en el acuerdo y que conforman la reparación integral. Los peticionarios también presentaron sus observaciones por escrito el 21 de abril de 2015, la cual fue remitida al Estado para su conocimiento.
11. En relación a la propuesta de acuerdo de cumplimiento, las partes indicaron en la reunión de trabajo que avanzarían en la elaboración de una clausula más detallada sobre la atención en salud y el acto de reconocimiento de responsabilidad. El Estado indicó que recalcularía los montos de indemnización económica, reformulando los montos de daño emergente a daño moral. En relación al tema de investigación, el Estado se comprometió a buscar otros mecanismos alternativos a la práctica del Protocolo de Estambul en las victimas, incluyendo la posibilidad de realizar un peritaje psicológico independiente. Sin embargo, ninguna de las partes envió la información relacionada con las conclusiones de la reunión de trabajo en el resto del periodo examinado en el presente informe.
12. El 30 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento. A la fecha de elaboración de este informe, el Estado no ha presentado la información solicitada.
13. Los peticionarios indicaron el 9 de noviembre de 2015, que la investigación penal se encuentra desde el año 2011 en el fuero ordinario, sin ser reactivada, a pesar de que la Procuraduría General de la República aceptó la declinación de competencia efectuada por el fuero militar a efectos de continuar la investigación en sede ordinaria. Los peticionarios indicaron que finalmente se logró superar el obstáculo en relaciona a la práctica de la prueba del Protocolo de Estambul, y en cambio se realizaron peritajes que fueron presentados ante las oficinas locales de la PGR en San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Sin embargo, mencionaron que tras la reunión de trabajo sostenida en la sede de la CIDH en el marco del 154º Periodo de Sesiones, no ha habido mayor acercamiento por parte de la PGR ni se han mostrado avances sustantivos en la investigación. En ese sentido, los peticionarios solicitaron que la autoridad central presente su hipótesis del caso a la mayor brevedad posible, establezca una ruta detallada sobre las acciones concretas que se seguirán para combatir la impunidad en el presente caso, la cual deberá incluir líneas de investigación, cronograma de actividades, equipo que intervendrá y su especialidad, así como los medios que se emplearan para indagar eficazmente y los plazos correspondientes a cada una de las acciones, observando la no re victimización de las Hermanas González y su madre. En relación al tema de las reparaciones económicas, los peticionarios indicaron que aún no se ha cumplido con dicha recomendación.
14. En general, frente al tema de la negociación de un posible acuerdo de cumplimiento, la parte peticionaria reiteró que los puntos de mayor interés para una negociación serían los elementos de investigación, participación del SEDENA en el acto de reconocimiento de responsabilidad, y la no inscripción en registros tales como el de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o de naturaleza similar.
15. Por lo expuesto, la CIDH celebra la voluntad expresada por las partes de llegar a un acuerdo de cumplimiento. Por lo pronto y hasta no recibir nueva información sobre los avances de las negociaciones, la CIDH observa que la recomendación emitida en el informe de fondo en el año 2001 sobre investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados no ha sido cumplida. Por otra parte, la CIDH valora la ayuda humanitaria otorgada por el gobierno de Chiapas. Sin embargo, reitera que dicho auxilio económico humanitario no constituye un reconocimiento de responsabilidad de los hechos ni una reparación del daño, como el propio Estado lo afirma.
16. En consecuencia, las recomendaciones emitidas en este caso por la Comisión están pendientes de cumplimiento y, por ende, la Comisión continuará supervisando su cumplimiento.

**Caso** **12.130, Informe No. 2/06, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México)**

1. En el Informe No. 2/06 de fecha 28 de febrero de 2006, la Comisión concluyó que el Estado mexicano era responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Orlando Muñoz Guzmán. Asimismo determinó que el expediente no contenía elementos que permitieran imputar responsabilidad internacional al Estado por la alegada desaparición forzada de Miguel Orlando Muñoz Guzmán. En consecuencia, no halló responsabilidad del Estado por la alegada violación de los derechos a la vida, la integridad física y la libertad personal; como tampoco del derecho a la integridad personal de sus familiares. Sin embargo, recomendó al Estado investigar en la jurisdicción ordinaria el paradero de Miguel Orlando Muñoz Guzmán y, de establecerse que hubo desaparición forzada, sancionar a los responsables.
2. Conforme a la denuncia, el señor Miguel Orlando Muñoz Guzmán, teniente del Ejército mexicano, desapareció el 8 de mayo de 1993 a los 25 años de edad. Fue visto por última vez en dicha fecha por sus camaradas del 26º Batallón de Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, México, cuando se preparaba para salir de franco. La familia del Teniente Muñoz Guzmán indica que éste era un oficial dedicado a su carrera, y por lo tanto restan credibilidad a la versión oficial del Ejército, de acuerdo a la cual habría desertado y luego viajado a Estados Unidos.  Explican que hasta la fecha no se ha llevado adelante en México una investigación seria encaminada a establecer su paradero y sancionar a los responsables de su desaparición forzada.  Argumentan que las irregularidades que han rodeado a este Caso han sido deliberadas, con la intención de encubrir a los responsables. También mencionan el hecho de que la familia empezó a recibir amenazas anónimas, que atribuyen a los militares, desde el momento en que acudieron a denunciar los hechos.
3. La CIDH efectuó al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria mexicana para determinar el paradero de Miguel Orlando Muñoz Guzmán; y, de establecerse que hubo desaparición forzada, para sancionar a todos los responsables de los hechos que conforman dicha figura jurídica.

2. Reparar adecuadamente a los familiares de Miguel Orlando Muñoz Guzmán por las violaciones de derechos humanos establecidas en el presente informe.

1. El 7 de noviembre de 2013, la CIDH solicitó a las partes que informaran sobre las medidas de cumplimiento de dichas recomendaciones.
2. El Estado manifestó que en octubre de 2013 se llevó a cabo una reunión entre la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y los peticionarios, en la que se definieron las acciones necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones, y se establecieron siete acuerdos relativos a la revisión conjunta de la integración de la indagatoria. Adicionalmente, el Estado refirió que les solicitó a los familiares del señor Miguel Orlando Muñoz Guzmán su perfil genético con el fin de fortalecer las líneas actuales de la investigación. Los peticionarios manifestaron que valoran los referidos acuerdos, y que esperan que éstos sean cumplidos cabalmente; sin embargo, reiteraron que mientras esto suceda, la recomendación relacionada con la investigación, juicio y sanción de los responsables continúa sin cumplirse por el Estado mexicano. Por otra parte, refirieron que desde la emisión del informe de Fondo No. 2/06, el Estado ha sido omiso en abordar la recomendación consistente en la reparación a los familiares del señor Muñoz Guzmán.
3. El Estado aportó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 2 de febrero de 2015. En relación a la recomendación 1, el Estado informó a esta Comisión, sobre distintas reuniones sostenidas en el país con la parte peticionaria, en las cuales el Estado se comprometió a garantizar el acceso de las víctimas y sus representantes al expediente de la investigación, y a remitir un informe bimestral general a las mismas. En ese sentido, el Estado informó haber entregado a los representantes de las víctimas la copia de la “averiguación previa 002/20001” (sic), e indicó algunas gestiones adelantadas dentro del marco de dicha investigación entre marzo y diciembre de 2014. La CIDH observa en relación al listado de acciones investigativas, que la mayoría se refiere a acciones administrativas de oficios entre dependencias y búsqueda en bases de datos de las mismas.
4. El 21 de marzo de 2015, las partes sostuvieron una reunión de trabajo con el acompañamiento de la CIDH, dentro del marco de su 154 Periodo Ordinario de Sesiones, en la cual las partes dialogaron sobre el tema de la investigación penal. El Estado entregó a la parte peticionaria una copia del expediente en formato digital.
5. El 30 de septiembre de 2015, los peticionarios informaron a la CIDH, que a pesar del compromiso asumido por el Estado de informar bimensualmente a los representantes de las victimas sobre la investigación, estos solo habrían recibido un reporte el 20 de marzo de 2014. Los peticionarios consideran que de la información aportada por el Estado resulta evidente que las diligencias realizadas han sido deficientes, repetitivas, vagas y descoordinadas.
6. El 21 de octubre de 2015, las partes sostuvieron una reunión de trabajo con el acompañamiento de la CIDH, dentro del marco de su 156 periodo ordinario de sesiones. En dicha reunión la parte peticionaria expresó nuevamente su inconformidad con el manejo de la investigación penal.
7. El 30 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento. A la fecha de elaboración de este informe, ninguna de las partes ha presentado la información solicitada.
8. Por lo expuesto, la Comisión concluye que no se dado cumplimiento a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.822, Informe de solución amistosa No. 24/09, Reyes Penagos Martínez y otros (México)**

1. El 20 de marzo de 2009, mediante Informe de Solución Amistosa No. 24/09, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa para el caso de Reyes Penagos Martínez, Enrique Flores González y Julieta Flores Castillo. La denuncia presentada por los peticionarios se basó en la presunta detención ilegal de las víctimas, los actos de tortura a los que habrían sido sometidos y la alegada ejecución extrajudicial del señor Reyes Penagos Martínez. En resumen, los peticionarios informaron que las víctimas fueron detenidas el 16 de diciembre de 1995, durante un violento desalojo de un plantón de protesta que se había desarrollado en el ejido de Nueva Palestina, y que los días siguientes a su detención, las víctimas fueron torturadas. Respecto de la señora Flores Castillo, agregaron que, además, había sido víctima de violación sexual. Adicionalmente, señalaron que en las primeras horas del 18 de diciembre el señor Reyes Penagos Martínez había sido trasladado con rumbo desconocido, y que horas después fue encontrado su cuerpo sin vida, cerca de Jaltenangó. Respecto de Enrique Flores González y de Julieta Flores Castillo, informaron que fueron liberados dos meses después. En materia de justicia, indicaron que, con motivo de la detención y posterior muerte del señor Reyes Penagos Martínez, se inició una averiguación previa ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. Sin embargo, a su criterio, la investigación no habría sido integrada correctamente y habría adolecido de múltiples vicios.
2. El 1 de marzo de 1999 en la sede de la CIDH, las partes suscribieron el compromiso de iniciar un proceso de solución amistosa y el 3 de noviembre de 2006, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, suscribieron un acuerdo sobre reparación del daño a las víctimas y sus familiares. Las partes convinieron:

**TERCERO.- Medidas de Satisfacción y Garantías de no repetición**

[…]

**a)** **Reconocimiento Público de Responsabilidad Internacional del Estado mexicano.**

El Estado se compromete a realizar un pronunciamiento público en donde reconozca SU RESPONSABILIDAD en los hechos señalados en el primer apartado, en virtud de que la muerte de Reyes Penagos Martínez y la detención y tortura de Julieta Flores Castillo y Enrique Flores González, cometidos pos diversos servidores públicos del Estado de Chiapas, le son imputables.

El Estado también se compromete a que en el mismo acto se les pedirá perdón público a las víctimas y a sus familiares por los hechos denunciados ante la CIDH, mismos que fueron consecuencia de una violación a los derechos humanos.

Este pronunciamiento podrá ser hecho al momento en que se realice el pago correspondiente a la reparación del daño material e inmaterial acordado en los párrafos precedentes.

De igual forma el Estado se compromete a publicar en dos periódicos de circulación local el pronunciamiento público.

**b)** **Investigación y sanción de los responsables**

Asimismo el Estado se compromete a continuar con las investigaciones hasta conseguir la sanción de los responsables de esos crímenes, mediante una investigación seria e imparcial de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos con la finalidad de evitar su revictimización por falta de acceso a la justicia.

[…]

**SEXTA.- Daño Material.**

[…]

En este sentido se han acordado las siguientes cantidades:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  **Beneficiario** | **Concepto** | **Monto** |
| 1. Familia Penagos Roblero | Daño Emergente | $ 52,548.00 MN |
| Lucro Cesante | $ 105,354.00 MN |
| 2. Julieta Flores Castillo | Daño Emergente | $ 52,548.00 MN |
| Lucro Cesante | $ 12,640.00 MN  |
| 3. Enrique Flores González | Daño Emergente | $ 52,548.00 MN |
| Lucro Cesante | $ 12,640.00 MN  |

**SÉPTIMA.- Daño Inmaterial.** […] Las cantidades acordadas son las siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Beneficiario** | **Concepto** | **Monto** |
| 1. Familia Penagos Roblero | Daño Inmaterial | $ 342,098.00 MN |
| 2. Julieta Flores Castillo | Daño Inmaterial | $ 228,951.00 MN |
| 3. Enrique Flores González | Daño Inmaterial | $ 228,951.00 MN |

[…]

**NOVENA.-** En virtud de las alteraciones en las condiciones de existencia de las víctimas y sus familiares, la Fiscalía General del Estado de Chiapas se compromete a realizar las gestiones que resulten necesarias, ante las autoridades componentes, a efecto de que les sean otorgadas becas de estudio a los tres hijos menores del señor Reyes Penagos. En el entendido que la Fiscalía General no puede garantizar que el resultado de las mismas sean positivas, no obstante expresa su compromiso para impulsar diligentemente estas solicitudes y buscar un resultado favorable para los hijos del señor Reyes Penagos.

**DÉCIMA.-** En este mismo sentido, el Estado se compromete a realizar gestiones para que los beneficiarios obtengan acceso a un seguro médico.

1. En su Informe No. 24/09, la CIDH analizó las medidas adoptadas por el Estado mexicano y reconoció el cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de: i) reconocimiento de responsabilidad estatal; ii) publicación del texto del acto de reconocimiento público de responsabilidad estatal; iii) indemnización pecuniaria; y iv) acceso a seguro médico, en beneficio de Enrique Flores y Julieta Flores. Adicionalmente, en el referido informe la CIDH decidió:

“2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes, en particular, la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial del señor Reyes Penagos Martínez y de la detención ilegal y tortura del señor Enrique Flores y de la señora Julieta Flores”.

1. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de los compromisos pendientes. En relación con recomendación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados, el Estado reiteró que ha venido dando seguimiento a su cumplimiento. Informó que la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas era la instancia encargada de vigilar que las investigaciones se realicen en forma diligente. Sobre el delito de violación cometido en contra de una de las víctimas, informó que el Ministerio Público ejercitó acción penal el 13 de septiembre de 2012 en contra de siete sindicados. Destacó que la víctima ha tenido la posibilidad de acceder a los expedientes y al proceso y ratificó su compromiso de garantizarle el ejercicio de su derecho a la coadyuvancia. En cuanto a la investigación de los delitos cometidos en contra de Reyes Penagos y Enrique Flores, indicó que las indagatorias administrativas y penales en contra de servidores públicos involucrados fueron agotadas y se les aplicó las sanciones correspondientes.
2. Los peticionarios señalaron que el Estado ha fallado en realizar gestiones para investigar efectivamente tanto la ejecución extrajudicial del señor Reyes Penagos como la detención ilegal y tortura del señor Enrique Flores y de la señora Julieta Flores. Señalaron que el Estado solamente ha hecho referencia a ciertas diligencias de las investigaciones del delito cometido en contra de la señora Julieta Flores pero no se ha referido a investigaciones de violaciones de derechos humanos en perjuicio de otras víctimas.
3. El 12 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información a las partes sobre el cumplimiento. Las partes no presentaron la información actualizada.
4. El 13 de enero de 2015, la parte peticionaria expresó su preocupación por la falta de información sobre el proceso de investigación. El Estado no les habría informado sobre los avances en la materia desde el año 2013, y al acercarse una representante de las victimas la Fiscalía Especializada en Asuntos Especiales y Relevantes del Estado de Chiapas, para obtener mayor información sobre lo actuado, el personal de la Fiscalía informó no tener conocimiento del expediente.
5. El 23 de enero de 2015, el Estado presentó una información adicional que fue trasladada a los peticionarios para su conocimiento. El Estado indicó en relación a la investigación No. 197/2012 por la violación sexual de una de las víctimas, que el 25 de junio de 2013 se logró la detención de Jaime Arturo Cabrera Ferro, quien promovió juicio de amparo No. 1083/2013. El Estado no indicó en qué sentido se decidió dicho amparo. Adicionalmente, el señor Bulmaro Trejo Lopez fue detenido, sin embargo a través de acción de amparo obtuvo la declaración de insubsistencia de la orden de aprehensión y declaratoria de extinción de la acción penal por haber operado la prescripción. El señor Francisco Hernández Chacón, también promovió juicio de amparo No. 946/2013, resuelto el 13 de octubre de 2013, logrando la cancelación de la orden de aprehensión y la declaración de prescripción de la acción penal. Cesar Montes Alegría, promovió juicio de amparo No. 1284/2013 que se encuentra pendiente de decisión. Finalmente, para Dagoberto García Cisneros, Martin Hernández Ocaña y Juan Otilio Lopez Guillen, continua vigente la orden de aprehensión. El Estado solicitó a la CIDH tomar en consideración que la obligación de investigar es una obligación de medios y no de resultado, y que la Procuraduría General de Justicia había logrado capturar y consignar a la mayoría de los responsables de los agravios en contra de las víctimas, aunque no hubiera podido obtener sentencias condenatorias.
6. En relación a lo anterior, la CIDH toma nota de los esfuerzos del Estado por identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos de la violación sexual contra una de las víctimas. Al mismo tiempo, recuerda al Estado Mexicano que en su reconocimiento de responsabilidad aceptó que los hechos perpetrados por las autoridades mexicanas contemplaban la muerte de Reyes Penagos Martínez y la detención y tortura de Julieta Flores Castillo y Enrique Flores González. En ese sentido, la jurisprudencia constante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de prescripción que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura y las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias[[106]](#footnote-106). Por lo anterior, la CIDH no puede concluir que el Estado ha cumplido con el compromiso relativo a la investigación y sanción de los responsables.
7. Por otro lado, en relación al tema de las becas estudiantiles, el Estado indicó que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, ha otorgado becas educativas desde el año 2008 de manera mensual a favor de los 3 beneficiarios. La CIDH toma nota de dicha información y considera que el Estado ha venido dando un cumplimiento a esta medida. Al respecto, la Comisión observa que en el presente caso la medida comprende la finalización de los estudios profesionales de los beneficiarios. Por lo tanto, la CIDH continuará dando seguimiento a dicha medida.
8. El 30 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento. A la fecha de elaboración de este informe, ninguna de las partes ha presentado la información solicitada.
9. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente.

**Caso 12.228, Informe No. 117/09, Alfonso Martín del Campo Dodd (México)**

1. El 12 de noviembre de 2008, la CIDH aprobó el Informe de Fondo No. 117/09, en el cual concluyó que el Estado mexicano era responsable por la violación de los artículos 5, 7, 8(1), 8(2), 8(3) y 25 de la Convención Americana, así como de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; todo ello en violación del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Alfonso Martín del Campo Dodd.
2. En consecuencia, la CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Impulsar las medidas conducentes para anular la confesión obtenida bajo tortura en las instalaciones de la PGJDF el 30 de mayo de 1992 y de todas las actuaciones derivadas de ella; revisar la totalidad del proceso judicial contra la víctima en el presente caso; y disponer de inmediato la liberación de Alfonso Martín del Campo Dodd mientras se sustancian tales medidas.

2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Alfonso Martín del Campo Dodd.

3. Reparar adecuadamente a Alfonso Martín del Campo Dodd por las violaciones de los derechos humanos […] establecidas.

1. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas para el presente caso.
2. El 7 de noviembre de 2013, los peticionarios afirmaron que han transcurrido más de once años desde que la CIDH emitiera sus recomendaciones y que durante ese periodo de tiempo el Estado no ha cumplido con ninguna de las recomendaciones. Los peticionarios manifestaron que el señor del Campo Dodd continuaba privado de su libertad. Informaron éste presentó en agosto de 2010 ante la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, una solicitud de reconocimiento de inocencia donde hizo referencia al trámite internacional del caso, y el 25 de noviembre de 2011, la referida Sala declaró infundado el incidente. Agregaron que contra dicha decisión se promovió el 16 de noviembre de 2011 un recurso de amparo, que fue resuelto a su favor el 30 de abril de 2013 por el Juzgado Sexto. Al considerar que los términos de la resolución eran sumamente vagos y no dejaban claridad sobre sus efectos, ambas partes promovieron recursos de revisión.
3. En comunicación de los peticionarios del 12 de septiembre del 2014, afirmaron que el representante legal del señor Martín del Campo Dodd solicitó la “atracción” del mencionado recurso de revisión y, en ese sentido, el 6 de noviembre de 2013, la Primera Sala de la SCJN, decidió por unanimidad atraer el asunto y fue turnado a un ministro para que elaborase el proyecto de resolución. El 2 de julio de 2014 se llevó a cabo la discusión sobre dicho proyecto de resolución, mismo que argumentaba que derivado del art. 36 de la Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, los informes de la CIDH y las resoluciones del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, son obligatorias para las autoridades del Distrito Federal y, por tanto, correspondía ordenar la inmediata libertad del señor Martín del Campo. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre ministros, el asunto fue turnado a otro despacho y se sometería a votación a finales del año 2014.
4. Mediante comunicación del 29 de octubre de 2014, el Estado de México afirmó que tenía una diferencia de interpretación con la CIDH respecto de cómo deben entenderse sus facultades para publicar un informe de fondo, una vez que la Corte Interamericana ya ha determinado que no tiene jurisdicción sobre un caso. A juicio del Estado mexicano, si un caso es enviado a la Corte, independiente de si ésta se pronuncia sobre el fondo o no, la CIDH ya no podría publicar el informe de fondo, pues se atentaría contra la seguridad jurídica del Estado. Por lo anterior, el Estado de México en su comunicación concluyó que no rendirá más observaciones sobre este caso ante la CIDH.
5. El 30 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento. El Estado no presentó información actualizada en esta oportunidad.
6. Los peticionarios por su parte, informaron que el 18 de marzo de 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de revisión ordenando la liberación inmediata de Alfonso Martin del Campo Dodd, sobre la base que se había comprobado que la tortura a la que fue sometido, tuvo como finalidad la obtención de una confesión sin que mediaran más pruebas para respaldar la condena en su contra. Los peticionarios indicaron que el señor del Campo ha recuperado su plena libertad.
7. Por otro lado, los peticionarios indicaron que el Estado aún no ha cumplido con la recomendación relacionada con la reparación integral del daño ocasionado a Alfonso Martin del Campo Dodd, y tampoco ha cumplido con el deber de investigar y establecer las responsabilidades de las personas involucradas en las violaciones de derechos humanos cometidas contra la víctima en este caso.
8. La CIDH toma nota de la información suministrada por los peticionarios y destaca las medidas adoptadas para accionar los mecanismos judiciales necesarios para obtener la revisión del asunto. La Comisión valora, en particular, la jurisprudencia aplicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomando en cuenta los estándares internacionales pertinentes. Es así como en consideración a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la información proporcionada por la parte peticionaria, la CIDH considera cumplida la recomendación No. 1 del Informe No. 117/09.
9. Por lo expuesto, la CIDH concluye que las recomendaciones de la CIDH se encuentran parcialmente cumplidas. Por otro lado, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones 2 y 3, que se encuentra aún pendientes de implementación.

**Caso 12.642, Informe de solución amistosa No. 90/10, José Iván Correa Arévalo (México)**

1. El 15 de julio de 2010, mediante Informe No. 90/10, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa para el caso de José Iván Correa Arévalo. En la petición se alegaba que José Iván Correa Arévalo, joven estudiante de 17 años, falleció el día 28 de mayo de 1991 a consecuencia del impacto de un proyectil de arma de fuego en su cabeza. Se sostenía que la muerte del joven José Iván –la cual estaría vinculada con su condición de líder estudiantil independiente- no habría sido investigada diligentemente por las autoridades mexicanas, y que los responsables de su muerte no fueron condenados. En suma, alegaron los peticionarios que la investigación realizada por el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas habría sido sustanciada sin la debida diligencia, y que, sin perjuicio del transcurso de los años, la justicia mexicana no habría logrado determinar los motivos del asesinato de la presunta víctima ni sancionar a los responsables.
2. En el Informe la CIDH dejó constancia de que durante una reunión de trabajo realizada el 24 de octubre de 2008, durante el 133° período ordinario de sesiones de la CIDH las partes firmaron un documento en el cual se consignaron los siguientes compromisos:

1. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a continuar la investigación diligente y exhaustiva y a abrir nuevas líneas de investigación para lograr el pronto esclarecimiento de la verdad histórica acerca del homicidio de José Iván Correa Arévalo. Durante la investigación, se realizarán mesas de trabajo entre los agentes encargados de la misma y la coadyuvancia para la revisión integral del expediente.

2. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública por la falta de investigación diligente de las autoridades en lo que respecta al homicidio de José Iván Correa Arévalo. Este reconocimiento y disculpa pública será publicado en los diarios de mayor circulación del Estado de Chiapas. Los peticionarios se comprometen a presentar una propuesta de texto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en el plazo de 15 días contados a partir del día de la fecha. La propuesta será analizada por las autoridades del Estado de Chiapas en el plazo de 15 días a partir de que la misma sea recibida. El texto final será acordado entre las partes. Frente al requerimiento de los peticionarios de que el acto público referido sea encabezado por el titular del Ejecutivo del Estado de Chiapas, el Ministerio de Justicia se compromete a plantear esta solicitud a dicha autoridad, y en su defecto, a que sea el Titular del Ministerio de Justicia quien encabece el acto. Las partes acordarán la fecha de celebración del acto público, buscando que sea posible la presencia del Comisionado Florentín Meléndez, Relator para México. En la concertación de dicho acto, las partes manifiestan que existe la posibilidad de firmar el Acuerdo de Solución Amistosa en este caso.

3. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a ofrecer un tratamiento psicológico al Señor Juan Ignacio Correa López y a incorporarlo, junto con su familia al Programa de Salud del Seguro Popular, conforme a lo acordado en la Minuta de Trabajo firmada en el Estado de Chiapas el día 8 de octubre de 2008.

4. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a incorporar al Señor Juan Ignacio Correa López al Programa de Vivienda de Interés Social en los términos de la Minuta de Trabajo firmada en el Estado de Chiapas el día 8 de octubre de 2008.

5. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a incorporar al Señor Juan Ignacio Correa López al Programa de Reactivación Económica del Estado de Chiapas, para la adquisición de un crédito destinado a actividades empresariales. El Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a gestionar, en caso de que sea necesario, la amortización del crédito y su no reembolso para beneficio del peticionario.

6. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a otorgar una indemnización en concepto de daño material y moral, al Señor Juan Ignacio Correa López, por un monto total de $600.000 pesos (seiscientos mil pesos moneda nacional) libre de todo gravamen.

7. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a gestionar ante el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez del Estado de Chiapas, la denominación con su nombre de la calle en que fue privado de la vida José Iván Correa Arévalo; o, en su defecto, a gestionar ante la autoridad educativa respectiva la colocación de una placa alusiva a los hechos del presente caso, en el Colegio de Bachilleres Plantel 01 (COBACH), al cual asistía José Iván Correa Arévalo.

1. El 21 de marzo de 2009, durante la reunión de trabajo celebrada en el 134° período ordinario de sesiones de la CIDH, las partes suscribieron un acta de reunión de trabajo, donde reconocieron el cumplimiento de la solución amistosa, y acordaron continuar con el seguimiento de los puntos 1 y 4. En ese sentido, la CIDH emitió el Informe 90/10 aprobando la solución amistosa alcanzada entre las partes, y continuó con el seguimiento de los dos puntos pendientes de cumplimiento. La CIDH dio por cumplido el punto 4 en su Informe Anual 2012[[107]](#footnote-107).
2. Derivado de lo anterior, el único punto pendiente de cumplimiento es la primera cláusula del acuerdo:
3. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a continuar la investigación diligente y exhaustiva y a abrir nuevas líneas de investigación para lograr el pronto esclarecimiento de la verdad histórica acerca del homicidio de José Iván Correa Arévalo. Durante la investigación, se realizarán mesas de trabajo entre los agentes encargados de la misma y la coadyuvancia para la revisión integral del expediente.
4. El 12 de enero de 2015, los peticionarios reiteraron que el caso continúa en la impunidad, ya que el Estado mexicano no ha cumplido hasta el momento con su compromiso de continuar con una investigación diligente y exhaustiva.
5. El Estado presentó información adicional el 21 de abril de 2015, en la cual dio cuenta de diligencias adelantadas durante la investigación penal de los hechos con anterioridad a la emisión del informe de solución amistosa. Asimismo, el Estado indicó, sin especificar fecha, que el Juez Segundo del Ramo Penal decretó la prescripción del delito imputado en la causa radicada 408/2010. El Estado indicó que a través de este proceso se esclarecieron los hechos en que perdió la vida la víctima y se identificaron los autores. Sin embargo, no fue posible sancionar a los perpetradores por haber operado la prescripción de la acción penal. El Estado solicitó en consecuencia, que la CIDH tenga por cumplida la medida, toda vez que se habría investigado diligente y exhaustivamente los hechos y se habría esclarecido de forma fehaciente el marco factico en el cual falleció la víctima.
6. El 30 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento. A la fecha de cierre del presente informe, las partes no habían presentado información adicional.
7. La CIDH toma nota de la prescripción de la acción penal enunciada por el Estado y de la solicitud de declaración de cumplimiento total del acuerdo. Al respecto, la CIDH considera que no cuenta con suficientes elementos que permitan concluir que el Estado realizó una investigación diligente y que se esclareció la verdad material de los hechos. En consecuencia, la CIDH insta al Estado a presentar información sobre los resultados de la investigación, las gestiones realizadas para juzgar y sancionar a los autores que reporta como identificados y las razones por las que operó la prescripción de la acción penal. Por lo anterior, la CIDH considera que este punto no se encuentra cumplido.
8. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se cumplió parcialmente, por lo que continuará dándole supervisión.

**Caso 12.551, Informe No. 51/13, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros (México)**

1. El caso se refiere a la falta de investigación oportuna, inmediata, seria e imparcial de la desaparición de la niña Paloma Angélica Escobar Ledezma, de 16 años de edad, cuyo cadáver fue encontrado a casi un mes de su desaparición por una familia de transeúntes en el kilómetro 4.5 de Chihuahua a Aldama.
2. En su Informe No. 113/12, la CIDH concluyó que el Estado de México es responsable, en perjuicio de Paloma Angélica Escobar, de violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, a los derechos del niño y a la igual protección de la ley, consagrados en los artículos 8.1, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con la obligación que le imponen al Estado los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. Igualmente, la CIDH concluyó que el Estado menoscabó los derechos de Paloma Angélica Escobar bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Finalmente, en relación a Norma Ledezma Ortega, Dolores Alberto Escobar Hinojos y Fabián Alberto Escobar Ledezma, la CIDH concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en conexión con la obligación que le impone al Estado el artículo 1.1 de dicho tratado, así como el derecho a las garantías y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con la obligación que le imponen al Estado los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.
3. El 3 y 4 de agosto de 2011, las partes llegaron a dos acuerdos para el cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo No. 87/10. En su Informe No. 51/13, la CIDH observó que el Estado dio cumplimiento sustancial a las recomendaciones formuladas en su Informe No. 87/10 y valoró los esfuerzos desplegados por las partes para dar cumplimiento a sus recomendaciones. En dicho informe la CIDH reiteró todas las recomendaciones al Estado Mexicano, y dio por cumplidos 10 puntos del acuerdo de cumplimiento alcanzado por las partes[[108]](#footnote-108).
4. El 5 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó a las partes información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 2 de febrero de 2015, el Estado presentó la información solicitada. Asimismo, los peticionarios presentaron dicha información el 16 de febrero de 2015.
5. A continuación se detalla el estado que para febrero de 2015 tenía cada uno de los compromisos asumidos para el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, seguido de un resumen de la información proporcionada por las partes y el respectivo análisis de la Comisión sobre el cumplimiento de las mismas.

|  |  |
| --- | --- |
| **Acciones establecidas en el “Acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de fondo No. 87/10”** | **Estado de Cumplimiento** |
| **Recomendación No. 1:** Completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer el asesinato de Paloma Angélica Escobar e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables. |
| Investigar con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva, la desaparición y posterior asesinato de Paloma Angélica Escobar Ledezma, para lo cual el Estado deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación, localizar, juzgar y, en su caso, sancionar al o los autores intelectuales y materiales de los hechos, e informar sobre los resultados.  | En proceso de cumplimiento. |
| Entregar a la señora Norma Ledezma un informe mensual por escrito y sobre las líneas de investigación, diligencias y acciones que se realizan en el caso, hasta que se esclarezca el caso y, en su caso, se sancione a los responsables. | Cumplido. |
| Revisar y, en su caso, agotar, las líneas de investigación propuestas por la Señora Norma Ledezma Ortega. | En proceso de cumplimiento. |
| Garantizar el derecho de plena coadyuvante de la Sra. Norma Ledezma Ortega.  | Cumplido. |
| **Recomendación No. 2:** Reparar plenamente a los familiares de Paloma Angélica Escobar por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas. |
| Realizar un documento separado, el cual será firmado por los representantes del Estado y el señor Escobar Hinojos, en el que se reconoce al señor Escobar Hinojos, por concepto de Daño Inmaterial, un monto de […]  | Cumplido. |
| EI Estado mexicano, a través del Gobierno Federal pagará en efectivo a las víctimas Norma Ledezma y Fabián Alberto Escobar Ledezma, la cantidad total de […]. | Cumplido. |
| El Gobierno del Estado de Chihuahua otorgará a Fabián Alberto Escobar Ledezma, un apoyo económico para sufragar su carrera universitaria y de postgrado […] . | Cumplido. |
| El Gobierno del Estado, entregará a la señora Norma Ledezma Ortega […] una vivienda […] cuya ubicación serán convenidas entre el Gobierno del Estado y la víctima. Dicha vivienda será entregada en un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo. | En proceso de cumplimiento. |
| Ofrecer asistencia médica y psicológica a los peticionarios […]. | Cumplido. |
| El acto público de reconocimiento de responsabilidad realizado de común acuerdo.  | Cumplido. |
| El Gobierno del Estado de Chihuahua se compromete a que el Centro de Justicia para las Mujeres de Ciudad de Chihuahua**,** […] en memoria de Paloma Angélica Escobar Ledezma, lleve su nombre. | Cumplido. |
| Construir un memorial que incluya una fuente de agua y palomas, así como una placa conmemorativa […]. | Cumplido. |
| […] inauguración del memorial […] de manera simultánea al acto público de reconocimiento de responsabilidad […] | Cumplido. |
| **Recomendación No. 3:** Implementar como medida de no-repetición, una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que los casos específicos de violencia contra las mujeres, sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados en la Ciudad de Chihuahua. |
| Concluir la creación de la Fiscalía Especializada. […] Asimismo, deberá nombrar al/la titular de dicha Fiscalía y destinar los recursos materiales y económicos suficientes, en la medida de la capacidad financiera y presupuestal, para el funcionamiento de esta unidad en las cuatro zonas del Estado.  | Cumplido. |
| Diseñar un programa de capacitación al personal dedicado a la Atención a Víctimas, a efectos de que éstos cuenten con la formación necesaria respecto al impacto psicosocial de las violaciones a los derechos humanos y la violencia contra las mujeres, para lo cual se deberá realizar un taller de sensibilización y capacitación a los profesionales del Sistema Estatal de Salud y de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, adscrita a la Fiscalía General del Estado, que será impartido por profesionales especialistas en la materia, dentro de los plazos del presente acuerdo. | En proceso de cumplimiento. |
| La Secretaría de Gobernación realizará una campaña nacional de doce meses consistente en dar a conocer los mecanismos gubernamentales a disposición, tanto de autoridades como de particulares, para la captación de datos, registros y hechos relativos a casos de desaparición de personas, con el objeto de continuar en la conformación de las diversas bases de datos a cargo de las autoridades estatales, mismas que serán administradas por la Procuraduría General de la República bajo un solo software denominado CODlS.  | La CIDH no cuenta con información sobre el cumplimiento. |
| EI Gobierno del Estado se obliga a continuar a seguir los procedimientos de conformidad con la Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua. Esta obligación incluye que el Gobierno Federal por conducto de la Procuraduría General de la Republica, realice el cotejo de las muestras genéticas en la búsqueda de coincidencias entre familiares y víctimas. | La CIDH no cuenta con información sobre el cumplimiento. |
| En el ámbito del Estado de Chihuahua las autoridades estatales se comprometen a que dentro de la consulta para la elaboración de los protocolos de investigación de mujeres desaparecidas y homicidios de mujeres, se garantizará la consulta a "Justicia para Nuestras Hijas", procurando atender sus observaciones. Así como la consulta sobre la capacitación para la adecuada implementación de dichos protocolos, que será impartida por personal adecuadamente capacitado para ello.  | En proceso de cumplimiento. |
| **Recomendación No. 4:** Adoptar reformas en los programas educativos del Estado, desde la etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación. |
| El Gobierno del Estado y el Gobierno Federal promoverán la incorporación de la materia de género y derechos humanos en la currícula de primarias, secundarias, preparatorias y universidades públicas. Para tal efecto, por lo que hace al Gobierno Federal, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos, convocará a las organizaciones de la sociedad civil, a efecto de que participen en la consulta que coordinará la Subcomisión de Educación, para elaborar una propuesta concreta para incorporar la materia de género y derechos humanos en la currícula que se indica, la cual será sometida en la próxima sesión de la Comisión de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos. | La CIDH no cuenta con información sobre el cumplimiento. |
| **Recomendación No. 5:** Investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes del Estado y sancionar a los responsables |
| En relación con las acciones tendientes a castigar penal o administrativamente a funcionarios que intervinieron en la investigación, acreditar que se han realizado todas las investigaciones que por tales hechos fueron abiertas, haciendo del conocimiento de la Sra. Norma Ledezma Ortega los resultados obtenidos, así como las personas que resultaron responsables. | En proceso de cumplimiento. |
| EI Gobierno del Estado de Chihuahua se compromete a establecer una mesa de análisis con la Sra. Norma Ledezma Ortega, en coordinación con la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para revisar de manera pormenorizada las actuaciones ministeriales, y en caso de desprenderse presuntas responsabilidades respecto de otros funcionarios, iniciar los procedimientos correspondientes de carácter administrativo y/o penal, conforme al orden jurídico vigente.  | En proceso de cumplimiento. |
| **Recomendación No. 6:** Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres en el estado de Chihuahua a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación. |
| Entregar el Protocolo para la Investigación de Homicidios de Mujeres con perspectiva de género, incluyendo el nombre de "Paloma" en el mismo. EI Estado proporcionará a las peticionarias y a la Señora Norma Ledezma, en un plazo de tres meses, el proyecto correspondiente, a fin de recibir sus comentarios y los de sus representantes. | Cumplido. |
| Elaborar y difundir, en un plazo de tres meses, una Carta de los Derechos de las Víctimas del Delito, de acuerdo al redimensionamiento de la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujer y Búsqueda de Personas Ausentes y, en su momento, de la Fiscalía Especializada. EI Gobierno del Estado se compromete a entregar el proyecto a Justicia para Nuestras Hijas y en su caso de otras organizaciones interesadas en el tema; así mismo, a difundir de manera masiva la Carta, para lo cual se realizará un tiraje de hasta 3,000 ejemplares. | Cumplido. |
| **Recomendación No. 7:** Implementar medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las niñas y los niños. |
| Con relación a la implementación de medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las niñas y los niños, el Gobierno del Estado se compromete a recoger la opinión relativa al contenido de dichas campañas de "Justicia de Nuestras Hijas" y otras Organizaciones Especializadas en el tema. | La CIDH no cuenta con información sobre el cumplimiento. |
| **Recomendación No. 8:** Desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para investigar los asesinatos de mujeres. |
| A fin de contar con un programa eficaz de capacitación, el Gobierno del Estado de Chihuahua deberá impartirla con personal especializado con un adecuado perfil en investigación criminal para capacitar y certificar al personal encargado de las investigaciones relacionadas con desapariciones de mujeres y niñas, feminicidios y trata de personas, en el que se deberán tener en cuenta el contexto particular del estado, la perspectiva de género y la eficaz implementación de los protocolos de investigación que sean consensuados entre las partes. En particular en los cursos de formación se deberá garantizar la capacitación a todo el personal de la Fiscalía Especializada de referencia, los capacitadores y los temas podrán ser sugeridos por la Sra. Norma Ledezma y/o por los Representantes. | En proceso de cumplimiento. |
| **Recomendación No. 9:** Continuar adoptando políticas públicas y programas institucionales destinados a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en el estado de Chihuahua y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación para funcionarios públicos en todos los sectores del Estado, incluyendo el sector educación, las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención. |
| Estrategia de Sensibilización dirigida a medios de comunicación “por un México libre de Violencia contra las Mujeres”: La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), será la encargada de iniciar la estrategia de sensibilización dirigida a medios de comunicación por un México libre de violencia contra las mujeres. Se propiciará la vinculación con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, medios de comunicación y periodistas. | En proceso de cumplimiento. |
| EI Gobierno del Estado se compromete a publicar y distribuir en bibliotecas públicas del Estado, Organizaciones No Gubernamentales y Centros Comunitarios, un libro titulado "Justicia para Nuestras Hijas", cuyo prólogo será escrito por la Señora Norma Ledezma y consensuado con el Gobierno del Estado, y el contenido será una compilación de leyes sobre Derechos Humanos de las Mujeres […] | En proceso de cumplimiento. |
| El Gobierno del Estado reconoce la aportación de la Asociación Civil Justicia para Nuestras Hijas, […] por lo cual este se compromete a realizar las gestiones para la celebración de un Convenio con el sector maquilador del Estado a fin que la organización pueda presentar e implementar su programa.  | Cumplido. |

1. En relación a la recomendación 1, el Estado presentó información sobre las líneas de investigación diseñadas en torno al caso, e indicó de manera general que las diligencias se han desahogado y que se practican de acuerdo al cronograma de la investigación, habiéndose recolectado 345 declaraciones de testigos, 203 partes informativos y 95 dictámenes periciales. El Estado indicó que se ha continuado con la metodología de mesas de trabajo con la señora Ledezma Ortega.
2. Los peticionarios por su parte indicaron que los problemas en la investigación están íntimamente relacionados con las deficiencias al inicio de la misma, a lo que se suma, en primer lugar la falta de recursos, tiempo y materiales de la Policía de Chihuahua; la descoordinación entre los agentes del ministerio Publico y los Policía de Investigación debido a la falta de trasmisión de la información internamente. Asimismo, los peticionarios indicaron que las reuniones con la Fiscalía se han vuelto reiterativas, toda vez que los acuerdos sobre los pasos a seguir no se han cumplido. Los peticionarios critican el que los investigadores no conozcan el contenido del Informe de Fondo de la CIDH y que el Fiscal Especializado en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Genero, haya tomado la declaración de la señora Ledezma en múltiples oportunidades sobre los mismos puntos, lo cual consideran “improductivo, denigrante y revictimizante”.
3. Los peticionarios informaron que se entregaron 8 de los 12 informes mensuales que debía entregar el Estado durante el 2014 a la señora Ledesma, y que además de constituir esto por sí mismo un incumplimiento, dichos informes no reportaban avances en la investigación, puesto que no los ha habido. Finalmente, indicaron que no se han realizado mesas formales de revisión de la investigación en los últimos dos años, y reiteraron que en relación a las líneas de investigación, no se han realizado las diligencias oportunamente por falta de personal encargado de las investigaciones.
4. La CIDH toma nota de la información proporcionada por las partes, y al respecto, observa que aún se requiere avanzar en las investigaciones para dar cumplimiento a la recomendación 1. Por lo anterior, CIDH considera que dicha recomendación se encuentra en proceso de cumplimiento. La CIDH insta al Estado a continuar proporcionando informes escritos sobre la investigación a la señora Ledezma.
5. En relación a la recomendación 2, las partes coincidieron en reportar que el Estado ha efectuado el último pago que quedaba pendiente a favor de Fabián Escobar Ledezma. En relación a la entrega del inmueble a la señora Ledezma, el Estado reportó que no ha sido posible cumplir con este punto toda vez que la peticionaria ha manifestado “razones de índole personal para posponer su entrega” y reiteró su completa disposición para formalizarla. Al respecto, los peticionarios indicaron que si bien la vivienda había sido designada en el 2013, la víctima se negó a recibir el inmueble porque no cumplía con los estándares mínimos de seguridad, ya que no tenía puerta, y estaba bastante deteriorado por la lluvia. Según los peticionarios, dicha vivienda ha sido designada a otra familia, sin que se haya designado otro inmueble a la señora Ledezma. Los peticionarios también criticaron el hecho de que el inmueble ofrecido se encontrara en una zona que ha sido objeto de quejas de sus habitantes por el elevado nivel de plomo presente en el ambiente.
6. La CIDH toma nota de la información proporcionada por las partes, y valora los esfuerzos del Estado para cumplir totalmente con la recomendación 2 relativa a reparaciones. En particular, la CIDH observa positivamente que el Estado ha cumplido con uno de los dos puntos pendientes de cumplimiento, esto es, lo relacionado con el pago de los estudios de Fabián Escobar Ledezma. La Comisión observa por otro lado, que el compromiso asumido por el Estado de entregar a la señora Ledezma una vivienda, incluía que su ubicación debía ser convenida entre el Gobierno y la víctima, por lo tanto la CIDH insta al Estado a que continúe desplegando esfuerzos para primero, llegar a un consenso con la victima sobre la ubicación del inmueble que esta habitaría, y segundo, asegurar que al momento de la entrega oficial del bien, este cuente con las condiciones mínimas de seguridad y salubridad. La CIDH continuará monitoreando este punto, único que se encuentra pendiente para el cumplimiento total de la recomendación 2.
7. En relación a la recomendación 3, el Estado indicó que el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua sometió a consideración de la señora Ledezma los protocolos de atención a delitos de competencia de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, el 21 de julio de 2014, por lo cual estaría a la espera de la respuesta de la parte peticionaria. El Estado no reportó sobre los demás puntos del acuerdo para el cumplimiento de esta recomendación.
8. Los peticionarios indicaron sobre dicha recomendación, que no cuentan con información sobre la dotación de recursos humanos y materiales de la Fiscalía. Asimismo manifestaron que no han tenido conocimiento de la existencia de un programa de capacitación, ni detalles acerca del enfoque del mismo, asi como tampoco cuentan con información sobre el funcionamiento del Sistema CODIS, y su campaña de difusión. Los peticionarios reportaron que el Estado ha desplegado algunas acciones para difundir los mecanismos de desaparición pero solo en el internet, lo cual consideran inadecuado por la falta de acceso a este recurso tecnológico por parte de la población, y resaltaron en ese sentido, que la campaña tendría que tomar en consideración el público meta al momento de realizarse. Finalmente los peticionarios indicaron que se llevaron a cabo reuniones de seguimiento durante 2014 sobre los protocolos, pero que no se cuenta con protocolos para la investigación de las desapariciones de mujeres. Indican que existen en la actualidad dos protocolos, el Alba y el Alerta Amber, pero que el primero no crea estrategias claras de investigación, y el segundo solo se aplica para la búsqueda de menores. Los peticionarios no confirmaron si finalizaron la revisión de los protocolos propuestos por el Estado y presentaron sus observaciones para la versión final.
9. La CIDH toma nota de la información proporcionada por las partes y al respecto reitera que el compromiso relacionado con la creación de la Fiscalía fue declarado cumplido en el Informe de Fondo 51/13[[109]](#footnote-109). La CIDH observa, por otro lado, que no cuenta con suficiente información por parte del Estado sobre el diseño del programa de capacitación, ni sobre la campaña de difusión CODIS, e insta al Estado a proporcionar a esta Comisión y a los peticionarios, información detallada sobre el cumplimiento de estos puntos. Finalmente, en relación a los protocolos, la CIDH observa que al momento de la emisión del Informe de Fondo, Justicia para Nuestras Hijas estaba en etapa de revisión final de los protocolos, sin que resulte claro si dichos insumos fueron entregados al Estado para su consideración. Al respecto, la CIDH llama a las partes a dialogar sobre los puntos pendientes, de manera que se alcance de manera conjunta el cumplimiento de este compromiso en un futuro próximo.
10. En relación a la recomendación 4, el Estado no presentó información sobre las actividades destinadas a cumplir con ese punto. Los peticionarios por su parte indicaron que aún no se ha incorporado la materia de género y derechos humanos en la currícula de educación primaria, secundaria, media y superior. Por lo anterior, la CIDH considera que no tiene información suficiente que permita valorar el cumplimiento de este compromiso, e insta al Estado a reportar sobre la incorporación del componente de género en las mallas curriculares lo antes posible.
11. En relación a la recomendación 5, el Estado informó que se inició una investigación administrativa bajo el radicado 211/2012 contra 9 funcionarios públicos y detalló el estado actual de cada uno de esos procesos, ocho de los cuales continúan pendientes de resolución final, y en uno de ellos se habría impuesto una sanción administrativa de 30 días de suspensión sin goce de sueldo a uno d los funcionarios públicos. El Estado indicó también sobre 8 procedimientos administrativos declarados sin materia dentro del mismo proceso, en virtud de que los involucrados no tienen el carácter de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado. Al respecto, el Estado indicó que 3 de ellos renunciaron y 5 fallecieron. El Estado agregó que dentro de la investigación 211/2012, se ordenó girar instrucciones al Fiscal Especializado en investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y se remitieron copias certificadas de las constancias de la investigación para que se iniciara de manera inmediata la investigación penal contra 12 servidores públicos, derivado de lo anterior se abrió la carpeta de investigación 7809-16273-2013 en la Fiscalía Especializada en Investigación y persecución del Delito de la Zona Centro, que se encuentra actualmente en etapa de integración. Finalmente, El Estado indicó que continúa en comunicación con la señora Ledezma Ortega con quien revisa conjuntamente la integración de la Averiguación Previa 77/202 y de los procedimientos administrativos.
12. Al respecto, los peticionarios indicaron que las investigaciones adelantadas no han sido completas ni efectivas, ya que se han limitado a investigar la siembra de evidencia, ignorando otras irregularidades, por lo cual la señora Ledezma pidió a las autoridades investigar todas las anomalías cometidas por cualquier funcionario público al que le correspondiera de manera directa o indirecta la averiguación del caso de Paloma Escobar Ledezma. Los peticionarios indicaron que la mesa de análisis se reunió en enero de 2012, por única vez, y que desde entonces, la Fiscalía Especializada en Control ha cambiado dos veces de titular, luego de lo cual no se le habría informado a la señora Ledezma del Estado del procedimiento, ni de las diligencias adelantadas.
13. La CIDH toma nota de la información proporcionada por las partes, y valora altamente los esfuerzos del Estado para sancionar administrativamente a los funcionarios investigados. Por lo anterior, queda a la espera de información actualizada sobre las decisiones finales que establezcan las sanciones administrativas restantes, así como del radicado penal 7809-16273-2013, de manera que se pueda verificar el cumplimiento de esta recomendación. Asimismo, la CIDH queda a la espera de documentación que permita verificar el funcionamiento actualizado de la mesa de análisis con la señora Ledezma a través de actas u otras constancias.
14. En relación a la recomendación 6, el Estado indicó que la Carta de los Derechos de las Víctimas del Delito fue elaborada y distribuida, remitiéndose a diversas autoridades locales y exhibiéndose en las sedes de las fiscalías, y otras instituciones públicas. El Estado incluyó en su informe registro fotográfico sobre la difusión de la Carta. Los peticionarios reconocieron que la Carta fue elaborada, pero indican que no ha sido difundida, e indican que habría que modificarla para incluir referencia a la Ley General de Victimas de 2013.
15. Sobre este punto, la CIDH toma nota de la información proporcionada por las partes, y valora los esfuerzos del Estado y de los peticionarios en la elaboración de la Carta de los Derechos de las Víctimas del Delito. Al respecto, considera que el Estado ha cumplido con el compromiso de elaborar la mencionada Carta, y de proceder a su difusión como consta en el registro fotográfico proporcionado, y considera que la elaboración de un segundo tiraje para actualizar la Carta para hacer referencia a la nueva Ley General de Victimas escapa al contenido del acuerdo. Por lo anterior, la CIDH da por cumplido este punto. En consecuencia, considerando que el otro compromiso asumido por el Estado en relación a esta recomendación había sido cumplido con anterioridad, se declara cumplida en su totalidad la recomendación 6 del Informe 51/13.
16. En relación a la recomendación 7, los peticionarios indiciaron que Justicia para nuestras Hijas no ha sido consultada en relación a ninguna campaña de difusión sobre los derechos de las niñas y los niños, ni tiene conocimiento tampoco de que esta se hayan llevado a cabo. El Estado no proporcionó información sobre este punto. Por lo anterior, la CIDH no cuenta con suficientes elementos para valorar el cumplimiento de esta medida, e insta a las partes a trabajar conjuntamente en la elaboración de la mencionada campaña lo más pronto posible.
17. En relación a la recomendación 8, el Estado informó que el 17 de octubre de 2014 celebró un Convenio de Cooperación con la Secretaria de Gobernación, dentro del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos, con el objetivo de trasferir recursos federales para la elaboración de programas relacionados con este punto. Los peticionarios reiteraron que no tienen información sobre el cumplimiento de este compromiso. La CIDH toma nota del convenio de cooperación mencionado, y queda a la espera de información detallada del parte del Estado sobre el cumplimiento del compromiso de capacitación de funcionarios asumido en el acuerdo alcanzado en este caso.
18. En relación a la recomendación 9, el Estado indicó que continúa a la espera de la propuesta de parte de la señora Ledezma, para el de prólogo del libro “Justicia para Nuestras Hijas”, sin que a la fecha la Dirección General de Normatividad haya recibido la información de manera que puedan proceder a su elaboración y distribución. El Estado no se refirió a la estrategia de sensibilización dirigida a los medios de comunicación. Los peticionarios indicaron que el prólogo para el libro fue escrito por la señora Ledezma y que se ha llegado un acuerdo para realizar el lanzamiento del libro en el marco del aniversario de la Asociación Justicia para Nuestras Hijas. Finalmente indicaron que no se ha credo la estrategia de sensibilización. En consecuencia, la CIDH considera en relación a la publicación del libro que el punto se encuentra en proceso de cumplimiento. En relación a la estrategia de sensibilización dirigida a medios de comunicación, la CIDH hace un llamado al Estado a proporcionar información sobre este compromiso que permita valorar el avance en su cumplimiento.
19. El 21 de marzo de 2015, las partes sostuvieron una reunión de trabajo con el acompañamiento de la Comisión, dentro del marco de su 154 período de sesiones. En dicha reunión, las partes dialogaron sobre las medidas necesarias para cumplir totalmente con la recomendación No. 2 (vivienda) y sobre la recomendación 5 (investigación).
20. El 30 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento. A la fecha de cierre del presente informe, las partes no habían presentado información adicional.
21. Teniendo en consideración a la información previamente aportada por las partes, la CIDH reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el informe No. 51/13. La CIDH insta a las partes a proporcionar información actualizada sobre los avances en el cumplimiento de las recomendaciones.

**Caso 12.769, Informe No. 65/14, Irineo Martinez Torres y Candelario Martinez Damián (México)**

1. El 25 de julio de 2014, la CIDH emitió el Informe No. 65/14 a través del cual aprobó el acuerdo de solución amistosa alcanzado en beneficio de Irineo Martinez Torres y Candelario Martinez Damián, miembros del pueblo indígena Purépecha, originarios de la localidad de Ahuirán, Estado de Michoacán, quienes habrían sido víctimas de violaciones a derechos amparados en la Convención Americana durante su arresto y durante el procedimiento criminal seguido en su contra. Las presuntas víctimas habrían sido objeto de agresiones físicas por policías judiciales al momento de su detención; y durante el proceso penal seguido en su contra, el defensor de oficio no habría realizado una defensa eficiente. Tampoco se les habría designado un intérprete, a pesar de su idioma materno es el Purépecha (Tarasco), y no tenían un entendimiento o manejo fluido del idioma español.
2. El Estado se comprometió a cumplir con los siguientes compromisos:

1) Tomando en cuenta que el 95.5% de la comunidad no está inscrito en ninguna institución de salud, el Estado se compromete, en el presente año a:

a. Difundir información acerca de los requisitos necesarios para ingresar al sistema de salud mexicano.

b. Instalar una mesa de salud encargada de asesorar a todas las personas de la comunidad que se acerquen para garantizar su derecho a la salud y, una vez cumplidos los requisitos, proceder a su registro. (SS, Gobierno del Estado).

2) Del diagnóstico de la comunidad se desprende que existe un importante segmento de la población en edad de trabajar que se ve afectado por baja demanda de mano de obra. El Estado mexicano insta a que la comunidad purépecha de Ahuirán se organice mediante sus autoridades tradicionales y/o familiares para realizar un proyecto que mejore las condiciones familiares o comunitarias de la localidad y provea de un apoyo económico temporal a cuantas personas requiera el proyecto.

Este programa se ofrece a hombres y mujeres de 16 años o más que deseen ejecutar proyectos que contribuyan al mejoramiento de las condiciones familiares o comunitarias.

En ese sentido, el Estado otorgará, a petición de parte, asesoría para la definición del proyecto y podrá otorgar jornales equivalentes al 99% del salario mínimo para la región. […]

3) El Estado, mediante la Procuraduría General de la Republica, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), la Secretaria de Relaciones Exteriores (SER) y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas se comprometen a diseñar una campaña informativa mediante diversos medios, que incluyan el radio y medios impresos para que la comunidad purépecha conozca sus derechos al ser detenidos y en la cual inste a la comunidad a hacerlos valer (PGR, INALI, CDI, SER).

4) El Estado realizará un diplomado para la formación de intérpretes en lenguas indígenas del Estado de Michoacán en el ámbito de procuración y administración de justicia (en conjunto con la Universidad de Michoacán, PGR o PGJ y Poder Judicial del Estado o de la Federación), a fin de que los acreditados del diplomado se incorporen en el padrón de intérpretes y traductores de lenguas indígenas, comprometiéndose el gobierno federal a impulsar su utilización (INALI).

Propuestas para beneficio de los familiares de Irineo y Candelario Martínez.

5) Las entrevistas in situ con el peticionario y las familias de los peticionarios indican que se dedican tradicionalmente a la artesanía. No obstante, debido a su estado socioeconómico, seguido se ven obligados a diversificar sus fuentes de ingresos. El Estado mexicano, reconociendo su deseo de dedicarse exclusivamente a la artesanía y tomando en cuenta que es la falta de insumos y herramientas lo que les impide que así lo hagan, ofrece rehabilitar los talleres artesanales de las dos familias por medio del Programa de Apoyo a la Productividad Indígena y el Programa de Organización Productiva para Mujeres Indígenas por montos que varían de acuerdo con el proyecto que sometan los peticionarios (DCI, Peticionarios y Municipio de Paracho) y de acuerdo con lo establecido en el inciso siguiente.

6) Dando cumplimiento a los acuerdos del día 26 de marzo de 2011, sostenidos durante el 141 periodo de sesiones de la CIDH, el Estado ofrece a los peticionarios otorgar por concepto de reparación del daño la cantidad de 500,000 pesos (SEGOB).

1. Adicionalmente, la partes pactaron los siguientes términos para el cumplimiento del acuerdo:

a) exhibición y entrega de la suma de $125,000.00 a cada uno de los representados, más tardar el día 15 de agosto de 2011.

b) El Estado deberá iniciar los trámites para el inicio de las obras para la rehabilitación de los talleres artesanales en un término de 15 días a partir de la aceptación de la propuesta del Estado y mantendrá informado al representante de los peticionarios del avance en los mismos con la finalidad de que las obras se culminen con la mayor celeridad posible.

c) De igual manera, el Estado deberá hacer un pronunciamiento público en la comunidad de Ahuirán acerca de la situación de los derechos humanos al momento de la detención y proceso judicial de los señores Irineo Martínez Torres y Candelario Martínez Damian.

d) El Estado deberá iniciar la implementación de los programas restantes dentro de un término de treinta días a partir de la aceptación de la propuesta.

1. En el informe No. 65/14 la CIDH reconoció el cumplimiento sustancial del acuerdo, e indicó que continuaría supervisando el cumplimiento de los compromisos programáticos. De acuerdo a la información consignada en el informe de aprobación del acuerdo, la CIDH considera que se encuentran cumplidos en su totalidad los puntos 3, 4, 5 y 6 de la propuesta del Estado, así como los puntos a, b, c y d de los términos de aceptación de los peticionarios. Asimismo, la CIDH reitera que se encuentran cumplidos parcialmente los puntos 1 y 2 del acuerdo relacionados con medidas programáticas y/o asistenciales.
2. La CIDH observó en el informe de aprobación del acuerdo de solución amistosa que el 31 de mayo de 2012 y el 2 de noviembre de 2012, el Estado suministró información sobre la ampliación de la cobertura de servicios de salud. En ese sentido, el Estado informó que el 26 de marzo y el 3 de abril de 2012, personal de la Secretaria de Salud de Michoacán llevó a cabo brigadas de incorporación que tuvieron como resultado el registro de 44 familias al Sistema de Salud, así como el inicio de 53 trámites de afiliación al mismo. Adicionalmente, el Estado informó el 28 de agosto de 2015 sobre el alcance de la cobertura del sistema Seguro Popular. Sin embargo, la CIDH no cuenta con información a este momento sobre la culminación del proceso de registro de las 53 familias que iniciaron el trámite de afiliación.
3. Por otro lado, la CIDH también observó en cuanto al proyecto de empleo temporal, que el Estado otorgó asesoría a las autoridades municipales de Paracho, en una reunión de alto nivel realizada el 2 de mayo de 2012. El Estado y representantes de la Secretaria de Desarrollo Social (SEDESOL) reiteraron su disponibilidad de continuar brindando la asesoría para el perfeccionamiento de un eventual proyecto. La CIDH aún no cuenta con suficiente información para dar por cumplida esta medida, para lo cual insta al Estado a proporcionar mayor información sobre el número de personas que se beneficiaron con este extremo del acuerdo, el tipo de asistencia que recibieron y las constancias de dicha asistencia.
4. Según la información proporcionada por el Estado el 28 de agosto de 2015, luego de la reunión de asesoría, las autoridades municipales de Paracho y las autoridades tradicionales manifestaron que no era necesaria la asesoría, y expresaron su intención de someter a consideración de la SEDESOL un paquete de tres programas de empleo. Sin embargo, el 21 de mayo de 2012, la SEDESOL habría informado que debido al monto de los proyectos propuestos, no existía la posibilidad presupuestal para atenderlos. La CIDH queda a la espera de información del Estado sobre otros proyectos y asesorías que se puedan brindar a la población en cumplimiento de este compromiso.
5. Por todo lo expuesto, la CIDH declara cumplidos en su totalidad los puntos 3, 4, 5 y 6 de la propuesta del Estado, así como los puntos a, b, c y d de los términos de aceptación de los peticionarios. La CIDH declara que el acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido parcialmente a nivel sustancial. La Comisión seguirá supervisando los puntos 1 y 2 que considera pendientes.

**Caso 11.381, Informe No. 100/01, Milton García Fajardo (Nicaragua)**

1. El 11 de octubre de 2001, la CIDH aprobó el Informe de Fondo No. 100/01, y concluyó que el Estado de Nicaragua: a) violó en perjuicio de Milton García Fajardo, Cristóbal Ruiz Lazo, Ramón Roa Parajón, Leonel Arguello Luna, César Chavarría Vargas, Francisco Obregón García, Aníbal Reyes Pérez, Mario Sánchez Paz, Frank Cortés, Arnoldo José Cardoza, Leonardo Solis, René Varela y Orlando Vilchez Florez, el derecho a la integridad, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y b) violó en perjuicio de Milton García Fajardo y los 141 trabajadores que comprende la presente denuncia, los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, y los derechos económicos, sociales y culturales, protegidos por los artículos 8, 25, y 26 del citado instrumento internacional, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) del mismo.
2. Según la denuncia, el 26 de mayo de 1993, los trabajadores de aduanas iniciaron una huelga, después de haber gestionado infructuosamente ante el Ministerio de Trabajo la negociación de un pliego de peticiones que demandaba, entre otras cosas, la reclasificación nominal de los cargos propios y comunes de la Dirección General de Aduanas, estabilidad laboral, indexación del 20% de los salarios de acuerdo a la devaluación, etc. El Ministerio de Trabajo resolvió el 27 de mayo de 1993, declarar ilegal la huelga alegando que el artículo 227 del Código de Trabajo no permitía el ejercicio de ese derecho a los trabajadores del servicio público o de interés colectivo. Los peticionarios denunciaron también el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía durante la huelga realizada por los trabajadores aduaneros el 9 y 10 de junio de 1993.
3. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores de las lesiones ocasionadas en perjuicio de Milton García Fajardo, Cristóbal Ruiz Lazo, Ramón Roa Parajón, Leonel Arguello Luna, César Chavarría Vargas, Francisco Obregón García, Aníbal Reyes Pérez, Mario Sánchez Paz, Frank Cortés, Arnoldo José Cardoza, Leonardo Solis, René Varela y Orlando Vilchez Florez, y sancionar a los responsables con arreglo a la legislación nicaragüense.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los 142 trabajadores aduaneros que presentaron esta demanda reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones de sus derechos humanos aquí establecidas.

1. Con el objeto de dar cumplimiento a la segunda recomendación, el Estado y 113 víctimas suscribieron el 7 de junio de 2007 un “Acta de Acuerdos y Compromisos” (a la cual adhirieron posteriormente 20 trabajadores más). En el Informe Anual 2014, la CIDH concluyó que no contaba con información suficiente para valorar el cumplimiento de los compromisos asumidos.
2. En reunión de trabajo celebrada entre las partes el 21 de octubre de 2015, el Estado presentó documentación según la cual, a través de Escritura Pública No. 35 del 18 de mayo de 2007, 105 trabajadores revocaron el poder de representación a Alfredo Barberena Campos, y otorgaron poder especial a un grupo de 5 personas para que los representara en las negociaciones relacionadas al caso 11.381, ante el Estado nicaragüense y ante la CIDH. Asimismo, según la documentación proporcionada, a través de Escritura Publica No. 37 del 22 de mayo de 2007, el grupo designado por los trabajadores como Comisión Negociadora, otorgó poder legal a Héctor Sánchez Baltodano para adelantar los trámites concernientes a la firma de acuerdos relacionados al Caso 11.381, ante la CIDH. Es de indicar que a esa fecha, las organizaciones CENIDH y CEJIL figuraban también como copeticionarios.
3. En la misma documentación consta que el 7 de junio de 2007, las víctimas representadas por su apoderado designado por la Comisión Negociadora, y el Estado, representado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director General de la Dirección General de Servicios Aduaneros, y el Procurador General de la Republica, firmaron un Acta de Acuerdos y Compromisos. En dicho acuerdo, las partes asumieron los siguientes compromisos:

PRIMERO: El Estado de la Republica de Nicaragua, en cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre el Caso No. 11.381- Milton Garcia Fajardo y Otros; se compromete a pagar a cada uno de los ciento cuarenta y cuatro ex trabajadores de aduana, la cantidad de ciento veinticinco mil córdobas (C$125,000.00) […].

CUARTO: Los ex trabajadores, sus herederos o representantes, que no hayan suscrito la presente Acta de Acuerdos y Compromisos, suscrito entre el Estado de la Republica de Nicaragua y Ex Trabajadores de la Dirección General de Aduanas, Caso 11.81 de la CIDH, podrán adherirse a ella, siempre y cuando se cumplan con os compromisos dispuestos en la misma.

COMPROMISOS

PRIMERO: Los ex trabajadores, se comprometen a no interponer, ni presentar, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos otra cualquier instancia sea esta judicial o extrajudicial en el territorio nacional o de Derechos Humanos propiamente dicha, de las que existan dentro del seno de las organizaciones regionales o internacionales de las cuales Nicaragua sea Estado parte, denuncia o reclamación en contra del Estado de la Republica de Nicaragua […].

SEGUNDO: Los ex trabajadores, se comprometen a suscribir finiquitos a favor del Estado de la Republica de Nicaragua, ante la Notaria de Estado, los cuales deberán incorporarse íntegramente a los acuerdo y compromisos aquí suscritos. Para los efectos de los finiquitos a otorgarse, los ex trabajadores deberán designar único mandatario con facultades suficientes para comparecer ante la Notaria del Estado y conforme a la ley otorgar los finiquitos.

[…]

CUARTO: El Ministerio de Hacienda y Crédito Publico y la Dirección General de Aduanas, reconocen las cotizaciones no gozadas y aportas (Sic) el Ministerio Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), correspondientes a los catorce años no laborados. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección General de Aduanas, se harán cargo de las mismas conforme a las normas presupuestarias y la disposición de recursos.

QUINTO: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección General de Aduanas, están conscientes de la lucha de los peticionarios y por ello se realizaran los mejores esfuerzos de reincorporación de los peticionarios ex trabajadores de aduana a las labores del sector público de manera gradual.

[…]

1. En relación a la recomendación No.1, el Estado indicó que no es posible cumplirla dado que operó la prescripción de la acción penal por lesiones personales. Según el Estado, dado que los hechos ocurrieron el año 1993, y la acción prescribe en 5 años, es decir que dicho evento se dio con anterioridad a la emisión del Informe de Fondo 100/01, y han transcurrido 17 años desde que ocurrió la prescripción de la acción penal.
2. En relación a la recomendación 2, el Estado indicó que se cumplió totalmente con las obligaciones derivadas del Acta de Acuerdos y Compromisos, pagándose la totalidad de los montos establecidos, incluyendo las cotizaciones al INSS, y cumpliéndose con la reincorporación de 46 trabajadores.
3. El Estado aportó información según la cual el 16 de junio de 2001, los miembros de la Comisión Negociadora, designada por los trabajadores, firmaron el Acta de Pago y Finiquito por Cumplimiento Total del Acta de Acuerdos y Compromisos suscrito entre el Estado y los trabajadores. En dicha acta consta que los ex trabajadores recibieron a su entera satisfacción, analizado y estudiado detenidamente, la liquidación entregada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aceptándola en todas sus partes, sin tener observación alguna que formular. Asimismo, se deja constancia de la entrega total de los pagos debidos, que ascendieron a dieciocho millones (18’000.000,00) de córdobas. Mediante el acta se otorgó expresamente el finiquito al Estado por el cumplimiento total del Acta de Acuerdos y Compromisos, declaró que no había reclamo alguno que formular contra el Estado, se renunció expresamente a cualquier derecho, acción o reclamo que eventualmente pudiera surgir contra el Estado en relación al cumplimiento de la obligación, y expresamente se liberó totalmente de las obligaciones y de toda la responsabilidad al Estado con respecto a los ex trabajadores de aduana. El acta contiene un anexo, parte integral del documento, en el cual se identificaron un total de 144 trabajadores que se beneficiaron con los pagos realizados, lista que incluye a Alfredo Barabena Campos. Asimismo, el Estado entregó el listado de cheques de pago de los 144 beneficiarios del acuerdo.
4. De conformidad con la documentación aportada por el Estado, el 16 de junio de 2011, los representantes designados por los trabajadores presentaron a la CIDH, un escrito en la cual reconocían el límite legal de la prescripción de las acciones penales por lesiones personales, expresaban su satisfacción por el cumplimiento del acuerdo y solicitaron el archivo del caso.
5. Al respecto, la CIDH recibió comunicaciones de Alfredo Barabena Campos, directamente y/o a través de su apoderado, el 3 de octubre de 2011, 16 de marzo, 30 de octubre de 2012, 3 de diciembre de 2012 y 10 de diciembre de 2012, 16 de abril, 28 de mayo, 3 de junio, 1 de julio, 7 de julio, 24 de julio y 21 de septiembre de 2013, 24 de octubre de 2014 y 1 de enero de 2015. En dichas comunicaciones, el peticionario, indicó que no estaba satisfecho con el pago de la indemnización y consideraba que el Estado no cumplió con las recomendaciones. El 4 de junio y 27 de septiembre de 2013, Carlos Montenegro, Carlos Mejía y Leonel Arguello, indicaron que consideraban que el Estado no había cumplido con las recomendaciones emitidas por la CIDH.
6. Por su parte, las organizaciones CEJIL y CENIDH, indicaron el 19 de octubre de 2011, 17 de diciembre de 2012 y el 7 de noviembre de 2013 que no tenían más observaciones que presentar en relación al cumplimiento. El 18 de diciembre de 2014, dichas organizaciones indicaron que aún se encontraba pendiente de cumplimiento las recomendaciones.
7. La CIDH convocó una reunión de trabajo el 21 de marzo de 2015, en la que el Estado presentó un informe sustancial del cumplimiento de los compromisos asumidos dentro del marco del acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones y solicitó a la CIDH que declare el cumplimiento total. El señor Alfredo Barabena remitió una ayuda memoria a la CIDH el 20 de julio de 2015, en la cual indicó que las partes habían llegado a la firma de un arreglo amistoso para el cumplimiento durante la reunión de trabajo en sede de la Comisión. La CIDH observa que el documento allegado por el peticionario no corresponde al desarrollo y resultados de la reunión de trabajo.
8. El 14 de agosto de 2015, las organizaciones CEJIL y CENIDH, remitieron un escrito a la CIDH indicando que no continuarían con la representación en el caso 11.381, por la imposibilidad de darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones, dado que la gran mayoría de víctimas, firmó un Acta de Acuerdos y Compromisos con el Estado de Nicaragua, sin consultarlo previamente con las organizaciones copeticionarias. Informaron además que las víctimas no tienen una posición conjunta sobre el seguimiento del caso, y que se ha perdido el contacto con la mayoría de las víctimas, todo lo cual les impide continuar con la representación. Adicionalmente, solicitaron que la CIDH designe un defensor interamericano para que continúe con la representación. Finalmente, proporcionaron los datos de tres de las víctimas del caso con las cuales aún tenían contacto.
9. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 24 de noviembre de 2015, para valorar el cumplimiento de las recomendaciones. A la fecha de cierre del presente informe, las partes no habían presentado información adicional.
10. Teniendo en consideración la información suministrada con anterioridad por las partes, la CIDH observa que 105 trabajadores eligieron a un grupo de representantes para que adelantaran las negociaciones en el país con el Estado de Nicaragua. Dichos representantes haciendo uso de sus facultades legales designaron a una persona para que representara a la totalidad del conglomerado. Esta persona firmó un acuerdo que establecía ciertos montos reparatorios. Otro grupo de trabajadores se adhirió al acuerdo con posterioridad, ampliando el acuerdo a 144 beneficiarios. El Estado ha logrado acreditar que cumplió con las obligaciones derivadas del acuerdo firmado con el representante de los trabajadores. Lo anterior fue manifestado expresamente por la Comisión Negociadora designada por escritura pública como representantes de las víctimas.
11. La CIDH observa también, que con posterioridad a la solicitud de declaratoria de cumplimiento de las recomendaciones, cuatro víctimas han indicado que están en desacuerdo con el cumplimiento; dos de las cuales firmaron la escritura pública que confirió el poder a la Comisión Negociadora. La CIDH también pudo comprobar que estas cuatro personas, y las victimas indicadas como contacto por parte de las organizaciones que antes sirvieran como copeticionarias, se encuentran en el listado anexo al Acta de Pago y Finiquito, que corresponde a la lista de trabajadores que se beneficiaron del acuerdo y que otorgaron el cumplimiento total del mismo. Adicionalmente, la CIDH verificó que estas personas se encuentran en el listado de los cheques desembolsados por el Estado, lo que permite concluir que recibieron dicho monto. Según la información presentada, la recepción de los cheques significó la aceptación de dicho componente del acuerdo de cumplimiento. Por las consideraciones anteriores, la CIDH declara que el Acta de Acuerdos y Compromisos suscrito entre las partes se encuentra cumplido en su totalidad, y con esto se declara cumplida la recomendación No. 2.
12. En relación a la recomendación No. 1, la CIDH toma nota de la prescripción de la acción penal enunciada por el Estado y de la solicitud de declaración de cumplimiento total de las recomendaciones. Al respecto, la CIDH considera que no cuenta con suficientes elementos que permitan concluir que el Estado realizó una investigación diligente y que se esclareció la verdad material de los hechos.
13. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH concluye que las recomendaciones se encuentran parcialmente cumplidas y decide continuar con la supervisión de cumplimiento de la recomendación No. 1o.

**Caso 11.506, Informe No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay)**

1. En el Informe No. 77/02 de fecha 27 de diciembre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado paraguayo: a) había violado, respecto a Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos, los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana en lo que se refiere a los hechos posteriores al 24 de agosto de 1989; y b) había violado respecto a Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos, los derechos de protección contra la detención arbitraria y a proceso regular establecidos por los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre por los hechos acaecidos con anterioridad al 24 de agosto de 1989.
2. La CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Reparar plenamente al señor Waldemar Gerónimo Pinheiro, lo que incluye la correspondiente indemnización.

2. Reparar plenamente al señor José Víctor Dos Santos, lo que incluye la correspondiente indemnización.

3. Dicha reparación debe ser proporcional a los daños infringidos, lo que implica que debe ser mayor en el Caso de José Víctor Dos Santos por haber permanecido detenido durante ocho años sin existir ninguna justificación legal para ello.

4. Ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y sancionarlos.

5. Tome las medidas necesarias para prevenir que estos hechos se repitan en el futuro.

1. En el 2010 la Comisión solicitó información actualizada a las partes. Mediante nota de 22 de noviembre de 2010 el Estado solicitó una prórroga de dos meses para atender la solicitud de información sobre el cumplimiento de las recomendaciones, entre otras razones, porque desconocía el paradero de los peticionarios. Al cierre del presente Informe Anual, las partes no habían presentado información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH.
2. El 5 de diciembre de 2012, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el informe de fondo, sin que el Estado remitiera la información solicitada. El 13 de febrero de 2015, la CIDH reiteró la solicitud de información actualizada al Estado, en particular sobre las medidas adoptadas para localizar a las víctimas. Al cierre del presente informe no se había recibido la información requerida.
3. El 30 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones. A la fecha de cierre de este informe ninguna de las partes ha presentado la información solicitada.
4. Por ello, la Comisión concluye que las recomendaciones siguen pendientes de cumplimiento y seguirá supervisando las mismas.

**Caso 11.607, Informe No. 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay)**

1. En el Informe Nº 85/09 del 6 de agosto de 2009, la Comisión concluyó que el Estado paraguayo había violado los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y a garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 7, 5, 4, 19, 25 y 8 de la Convención Americana. En resumen, los alegaron que el niño Víctor Hugo Maciel, de 15 años de edad, fue reclutado el 6 de agosto de 1995 para prestar el Servicio Militar Obligatorio (SMO) en el Ejército del Paraguay, a pesar de que sus padres se opusieron expresamente; y que falleció el 2 de octubre de 1995 a consecuencia de una  sobrecarga de actividades físicas, conocidas en Paraguay como “descuereo”, en castigo por una falta cometida durante los llamados “ejercicios de orden cerrado”.  Los peticionarios indicaron que el menor Maciel sufría la enfermedad de Chagas en su etapa crónica, cuyas manifestaciones más evidentes eran las relacionadas con alteraciones del corazón.  Los peticionarios alegaron que se inició una investigación sumaria en el fuero militar, siendo la causa sobreseída el 4 de diciembre de 1995 y, paralelamente otra investigación en el fuero ordinario, dada la difusión de los hechos por medios periodísticos y por los miembros de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores del Congreso, la cual tampoco avanzó.
2. El 8 de marzo de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el Informe Nº 34/05, conforme al artículo 50 de la Convención Americana, siendo notificado al Estado de Paraguay el 20 de abril de 2005 con un plazo de dos meses para cumplir con las recomendaciones.  En comunicación de 17 de junio de 2005, el Estado solicitó la suspensión del plazo establecido en el artículo 51 (1) de la Convención y solicitó formalmente la posibilidad de negociar un acuerdo de cumplimiento con los peticionarios sobre la base del reconocimiento de su responsabilidad internacional por los hechos que originaron este caso, lo cual fue aceptado por los peticionarios.  El 22 de marzo de 2006, los representantes del Estado y los peticionarios suscribieron un acuerdo de solución amistosa.
3. En el Informe No. 85/09 la Comisión concluyó que, a pesar de los importantes avances alcanzados para cumplir el Acuerdo de Cumplimiento de 22 de marzo de 2006, el Estado cumplió parcialmente la recomendación realizada por la CIDH en el Informe Nº 34/05, relativa a la obligación del Estado de investigar los hechos denunciados. En consecuencia la CIDH recomendó al Estado paraguayo:

1. Completar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Víctor Hugo Maciel Alcaraz.

1. Mediante nota del 29 de diciembre de 2010 el Estado informó que la causa caratulada “Denuncia remitida por la Fiscalía General del Estado s/ Muerte del Conscripto Víctor Hugo Maciel Alcaraz. Causa No. 397/95” se encuentra en el Juzgado de Liquidación y Sentencia No. 3, pendiente de la realización de la declaración de cuatro testigos, entre otras pruebas.
2. Por su parte, en comunicación del 21 de diciembre de 2010, los peticionarios indicaron que el Estado no ha tomado ninguna medida para lograr una investigación útil dirigida a la determinación de la responsabilidad en los hechos que resultaron en la muerte de Víctor Hugo Maciel, con lo cual se incumplió la recomendación emitida por la CIDH. Consideran que a cuatro años de reabierto el sumario las gestiones han sido deficientes poco operativas y sin una dirección estratégica que abarque todos los aspectos del caso. Dicha información fue reiterada por los peticionarios en sus informes de fechas 21 de noviembre de 2011, 4 de enero de 2013, 15 de noviembre de 2013, y 18 de diciembre de 2014.
3. En su comunicación del 29 de febrero de 2012, el Estado mencionó algunas acciones adelantadas para impulsar la investigación. En ese sentido, el Estado reportó que se solicitó a la Fuerzas Armadas de la Nación información sobre la existencia de protocolos de inspección médica para la admisión y rechazo de postulantes, se remitió al Juzgado las cedulas de notificaciones de testigos para su diligenciamiento, se solicitó al Juzgado el libramiento de oficio al Juez para la remisión del acta de declaración testimonial de una persona y se solicitó que se agregara un oficio al expediente. El Estado indicó en dicha comunicación que estaba reuniendo los elementos de convicción para proseguir las investigaciones, pero que no ha logrado hacerse ninguna imputación.
4. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 4 de diciembre de 2014 sobre el cumplimiento de la recomendación del informe No. 34/25.
5. Los peticionarios reiteraron el 2 de septiembre de 2015, que la recomendación relativa a la investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de la víctima de este caso continúa pendiente de cumplimiento y que el Estado no ha tomado ninguna medida para impulsar la investigación eficaz de los hechos. El Estado por su parte no presentó información actualizada.
6. El 30 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones. A la fecha de cierre de este informe ninguna de las partes ha presentado la información solicitada.
7. La Comisión observa la falta de cumplimiento de la recomendación relativa a la investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de Víctor Hugo Maciel. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Acuerdo de Cumplimiento suscrito por las partes el 22 de marzo de 2006 se encuentra parcialmente cumplido.

**Caso 12.358, Informe No. 24/13, Octavio Rubén González Acosta (Paraguay)**

1. El 20 de marzo de 2013, la CIDH aprobó el Informe de Solución Amistosa No. 24/13 en el Caso 12.358 Octavio Rubén Gonzalez Acosta contra el Estado de Paraguay. El caso se refería a la presunta detención arbitraria, tortura y desaparición forzada del señor Octavio Rubén Gonzalez Acosta, el 3 de diciembre de 1975 durante el régimen de Alfredo Stroessner, por agentes del Departamento de Investigaciones de la Policía Capital. De acuerdo a lo pactado en dicho acuerdo, el Estado se comprometió a lo siguiente:
2. Reconocer su responsabilidad internacional por los actos de detención arbitraria, torturas y desaparición forzadas perpetradas por agentes del Estado en violación de los derechos de la víctima directa, el señor Octavio Rubén González Acosta, así como de sus familiares: su esposa, señora Adela Elvira Herrera de González, y sus hijos Guillermo y Mariano González.
3. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada del Señor Octavio Rubén González Acosta y pedir disculpas públicas a sus familiares.
4. Impulsar en el fuero penal, la investigación de los hechos que generaron las violaciones del presente caso, identificar, juzgar y si se hallaren culpables, sancionar.
5. Brindar sin costo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran los familiares identificados en el punto I del presente acuerdo, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos a partir de la firma del Acuerdo de Solución Amistosa, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos disponibles en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y de conformidad con la normativa administrativa que sea dictada para casos de violaciones de derechos humanos.
6. Desistir de la excepción de prescripción presentada en la demanda "Adela Elvira Herrera González y otros c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual", tramitada por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 10º Turno de la ciudad de Asunción; allanándose a los hechos denunciados, dejando al arbitrio del Juzgado la cuantificación de la indemnización reclamada.
7. Realizar un reconocimiento histórico de la vigencia del Partido Comunista Paraguayo, con anterioridad al golpe del Estado del 2 y 3 de febrero de 1989, en el que se contemple la memoria de la víctima directa y de los ciudadanos y ciudadanas miembros de esta agrupación.
8. Publicar en la Gaceta Oficial y en los sitios web oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Presidencia de la República los términos del presente Acuerdo de Solución Amistosa.
9. De acuerdo a lo establecido en el Informe No. 24/13, el Estado dio cumplimiento a las clausulas primera y segunda a través de la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad el 20 de marzo de 2012, con la presencia de autoridades nacionales, familiares de la víctima e invitados especiales. Asimismo, dicho informe da cuenta del cumplimiento del Estado del punto sexto sobre el reconocimiento histórico de la vigencia del Partido Comunista Paraguayo, que se dio dentro del marco del acto público de reconocimiento de responsabilidad previamente mencionado. Finalmente, el informe señala que se efectuaron las publicaciones en la Gaeta oficial y el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a lo pactado en el punto 7 del acuerdo. En atención de lo anterior, la CIDH da por cumplidos los puntos 1, 2, 6 y 7 del acuerdo de solución amistosa.
10. De conformidad con la información suministrada por los peticionarios, el 13 de septiembre de 2013 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno dictó sentencia en el juicio por indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual expediente No. 423/2010, declarando a lugar parcialmente la demanda presentada por las víctimas y condenando al Estado paraguayo al pago de una indemnización.
11. El 4 de diciembre de 2014, la CIDH pidió información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo de solución amistosa. Por su parte, el 12 de diciembre de 2014, los peticionarios informaron, que a pesar de haber ganado la demanda, los recursos sufragar el monto de la indemnización no fueron incluidos en el presupuesto general de gastos de 2015; e indicaron que esperan que el Estado paraguayo realice una ampliación presupuestaria que incluya los rubros que la sentencia estableció a su favor. El Estado por su parte no presentó información actualizada al cierre de este informe.
12. El 30 de septiembre de 2015, el Estado indicó en relación a la cláusula 5 del acuerdo, que el compromiso asumido por el Estado era el de asumir una posición procesal de desistimiento de una excepción opuesta al progreso de la demanda y el allanamiento a los hechos presentados por la parte actora, para que el juez dictara la resolución indemnizatoria a su arbitrio. El Estado indicó que el Juzgado fijó la indemnización en la suma de dos mil trescientos millones veinte mil doscientos noventa y tres guaraníes (2,300.020.293), importe al que habría que descontar lo ya percibido por los beneficiarios dentro del marco de la indemnización concedida vía administrativa bajo la Ley No. 838/1996. El Estado indicó, que en cumplimiento de los compromisos asumidos, la Procuraduría General no apeló a sentencia y manifestó en el expediente su voluntad de cumplir con lo acordado. El Estado reconoció en su escrito que al haberse recibido el oficio del Juzgado con posterioridad a la presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto al Congreso por parte del Poder Ejecutivo, la comunicación no surtió los efectos para el monto de 2015, pero aclara que dicha sentencia se encuentra dentro del Anteproyecto de Presupuesto General de Gastos de la Nación para 2016.
13. El 7 de octubre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
14. La parte peticionaria indicó el 22 de octubre de 2015, que no se ha realizado el pago de lo ordenado en la sentencia, por lo cual solicita a la CIDH que continúe supervisando el cumplimiento del punto 5. La parte peticionaria también se refirió a la omisión del Estado de presentar información actualizada sobre los puntos 3 y 4 que continuarían pendientes de cumplimiento.
15. Al respecto, la Comisión observa que efectivamente mediante el punto 5 el Estado paraguayo se comprometió a desistir de la excepción de prescripción presentada en la demanda "Adela Elvira Herrera González y otros c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual", tramitada por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 10º Turno de la ciudad de Asunción; y a allanarse a los hechos denunciados, dejando al arbitrio del Juzgado la cuantificación de la indemnización reclamada. Asimismo, que de conformidad con la información suministrada por las partes, el Estado por conducto de la Procuraduría General desistió de la excepción y se allanó a la demanda.
16. Por otra parte, la Comisión observa que no cuenta con información sobre el cumplimiento del punto del acuerdo de solución amistosa, referente a la identificación y juzgamiento de los autores de los hechos; como tampoco del punto cuarto, sobre el tratamiento de salud y provisión de medicamentos.
17. La CIDH valora la información suministrada por el Estado, así como los avances registrados en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.  Al mismo tiempo, insta al Estado a suministrar información sobre el cumplimiento de los puntos tercero y cuarto, la cual será de utilidad para evaluar los avances dirigidos al cumplimiento integral de dicho acuerdo. Por lo tanto, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido.

**Casos 11.031 y otros, Informe No. 111/00, Pedro Pablo López González y otros (Perú)**

1. En el Informe No. 111/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH concluyó que el Estado peruano: a) A través de miembros de la Policía Nacional y de la Marina de Guerra del Perú, detuvo a los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More el día 2 de mayo de 1992, en los Asentamientos Humanos “La Huaca”, “Javier Heraud”, y “San Carlos”, ubicados en el Distrito y Provincia de Santa, del Departamento de Ancash, y que posteriormente procedió a desaparecerlos; y b) Que por ello, era responsable por la desaparición forzada de las víctimas antes identificadas, violando en consecuencia el derecho a la libertad (artículo 7), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y c) Que había incumplido su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.
2. La Comisión formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de la desaparición de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More, y para sancionar a los responsables con arreglo a la legislación peruana.

2. Dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la desaparición forzada de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More.  En tal virtud, el Estado debe dejar sin efecto las Leyes Nos. 26479 y 26492.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

1. Mediante comunicación recibida el 10 de diciembre de 2010, los peticionarios manifestaron que el 1 de octubre de 2010 la Primera Sala Penal Especial emitió sentencia condenatoria contra ex integrantes de las fuerzas de seguridad y altos funcionarios del gobierno del entonces Presidente Alberto Fujimori, por el delito de homicidio calificado en agravio de Pedro Pablo López Gonzales, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar León Velásquez, Denis Atilio Castillo Chávez y Federico Coquis Vásquez. Agregaron que las juezas de la referida Sala Penal ordenaron a los condenados y al Estado, como tercero civilmente responsable, el pago de indemnizaciones, asistencia médico-psicológica y otras modalidades de compensación por los daños materiales e inmateriales sufridos por los familiares de las víctimas. Los peticionarios indicaron que la defensa de los condenados presentaron recurso de nulidad y que el mismo se encuentra pendiente de decisión ante la Corte Suprema de la República.
2. Los peticionarios afirmaron que el Estado peruano no ha adoptado las medidas necesarias para que se determine el paradero y entrega de los restos mortales de los nueve campesinos desaparecidos en el distrito de El Santa. En cuanto a la segunda recomendación del Informe No. 111/00, manifestaron que si bien el Poder Judicial peruano ha dejado sin efecto las Leyes Nº 26479 y 26492, el Poder Ejecutivo ha impulsado medidas legislativas cuya vigencia implicaría la obstaculización en la investigación de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno.
3. A lo largo del año 2012 los peticionarios remitieron comunicaciones indicando que el 20 de julio de 2012 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia había dictado sentencia de segunda instancia en el proceso llevado a cabo para esclarecer una serie de delitos, entre los cuales se encuentra la desaparición forzada de los campesinos del Santa. Los peticionarios destacaron que la Sala Penal Permanente concluyó que la desaparición de los campesinos del Santa no constituye delito de *lesa humanidad*, bajo el criterio de que si bien existió una práctica sistemática y generalizada de ejecuciones y desapariciones para la fecha de los hechos, la misma no estuvo dirigida a la población civil, sino a “mandos militares del Partido Comunista Peruano – Sendero Luminoso, y delincuentes terroristas”. En agosto de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró una audiencia sobre este tema dentro del seguimiento de la sentencia del caso Barrios Altos y emitió una resolución en septiembre del mismo año. Según la información recibida por la CIDH, el 27 de septiembre de 2012 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia anuló el fallo emitido el 20 de julio de 2012. Con esa decisión, se conformará una nueva Sala para que conozca en segunda instancia el proceso penal dirigido a establecer la responsabilidad de los autores materiales y altos funcionarios del Estado por los hechos del Santa y de otros casos.
4. El 3 de noviembre de 2012 se llevó a cabo una reunión de trabajo, en el marco del 146º Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, sobre el presente caso. En esa ocasión, el Estado refirió que viene cumpliendo su obligación internacional de investigar y sancionar los responsables por la desaparición de los campesinos del Santa, por cuanto la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de 20 de julio de 2012 fue anulada de oficio por la misma instancia judicial. A su vez, los peticionarios destacaron que la decisión de 20 de julio de 2012 obedece a una práctica constante de la Sala Penal Permanente de adoptar decisiones en casos de graves violaciones a los derechos humanos que se apartan a los estándares interamericanos. Los peticionarios adujeron asimismo que si bien la anulación de la decisión ha corregido una situación de impunidad, la Corte Suprema aún no ha emitido una decisión definitiva en torno a la desaparición forzada de las víctimas, pese a que han pasado más de veinte años de los hechos.
5. El 16 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en la implementación de las recomendaciones previamente referidas. Los peticionarios y el Estado peruano remitieron comunicaciones en las que reiteraron las alegaciones vertidas durante la reunión de trabajo realizada el 3 de noviembre de 2012. Los peticionarios refirieron, adicionalmente, que el 6 de marzo de 2012 el imputado Julio Rolando Salazar Monroe había obtenido una sentencia en el marco de un proceso de *habeas corpus*, en la que el Tribunal Constitucional ordenó su desvinculación del proceso penal relacionado con los casos del Santa, Barrios Altos y Pedro Yauri Bustamante. Según los peticionarios, en caso de que sea ejecutoriada, dicha decisión implicaría un desconocimiento de la obligación del Estado peruano de sancionar adecuadamente los citados delitos. Con relación a las reparaciones económicas, los peticionarios reiteraron las observaciones remitidas en años anteriores, las cuales se resumen en el apartado relativo al Informe No. 101/01.
6. El 26 de diciembre de 2013, el Estado informó a la CIDH, de manera general, que se habían adelantado gestiones para la localización y exhumación de los restos de las víctimas, así como para su entrega a los familiares. Al mismo tiempo la CIDH observa que el Estado no ha brindado información específica sobre la localización de las victimas enunciadas en esta petición. El Estado indicó que se habrían localizado y recuperado 2662 individuos de los cuales ya se habían identificado 1528 personas, y se habían entregado 1381 restos a sus familiares a fecha de julio 2013. El Estado informó, asimismo, que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos continuaba estudiando los proyectos de ley para la reforma del Código Penal en el articulado referido a la desaparición forzada, y que el Congreso de la Republica, a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, han programado el debate para acumulación de tres proyectos de ley para adecuar el artículo 320 del Código Penal que regula la desaparición forzada.
7. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 30 de septiembre de 2015, sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el Informe Nº 111/00. Las partes no presentaron información actualizada en el plazo fijado por la CIDH.
8. No obstante y, dado que la recomendación 3 de los Informes Nº 111/00 y Nº 101/01 se encuentra comprendida en los literales c) y d) del comunicado de prensa conjunto suscrito por la CIDH y el Estado peruano el 22 de febrero de 2001, la CIDH se referirá al cumplimiento de esta recomendación conjuntamente, en la sección subsiguiente sobre el Informe Nº 101/01. En relación al resto de las recomendaciones, la CIDH considera que continúan pendientes de cumplimiento e insta al Estado a continuar desplegando las acciones tendientes al cumplimiento total de las recomendaciones.

**Casos 10.247 y otros, Informe No. 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú)**

1. En el Informe No. 101/01 de fecha 11 de octubre de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Perú era responsable de: a) la violación del derecho a la vida y a las garantías y la protección judiciales consagrados en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana; b) la violación del derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención Americana; c) la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, y de su deber de prevenir y sancionar la tortura establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; d) la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención; y e) la violación de los derechos del niño establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana. Ello en perjuicio de las personas que señala el informe.
2. La Comisión formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Dejar sin efecto toda decisión judicial, medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de las ejecuciones sumarias y desaparición de las víctimas relacionadas en el párrafo 259. En tal virtud, el Estado también debe dejar sin efecto las Leyes Nº  26479 y 26492.

2. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de las víctimas y para sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación peruana.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban una adecuada y oportuna indemnización, por las violaciones aquí establecidas.

4. Adherir a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

1. Respecto del caso 10.247, APRODEH afirmó que en mayo de 2008 se abrió proceso penal contra Jesús Miguel Ríos Sáenz, Walter Elias Lauri Morales o Walter Elias Ruiz Miyasato y Máximo Augusto Agustín Mantilla Campos, por el delito de secuestro y homicidio calificado en agravio de Luis Miguel Pasache Vidal. Según lo alegado, se ha concluido la etapa de instrucción, encontrándose pendiente el pronunciamiento del Fiscal Superior. En cuanto al caso 11.501, APRODEH indicó que el 2 de junio de 2010 la Sala Penal Nacional emitió sentencia absolutoria a favor de Santiago Enrique Martín Rivas y reservó el juzgamiento de Eudes Najarro Gamboa hasta que sea habido. Tales personas han sido procesadas por homicidio calificado en agravio de Adrián Medina Puma. Según lo alegado, el Ministerio Público ha presentado recurso de apelación contra la resolución de la Sala Penal Nacional de 2 de junio de 2010.
2. Con relación al caso 11.680, APRODEH indicó que el 31 de enero de 2008 el procesado José Alberto Delgado Bejarano fue absuelto de la acusación de homicidio calificado en agravio de Moisés Carbajal Quispe, y que dicha decisión fue mantenida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República. En cuanto al caso 11.132, señaló que la desaparición forzada de Edith Galván Montero continúa en etapa de investigación ante la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial.
3. La CIDH no recibió información actualizada sobre el cumplimiento de la segunda recomendación del informe 10/01 respecto de los siguientes casos allí comprendidos – 10.472, 10.805, 10.913, 10.947, 10.944, 11.035, 11.057, 11.065, 11.088, 11.161, 11.292, 10.564, 10.744, 11.040, 11.126, 11.179, 10.431, 10.523, 11.064 y 11.200.
4. En cuanto a la primera recomendación del informe 101/01, APRODEH afirmó que si bien el Poder Judicial peruano ha declarado sin efecto las Leyes Nº 26479 y 26492, el Poder Ejecutivo ha impulsado medidas legislativas cuya vigencia implicaría la obstaculización en la investigación de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno.
5. Con relación a la tercera recomendación, la Comisión nota que los casos a los que se refieren los Informes No. 111/00 y 101/01 se encuentran comprendidos en los literales c) y d) del comunicado de prensa conjunto suscrito por la CIDH y el Estado peruano el 22 de febrero de 2001. En esa ocasión, Perú formalizó su compromiso de buscar soluciones integrales a las recomendaciones emitidas por la CIDH en más de cien informes finales sobre el fondo, adoptados de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[110]](#footnote-110).
6. Los peticionarios señalaron durante el año 2010 que a pesar de las obligaciones asumidas en el comunicado conjunto, y de lo establecido en la Ley No 28592 “Ley del Plan Integral de Reparaciones”, hasta el momento se encuentra pendiente el pago de indemnizaciones. Señalaron que si bien el Decreto Supremo Nº 005-2002-JUS de abril de 2003 reguló algunas modalidades de reparación no dineraria en materia de vivienda, educación y salud, el Estado peruano ni siquiera ha identificado el terreno que podría ser adjudicado a los familiares de las víctimas en los casos 10.805, 10.913, 11.035, 11.605, 11.680, 10.564, 11.162, 11.179 y 10.523.
7. Los peticionarios indicaron que desde el 2003 se ha adjudicado al Ministerio de Justicia un terreno en el sector de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, para que fuese entregado a 200 víctimas o sus familiares, en algunos de los casos referidos en el comunicado de prensa conjunto del 22 de febrero de 2001, entre los cuales se encuentran los de número 10.247, 10.472, 10.878, 10.994, 11.051, 11.088, 11.161, 11.292, 10.744, 11.040, 11.126, 11.132, 10.431, 11.064 y 11.200, esos últimos comprendidos en el Informe 101/01. Sin embargo, destacaron que el Estado peruano no ha adoptado medidas en aras de regularizar la ocupación y titulación de los lotes del aludido terreno. Señalaron que ante esa omisión, algunos beneficiarios han establecido habitaciones de forma precaria y sin acceso a servicios básicos de saneamiento, sometiéndose asimismo a constantes saqueos e invasiones por parte de terceros.
8. Según los peticionarios, el Ministerio de Justicia ha condicionado la entrega final del terreno a una evaluación de riesgo, debido a la reactivación de una fábrica de armas del Ejército contigua al mismo. Sin embargo, señalaron que a través del Oficio Nº 709-2010-MML/SGDC, la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Metropolitana de Lima ha informado que el terreno de Huachipa se encuentra habilitado para la construcción de viviendas, sin que exista impedimento alguno para la regularización de los lotes a favor de los 200 beneficiarios.
9. Finalmente, en cuanto a la cuarta recomendación del Informe 101/01, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue ratificada el 8 de febrero de 2002 y entró en vigor el 13 de febrero del mismo año en el Perú.
10. Durante al año 2011, el Estado presentó información en relación a las medidas adoptas en materia de vivienda, educación y salud. En cuanto a las reparaciones en vivienda, el Estado señaló que mediante D.S. Nº 014-2006-JUS se autorizó al Ministerio de Justicia a que adopte las acciones necesarias para efectuar la transferencia a título grauito del 50% del terreno denominado Sublote Nº 01, ubicado en la avenida Central, localidad de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. El Estado indicó que durante la reunión de trabajo celebrada durante el 141º período ordinario de la CIDH se comprometió a: 1) aprobar sin mayor dilación el Decreto Supremo por el cual se transfiere la propiedad de los lotes del terreno de Huachipa a las 200 víctimas beneficiadas por esta medida; 2) informar a la Comisión en el plazo de dos meses sobre las medidas que el Estado adopte para identificar los posibles terrrenos de la reparación en vivienda, en relación con otras 307 víctimas que no han sido atendidas. Igualmente informó que el 5 de abril de 2011, el Ministerio de Justicia remitó información referida a la transferencia de la propiedad del terreno Lote 1-B, así como la necesidad de subsanar algunas contingencias.
11. Respecto de las reparaciones en educación, el Estado informó que mediante Decreto Supremo Nº 038-2002-ED de 13 de noviembre de 2002, se dispuso la exoneración a las víctimas o familiares comprendidos en el DS Nº 005-2002-JUS, del examen de ingreso a los institutos de Educación Superor – Tecnológicos, Pedagógicos y Artísticos de carácter público a nivel nacional, siempre que tengan certificado de haber concluido la Eduación Secundaria. Adicionalmente, el Estado indicó que igualmente, durante la reunión de trabajo celebrada durante el 141º período ordinario de sesiones de la CIDH, se comprometió a implantar los puntos de educación acordados en el Decreto Supremo Nº 005-2002-JUS, relativos al Programa de Reparaciones, y que se encuentran orientados: 1) a extender la condición de beneficiarios de reparaciones en educación a los hijos de las víctimas muertas y desparecidas, y los hijos producto de violación sexual, que no necesariamente interrumpieron sus estudios como consecuencia de la violencia; y 2) a establecer como componentes del Programa: la reserva de vacantes, programa de becas descentralizado, programa especial de aprendizaje continuo y plan de actualización para la promoción de la inserción laboral y desarrollo de capacidades empresariales. En este sentido, el Estado informó que proporcionará a las Universidades e Institutos Superiores Tecnológicos y Pedagógicos de carácter público la base de datos del Registro Único de Víctimas y el listado de casos comprendidos en el Comunicado Conjunto de 22 de febrero de 2001.
12. En relación a las reparaciones en materia de salud, el Estado informó que mediante Resolución Jefatural Nº 082-2003/SIS se incorporó al SIS a las víctimas de violación a derechos humanos y sus familiares reconocidos por la CIDH. Señaló que a la fecha el Ministerio de Saludo reporta un total de 191 beneficiarios afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS) y 68 beneficiarios afiliados a otro tipo de seguro. Indicó que mediante Acuerdo de Entendimiento de 29 de marzo de 2011, durante el 141º período ordinario de sesiones de la CIDH se acordó que para asegurar que los beneficiarios no encuentren obstáculos a la hora de probar su filiación al SIS, el Estado por medio del Ministerio de Salud, emitirá una carta en el plazo máximo de dos meses a cada uno de los beneficiarios que acredite su condición, de afiliados al SIS de por vida.
13. Los peticionarios, en comunicación de 22 de noviembre de 2011, informaron que aunque se aprecian algunos avances respecto de los compromisos asumidos por el Estado en el Acta de Entendimiento suscrito durante el 141º período ordinario de sesiones de la CIDH, les causa una profunda preocupación que el Estado no haya concretado a la fecha medidas previamente anunciadas respecto a la reparación en vivienda, así como de algunos aspectos concernientes a las reparaciones económicas en materia de salud y educación.
14. El Estado informó, mediante comunicación de 20 de diciembre de 2012, que los familiares de las víctimas se encuentran cubiertos por el Seguro Integral de Salud (SIS), contando con acceso universal a servicios de salud en los centros adscritos al lugar de su domicilio. Con relación a la reparación en materia de vivienda, afirmó que “viene avanzando en la ejecución de la reparación [respectiva] a doscientos (200) beneficiarios, del total de víctimas comprendidas en el Decreto Supremo Nº 005-2002-JUS, o a sus herederos legales, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 014-2006-JUS. En cuanto a las reparaciones económicas, Perú indicó que se encuentra previsto el pago de 10.000 nuevos soles por víctima comprendida en el comunicado de prensa conjunto de 22 de febrero de 2001 y señaló que “viene realizando todas las gestiones pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento a este extremo”.
15. Los peticionarios no presentaron información actualizada en el plazo fijado por la CIDH. No obstante, y dado que la recomendación 3 de los Informes Nº 111/00, Nº 101/01 y 112/00 se encuentran comprendida en los literales c) y d) del comunicado de prensa conjunto suscrito por la CIDH y el Estado peruano el 22 de febrero de 2001, la CIDH tendrá en cuenta la información aportada en este sentido por los peticionarios durante el año 2012. Al respecto, los peticionarios presentaron información en materia de justicia, vivienda, educación y salud.
16. Respecto de las acciones emprendidas por el Estado a fin de investigar y sancionar a los presuntos responsables, los peticionarios mostraron su preocupación por el Acuerdo Plenario Nº 9/2009 de la Corte Suprema de la República de Perú, ya que exige la condición de funcionarios públicos a los presuntos responsables de las desapariciones forzadas al momento de la incorporación de esta figura penal en la legislación peruana en 1991.
17. En relación a las reparaciones en materia de salud, los peticionarios informaron que en este período se suscitaron nuevos problemas como consecuencia de la intervención del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), que es la entidad dependiente del Ministerio de Inclusión Social que aprueba o no la condición de pobreza y pobreza extrema de las personas que requieren la afiliación al SIS gratuito, ya que ha rechazado la afiliación de algunos familiares de las víctimas. Los peticionarios indicaron que el Estado debería incluir la condición de “afectado por violencia política”, a fin de evitar problemas de este tipo.
18. Respecto de las reparaciones en materia de educación, los peticionarios comunicaron que es una demanda de los beneficiarios la posibilidad de ceder el beneficio en educación a un familiar, la cual ha sido apoyada por la Defensoría del Pueblo, y que hasta la fecha el Estado no atiende. En relación con las reparaciones sobre vivienda, los peticionarios informaron que si bien el Estado ha realizado algunas acciones que beneficiarían a 200 víctimas de las 507 comprendidas en los literales “c” y “d” del comunicado de prensa conjunto, aún no se han logrado definir las medidas efectivas que beneficiarían al restante grupo de víctimas. Indicaron que en junio de 2012, la Municipalidad Metropolitana de Lima emitió un informe de evaluación de riesgos en el que concluyó que el cambio de condición de riesgo muy alto a medio. Informaron que las víctimas y sus familiares se encuentran bajo una situación agobiante, pues se sienten muy decepcionados por la excesiva dilación del Estado para cumplir con el compromiso de transferir la propiedad de los lotes, y que muchos de ellos vienen ocupando el terreno a pesar de la falta de servicios básicos y de seguridad en la zona.
19. En cuanto a la reparación económica, los peticionarios informaron que existían algunas dificultades a fin de incorporar en el Registro Único de Víctimas (RUV) a algunas de las víctimas y sus familiares, lo cual constituye un requisito para ser beneficiario del programa de reparación económica. En este sentido señalan que además de las exclusiones que establece la ley de reparaciones en su artículo 4, sólo serían beneficiarios de reparación económica aquellos casos de tortura en los que se acredite discapacidad permanente, y no serían beneficiarias las personas que hubieran sido objeto de desapariciones forzadas, pero que hubieran aparecido posteriormente con vida.
20. En relación a la reparación relativa a vivienda, los peticionarios informaron que hasta la fecha el Estado no ha aprobado el Decreto Supremo que autorizaría la transferencia de la propiedad del terreno ubicado en Huachipa. Indicaron, igualmente, que el Estado no les ha informado sobre las gestiones que ha realizado para ubicar terrenos similares en relación con las víctimas y/o familiares no incluidas en el terreno de Huachipa. Respecto a las acciones emprendidas por el Estado en materia de salud, los peticionarios señalaron que el Estado no ha informado a la fecha si ha subsanado las dificultades de afiliación al SIS de las víctimas, ni las deficiencias en la atención de los beneficiarios de esta medida señaladas en años anteriores. En relación con las medidas económicas de reparación, los peticionarios indicaron que si bien el Estado ha venido pagando indemnizaciones dentro del alcance de la Ley Nº 28593 Plan Integral de Reparaciones, algunas víctimas y/o familiares no pueden ser incluidas bajos los alcances de la misma, por lo que el Estado debe implementar medidas de reparación económica específicas fuera del alcance de la anterior ley. Por último, y respecto a la reparación en materia de educación, los peticionarios señalaron que si bien habían enviado al Estado un listado con los nombres y datos de las personas beneficiarias de esta reparación, el Estado no les ha informado a la fecha sobre qué acciones ha tomado al respecto, y tampoco han recibido respuesta respecto a la solicitud realizada consistente en que se pueda transferir este beneficio a otro familiar.
21. El 27 de diciembre de 2013, el Estado peruano informó que aún continúan bajo estudio los proyectos de ley relacionados con la tipificación del delito de desaparición forzada de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional, y dio detalle sobre los aspectos procesales de dichos trámites.
22. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 30 de septiembre de 2015. Sin embargo, los peticionarios no presentaron información actualizada en el plazo fijado por la CIDH.
23. El 9 de noviembre de 2015, el Estado indicó en relación al compromiso de llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva, que existe un proceso penal en trámite por el secuestro y posterior homicidio de Luis Miguel Pasache Vidal, el cual se encuentra en etapa de juicio oral que se reinició el 26 de febrero de 2015.
24. La Comisión aprecia las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas en los Informes Nº 111/00 y Nº 101/01. Al mismo tiempo observa que existen medidas que se encuentran pendiente de cumplimiento. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones, por lo cual seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.099, Informe No. 112/00, Yone Cruz Ocalio (Perú)**

1. En el Informe No. 112/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH concluyó que el Estado peruano: a) a través de efectivos de la Policía Nacional, detuvo al señor Yone Cruz Ocalio el 24 de febrero de 1991, en la estación agropecuaria Tulumayo, Aucayacu, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, Perú, de donde habría sido conducido a la Base Militar de Tulumayo, y posteriormente procedió a desaparecerlo; b) que en consecuencia era responsable de la desaparición forzada del señor Yone Cruz Ocalio; c) que por ello, violó el derecho a la libertad (artículo 7), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y d) que incumplió su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicho instrumento.
2. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de la desaparición del señor Yone Cruz Ocalio y para sancionar a los responsables con arreglo a la legislación peruana.

2. Dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la desaparición forzada del señor Yone Cruz Ocalio.  En tal virtud, el Estado debe dejar sin efecto las Leyes Nos. 26479 y 26492.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares del señor Yone Cruz Ocalio reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

1. El 5 de diciembre de 2008 el Estado informó que el 25 de octubre de 2002 el Fiscal Especializado para Desapariciones forzadas, ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas resolvió remitir a la Fiscalía Provincial Mixta de Aucayacu los actuados de los expedientes que comprenden como agraviados a Yone Cruz Ocalio, entre otros. Indicó que por Resolución de la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado-Aucayacu de 9 de agosto de 2004, el Fiscal consideró que resultaba pertinente reunir mayores elementos de juicio en cuanto a la presunta comisión del delito de secuestro en agravio del señor Cruz Ocalio y resolvió ordenar varias diligencias.
2. En relación con la segunda recomendación, el Estado peruano ha señalado en reiteradas ocasiones que existe una práctica de sus instituciones, fundada en la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos, orientada a que las amnistías no pueden ser válidamente opuestas a las investigaciones que se emprenden para la identificación y posterior sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos.
3. El 16 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en la implementación de las recomendaciones previamente referidas. Los peticionarios no presentaron información en el plazo fijado. El 20 de diciembre de 2012 el Estado presentó un informe en el que describió las medidas que viene adoptando en materia de reparación. Dicho informe reitera la información presentada en los demás casos abarcados por el comunicado de prensa conjunto de 22 de febrero de 2001, cuyo resumen se encuentra en el seguimiento realizado por la Comisión respecto de los Casos 10.247 y otros, Informe No. 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú).
4. El 2 de febrero de 2014, el Estado informó que el Código Penal vigente establece el delito de desaparición forzada, sin embargo, el Estado reconoce que el tipo jurídico debe ser adecuado a las obligaciones derivadas de los tratados y el derecho internacional, e informa que existe una propuesta de reforma legislativa sobre la desaparición forzada que está siendo discutida ante el Congreso de la Republica bajo los proyectos de ley 1406/2012 CR, 1615/2012 CR y 1687/2012 CR, que buscan reformar el artículo 320 del Código Penal, proponer la Ley de Delitos Contra el DIDH y DIH e incorporar un capítulo al Código Penal respectivamente.
5. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 30 de septiembre de 2015. Sin embargo, ni el Estado ni los peticionarios presentaron información actualizada en el plazo fijado por la CIDH.
6. El Estado, por su parte, reiteró el 9 de noviembre de 2015, que a la fecha no ha sido posible localizar los restos de Yony Cruz Ocalio, y que continua en la búsqueda, por lo cual se ha realizado una inspección preliminar arqueológico forense en la localidad, de Aucayacu, en donde se encontró una fosa común, para establecer la viabilidad de la diligencia de exhumación. Al respecto, la CIDH quedaría a la espera de información adicional sobre el resultado de la inspección preliminar y la determinación de las pruebas de ADN y demás formas de identificación de dichos restos.
7. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el informe. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.191, Informe No. 71/03, María Mamérita Mestanza (Perú)**

1. El casos e refiere al sometimiento forzado de Maria Mamérita Mestanza a un proceso de esterilización quirúrgica que le ocasionó la muerte, así como la subsiguiente falta de investigación y sanción de los responsables por los hechos sucedidos. El 10 de octubre de 2003, mediante Informe No. 71/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso María Mamérita Mestanza.
2. El acuerdo de solución amistosa aprobado por la Comisión incluye las siguientes secciones 1) Antecedentes; 2) Reconocimiento de responsabilidad; 3) Investigación; 4) Indemnización; 5) Exclusión del acuerdo del derecho de indemnización a cargo de los responsables penales; 6) Derecho de repetición del Estado; 7) Exención de tributos; 8) Prestaciones de Salud; 9) Prestaciones Educativas; 10) Otras prestaciones; 11) Modificaciones Legislativas y de Políticas Públicas; y otras cláusulas relativas a la base jurídica, interpretaciones, aceptación y homologación. En ese sentido a continuación se enuncian las cláusulas de compromisos sustanciales y el nivel de cumplimiento de cada una:

|  |  |
| --- | --- |
| **Compromisos establecidos en el acuerdo de solución amistosa aprobado en el Informe No. 71/03** | Estado de Cumplimiento |
| TERCERA: INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN |
| El Estado Peruano se compromete a realizar exhaustiva investigación de los hechos y aplicar las sanciones legales contra toda persona que se determine como participante de los hechos, sea como autor intelectual, material, mediato u otra condición, aún en el caso de que se trate de funcionarios o servidores públicos, sean civiles o militares. En tal sentido, el Estado peruano se compromete a realizar las investigaciones administrativas y penales por los atentados contra la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud y, en su caso, a sancionar a:a.       Los responsables de los actos de vulneración del derecho al libre consentimiento de la señora María Mamérita Mestanza Chávez, para que se sometiera a la ligadura de trompas.b.     El personal de salud que hizo caso omiso de la demanda de atención urgente de la señora Mestanza luego de la intervención quirúrgica.c.       Los responsables de la muerte de la Sra. María Mamérita Mestanza Chávez.d.      Los médicos que entregaron dinero al cónyuge de la señora fallecida a fin de encubrir las circunstancias del deceso.e.      La Comisión Investigadora, nombrada por la Sub Región IV de Cajamarca del Ministerio de Salud que cuestionablemente, concluyó con la ausencia de responsabilidad del personal de salud que atendió a la señora Mestanza.Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales, el Estado peruano se compromete a poner en conocimiento del Colegio Profesional respectivo las faltas contra la ética que se hayan cometido, a efectos de que conforme a su estatuto se proceda a sancionar al personal médico involucrado con los hechos referidos.Asimismo, el Estado se compromete a realizar las investigaciones administrativas y penales por la actuación de los representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial que omitieron desarrollar los actos tendientes a esclarecer los hechos denunciados por el viudo de la señora Mamérita Mestanza. | EN PROCESO DE CUMPLIMIENTO |
| **CUARTA: INDEMNIZACION[[111]](#footnote-111)** |
| a. Daño Moral: El Estado Peruano otorga una indemnización a favor de los beneficiarios por única vez de diez mil dólares americanos (US $10, 000.00 y 00/100) para cada uno de ellos, por concepto de reparación del daño moral, lo cual hace un total de ochenta mil dólares americanos (US $80,000.00 y 00/100). Respecto a los menores de edad, el Estado, depositará la suma correspondiente en fondo de fideicomiso en las condiciones más favorables según la práctica bancaria. Las gestiones se realizarán conjuntamente con los representantes legales de la familia Salazar Mestanza.b. Daño emergente: El daño ocasionado como consecuencia directa del evento dañoso está constituido por los gastos en que incurrió la familia como consecuencia directa de los hechos. Estos gastos fueron los realizados para tramitar y hacer el seguimiento de la denuncia penal ante el Ministerio Público por homicidio culposo en agravio de María Mamérita Mestanza, así como el monto por concepto de gastos de velorio y entierro de la señora Mestanza. La suma por dicho concepto asciende a  dos mil dólares americanos (US $ 2,000.00 y 00/100), la cual deberá ser abonada por el Estado peruano a los beneficiarios. | **CUMPLIMIENTO TOTAL** |
| **OCTAVA: PRESTACIONES DE SALUD** |
| El Estado Peruano se compromete a otorgar a los beneficiarios, por única vez, la suma de  siete mil dólares americanos (US $ 7,000.00 y 00/100), por concepto del tratamiento de rehabilitación psicológica, que requieren los beneficiarios como consecuencia del fallecimiento de la señora  María Mamérita Mestanza Chávez. […]Asimismo, el Estado peruano se compromete a brindar al esposo e hijos de María Mamérita Mestanza Chávez, un seguro permanente de salud a través del Ministerio de Salud o de la entidad competente. El seguro de salud para el cónyuge supérstite será permanente, y el de sus hijos, mientras no cuenten con un seguro de salud público y/o privado. | **EN PROCESO DE CUMPLIMIENTO** |
| **NOVENA: PRESTACIONES EDUCATIVAS** |
| El Estado peruano se compromete a brindar a los hijos de la víctima educación gratuita en el nivel primario y secundario, en colegios estatales. Tratándose de educación superior, los hijos de la víctima recibirán educación gratuita en los Centros de Estudios Superiores estatales, siempre y cuando reúnan los requisitos de admisión  a dichos centros educativos y para estudiar una sola carrera. | **EN PROCESO DE CUMPLIMIENTO** |
| **DECIMA : OTRAS PRESTACIONES** |
| El Estado peruano se compromete a entregar adicionalmente el monto de veinte mil dólares americanos  (US $ 20,000.00 y 00/100) al señor Jacinto Salazar Suárez para adquirir un terreno o una casa en nombre de sus hijos habidos con la señora María Mamérita Mestanza. […] | **CUMPLIMIENTO TOTAL** |
| **DECIMOPRIMERA: MODIFICACIONES LEGISLATIVAS Y DE POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE SALUD REPRODUCTIVA Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR** |
| El Estado peruano se compromete a realizar las modificaciones legislativas y de políticas públicas sobre los temas de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, eliminando de su contenido cualquier enfoque discriminatorio y respetando la autonomía de las mujeres.Asimismo, el Estado peruano se compromete a adoptar e implementar las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo respecto a políticas públicas sobre Salud Reproductiva y Planificación Familiar, entre ellas las siguientes:*a.          Medidas de sanción a los responsables de violaciones y reparación a las víctimas*1. Revisar judicialmente todos los procesos penales sobre violaciones de los derechos humanos cometidas en la ejecución del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, para que se individualice y se sancione debidamente a los responsables, imponiéndoles, además, el pago de la reparación civil que corresponda, lo cual alcanza también al Estado, en tanto se determine alguna responsabilidad suya en los hechos materia de los procesos penales.
2. Revisar los procesos administrativos, relacionados con el numeral anterior, iniciados por las víctimas y/o familiares, que se encuentran en trámite o hayan concluido respecto de denuncias por violaciones de derechos humanos.

b.  *Medidas de monitoreo y de garantía de respeto de los derechos humanos de los y las usuarias de los servicios de salud*1. Adoptar medidas drásticas contra los responsables de la deficiente evaluación pre-operatoria de mujeres que se someten a una intervención de anticoncepción quirúrgica, conducta en que incurren profesionales de la salud de algunos centros de salud del país. Pese a que las normas del Programa de Planificación Familiar exigen esta evaluación, ella se viene incumpliendo.
2. Llevar a cabo, permanentemente, cursos de capacitación calificada, para el personal de salud, en derechos reproductivos, violencia contra la mujer, violencia familiar, derechos humanos y equidad de género, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil especializadas en éstos temas.
3. Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las formalidades establecidas para el estricto respeto del derecho al consentimiento informado sean acatadas cabalmente por el personal de salud.
4. Garantizar que los centros donde se realizan intervenciones quirúrgicas de esterilización tengan las condiciones adecuadas y exigidas por las normas del Programa de Planificación Familiar.
5. Adoptar medidas estrictas dirigidas a que el plazo de reflexión obligatorio, fijados en 72 horas, sea, sin excepción, celosamente cautelado.
6. Adoptar medidas drásticas contra los responsables de esterilizaciones forzadas no consentidas.
7. Implementar mecanismos o canales para la recepción y trámite célere y eficiente de denuncias de violación de derechos humanos en los establecimientos de salud, con el fin de prevenir o reparar los daños producidos.
 | **EN PROCESO DE CUMPLIMIENTO** |

1. La CIDH dio por cumplida la cláusula decima sobre otras prestaciones en el Informe Anual 2014[[112]](#footnote-112). En el mismo documento consideró que existía un cumplimiento parcial de la cláusula de indemnización económica por encontrarse pendiente el acceso al fideicomiso de uno de los hijos de la víctima que aún no había alcanzado la mayoría de edad. Sin embargo, en escrito de los peticionarios de 27 de febrero expresaron su conformidad con el cumplimiento total de este punto, por lo cual en esta oportunidad la CIDH lo da cumplido.

*Clausula Tercera sobre investigación y sanción de los responsables de la muerte de Maria Mamérita Mestanza y Clausula decimoprimera a) 1 y 2 sobre revisión judicial de todos los procesos penales sobre violaciones de los derechos humanos cometidas en la ejecución del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar[[113]](#footnote-113)*

1. El Estado informó en el pasado que la Comisión Permanente de procesos disciplinarios de la Dirección Regional de Cajamarca, con fecha 9 de enero de 2001, había establecido que dos doctores fueron inhabilitados y que con fecha 18 de enero de 2001, se estableció la absolución de un médico obstetra, dos obstetricias, y una enfermera. El 21 de octubre de 2011 la Fiscalía de la Nación dispuso reabrir la investigación sobre la esterilización forzada de María Mamérita Mestanza y otras miles de mujeres, acaecidas en la segunda mitad de la década de los noventa. Al culminar el 143º período de sesiones la CIDH saludó la decisión de la Fiscalía y señaló que ello representa un paso inicial e importante “en relación con el compromiso del Estado de realizar una investigación exhaustiva de los hechos y de aplicar sanciones legales a los responsables, incluyendo funcionarios públicos”.
2. Los peticionarios denunciaron en escrito del 26 de diciembre de 2014 que durante el año 2014 que el 22 de enero de 2014 se emitió una resolución que declaró no ha lugar formular denuncia penal contra varias autoridades que habrían llevado a cabo el Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar. Asimismo, la resolución habría declarado no ha lugar la denuncia penal contra varios médicos involucrados en los hechos específicamente relacionados con Maria Mestanza, y al mismo tiempo formalizó denuncia contra dos funcionarios de salud, un serumista y dos médicos legistas presuntamente responsables por la muerte de Maria Mestanza. Los peticionarios presentaron un recurso de queja el 28 de enero de 2014 alegando que los hechos ocurridos contra Maria Mestanza constituían un crimen de lesa humanidad y que existe una responsabilidad de autoridades políticas de ese momento como autores mediatos. De igual forma los peticionarios denunciaron en dicho recurso diferentes irregularidades que se presentaron a nivel procesal.
3. El 21 de octubre de 2015, las partes sostuvieron una reunión de trabajo con el acompañamiento de la Comisión, dentro del marco de su 156 Periodo Ordinario de Sesiones. Durante dicha reunión de trabajo la parte peticionaria observó positivamente avances como en la reapertura de la investigación penal de las violaciones de los derechos humanos cometidas durante la ejecución del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, involucrando a más de 2000 víctimas. Al mismo tiempo, manifestaron su preocupación por el cumplimiento de las medidas de reparación dentro del marco del acuerdo. El Estado por su parte, expresó que en el marco del acuerdo de solución amistosa su obligación sobre la investigación penal se circunscribe a los hechos relativos a María Merita Mestanza.
4. Los peticionarios señalaron el 27 de febrero de 2015 que el recurso de queja interpuesto contra la resolución de la Segunda Fiscalía Penal Supra Provincial de Lima, del 22 de enero de 2014, que archivaba la investigación en miles de casos de esterilizaciones forzadas, aun se encontraba en ese momento pendiente de revisión. Asimismo, los peticionarios consideraron que no se ha vinculado al proceso penal a todas las personas involucradas en los hechos incluyendo a las personas que realizaron la operación y las que omitieron brindar la atención post operatoria, entre otras. Asimismo, los peticionarios consideran que el Estado tiene la obligación de reparar a todas las victimas de esterilizaciones forzadas “de manera independiente al proceso judicial”.
5. En su escrito sobre seguimiento de 11 de noviembre de 2015, el Estado reiteró que el cumplimiento de la investigación se circunscribe únicamente al caso de Maria Mamérita Mestanza, y que la extensión a otras personas no se desprende del acuerdo. Sin embargo, el Estado informó que mediante Resolución de 6 de agosto de 2015, se dispuso declarar el asunto complejo y ampliar la investigación preliminar por un plazo de 180 días para realizar diligencias y actos de investigación dispuestos por el superior jerárquico, entre ellas la programación de la toma de declaraciones de las personas agraviadas, previa identificación de su lugar de domicilio. Asimismo, se solicitó documentación a quienes participaron en las actividades de Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria, conforme al Programa Nacional de Reproducción y Planificación Familiar entre 1995 y 2005. La toma de declaraciones se dispuso para el 31 de agosto de 2015 hasta el 11 de septiembre de 2015, y un plazo de verificación de la calidad de agraviadas del 27 de septiembre de 2015 al 7 de octubre de 2015.
6. La CIDH valora altamente la información proporcionada por las partes, y observa que han habido avances hacia el cumplimiento del compromiso asumido por el Estado en el acuerdo de solución amistosa. La CIDH también tuvo conocimiento de la emisión del Decreto Supremo que declara de interés nacional la atención prioritaria de víctimas de esterilizaciones forzadas producidas entre 1995 y 2001 y crea el registro correspondiente. La CIDH aplaude esta medida, que demuestra el compromiso del Estado de continuar avanzando hacia el cumplimiento total de estas cláusulas de investigación.
7. En particular, en relación con el tema de la indemnización del colectivo, la CIDH queda a la espera de información adicional de las partes sobre los avances de este extremo.

*Clausula octava: prestaciones de salud*

1. En relación a la cláusula 8 del acuerdo, sobre prestaciones en materia de salud, la CIDH consideró que se encontraba en un nivel de cumplimiento parcial por haberse pagado el componente económico, pero habrían inconvenientes en haberse el componente relacionado con brindar el seguro de salud a los familiares de la víctima. Al respecto, las partes suscribieron un acta en la reunión de trabajo de noviembre de 2014, en la cual el Estado se comprometió a proporcionar las acreditaciones de la afiliación de los miembros de la familia al SIS.
2. Los peticionarios reiteraron el 27 de febrero de 2015 que aún no habían recibido dichas acreditaciones por parte del Estado. El Estado por su parte indicó en informe de 11 de noviembre de 2015 manteniendo su posición de que el compromiso fue cumplido en su totalidad, y que el seguimiento del funcionamiento del seguro de salud correspondería a los mecanismos internos, so pena de que se diera “una situación tal en la cual dicho extremo permaneciera en seguimiento indefinidamente”. Al respecto, la CIDH considera que el Estado ha avanzado en el cumplimiento de este extremo de la cláusula al inscribir a los beneficiarios al SIS. Sin embargo, reitera que es necesario que el Estado proporcione las acreditaciones de la afiliación para finalizar la valoración de esta parte de la cláusula, más aun cuando el mismo Estado se comprometió a proporcionarla en la reunión de trabajo realizada en noviembre de 2014 en un acta que reposa en el expediente. Por lo anterior la CIDH reitera que la cláusula se ha cumplido parcialmente.

*Clausula novena: prestaciones educativas*

1. En relación a la cláusula sobre prestaciones educativas, los peticionarios han indicado en comunicaciones escritas y en reuniones de trabajo ante la CIDH, que el Estado no ha garantizado el acceso a la educación de los beneficiarios del acuerdo, toda vez que no existen establecimientos educativos del nivel correspondientes en su zona habitacional. En este sentido, los peticionarios plantearon durante la última reunión de trabajo en el marco del 153º período de sesiones, la posibilidad de que el Estado les apoyara con los gastos de traslado, manutención, y vivienda en una zona que contara con el establecimiento educativo adecuado o, en su defecto, que el Estado corriera con los gastos de transporte diario que requieran los beneficiarios para acceder efectivamente al servicio educativo acordado.
2. En la reunión de trabajo de 14 de noviembre de 2015, el Estado se comprometió a apelar al Ministerio de Educación para que se le otorgue una beca a los hijos de la víctima que quieran estudiar. Al respecto, el Estado informó el 11 de noviembre de 2015 que las partes sostuvieron una reunión de trabajo en el país en julio de 2015, en la cual se dialogó sobre las diferentes modalidades para acceso a la educación, y la posibilidad de acceder a una beca para finalizar los estudios.
3. Las partes han proporcionado información según la cual sólo dos de los hijos de la víctima desean continuar sus estudios, Napoleón Salazar Mestanza y Almanzor Salazar Mestanza. La Comisión queda a la espera de información adicional relacionada con las medidas concretas que se hayan explorado y los avances hacia la materialización de la medida en beneficio a favor de estas dos personas. Por ejemplo, el Estado indicó en su escrito sobre el seguimiento, que Almanzo Salazar Mestanza se encuentra cursando cuarto grado de secundaria, y que una vez finalizado la educación básica regular podría acceder a una beca universitaria o a otro tipo de estudios superior.
4. Por otro lado, los peticionarios indicaron que debe salvarse el derecho de los demás hijos de Maria Mamérita Mestanza a obtener una reparación en educación, dado que por el transcurso del tiempo y por la inacción del Estado, no pudieron estudiar con anterioridad. El Estado por su parte, indicó que los otros hijos de la víctima podrían acceder a la atención educativa bajo la modalidad de educación básica alternativa a través del CEBA o CETPROS en horario nocturno o los fines de semana. La CIDH toma nota de las posiciones de las partes y considera que al estar el acuerdo de solución amistosa basado en la voluntad de las partes, el tema debe ser tratado conjuntamente por las partes directamente con las víctimas[[114]](#footnote-114). La CIDH queda a la espera de la información que sobre este punto aporten las partes durante el proceso de supervisión de este caso.

*Clausula decimoprimera b) Medidas de monitoreo y de garantía de respeto de los derechos humanos de los y las usuarias de los servicios de salud*

1. En relación a esta cláusula, los peticionarios reiteraron en su escrito del 26 de diciembre de 2014 y de 27 de febrero de 2015 que este punto continúa aún pendiente de cumplimiento. Los peticionarios han mantenido que la medida adecuada para que se cumpla con este punto es la modificación de la legislación penal peruana, para que se incorpore el tipo penal específico de esterilización forzada. En ese sentido, los peticionarios han mantenido que el Estado peruano debe adecuar su Código Penal al Estatuto de la Corte Penal Internacional, de forma que hechos como los acaecidos en perjuicio de María Mamérita Mestanza y otras miles de peruanas sean considerados delitos de *lesa humanidad*.
2. El Estado por su parte, indicó, en relación a la modificación legislativa, en su escrito del 11 de noviembre de 2015, que la modificación de la legislación penal de acuerdo al Estatuto de Roma es una opinión de los peticionarios, basada únicamente en una interpretación subjetiva con relación al texto del compromiso del acuerdo. El Estado solicita en cambio que se declare el cumplimiento de este punto sobre la base de los avances en la Estrategia Sanitaria Nacional de Salud Sexual y Reproductiva, en cuanto a la emisión progresiva de normativa relacionada con dicha temática.
3. La CIDH observa que la cláusula décimo primera contiene una pluralidad de componentes relativos tanto a modificaciones legislativas y de políticas públicas sobre los temas de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, como a la implementación de las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo respecto a políticas públicas sobre Salud Reproductiva y Planificación Familiar. Al respecto, si bien la CIDH reconoce algunos avances, no cuenta con elementos de información suficiente para concluir que existe un cumplimiento total de la cláusula. Por lo anterior, la CIDH queda a la espera de un informe comprensivo y resumido por parte del Estado, con datos complementarios a la información presentada el 15 de julio de 2015 en su Informe No. 77-2015- JUS/PPES, sobre acciones específicas que se han adelantado para cumplir con la totalidad de los literales b 1,2, 3, 4, 5, 6 y 7 para valorar el cumplimiento, y finalizar los extremos en los que así corresponda.
4. La Comisiónvalora las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos mediante el Acuerdo de solución amistosa. Al mismo tiempo observa que existen medidas que se encuentran pendiente de cumplimiento. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.078, Informe No. 31/04, Ricardo Semoza Di Carlo (Perú)**

1. El caso se refiere a la falta de aplicación de una sentencia que ordenaba la reincorporación de la víctima a la Policía Nacional del Perú. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 31/04, la Comisión aprobó un acuerdo en el Caso Ricardo Semoza Di Carlo.
2. De conformidad con el acuerdo, el Estado:

1. Reconoció su responsabilidad en base a los artículos 1° inciso 1) y artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en agravio de Ricardo Semoza Di Carlo.

2. Reconoció en carácter de indemnización los siguientes beneficios: a) Reconocimiento del tiempo que estuvo apartado arbitrariamente de la Institución; b) Reincorporación inmediata a la Escuela Superior de la Policía Nacional del Perú (ESUPOL); c) Regularización de los haberes, a partir de la fecha de su reincorporación, tomando en cuenta el nuevo cómputo del tiempo de servicios; d) Devolución del seguro de retiro de oficiales (FOSEROF y AMOF y otros); e) Realización de una ceremonia pública.

3. Se comprometió a realizar una exhaustiva investigación de los hechos y aplicar las sanciones legales contra toda persona que se determine como participante de los hechos materia del presente Caso, para lo cual se nombrará una Comisión Ad Hoc, de la Oficina de Asuntos Internos y de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior.

1. En comunicación recibida el 13 de diciembre de 2007 el peticionario informó que a pesar de que el Estado le reconoció el tiempo de servicio en forma “real, efectiva e ininterrumpida” en el que estuvo arbitrariamente separado del Servicio Activo, aun no se habría dado cumplimiento a una serie de beneficios conexos que se derivarían del referido reconocimiento. Concretamente, el señor Semoza Di Carlo señaló en aquella oportunidad que no se habría cumplido con el reintegro que le corresponde por concepto de combustible; con la regularización de sus haberes; con la regularización de sus aportaciones al Fondo de Seguro de Retiro de Oficiales; con la realización de la ceremonia de desagravio; y con la investigación y sanción de los responsables del incumplimiento de los mandatos judiciales proferidos para amparar sus derechos vulnerados. Finalmente, el peticionario mencionó que la falta de cumplimiento del acuerdo en los aspectos señalados le ha generado daño moral tanto para su persona como para su familia.
2. Según el informe de Devolución de aportaciones del FOSEROF No. 011 de 2005, el Departamento de Liquidaciones había calculado los montos a reconocer al peticionario y le había citado para indicarle el adeudo sin que este se presentara a recibir dicha información. El Estado aportó algunos documentos de cotizaciones y dictámenes para el FOSEROF, incluyendo el Decreto Supremo No. 009-85 indicando el pago de 475’460.915 soles a fecha 25 de octubre de 1990.
3. Mediante nota 7-5-M/828 recibida el 14 de diciembre de 2009 el Estado señaló que, a través de resolución directoral No. 735-2006-DIRREHUM-PNP de 20 de enero de 2006 se reconoció al Mayor Semoza su tiempo de servicio real y efectivo a la Policía y en consecuencia su pensión de retiro renovable equivalente al grado inmediato superior; que a partir del mes de octubre de 2005 se otorgó a la víctima el beneficio no pensionable de combustible; y que el 8 de febrero de 2006 el Comisario de Surquillo dispuso la notificación al peticionario para programar la ceremonia pública de desagravio, la que según el Estado, el peticionario se negó a recibir.
4. Mediante nota recibida el 10 de diciembre de 2010, el Estado reiteró que la Policía Nacional del Perú ya ha regularizado los haberes y otorgado una pensión renovable al señor Semoza Di Carlo, reincorporándolo asimismo a la Escuela Superior de la Policía Nacional. En cuanto al compromiso de realizar una ceremonia pública de desagravio, afirmó que ello no ha sido posible “debido al desinterés por parte del peticionario, a pesar de las invitaciones cursadas por la Dirección pertinente de la Policía Nacional del Perú”. En cuanto a los demás compromisos, el Estado señaló que enviaría información complementaria a la CIDH a la brevedad posible.
5. A lo largo del 2011 el Estado indicó que el Director General de la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior ha emitido la Resolución Ministerial Nº 0217-2010-IN, de 9 de marzo de 2010, por medio de la cual conformó la Comisión Ad Hoc encargada de identificar y establecer las responsabilidades de los funcionarios que no dieron cumplimiento oportuno al mandato judicial a favor del señor Ricardo Semoza Di Carlo. Refirió que a través de una resolución directoral de 15 de enero de 2004 la Policía Nacional del Perú otorgó una vacante al Mayor Ricardo Semoza Di Carlo como participante de un programa de maestría y ciencias sociales Promoción 2004. Añadió que el 25 de febrero de 2005 se le otorgó el Diploma de Oficial de Estado Mayor, al haber culminado satisfactoriamente el referido programa. El Estado suministró la documentación en la que consta la reincorporación del peticionario para culminar el programa de entrenamiento. Con base en esa información, el Estado sostuvo que el acuerdo se encuentra cumplido en el extremo relacionado con la reincorporación inmediata a la Escuela Superior de la Policía Nacional del Perú. El peticionario no ha manifestado controversia con respecto a la reincorporación, razón por lo cual la Comisión decide dar por cumplido el punto 2.b del acuerdo.
6. El Estado también presentó información de comunicaciones dirigidas al peticionario el 15 y 19 de marzo de 2010 para organizar la ceremonia de desagravio por segunda vez, pero indica que no contó con una respuesta positiva por parte del peticionario, por lo cual el Estado ha reportado que este punto de desagravio no ha podido llevarse a cabo debido al desinterés del peticionario ante las distintas invitaciones y contactos iniciados por el Estado.
7. Por su parte, mediante comunicación del 23 de mayo de 2011, el peticionario indicó que el Estado había dado cumplimiento al punto 2 del acuerdo ya que el Estado había reconocido el tiempo de servicios a la Policía Nacional del Peticionario, regularización de sus haberes, otorgamiento de una pensión renovable equivalente al grado inmediato superior y reincorporación a la Escuela Superior de la Policía Nacional. En la misma comunicación el peticionario indicó que no había recibido las notificaciones para las ceremonias de desagravio.
8. Con relación a la Comisión Ad Hoc, mediante comunicación del 31 de agosto de 2011 el Estado informó que fue necesario reemplazar dos de los funcionarios que la integraban y que se había iniciado la recopilación y sistematización de los elementos de información para llevar a cabo la investigación. Debido a los cambios mencionados, el Estado indicó que se habían suspendido las diligencias, mismas que reanudarían una vez se designaran los nuevos miembros.
9. En relación con el punto 2, mediante comunicación recibida el 11 de noviembre de 2013 el peticionario indicó que a la fecha el Estado peruano no le ha reintegrado con el concepto de combustible dejado de percibir desde agosto de 1990 hasta septiembre de 2001 (75,000.00 soles aprox.), ni con el concepto de haberes de avas dejado de percibir desde 1997 hasta 2003 (5,000.00 soles aprox.). Indicó que el Estado no había cumplido con la regularización del FOSEROF (12,000.00 soles aprox.), no había realizado la ceremonia pública de desagravio, y no había sancionado a los responsables de la conculcación de sus derechos. El peticionario solicitó en esa oportunidad el reconocimiento en lo grados de Comandante, Coronel y General respectivamente, designación de chofer, designación de mayordomo, afectación de vehículo inherente al grado, el reconocimiento de los años de servicio en forma real, efectiva e ininterrumpida a la fecha actual, reintegro de combustible, reintegro de avas, regularización del FOSEROF, y ceremonia de desagravio, ubicación en escalafón PNP de acuerdo al nuevo grado e investigación y sanción de los funcionarios responsables de la conculcación de sus derechos. El Estado no presentó información respecto al cumplimiento en esa oportunidad.
10. En relación al punto 3, desde agosto de 2011 el Estado no ha brindado información sobre los avances en la investigación de los responsables de la inejecución de la decisión judicial que ordenaba la reincorporación del peticionario. Asimismo, el Estado ha manifestado en varias oportunidades que ha notificado al peticionario para hacer el acto de desagravio sin éxito, y el peticionario a su vez ha indicado que no ha sido notificado de dichas actividades.
11. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 8 de diciembre de 2014. El peticionario indicó por medio de nota del 8 de enero de 2015 que desiste del acuerdo suscrito con el Estado por incumplimiento de este actor e insiste en los requerimientos solicitados con posterioridad al acuerdo. El Estado solicitó una prórroga el 9 de enero de 2015, la que fue concedida.
12. La CIDH toma nota de la información proporcionada por ambas partes durante el periodo en el cual el asunto ha estado bajo seguimiento del cumplimiento del acuerdo. Al respecto, la Comisión observa que la información reportada por ambas partes es contradictoria y no permite valorar en su integridad el cumplimiento del acuerdo. En particular, si bien el Estado aportó dictámenes y cotizaciones sobre los montos a pagar, a la fecha no ha proporcionado comprobantes de pago, o cualquier otro documento, que permita verificar que se ha realizado un pago al peticionario, ni información relativa a los criterios utilizados para la eventual liquidación de los salarios dejados de percibir y de la pensión. Por su parte, el peticionario reconoce que el Estado le ha pagado el monto debido, pero advierte que hay rubros que no fueron incluidos en su momento en la liquidación de indemnización, y en la actualidad pide un monto y servicios adicionales que al parecer exceden el ámbito del acuerdo.
13. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 30 de septiembre de 2015. El 1 de octubre de 2015, el peticionario reiteró su postura ante todos los puntos, insiste en el desistimiento del acuerdo y su renuncia a la indemnización que el Estado estaba obligado a concederle pero no a los beneficios económicos dejados de percibir.
14. Mediante nota del 11 de noviembre de 2015, el Estado se refirió al punto 1 en cuanto a relativo al reconocimiento de responsabilidad, indicando que el mismo, no comporta un compromiso, sino que su contenido es declarativo e incluye, en el cual hay un reconocimiento de su responsabilidad. Asimismo en relación al punto 2 a) y c), el Estado reiteró, como lo ha hecho en varias ocasiones, que a través del Ministerio del Interior expidió dos resoluciones: primero una siendo la Resolución Suprema No. 0501-2003-IN/PNP en fecha 29 de agosto de 2003 mediante la cual se declaró nula la Resolución Suprema que resolvió pasar al señor Ricaro Semoza a la situación de retiro, su reincorporación a la situación de actividad en la Policía Nacional del Perú y su reinscripción en el escalafón de personal de oficiales de la misma Policía que le corresponde; y posteriormente la Resolución Directoral No. 170-DIRREHUM-PNP de fecha 7 de enero de 2005 mediante la cual se reconoció al señor Semoza el tiempo de servicios como reales y efectivos e ininterrumpidos en su cómputo general los periodos que permaneció en situación de retiro. El Estado recalcó lo establecido en la cláusula tercera del acuerdo y en ese sentido expresó que cualquier pretensión económica adicional que el peticionario solicite debe ser desestimada al no formar parte de los compromisos asumidos por el Estado peruano en el acuerdo; e informó que de acuerdo con el registro del Estado de cuenta y planillas del señor Ricardo Semoza, se le había empezado a pagar sus haberes correspondientes a partir de septiembre de 2003 hasta cuando estuvo en situación de actividad.
15. En relación al punto 2 d), el Estado resaltó que dicho punto en el acuerdo se relaciona con una obligación a cargo del señor Samoza, reiterando que este debe reintegrar al FOSEROF PNP la suma correspondiente al beneficio de retiro que cobró, los aportes y los intereses legales de dicha suma; al respecto afirmó que no se evidencia que el peticionario haya cumplido con realizar el pago correspondiente. Y por último en relación al punto 3, manifestó que no se cuenta con información con relación al compromiso de realizar una exhaustiva investigación de los hechos y aplicación de las sanciones legales correspondientes.
16. En relación a las observaciones del Estado sobre el punto 1, haciendo uso de las facultades establecidas expresamente por las partes en la cláusula octava sobre la interpretación del acuerdo, la CIDH examinó en esta oportunidad, su contenido literal que indica:

El Estado peruano, consciente de que la protección y respeto irrestricto de los derechos humanos es la base de una sociedad justa, digna y democrática, en estricto cumplimiento de sus obligaciones adquiridas por la firma y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, y consciente que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, constituyendo la restitución del cargo a la víctima, la forma justa de hacerlo, reconoce su responsabilidad en base a los artículos 1° inciso 1) y artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en agravio de Ricardo Semoza Di Carlo.

1. De lo anterior se desprende que la formulación de la cláusula constituye en sí misma un reconocimiento de responsabilidad. La CIDH verificó el contenido total del documento e interpreta que la cláusula ejecutoria es la contenida en el literal e) bajo el rubro de “realización de ceremonia pública”. Asimismo, la CIDH toma nota de la información suministrada por las partes, pero reitera que se requiere de información adicional para valorar el cumplimiento de todos los compromisos. De la misma forma la Comisión observa que el Estado no ha presentado sus observaciones sobre los alegatos esgrimidos por el peticionario en su comunicación del 11 de noviembre de 2013, en relación a la liquidación de los montos a favor del peticionario, y las verificaciones de su cancelación, así como tampoco ha proporcionado la información relacionada con la investigación de los hechos, ni la labor de la Comisión Ad Hoc, por lo cual insta al Estado a presentar información detallada. Por otro lado, en virtud de la cláusula 8 del acuerdo y vista la observación realizada por el Estado en relación al punto 1, la CIDH considera y concuerda que dicho punto es una declaratoria de reconocimiento de responsabilidad del Estado por lo cual no es objeto de supervisión.
2. En relación al desistimiento del acuerdo por parte del peticionario, corresponde aclarar que la Comisión decidió en su momento aprobar y publicar el Informe No. 31/04, y que desde ese momento el caso se encuentra en etapa de seguimiento, sin que se pueda anular el acuerdo alcanzado por las partes o retrotraer el proceso.
3. Por lo expuesto, la CIDH reitera que no cuenta con suficientes elementos de juicio para concluir que el Estado ha dado cumplimiento total a las recomendaciones contenidas en el acuerdo y seguirá supervisando los puntos pendientes 1, 2 a, c, d, e y 3. Al mismo tiempo, la Comisión invita a las partes a dialogar con el fin de identificar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento total del acuerdo, e invita al Estado a aportar información actualizada sobre las liquidaciones y pagos que se efectuaron en el pasado, de manera que se puedan valorar los avances que el Estado ha efectuado en este asunto.

**Petición 711-01 y otras, Informe No. 50/06, Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez y Otros (Perú); Petición 33-03 y otras, Informe No. 109/06, Héctor Núñez Julia y otros (Perú); Petición 732-01 y otras, Informe 20/07 Eulogio Miguel Melgarejo y otros; Petición 758-01 y otras, Informe No 71/07 Hernán Atilio Aguirre Moreno y otros (Perú)**

1. El 15 de marzo de 2006, mediante Informe No. 50/06, la Comisión aprobó los términos de los Acuerdos de Solución Amistosa de fecha 22 de diciembre de 2005, 6 de enero de 2006, y 8 de febrero de 2006 suscritos entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 711-01 y otras. El 21 de octubre de 2006, mediante Informe No. 109/06, la Comisión aprobó los términos de los Acuerdos de Solución Amistosa de fecha 26 de junio y 24 de julio de 2006 suscritos entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 33-03 y otras. El 9 de marzo de 2007, mediante Informe No. 20/07, la Comisión aprobó los términos de los Acuerdos de Solución Amistosa de fecha 13 de octubre y 23 de noviembre de 2006 suscritos entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 732-01 y otras. El 27 de julio de 2007, mediante Informe No. 71/07, la Comisión aprobó los términos del Acuerdo de solución amistosa de fecha 7 de enero de 2007 suscrito entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 758-01 y otras. El 13 de marzo de 2008, mediante Informe No. 71/07, la Comisión aprobó los términos del Acuerdo de solución amistosa de fecha 24 de abril de 2007 suscrito entre el Estado peruano y un magistrado no ratificado, peticionario de la petición No 494-04.
2. De conformidad con el texto de los Acuerdos de Solución Amistosa comprendidos en los mencionados informes, el Estado:

1. Se comprometió a rehabilitar el título correspondiente y a disponer la reincorporación de los magistrados.

2. Se comprometió a reconocer el tiempo de servicios no laborados para los efectos del cómputo del tiempo de servicios, jubilación, y demás beneficios laborales que corresponden conforme a la ley peruana.

3. Reconoció una indemnización total de US$ 5,000.00 (Cinco Mil Dólares Americanos y 00/100) que incluye los gastos y costas derivados del proceso nacional e internacional correspondiente a su petición.

4. Se comprometió a llevar a cabo un nuevo procedimiento de evaluación y ratificación a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura respecto de los magistrados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa, el cual se encontrará a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura y se realizará de conformidad con las normas y principios constitucionales (artículos 139 y  154 de la Constitución Política del Perú), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia vinculante que garantiza el debido proceso dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. Las disposiciones normativas correspondientes en lo que fuere necesario serán adecuadas para tal efecto.

5. Se comprometió a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados.

1. Mediante comunicación de fecha 18 de diciembre de 2008, el Estado informó que en fecha 9 de diciembre de 2008 se había llevado a cabo una ceremonia de Desagravio Público en el Auditorio del Ministerio de Justicia en honor de los 79 magistrados comprendidos en los Informes No. 50/06 y 109/06, con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales adquiridas en el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Asimismo, el Estado precisó que dicha ceremonia contó con la presencia de altos funcionarios del Estado, como el Presidente del Consejo de Ministros – en representación del Presidente peruano-, la Ministra de Justicia, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura y el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos, entre otros; así como con la presencia de la sociedad civil y del grupo de los 79 magistrados comprendidos en los Informes de la CIDH anteriormente referidos.
2. Algunos peticionarios comprendidos en los informes materia de la presente sección presentaron información en distintas oportunidades en el año 2009. En general, los magistrados no ratificados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa señalaron la falta de cumplimiento total de dichos acuerdos y solicitaron a la CIDH que reitere al Estado que brinde cumplimiento pleno a los acuerdos suscritos.
3. El 27 de octubre de 2010 la CIDH sostuvo una reunión de trabajo en el marco de su 140º Período Ordinario de Sesiones, sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano en los acuerdos de solución amistosa relacionados con magistrados no ratificados. En esa ocasión, el solicitante de la reunión de trabajo, señor Elmer Siclla Villafuerte, señaló que si bien el Tribunal Constitucional ha establecido algunos requisitos que deben ser observados por el Consejo Nacional de la Magistratura, la sola existencia de un sistema de ratificación en el Perú, cuya naturaleza no es disciplinario-sancionatoria, es incompatible con los estándares internacionales y constitucionales en materia de independencia del Poder Judicial. Asimismo, sostuvo que el procedimiento de ratificación es incompatible con las garantías de un debido proceso, inexistiendo por ejemplo el derecho a una doble instancia de revisión. El señor Elmer Siclla destacó que el Estado no ha efectuado el pago de indemnización por costas y gastos a todos los magistrados reincorporados y tampoco ha llevado a cabo una ceremonia de desagravio público a favor de todas las víctimas.
4. A su vez, el Estado informó que se ha asignado al Ministerio de Justicia un monto dinerario para el pago de una parcela de la indemnización de cinco mil dólares estadounidenses a cada uno de los magistrados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. Sostuvo que la actual jurisprudencia del Tribunal Constitucional garantiza a los magistrados un debido proceso y el derecho de recurrir de la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura, en caso de no ratificación.
5. A lo largo del 2011 algunos peticionarios informaron que un grupo de magistrados habían sido reincorporados en plazas distintas a las que ocupaban al momento de ser desvinculados del Ministerio Público o del Poder Judicial. Señalaron que el Estado aún no ha llevado a cabo una ceremonia de desagravio público a favor de todos los magistrados que suscribieron los acuerdos de solución amistosa y que aún se encuentra pendiente el pago de parte de los 5.000 dólares estadounidenses como monto indemnizatorio.
6. A su vez, el Estado peruano señaló que ha dado cumplimiento total a la cláusula del acuerdo de solución amistosa relacionada con la rehabilitación del título y reincorporación de los magistrados. Añadió que un número muy reducido de magistrados no pudieron ser reincorporados porque habían alcanzado la edad máxima legal de 70 años para el ejercicio de la magistratura o por causas personales que lo impedían, tales como la opción por la jubilación o ejercicio de cargo electivo. Perú afirmó que ha pagado el monto de 5.000 dólares a un total de 79 magistrados y que otros 97 han cobrado parcialmente ese valor. Añadió que el Ministerio de Justicia ya cuenta con una partida presupuestaria transferida por el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado – FEDADOI, destinada al pago del valor remaneciente.
7. El 26 de octubre de 2011 se realizó una reunión de trabajo entre el Estado peruano y el representante de la petición 33-03, señor Elmer Siclla Villafuerte. En esa ocasión, el solicitante reiteró la información proporcionada en reuniones anteriores. A su vez, el Estado ratificó la información presentada a lo largo del 2011, añadiendo que el Consejo Nacional de la Magistratura y los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores vienen coordinando una fecha para la realización de una ceremonia pública de reconocimiento de responsabilidad, en los términos señalados en los acuerdos amistosos.
8. El Estado informó mediante comunicaciones de 11 y 17 de diciembre de 2012, que ha pagado la suma indemnizatoria total a parte de los magistrados (79), y parcialmente a otro grupo de Magistrados (97), habiendo desembolsado una suma de US$ 724,800.00. Indicó que en el caso del señor Castañeda Sánchez, había pagado los US$ 5,000 acordados en el Acuerdo de solución amistosa. Por su parte, algunos peticionarios informaron que el Estado peruano aún no ha abonado la integralidad del monto indemnizatorio de US$5.000 y que tampoco ha realizado una ceremonia de desagravio público a favor de todos los magistrados.
9. A lo largo del 2012 la CIDH recibió comunicaciones en las que algunos magistrados y magistradas alegan haber sido objeto de procesos disciplinarios sin observarse sus garantías y que Perú no habría efectuado el pago de sus pensiones u otros beneficios sociales devengados. Dado que tales planteamientos no están comprendidos en los acuerdos de solución amistosa suscritos entre las partes y sin perjuicio de las gestiones que hubieren adoptado los peticionarios en sede interna, la CIDH no dará seguimiento a las referidas comunicaciones en el marco de los Informes de Solución Amistosa previamente señalados.
10. El Estado presentó información mediante comunicación de 27 de noviembre de 2013. En esta oportunidad, el Estado indicó que en relación a los magistrados comprendidos en el Informe sobre Solución Amistosa Nº 50/06 de 15 de marzo de 2006, resolvió rehabilitar sus títulos de magistrados mediante Resolución Nº 156-2006-CNM de 20 de abril de 2006. Igualmente señaló que ha reconocido el tiempo de servicios, jubilación y demás beneficios laborales; les ha pagado la suma de US$5,000 establecido en el acuerdo de solución amistosa y realizó el acto de desagravio público el 9 de diciembre de 2008.
11. Respecto a los magistrados comprendidos en el Informe sobre Solución Amistosa Nº 109/06 de 21 de octubre de 2006, el Estado señaló que mediante Resolución Nº 019-2007-CNM de 11 de enero de 2007 rehabilitó sus títulos de magistrados, cumpliendo de esta forma con el compromiso asumido en el acuerdo de solución amistosa. Igualmente, el Estado informó que ha reconocido a este grupo de magistrados el tiempo de servicios de los periodos no laborados para el cómputo de tiempos de servicios, jubilación y demás beneficios laborales; y les ha pagado por concepto de reparaciones económicas la suma de US$5,000, establecido en el acuerdo de solución amistosa.
12. El Estado indicó, en relación con los magistrados comprendidos en el Informe sobre Solución Amistosa Nº 20/07 de 9 de marzo de 2007, que ha reconocido a la fecha el tiempo de servicios, jubilación y demás beneficios laborales; y les ha pagado la suma de US$3,400 en concepto de reparación económica, quedando pendiente el pago de US$1,600.
13. Respecto a los magistrados comprendidos en el Informe sobre Solución Amistosa Nº 71/07 de 27 de julio de 2007, el Estado informó que mediante Resolución Nº 319-2007-CNM de 2 de octubre de 2007 resolvió rehabilitar sus títulos de magistrados. Igualmente señaló que reconoció a este grupo de magistrados el tiempo de servicios de los periodos no laborados para el cómputo de tiempos de servicios, jubilación y demás beneficios laborales; y ha pagado por concepto de reparaciones económicas la suma de US$3,400 a cada uno de los peticionarios, quedando pendiente de desembolsar la cantidad de US$1,400 a cada uno de ellos.
14. A lo largo del 2013 la CIDH recibió comunicaciones en las que algunos magistrados y magistradas alegaron que el Estado había incumplido con la ceremonia de desagravio y no había cancelado el monto total de la reparación económica.
15. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 3 de diciembre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015. A la fecha de cierre de este informe la parte peticionaria no ha presentado la información solicitada.
16. El 24 de noviembre de 2015, el Estado presentó información en relación al cumplimiento de los compromisos adquiridos de los acuerdos de solución amistosa. En relación al pago de las indemnizaciones, el Estado manifestó que la indemnización correspondiente a los peticionarios que formaron parte de los acuerdos de solución amistosa homologados por los Informes No. 50/06 y No. 109/06, el pago se realizó en su totalidad en el año 2007 y 2008; y  agregó que, respecto a los peticionarios que formaron parte de los acuerdos de solución amistosa homologados en los Informes No. 20/07 y No. 71/07, el pago se realizó en dos partes, una durante el mes de enero de 2011 y la segunda en enero de 2015, luego de la aprobación del Decreto No. 375-2014-EF. En relación a la ceremonia de desagravio público, el Estado señaló que se había realizado a favor de los peticionarios que formaron parte de los acuerdos de solución amistosa homologados por los Informes No. 50/06 y No. 109/06, no obstante aún estaba pendiente realizarlo a favor de los peticionarios que formaron parte de los acuerdos de solución amistosa homologados en los Informes No. 20/07 y No. 71/07. Por último, el Estado desglosó las resoluciones remitidas respecto a cada Informe para dar cumplimiento al compromiso relacionado a la rehabilitación de los peticionarios a sus cargos. Al respecto, comunicó que: en cuanto al Informe No. 50/06, el 21 de abril de 2006 el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura remitió a la Ministra de Justicia, las Resoluciones No. 156-2006-P-CNM y No. 157-2006-P-CNM. Dichas resoluciones dispusieron la rehabilitación de los títulos correspondientes a 19 fiscales y 33 jueces. En cuanto al Informe No. 109/06, el 11 de enero de 2007 el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura remitió a la Ministra de Justicia, las Resoluciones No. 19-2007-P-CNM y No. 20-2007-P-CNM, que dispusieron la rehabilitación de los títulos correspondientes a 13 jueces y 14 fiscales. En cuanto al Informe No. 20/07, el 25 de abril de 2007 el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura remitió a la Ministra de Justicia, las Resoluciones No. 123-2007-P-CNM y No. 124-2007-P-CNM que dispusieron la rehabilitación de los títulos correspondientes a 46 jueces y 17 fiscales. Finalmente, en cuanto al Informe No. 71/07, el 17 de octubre de 2007 el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura remitió a la Ministra de Justicia, las Resoluciones No. 319-2007-P-CNM y No. 320-2007-P-CNM que dispusieron la rehabilitación de los títulos correspondientes a 11 jueces y 3 fiscales.
17. La Comisión valora la información suministrada por el Estado. En atención a la información presentada por las partes, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a los acuerdos amistosos comprendidos en los informes de la referencia y en consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes. La CIDH insta al Estado y a los peticionarios de los acuerdos de solución amistosa suscritos, a proporcionar una relación de beneficiarios y documentación que permita verificar los pagos efectuados por concepto de los puntos 2 y 3, los actos de desagravio, las listas de invitados y asistentes a dichos eventos, de manera que se pueda valorar a cabalidad cuales serían los extremos pendientes de cumplimiento.

**Petición 494-04, Informe No. 20/08, Romeo Edgardo Vargas Romero (Perú)**

1. El 13 de marzo de 2008, mediante Informe No. 20/08, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición de Romeo Edgardo Vargas Romero.
2. De conformidad con el acuerdo de solución amistosa:

### 1. El Consejo Nacional de la Magistratura rehabilitará el título correspondiente dentro de los 15 (quince) días siguientes a la homologación, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del presente Acuerdo de solución amistosa.

### 2. El Poder Judicial o el Ministerio Público, en los casos de jueces o fiscales, respectivamente, dispondrá la reincorporación del magistrado a su plaza original dentro de los 15 (quince) días siguientes a la rehabilitación del título.  De no estar disponible su  plaza original, a solicitud del magistrado, éste será reincorporado en una plaza vacante de igual nivel en el mismo o en otro Distrito Judicial.  En este caso, dicho magistrado tendrá la primera opción para regresar a su plaza de origen apenas se produzca la vacante respectiva.

### 3. El Estado Peruano se compromete a reconocer el tiempo de servicios no laborados contados desde la fecha de la Resolución de no ratificación, para los efectos del cómputo de su tiempo de servicios, jubilación, y demás beneficios laborales que le corresponden conforme a la ley peruana.  La antigüedad de los servicios prestados por los magistrados acogidos al presente Acuerdo de solución amistosa, en caso fuera necesario, para cumplir con éste, que se les traslade a otro Distrito Judicial, será reconocida para todos sus efectos en la nueva sede.

### 4. El Estado Peruano reconoce al peticionario que se acoja a la presente Solución Amistosa una indemnización total de US$ 5,000.00 (Cinco Mil Dólares Americanos y 00/100) que incluye los gastos y costas derivados del proceso nacional e internacional correspondiente a su petición.

### 5. El representante del Estado Peruano se compromete a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados.

1. Mediante comunicación recibida el 3 de febrero de 2011 el Estado anexó la copia de la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nº 133-2008-CNM de 22 de mayo de 2008, en la cual se dispuso la rehabilitación del título de fiscal por parte del señor Romeo Edgardo Vargas. En dicha resolución se solicitó información al Fiscal de la Nación sobre la reincorporación del señor Edgardo Vargas en la plaza que ocupaba o, en su defecto, en una correspondiente al título rehabilitado. El Estado no indicó si la reincorporación fue efectivamente cumplida por el Fiscal de la Nación.
2. El Estado señaló que el 6 de enero de 2011 la Procuraduría Pública Especial Supranacional ofició a la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia a fin de que disponga un cheque a nombre del señor Edgardo Vargas, por el valor de US$ 3,400 (tres mil cuatrocientos dólares estadounidenses). Al respecto, proporcionó la copia de un comprobante de pago emitido por la referida oficina general.
3. El Estado remitió una comunicación el 18 de diciembre de 2012, en la que indicó haber dado cumplimiento a los puntos 1, 2, 3 y 5 del acuerdo de solución amistosa, previamente reseñados. El Estado reiteró mediante comunicación recibida el 27 de noviembre de 2013 la información proporcionada en años anteriores.
4. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 30 de septiembre de 2015. A la fecha de cierre de este informe la parte peticionaria no ha presentado dicha información.
5. El Estado indicó que el pago de la indemnización se completó en enero de 2015, luego de que aprobara el Decreto Supremo No. 375-2014-EF por medio del cual se autorizó la incorporación de recursos al presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2014. El Estado indicó que aún estaría pendiente la ceremonia de desagravio. La CIDH valora altamente la información proporcionada por el Estado, y queda a la espera de información adicional sobre el monto especifico que se canceló en esta oportunidad al beneficiario, para determinar si se cumplió con el pago total del monto establecido en el acuerdo.
6. Asimismo, la CIDH reitera que continua a la espera de información sobre si el magistrado fue efectivamente reincorporado por el Fiscal de la Nación y los datos específicos del cargo, y finalmente, sobre los esfuerzos desplegados por el Estado para llevar a cabo el acto de desagravio con la comparecencia del beneficiario.
7. En atención a la información recibida, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes y en consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Petición 71-06 y otras, Informe No. 22/11, Gloria José Yaquetto Paredes y otros (Perú)**

1. El 23 de marzo de 2011, mediante Informe No. 22/11, la Comisión aprobó los términos del Acuerdo de solución amistosa de fecha 24 de septiembre de 2010, suscrito por el Estado peruano y veintiuno magistrados no ratificados, cuyos reclamos fueron acumulados bajo la petición 71-06.
2. De conformidad con el texto del Acuerdo de solución amistosa, el Estado:

1. Se comprometió a rehabilitar el título correspondiente y a disponer la reincorporación de los magistrados.

2. Se comprometió a reconocer el tiempo de servicios no laborados para los efectos del cómputo del tiempo de servicios, jubilación, y demás beneficios laborales que corresponden conforme a la ley peruana.

3. Reconoció una indemnización total de US$ 5,000.00 (Cinco Mil Dólares Americanos y 00/100) que incluye los gastos y costas derivados del proceso nacional e internacional correspondiente a su petición.

4. Se comprometió a llevar a cabo un nuevo procedimiento de evaluación y ratificación a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura respecto de los magistrados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa, el cual se encontrará a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura y se realizará de conformidad con las normas y principios constitucionales (artículos 139 y  154 de la Constitución Política del Perú), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia vinculante que garantiza el debido proceso dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. Las disposiciones normativas correspondientes en lo que fuere necesario serán adecuadas para tal efecto.

5. Se comprometió a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados.

1. El 15 de enero de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación a los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. En esa ocasión, la CIDH no recibió respuesta dentro del plazo fijado.
2. Durante el seguimiento que ha realizó la CIDH sobre el cumplimiento del anterior Informe de Solución Amistosa en el año 2012, el Estado presentó información en relación a algunos de los Magistrados no ratificados. En relación con los compromisos 1 y 4 del Acuerdo, el Estado puso en conocimiento de la CIDH que: por resolución Nº 029-2011-P-CSJS de 1 de septiembre de 2011, el señor Manuel Vicente Trujillo Meza fue reincorporado en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Junín, pero no pudo ocupar la plaza por el límite de edad establecido en la legislación; por resolución Nº 029-2011-P-CSJSU-PJ de 1 de septiembre, el señor José Miguel La Rosa Gómez de la Torre fue reincorporado en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, pero posteriormente no fue ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura, dentro del proceso individual de evaluación y ratificación que se realizó ese mismo año; y que por resolución Nº 122-2011-CNM de 14 de abril de 2011, el señor Carlos Felipe Linares Vera Portocarreño fue reincorporado como magistrado hasta principios del año 2012, ya que con base en un nuevo proceso individual de evaluación y ratificación de diversos magistrados, el Consejo Nacional de la Magistratura decidió no renovarle su confianza. En relación al compromiso 2, el Estado únicamente presentó información en relación con el magistrado Manuel Vicente Trujillo Meza y José Miguel La Rosa Gómez de la Torre.
3. Igualmente durante el año 2012, el señor José Miguel La Rosa Gómez de la Torre informó a la CIDH en relación con el compromiso 3, que el Estado había abonado una cantidad de $3,000, quedando faltante de pagar $2,000. En relación con el compromiso 4, el señor José Miguel La Rosa Gómez indicó que el nuevo proceso de evaluación y ratificación al que fue sometido, no se realizó conforme con las normas y principios constitucionales y la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente indicó que el Estado no había dado cumplimiento al compromiso V del Acuerdo.
4. El magistrado Carlos Felipe Linares Vera Portocarreño, mediante comunicación de 30 de enero de 2013, informó a la CIDH en relación al compromiso 1 del Acuerdo que el Estado no le reincorporó a su plaza original, pese a estar disponible. En relación con el compromiso 4, el señor Linares señaló que en el nuevo proceso de evaluación y de ratificación al que fue sometido no tuvo derecho a una juez imparcial en segunda instancia.
5. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes en relación a los avances alcanzados en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. En esta oportunidad, el Estado informó mediante comunicación de 27 de noviembre de 2013 que mediante Resolución Nº 123-2011-CNM de 14 de abril de 2011 resolvió rehabilitar los títulos correspondientes a los magistrados comprendidos en el presente acuerdo de solución amistosa, y solicitó a la Comisión dar por cumplido este compromiso. Igualmente, el Estado informó que ha pagado a los peticionarios la suma de US$3,400 por concepto de reparación económica, quedando pendiente el pago de US$1,400 a favor de cada uno de ellos.
6. La mayoría de los peticionarios no presentaron información dentro del plazo fijado por la CIDH. El peticionario Edwin Elías Vásquez Puris informó, mediante comunicación de 6 de noviembre de 2013, que en relación a la cláusula segunda relativa al reconocimiento del tiempo de servicios, el Estado no ha cumplido con efectivizar todos los derechos a “la jubilación y demás beneficios laborales”, que le correspondían conforme a la legislación peruana. En relación con el compromiso de abonar US$5,000, señaló que solamente había recibido US$3,000, y que no se sometió al nuevo proceso de evaluación y ratificación ya que las condiciones que habían antecedido a su no ratificación no habían variado, por lo que renunció al cargo de Vocal Superior. Igualmente informó que el Estado no ha realizado a la fecha la ceremonia de desagravio público.
7. El peticionario Fidel Gregorio Quevedo informó, mediante comunicación de 14 de octubre de 2013, que el Estado solamente le había pagado US$3,500 en concepto de reparación económica, y que tampoco había reconocido el tiempo de servicios por el periodo no laborado por la no ratificación a efectos de la pensión, por lo que había entablado un proceso judicial al respecto. Por su parte, el peticionario Carlos Felipe Linares Vera Portocarreño informó, mediante comunicación de 9 de octubre de 2013, que el Estado no ha cumplido con el compromiso sobre incorporación a su plaza original, y con el relativo a contar en el nuevo proceso de ratificación con un juez imparcial.
8. La CIDH solicitó información actualizada a las partes el 30 de septiembre de 2015.
9. El Estado reiteró, el 9 de noviembre de 2015, que a través de la resolución Nº 122-2011-CNM y No. 123-2011- CNM, ambas del 14 de abril de 2014, se habrían dejado sin efecto las resoluciones de no ratificación y se rehabilitaron los títulos de los magistrados comprendidos en el acuerdo. Al respecto, la CIDH observa que el Estado había proporcionado dicha información con anterioridad, dándole seguimiento al efecto de dichas resoluciones desde el 2012.
10. Por otro lado, el Estado también reiteró de manera general, haber realizado los pagos de las reparaciones económicas.
11. Por su parte, Gloria Jose Yequetto, indicó el 17 de noviembre de 2015, que hasta la fecha no se ha realizado la ceremonia de desagravio. Indicó además que en el primer semestre de 2015 se cumplió con el pago del monto indemnizatorio, pero que el Estado no ha cumplido con reconocer el tiempo de servicios para el cómputo de los beneficios sociales. Finalizó su escrito reconociendo que fue reincorporada al cargo y se le rehabilitó el titulo correspondiente.
12. La Comisión valora altamente los avances del Estado peruano hacia el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. La Comisión observa que en relación con la señora Gloria Yequetto, se ha cumplido parcialmente el acuerdo, presentándose avances sustanciales en materia de reparación y reincorporación.
13. Al mismo tiempo, la CIDH advierte con preocupación que no cuenta con suficiente información en relación a los demás beneficiarios del acuerdo de solución amistosa incluidos en el Informe 22/11. En ese sentido, la CIDH insta al Estado a presentar información sustancial, con documentación de soporte sobre el cumplimiento de los compromisos, en particular sobre la reincorporación, reconocimiento de tiempo de servicios, monto de indemnización pagada,nuevo proceso de evaluación o ratificación y ceremonia de desagravio, en relación a las siguientes personas que fueron incluidas en el acuerdo: Pedro Alberto Córdova Rojas (P 109-06), Pedro Lucio Ramos Miranda (P 120-06), Heriberto Hugo Lévano Torres (P 513-06), Víctor Ladrón de Guevara De la Cruz (P 572-06), Carlos Felipe Linares Vera Portocarrero (P 594-06), Juan Nicanor Zúñiga Bocanegra (P 634-06), Javier Rolando Peralta Andía (P 834-06), Edwin Elías Vásquez Puris (P 1066-06), Genaro Nelson Lozano Alvarado (P 1160-06), José Francisco Jurado Nájera (P 1285-06), Luís Rafael Callapiña Hurtado (P 184-07), Ricardo Quispe Pérez (P 364-07), Fidel Gregorio Quevedo Cajo (P 451-07), Aquiles Niño de Guzmán Feijoo (P 492-07), José Domingo Choquehuanca Calcina (P 627-07), José Miguel La Rosa Gómez de la Torre (P 986-07), Rodolfo Kádagand Lovatón (P 1179-07), Simón Damacen Mori (P 1562-07), Carmen Encarnación Lajo Lazo (P 638-07) y Manuel Vicente Trujillo Meza (P 714-07). Es de anotar, que el seguimiento de todos los asuntos anteriormente mencionados se realiza dentro del marco de la petición No. 71/06.
14. Finalmente, en relación con todos los beneficiarios, la CIDH observa que el Estado aún no ha perfeccionado el acto de desagravio, el cual podría ser cumplido a través de un evento colectivo para este caso, para lo cual se podrían tomar las medidas necesarias para asegurar la participación de todas las víctimas. La CIDH queda a la espera de información actualizada sobre este punto.
15. En atención a la información recibida, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes y en consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 12.041, Informe No. 69/14, M.M. (Perú)**

1. El 25 de julio de 2014, la CIDH aprobó el Informe de Solución Amistosa No. 69/14. En la petición se alegaba la responsabilidad internacional del Estado por violación de los artículos 1.1, 5, 8.1, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, los peticionarios alegaron violaciones a los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Para), y a los artículos 1 y 12.1 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en perjuicio de M.M. Lo anterior, por el presunto abuso sexual cometido en contra de M.M. por parte de un médico del hospital público Carlos Monge Medrano de Juliaca, y por falencias en las cuales incurrió el Estado peruano en la investigación y la falta de sanción de los responsables.
2. El 6 de marzo de 2000, las partes firmaron un acuerdo que estableció las siguientes medidas de reparación:
3. Sin perjuicio de las demás acciones de índole penal que fueran procedentes, el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de la Mujer pondrán a conocimiento del Colegio Médico del Perú los actos practicados por el médico Gerardo Salmón Horna, para que dicha institución, actuando conforme a sus Estatutos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 00101-69-SA, proceda a aplicar las sanciones que correspondan. Se deja expresa constancia que el Ministerio de Salud ya ha sancionado debidamente al médico Gerardo Salmón Horna en el ámbito administrativo.
4. El Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano (en lo sucesivo "PROMUDEH") se encargará del nuevo traslado a Arequipa de M.M. y su inicial alojamiento en óptimas condiciones de habitabilidad en el inmueble proporcionado por la Beneficencia Pública de Arequipa para este fin.
5. La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (en lo sucesivo "COFOPRI") formalizará, en el más breve plazo posible, la inscripción de la propiedad de un terreno ocupado por M.M. en la ciudad de Arequipa en el Pueblo Joven A.U.I.S. Juan XXIII; Asimismo, la orientará y ayudará para que pueda acceder a los mayores beneficios que le pueda otorgar el ejercicio del derecho de propiedad sobre dicho terreno.
6. El Banco de Materiales brindará apoyo social a M.M. proporcionándole los materiales y el apoyo requerido para la construcción de un inmueble que consistirá en dos habitaciones y un área familiar de material noble y calamina de un costo referencial aproximado de S/. 6,000.00 (seis mil y 00/100 Nuevos Soles), sin coste alguno para ella.
7. El Ministerio de Salud brindará a M.M. atención médica ambulatoria gratuita, en el Hospital Honorio Delgado de la ciudad de Arequipa, referida a los problemas de salud originados por los hechos materia de la petición y que ya fueran diagnosticados por el referido Ministerio.
8. El PROMUDEH otorgará en propiedad a M.M. un puesto de venta en el Mercado "Siglo XXI" de la ciudad de Arequipa. La transferencia de propiedad del referido puesto se realizará en observancia de la legislación de la materia, en el más breve plazo posible, tomando en consideración los mecanismos legales necesarios para perfeccionar la referida transferencia de propiedad. Mientras dure el trámite respectivo, el inmueble se le otorgará en uso por el PROMUDEH sin pago de una retribución a cambio.
9. El PROMUDEH proporcionará a M.M., mercadería por un valor de S/. 1.000.00 (un mil y 00/100 Nuevos Soles) para el inicio del ejercicio de su actividad comercial en el puesto de mercado antes señalado, consistente en medias y ropa interior.
10. EL ESTADO conformará una Comisión de Seguimiento integrada por representantes de EL ESTADO y las PETICIONARIAS con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos materia de este acuerdo. Asimismo proponer y efectuar el seguimiento de reformas normativas señaladas en la propuesta de solución amistosa de las PETICIONARIAS y la implementación de servicios especializados para la atención de víctimas de la violencia sexual a nivel nacional.
11. A solicitud de M.M., EL ESTADO y LAS PETICIONARIAS requieren de la CIDH que en el informe de solución amistosa sobre el presente caso, no se identifique a M.M. Las partes se comprometen a mantener dicha reserva de identidad en la divulgación que hagan de este acuerdo. Los costos de los compromisos antes indicados serán asumidos exclusivamente por EL ESTADO. LAS PETICIONARIAS se comprometen a contribuir en la materialización de estos acuerdos acompañando a M.M. durante su traslado e instalación en la Ciudad de Arequipa.
12. En el Informe No. 69/14, la CIDH valoró los avances del Estado peruano en el cumplimiento de los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa y concluyó que el Estado dio un cumplimiento total a las cláusulas del acuerdo suscrito. La CIDH aplaude el cumplimiento total de este acuerdo, que resulta crucial para la construcción de la confianza entre las partes de este caso en particular y en general para los usuarios del sistema interamericano de derechos humanos.

**Caso 12.269, Informe N° 28/09, Dexter Lendore (Trinidad y Tobago)**

1. En su Informe N° 28/09 aprobado el 20 de marzo de 2009, la Comisión Interamericana concluyó que Trinidad y Tobago es responsable de la violación de los derechos del señor Lendore, protegidos por los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención Americana, en conjunción con la violación del artículo 1(1) del mismo instrumento internacional, debido a que no se le proveyó de asistencia legal competente y efectiva durante un procedimiento criminal; y que el Estado es asimismo responsable por la violación de los derechos del señor Lendore protegidos por los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, así como también la violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, por no otorgar al Señor acceso efectivo a una Moción Constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.
2. En base a estas conclusiones la CIDH recomienda a Trinidad y Tobago:

1. Conceder al señor Lendore un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio conforme a los mecanismos de protección del debido proceso preceptuados por el artículo 8 de la Convención Americana, o bien, si no es posible llevar a cabo un nuevo juicio en cumplimiento de esos mecanismos de protección, la liberación y el pago de una indemnización al señor Lendore.

1. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar al señor Lendore condiciones de detención congruentes con las normas internacionales de tratamiento humano previstas por el artículo 5 de la Convención Americana, los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana y otros instrumentos pertinentes, incluido el traslado del señor Lendore del pabellón de la muerte.
2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar la observancia efectiva, en Trinidad y Tobago, del derecho a la protección judicial previsto por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, en relación con la posibilidad de promover Mociones Constitucionales.
3. El 9 de octubre 2013, el 4 de diciembre de 2014 y el 1 de octubre de 2015, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.
4. Con base en información suministrada por los peticionarios, la Comisión Interamericana observa que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. Por lo tanto, la Comisión seguirá vigilando el cumplimiento de sus recomendaciones.

# Caso 12.553, Informe No. 86/09, Jorge, José y Dante Peirano Basso (Uruguay)

1. En el Informe No. 86/09 de fecha 6 de agosto de 2009, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado era responsable por haber violado los derechos de Jorge, José y Dante Peirano previstos en los artículos 7(2), 3, 5 y 6, 8(1) y 2, y 25(1) y 2, en función de las obligaciones de los artículos 1(1) y 2, de la Convención Americana y, en consecuencia, formula recomendaciones específicas. En resumen, los peticionarios alegaron que los tres hermanos Peirano Basso fueron privados de su libertad desde el 8 de agosto de 2002, sin que hasta la fecha de presentación de la denuncia el 18 de octubre de 2004 hubieran sido formalmente acusados ni llevados a juicio. En enero de 2005 se habrían cumplido los requisitos para su liberación, según los peticionarios, por haber cumplido dos años y medio privados de su libertad. El Estado les había imputado la violación a la ley 2.230 (1893), que sanciona a los directores de compañías en disolución que cometan fraude u otros delitos financieros. Según la denuncia, ese delito admite la libertad durante el proceso, a pesar de lo cual los señores Peirano Basso permanecieron privados de su libertad en virtud de la “alarma social” provocada por el colapso del sistema bancario uruguayo y su supuesta responsabilidad en él.
2. En su informe la Comisión decidió lo siguiente:
	* + 1. Reiterar la recomendación relativa a que el Estado produzca la modificación de las disposiciones legislativas o de otro carácter, a fin de hacerlas consistentes en un todo con las normas de la Convención Americana que garantizan el derecho a la libertad personal.
3. Mediante nota del 20 de diciembre de 2010, el Estado informó que el proyecto de ley de modificación del Código Penal fue remitido por el Poder Ejecutivo al Parlamento el 9 de noviembre de 2010 y puesto en consideración de la Comisión de Constitucional, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes el 16 de noviembre de 2010. Al respecto, explicó que desde el 15 de diciembre al 30 de marzo de 2011 el proyecto quedó abierto a la presentación de enmiendas por parte de los Representantes Nacionales, para luego pasar a la etapa de discusión del proyecto de ley.
4. En notas del 15 de julio de 2010 y 7 de febrero de 2011, los peticionarios solicitaron audiencia ante la CIDH y señalaron que a pesar de la derogación del art. 76 de la ley Nº 2.230, por la cual los señores Peirano habían sido procesados y encarcelados, la jueza del caso había decidido la prosecución de las actuaciones. Informaron, además, otras supuestas arbitrariedades como la prohibición a los peticionarios de salir de Montevideo, la suspensión del título profesional de Jorge Peirano y el desconocimiento del tiempo sufrido como prisión preventiva en Estados Unidos por Juan Peirano. Posteriormente los peticionarios presentaron un escrito de fecha 18 de julio de 2011, en el que alegaron como un hecho muy grave la decisión de la Suprema Corte de Justicia del 15 de abril de 2011, de continuar con la causa contra los hermanos Peirano, a pesar de haberse derogado el art. 76 de la ley 18.411 en el 2008. En su decisión, la Suprema Corte consideró que si bien dicho delito había sido derogado, el proceso debía continuar en virtud de la ampliación de la acusación fiscal contra los Peirano realizada en octubre de 2006 por el delito de “insolvencia societaria fraudulenta” (art. 5, Ley 14095). Los peticionarios consideran que dicha decisión viola el principio de retroactividad de la ley penal más benigna contemplada en el art. 9 de la Convención Americana, ya que la ampliación de la denuncia fiscal fue una maniobra del Estado para justificar el largo plazo de detención ante la inminente derogación del art. 76 de la ley Nº 2.230. Además, contradiciendo el criterio de la Suprema Corte, señalan que dicha ampliación de la acusación fiscal era improcedente por no existir hechos nuevos posteriores al auto de procesamiento (que en su criterio es inamovible); y que en dicho auto sólo se les había acusado por el delito ahora derogado.
5. En relación con la reforma legislativa, los peticionarios informaron a la Comisión en comunicación del 21 de noviembre de 2011 que aun cuando se encuentra en estudio en el Parlamento observan síntomas preocupantes respecto a su materialización, por un lado la falta de voluntad política por parte del Ejecutivo para llevar adelante los cambios necesarios; y de otra, las previsiones existentes de que solo hasta el 2014 se podrá comenzar a probar el nuevo sistema procesal penal. Los peticionarios solicitan a la CIDH que emplace al Estado uruguayo a rendir cuentas sobre las acciones ejecutadas con posterioridad a la adopción y publicación del informe.
6. En comunicación recibida el 15 de diciembre de 2011, el Estado uruguayo remitió el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo al Parlamento con el Código del Proceso Penal propuesto al Congreso, así como las versiones taquigráficas de las sesiones de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores de los días 3, 10 y 31 de mayo y 19 de julio de 2011.
7. En su comunicación de 3 de enero de 2013, el Estado informó que el proyecto de reforma del Código Penal continúa en estudio de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes al igual que los proyectos de reforma de los Códigos General del Proceso y Código del Proceso Penal. Además, el Estado refirió que simultáneamente se verifican otros avances relacionados con las modificaciones al régimen de penas y medidas alternativas a la prisión. En tal sentido, menciona que el proyecto de ley modificatoria de la Ley N° 17.726 sobre Penas y Medidas Alternativas a la Reclusión, ha finalizado su proceso de consultas en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes encontrándose a la espera del correspondiente informe para ingresar al plenario de dicha Cámara.
8. Por otra parte, en su comunicación el Estado indicó que deseaba efectuar una serie de precisiones sobre las afirmaciones de los peticionarios efectuadas en su nota de 6 de agosto de 2012, en el sentido de que "a pesar de la derogación del artículo 76 de la ley 2230 por la cual los señores Peirano habían sido procesados y encarcelados, la jueza del caso había decidido la prosecución de las actuaciones".
9. El Estado indicó que dicha decisión judicial se basa en una sentencia interlocutoria por la cual la se resuelve sobre el pedido de clausura y archivo presentado por las diferentes defensas de todos los encausados en el proceso, entre ellos los hermanos Peirano. Indica que la resolución fue recurrida y el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno revocó la sentencia disponiendo el archivo de las actuaciones. Ante lo cual se planteó un recurso de casación por parte del Ministerio Publico, y la Suprema Corte de Justicia revocó la sentencia del Tribunal de Apelaciones y confirmó la dictada por la sede. En consecuencia, el Estado sostiene que el proceso iniciado respecto de los hermanos Peirano y demás coencausados continuó las instancias procesales correspondientes; y que la decisión de la Corte Suprema determinó la no clausura del proceso - como lo pretendían los peticionarios – pero de modo alguno afectó él principio de retroactividad.
10. En consecuencia, el Estado señala que no es posible considerar que se viola el principio de retroactividad de la ley penal más benigna dado que la derogación del artículo 76 de la citada ley 2.230 se verificó en el año 2008, cuando la demanda acusatoria ya había sido planteada mucho tiempo atrás por un delito diverso (artículo 5 de la Ley 14.095 del año 1972). El Estado considera que no se verifica ningún supuesto consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana. En efecto, no se trata de la aplicación de una norma que al momento de los hechos *no fuere* derecho aplicable *(ya se ha* señalado *que* la ley *14.095* data de 1972 y los hechos que se ventilan en juicio refieren a una época claramente posterior).Indica que tampoco se trata de la imposición de una pena más grave cuando el Ministerio Público calificó en su demanda acusatoria la conducta de los enjuiciados en las previsiones del artículo 5 de ley 14.095. Precisa, que la demanda acusatoria marca el inicio del juicio penal siendo la imputación por la que se enjuicia pasible de ser sujeta a cambio siempre que se refiera a los mismos hechos que motivaran el procesamiento. Finalmente, indica al respecto que se derogó una norma que no había sido considerada por el Ministerio Público en su demanda acusatoria, por lo que las vicisitudes de una norma que no fue utilizada en la acusación fiscal es irrelevante para los enjuiciados desde que es la demanda la que marcará la actividad procesal de la defensa, al contestar la misma y sobre la que habrá de expedirse la sentencia cuando deba analizarse la imputación jurídica.
11. Por otra parte, el Estado indicó que la sede penal no ha negado la posibilidad de salir del país a los peticionarios sino que los habría autorizado a ello bajo caución real. Añadió que la suspensión del título de Jorge Peirano fue una consecuencia de la aplicación concreta del artículo 140 de la ley. 15.750. En consecuencia, sostiene que la aplicación de la normativa vigente no puede constituir una arbitrariedad judicial. Sobre la afirmación del desconocimiento del tiempo sufrido como prisión preventiva en Estado Unidos por Juan Peirano, el Estado indicó que se debía considerar que se trata de un proceso diverso al de los hermanos Peirano, Jorge, José y Dante. En efecto, señala que la extradición de Juan Peirano desde Estados Unidos se realizó de conformidad a determinados requisitos previstos de antemano por la legislación y el tratado de extradición, que no forma parte del expediente 12.553 tramitado ante la CIDH.
12. Los peticionarios mediante comunicación recibida el 11 de septiembre de 2012, señalaron su preocupación en vista de que el Estado no había dado cumplimiento a lo dispuesto en la segunda recomendación estipulada por la CIDH respecto a la adecuación normativa de la legislación interna relativa al derecho a la libertad personal; no sólo como una garantía de no repetición, sino como una medida de cesación de las violaciones sufridas por las víctimas del presente caso. Sostienen que la falta de cumplimiento de la segunda recomendación de la CIDH ha tenido el efecto de privar a las víctimas de toda protección frente a la arbitrariedad judicial, y asegurar que las violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los hermanos Peirano se tornen continuas.
13. Mediante comunicación de fecha 1 de noviembre de 2012, los peticionarios indicaron que luego de otorgarles la libertad por imposición de la 1ª recomendación del Informe 35/07 a las víctimas del caso, se los había sometido a una “libertad a medias”, dado que los mismos no podrían salir de Montevideo; además uno de ellos no podría ejercer la profesión, porque se le habría suspendido su título profesional aún sin estar condenado, y se les habrían concedido extradiciones, etc.
14. Mediante comunicación recibida el 18 de julio de 2012, los peticionarios informaron que los hermanos Peirano Basso seguían sometidos a proceso penal. Indicaron que si bien la promulgación de la Ley No 18411 el 14 de noviembre de 2008, derogó el artículo 76 de la ley No 2230 -por el que los hermanos Peirano habían sido procesados-, y derivó en el archivo de la causa penal, decidido por el Tribunal de Apelaciones del 3° Turno mediante resolución de fecha 29 de julio de 2010; la misma fue recurrida por Fiscalía, siendo que la Suprema Corte de Justicia de Uruguay, en fecha 15 de abril de 2011 dispuso dejar sin efecto el archivo de la causa ordenando la continuación de las actuaciones penales.
15. Los peticionarios precisan que el fundamento invocado en dicha sentencia es que el objeto del proceso se fija recién con el acto de acusación formal y no con el procesamiento, respecto de lo cual estiman constituye una interpretación contraria a la doctrina nacional e internacional en este aspecto. En consecuencia, indican que no se trata sólo del incumplimiento de la segunda recomendación sino de un ilícito internacional.
16. Añaden que en el procedimiento de los hermanos Peirano existe un auto de procesamiento firme que solo les atribuye el delito que fuera derogado y que dicha resolución judicial que se encuentra firme es la que determinaría el objeto de ese proceso. Señalan que en la resolución judicial se estableció que el cuadro táctico de la imputación formulada encuadraba en el artículo 76 de la Ley 2230 y no en el artículo 5 de la Ley 14095 (insolvencia societaria fraudulenta) por el cual hoy se tramita el proceso. En consecuencia sostienen que el cuadro fáctico existente al momento de dictarse el auto de procesamiento y el existente al momento de presentar la acusación habría variado, y ello no es así.
17. El 18 de noviembre el Estado reiteró que la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores se encuentra estudiando la reforma al Código de Proceso Penal, siendo la misma la primera Cámara que le da tratamiento y se espera poder lograr su aprobación en el mes de diciembre de 2013. Se informa además que el referido proyecto forma parte de una reforma más amplia en el área penal dado que se encuentra en estudio un proyecto de ley Orgánica que crea la Fiscalía Nacional como Servicio Descentralizado, la cual hasta ahora es parte de la estructura del Ministerio de Educación y Cultura; y el proyecto de ley que reforma el Código Penal se encuentra actualmente en estudio en la Comisión de la Cámara de Representantes.
18. Por su parte, el 25 de noviembre los peticionarios remitieron información en la cual indican que el proyecto de reforma del Código de Procedimiento Penal no podría aprobarse en el presente Gobierno, dado que en octubre de 2013 venció el plazo para aprobar leyes que impliquen un gasto. Indicaron que próximamente habrá elecciones nacionales, y que por ende tampoco se podría aprobar leyes que impliquen un gasto en un año electoral, con lo cual recién en 2015 un nuevo Parlamento podría volver a discutir todo el proyecto. Indicaron además que los hermanos Peirano siguen teniendo que pedir autorización judicial para salir de Montevideo y que Jorge Peirano seguiría inhabilitado después de 8 años de que lo sancionaran preventivamente, y aunque ya se haya dictado la sentencia de primera instancia que lo condenó a 6 años de prisión, con lo cual indican, estaría siendo inhabilitado por más tiempo de lo dispuesto por la misma condena penal. Añadieron que una novedad que tuvo lugar con respecto al caso, es que se habría dictado la referida sentencia de primera instancia, luego de transcurridos 11 años de iniciado el proceso, el que además había sido archivado, con lo cual sostienen se afectó la presunción de inocencia, las garantías del debido proceso, y otras garantías internacionales. Precisaron que la sentencia se encuentra actualmente apelada. En suma, indican que los señores Peirano siguen sometidos al mismo proceso penal y reglas procesales que la CIDH ubicó debajo del estándar de la Convención y que la demora por parte del Estado respecto del cumplimiento de la recomendación pendiente afecta a miles de personas que son y serán sometidas a un proceso arbitrario. Los peticionarios sostiene que a pesar de su libertad, las víctimas, de otra manera, siguen siendo sometidas a una continua violación a su derecho a un proceso penal justo e imparcial.
19. El 2 de diciembre de 2014, la CIDH solicitó información actualizada a las parte sobre el cumplimiento de la recomendación pendiente. El Estado envió información el 29 de diciembre de 2014 que daba cuenta de la aprobación y promulgación del nuevo Código del Proceso Penal (CPP) el 19 de diciembre de 2014.
20. El 11 de febrero de 2015, por su parte, los peticionarios presentaron información sobre el cumplimiento, indicando que efectivamente se había aprobado el Código Procesal Penal pero que no hubo un dictamen de la CIDH sobre el proyecto y consideraron que no se sujeta a los estándares internacionales. Los peticionarios solicitaron que se organizara una audiencia pública con el pleno de la CIDH para que se reconsiderara el envío del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los peticionarios reiteraron que sus representados continúan sometidos a un proceso penal y que el Código de Proceso Penal aprobado no indica en su exposición de motivos que haya sido aprobado en cumplimiento a la recomendación del Informe No. 86/09. Asimismo, los peticionarios indicaron que no hay un solo Juez en la Republica que ha aplicado el estándar en materia de plazo razonable establecido en el informe ni que haya al menos citado este documento. Los peticionarios resaltaron que el mentado Código comenzaría a regir en el año 2017 y criticaron el hecho de que no comenzara a regir con mayor prontitud.
21. En relación a la afirmación de los peticionarios respecto a un proceso penal que se sigue en contra de sus representados, la CIDH observa, que en el informe bajo seguimiento se había recomendado “*Que el Estado uruguayo tome todas las medidas necesarias para que Jorge, José y Dante Peirano Basso sean puestos en libertad, mientras esté* pendiente *la sentencia, sin perjuicio de que continúe el proceso*”, recomendación que fue considerada cumplida por la CIDH en el mismo informe No. 86/09[[115]](#footnote-115).
22. En relación con la segunda recomendación del Informe No. 86/09, la Comisión valora la información suministrada por el Estado y toma nota de la aprobación del nuevo Código de Procedimiento Penal de Uruguay mediante la Ley 19.293, así como de su promulgación por parte del Poder Ejecutivo el 19 de diciembre de 2014. La Comisión, procederá a realizar un análisis sobre el cumplimiento, en el sentido de que los preceptos establecidos en el nuevo CPP, sean “consistentes en un todo con las normas de la Convención Americana que garantizan el derecho a la libertad personal”.
23. En comunicación de fecha 27 de enero de 2015, los peticionarios expresaron su inconformidad por la falta de un dictamen de la CIDH sobre el nuevo Código de Procedimiento Penal de Uruguay, el cual consideran que no se sujeta a los estándares internacionales y al respecto, informan sobre el debate existente en torno a la adscripción de los fiscales al Ministerio de Educación o de la Presidencia de la Nación. Asimismo, consideran que la recomendación de la CIDH no puede darse por cumplida con la mera sanción del texto normativo, el cual recién entraría en vigencia a partir del año 2017. Adicionalmente, los peticionarios lamentan que los jueces uruguayos no hayan concedido ninguna libertad provisional con fundamento en el estándar sobre los límites de la detención preventiva establecido en el informe de fondo de la Comisión en el presente caso, ni que hayan citado dicha decisión en sus resoluciones. Por lo tanto, solicitan que la CIDH dé por incumplidas las recomendaciones y reconsidere su decisión de no enviar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
24. En cuanto a la solicitud de los peticionarios de reconsiderar la decisión de no remitir el caso a la Corte Interamericana, es de indicar que de conformidad con el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la Comisión decidió en su momento no someter el caso dicho Tribunal, sino que por el contrario, decidió hacer público el Informe No. 86/09 de fecha 6 de agosto de 2009 e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA, como efectivamente así lo hizo.
25. Adicionalmente, la Comisión considera oportuno aclarar que en el citado informe de fondo solo mantuvo la recomendación consiste en que el Estado produjera la modificación de las disposiciones legislativas o de otro carácter, a fin de hacerlas consistentes en un todo con las normas de la Convención Americana que garantizan el derecho a la libertad personal. En ese sentido, el Estado informó a la CIDH sobre la aprobación y promulgación del nuevo Código del Proceso Penal (CPP) el 19 de diciembre de 2014, el cual, efectivamente, entrará en vigencia el 1 de febrero de 2017.
26. Por lo anterior, la CIDH considera que el Estado registró un avance sustantivo en el cumplimiento de la recomendación pendiente, y continuará con el análisis de adecuación convencional correspondiente, por lo cual la considera parcialmente cumplida.

**Caso 12.555 (Petición 562/03), Informe No. 110/06, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola (Venezuela)**

1. El 27 de octubre de 2006, mediante informe No. 110/06[[116]](#footnote-116) la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola. El Caso versa sobre la deportaciones de Juan Víctor Galarza Mendiola, el 2 de junio de 2002 y del señor Sebastián Echaniz Alcorta el 16 de diciembre de 2002, ambos de origen vasco y de nacionalidad española, de Venezuela a España.
2. Mediante el acuerdo de solución amistosa, el Estado venezolano aceptó su responsabilidad internacional por violación de los derechos humanos de Juan Víctor Galarza Mendiola y Sebastián Echaniz Alcorta, al haber procedido a realizar una deportación ilegal y entrega ilegal al Estado español. Asimismo, el Estado de Venezuela reconoció la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana: Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad Personal), Garantías Judiciales (artículo 8), Protección a la Honra y a la Dignidad, la Protección de la Familia), Derecho de Circulación y de Residencia, Igualdad ante la Ley y Protección Judicial, en concordancia con la obligación general de respeto y garantía prevista en el artículo 1(1) del citado instrumento; asume también la violación del artículo 13 (no devolución por riesgo a ser torturado o ser juzgado por tribunales de excepción) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado se comprometió a otorgar una reparación pecuniaria y garantías de no repetición, entre otros aspectos.
3. El 21 de octubre de 2006 la Comisión adoptó el Informe No. 110/06 mediante el cual valoró los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr la solución amistosa y aclaró que el acuerdo hacía mención de una serie de cuestiones que se encuentran fuera de la competencia y/o que no fueron objeto de la materia del Caso en la Comisión. En este sentido, la Comisión consideró necesario afirmar que el Informe aprobado de ninguna manera implica un pronunciamiento sobre las personas que no aparecen como víctimas en el Caso ante la Comisión ni sobre la ciudadanía de los señores Juan Víctor Galarza Mendiola y Sebastián Echaniz Alcorta, ni sobre el trato que los mismos habrían recibido en terceros países ajenos a la competencia de esta Comisión.
4. En fechas 4 de octubre de 2013, 25 de noviembre de 2014, y 5 de octubre de 2015, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir repuesta.
5. Por lo expuesto, la CIDH concluye que no se ha dado cumplimiento al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

**Caso 11.706, Informe No. 32/12, Pueblo indígena Yanomami de Xaximú (Venezuela)**

1. El 1 de octubre de 1999, con los buenos oficios de la Comisión, se suscribió el acuerdo de solución amistosa entre el Estado venezolano y los peticionarios. El caso versa sobre la muerte de 16 indígenas Yanomami, a cargo de un grupo de *garimpeiros* brasileños, que además habrían herido a otro grupo, en la región de Haximú, Estado de Amazonas, Venezuela, en la frontera con Brasil.
2. En el acuerdo el Estado se comprometió a establecer la vigilancia y control del área Yanomami, estableciendo un Plan de Vigilancia y Control Conjunto y Permanente, para monitorear y controlar la entrada de *garimpeiros* y la minería ilegal en el área Yanomami; respecto a la salud del Pueblo Yanomami, se comprometió a diseñar, financiar y poner en funcionamiento, a través del Ministerio de Sanidad y en coordinación con el Consejo Regional de Salud del Estado Amazonas, un Programa Integral de Salud dirigido al Pueblos Yanomami. Respecto a la investigación judicial de la masacre, se comprometió a hacer un seguimiento de la investigación judicial sobre el proceso penal que se adelanta ante las autoridades brasileras, a fin de que se establezcan las responsabilidades y se aplique las sanciones penales correspondientes. Asimismo, se comprometió a estudiar y promover medidas legislativas de protección de los pueblos indígenas y la designación de un experto en materia indígena. Posteriormente, la CIDH recibió información sobre las propuestas de cumplimiento del acuerdo entre las partes, específicamente lo relativo a la vigilancia y control del área Yanomami y el plan de salud Yanomami.
3. El 20 de marzo de 2012, la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 32/12[[117]](#footnote-117) mediante el cual reconoció la voluntad del Estado de cumplir con los puntos del acuerdo y los avances registrados en ese sentido, de conformidad con la información aportada por las partes durante el trámite del presente asunto. Asimismo, valoró las propuestas acotadas de cumplimiento presentadas por los peticionarios. En relación con los procesos judiciales de investigación por los hechos de este caso, la CIDH tuvo en cuenta que la investigación culminó en la sanción de los responsables por parte de las autoridades brasileras.
4. En ese sentido, la CIDH decidió:
	1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa alcanzado por las partes con las modificatorias respectivas.
	2. Hacer público el presente informe e incluirlo en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.
5. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 25 de noviembre de 2014, la CIDH recibió una comunicación conjunta del Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA) y CEJIL, mediante la cual se brinda información sobre los dos puntos pendientes del acuerdo: la vigilancia y control del área Yanomami y la prestación de salud al pueblo Yanomami.
6. Con respecto al primer punto, los peticionarios expresan su preocupación por la presunta falta de vigilancia y control de entrada ilegal de *garimpeiros* en la zona, así como por la proliferación de la minería ilegal, manifestando que tanto los primeros, como los segundos, estarían entrando con la complicidad de la Fuerza Armada y la Guardería Ambiental. Alegan los peticionarios que dichos hechos han tenido efectos negativos sobre la comunidad, ya que habrían representado grandes amenazas a la integridad y vida del pueblo Yanomami, contaminación del río Atabapo, alteración del ecosistema fluvial de la zona, introducción y expansión de enfermedades endémicas, delincuencia organizada, diversas formas de violencia contra las mujeres indígenas y tráfico de sustancias. Por lo anterior, los peticionarios afirman que el Estado venezolano sigue adoleciendo de políticas y medidas acertadas que permitan el control de la entrada ilegal de *Garimpeiros*, así como de políticas certeras para controlar la corrupción de integrantes de la Fuerza Armada que contribuyen a la permanencia y crecimiento de la minería ilegal en la zona.
7. Con respecto al segundo punto, los peticionarios afirman que pese a los avances reconocidos por la CIDH frente a este tema, han constatado algunos retrocesos: falta continua y permanente de personal de salud adecuado en las zonas rurales y su constante rotación; falta de continuidad en los tratamientos médicos lo que dificulta la erradicación eficaz de epidemias; aumento de la tasa de mortalidad en el año 2013 por enfermedades infecciosas como malaria, neumonía y tuberculosis; falta de transporte adecuado que permita la llegada a las zonas de difícil acceso y falta de dotación de equipos médicos idóneos para tratar la crisis de salud descrita; necesidad de continuar con las capacitaciones a los miembros de la etnia como “Agentes Comunitarios Yanomami en Atención Primaria en Salud”, especialmente se pide que los esfuerzos realizados hasta el momento sean acompañados de mayor seguimiento por parte de las instituciones, así como de mayor provisión de medicamentos e insumos necesarios para que puedan cumplir con su tarea; finalmente, los peticionarios afirman que el Plan de Saludo Yanomami no cuenta en la actualidad con presupuesto suficiente.
8. El 5 de octubre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento. A la fecha, las partes no han presentado la información solicitada.
9. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones realizadas en el informe 32/12. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.

**Caso 12.473, Informe No. 63/13, Jesús Manuel Cárdenas y otros (Venezuela)**

1. El 2 de marzo de 2005, con los buenos oficios de la Comisión, se suscribió el acuerdo de solución amistosa entre el Estado venezolano y los peticionarios. El caso versa sobre la alegada responsabilidad de la República Bolivariana de Venezuela por el incumplimiento de dos fallos judiciales dictados por tribunales internos en los que se ampara el derecho a la seguridad social de las 18 presuntas víctimas.
2. El 16 de julio de 2013, fue homologado por la CIDH el acuerdo de solución amistosa en el que el Estado se comprometió a lo siguiente:
	* + 1. Pagar a las 18 personas jubiladas y a sus herederos, cuando sea el caso, el ciento por ciento de las pensiones adeudadas hasta la fecha de la cancelación.
			2. Adoptar un mecanismo que le permita [a] las víctimas y sobrevivientes cobrar a futuro sus pensiones de jubilación a partir del momento del pago de lo adeudado, de conformidad con la legislación venezolana.
			3. El pago de seis mil dólares americanos ($6.000) o su equivalente en Bolívares, por concepto de indemnización de daños morales y materiales a cada una de las víctimas y sus familiares. Para el cumplimiento de esta reparación el Estado podrá requerir un lapso de dos meses adicionales al término anteriormente establecido.
			4. Adelantar medidas orientadas a satisfacer las peticiones de carácter no pecuniario de tal manera que se garantice el desagravio por parte del Estado de las víctimas y sus familiares. Que consisten en:
				1. El reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado venezolano de la violación de los derechos humanos ocurrida durante el año 1992 a raíz de la privatización de la empresa VIASA, habiendo afectado derechos adquiridos por las personas jubiladas, y el reconocimiento del Presidente Hugo Chávez Frías de solucionar la situación.
				2. Publicar en un diario de circulación nacional el desagravio a las personas jubiladas y sus familiares.
				3. Realizar un programa especial de televisión en el canal oficial de mayor cobertura a nivel nacional en homenaje del jubilado fallecido Jesús Manuel Naranjo, Presidente de la Asociación Nacional de Trabajadores Jubilados y Pensionados de VIASA, y en reconocimiento a la perseverancia de los jubilados a la lucha por sus derechos.
				4. Realizar un programa educativo en donde se dé a conocer los derechos y beneficios que le asisten a las personas jubiladas en Venezuela.
3. Con respecto al primer punto, quedó establecido en el informe de homologación que el Estado viene cumpliendo de manera constante y puntual con los pagos mensuales de jubilación y pensión a favor de las víctimas del caso. No obstante, la Comisión decidió seguir dándole seguimiento a todos los puntos del acuerdo.
4. El 25 de agosto de 2015, los peticionarios indicaron que el Estado venezolano ha venido cumpliendo con los aspectos fundamentales del acuerdo. Los peticionarios confirmaron que las personas beneficiarias han recibido los pagos mensualmente, los que se depositan en su cuenta bancaria individualizada en un banco estatal. Dicho desembolso se ha realizado de manera constante y puntual desde que recibieron su primera mensualidad. Los peticionarios reconocieron la voluntad política del Estado venezolano de cumplir con los compromisos de carácter pecuniario. Los peticionarios indicaron que el Estado ha mantenido también la medida de asimilar a los jubilados beneficiarios como jubilados del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, y en consecuencia reciben todos los beneficios que el ministerio les otorga a sus jubilados, y que exceden el propio acuerdo amistoso. Los peticionarios consideraron que el Estado cumplió con los aspectos pecuniarios del acuerdo. Por lo anterior, la CIDH valora altamente los esfuerzos realizados por el Estado venezolano para avanzar en el cumplimiento de los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa y declara cumplidos los puntos 1, 2 y 3 de dicho acuerdo.
5. Los peticionarios indicaron que el Estado no ha cumplido con los compromisos sobre reconocimiento de responsabilidad y programas televisivos establecidos en el punto 4 del acuerdo. Por lo anterior, la CIDH continuara supervisando dicha cláusula.
6. El 1º de octubre de 2015, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de los puntos del acuerdo. A la fecha, ninguna de las partes ha respondido.
7. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones realizadas en el informe 63/13. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.
1. Para efectos de este aparte SSA se refiere a los casos en Seguimiento de Solución Amistosa o Informes emitidos bajo el artículo 49 de la CADH y SR se refiere al Seguimiento de las Recomendaciones o Informes emitidos bajo el artículo 51 de la CADH. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 38-40. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver CIDH, *Informe Anual 2011*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 159-164. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 165 – 175. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver, CIDH, *Informe Anual 2014*, Capítulo II, Sección D: Estados de Cumplimiento delas Recomendaciones de la CIDH, párrafos 173-181 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver CIDH, *Informe Anual 2012*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 180-183. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver CIDH, *Informe Anual 2013*, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 225-252. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 109-114. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 115-119. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ver CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 120-124. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 103-14, *Caso 12.350, (M.Z. vs. Bolivia), de fecha 7 de noviembre de 2014.* [↑](#footnote-ref-11)
12. Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 162-175. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
 párrs. 187-190. [↑](#footnote-ref-13)
14. . Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 191-194. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 216-224. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
 párrs. 298-302. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ver CIDH*, Informe Anual 2010*, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 303-306. [↑](#footnote-ref-17)
18. Ver CIDH*, Informe Anual 2011*, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
 párrs. 337-345. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ver CIDH*, Informe Anual 2011*, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 346-354. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ver CIDH*, Informe Anual 2012*, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 408-412. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 329-333. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ver CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 274-280. [↑](#footnote-ref-22)
23. Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 339-344. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 283-286. [↑](#footnote-ref-24)
25. Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 185-186. [↑](#footnote-ref-25)
26. Ver CIDH, *Informe Anual 2013*, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 879-885. [↑](#footnote-ref-26)
27. Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 124/12, Caso 11.805 (Carlos Enrique Jaco), de fecha de 12 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-27)
28. Ver CIDH, *Informe Anual 2014*, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 956-960. [↑](#footnote-ref-28)
29. Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 552-560. [↑](#footnote-ref-29)
30. Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 561-562. [↑](#footnote-ref-30)
31. Ver CIDH, *Informe Anual 2012*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 833-844. [↑](#footnote-ref-31)
32. Ver CIDH, *Informe Anual 2012*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 876-881. [↑](#footnote-ref-32)
33. Ver CIDH, *Informe Anual 2011*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 982-987. [↑](#footnote-ref-33)
34. Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 68/12, Petición 318-05, (Gerónimo Gómez López *vs.* México), de fecha 17 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-34)
35. Ver CIDH, *Informe Anual 2012*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 904-908. [↑](#footnote-ref-35)
36. Ver CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 1101-1105. [↑](#footnote-ref-36)
37. Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 928-935. [↑](#footnote-ref-37)
38. Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 332-335. [↑](#footnote-ref-38)
39. Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 336 y 337. [↑](#footnote-ref-39)
40. Ver CIDH, *Informe Anual 2013*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 1094 y 1107. [↑](#footnote-ref-40)
41. Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 613-616. [↑](#footnote-ref-41)
42. Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 69/14, Caso 12.041 (M.M. vs Perú), de fecha 25 de julio de 2014. [↑](#footnote-ref-42)
43. Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 31/12, Caso 12.174 (Israel Gerardo Paredes Acosta *vs.* República Dominicana), de fecha 20 de marzo de 2012. [↑](#footnote-ref-43)
44. Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 1020-1027. [↑](#footnote-ref-44)
45. Ver CIDH, *Informe Anual 2012*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,
párrs. 1033-1039. [↑](#footnote-ref-45)
46. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 43-68. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf> [↑](#footnote-ref-46)
47. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 73. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf> [↑](#footnote-ref-47)
48. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 91. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf> [↑](#footnote-ref-48)
49. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 111. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf> [↑](#footnote-ref-49)
50. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 119-128. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf> [↑](#footnote-ref-50)
51. Ver Corte IDH, Caso Gomes Lund y Otros (Guerrilla do Araguaia) Vs. Brasil, Sentencia de 24 de Noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. [↑](#footnote-ref-51)
52. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 131-137. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf> [↑](#footnote-ref-52)
53. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 141-150. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf> [↑](#footnote-ref-53)
54. Texto del Anexo II, modificatoria del Acta de Acuerdo de Solución Amistosa. [↑](#footnote-ref-54)
55. *Artículo 12. Derecho a la objeción de conciencia.*

*1. Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.*

*2. Los Estados Parte se comprometen a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio.* [↑](#footnote-ref-55)
56. En lo relativo a las recomendaciones Nos. 1 y 3, tal como se indicó en el Informe Anual 2009 de la CIDH, ambas partes coincidieron que fueron cumplidas (CIDH. *Informe Anual 2009*. Capítulo III.D, párr. 181). [↑](#footnote-ref-56)
57. Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 270. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.4sp.htm [↑](#footnote-ref-57)
58. Ver CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 189-190. [↑](#footnote-ref-58)
59. Ver CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 209 y 213. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.4sp.htm [↑](#footnote-ref-59)
60. Nota de Secretaría: Para la fecha de la aprobación del presente Informe Anual, y de acuerdo a información de público conocimiento, mediante decisión de la Corte Constitucional se había declarado inexequible el Acto Legislativo 02 de 2012. Ver: Comunicado de prensa No. 41 de la Corte Constitucional, 25 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/> [↑](#footnote-ref-60)
61. La remisión de la fecha de presentación del auto de revisión y una copia del mismo fue realizada por el Estado en su comunicación de 5 de febrero de 2013, sin embargo, a la fecha de aprobación del presente Informe Anual, la Comisión no recibió información de las partes sobre el trámite de dicha acción. [↑](#footnote-ref-61)
62. Informe No. 105/05, Caso 11.141, Masacre de Villatina, Colombia, 27 de octubre de 2005, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Colombia11141.sp.htm>. [↑](#footnote-ref-62)
63. Informe No. 83/08, Petición 421-05, Jorge Antonio Barbosa Tarazona, Colombia, 30 de octubre de 2009, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Colombia401-05.sp.htm [↑](#footnote-ref-63)
64. Informe No. 93/00, Caso 11.421, Edinson Patricio Quishpe Alcívar, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.421.htm> [↑](#footnote-ref-64)
65. Informe No. 94/00, Caso 11.439, Byron Roberto Cañaveral, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.439.htm [↑](#footnote-ref-65)
66. Informe No. 96/00, Caso 11.466, Manuel Inocencio Lalvay Guzmán, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.466.htm. [↑](#footnote-ref-66)
67. Informe No. 97/00, Caso 11.584, Carlos Juela Molina, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.584.htm. [↑](#footnote-ref-67)
68. Informe No. 98/00, Caso 11.783, Marcia Irene Clavijo Tapia, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.783.htm [↑](#footnote-ref-68)
69. Informe No. 99/00, Caso 11.868, Carlos Santiago y Pedro Restrepo Arismendy, Ecuador, 5 de octubre de 2000, [disponible](file:///C%3A%5CUsers%5Cghansen%5CLocal%20Settings%5CDespacho%20del%20Secretario%20Ejecutivo%5CVarios%5CABC%5Clching%5CLocal%20Settings%5CTemporary%20Internet%20Files%5Cmjveramendi%5CMy%20Documents%5CMar%C3%ADa%20Jos%C3%A9%5Cdisponible) en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.868.htm>. [↑](#footnote-ref-69)
70. Informe No. 100/00, Caso 11.991, Kelvin Vicente Torres Cueva, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.991.htm>. [↑](#footnote-ref-70)
71. Informe No. 19/01, Caso 11.478, Juan Clímaco Cuellar y otros, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.478.htm>. [↑](#footnote-ref-71)
72. Informe No. 20/01, Caso 11.512, Lida Ángela Riera Rodríguez, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.512.htm. [↑](#footnote-ref-72)
73. Informe No. 21/01, Caso 11.605, René Gonzalo Cruz Pazmiño, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.605.htm>. [↑](#footnote-ref-73)
74. Informe No. 22/01, Caso 11.779, José Patricio Reascos, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.779.htm. [↑](#footnote-ref-74)
75. Informe No. 104/01, Caso 11.441, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros, 11 de octubre de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11441.htm. [↑](#footnote-ref-75)
76. Informe No. 105/01, Caso 11.443, Washington Ayora Rodríguez, 11 de octubre de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11443.htm. [↑](#footnote-ref-76)
77. Informe No. 106/01, Caso 11.450, Marco Vinicio Almeida Calispa, 11 de octubre de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11450.htm. [↑](#footnote-ref-77)
78. Informe No. 107/01, Caso 11.542, Angel Reiniero Vega Jiménez, 11 de octubre de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11542.htm. [↑](#footnote-ref-78)
79. Informe No. 108/01, Caso 11.574, Wilberto Samuel Manzano, 11 de octubre de 2001, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11574.htm. [↑](#footnote-ref-79)
80. Informe No. 109/01, Caso 11.632, Vidal Segura Hurtado, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11632.htm>. [↑](#footnote-ref-80)
81. Informe No. 110/01, Caso 12.007, Pompeyo Carlos Andrade Benítez, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador12007.htm>. [↑](#footnote-ref-81)
82. Informe No. 63/03, Caso 11.515, Bolívar Franco Camacho Arboleda, 10 de octubre de 2003, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Ecuador.11515.htm>. [↑](#footnote-ref-82)
83. Informe No. 64/03, Caso 12.188, Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez, 10 de octubre de 2003, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Ecuador.12188.htm [↑](#footnote-ref-83)
84. Informe No. 65/03, Caso 12.394, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos, 10 de octubre de 2003, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Ecuador.12394.htm>. [↑](#footnote-ref-84)
85. Informe No. 44/06, Caso 12.205, José René Castro Galarza, 15 de marzo de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador12205sp.htm>. [↑](#footnote-ref-85)
86. Informe No. 45/06, Caso 12.207, Lizandro Ramiro Montero Masache, 15 de marzo de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador12207sp.htm>. [↑](#footnote-ref-86)
87. Informe No. 46/06, Caso 12.238, Myriam Larrea Pintado, 15 de marzo de 2006, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador12238sp.htm. [↑](#footnote-ref-87)
88. Informe No. 47/06, Petición 533-01, Fausto Mendoza Giler y otro, 15 de marzo de 2006, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador533.01sp.htm. [↑](#footnote-ref-88)
89. Informe No. 17/08, Caso 12.497, Rafael Ignacio Cuesta Caputi, 14 de marzo de 2008, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Ecuador12487.sp.htm. [↑](#footnote-ref-89)
90. Informe No. 84/09, Caso 12.535, Nelson Iván Serrano Sáenz, 6 de agosto de 2009, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Ecuador12535.sp.htm> [↑](#footnote-ref-90)
91. Informe No. 122/12**,** Petición 533-05, Julio Rubén Robles Eras, Noviembre 13, 2012, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/amistosas.asp> [↑](#footnote-ref-91)
92. Ver Informe de Fondo No. 27/09 de 20 de marzo de 2009, párrafos 156 y 157. [↑](#footnote-ref-92)
93. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 653. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf> [↑](#footnote-ref-93)
94. El Estado informó en nota de fecha 18 de diciembre de 2012 que el nombre correcto de la víctima es Ana María López Rodríguez y no María Ana como estaba consignado en el Informe de la CIDH. [↑](#footnote-ref-94)
95. Ver, CIDH Informe de Solucion Amistosa No. 66/03, Caso 11.312, Emilio Tec Pop, Guatemala, 10 de octubre de 2003. [↑](#footnote-ref-95)
96. El 2 de diciembre de 2011, el Estado informó que se había otorgado un financiamiento a través del FINABECE a María Luisa Rosal Vargas para recibir cursos preparatorios de francés previos a ingresar a una maestría en la Universidad de McGill en Montreal, Canadá. Sin embargo, la beneficiaria informó el 26 de octubre de 2011 que no fue aceptada en el programa de maestría y solicitó se mantenga la beca y se cambie el lugar de estudios, hacia la Universidad Nacional de San Martín en Buenos Aires, Argentina. Sobre el particular, el Estado indicó que no era posible trasladar los fondos aprobados porque habría que realizar un nuevo contrato de becas con el FINABECE. Indicó que para resolver esta situación, se están programando varias reuniones con los peticionarios. [↑](#footnote-ref-96)
97. Asimismo, atendiendo a una solicitud de los peticionarios, el 18 de julio de 2011, se realizó una ampliación de la beca, agregando un rubro no reembolsable en concepto de alimentación y hospedaje para el período abril - diciembre de 2011, por US$ 857.50. [↑](#footnote-ref-97)
98. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 829-834. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf> [↑](#footnote-ref-98)
99. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, pár.865, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf> [↑](#footnote-ref-99)
100. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 876-878, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf> [↑](#footnote-ref-100)
101. Ver CIDH, Informe Anual 2006, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 332. [↑](#footnote-ref-101)
102. Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 511. [↑](#footnote-ref-102)
103. Ver CIDH, Informe Anual 2006, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 348. [↑](#footnote-ref-103)
104. Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 528. [↑](#footnote-ref-104)
105. Ver CIDH, Informe Anual 2014, Capitulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones. Párr. 1000. [↑](#footnote-ref-105)
106. Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Peru, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Fondo, Párr. 41 [↑](#footnote-ref-106)
107. Ver CIDH, Informe Anual 2012, Capitulo III. D. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH. Párr. 873 c. [↑](#footnote-ref-107)
108. CIDH, Informe No. 51/13, Caso 12.551 Paloma Angeliza Escobar Ledezma y Otros, Fondo, México. [↑](#footnote-ref-108)
109. CIDH, Informe No. 51/13, Caso 12.551 Paloma Angeliza Escobar Ledezma y Otros, Fondo, México. Pág. 91. [↑](#footnote-ref-109)
110. Véase [www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2001/PERU.htm](http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2001/PERU.htm). [↑](#footnote-ref-110)
111. De acuerdo al texto del acuerdo, el Estado Peruano reconoce como únicos beneficiarios de cualquier indemnización a las personas de Jacinto Salazar Suárez, esposo de María Mamérita Mestanza Chávez y a los hijos de la misma: Pascuala Salazar Mestanza, Maribel Salazar Mestanza, Alindor Salazar Mestanza, Napoleón Salazar Mestanza, Amancio Salazar Mestanza, Delia Salazar Mestanza y Almanzor Salazar Mestanza. [↑](#footnote-ref-111)
112. Ver CIDH, Informe Anual 2014, Capitulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones. Párr. 1152. [↑](#footnote-ref-112)
113. Estas cláusulas se trataran conjuntamente por la acumulación del caso de Maria Mamérita Mestanza y la investigación de esterilizaciones forzadas en el año 2002. [↑](#footnote-ref-113)
114. Ver, Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y Otros, vs. Colombia, Sentencia de 7 de julio de 2009, interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 33-40; y Corte IDH, Resolución de 15 de mayo de 2011, Caso Valle Jaramillo vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr. 4-10. [↑](#footnote-ref-114)
115. CIDH informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, Jorge, Jose y Dante Peirano Basso, República Oriental del Uruguay, 6 de agosto de 2009. [↑](#footnote-ref-115)
116. Informe No. 110/06, Caso 12.555, Sebastián Echaniz Alacorta y Juan Víctor Galarza Mediola, 27 de octubre de 2006, disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Venezuela12555sp.htm. [↑](#footnote-ref-116)
117. Informe No. 32/12, Petición 11.706, Pueblo indígena Yanomami de Haximú, 20 de marzo de 2012, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/amistosas.asp> [↑](#footnote-ref-117)